USX
W173L

Dartmouth College Library

Added OCT 1 1908

Presented by U. S. GOVT.

Discarded by
Dartmouth College Library

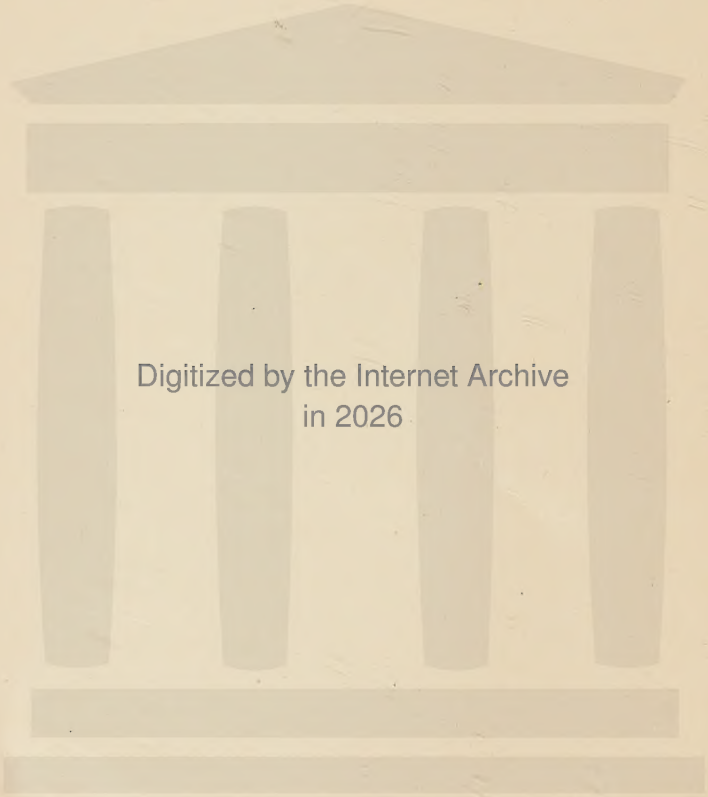
Digitized by the Internet Archive
in 2026

https://archive.org/details/leyescomerciales0000clif_z0n8

LEYES
COMERCIALES Y MARITIMAS
DE LA AMÉRICA LATINA

COMPARADAS ENTRE SÍ Y CON LOS CÓDIGOS DE ESPAÑA Y LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Profusamente anotadas con la Legislación de España y con la Jurisprudencia Extranjera

POR

CLIFFORD STEVENS WALTON

Licenciado en derecho de la Universidad de la Habana, habilitado para practicar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América y ante los de Wáshington en el Distrito de Columbia, miembro de la Sociedad de Derecho Internacional y de la Sociedad de Geografía y Estadística de México, autor de la obra "The Civil Law in Spain and Spanish America," etc.

EN CINCO TOMOS CON APENDICES

TOMO QUINTO

WÁSHINGTON, D. C., U. S. A.
IMPRENTA DEL GOBIERNO
1907

Discarded by
Dartmouth College Library

61. 950

349.46
W173l
v.5

Por más que el autor de esta obra ha tenido el mayor cuidado para exponer correctamente las leyes comerciales y marítimas de los diversos países, no asume responsabilidad alguna por los errores que en ella hayan podido deslizarse.

TOMO V.

LOS APÉNDICES.
LA TABLA DE LAS MATERIAS.
EL ÍNDICE ALFABÉTICO.

LOS APÉNDICES.

ESPAÑA.

Apéndice primero.—Reglamento general del Banco de España.

[Aprobado por Real decreto de 5 de enero de 1901 (Gaceta del 10).]

Título primero.—*Del capital del banco.*

Capítulo primero.—De la inscripción y contabilidad de las acciones.

Artículo 1°. Las acciones nominativas que representan el capital del Banco de España, estarán inscritas á nombre de sus dueños en un registro que al efecto llevará la oficina central.

Arts. 2° al 6°. (Sin interés general.)

Capítulo II.—De la transmisión de las acciones.

Art. 7°. No se procederá á la transmisión de las acciones del banco sin la previa presentación de los extractos de inscripción de ellas, los cuales serán cancelados al expedirse los que correspondan á los adquirentes.

Podrá, no obstante, prescindirse de aquella presentación cuando un tribunal civil haya decretado la anulación y cancelación de los títulos ó extractos, por providencia que sea firme para el accionista.

Art. 8°. El banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquiera transmisión no formalizada en sus registros.

La transmisión inscrita en ellos prevalecerá contra la anterior no inscrita, hasta que los tribunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir. Mientras tanto, si no media retención judicial, el accionista reconocido como tal conservará la plenitud de sus derechos para el cobro de dividendos y enajenación de los valores.

Art. 9°. Antes de autorizar la transmisión de las acciones, el banco examinará la legitimidad del título que haya de cancelarse y su conformidad con sus asientos, así como si existe ó no retención ú otro obstáculo que impida legalmente la enajenación.

Art. 10. La transmisión de acciones, mediante declaración de sus dueños, con arreglo al art. 4° de los Estatutos, se hará presentándose el dueño en la oficina correspondiente del banco, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante. Extendida la declaración de transmisión, será firmada por el cedente y por el agente de bolsa ó corredor de comercio, el cual responde de la identidad y capacidad legal del vendedor.

Por cada uno de los nuevos extractos de inscripción que hayan de expedirse, se dará, acto continuo, al agente ó corredor, un resguardo provisional, firmado por el jefe del negociado.

Art. 11. La transmisión de acciones entre vivos por escritura pública, se inscribirá en vista de copia íntegra y fehaciente de la misma, que quedará archivada en el banco.

La transmisión de acciones por medio de póliza de venta hecha con intervención de agente ó corredor, se formalizará siempre que estén firmadas las pólizas por las partes contratantes y por el agente mediador, y legalizadas las firmas por tres notarios de la población donde se celebre el contrato.

Art. 12. El banco podrá disponer la compulsa de dichas escrituras y de los demás documentos notariales y judiciales en que se funde una transmisión, para cercionarse de su legitimidad.

Asimismo podrá retener y archivar los expresados justificantes y exigir la legalización de ellos cuando aparezcan extendidos fuera de Madrid.

En todo caso, antes de que la transmisión se realice, permitirá el banco que examinen los documentos justificativos el agente ó corredor y el adquirente, ó las personas á quienes confíen este encargo.

Art. 13. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más acciones, ó se ordene su venta, el banco hará la transmisión que proceda, mediante testimonio de lo acordado, cancelación del extracto, si no hubiera sido anulado, y la diligencia intervenida por agente mediador, en su caso.

Art. 14. El derecho á suceder en la propiedad plena ó menos plena de las acciones por herencia testamentaria ó intestada, ó por legado, deberá acreditarse con arreglo á las leyes de un modo indubitable y por medio de documentos fehacientes.

Art. 15. El banco, no mediando oposición en forma legal, reconocerá á los albaceas testamentarios la facultad de cobrar dividendos de las acciones de su causante. También reconocerá la de venderlas, si en el testamento se les confiere.

Art. 16. Lo dispuesto en los dos primeros párrafos del art. 12 es aplicable á los documentos que se presenten con motivo de las sucesiones por causa de muerte.

Art. 17. De todos los documentos con que se justifique la transmisión de las acciones, se llevará un registro especial con todos los detalles necesarios.

Art. 18. Las acciones del banco son indivisibles; cuando una de ellas haya de transmitirse á varias personas, éstas la poseerán en común con un solo extracto.

Cuando el número de acciones poseídas en común sea divisible por enteros, podrá distribuírse en la proporción que corresponda.

CAPÍTULO III.—DE LAS ACCIONES CUYA LIBRE DISPOSICIÓN ESTÁ LIMITADA.

ART. 19. Se inscribirán en la forma que establece el art. 1° las acciones constituídas en usufructo, y las que perteneciendo á personas naturales ó jurídicas en concepto de inalienables, no puedan ser enajenadas durante cierto tiempo ó sin que medie autorización superior. Este artículo y las demás disposiciones que se refieren especialmente á las acciones no disponibles, no son aplicables á las acciones retenidas y á las dadas en fianza.

ART. 20. Las acciones de libre disposición podrán convertirse en no disponibles por los medios que autoricen las leyes. En estos casos se presentarán en el banco, y éste los archivará, los documentos justificativos de la conversión y de las condiciones á que los valores han de quedar sujetos.

ART. 21. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposición cuando se extinga la causa que las tenga en aquella situación.

ART. 22. Así en el caso de modificarse la condición de libres de las acciones por la de no disponibles, como en el contrario, se expedirán nuevos extractos, cancelando los antiguos, ó publicando por una vez en la Gaceta la anulación de los extractos si fueran de los no disponibles, ó cumpliendo, respecto á los libres, lo prevenido en los arts. 6° ó 7°, según los casos.

El anuncio de la anulación de extractos inalienables habrá de preceder en un mes á la transmisión, la cual podrá efectuarse si en dicho plazo no se presenta reclamación justificada contra ella.

ART. 23. En la sucesión de las acciones que hubiesen de conservar la cualidad de no disponibles, la persona que haya de seguir poseyéndolas ó usufructuándolas acreditará su derecho en forma legal.

Será aplicable á este caso lo prevenido en el artículo anterior sobre cancelación ó anulación del extracto.

De la sucesión en la nuda propiedad podrá tomarse nota, para darle efecto cuando se consolide el dominio.

ART. 24. El banco anotará y ejecutará cualquiera retención ó embargo que se le comunique por autoridad competente, así respecto al percibo de los dividendos, como á la libre disposición de las acciones.

Cuando reciba el banco varias providencias de retención respecto á unos mismos valores, cumplirá de un modo preferente la que haya recibido y anotado antes, y luego las demás por turno riguroso, á no ser que resuelva otra cosa la autoridad superior á aquéllas que expidieron los mandamientos de retención, ó hayan sido acumulados los primeros procedimientos á un juicio universal, ó se trate de una retención para el pago de pensión alimenticia.

ART. 25. Las acciones constituídas en fianza continuarán inscritas á nombre de quien las posea al establecerse la garantía, sin autorizar su transferencia hasta que la permita la persona ó autoridad á cuya

disposición estén dichas acciones, llegue el término de la fianza, se acredite el cumplimiento del contrato, ó declaradas responsabilidades sobre la misma fianza, se acuerde su enajenación.

Art. 26. Los extractos de las que se constituyan en fianza de cargos del banco se han de depositar en la caja de efectos del mismo, y respecto de ellas, el consejo de gobierno podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos, cuando á su juicio exista sospecha fundada de haberse contraído responsabilidad por el funcionario afianzado. Declarada la responsabilidad en expediente gubernativo, cuyas conclusiones merezcan la aprobación del gobernador y del consejo de gobierno, se cancelará el depósito, pasando nota de las acciones á la junta sindical, para que se vendan en bolsa por el agente que aquélla designe; y mediante certificación de la venta é ingreso del producto, se aplicará éste ó la parte necesaria, á cubrir aquellas responsabilidades.

Art. 27. Los dividendos de las acciones se pagarán al portador del extracto, siendo persona conocida, ó se abonarán en la cuenta corriente del que el mismo haya designado, bien en Madrid ó en sucursales.

El banco podrá exigir la presentación de la fe de vida de los usufructuarios.

En los casos de embargo ó retención de los dividendos, el banco satisfará el importe de éstos á la persona que deba recibirlos por orden de la autoridad de quien proceda la retención, no siendo precisa en este caso la presentación del extracto.

Título II.—*De las operaciones del banco.*

Capítulo primero.—Disposiciones generales.

Art. 28. Los artículos del anterior título de este reglamento relativos á transmisión de acciones por escritura pública, sentencia judicial ó sucesión; embargo de acciones ó de sus dividendos; extravío ó destrucción de extracto de acciones libres, renovación, presentación ó anulación de dichos títulos y pago usual de dividendos por medio de las cuentas corrientes, serán aplicables á los valores y resguardos ó pólizas de depósitos, garantías de descuentos, préstamos y créditos.

Art. 29. En caso de litigio ó reclamación de tercero sobre valores existentes en el banco, éste podrá trasladar á la Caja general de Depósitos del Estado los efectos á que la contienda se refiera, cancelando desde luego el depósito y custodiando solamente el resguardo del nuevo depósito constituído en la Caja general de éstos, sin hacer por su parte gestión alguna con respecto al cobro de intereses ó amortizaciones en su caso, y cesando en sus deberes como tal depositario.

Terminada que sea la contienda, el banco entregará el depósito á quien disponga la sentencia ejecutoria ó conviniesen los contendientes de común acuerdo.

CAPÍTULO II.—DE LOS BILLETES.

ARTS. 30 al 35. (Sin interés general.)

ART. 36. El banco recogerá en la caja de efectivo, en las sucursales y dependencias habilitadas para el cambio de billetes, é inutilizará, taladrándolos, salvando su número de orden, todos los billetes que se deterioren en la circulación y los que hayan de retirarse de ella por cualquier otra causa.

* * * * * * *

ART. 37. Las cajas destinadas al cambio de billetes, estarán abiertas para el público todos los días no festivos, á las horas fijadas por el consejo de gobierno, que previamente se anunciarán, no excediendo ordinariamente de cuatro; y si por causas extraordinarias conviniese aumentarlas, se anunciará igualmente con la oportuna anticipación.

ART. 38. Los billetes que se presenten al cambio deteriorados ó incompletos en términos de que ofrezcan duda, no serán satisfechos sin someterlos previamente á reconocimiento, por persona perita, en el Banco de España.

CAPÍTULO III.—DE LOS DEPÓSITOS.

ART. 39. El banco admitirá en sus cajas depósitos de efectivo, de valores mobiliarios y de alhajas.

Según las condiciones de su constitución, se dividirán en voluntarios y necesarios, judiciales y de fianza, y podrán hacerse á nombre de una ó varias personas, juntas ó indistintamente.

ART. 40. Los depósitos voluntarios se constituirán en concepto de transmisibles ó intransmisibles, á voluntad de los interesados ó de terceras personas; siendo transferible su propiedad por todos los medios que reconcoce el derecho común. Para los efectos legales, el banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el establecimiento.[a]

DEPÓSITOS DE EFECTIVO.

ART. 47. Los depósitos de efectivo se constituirán por la persona que haya de disponer de ellos ó por un tercero, y consistirán en monedas de oro ó plata, ó en billetes del Banco de España. Los que sean voluntarios no podrán ser menores de 200 pesetas.

[a] No se incurre en la infracción del art. 1766 del Código Civil si se declara irresponsable al banco por la devolución de un depósito á la persona que lo hizo y con el carácter que ostentara al constituírlo, no teniendo noticia en contrario, y habiéndose, además, ajustado á las prescripciones de su reglamento. (S. 13 noviembre 1901.)

ART. 48. El Banco de España no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos de efectivo que se constituyan en sus cajas.

DEPÓSITOS DE VALORES MOBILIARIOS Y DE ALHAJAS.

* * * * * * *

CAPÍTULO IV.—DE LAS CUENTAS CORRIENTES.[a]

ART. 58. El Banco de España podrá abrir cuenta corriente de efectivo ó de valores á las personas naturales ó jurídicas que los soliciten y reunan las condiciones que señale el consejo de gobierno. Las peticiones de apertura de cuenta corriente se harán por comunicación dirigida al gobernador del banco, director de la sucursal ó jefe de la dependencia en que se solicite la cuenta, expresando sus nombres, apellidos y domicilio. Si fuese sociedad mercantil, su razón social y los nombres de sus gerentes, y si fuera corporación, los de las personas que deban representarla, acreditándose estas circunstancias, si el banco lo exigiere, con testimonio de las escrituras sociales, copias de estatutos y certificados de acuerdos. En las que se soliciten por títulos del reino ó extranjeros, se consignará el nombre y los dos apellidos del que disfrute la merced, abriéndose la cuenta en la forma que lo pidan.

Concedida la apertura de la cuenta corriente, pondrán su firma en los registros del banco, ó en documento indubitable que pueda unirse á ellos, la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar contra la misma. También se podrá abrir cuenta corriente á los interesados que habitual ó accidentalmente residan fuera de la población en que el banco tenga establecidas sus oficinas, siempre que antes se llenen los requisitos exigidos por el presente reglamento y los que á este efecto acuerde el consejo de gobierno.

ART. 59. El banco puede estimar ó desestimar cualquiera petición de apertura de cuenta corriente, y cancelar las abiertas cuando lo crea conveniente, dejando el saldo á disposición de su dueño, sin necesidad de explicar los motivos de su determinación.

ART. 60. El banco de España entregará á los tenedores de cuenta corriente cuadernos talonarios para el uso de la misma, y al recibirlos el tenedor de la cuenta aceptará y subscribirá su conformidad con las condiciones reglamentarias por que se rija esta clase de operaciones.

[a] Los intereses de depósitos de valores públicos pueden ser abonados en cuenta corriente dos días antes de su vencimiento, bastando para ello presentar los resguardos en la intervención de cuentas corrientes, que tomará nota de la orden para todos los trimestres sucesivos.

La apertura de cuenta corriente, con tal objeto, no exige el ingreso de otra cantidad en metálico.

El cobro de intereses por medio de las cuentas corrientes evita molestias y dilaciones á los interesados. (Acuerdo del consejo de administración del Banco de España de 21 de noviembre de 1901, puesto en vigor en 1º de enero de 1902.)

ART. 61. El banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó substracción de los talones al portador.

ART. 62. El banco suspenderá el pago de un talón si antes de realizado es prevenido por el librador, hasta que decida, por quien corresponda, la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

ART. 63. Podrá ser detenida, dando inmediatamente cuenta al gobernador, director de la sucursal ó dependencia, la persona que presente al cobro un talón que, después de reconocido y comprobado, resulte ser ilegítimo.[a]

ART. 64. Los particulares y los representantes de sociedades y corporaciones, facultados para ello, podrán autorizar á otra ú otras personas para la firma, y al efecto subscribirán la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en el banco y sus sucursales ó dependencias, dando á conocer la firma, que pondrá allí la persona autorizada, ó acreditará por medio de documento indubitable.

CUENTAS CORRIENTES DE EFECTIVO.

ART. 65. Las cuentas corrientes de efectivo no devengarán interés alguno, á menos que, por circunstancias muy atendibles, considere el consejo de gobierno de conveniencia para el establecimiento el abono de algún interés, en cuyo caso lo señalará, dando á su acuerdo la publicidad necesaria.

ART. 66. El consejo de gobierno determinará cual ha de ser el importe mínimo de la primera entrega que se haga para abrir una cuenta corriente, ya en Madrid ó en las dependencias del banco, así como el importe mínimo también de las entregas sucesivas. Estas podrán hacerse en cualquiera caja del establecimiento ó sus dependencias, con abono á cuenta abierta en la misma ó en otra oficina.

ART. 67. Se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco de España monedas de oro y plata de curso legal y efectos realizables en la plaza en que esté abierta la cuenta ó en cualquiera otra que el consejo de gobierno determine. El mismo consejo señalará los términos y condiciones con que han de ser admitidos los expresados efectos.

ART. 68. Sólo se considerará como saldo disponible en cuenta corriente el importe de los fondos entregados en metálico y los procedentes de valores ya realizados.

---

[a] El Banco de España entregó de más por equivocación, al hacer efectivo un talón de cuenta corriente, 10,000 pesetas; y habiendo negado su recibo el interesado, el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de octubre de 1901, declara á éste autor de una estafa comprendida en el núm. 5 del art. 548, en relación con el 547 del Código Penal, sin que á ello obsten las disposiciones del Código Civil sobre pago de lo indebido, por cuanto la sanción de índole meramente civil tiene su virtualidad y eficacia en la esfera que le es propia.

ART. 69. Las órdenes de pago contra cuenta corriente se expedirán en los talones al portador, mandatos de transferencia ó cheque que el banco haya entregado previamente á los interesados.

Ningún talón, mandato, cheque ó cualquier otra orden de pago se expedirá por cantidad menor de 100 pesetas, á no ser como saldo de cuenta, pudiendo el banco exigir que se repita en letra, antes de la firma, la cantidad que aquéllos representen.

ART. 70. Mediante la conformidad previa del banco, los tenedores de cuenta corriente de efectivo podrán librar sobre éstas, por medio de letras de cambio ú otros documentos mercantiles, dando el oportuno aviso por carta á la oficina del banco donde se halle la cuenta.

También podrán los que tengan cuenta corriente aceptar sus letras al domicilio del Banco de España, en la plaza en que aquélla radique, para su pago, con fondos de la misma, previo aviso por carta á la oficina correspondiente.

ART. 71. Con la conveniente anticipación circulará el banco, en fin de cada semestre, á los que tengan cuenta corriente, dos formularios de carta dirigida al gobernador ó jefe de dependencia, para que fijen los interesados el saldo resultante el último día de aquél, y en ellos se consignará también la conformidad del establecimiento. El banco guardará un ejemplar de la carta y devolverá el otro al interesado.

La omisión de esta comprobación, y la del aviso en los casos de pérdida ó substracción de talones y demás órdenes de pago, podrán motivar el cierre de la cuenta.

ART. 72. Se cerrarán también las cuentas corrientes de efectivo cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que los interesados han dejado transcurrir seis meses sin hacer provisión de fondos, con un saldo menor de 100 pesetas.

CUENTAS CORRIENTES DE VALORES.

ART. 73. Abierta una cuenta corriente de valores, se presentarán éstos bajo factura suscrita por la persona que haya de disponer de aquéllos, ó por un tercero, en la misma forma establecida para los depósitos de valores.

ART. 74. Cada cuenta corriente comprenderá una sola clase de valores.

ART. 75. Los titulares de estas cuentas dispondrán de los valores por medio de los talones que les facilitará el banco, debiendo expresar en ellos las series y numeración de los títulos que deseen retirar, y siendo aplicable á la pérdida ó sustracción de dichos documentos lo prevenido en los arts. 61 y 71.

ART. 76. El Banco de España percibirá por las cuentas corrientes de valores la remuneración que acuerde el consejo de gobierno y que se publicará oportunamente.

CAPÍTULO V.—DE LOS DESCUENTOS.

ART. 77. El Banco de España podrá admitir á descuento, en las condiciones que señala el art. 16 de sus estatutos y dentro de los límites que determine el consejo de gobierno, letras, cheques, y otros efectos, girados sobre Madrid y demás plazas del reino, y que estén expedidos con las formalidades prescritas por las leyes.

En el caso de que conforme al art. 16 citado, una de las firmas se reemplace por un depósito de valores de los que el banco admita para garantía de préstamos ó créditos, el resguardo de dicho depósito, constituído ó endosado á favor del banco, quedará en su cartera, afecto á la operación que garantice, hasta su completo pago, después del cual podrá retirar los valores el interesado.

El plazo de las letras ó efectos que se presenten á descuento no podrá exceder de noventa días.

Se admitirán también á descuento los cupones y títulos amortizados de deudas del Estado, del tesoro ó de valores que el banco admita como garantía de préstamos.

ART. 78. El tipo de descuento y el mínimo de percepción lo fijará y anunciará el consejo de gobierno, y los efectos se liquidarán á dicho tipo por los días que falten para su vencimiento ó cobro.

Mediante acuerdo del consejo de gobierno podrá el banco abonar una comisión á los sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas, que garanticen la realización de los efectos que presenten á descuento los agremiados.

ART. 79. El banco adquirirá cuantos antecedentes y datos reservados juzgue necesarios de los particulares, comerciantes, industriales, sociedades, sindicatos, gremios ó asociaciones comerciales, industriales ó agrícolas y demás entidades, cuyas firmas puedan ser admitidas en sus operaciones, para poder apreciar en todo momento la solvencia de las mismas.

ART. 80. Para la concesión de los descuentos se tendrá presente el crédito que puede reconocerse á los firmantes de los efectos, apreciando las cantidades que hayan recibido y la estimación de que gocen sus firmas.

ART. 81. Las personas que deseen descontar sus efectos de comercio en el Banco de España podrán solicitarlo por medio de carta, en que se consignen su nombre, domicilio, negocios en que se ocupan, bienes que posean y referencias que pueden presentar.

Las sociedades acompañarán, además, un testimonio de sus escrituras de constitución, en que consten la razón social, el nombre de los socios, el capital aportado, los negocios á que se dediquen aquéllas y las firmas que deban autorizar sus operaciones. Los particulares y las sociedades presentarán también, si el banco lo exige, una certificación de dos personas de notorio crédito que atestigüen la identidad

de la persona, firma, solvencia y exacto cumplimiento de sus compromisos.

ART. 82. Los socios colectivos de una compañía mercantil se computarán juntos, como una sola firma, para los efectos del descuento.

ART. 83. En las operaciones de descuento y negociación se podrá exigir la intervención de agente de bolsa ó corredor de comercio, y en las plazas en que no existan agentes ni corredores, podrán ser reemplazados por notario público.

ART. 84. El aval que supla la falta de una firma en los valores presentados á descuento ha de ser prestado por persona de responsabilidad á juicio del banco.

ART. 85. En las letras admitidas á descuento que no fuesen aceptadas, deberá exigirse el afianzamiento de su valor, con arreglo al art. 481 del Código de Comercio.

ART. 86. La administración del banco es árbitra de admitir ó rechazar el descuento de efectos sin que en ningún caso esté obligada á motivar su determinación.

ART. 87. El producto líquido de las negociaciones y descuentos verificados en el banco se acreditará en las cuentas corrientes de los interesados ó en las que designen éstos en las facturas de presentación de los efectos.

CAPÍTULO VI.—DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE VALORES.

ART. 88. De conformidad con los arts. 17 y 18 de los estatutos, el banco podrá hacer préstamos con garantía de los valores ó efectos que se determinan en dichos artículos, siempre con las condiciones legales y por plazos que no excedan de noventa días.

Los préstamos no serán menores de 500 pesetas en Madrid y 250 en las sucursales y demás dependencias.

ART. 89. Vencido el préstamo con garantía y no pidiendo el interesado la cancelación, se entenderá prorrogado tácitamente, si al banco conviniere, por noventa días; y así sucesivamente en los futuros vencimientos, mientras la ley conserve su duración legal á la póliza.

En todo caso, el prestatario deberá satisfacer al banco el importe de los intereses devengados en cada uno de los vencimientos, sin lo cual no podrá tenerse por efectuada la prórroga de la operación.

ART. 90. Para valorar la garantía de los préstamos sobre efectos públicos ó valores comerciales, se tendrá presente, no sólo la cotización oficial de aquellos valores, donde la haya, sino la verdadera estimación que en sí tengan; y los de las correspondientes á mercancías se obtendrán por los medios oficiales ó extraoficiales que se consideren más convenientes.

ART. 91. Las pastas de oro y las de plata que se den en garantía de préstamos, serán valoradas, á costa de sus dueños, por ensayadores

competentes á juicio del banco y á presencia de un empleado del mismo, que las acompañará en su traslación á éste.

Las monedas extranjeras se estimarán por su valor intrínseco.

Art. 92. Toda operación de préstamo ha de ser intervenida por agente de bolsa, corredor de comercio ó notario público, suscribiéndose por aquéllos la póliza correspondiente y levantándose acta notarial, cuando la operación se intervenga por notario, donde conste la clase y numeración de los valores que la garanticen.

Art. 93. Para formalizar los préstamos, los interesados acompañarán los valores que ofrezcan en garantía ó los resguardos de depósito en el banco de los mismos, suscribiendo además las pólizas, cuyos impresos timbrados se les facilitarán.

Art. 94. El Banco de España podrá hacer reconocer la legitimidad de las garantías por los medios que estime más eficaces.

Las sucursales y demás dependencias tendrán la facultad, cuando lo juzguen conveniente, de no dar por recibidos los títulos sino después de que, por su conducto, hayan sido reconocidos en Madrid, en la dirección general de la deuda pública ó en los puntos en que pueda practicarse este reconocimiento, si se trata de valores industriales y mercantiles, á fin de asegurarse de su legitimidad.

La falta de reconocimiento, por cualquiera causa, puede suplirse con la firma de la persona de crédito que salga garante de la legitimidad de los valores.

Art. 95. En los préstamos sobre conocimientos de embarque y mercancías, además de los documentos que señalan los estatutos, acompañarán los interesados un pagaré ajustado á los preceptos del Código de Comercio.

Art. 96. Los efectos que se den en garantía de préstamos, sólo se admitirán por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente.

Los metales preciosos se admitirán por el 90 por ciento de su valor intrínsico.

Los conocimientos de embarque y resguardos de depósitos de mercancías se tomarán en garantía por el 50 por ciento, como máximum, del precio corriente que alcancen en la plaza los efectos que representen.

Los interesados están obligados á mejorar la garantía si el precio baja la décima parte del tipo de admisión.

Art. 97. El Banco de España procederá, respecto á ventas de garantías, cualquiera que sea su clase, con arreglo á lo que disponen los arts. 23 y 24 de los estatutos.

Art. 98. Los intereses correspondientes á cada préstamo se cobrarán por el banco á su vencimiento, ó antes si se liquidase aquél, con el mínimo de días de percepción de intereses que fije el consejo de gobierno.

ART. 99. La oficina correspondiente llamará la atención de los jefes, y éstos en su caso de la comisión respectiva, sobre las alteraciones que ocurran en el precio de los valores que constituyan la garantía de los préstamos.

CAPÍTULO VII.—DE LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA.

ART. 100. El Banco de España podrá abrir cuentas corrientes de crédito, con garantía de los efectos y valores á que se refiere el art. 17 de los estatutos, en las condiciones y por las cantidades que tenga á bien acordar.

El tipo máximo á que se admitirán estos valores será el mismo designado para los préstamos.

ART. 101. Toda operación de crédito con garantía de los efectos ó valores á que se refiere el artículo anterior se formalizará mediante póliza que facilitará el banco.

ART. 102. La admisión, reposición y venta de las garantías, y prórroga de la operación á su vencimiento, se regularán por lo que disponen los estatutos y este reglamento respecto á los préstamos.

El consejo de gobierno determinará los intereses que hayan de abonarse en esta clase de operaciones y la comisión si lo estima oportuno.

ART. 103. Conforme al art. 21 de los estatutos, el banco podrá abrir cuentas de crédito con garantía de letras aceptadas ó endosadas por tercero, ó de pagarés con dos firmas. En todo caso, el vencimiento de estos efectos no excederá de un año.

Á medida que se verifique el cobro, se abonarán en la cuenta de crédito que garanticen, rebajando el importe de dicho crédito, en la parte proporcional que corresponda. Los efectos que no sean realizados á su vencimiento se devolverán en tiempo hábil al interesado, exigiendo el reembolso, ó reduciendo el crédito, según proceda. Si en éste no hubiese saldo disponible, el interesado deberá entregar su importe ó sustituír con otros los efectos de vueltos.

ART. 104. El plazo de estos créditos no excederá de noventa días, formalizándose en los documentos que al efecto facilitará el banco, y en los cuales irán detalladas las condiciones de la operación.

ART. 105. El consejo de gobierno determinará la proporción que haya de guardar la garantía de estos créditos con el importe por que se concedan.

ART. 106. También podrán abrirse créditos con garantía personal, mediante documento en que se obliguen, solidariamente, dos ó más personas de reconocida solvencia, al pago de las cantidades de que disponga el acreditado.

Estos créditos se abrirán por el plazo máximo de noventa días, formalizándose en iguales términos que los expresados en el art. 103 para los créditos con garantía de efectos comerciales.

ART. 107. El concesionario de una cuenta de crédito con garantía podrá disponer de su importe por medio de talones de cuenta corriente que le entregará el banco, ó por otro que éste acuerde.

ART. 108. Las cuentas corrientes de crédito se regirán por el mismo tipo de interés fijado para los préstamos.

Si el interesado tiene á su favor un saldo en su cuenta superior al crédito concedido, no devengará intereses el exceso.

Las entregas que se hagan para estas cuentas se conceptuarán como valor al siguiente día de efectuadas.

CAPÍTULO VIII.—DE LOS GIROS Y NEGOCIACIONES.

ART. 109. El Banco de España hará las operaciones de giro que aconsejen sus relaciones con el comercio y la banca, para llenar los fines de su instituto.

Las letras que al efecto se expidan irán firmadas en Madrid por el jefe de operaciones, y en sustitución de éste por el jefe del negociado de giros; en las sucursales y demás dependencias por el director, jefe de éstas ó el jefe de negociado encargado de este servicio, y en todo caso llevarán la toma de razón de la intervención.

Las sucursales y demás dependencias solamente harán las operaciones de giro ó negociación con arreglo á las instrucciones que hayan recibido de la administración central.

ART. 110. Conforme al art. 19 de los estatutos, el Banco de España podrá ceder y tomar en negociación los efectos sobre el extranjero, que reunan las condiciones legales, y teniendo en cuenta la solvencia de las firmas que los autoricen.

ART. 111. También podrá el banco facilitar cartas de crédito sobre plazas del reino y del extranjero en las condiciones que el consejo de gobierno determine.

CAPÍTULO IX.—DE LOS COBROS Y PAGOS POR CUENTA AJENA.

ART. 112. El Banco de España se encargará del servicio de cobros y pagos por cuenta ajena á los que tengan cuenta corriente abierta ó depósito constituído en el banco ó sus dependencias, en las condiciones que estipule con los que lo soliciten y con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

En el caso de no realizarse el servicio solicitado, los gastos que hayan podido ocasionarse serán satisfechos por el interesado.

Los títulos III, que trata Del gobierno y de la administración del banco; el IV, De las oficinas centrales del banco; el V, De las sucursales y demás dependencias, y el VI, De los empleados y del régimen interior, no tienen interés para la generalidad, y por su mucha extensión no los reproducimos.

Apéndice II.—Libertad de bancos y sociedades.

[Ley de 19 de octubre de 1869.]

Artículo 1°. Desde la publicación de la presente ley, se declara libre la creación de bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de sociedades de crédito, be préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2°. Todo contrato de sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección primera, tít. II del libro II,[a] quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos y reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración. Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3°. La constitución de la compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro del plazo de quince días, á contar desde la constitución de la compañía, los gerentes, administradores ó directores de la misma, presentarán al gobernador de la provincia, en donde tenga aquélla su domicilio, una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamento, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados administradores tendrán además la obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.[b]

Art. 4°. De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las sociedades mercantiles con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos

[a] El Código vigente (de 1885) trata esta materia en la sección primera, tít. I del libro II.

[b] Téngase en cuenta que se refieren estas citas al Código antiguo. Véanse los art. 119 y siguientes del vigente.

ejemplares por la administración de la compañía al gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación. En el plazo de treinta días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las compañías publicar los expresados balances en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia donde tenga su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2°, podrá limitarse la administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la sociedad con la firma de la administración, para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente..

Art. 5°. Las acciones que emitan las compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia, de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283[a] del Código de Comercio.

Art. 6°. Los bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose éste en la forma siguiente:

"Sexto. Los billetes al portador emitidos por los bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: La relación entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo."

Art. 7°. Las compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de julio de 1862.

---

[a] Véase la nota al art. 3° de esta ley.

Art. 8º. Los bancos territoriales agrícolas, las sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales, podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y éstos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria: entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas compañías desde la publicación de la presente ley, guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquéllas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refraccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9º. Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato, para conocimiento del público.

Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley, no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás, serán de la competencia exclusiva de los tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mutuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo, á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

ART. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1,000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

ART. 13. Los bancos y las sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno, continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

ART. 14. En las poblaciones en que actualmente existen bancos de emisión y descuento, no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquéllos por haber expirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

ART. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

APÉNDICE III.—HIPOTECA NAVAL.

[Ley 21 agosto 1893.]

ARTÍCULO 1°. Pueden ser objeto de hipoteca los buques mercantes con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Para este solo efecto, se considerarán tales buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el art. 585 del vigente Código de Comercio.

ART. 2°. La hipoteca naval podrá constituírse á favor de determinada persona, ó á su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos la transmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales de los derechos que respectivamente le conciernen; pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el registro, para que quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.

ART. 3°. El contrato en que se constituya hipoteca, solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.

Por póliza de agente de cambio y bolsa, corredor de comercio ó corredor intérprete de buque, que firmen también las partes ó sus apoderados.

Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados, y que presenten ambas partes, ó cuando menos la que consienta la hipoteca, al funcionario encargado de verificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 4°. Sólo podrán constituír hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á la ley.

Los que con arreglo al párrafo anterior tienen la facultad de constituír hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario público ó agente mediador del comercio colegiado.

Art. 5°. Cuando la propiedad de la nave pertenezca á dos ó más personas, será necesario que preceda acuerdo de todos los partícipes ó de la mayoría de ellos, computada ésta conforme á la regla establecida en el art. 589 del Código de Comercio.

El director ó naviero nombrado con arreglo á lo dispuesto en el art. 594 del código, podrá constituír hipoteca cuando estuviera especialmente facultado para ello por los copartícipes, en la forma prevenida en el citado art. 589.

La hipoteca sobre buques en construcción se constituirá por el propietario.

Podrá también constituirla el naviero, si en el contrato de construcción se le hubiese concedido especialmente esta facultad.

Art. 6°. En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1°. Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor.

2°. El importe, en cantidad líquida y determinada, del crédito garantido con hipoteca y de las sumas á que en su caso se haga extensivo el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3°. Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

4°. Expresión de si el crédito hipotecario se constituye á la orden ó simplemente á nombre de persona determinada.

5°. Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el art. 16.

6°. El valor ó aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse, si conforme á lo que ordena el art. 46 el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

7°. Cantidad de que responde cada nave, en el caso de que se hipotequen dos ó más en garantía de un solo crédito.

Art. 7°. Se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque, y responderán de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, respetos, pertrechos y máquinas, si fuere de vapor, que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquéllas y por la del seguro, caso de siniestro.

Art. 8°. Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7°, nada se hubiera pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la compañía ó compañías aseguradoras por medio de notario, agente de bolsa y cambio, corredor ó intérprete de buque.

La compañía á quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó navieros sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.

Art. 9°. Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiere excluído expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su totalidad, y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese, y por esta causa fuere necesario proceder á reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño y después en el del acreedor hipotecario.

Art. 10. La hipoteca naval constituída en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 11. Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder.

Art. 12. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada nave, con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el registro, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectas y la que á la misma corresponda por razón de intereses.

Art. 13. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzara á cubrir la totalidad del cré-

dito, pueda el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que conserve el deudor en su poder, pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

Art. 14. Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta ley le atribuye, ha de estar inscrita en el registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella, ó en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También ha de constar anotada por el registrador en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque, y que el capitán de él ha de tener á bordo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 612 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje, podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada.

En la inscripción que en el registro mercantil se verifique de la hipoteca, se hará constar expresamente si la anotación á que se refiere el párrafo anterior de este artículo se hizo, ó si, por el contrario, se omitió, y por qué causa.

Art. 15. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará la circunstancia que enumera el art. 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra mientras se subsana la falta á instancia de quien tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el registro Mercantil presentando copia certificada de su matrícula ó asiento, expedida por el comandante de marina de la provincia en que esté matriculado.

Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á registro distinto del lugar de su construcción, los registradores exigirán certificación correspondiente del registro del lugar en que se efectúa la construcción. Lo mismo harán en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque, cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

Art. 16. Para que pueda constituírse hipoteca sobre un buque en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuestado el valor total del casco.

Antes de constituírse la hipoteca, será condición indispensable que en el registro de naves de la provincia en que el buque se construya se haga la inscripción de la propiedad de la que va á ser objeto de la hipoteca.

Á este efecto, el dueño ó armador presentará en el registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por un constructor naval, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del mismo buque.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse éste, presentando una copia del mismo, firmada por el dueño ó naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el registro de naves una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos á los buques en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter de provisional hasta que, terminada ésta, pueda ser matriculada en el registro de la comandancia de marina.

Cumplido este requisito, se convertirá en definitiva dicha inscripción, en la forma que determinarán los reglamentos.

Art. 17. Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el cónsul español del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el registro del consulado, y se anotará en la certificación de propiedad que debe llevar el capitán, con arreglo al art. 612 del Código de Comercio.

El cónsul español transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al registro mercantil en que la nave se halle matriculada. El registrador, luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción en su registro.

Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación ó preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripción en el registro mercantil.

Art. 18. Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave, y los créditos refaccionarios puedan perjudicar á la hipoteca naval, es necesario que consten en el registro mercantil.

Art. 19. Para que pueda inscribirse en el registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, el crédito por el precio de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento.

Art. 20. Para que pueda anotarse en el registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el art. 18, es necesario que el acreedor presente en el registro de buques el contrato por

escrito que en cualquiera forma haya celebrado con el deudor para anticiparle de una vez ó sucesivamente cantidades para la construcción ó reparación de la nave objeto de la refacción.

Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Art. 21. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contenga los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 22. Si la nave que haya de ser objeto de la refacción estuviere afecta á hipoteca naval inscrita, no se hará la anotación sino en virtud de convenio unánime, consignado en escritura pública ó por póliza de agente de cambio y bolsa ó de corredor de comercio ó de corredor intérprete de buque entre el propietario de aquélla y la persona ó personas á cuyo favor estuviere constituída la hipoteca sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la nave antes de empezar las obras, ó bien, á falta de convenio, en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruído para hacer constar dicho valor, con citación y audiencia previa y sumaria de los acreedores hipotecarios anteriores.

El valor que en cualquiera de dichas dos formas se diere antes de empezar las obras á la nave que ha de ser refaccionada, se hará constar en la anotación del crédito refaccionario.

Art. 23. El acreedor con hipoteca naval sobre la nave refaccionada cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave.

Art. 24. Cualquiera anotación ó inscripción que se haga en el Registro Mercantil contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse, y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones ó inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del registro en que se hallan archivados; la manifestación de haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el capitán, ó de no haberse hecho y su causa.

Art. 25. La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el art. 6° de esta ley en sus respectivos casos.

La inscripción del precio aplazado por razón de venta contendrá:

El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato; nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato.

ART. 26. La anotación del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato, y si el documento en que éste se halle consignado es público ó privado.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Valor dado á la nave antes de empezar las obras con que ha de ser refaccionada, si constare.

Cantidades que se entreguen y hayan de entregarse para la refacción, ó los datos que hayan de servir para liquidarlas al terminar las obras; fechas en que se hayan hecho ó deban hacer las entregas.

Las demás estipulaciones referentes á la refacción.

Expresión de los documentos en que consten las cantidades entregadas.

ART. 27. Para que pueda efectuarse la inscripción de la hipoteca por razón de préstamo ó precio aplazado ó anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el registro el documento ó documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción ó anotación. Si alguna de aquéllas faltase, podrá subsanarse la falta mediante relación duplicada, que firmarán las partes. Del documento que haya servido para hacer la inscripción quedará en el registro una copia simple, en la que el registrador pondrá nota de ser conforme con el original. Si las condiciones que faltan se adicionan por relación de las partes, un duplicado quedará en el registro.

ART. 28. La hipoteca naval sujeta directa é inmediatamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

ART. 29. La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no se cancele respecto de cada buque sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte del mismo que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

ART. 30. Ninguna inscripción se hará en el registro de naves sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el registro y se extenderá la inscripción.

ART. 31. Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el registro mercantil:

1°. Los impuestos ó contribuciones á favor del Estado, de la provincia ó del municipio que haya devengado el buque en su último viaje ó durante el año inmediatamente anterior;

2°. Los derechos del pilotaje, tonelaje y los demás y otros de puertos, y los sueldos debidos al capitán y tripulación, devengados aquellos derechos y estos sueldos en el último viaje del buque;

3°. El importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido;

4°. Los créditos á que se refieren los núms. 7° y 10 del art. 580 del Código de Comercio.

Art. 32. También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

1°. Las cantidades tomadas á préstamo á la gruesa por el capitán del buque durante el último viaje;

2°. El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje;

3°. Los créditos refaccionarios contraídos por el capitán, también durante el último viaje;

4°. Los derechos ó créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el registro, en virtud de mandamiento judicial, cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoria, ó en transacción otorgada ó aprobada por todos los interesados.

Art. 33. Para que el préstamo á la gruesa á que se refiere el artículo anterior tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el art. 611 del Código de Comercio, y observando todas las formalidades consignadas en el art. 583 del propio Código.

La anotación provisional que, con arreglo al último de los artículos citados, ha de hacer el juez ó tribunal, el cónsul ó autoridad local, en la certificación de la hoja de inscripción que el capitán ha de llevar á bordo con arreglo al art. 612, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como esto suceda, el dueño del buque, ó capitán, deberá presentar la hoja de inscripción para que el préstamo se inscriba en el registro mercantil dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática.

Si el puerto de regreso no pertenece al registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas al juez ó autoridad local ó de marina, el cual hará constar la presentación del documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior; para todos los demás que la ley atribuye á la inscripción, se considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente la cer-

tificación de inscripción de propiedad del buque. Si se presentase después del indicado plazo, surtirá su efecto, pero sólo desde la fecha de la inscripción del registro mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que este artículo impone al dueño y al capitán, los prestamistas ó las personas á quienes ellos lo encomendaren, podrán gestionar la inscripción del préstamo en el registro.

ART. 34. Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32, será necesario:

1°. Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus arts. 813 y 814;

2°. Que los gastos que se hayan hecho y los daños que se hayan causado sean correspondientes á la avería gruesa;

3°. Que la justificación de la avería se haya efectuado siempre con intervención de la autoridad judicial española, si fuere español el puerto de arribada ó el de descarga, y si fuere extranjero, con intervención de la autoridad consular, y si no existiese, ante la autoridad local. El resultado se anotará en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar el capitán;

4°. Que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y consignado su resultado en la misma certificación.

Si la liquidación se verifica en puerto español del domicilio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería; pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta cuando, á su juicio, no se hubiere procedido con arreglo á derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería, y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos tercero y cuarto.

ART. 35. Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el capitán durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32, será necesario:

1°. Que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6ª del art. 610 del Código de Comercio, y con el acuerdo que en la misma regla se establece;

2°. Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el art. 583 del propio Código;

3°. Que se haya practicado la anotación provisional que ordena el citado art. 583.

La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el art. 33 en sus párrafos tercero y cuarto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo se regirán por las reglas establecidas en los arts. 20, 21, 22, 23, y 36 de esta ley.

Art. 36. Ningún crédito, hecha excepción de los enumerados en el art. 31, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, si no está inscrito en el registro mercantil correspondiente.

La mujer casada, aunque consten inscritas sus aportaciones ó derechos en el libro de comerciantes del registro mercantil, no tendrá prelación respecto á los créditos ó derechos de tercero inscritos ó anotados sobre la nave, cuando no aparezca á su favor hipoteca expresa sobre la misma nave, ó la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuere inscrita en el registro de buques en la forma prevenida en la presente ley.

Los actos y contratos relativos á una nave que según las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley son inscribibles en el registro mercantil, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 37. Se considerará como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 38. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de presentación en el registro de los títulos respectivos.

Art. 39. El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectas á él en los casos siguientes:

1°. Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital;

2°. Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses;

3°. Cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso;

4°. Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriese deterioro que le inutilice para navegar;

5°. Cuando el buque se enajenase á un extranjero;

6°. Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo, y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital ó los intereses;

7°. Cuando ocurriese la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario;

En los casos 4° y 7° sólo será exigible la cantidad asegurada con el buque inutilizado ó perdido, salvo pacto en contrario.

Art. 40. Los buques gravados con hipoteca no podrán enajenarse á un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario ó sin que

previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca, en la forma prevenida en los arts. 1177 á 1180 del Código Civil.

La venta otorgada con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será nula, y el vendedor incurrirá en la pena señalada en el art. 547 del Código Penal.

Art. 41. Vencido y no pagado el préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente ó por notario, agente de bolsa ó cambio, corredor ó intérprete de buque, en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiera puesto en conocimiento del acreedor.

Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes si los tuviere; en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, y en su defecto, con un vecino con casa abierta, á quienes entregará copia del requerimiento.

Art. 42. Requerido el deudor en cualquiera de las formas marcadas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercer día, el acreedor podrá reclamar del juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas.

Art. 43. Cerciorado el juez de la legalidad de la deuda por la presentación del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque o buques hipotecados, por los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil para la vía de apremio respecto á bienes inmuebles, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera ó la segunda del art. 39 de esta ley.

Si se fundase en la tercera, para declarar el embargo y la venta, será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de la quiebra ó concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el art. 578 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar.

Si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave ó naves á súbdito extranjero, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art. 44. Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la sexta ó séptima del art. 39, ó cuando sean la tercera, cuarta y quinta del propio artículo, y no acompañe los documentos que en sus respectivos casos marca el artículo anterior, se procederá con arreglo

á los trámites establecidos por la Ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes; pero la sentencia se ejecutará por los que ordena la misma ley para el procedimiento de apremio respecto á bienes inmuebles.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el art. 42 de esta ley, no se llevará á efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza que el juez estime suficiente de que regresará dentro del plazo fijado en la patente y obligándose caso contrario, aunque fuese fortuito, á satisfacer la deuda. Pero siempre se requerirá al capitán ó dueño del barco ó su representante á que, concluído el viaje para que fué despachado, regresará al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotará en el Registro mercantil y en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el capitán.

Art. 46. Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiere dado á la nave, si lo pidiere el acreedor. Si no lo solicitase, el precio se fijará por peritos en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo, podrá, á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construído, ó bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil en la vía de apremio.

Si el valor de lo construído resultase inferior al crédito, en lo que falte se considerará como meramente personal. Si el precio de la nave fuese superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, á contar desde que se hizo la adjudicación.

Art. 48. Será juez competente para conocer de la demanda en que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval, á elección del actor, salvo el caso de sumisión expresa ó tácita:

1°. El del lugar en que se hubiere celebrado el acto ó contrato en que se constituyó la hipoteca;

2°. El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado;

3°. El del domicilio del demandado;

4°. El del lugar en que radique el registro en que fué inscrita la hipoteca.

Art. 49. La acción hipotecaria naval prescribe á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 50. Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas:

1°. Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública ó acta notarial, póliza de agente de bolsa, corredor, corredor intérprete de buques, ó por comparecencia personal del acreedor ó de su apoderado ante el registrador, dando éste fe de conocimiento del interesado;

2°. Por auto ó sentencia firme.

Las anotaciones preventivas de derecho litigioso serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas ó sin curso las demandas que las hubieren ocasionado. Declarado ejecutoriamente el derecho, la anotación será convertida en inscripción, y ésta surtirá sus efectos desde la fecha de aquélla. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el registro, se harán constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar á bordo el capitán.

En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y año en que se ha efectuado, y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho.

ART. 51. En el caso de ser declarado en concurso el propietario de un buque, se considerarán comprendidos en el art. 1923 del Código Civil los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque y los demás que tengan prelación sobre ellos, conforme á las disposiciones de esta ley.

Si fuese declarado en quiebra, se considerarán comprendidos dichos créditos en el art. 914 del Código de Comercio.

ART. 52. Entretanto que el Gobierno dicta los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, los registradores se atendrán, en cuanto á la manera de llevar los registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta ley, y á la vez á lo dispuesto en el reglamento interino de 21 de diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma. Serán aplicables los derechos del núm. 7° de las tarifas autorizadas por dicho reglamento á las inscripciones de constitución y cancelación de las hipotecas; y la de los núms. 9° y 10 á las transcripciones de una inscripción anterior y notas que se pongan respectivamente en los libros de Registro y en los certificados de los buques.

Los registradores consignarán siempre al pie de su firma el importe de sus derechos, y el artículo ó artículos del arancel que los determinen.

ART. 53. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ARTÍCULO 1°. Las compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, que se propongan, sea con

objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval.

Las compañías de crédito existentes al tiempo de empezar á regir esta ley que tengan señalada entre las operaciones á que puedan dedicarse la de prestar sobre buques conforme á lo ordenado en el art. 175 del Código de Comercio, no podrán efectuar emisión alguna de obligaciones ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos, previos los procedimientos y requisitos establecidos en los mismos y en la escritura de constitución de la sociedad, y sin que preceda la inscripción del nuevo pacto en el Registro mercantil, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio en su art. 25.

Art. 2°. Las obligaciones ó cédulas de crédito naval que emitan las compañías autorizadas para ello serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, y con lotes reembolsables en épocas fijas, ó por vía de sorteo, con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación, no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización ó por cualquiera otra causa los acreedores hipotecarios reembolsasen todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamos por una suma igual ó mayor.

Apéndice IV.—Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil.

[Aprobado por real decreto de 21 de diciembre de 1885.]

Capítulo primero.—De los registros mercantiles y funcionarios encargados de llevarlos.

Artículo 1°. Desde 1° de enero de 1886 quedará establecido en cada una de las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias, el registro mercantil mandado abrir por el art. 16 del Código de Comercio en sus dos libros de comerciantes y sociedades.

El tercer libro destinado á la inscripción de buques se establecerá en Sevilla, en las capitales de las provincias del litoral que sean á la vez puertos de mar, y en la capital de la provincia marítima respectiva cuando aquéllas no reunan dicha circunstancia.

Por real orden de 27 de diciembre de 1885 se dispuso lo siguiente:

1°. Se abrirá el libro destinado á la inscripción de buques en los registros mercantiles de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, la Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastian, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, que son á la vez capitales de provincia y puertos de mar, además del que debe abrirse en el registro mercantil de Sevilla, según el citado reglamento.

2º. Se establecerá también el libro ó registro de buques en Gijón, Ribadeo, Vigo, Motril, Cartagena y Palamós, capitales de provincias marítimas, correspondientes á las civiles de Oviedo, Lugo, Pontevedra, Granada, Murcia y Gerona.

3º. En virtud de lo dispuesto en el art. 2º del reglamento, llevarán interinamente los expresados libros los registradores de la propiedad de las citadas poblaciones, á excepción del que ha de establecerse en Palamós, que estará á cargo del fiscal del juzgado municipal.

ART. 2º. Hasta tanto que se provean los registros mercantiles en la forma prevenida en el art. 32 del mismo Código, se encargarán interinamente de estas oficinas los registradores de la propiedad y en su defecto el fiscal del juzgado municipal, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la dirección general de los registros civil y de la propiedad y del notariado.

ART. 3º. Si hubiere dos ó más registros de la propiedad en alguna capital de provincia, desempeñará el cargo de registrador mercantil el que la dirección designe.

ART. 4º. Serán de cuenta de los registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los registros, incluso los libros, índices y sello, sin perjuicio de que éstos queden de propiedad del Estado.

CAPÍTULO II.—DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

ART. 5º. El registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, de las que se dará conocimiento al público por medio de anuncio en el "boletín oficial" de la respectiva provincia, además de hacerlo constar á la puerta de la oficina.

ART. 6º. Los tres libros del registro se llevaran en tomos ó cuadernos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomera de becerrillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales.

En el lado izquierdo de cada hoja se dejará entre dos rayas perpendiculares un espacio de dos centímetros, destinado á expresar el número de cada inscripción.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

ART. 7º. Los tomos del libro de comerciantes se compondrán de 100 folios útiles, los del de sociedades de 200 y los del Registro de buques de 300.

Las tapas para el primero de dichos libros serán de cartones de á dos, y para los otros de cartones de á tres.

El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la sección á que se destina.

ART. 8°. La primera y última hoja de cada tomo, que servirán de guardas, quedarán en blanco. En la segunda escribirá el registrador de su puño y letra la portada de la manera siguiente:

Registro mercantil de la propiedad de .....
Libro de (comerciantes particulares, sociedades ó buques). Tomo .....

El registrador llevará el tomo al juzgado municipal del distrito en que esté situada la oficina, á fin de que sea reconocido por el juez. Si no advirtiese falta alguna se pondrá el sello del juzgado municipal en cada uno de los folios, y el juez extenderá de su puño y letra una certificación en los términos siguienes:

Don ....., juez municipal de ....., certifico: que reconocido el presente tomo, que es el (el número con que figure en la portada) del libro de ....., del Registro Mercantil de esta provincia, se compone de ..... folios útiles, incluso el presente, estando ajustada la encuadernación, á los preceptos legales, y siendo las hojas iguales al modelo oficial.
Fecha .....
Firma del juez. Firma del secretario.

Si el juez advirtiese faltas en el tomo lo devolverá al registrador para que lo sustituya por otro que no las tenga.

ART. 9°. Por cada comerciante, sociedad ó buque que haya de inscribirse en el registro, se destinará en el respectivo libro una hoja, á cuyo frente figurará en guarismo el número correspondiente por orden cronológico de presentación de solicitudes ó documentos.

ART. 10. Cada hoja destinada á un comerciante, sociedad ó buque se compondrá del número de folios que el registrador juzgue á propósito para evitar que sea frecuente el pase á otros tomos.

En el caso de llenarse todos los folios de una hoja, se indicará al final del último, el folio del tomo corriente donde hayan de continuar las inscripciones, y en éste se hará otra indicación del folio y tomo de donde procede.

Se conservará el número de la hoja, añadiendo la palabra duplicado, triplicado, etc.

ART. 11. Los registradores mercantiles procurarán ajustarse en la redacción de inscripciones, notas y certificaciones á lo que dispone este reglamento.

ART. 12. Los registradores llevarán en cuadernos ó tomos separados un índice para cada uno de los libros con las siguientes casillas:

1ª. Apellido y nombre del comerciante, título de la sociedad ó nombre del buque, según el libro á que el índice se destine.

2ª. Población en que estén domiciliados el comerciante ó la sociedad ó matriculado el buque.

3ª. Número de la hoja destinada á cada comerciante, sociedad ó buque y el folio ó tomo en que se encuentren.

4ª. Observaciones.

Para cada letra del alfabeto destinará el registrador el número de folios que crea convenientes, y para hacer el asiento en la que corresponda, se atendrá á la inicial del primer apellido del comerciante, á la del título de la sociedad ó á la del nombre del buque.

Aunque por consumirse los folios de la hoja destinada al comerciante, sociedad ó buque haya de pasarse á otro tomo, no será preciso incluír en la tercera casilla el número del folio y el del tomo donde pase.

En la cuarta casilla anotará el registrador el número y tomo á donde pase la hoja de inscripción, cuyos folios se hayan llenado, sin perjuicio de hacer las indicaciones que según los casos crea necesarias ó útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones.

ART. 13. Además de los libros de registro, tendrán los registradores otro que será talonario de recibos de las solicitudes y documentos que se presenten para inscripción.

En dichos recibos y en el momento de la presentación, se hará constar el día y hora en que se verifique, el nombre y apellido del presentante, la clase y fecha del documento presentado, objeto de la presentación, y el nombre y apellido de la persona, autoridad ó funcionario que lo suscriba.

Los mismos datos se consignarán en el talón correspondiente, en el cual firmará el presentante.

La devolución de documentos y solicitudes se hará mediante entrega del recibo talonario al registrador.

En caso de extravío de éste, sólo se devolverán aquéllos al interesado ó á su legítimo representante, dejando otro recibo que servirá de resguardo al registrador.

Los registradores conservarán archivados los recibos talonarios, siendo responsables de la entrega de los documentos cuyo recibo hubiere sufrido extravio.

ART. 14. En todos los registros mercantiles se formará la estadística con arreglo á las instrucciones de la dirección general.

ART. 15. Á fin de que los libros ó índices sean uniformes en todos los registros, la dirección circulará anticipadamente modelos, á los cuales en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los registradores para su adquisición.

ART. 16. Los registradores mercantiles conservarán en legajos independientes formados por orden de presentación:

1°. Las copias de las solicitudes y las de todas clases de documentos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial ó en archivo público;

2°. Los ejemplares de las actas de la cotización de valores públicos que diariamente han de recibir de la junta sindical, según lo dispuesto en el art. 80 del Código de Comercio en los puntos en que haya bolsa;

3°. Las copias de escrituras de venta de buques autorizadas por nuestros cónsules;

4°. Las comunicaciones oficiales;

5°. Los recibos talonarios de que trata le art. 13.

Además conservarán, bajo su custodia y responsabilidad, los libros que les fueren entregados en cumplimiento del art. 99 del Código de Comercio, y sólo los devolverán cuando así se ordene por quien corresponda.

ART. 17. Los legajos se formarán por períodos fijos á juicio del respectivo registrador, y se guardarán en carpetas de cartón que su correspondiente rótulo.

ART. 18. En cada registro mercantil habrá un inventario de todos los libros, índices y legajos que constituyan su archivo. Todos los años se harán en él las correspondientes adiciones.

ART. 19. Los registradores tendrán un sello en tinta con la siguiente inscripción:

Registro mercantil (ó de buques) de ....."

El sello se estampará en todos los recibos y en los documentos que hayan surtido efecto en el registro.

CAPÍTULO III.—DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO MERCANTIL Y SUS EFECTOS.

§ 1°.—*Disposiciones generales.*

ART. 20. Tienen derecho á pedir la inscripción en el registro mercantil los comerciantes particulares, entendiéndose que lo son con arreglo á lo que declaran los arts. 1°, 2° y 3° del Código de Comercio, los que sin constituír sociedad, y teniendo la capacidad legal necesaria, se dedican habitualmente ó anuncian su propósito de dedicarse á los actos de comercio comprendidos en el mismo código ó á cualesquier otros de naturaleza análoga.

ART. 21. Es obligatoria la inscripción para las sociedades existentes que acuerden regirse por el nuevo Código de Comercio, para las que se constituyan con arreglo al mismo ó á las leyes especiales y para los dueños de buques.

ART. 22. La inscripción se practicará en el mismo día en que fuere solicitada, á no existir algún obstáculo legal que lo impida.

Hecha la inscripción se pondrá al pie de la solicitud ó documento que se hayan tenido á la vista una nota en los siguientes términos:

Inscrito (el precedente documento ó la precedente solicitud) en la hoja número ....., folio ....., tomo..... del libro de ..... del Registro Mercantil ó de buques de .....

"Fecha y firma entera."

Igual nota se pondrá en la copia de la solicitud, si la hubiese, y se conservará en el archivo del registro, devolviéndose al interesado la original ó los documentos que se hubieren inscrito.

En el talón respectivo del libro de recibos se hará constar el número de la hoja, y el folio y el tomo en que se hubiere extendido la inscripción.

ART. 23. Todas las inscripciones relativas á cada comerciante, sociedad ó buque se harán en la hoja respectiva, á continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial.

Los registradores cuidarán de que en las inscripciones no queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas ni raspaduras, ni se escriba entre líneas.

Todas las cantidades y fechas se expresarán siempre en letra.

ART. 24. Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, podrán rectificarse bajo la siguiente fórmula:

Equivocada la línea ..... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así (aquí se redactará toda la línea tal como deba quedar).

ART. 25. Al pie de todas las inscripciones se pondrá la fecha en que se extiendan y la firma entera del registrador ó del sustituto.

ART. 26. En las inscripciones que se practiquen sólo en virtud de solicitudes, se expresará su fecha y el día y hora de su presentación en el registro, y se indicará el legajo en que la solicitud se conserve. En las que se extiendan en virtud de escritura pública, se hará constar el día y hora de la presentación, los nombres y apellidos de los otorgantes, la fecha y lugar del otorgamiento, y el nombre y apellido del notario autorizante.

En las que se hagan en virtud de títulos expedidos por el Gobierno ó sus agentes, se expresará también el día y hora de su presentación, su fecha y lugar en que estén extendidos, y el nombre, apellido y cargo oficial de la autoridad ó funcionario que lo suscriba.

En todas las inscripciones se referirá el registrador á las solicitudes ó documentos en cuya virtud se extiendan, indicando el día y hora de su presentación en el registro.

ART. 27. Los jueces que declaren en quiebra á algún comerciante sociedad ó dueño de buque, expedirán de oficio mandamiento al registrador, para que por medio de una nota lo haga constar en la respectiva hoja al final de la última inscripción.

§ 2º.—Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes.

ART. 28. El comerciante que desee ser inscrito en el registro mercantil, presentará por sí ó por medio de mandatario verbal al registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse ó esté dedicado al comercio, una solicitud en papel del timbre de la clase 12ª, expresando, además de lo que tenga por conveniente, las circunstancias que á continuación se expresan:

1ª. Nombre y apellidos del comerciante;

2ª. Su edad.

3ª. Su estado.

4ª. La clase de comercio á que esté dedicado ó haya de dedicarse.

5ª. El título ó nombre que en su caso tenga ó haya de ponerse al establecimiento.

6ª. El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviese, ya sea dentro ó fuera de la provincia.

7ª. La fecha en que hubiese empezado ó haya de empezar á ejercer el comercio.

8ª. Afirmación, bajo su responsabilidad, de que no se halla sujeto á la patria potestad; que tiene la libre disposición de sus bienes, y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los arts. 13 y 14 del Código de Comercio.

Con la solicitud se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y la certificación del ayuntamiento respectivo en que conste su matrícula para los efectos del pago de subsidio ó recibo de haber satisfecho el último trimestre.

Cotejada la copia con el original y estando conformes, devolverá el registrador la certificación ó el recibo.

Art. 29. Si la inscripción se solicitase por mujer casada, acompañará además la escritura pública en que conste la autorización de su marido, y en su defecto, el documento que acredite, en su caso, que con conocimiento de su marido ejerce el comercio; que lo ejercía antes de contraer matrimonio; que se halla separada legalmente de él; que está sujeto á curaduría; que se halla ausente ignorándose su paradero, ó que está sufriendo la pena de interdicción civil.

La mujer comerciante, que contraiga matrimonio, deberá hacer constar en el registro la variación de su estado.

Art. 30. La inscripción de los comerciantes particulares contendrá todas las circunstancias enumeradas en el art. 28, y además las que exprese la solicitud y sea útil ó conveniente consignarlas á juicio del registrador.

Art. 31. Las inscripciones de poderes y de revocaciones de los mismos, y de las licencias á mujeres casadas para comerciar, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras, y en aquéllas se copiará la cláusula en que se contengan las facultades conferidas ó su revocación ó la de la licencia.

Art. 32. Para la inscripción de las emisiones que los comerciantes particulares pueden hacer según lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio; para la de su cancelación parcial ó total, y para la de los títulos que expresa el núm. 12 del art. 21 del mismo, se observará lo dispuesto en los arts. 40 al 45 de este reglamento.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Código de Comercio, la inscripción de las escrituras á que se refiere el núm. 9º del art. 21 del mismo, deberá pedirse por el comerciante, ó por su mujer, ó por los padres, hermanos ó tíos carnales de ésta, así como por los que hayan sido sus tutores ó curadores ó por los que hubieren constituído ó constituyan la dote á su favor.

ART. 34. Para que la inscripción se lleve á efecto será preciso presentar las respectivas escrituras con la nota de haber sido antes inscritas en el registro de la propiedad, si entre los bienes dotales ó parafernales hay inmuebles ó derechos reales.

En la inscripción referente á bienes parafernales se expresará necesariamente su importe, si resulta del título.

En la de bienes dotales se indicará además la clase de dote y el nombre y apellido de la persona que la constituyó, y si ha sido entregada ó prometida.

ART. 35. Si el comerciante no estuviese inscrito en el registro mercantil y se presentase para ser inscrita alguna escritura de dote, de capítulos matrimoniales ó de bienes parafernales de mujer casada con aquél, se hará la previa inscripción del comerciante, en virtud de solicitud, comprensiva de las circunstancias necesarias y firmada por la misma persona que pretende la inscripción á favor de la mujer.

§ 3º.—Reglas especiales para la inscripción en el libro de sociedades.

ART. 36. Los directores, presidentes, gerentes ó representantes de las diversas clases de compañías mercantiles que se mencionan en el art. 123 del Código de Comercio, tienen obligación, con arreglo al art. 17 del mismo, de solicitar la inscripción en el registro mercantil de la provincia en que estuvieren domiciliadas, de las escrituras de constitución de las mismas, así como de las adicionales que de cualquiera manera alteren ó modifiquen aquéllas antes de dar principio á las respectivas operaciones.

ART. 37. Para que puedan ser inscritas las escrituras de constitución de sociedad, deberán expresar por lo menos las circunstancias que exigen los arts. 125, 145 y 151 del Código de Comercio, el domicilio de la sociedad y las operaciones á que han de dedicarse.

También se deberá expresar en la misma escritura ó en otro cualquier documento fehaciente la fecha en que han de dar principio á sus operaciones.

Dichas circunstancias se harán constar en la inscripción con la debida claridad.

ART. 38. Además de la inscripción de las escrituras á que se refiere el art. 36 de este reglamento, es obligatorio para las sociedades inscribir:

1º. Todos los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que puedan influír sobre la libre disposición del capital, ó sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos;

2º. Los poderes tanto generales como especiales para determinadas operaciones, así como la modificación, constitución y revocación de los mismos. Para la inscripción de estos actos los registradores se atendrán á lo dispuesto en el art. 31 de este reglamento;

3°. Las emisiones de acciones, cédulas, obligaciones de todas clases y billetes de banco y la cancelación de las respectivas inscripciones;

4°. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en la forma y modo que establezcan les leyes;

5°. La prolongación de la sociedad;

6°. Su rescisión parcial y disolución total, excepto cuando ésta tenga lugar por la terminación del plazo por el cual se constituyó, siendo en este caso voluntaria la inscripción.

Art. 39. Para inscribir cualquiera emisión de acciones, cédulas ú obligaciones á cuyo pago se declaren afectos bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable que se presente la correspondiente escritura pública ya inscrita en el registro de la propiedad.

La inscripción expresará la serie y número de títulos de la emisión que se haya de inscribir, su interés, rédito, amortización y primas, si tuvieren una ú otras, la cantidad total de la emisión, y los bienes, intereses, obras, derechos ó hipotecas que afecten al pago de la emisión, y cualesquier otros datos que el registrador estime de alguna utilidad.

Art. 40. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, á cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles ó derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, ó del certificado del acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de las mismas.

El certificado deberá estar expedido en forma de testimonio por un notario á requerimiento de parte.

La inscripción expresará todo lo necesario para dar á conocer con exactitud, la emisión, sus condiciones y garantías.

Art. 41. Para que se cancelen total ó parcialmente las inscripciones de emisión á que se refiere el art. 39, bastará con que se presente la escritura ó documento de cancelación total ó parcial con nota de su inscripción en el registro de la propiedad, ó certificado, con referencia á éste, de haberse cancelado total ó parcialmente la inscripción practicada en el mismo.

Art. 42. Para cancelar total ó parcialmente las inscripciones comprendidas en el art. 40, bastará con que se presente en el registro mercantil testimonio de notario en que, con referencia á los libros y documentos del comerciante ó sociedad que hubiera hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización de los títulos, acciones, obligaciones ó billetes, y el completo pago de la cantidad que representen, expresando si se pretende la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados; debiendo el mismo notario dar fe de haber visto recogidos é inutilizados los títulos, obligaciones ó billetes amortizados.

ART. 43. La inscripción de cancelación expresará claramente el número de la que se cancele y si es total ó parcial. En este caso se indicarán los títulos, obligaciones, acciones ó billetes, cuyos valores hayan sido satisfechos.

ART. 44. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica se inscribirán previa la presentación de los respectivos documentos que acrediten su concesión en forma legal.

La inscripción expresará las circunstancias esenciales comprendidas en el documento.

§ 4º.—*Reglas especiales para la inscripción en el libro ó registro de buques.*

ART. 45. Los dueños de buques mercantes de matrícula y bandera de España solicitarán su inscripción en el registro mercantil de la provincia en que estuvieren matriculados antes de emprender el primer viaje ó de dedicarse á las operaciones á que se destinen.

Se considerarán buques para los efectos del Código y de este reglamento no sólo las embarcaciones destinadas á la navegación de cabotaje ó altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado á servicios de la industria ó del comercio marítimo.

ART. 46. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará las circunstancias indicadas en el núm. 1º del art. 22 del Código de Comercio, y además la matrícula del buque y su valor.

ART. 47. Para que se verifique la inscripción del buque, se presentará en el registro mercantil una copia certificada de la matrícula ó asiento del buque expedida por el comandante de marina de la provincia en que esté matriculado.

ART. 48. Cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así á continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo buque, previa presentación del certificado de la nueva matrícula.

Si el cambio se hubiere hecho á otra provincia, se presentará al registrador de la capital de ésta certificación literal de la hoja del buque, á fin de que se trasladen todas las inscripciones á la hoja que se le destine en dicho registro, bajo la siguiente fórmula:

Certifico que en la hoja núm. ....., folio ....., tomo ....., del registro de buques de ....., aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente); así resulta de la certificación expedida con fecha ..... por D. ....., registrador mercantil de ....., que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentada en este registro á las .....

Fecha y firma entera.

Á continuación se inscribirá el cambio de matrícula y el registrador participará de oficio al encargado del registro en que antes estuvo inscrito el buque haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados registradores cerrará la hoja del buque poniendo á continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito el buque de su referencia en el registro de ..... hoja ..... núm. ..... folio y tomo.

Fecha y firma.

ART. 49. Cuando en el caso previsto en el art. 578 del Código de comercio se remita al registrador copia de la escritura de venta de un buque, acusará recibo al cónsul, y pondrá á continuación de la última inscripción hecha en la hoja del buque una nota en los siguientes términos:

NOTA.—Por escritura otorgada con fecha ..... ante el cónsul de ....., ha sido vendido el buque de esta hoja á .....

Fecha y firma.

La copia se conservará en el archivo en un legajo especial, y la inscripción no se verificará hasta que los interesados ó cualquiera de ellos presenten la escritura; pero mientras no se inscriba ésta no se extenderán otras inscripciones de transmisión ó gravamen del mismo buque.

ART. 50. Los capitanes de los buques se proveerán necesariamente de la certificación de la hoja del registro, sin cuyo documento no podrán emprender el viaje.

Esta certificación, que habrá de ser literal y deberá estar legalizada por el capitán del puerto de salida, se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión ó imposición de gravámenes por manifestación escrita y firmada por los contratantes al pie de aquélla, con intervención de notario en España ó cónsul en el extranjero, que afirmen la verdad del hecho y la legitimidad de las firmas.

Los contratos así celebrados surtirán todos sus efectos desde que sean inscritos en el registro mercantil.

La inscripción se verificará presentando, ó la misma hoja de registro del buque ó un certificado literal del contrato autorizado por el naviero, y en su defecto por el capitán del buque y por el mismo notario ó cónsul que haya intervenido.

No será necesaria nueva hoja para cada viaje. Bastará con que á continuación de la primera que se hubiese expedido se certifique de todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad en la respectiva hoja del buque.

ART. 51. La certificación de la hoja de un buque á que se refiere el artículo anterior, en concordancia con el 612 del Código de Comercio, deberá ser legalizada por el capitán del puerto de salida que firme la patente de navegación y los demás documentos del buque.

ART. 52. De los gravámenes que con arreglo á los arts. 580, 583, y 611 del Código de Comercio se impongan al buque durante su viaje, y que según el art. 50 de este reglamento deben hacerse con intervención de notario en España ó del cónsul en el extranjero, se extenderá un acta que conservarán en sus protocolos ó archivos estos funcionarios.

Aunque los contratos en que se impongan dichos gravámenes surten efecto durante el viaje desde el momento de su anotación en la hoja del buque para los efectos del art. 580 del Código, deberán inscribirse una vez terminado el viaje en el Registro correspondiente.

ART. 53. Los propietarios de buques vendidos á un extranjero deberán presentar copia de la escritura de venta en el Registro, á fin de que se cierre la hoja correspondiente al mismo. Los notarios y los cónsules que hubieren autorizado cualquier acto de enajenación de un buque español á favor de un extranjero darán parte dentro de tercero día al encargado del Registro en que estuviere inscrito, el cual extenderá la oportuna nota en la hoja abierta al buque enajenado.

ART. 54. La extinción de los créditos inscritos se hará constar por regla general presentando previamente escritura pública ó documento fehaciente en que conste el consentimiento de la persona á cuyo favor se hizo la inscripción, ó de quien acredite en debida forma ser su causahabiente ó representante legítimo.

En defecto de tales documentos deberá presentarse ejecutoria ordenando la cancelación.

Si la extinción del crédito tiene lugar forzosamente por ministerio de la ley en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

De conformidad con lo prevenido en el art. 582 del Código de Comercio, se reputarán extinguidas de derecho todas las inscripciones anteriores á la de la escritura de venta judicial de un buque.

ART. 55. Las inscripciones de cancelación expresarán claramente si ésta es total ó parcial y en este caso la parte de crédito que se haya satisfecho y la que quede por satisfacer.

ART. 56. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición ó enajenación á un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador Mercantil de la misma, á fin de que éste extienda al final de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

Según oficio de....., fecha....., el buque á que esta hoja se refiere (aquí lo ocurrido al buque).

Fecha y firma.

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

CAPÍTULO IV.—DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL.

ART. 57. Las personas que deseen adquirir noticias respecto de lo que en el Registro Mercantil resulte con relación á un comerciante, sociedad ó buque, pueden conseguirlas utilizando alguno de los medios siguientes:

1°. Manifestación del registro.

2°. Certificación con referencia á los libros.

ART. 58. El registrador, á petición verbal de cualquiera persona, pondrá de manifiesto la hoja relativa al comerciante, sociedad ó buque que se le indique, para que pueda ser examinada y tomar las notas que tenga por conveniente.

ART. 59. La certificación podrá obtenerse pidiéndola por medio de solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12ª.

En la solicitud se expresará claramente el nombre del comerciante, sociedad ó buque y la inscripción ó inscripciones de que se ha de certificar.

ART. 60. La certificación podrá ser literal ó en relación, según se pida, y se extenderá á continuación de la solicitud, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos. Una y otras expresarán necesariamente si además de la inscripción ó inscripciones que comprende, existen ó no otras relativas al mismo comerciante, sociedad ó buque.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

ART. 61. Los registradores mercantiles pondrán de manifiesto á cualquiera persona que lo desee los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirán copia certificada de los mismos, mediante solicitud escrita en papel del timbre de la clase 12ª.

ART. 62. Las certificaciones se extenderán en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de dos días.

ART. 63. Los registradores facilitarán por escrito á los jueces, tribunales y autoridades, cuantos datos les sean pedidos de oficio y consten en el Registro Mercantil, sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

CAPÍTULO V.—DE LOS DERECHOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

ART. 64. Los registradores mercantiles percibirán los derechos que les correspondan con estricta sujeción al arancel que se acompaña á este reglamento.

Por las operaciones que practiquen y no tengan señalados derechos no podrán percibirlos.

ART. 65. Al pie de las respectivas inscripciones, notas y certificaciones, consignarán los registradores los derechos que devenguen, citando el número del arancel que apliquen, sin perjuicio de dar recibo especial si los interesados lo exigen.

ART. 66. En cada Registro Mercantil se llevará un libro de ingresos, en el que por orden de presentación de los respectivos documentos se consignarán todos los derechos que se devenguen, aunque no se hayan percibido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª á 4ª (carecen de interés).

5ª. Los registradores interinos elevarán semestralmente á la misma dirección una memoria sobre los inconvenientes que en la práctica hubieren advertido, á fin de que se tengan presentes para las reformas que en su día deban hacerse en esta parte de la legislación mercantil.

Arancel de derechos de los registradores mercantiles.

	Pesetas.
Número 1º. Por cada inscripción hecha en el libro de comerciantes que no esté comprendida en los números siguientes	2
Núm. 2. Por la inscripción de variación de alguna circunstancia relativa al comerciante particular	1
Núm. 3. Por las de poderes, su modificación, sustitución ó revocación y por las de títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica en cualquiera de los libros	3
Núm. 4. Por las de dote, capítulos matrimoniales ó bienes parafernales	4
Núm. 5. Por la primera inscripción de cualquiera sociedad, y por las de emisión de todas clases se devengarán los derechos que señala la siguiente escala:	
Si el capital social ó el importe de la emisión no excede de 250,000 pesetas	5
Si excede de esta cantidad y no pasa de 500,000	10
Si pasa de 500,000 y no de 1,000,000	15
Si pasa de 1,000,000 y no de 2,000,000	20
Excediendo de 2,000,000	25
Núm. 6. Por la inscripción de cualquier buque ó de variar alguna de sus circunstancias	2
Núm. 7. Por las inscripciones de contratos en virtud de los que queden afectos los buques al pago del cumplimiento de una obligación, se devengarán:	
Si el importe de la obligación asegurada no excede de 250,000 pesetas	5
Si pasa de esta cantidad y no de 500,000	10
Desde 500,001 á 1,000,000	15
Pasando de 1,000,000	20
Núm. 8. Por las inscripciones que se practiquen en el libro de sociedades y en el de buques no comprendidas en los números anteriores	5
Núm. 9. Por cada nota que deba ponerse en los libros de registro, según lo dispuesto en el reglamento	1
Núm. 10. Por la traslación de cada inscripción de un registro moderno á otro	1
Núm. 11. Por la manifestación de una hoja de cualquiera de los libros	1
Núm. 12. Por la certificación literal de cada inscripción, la cuarta parte de lo que se hubiere devengado por ésta	
Núm. 13. Por la certificación en relación de cada inscripción, la octava parte de lo que por ésta se hubiere devengado	

	Pesetas.
Núm. 14. Por la manifestación de cada acta de la cotización oficial de bolsa....	1
Núm. 15. Por la certificación de cada acta de cotización.....	1
Núm. 16. Por cualquiera certificación negativa.....	1
Núm. 17. Por la custodia de libros, en el caso del art. 99 del Código de Comercio, por cada libro.....	5

Apéndice V.—Reglamento interino para la organización y régimen de las bolsas de comercio.

[Aprobado por real decreto de 31 de diciembre de 1885.]

Capítulo primero.

Artículo 1°. La Bolsa de comercio que existe actualmente en Madrid continuará funcionando con sujeción á lo dispuesto en el Código de Comercio y en el presente reglamento.

Para establecer nuevas bolsas de comercio en cualquiera población del Reino con carácter oficial, ya sean generales ó especiales, deberá existir motivo de utilidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente y será oído el Consejo de Estado. La resolución que en definitiva recayere se acordará por real decreto á propuesta del Ministro de Fomento.

Con iguales trámites deberá concederse la autorización que soliciten las corporaciones ó particulares para crear dichos establecimientos.

En 18 de junio de 1886 se dictó un reglamento provisional de la bolsa de Madrid. Por real decreto de 11 de mayo de 1900 (Gaceta del 12) se dispone que "todo lo relativo al régimen, organización y funcionamiento de las bolsas de comercio y cuanto se relaciona con los agentes mediadores del mismo será en lo sucesivo de la exclusiva competencia del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, etc., sean cualesquiera las disposiciones adoptadas hasta la fecha."

Art. 2°. Sólo podrán crear bolsas de comercio generales ó especiales con carácter privado las sociedades constituídas con arreglo al Código, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Para que la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en estos establecimientos tenga carácter oficial, deberá obtenerse la correspondiente autorización del Gobierno, la cual se concederá previos los trámites y requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 3°. En las bolsas creadas por iniciativa exclusiva del Gobierno serán de cargo del presupuesto general del Estado, los gastos de su instalación y los del personal y material. Determinará estos gastos el Ministerio de Fomento, oyendo á la junta sindical, y los funcionarios y dependientes del establecimiento serán empleados públicos, cuyo nombramiento se hará por el Gobierno á propuesta de la junta sindical, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente en que se oirá á los interesados y á la junta sindical.

Art. 4°. En las bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación

pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las bolsas establecidas por sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y en su consecuencia procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Fomento.

ART. 5°. Las bolsas de comercio, que por su carácter de establecimientos públicos tienen por objeto concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que determina el Código de Comercio, dependen del Ministerio de Fomento.

En lo relativo al orden público las bolsas estarán sometidas á la inspección del gobernador civil en las capitales de provincia y á la autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones, ejerciendo dicha inspección en nombre y representación de las mismas un delegado inspector de real nombramiento.

La junta sindical del colegio de agentes cuidará del régimen y policía interior de la bolsa, y ejercerá las funciones que le correspondan con arreglo al Código de Comercio y á las disposiciones del presente reglamento.

ART. 6°. Ninguna autoridad, á excepción del gobernador de la provincia, y en donde no le haya la autoridad superior gubernativa de la localidad, podrá ejercer sus atribuciones en las bolsas, sino cuando lo reclame el inspector ó la junta sindical.

ART. 7°. La representación de la bolsa de comercio, en cuanto se refiera á la contratación, corresponde á la junta sindical del colegio de agentes de cambio y bolsa, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y con arreglo á las disposiciones del Código.

ART. 8°. Tanto las bolsas creadas ó autorizadas por el Gobierno, como las fundadas por sociedades que hayan obtenido carácter oficial para sus cotizaciones, se regirán por las disposiciones de este reglamento.

Las bolsas que sólo tengan carácter privado se regirán por las reglas consignadas en el Código de Comercio y en los estatutos y reglamentos aprobados por las sociedades fundadoras.

ART. 9°. El reglamento interior de cada bolsa se formará por su respectiva junta sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los agentes en la contratación sea uniforme. Determinará también los libros que deban llevar los agentes y modelos á que hayan de sujetarse. Estos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.—AGENTES COLEGIADOS DE COMERCIO QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACIÓN EN BOLSA, NOMBRAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MISMOS Y FUNCIONES QUE LES ESTÁN ENCOMENDADAS.

ART. 10. La intervención en las negociaciones y transferencia de valores y efectos públicos, que con arreglo al Código de Comercio son cotizables, es privativa de los agentes de cambio y bolsa.

En las demás operaciones y contratos de bolsa tendrán derecho á intervenir los agentes de cambio y bolsa y los corredores de comercio.

Los intérpretes de buques sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de comercio.

ART. 11. Los agentes de cambio y bolsa, cuando ejerzan funciones de corredores de comercio, se sujetarán á las disposiciones de los arts. 106 al 110 del Código de Comercio que determinan los deberes de dichos corredores.

Para ejercer las funciones de corredores intérpretes de buques, tanto los agentes de cambio y bolsa como los corredores de comercio, deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

ART. 12. Sólo se harán nombramientos de agentes de cambio y bolsa para las plazas mercantiles en que se halla establecida ó se establezca bolsa de comercio.

ART. 13. Los expedientes de solicitud de nombramientos de agentes mediadores del comercio se instruirán en las secciones de fomento de los gobiernos de provincia, acompañando los interesados á la instancia dirigida al gobernador los documentos que acrediten los requisitos del art. 94 del Código.

El gobernador elevará los expedientes al Ministerio de Fomento después de oída la junta sindical del colegio respectivo sobre el caso segundo del art. 94 y lo dispuesto en los 13 y 14 del Código de Comercio.

No podrá expedirse á los interesados el título sin que previamente acrediten haberse depositado á nombre de la junta sindical en las cajas que señala el art. 94 del Código, el metálico ó valores que han de constituír la fianza para el desempeño del cargo, y sin que hayan prestado ante el gobernador de la provincia el juramento que previenen las leyes.

Cumplidos estos requisitos, la junta sindical les pondrá en posesión de sus cargos, remitirá una copia autorizada del título con el certificado de posesión al gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de Fomento, anunciará en la bolsa la toma de posesión y la autorizará con la firma autógrafa de los interesados á las dependencias de hacienda y principales establecimientos de crédito.

En las provincias en que no haya junta sindical informarán sobre los extremos á que se refiere el párrafo segundo de este artículo los

consejos provinciales de agricultura, industria y comercio, que sustituirán á aquélla para todos los efectos de este artículo.

Art. 14. En cada una de las poblaciones en donde se halle establecida una bolsa de comercio constituirán colegio los agentes de cambio y bolsa adscritos á la misma, cualquiera que sea su número.

Los corredores de comercio y los intérpretes de buques respectivamente constituirán también colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos agentes.

En donde por falta de número no se constituya colegio, los corredores de comercio y los intérpretes de buques dependerán de la autoridad superior gubernativa de la provincia.

Art. 15. Los colegios de agentes mediadores del comercio serán presididos por juntas sindicales.

La junta de cada colegio de agentes de cambio y bolsa la constituirán un síndico presidente, un vicepresidente y cinco adjuntos, más dos sustitutos que reemplacen á los adjuntos en ausencias y enfermedades.

Si el número de colegiados no alcanza al necesario para todos los cargos de la junta, se constituirá en junta de colegio.

En los colegios de corredores y de intérpretes formarán la junta un presidente, dos adjuntos, si el número de los colegiados no excede de diez, y cuatro adjuntos, si dicho número es mayor, más un sustituto.

Los cargos de la junta son obligatorios y duran dos años.

Art. 16. Es atribución de las juntas sindicales la formación de los reglamentos para el régimen interior de cada colegio, que deberán someterse á la aprobación del ministerio de fomento.

Art. 17. Las juntas sindicales de los colegios de corredores de comercio en las plazas en que haya bolsa ejercerán las atribuciones que les son propias dentro de la corporación que presidan, con entera independencia de la autoridad exclusiva que tiene en la bolsa la junta sindical del colegio de agentes de cambio y bolsa.

Art. 18. Las juntas sindicales informarán al gobierno en cuantas consultas se les dirijan.

En los casos en que el Código ó el presente reglamento no determine cuál ha de ser la junta sindical de agentes de cambio y bolsa consultada, se entenderá que lo es la de Madrid.

Art. 19. Los agentes mediadores del comercio se sujetarán en la redacción y expedición de documentos de contratos en que intervengan por razón de su oficio á las notas que tengan adoptadas las respectivas juntas sindicales á cuyo colegio pertenezcan, y á las pólizas y documentos timbrados con el sello del Estado, bajo la multa de 100 á 500 pesetas que discrecionalmente, según los casos, les impondrá su junta sindical con destino á los fondos de la corporación.

También adoptarán en los asientos de su libro-registro la forma de redacción que estime más oportuna la junta sindical de su respectivo colegio.

Art. 20. Sólo en el caso de imposibilidad de un agente podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél otro individuo del colegio, dando previamente conocimiento á la junta sindical de la autorización concedida.

Quedan, sin embargo, autorizados los agentes de cambio y bolsa para valerse de amanuenses que en su nombre y bajo su responsabilidad hagan los asientos de las operaciones en el libro ó cuaderno manual rubricando aquéllos al margen de cada uno.

Art. 21. Las renuncias que los agentes y corredores hagan de sus oficios se presentarán ante la junta sindical del Colegio á que pertenezcan, la que les dará desde luego de baja, dará cuenta al ministerio de fomento y procederá á lo que prescribe el Codigo y este reglamento para la devolución de la fianza, anunciándolo en la bolsa y poniéndolo en conocimiento de la autoridad superior gubernativa de la localidad, dependencias de hacienda y principales establecimientos de crédito, á los que se comunicarán los nombramientos.

Ante la autoridad superior gubernativa harán la renuncia del cargo los corredores de comercio é intérpretes de buques que no formen colegio.

Art. 22. Los corredores de comercio que fuera del caso previsto en el párrafo 3° del art. 545 del Código intervengan en cualquier concepto que sea otras operaciones que las que les son propias con arreglo al art. 100 del mismo, serán privados de oficio, previo expediente justificativo que formará y elevará al ministerio de fomento la junta sindical del colegio de agentes de cambio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que en su caso debe exigirse á dichos corredores.

Capítulo III.—De las reuniones en bolsa.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en bolsa en el local destinado al efecto todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, Jueves y Viernes Santo, y los de fiesta nacional.

Art. 24. Las horas de reunión en la bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El ministerio de fomento, consultando los intereses del comercio, y oyendo á la junta sindical, podrá variar las horas de contratación.

Art. 25. La apertura de la reunión de bolsa se anunciará por tres toques de campana, y por otros tres su terminación.

Dado el último de estos tres toques, deberán salir del local los concurrentes.

ART. 26. El presidente de la junta sindical del colegio de agentes de cambio y bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

En caso necesario, podrá el presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del gobernador de la provincia ó autoridad superior gubernativa de la localidad.

ART. 27. En el salón de reuniones de bolsa se colocará, para que permanezca constantemente, una lista con los nombres de los agentes colegiados mediadores del comercio y las señas de sus domicilios.

CAPÍTULO IV.—DE LA ADMISIÓN DE LOS EFECTOS PÚBLICOS, DOCUMENTOS DE CRÉDITO, EFECTOS Y VALORES AL PORTADOR EN LA CONTRATACIÓN EN BOLSA Y DE SU INCLUSIÓN EN LAS COTIZACIONES OFICIALES.

ART. 28. Para que los efectos públicos definidos en el núm. 1° del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluídos por la junta sindical en las cotizaciones oficiales, serán condiciones precisas:

1ª. La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2ª. La publicación en la Gaceta de Madrid del número de títulos emitidos, sus series y numeración y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

ART. 29. Si las emisiones á que se refiere el artículo anterior hubiesen de salir á la circulación en distintas fechas, se seguirá en cada una igual procedimiento antes que la junta sindical admita á la contratación é incluya en la cotización los títulos respectivos.

ART. 30. Para la admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos públicos emitidos por las naciones extranjeras, deberá preceder:

1°. El dictamen de la junta sindical del colegio de agentes de cambio;

2°. La publicación en la Gaceta de las condiciones y circunstancias de la emisión y de la fecha desde que pueden ser objeto de la contratación pública.

ART. 31. Corresponde exclusivamente á la junta sindical del colegio de agentes de cambio de Madrid acordar la admisión ó contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito y efectos ó valores al portador á que se refieren los arts. 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

ART. 32. La junta sindical, para adoptar el acuerdo de admisión á la contratación é inclusión en las cotizaciones oficiales de los docu-

mentos, efectos ó valores al portador á que el artículo anterior se refiere, deberá instruír, á solicitud de los interesados, el oportuno expediente en que se haga constar que se han cumplido todas las formalidades y condiciones que respectivamente se exigen en los arts. 69, 70 y 71 del Código de Comercio.

En el caso del art. 70 del Código, ó sea cuando se trate de documentos de crédito al portador emitidos por empresas extranjeras, deberá hacerse constar como dato esencial en el expediente la declaración del Gobierno de que no median razones de interés público que se opongan á su admisión é inclusión en la cotización oficial.

Art. 33. En el caso de no conformidad con los acuerdos de la junta sindical sobre la admisión é inclusión de los valores públicos en las cotizaciones oficiales, podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de tercero día. La resolución del ministerio causará estado, y será sólo reclamable en la vía contenciosa.

Art. 34. Acordada por la junta sindical la admisión é inclusión en las cotizaciones oficiales de los documentos de crédito, efectos ó valores al portador, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento.

El acuerdo de la junta sindical se publicará por ésta en la Gaceta de Madrid con el pormenor de las circunstancias y condiciones de las emisiones y de las garantías en que se funde.

Esta publicación en la Gaceta será también de cuenta de los interesados.

Art. 35. Los establecimientos, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras y los particulares que tengan emitidos documentos de crédito al portador admitidos é incluídos en las cotizaciones oficiales, facilitarán á la junta sindical la memoria que periódicamente publiquen, conforme á sus estatutos; las listas en tiempo oportuno de las amortizaciones que verifiquen; y siempre que lo pida, noticias exactas de la situación de las emisiones y del pago de intereses para que puedan ser consultadas por el público.

La falta de estos datos después de un mes desde que debieron ser entregados á la junta sindical, se anunciará por esta corporación en la tablilla de edictos de la bolsa.

Capítulo V.—De las operaciones de bolsa.

Sección primera.—*Mediación de los agentes de cambio en las operaciones de bolsa.*

Art. 36. Á los agentes colegiados de cambio corresponde privativamente intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos cotizables definidos en el art. 68 del Código de Comercio.

Pueden además intervenir en concurrencia con los corredores de comercio en todas las demás operaciones y contratos de bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 37. El agente de cambio requerido para intervenir en una negociación no podrá negarse á ello, pero tendrá derecho á exigir al requirente cuantas garantías estime necesarias para la seguridad de la negociación, mientras ésta se halle pendiente.

En el caso del art. 322 del Código de Comercio, el depósito de los títulos en garantía de préstamos podrá hacerse en el Banco de España ó sus sucursales, ó en la Caja General de Depósitos.

Art. 38. Es de cargo del agente de cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anunciador, quien después de leerla al público en alta voz, la pasará á la junta sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la bolsa, el agente que hubiese intervenido cuidará bajo su responsabilidad de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Art. 39. En las negociaciones en que medien los agentes se ajustarán estrictamente al curso de los cambios, ejerciendo sobre este punto la más exquisita vigilancia la junta sindical, que resolverá con su autoridad las dificultades que se presenten.

Art. 40. En las negociaciones de valores nominativos cotizables en bolsa, el agente colegiado vendedor entregará nota de sus números al comprador, y exigirá de éste otra nota con el nombre de la persona á cuyo favor haya de hacerse la transferencia.

Para que ésta se verifique se entregarán los documentos representativos de los valores que hayan sido objeto de la operación antes de las veinticuatro horas en la oficina que corresponda, expresando el nombre del cesionario y las demás circunstancias necesarias.

Art. 41. El pedido del papel negociado á plazo y á voluntad del comprador deberá hacerse, salvo pacto en contrario, antes de la última media hora de la reunión oficial de bolsa, dándose por vencida con este acto la operación para liquidarla al día siguiente.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó en su defecto se harán constar oportunamente ante la junta sindical hasta media hora antes de la terminación de la bolsa del día del vencimiento del contrato.

Art. 43. La junta sindical proveerá al agente moroso de la correspondiente certificación cuando resulte por las pólizas presentadas

que su descubierto procede de falta de cumplimiento de su comitente, á fin de que á su vez pueda repetir contra éste, según lo prescrito en los arts. 77 y 103 del Código.

SECCIÓN SEGUNDA.—*De las atribuciones de la junta sindical de agentes de cambio.*

ART. 44. Á las juntas sindicales de agentes de cambio, como representación de las bolsas y encargadas de su régimen y gobierno, corresponden las atribuciones siguientes:

La publicación de las operaciones;

Levantar las actas de cotización;

Fijar los tipos de la misma;

Publicar el boletín de la bolsa;

Practicar las operaciones de liquidación;

En el ejercicio de estas funciones la junta sindical se adjustará á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

ART. 45. Para la publicación de las operaciones la junta sindical acordará la forma y modelos de las notas que deban extenderse para aquel efecto, comprendiendo todos los casos de las diferentes operaciones que autoriza el art. 75 del Código de Comercio.

ART. 46. En la secretaría de la junta sindical se custodiarán encarpetadas ordenadamente por días las notas publicadas para que puedan consultarse siempre que sea necesario.

Un estado de las operaciones publicadas expresivo de las cantidades que se hayan negociado de cada clase de renta, tanto al contado como á plazos, se remitirá diariamente por la junta sindical al ministerio de fomento.

ART. 47. El anunciador se ajustará exclusivamente á las órdenes de la junta sindical, y cualquiera alteración maliciosa que hiciere en la publicación de operaciones será corregida con suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de acordar su separación y de exigirle las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

ART. 48. Conforme al art. 80 del Código, la junta sindical es la autoridad encargada de levantar el acta de la cotización en vista de las notas publicadas y de las noticias que faciliten los agentes que concurran al acto.

El acta de la cotización comprenderá con toda distinción:

1°. El movimiento sucesivo que hayan tenido los cambios de los efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en alza y baja desde el principio al fin de las negociaciones de cada clase, y las circunstancias y condiciones con que haya tenido lugar;

2°. El precio máximo y mínimo de los demás contratos designados como materia propia de negociación en bolsa en el art. 67 del Código, el tipo del descuento de letras y el de los cambios en los giros y préstamos;

También puede comprender el acta de la cotización, cuando lo acuerde la junta sindical, el tipo de los descuentos que intervengan

los agentes de cambio colegiados, de intereses ó cupones vencidos ó por vencer, y títulos amortizados de los valores cotizables en bolsa.

La cotización de toda clase de valores nacionales se hará y publicará con arreglo al sistema decimal.

ART. 49. El colegio de corredores de comercio de la plaza en que haya bolsa pasará diariamente á la junta sindical del colegio de agentes de cambio una nota de los cambios corrientes y precios de las mercaderías para que, en unión de los demás datos que determina el art. 80 del Código, pueda extenderse el acta de la cotización oficial.

ART. 50. Las actas de cotización se autorizarán con la firma del síndico presidente ó del que haga sus veces, y de dos individuos de la junta sindical, y las correspondientes á cada año se extenderán en un registro encuadernado, foliado, y en cuyas hojas se estampará cada día el sello de la corporación.

De esta matriz se expedirá la copia autorizada que ha de remitirse diariamente al registro mercantil conforme al art. 80 del Código, y la misma servirá para publicar el boletín de cotización.

ART. 51. Es privativo de la junta sindical publicar el boletín de la cotización de cambios, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este reglamento.

Ningún particular ó corporación puede publicar un boletín de la cotización distinto del que redacte la junta sindical.

ART. 52. En el acto en que se publique el boletín de cotización de cambios fijará la junta sindical un ejemplar en la tablilla de edictos de la bolsa.

Igualmente anunciará al público en el acto en que los reciba los telegramas relativos á la cotización de cambios de las bolsas nacionales y extranjeras.

Los ministerios de hacienda y fomento procurarán lo necesario para que los telegramas sobre cambios que se reciban sean la expresión fiel de las cotizaciones y se comuniquen con toda brevedad directamente á la junta sindical.

ART. 53. Dicha junta remitirá también un ejemplar del boletín de la cotización á los cuerpos colegisladores, á todos los ministerios, á las direcciones generales del tesoro, de la deuda pública, y de agricultura, industria y comercio, á la autoridad superior gubernativa de la localidad, comisiones de hacienda de España en el extranjero, Gaceta de Madrid, á las juntas sindicales de las demás bolsas de la nación, y á cualquiera otra dependencia del estado que acuerde el ministerio de fomento.

ART. 54. Conforme con el párrafo 2° del art. 105 del Código, la junta sindical fijará el tipo de las operaciones á plazo, con obligación de entregar valores al cerrarse la bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

El tipo medio diario de la operación de las cotizaciones á plazo con obligación de entregar valores será regulador para hallar las diferencias en las operaciones de igual clase en que no conste estipulada aquella obligación.

Si el día del vencimiento de esta clase de operaciones no se hubiere verificado ninguna con obligación de entregar valores, regirá para su liquidación el tipo de la bolsa anterior más próxima en que lo haya habido.

ART. 55. La junta sindical adoptará la forma que crea más conveniente para practicar la liquidacion general del mes que le encomienda el art. 105 del Código, de las operaciones á plazo intervenidas por agentes de cambio colegiados, y las medidas necesarias para que las liquidaciones parciales se entreguen á la misma el día siguiente al vencimiento, y quede terminada la liquidacion general el día tercero hábil inmediato.

Los particulares que tengan operaciones intervenidas por agentes de cambio colegiados podrán presentar á su nombre su respectiva liquidación á la junta sindical.

Por real orden de 12 de abril de 1892, dictada en vista de lo prevenido por los arts. 105 del Código de Comercio y 7º y 55 de este reglamento, y á fin de procurar el exacto cumplimiento de los arts. 76, 93 y 102 de aquél, se dispuso que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo y por saldos de las mismas, correspondientes á las liquidaciones del presente mes y sucesivos, lleven, como en las operaciones al contado, una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, serie y numeración, y se autorizó á la junta sindical del colegio de cambio y bolsa de Madrid para que adoptase el modelo de las facturas de entregas de papel, que siempre ha de ser con intervención de agente, y asimismo todas las medidas que estimare convenientes sobre el particular para que no se interrumpa la liquidación general.

ART. 56. Para prevenir los agentes los efectos de su responsabilidad civil por los títulos ó valores que negociasen después de publicada en bolsa por la junta sindical la denuncia de su procedencia ilegítima, según el art. 104 del Código, deberán consultar las denuncias originales que ante dicha corporación hayan sido presentadas.

Á este efecto, además de la debida ordenación por carpetas de estas denuncias, y con el fin de facilitar su cotejo, tendrá la junta sindical un libro indicador, en el que por clases de valores se determine la numeración y series de los títulos denunciados, nombre y domicilio de los denunciantes, fecha de la publicación de la denuncia y de la anulación del anuncio ó de su confirmación por el tribunal que conozca del asunto.

Este libro sólo servirá de auxiliar para compulsar las denuncias originales, de las que tomarán los agentes las notas que crean convenientes para su seguridad.

ART. 57. Las denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables que se dirijan á la junta sindical del colegio de agentes de

cambio y bolsa, en los términos prevenidos en los arts. 559 y 565 del Código se extenderán y firmarán por duplicado por los mismos denunciantes en los modelos que dicha corporación adopte para la debida uniformidad.

ART. 58. Los telegramas que sobre denuncias por robo, hurto ó extravío de valores cotizables dirijan las autoridades á la junta sindical, se publicarán también en la bolsa en los términos en que están concebidos, á los mismos efectos de los arts. 560 y 561 del Código.

ART. 59. El aviso de la denuncia por la junta sindical á las de igual clase de la nación que prescribe el art. 559 del Código, se dará telegráficamente si fuere posible, y en todo caso por el correo más próximo.

ART. 60. Las equivocaciones en la numeración, series y clases de valores denunciados son imputables al denunciante á los efectos del art. 560 del Código, y se subsanarán en cuanto se reconozcan haciendo nueva publicación de la denuncia en la bolsa y á costa del denunciante en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO VI.—*De las fianzas.*

ART. 61. Los agentes colegiados de cambio y bolsa constituirán para garantir el desempeño de su cargo una fianza en efectivo ó en valores públicos calculados al cambio medio de la cotización del último día de bolsa de los meses de junio [a] y diciembre de cada año.

Los efectos públicos en que puede prestarse esta fianza serán los emitidos directamente por el Estado, ó con garantía subsidiaria de la Nación.

La fianza se depositará á nombre de la junta sindical, expidiéndose por esta corporación el correspondiente resguardo al interesado.

La fianza que deben prestar los agentes de cambio y bolsa será la de:

Ciento cincuenta mil pesetas los que se nombren para la plaza de Madrid.[b]

Cincuenta mil pesetas en las plazas de Barcelona, Valencia, Santander y Bilbao.

Treinta mil pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid y Zaragoza.

Y la de 15,000 pesetas en cualquiera otra plaza en que se establezcan bolsas de comercio.

ART. 62. La fianza de los agentes de cambio y bolsa responderá exclusivamente de las operaciones que como tales llevan á efecto. En el único caso de carecer el agente de otros bienes podrán hacerse embargos en la expresada fianza por responsabilidades ajenas al cargo;

---

[a] Según rectificación introducida por real orden de 13 de octubre de 1890. En el texto primitivo se leía "julio".

[b] Reforma introducida por real decreto de 29 de enero de 1900.

pero no serán efectivos hasta seis meses después de que aquél cese el ejercicio de la profesión, y sólo en la parte de fianza que haya quedado exenta de las responsabilidades del oficio á que afectaba.

Á este fin la junta sindical, en cuanto se le notifique en forma estar consentida por el agente la sentencia de remate en las ejecuciones por deudas particulares ajenas al cargo, ó la sentencia ejecutoria, lo declarará suspenso de ejercicio del mismo hasta que dentro de los veinte días siguientes reponga en su fianza la cantidad reclamada con arreglo al art. 98 del Código.

Si la fianza fuere repuesta, pondrá la junta sindical á disposición del tribunal la cantidad que se reclame y quedará levantada la suspensión del agente.

Si no lo fuere, quedará éste de hecho privado de su oficio, y dará principio el plazo de seis meses de preferencia por las reclamaciones contra la fianza por obligaciones á que la misma responde especialmente.

Art. 63. En el caso de que el agente no cumpla los compromisos contraídos en el ejercicio de su cargo, la junta sindical, conforme á lo que disponen los arts. 77 y 98 del Código, realizará la parte necesaria de la fianza de aquél para atender á las reclamaciones procedentes, siempre que la parte perjudicada opte por el cumplimiento de la operación.

Art. 64. Las cantidades á que la fianza debe responder se cubrirán cuando ésta no consista en metálico, con el importe de la venta de los efectos públicos en que se halle constituída.

Art. 65. Los corredores de comercio constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en efectivo ó valores públicos calculados en los términos que dispone el art. 61 de este reglamento, con arreglo á la siguiente escala:

De 15,000 pesetas los corredores de la plaza de Barcelona.[a]

De 5,000 pesetas en las plazas de Madrid, Valencia, Santander y Bilbao.

De 3,750 pesetas en las de Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Valladolid, y Zaragoza.

Y de 2,500 pesetas en las demás plazas del reino.

Art. 66. Los corredores intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los corredores de comercio en el anterior artículo en las plazas marítimas respectivas.

Art. 67. La devolución de la fianza de los agentes mediadores del comercio en los tres casos de renuncia, privación de oficio y fallecimiento, se anunciará en la tablilla de la bolsa, en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de las provincias, señalando el plazo de seis

[a] Según la reforma introducida por el real decreto de 29 de enero de 1900.

meses conforme á los arts. 98 y 946 del código, para que puedan hacerse ante los tribunales las reclamaciones que procedan.

Transcurrido este plazo sin que la fianza se haya intervenido en forma, la devolverá la junta sindical á los interesados ó sus causahabientes después que acrediten haber depositado sus libros en el Registro Mercantil como previene el art. 99 del código.

En igual forma procederá el gobernador de la provincia para la devolución de la fianza constituída á su disposición por los corredores é intérpretes que no formen colegio.

Capítulo VII.—Aranceles.

Art. 68. Los agentes de cambio colegiados se sujetarán en la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el código les atribuye, al siguiente

ARANCEL DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA:

1°. En las negociaciones, transferencias, cuentas de crédito con garantía y suscripciones de emisiones de toda especie de efectos públicos en que privativamente intervienen por razón de su oficio y en los préstamos con garantía de estos valores, el 2 por 1,000 sobre el efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes;

2°. En las demás operaciones, actos ó contratos en que intervienen en concurrencia con los corredores de comercio, los derechos fijados á éstos en su respectivo arancel.

Estos derechos los devengan los agentes aun en el caso de no consumarse la operación por culpa de los contratantes, y cuando ésta se termine se pagarán al tiempo de liquidarse la operación fuera de lo prevenido respecto de las negociaciones á plazo;

3°. Por las certificaciones que expidan con referencia á operaciones que consten en su libro registro, 10 pesetas, siempre que el documento no comprenda más de dos asientos, y cuando pase de este número, 5 pesetas por cada uno;

4°. En la busca de operaciones de su libro registro que ordenen los tribunales ó autoridades, 10 pesetas por el examen de los asientos de cada mes.

Art. 69. Sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca sobre derechos de las juntas sindicales, la del colegio de agentes de Madrid seguirá percibiendo los que actualmente devenga con arreglo á la práctica establecida.

Art. 70. Los corredores de comercio devengarán en las negociaciones y contratos en que intervengan por razón de su oficio los derechos que se señalan en el siguiente

ARANCEL DE LOS CORREDORES DE COMERCIO:

1°. En las negociaciones de valores industriales y mercantiles, metales y mercaderías, el 2 por 1,000 sobre su valor efectivo, á cobrar por mitad de los contratantes;

2°. En giros de letras de cambio, libranzas, pagarés y descuentos, el 2 por 1,000 sobre su importe efectivo, á cobrar por mitad de cada uno de los contratantes;

3°. Por su asistencia á las subastas de letras ú otros efectos de comercio en las que no obtuvieren la adjudicación, 50 pesetas cobradas de su comitente.

Si hubiere sido adjudicado el remate á su favor, cobrará el 10 por 1,000 sobre el efectivo y por mitad de ambas partes;

4°. En los seguros terrestres el 10 por 100 sobre el importe del premio cobrado del librador;

5°. Por las certificaciones de cambios, de cuentas de resaca, el 1 por 1,000 cobrado del librador;

6°. Por la busca de operaciones y certificaciones que expidan con referencia á los asientos de su libro registro, los derechos señalados por iguales conceptos, á los agentes de cambio en su respectivo arancel.

ART. 71. Los corredores intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervienen por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente;

ARANCEL DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES:

1°. En los seguros marítimos, el 8 por 100 sobre el importe del premio, cobrado del asegurador;

2°. En los fletamentos de buques, el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del capitán ó del fletador;

3°. En los préstamos á la gruesa, 1 por 1,000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo;

4°. Por las diligencias á que se refiere el núm. 2° del art. 113 cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupe el corredor intérprete de naves no pase de una hora, 10 pesetas.

Por cada 15 minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos;

5°. Por la traducción de los documentos á que se contrae el núm. 3° del mencionado artículo, cobrarán por cada llana de 24 renglones incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquier otro idioma, 12 pesetas.

APÉNDICE VI.—CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN.—REGLAS PARA SU CONSTITUCIÓN.

[Aprobadas por Real decreto de 21 de junio de 1901.] [a]

ARTÍCULO 1°. Las asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, funden los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura, se considerarán como cámaras oficiales del comercio, de la industria y de la navegación, para los efectos de este decreto, si en su constitución y régimen se acomodan á los preceptos que en el mismo se establecen.

Estas cámaras tendrán cerca de los poderes públicos la representación de los intereses comerciales é industriales de la región en que se hallen legalmente establecidas, y gozarán de la condición de establecimientos públicos.

ART. 2°. El Gobierno, á propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, declarará por Real decreto constituídas las cámaras que lo soliciten, y señalará el territorio dentro del cual han de ejercer aquéllas sus funciones.

ART. 3°. Para pertenecer á una cámara de comercio, industria y navegación, se requiere:

1°. Ser español;

2°. Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con un año de ejercicio en estas profesiones; [b]

3°. Contribuír á la cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las cámaras:

1°. Los gerentes de sociedades ó empresas mercantiles, industriales ó de navegación, y los pilotos que sean ó hubieran sido capitanes de la marina mercante de altura;

2°. Los profesores y peritos mercantiles, los ingenieros industriales, los fieles contrastes y los capitanes de puerto;

3°. Los agentes comerciales, de cambio y bolsa, de aduanas y transportes y los corredores de comercio y corredores intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

---

[a] Por Real orden de 7 de diciembre de 1901, la cámara de comercio de la capital de cada provincia, ejercerá su jurisdicción en toda la provincia, con excepción del término municipal donde exista alguna; y las de cada plaza que no sea capital de la provincia, ejercerán jurisdicción sólo dentro del respectivo término municipal. Por Real orden de 21 de diciembre del mismo año se dispuso que sólo á las cámaras de comercio creadas posteriormente á la Real orden antes mencionada, se les aplique lo establecido en ella, conservando las demás la jurisdicción que tuviesen.

[b] Modificado por Real decreto de 13 de diciembre de 1901, á solicitud de la asamblea general de las cámaras de comercio.

Los comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante de altura que no estén domiciliados en la población donde exista cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima; y

4°. Los comerciantes é industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de corporaciones.

ART. 4°. Todos los miembros de la cámara formarán su asamblea general.

La cámara se dividirá en tres secciones denominadas de comercio, de industria y de navegación.

ART. 5°. Toda cámara oficial tendrá una junta directiva, compuesta de un presidente, uno ó dos vicepresidentes, un tesorero, un contador, un archivero bibliotecario, un secretario general y á lo menos seis vocales.

En la junta directiva tendrán necesariamente representación todas las entidades que compongan la cámara.

ART. 6°. Serán elegibles para los cargos de la junta directiva de la cámara de comercio, de industria y navegación los miembros de ésta que figuren en sus listas con un año de anterioridad al día de la elección, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por tres años, renovándose en cada uno de ellos la junta por terceras partes. Las secciones en que se divida la junta elegirán su presidente y secretario.[a]

ART. 7°. La junta directiva de cada cámara, las de sus respectivas secciones, así como la cámara misma y las secciones, se reunirán cuantas veces lo disponga su reglamento, y además cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Podrán también reunirse diversas cámaras ó sus juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en los reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas.

La celebración de congresos de las cámaras de comercio, de industria y de navegación, se acordará por el Gobierno á propuesta de aquéllas.

ART. 8°. Cada cámara formará el reglamento para su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento se fijará la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la cámara. Las cámaras corresponderán directamente con los ministros.

ART. 9°. También podrán constituírse cámaras españolas de comercio, industria y navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan relaciones mercantiles con España, y de sus juntas formarán parte como miembros honorarios los cónsules ó agentes consulares autorizados.

[a] Sustituído con la redacción actual por el Real decreto de 13 de diciembre de 1901.

Además de los españoles que reunan las condiciones expresadas en el art. 3°, podrán pertenecer á estas cámaras todos los que, sin poseerlas, tengan otras que, á juicio de la asamblea general, constituída en cuerpo electoral, los capaciten para esta distinción.

Estas cámaras, al redactar sus reglamentos, podrán introducir las variaciones que crean oportunas, tanto en la composición de sus juntas directivas, como en el método de elección y condiciones de elegibilidad. Todas ellas corresponderán directamente con el Ministro de Argicultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuidando de dar copia de sus comunicaciones el funcionario consular, miembro honorario de la junta directiva. Estarán, sobre todo las de la América latina, en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.[a]

ART. 10. Corresponderá á las cámaras oficiales de comercio, de industria y de navegación:

1°. Pedir al Poder Legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegación;

2°. Proponer al Gobierno á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entiendan que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran;

3°. Proponer asimismo la ejecución de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegación. Á este fin estudiarán las cámaras las vías de comunicación terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construcción de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportación de todo género de mercancías, y también para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo á donde vayan dirigidos;

4°. Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer, por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste, museos comerciales ó industriales y oficios nacionales del comercio exterior;

5°. Establecer y sostener relaciones con las demás corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras;

6°. Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribución que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los delegados que han de representar á la cámara cuando se reunan varias, y no hayan de concurrir á la reunión todos los miembros de cada una, y nombrar los corresponsales que estimen necesarios;

---

[a] Modificado por el Real decreto citado.

7°. Promover entre los comerciantes industriales y navieros el juicio de amigables componedores como el más conveniente para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como jurados, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan;

8°. Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operarios cuando unos y otros se convengan en someterlas á la cámara;

9°. Ejercitar ante los tribunales las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegación;

10. Nombrar veedores que, por cuenta de la cámara, cuiden de la policía industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las autoridades á quienes corresponda, los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios;

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del comercio, de la industria ó de la navegación, pensionando en el extranjero á los que merezcan este premio extraordinario, y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos;

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos, que se remitirá al juzgado correspondiente, para que emitan dictamen en toda clase de contiendas judiciales de carácter mercantil.

Art. 11. Las cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1°. Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegación, reforma de aranceles y de las ordenanzas de aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten directamente al comercio, á la industria y á la navegación, en especial cuando se trate de establecer monopolios;

2°. Sobre los usos y prácticas mercantiles, cuya uniformidad habrán de procurar;

3°. Sobre la creación en el territorio de su jurisdicción de nuevas cámaras, de bolsas de comercio, de agentes y corredores de esta clase, de cambio y bolsa, de sucursales de los bancos y bancos locales, de almacenes generales y salas de ventas públicas;

4°. Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado, y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones;

5°. Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripción;

6°. Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

ART. 12. Las cámaras serán autorizadas, siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancos de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los museos comerciales, exposiciones mercantiles y oficios nacionales del comercio exterior que hayan sido establecidos por el Estado, las provincias ó los municipios; cuando su fundación sea privada, podrá también conferírsele la administración, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiárseles la administración de las bolsas y casas lonjas que existan dentro de su territorio.

ART. 13. Las cámaras pueden adquirir ó construír los edificios necesarios para su instalación ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegación.

ART. 14. Las cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser declaradas concesionarias de las obras públicas que radican dentro del territorio de su circunscripción respectiva, y especialmente de las que interesen á los puertos marítimos y á las vías de comunicación.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios.

ART. 15. Las cámaras, bien aisladamente, ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construcción de bolsas de comercio, casas consulares, líneas telefónicas, fundación de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegación, y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicación, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrará cada una de ellas una comisión que la represente, y estas comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convenga á sus intereses comunes, dentro del objeto especial de la convocatoria, y sin que en ningún caso puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunión.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio, y Obras Públicas.

ART. 16. Siempre que alguna cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

ART. 17. Independientemente del presupuesto ordinario, las cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

ART. 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las cámaras la expedición de los certificados de origen, el

registro mercantil y la legalización de los libros que los comerciantes están obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una cámara, previo acuerdo adoptado en reunión general extraordinaria y con audiencia de las asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposición de un recargo sobre el subsidio industrial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposición dentro del territorio de la cámara de que se trate.

Art. 20. El Gobierno concederá á las cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las cámaras la memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en unión de los balances y cuentas correspondientes, será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas para su publicación en la Gaceta.

Art. 22. Las cámaras, por medio de boletines, hojas impresas ó en la forma que juzguen más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcación extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados, así como cuantas noticias relativas al objeto de su institución puedan interesarles.

Con objeto de facilitar á las cámaras el cumplimiento de su cometido y el estudio de los problemas económicos, se remitirán á las mismas, por los departamentos correspondientes, todas las publicaciones oficiales de carácter económico, sin omitir las memorias consulares y cuantos documentos publique el centro de información del Ministerio de Estado.[a]

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundación.

Art. 24. Las cámaras establecidas en las capitales de las naciones extranjeras ejercerán sus funciones en todo el territorio de las mismas, con excepción de las ciudades en que estén constituídas ó se constituyan otras cámaras.[b] [c]

Apéndice VII.—Convenios entre las compañías de ferrocarriles y sus acreedores sin llegar al estado de suspensión de pagos.

[Ley de 19 de septiembre de 1896 (Gaceta del 21).]

Por los arts. 1° y 2° de esta ley se autorizó al Gobierno para concertar con las compañías de ferrocarriles la prórroga de sus respectivas con-

[a] Agregado este segundo párrafo por el Real decreto citado de 13 de diciembre de 1901.

[b] Añadido este artículo por el Real decreto anterior.

[c] Siguen varias disposiciones transitorias sin interés.

cesiones como máximum hasta 1° de julio de 1980 si se cumplían determinadas condiciones dirigidas á conseguir una operación de crédito de 1,000 millones de pesetas efectivas. Esta operación no llegó á realizarse, quedando vigente de esta ley solamente el art. 3°, que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo debe considerarse desligado de los anteriores perceptos y cuya importancia es evidente.

ART. 3°. Las compañías, sin exceder el plazo de concesión señalado á sus líneas, podrán sustituír por otros los títulos que actualmente tienen emitidos, ó introducir en sus cuadros de amortización las modificaciones ó aplazamientos que consideren necesarios, siempre que para esto obtengan el consentimiento de los interesados en los mismos títulos, ó su adhesión en el número y forma que se expresan en el presente artículo.

Las compañías, sin necesidad de constituírse para esto en estado de suspensión de pagos, ni depositar, por tanto, los sobrantes de sus ingresos, podrán presentar al juzgado de primera instancia de su domicilio el proyecto de modificaciones ó convenio que en junta general hayan acordado someter á la aceptación de sus acreedores, solicitando al hacer esa presentación el llamamiento de los mismos por el término de tres meses, para que manifiesten su conformidad ú oposición al referido convenio, cuya presentación y solicitud producirán los efectos que para la declaración de suspensión de pagos determina el núm. 1° del art. 934 del Código de Comercio.

Si las compañías hubieran obtenido anteriormente adhesiones al proyecto que presenten, acompañarán á éste los justificantes de las mismas, y tanto estas adhesiones como las que se verifiquen dentro de los plazos que se abran judicialmente, se formalizarán con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la ley de 12 de noviembre de 1869, pudiendo sustituírse el depósito de los títulos al portador ó negociables que presten dichas adhesiones por el estampillado de los mismos, de cuya efectividad y del número y calidad de los títulos así adheridos, habrá de certificar agente consular, notario ú oficial de fe pública que resida en el lugar donde el estampillado esté puesto ó se practique, legalizándose en forma estas certificaciones.

El convenio será aprobado si reune la adhesión de los tres quintos de los títulos ú obligaciones á los que afecte, computados como establece el precitado Código, y no reuniéndolos, se hará un segundo llamamiento, por término de dos meses, entendiéndose y declarándose también aprobado el convenio si dentro de este nuevo plazo reuniese la adhesión de los dos quintos del total de aquellos títulos, y no hicieren oposición ó dieren su voto contrario representaciones que excedan de otros dos quintos de ese mismo total.

A los títulos, valores, cédulas ó efectos de cualquiera clase, sujetos á ser timbrados ó á satisfacer el impuesto de derechos reales que las compañías emitan en sustitución ó por conversión de los que tengan

emitidos con pago de esos tributos, les servirá de abono la cantidad que por la emisión de los antiguos se haya satisfecho en ambos conceptos, y se pagará únicamente la diferencia en más que corresponde por la mayor cantidad que puedan representar los títulos nuevos, en relación con la que representen los que se modifiquen ó sustituyan; entendiéndose vigente, tanto para la emisión como para la amortización de unos y de otros, el art. 11 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887, con estricta sujeción al que se ultimarán todas las liquidaciones que ahora se hallen pendientes en cualquier estado, ó que deban practicarse en lo futuro.

Apéndice VIII.—Policía de ferrocarriles.

[Artículos del reglamento de 8 de septiembre de 1878, referentes á la conducción de viajeros y mercancías.]

* * * * * * *

Capítulo VII.—Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferrocarriles.

Art. 94. En general, se prohibe la entrada en el recinto de los ferrocarriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

1°. Las autoridades superiores de la provincia;

2°. Las autoridades locales;

3°. Los ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril;

4°. La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio;

5°. Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que, teniéndole de clase inferior, ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, según tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes, hasta el punto donde termine su viaje.

Á no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se evaluará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si, por el contrario, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohibe rigurosamente:

1°. Entrar y salir en los coches por otra por tezuela que no sea la que se abre sobre los andenes;

2°. Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha;

3°. Entrar ó sálir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado;

4°. Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento;

5°. Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan;

6°. Hacer uso sin causa justificada de los aparatos de alarma colocados en los coches.

Los contraventores á esta disposición, en virtud de lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la ley, serán castigados con una multa de 50 á 150 pesetas la primera vez y de 100 á 300 en caso de reincidencia.

Si no pagasen la multa sufrirán el apremio personal, con arreglo á las disposiciones del Código Penal.[a]

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su fuerza, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como también á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten, y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohibe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en vagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

---

[a] Se adicionó al núm. 6° de este artículo por real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 103. Si por algún viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la inspección administrativa, ó en su defecto, ya los jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estación un registro que será visado mensualmente por los encargados de la inspección administrativa y mercantil.

Capítulo VIII.—De la recepción transporte y entrega de los equipajes y mercancías.

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican, para los efectos de este reglamento, del modo siguiente:

1°. Equipajes;

2°. Encargos;

3°. Mercancías;

4°. Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominación de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros, de su inmediato uso; á los libros y hierramientas de su arte y oficio contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista, sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos á la declaración de contenido, requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se compreden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferrocarriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deban transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecáncas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las compañías están obligadas á facturar los bultos que se las presenten.

Para que se verifique siempre, ordenadamente, la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros, y otro donde se tomará rázon de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talón donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 115. El gobierno, de acuerdo con las empresas, y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferrocarriles, aun cuando éstos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la real orden de 10 de enero de 1863, como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que se les estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si éstos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la autoridad competente. Si aun en

este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de mercancía, su estado y número, circunstancias según la declaración y las que tenga realmente tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que lo contenga, los nombres, vecindad, profesión ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla también al tribunal competente si diese ocasión á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de defraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro puede practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercancías á la estación, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. Á no preceder el pago al contado del precio de transporte según tarifa, podrán negarse las empresas ferroviarias á conducir la pólvora, dinamita y demás substancias explosivas que no pertenezcan á los ministerios de la guerra y de marina, los embalajes vacíos, las mercancías susceptibles de averiarse, así como también las que necesiten de una segunda cubierta para su conservación, y finalmente, las que, por su escaso valor, no basten á cubrir los gastos de transporte; además, siempre que se trate de materias explosivas, el cargador pondrá á disposición de la compañía cantidad suficiente á resarcir los gastos que pudieran ocasionarse á ésta, llegado el caso previsto en el art. 153, cuya cuantía será el doble del precio de transporte desde la estación de destino, si en ella no hubiere medios de que la autoridad se encargase de la mercancía sin riesgo, hasta la más inmediata, en

que, por existir fábricas, parques, maestranza ú otros establecimientos análogos, pueda realizarse la incautación con las posibles garantías de seguridad.[a]

ART. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

ART. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero, aun en este caso, podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

ART. 125. Los animales, mercancías y cualesquier otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad, saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, siempre que hayan sido presentadas al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á quien vayan dirigidos dos horas después de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expreso ó correo.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposición de los consignatarios á las veinticuatro horas después de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fije en las tarifas.[b]

---

[a] Este artículo quedó redactado en la forma expresada en virtud del real decreto de 8 de junio de 1900.

[b] Por real orden de 12 mayo de 1903, se ha establecido:

1º. Que el verdadero sentido del primer párrafo del art. 125 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles es el que se desprende de su texto literal; y, por consiguiente, que los animales, mercancías y cualesquier otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda vagones de todas clases, esto es, tanto de viajeros como de mercancías, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida; siendo solamente obligatorio su transporte en los trenes exclusivamente de viajeros, aunque lleven coches de las tres clases de éstos, cuando no haya establecido un tren mixto que recorra el trayecto comprendido entre la estación de facturación y la de destino de los referidos efectos.

2º. Que se tenga en cuenta lo expresado en el número anterior por las compañías de ferrocarriles, al formar los itinerarios de sus trenes, al efecto de no proscribir de los correos á los viajeros de tercera clase, como algunas vienen haciendo, por dar equivocada interpretación al precepto reglamentario de que se viene tratando.

Art. 126. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fe en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo siempre que identifiquen la persona.

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones, se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas, según le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán reducir los precios de las tarifas en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un mínimum de toneladas ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningún caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al

tiempo de facturar, á fin de que puedan optar por la que más les convenga.

ART. 135. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse, y se comunicará á los gobernadores de las provincias atravesadas por ferrocarril, quienes dispondrán se les dé publicidad quince días antes del en que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

ART. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año á contar desde su publicación.

ART. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

ART. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no lo verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

ART. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible para impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

ART. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las aduanas, podrán las empresas de los ferrocarriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituír al precinto de los bultos el de los carruajes que los transporten.

ART. 141. La empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

Á falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

ART. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

ART. 143. Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las empresas y relativa á los transportes, se entablará ante los tribunales.

ART. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

ART. 145. Las empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el

daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 146. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercancías y no interviniere ni directa ni indirectamente en su cargo y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados no podrá la empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado. Se considerarán todas las compañías de ferrocarriles ligadas entre sí, sin solución de continuidad, como una sola para todos los efectos de contratación en materia de transportes.

Art. 148. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones:

Pueden igualmente reclamarlo cuando, rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877,[a] cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la correspondencia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia si no hubiese ningún otro tren de viajeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos.

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitud total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la dirección general de obras públicas, con audiencia de las divisiones de ferrocarriles y de las compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada á cada uno de los puntos de subdivisión cuando exceda de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que

[a] El artículo de referencia impone á las compañías la multa de 250 á 2,500 pesetas.

hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar á imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía ó la pena.

En los puntos de empalme de itinerarios se fijará para la espera de trenes en combinación un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

Á la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la compañía causante de aquél, disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haber puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán éstos optar por una de tres cosas: Primera, rescisión del contrato de transporte, con devolución en el acto por la compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular, salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzosas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en sus billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorran hasta el término del viaje, y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando íntegros los derechos que puedan corresponderles con arreglo á las leyes para entablar contra la compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La dirección general de obras públicas, á propuesta de las divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las empresas, determinará cuáles son los trenes que deben ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias compañías, y desígnense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma dirección con iguales trámites fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados.[a]

---

[a] Este artículo se reformó en la forma expuesta por real decreto de 10 de mayo de 1901.

También serán penadas con multas las compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando en el servicio de mercancías el extravío ó avería en el transporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero estos alcanzarán á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneament extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los tribunales de justicia.

Art. 153. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte, para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyeran oportuno; pero en este caso lo advertirán así, al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

En circunstancias extraordinarias y para evitar la excesiva aglomeración de mercancías en las estaciones, podrá el Gobierno, previo acuerdo tomado en consejo de ministros, reducir el plazo fijado en el párrafo anterior y los establecidos para que las compañías expidan las mercancías recibidas de los remitentes y las pongan á disposición de los consignatorios, debiendo anunciarse al público toda alteración con tres días por lo menos de anticipación.[a]

[a] Adicionado este párrafo por real decreto de 26 de enero de 1894.

La pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los ministerios de la guerra y de marina no permanecerán en ningún caso en las estaciones de destino más de cuarenta y ocho horas contadas desde la llegada del tren que las haya conducido. Al efecto, la empresa ferroviaria, que habrá hecho constar esta circunstancia antes de proceder al transporte, dará en el término de veinticuatro horas aviso directo de la llegada de la mercancía á los alcaldes respectivos y al consignatario, quien deberá retirar la expedición en el plazo de otras veinticuatro horas, y si así no lo hiciera, la referida autoridad local se incautará de aquélla para su inutilización; pero si careciese de medios al efecto, lo participará á la compañía, la que está obligada, en este caso, á conducirla en seguida en condiciones de seguridad, al lugar más inmediato donde la autoridad pueda tomarla á su cargo sin peligro, y en el que se procederá á la inutilización ó á su venta en subasta, si ésta fuese practicable, dada la naturaleza de la cosa.

La compañía porteadora, llegado este caso, se indemnizará de los gastos que se la ocasionen con el producto de la venta, si hubiere tenido lugar, y la cantidad puesta á su disposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 122, devolviendo á su dueño el sobrante, si lo hubiere, ó la totalidad del depósito, si no se hubiese ocasionado gasto ninguno.[a]

Art. 154. También podrán establecer las compañías tarifas combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condición de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, aun en día festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso, siempre que, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que le haya producido, y finalmente, el valor del daño ocasionado.

---

[a] Los dos últimos párrafos de este artículo se adicionaron por real decreto de 8 de junio de 1900.

ART. 158. El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la realización del pago de transporte extingue toda acción contra la empresa conductora.

ART. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

APÉNDICE IX.—NAVEGACIÓN, PESCA É INDUSTRIAS MARÍTIMAS.

[Real decreto de 16 de octubre de 1901 (Gaceta del 18).]

ARTÍCULO 1°. Se crea una dirección general de navegación, pesca é industrias marítimas afecta al ministerio de marina.

ART. 2°. Pasarán á la competencia de esta dirección los asuntos relativos á la navegación y su régimen, servicios marítimos de los puertos, abanderamientos, arqueos, construcción naval mercante, pesquera y de recreo; provisiones de material naval; inspecciones de buques, pesca marítima, sus establecimientos y servicios; marina de recreo y sus instituciones y servicios; organizaciones, patentes, registros y disciplina del personal de todas categorías dedicado á las industrias y comercios marítimos; jurisdicción y policía sobre las aguas, buques y zonas marítimas españolas; servicios semafóricos (ajenos al ramo de comunicaciones), meteorológicos é hidrográficos, naufragios y salvamentos; estadística de los servicios encomendados á la dirección.

ART. 3°. Tendrá además intervención eficaz en la forma que determine el reglamento orgánico de la dirección, en el servicio consular marítimo, sanidad marítima, servicios postales marítimos (ajenos al ramo de comunicaciones), fletamentos, enseñanzas náuticas y de las distintas profesiones de mar; seguros, corretajes, arbitrios, servicios de las obras hidráulicas auxiliares de la navegacion (puertos, diques, faros y valizas); información comercial, régimen arancelario que afecta á la navegación y modificación de las obras hidráulicas, y en las demás materias que afecten á la navegación, á la pesca y á las industrias marítimas.

ART. 4°. La dirección estará á cargo de un director general que tendrá categoría de jefe superior de administración civil y reconocida competencia en asuntos marítimos, mercantiles acreditada por sus títulos profesionales ó servicios públicos, y de una junta de seis miembros elegidos, como también sus suplentes, del modo que indica el art. 8°.

ART. 5°. El director será nombrado por el ministerio de marina. Presidirá la junta de la dirección, y le estarán encomendadas privativamente las funciones de carácter preventivo y ejecutivo.

Cumplirá los acuerdos colectivos tomados por dicha junta.

ART. 6°. La dirección tendrá toda la autonomía compatible con la unidad esencial del gobierno.

Sus disposiciones podrán causar estado en la vía gubernativa, siempre que el director acuerde con la unanimidad de la junta y mediante la aprobación del ministro.

En los casos en que no exista este acuerdo, corresponde la resolución al ministro, al cual se dará siempre conocimiento de los asuntos que se sometan á la deliberación de la junta.

Art. 7°. En cada una de las jurisdicciones de la actual división marítima del litoral se constituirá una junta local, presidida por la autoridad marítima hoy existente en dicha jurisdicción, compuesta de cinco miembros electivos, que deliberará sobre todos los asuntos que no sean reservados al presidente por el reglamento orgánico de la dirección. Las juntas locales dependerán inmediatamente de la dirección y tendrán asignadas cuantas facultades puedan serles reconocidas sin detrimento del interés general, de modo que su acción quede tan expedita y las iniciativas sean tan eficaces como consienta la unidad nacional del servicio.

Su funcionamiento será también colectivo, como el de la junta de la dirección, en analogía de lo que se expresa en el art. 5°.

Art. 8°. Cada uno de los cinco primeros miembros de la junta de la Dirección y los de las juntas locales tendrán la delegación y la representación del grupo de industrias ó clases afines que lo elegirá, á saber:

Primero. Navegación en general.

Segundo. Comercio marítimo.

Tercero. Construcciones, armamentos, provisiones de material naval y obras hidráulicas.

Cuarto. Pesca é industrias derivadas.

Quinto. Personal de todas categorías, profesiones y clases marítimas, y deportes náuticos.

El sexto miembro de la junta de la dirección tendrá á su cargo la hidrografía, la jurisdicción y la policía.

En la dirección, cada grupo formará una sección, cuyo jefe será el vocal correspondiente; cada sección se subdividirá para el buen régimen de sus diversos servicios en los grupos siguientes: Navegación: Servicios postales, marítimos, servicio marítimo en los puertos. Sanidad marítima. Arqueo, consignaciones, despachos, fletamentos, carga y descarga de buques, régimen de la navegación, arbitrio de puertos y demás asuntos análogos. Comercio: Reglas del tráfico marítimo mercantil. Servicios consulares marítimos. Seguros, corretajes, tarifas. Construcciones: Establecimientos industriales para construcciones navales mercantes, pesquera y de recreo. Provisiones ó fabricaciones de material naval. Inspecciones de buques. Obras hidráulicas: Auxiliares de la navegación, puertos, diques, faros, valizas y semáforos. Pesca: Sus establecimientos, asociaciones,

industrias y servicios. Estaciones zoológicas. Escuela de pesca, parques de explotación industrial, contratos de pesquerías, reglamentación y vigilancia al ejercicio de la pesca. Industrias derivadas. Personal y depósitos. Enseñanzas marítimas: Centros docentes, reclutamiento, organizaciones, patentes y registros del personal de todas clases. Instituciones benéficas y de previsión. Navegación de recreo, sus institutos y ejercicios. Hidrografía y policía. Servicio semafórico, meteorológico é hidrográfico y de alumbrado de costas. Naufragios, salvamentos, etc. Jurisdicción y policía sobre buques, gentes, zonas marítimas. Estadísticas.

Las necesidades de la marina militar estarán atendidas en las correspondientes secciones por personal competente.

Art. 9°. En las respectivas jurisdicciones del litoral, los interesados de cada uno de los cinco primeros grupos elegirán ó reelegirán por quinquenios el vocal que ha de representarles en la junta y un suplente que reuna las condiciones fijadas en el reglamento como necesarias para el desempeño del cargo. El vocal ó el suplente que le reemplace, será también compromisario para la elección ó reelección, en iguales períodos, del miembro de la junta, de la dirección y del suplente que haya de representar en ella al mismo grupo.

En cada año se verificará sólo la elección de todos los vocales de un grupo ó sección de la junta, cuyo total se resolverá así progresivamente en el quinquenio.

El sexto vocal de la dirección será un jefe de la armada designado por el Ministro del ramo, como director de hidrografía.

En las juntas locales, el presidente atenderá á los asuntos de la sexta sección.

Art. 10. Será objeto de reglamentación especial la manera de verificar la elección de los vocales de las juntas, cuidando de dar á cada representación un sistema especial y adecuado de nombramiento, que haga equitativo el derecho electoral de los diversos elementos marítimos.

Art. 11. Las dietas ó indemnizaciones del personal electivo de la junta de la dirección por sus servicios, cambio de residencia, etc., se fijarán con arreglo á lo legislado para el desempeño de comisiones análogas del Estado.

Art. 12. La dirección propondrá al Ministro los nombramientos y relevos de los presidentes de las juntas locales y de sus segundos ó suplentes, donde los haya. El desempeño de estos cargos corresponderá á los jefes y oficiales de la armada con arreglo á los preceptos de su ley constitutiva y de la orgánica de la dirección.

Art. 13. El personal restante que haya de prestar todos los servicios asignados á la dirección y á sus dependencias será nombrado por ella entre el personal de las marinas militar y mercante que forme parte de las reservas navales, con arreglo á la ley constitutiva de la

armada, cuando los servicios estén relacionados con ésta, y para los demás entre el personal que indique la ley orgánica de la dirección.

ART. 14. Quedarán determinadas cuidadosamente las relaciones de las juntas locales de la dirección con las cámaras de comercio y otras entidades marítimas y mercantiles oficialmente constituídas, armonizando las funciones peculiares de cada organismo. Del mismo modo se fijarán las relaciones con las autoridades marítimas militares y con las fuerzas navales del Estado.

ART. 15. Una junta ó comisión compuesta por personal competente nombrado por el Ministro de Marina, y bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio, redactará, en el término de tres meses y con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, un reglamento general y orgánico de la constitución y de los servicios de la dirección y de los organismos dependientes de ella. Al propio tiempo redactará un reglamento para el régimen interior de las juntas. Ambos reglamentos se someterán á la aprobación del Ministro de Marina, el cual dictará la oportuna real orden para su cumplimiento.

ART. 16. La dirección, una vez constituída por elección, ratificará ó modificará en plazo de seis meses los reglamentos antes citados, y redactará el proyecto de ley orgánica que en sustitución del reglamento general deba regular la constitución y funcionamiento de ella y de sus dependencias.

ART. 17. El reglamento para el régimen interior de la junta de la dirección estará en armonía con el del Ministerio de Marina, y detallará el procedimiento que debe seguir dicha junta para el ejercicio de sus funciones en relación con las demás dependencias de dicho centro.

ART. 18. Los reglamentos de la dirección empezarán á regir un mes después de su promulgación, quedando disuelta en esa fecha la actual junta de la marina mercante, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este real decreto.

ART. 19. El Ministro de Marina y la dirección, una vez constituída, quedan autorizados para resolver, según sus respectivas competencias, todas las dudas que puedan presentarse en el desarrollo y cumplimiento de este real decreto.

APÉNDICE X.—TRATADOS VIGENTES.—DISPOSICIONES LEGALES QUE DETERMINAN EL RÉGIMEN ADUANERO DE LOS DIVERSOS PAÍSES EN ESPAÑA.

Según la disposición undécima del arancel vigente,[a] para los efectos de la aplicación de los beneficios y ventajas otorgados por virtud de los diferentes convenios y tratados de comercio en vigor, se consideran las naciones divididas en cuatro grupos.

[a] Aprobado por real decreto de 28 diciembre de 1899 y vigente desde 1° de enero de 1900.

Primer grupo: Naciones que tienen tratados actualmente en vigor.

Segundo grupo: Naciones que gozan de todos los beneficios arancelarios menos los de Portugal.

Tercer grupo: Naciones con derecho á la 2ª tarifa del arancel.

Cuarto grupo: Naciones sujetas á la 1ª tarifa del arancel.

Véanse ahora las disposiciones y tratados que rigen para cada una.

Alemania.—Segundo grupo: Ley de 8 de julio de 1896; canje de notas de 15 de los mismos; Gacetas de 10, 21 y 22 de julio de 1896. Ley de 24 de junio de 1899, para estipular el tratado cediendo las islas Carolinas, Palaos y Marianas; Gaceta de 29 de junio de 1899.

Annám.—Segundo grupo: Art. 9° del tratado de comercio de 27 de enero de 1880; Reales órdenes de 2 de junio de 1894 y de 20 de agosto del mismo año; Gaceta de 22 de agosto de 1894.

Argentina.—Segundo grupo: Art. 10 del tratado de reconocimiento, paz y amistad de 21 de septiembre de 1863; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 10 de enero de 1894.

Austria-Hungría.—Segundo grupo: Ley de 10 de julio de 1894; Gaceta de 28 de julio de 1894; acuerdo, por canje de notas, de 15 y 22 de enero de 1895.

Bélgica.—Segundo grupo: Ley de 10 de julio de 1894; Gaceta de 11 de julio de 1894.

Bolivia.—Segundo grupo: Art. 10 del tratado de paz y amistad de 21 de julio de 1847 y el de 21 de agosto de 1879; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Bulgaria.—Segundo grupo: Arreglo por canje de notas de 30 de diciembre de 1899; Gaceta de 13 de enero de 1900.

Colombia.—Tercer grupo: Art. 9° del tratado de 28 de abril de 1894, adicional del de paz y amistad de 1891.

Costa Rica.—Segundo grupo: Art. 12 del tratado de reconocimiento, paz y amistad de 10 de mayo de 1850; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Chile.—Segundo grupo: Art. 10 del tratado de paz y amistad de 26 de abril de 1844 y el de 12 de junio de 1883; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

China.—Segundo grupo: Art. 50 del tratado de comercio, amistad y navegación de 10 de octubre de 1864; Reales órdenes de 2 de junio y 20 de agosto de 1894; Gaceta de 2 de agosto de 1894.

Dinamarca.—Primer grupo: Convenio de comercio y navegación de 4 de julio de 1893; Gaceta de 24 de agosto de 1894. Ley de 24 de agosto de 1896; Gacetas de 22 de junio y 26 de agosto de 1896.

Ecuador.—Tercer grupo: Art. 17 del tratado de paz y amistad de 16 de febrero de 1840.

Egipto.—Segundo grupo: Real orden de 27 de enero de 1898; Gaceta de 11 de marzo de 1898.

Estados Unidos.—Primer grupo: Tratado de amistad y relaciones generales de 3 de julio de 1902, ratificado en 14 de abril de 1903; Gaceta de 20 de abril de 1903.

Francia y Argelia.—Segundo grupo: Modus vivendi de 27 y 28 de mayo de 1892; acuerdo modificándole de 30 de diciembre de 1893; Gaceta de 30 de enero de 1894. Ley de 10 de julio de 1894; Gaceta de 28 de julio de 1894; canje de notas, prorrogándole, de 27 de diciembre de 1894; Gaceta de 30 de enero de 1895.

Gran Bretaña y Colonias.—Segundo grupo: Modus vivendi de 18 de junio de 1893; acuerdo comercial por canje de notas de 20 y 29 de junio de 1894; ley de 10 de julio de 1894; Gaceta de 28 de julio de 1894; prórroga del acuerdo comercial por canje de notas de 28 y 29 de diciembre de 1894.

Guatemala.—Segundo grupo: Art. 9° del tratado de reconocimiento, paz y amistad de 29 de mayo de 1863; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Hawaii.—Segundo grupo: Art. 13 del tratado de amistad, comercio y navegación de 20 de octubre de 1863; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Italia.—Segundo grupo: Modus vivendi de 29 de junio de 1892; ley de 10 de julio de 1894; Gaceta de 28 de julio de 1894; acuerdo comercial por canje de notas de 7 y 23 de diciembre de 1894.

Japón.—Primer grupo: Convenio de 28 de marzo de 1900; Gaceta de 3 de abril de 1901; canjeadas las rectificaciones en 30 de mayo de 1901.

Luxemburgo.—Segundo grupo: Art. 4° del tratado de 20 de noviembre de 1861; Real orden de 27 de abril de 1898; Gaceta de 6 de mayo de 1898.

Marruecos.—Segundo grupo: Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Méjico.—Segundo grupo: Núm. 71 del tratado de paz y amistad de 20 de diciembre de 1836; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Nicaragua.—Segundo grupo: Art. 12 del tratado de paz y amistad de 25 de julio de 1850; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Noruega.—Primer grupo: Convenio comercial de 27 de junio de 1892; Gaceta de 1° de noviembre de 1893; protocolo adicional de 7 de octubre de 1895; Gaceta de 31 de diciembre de 1895. Ley de 24 de agosto de 1896; Gacetas de 22 de junio y 26 de agosto de 1896. Modificación de la Tarifa B de 17 de noviembre de 1896; Gaceta de 19 de diciembre de 1896; Segundo protocolo adicional de 30 de junio de 1897.

Países Bajos.—Primer grupo: Declaración de 12 de junio de 1892; Gaceta de 14 de diciembre de 1893; ampliación de 28 de abril de 1896; Gaceta de 9 de junio de 1896. Ley de 24 de agosto de 1896; Gacetas de 22 de junio y 26 de agosto de 1896. Nueva declaración de 12 de noviembre de 1899; Gaceta de 26 de mayo de 1900.

Paraguay.—Segundo grupo: Art. 3° del tratado de paz y amistad de 10 de septiembre de 1890; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Persia.—Segundo grupo: Art. 3° del tratado de amistad y comercio de 9 de febrero de 1870; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Perú.—Segundo grupo: Art. 4° del tratado de paz y amistad de 14 de agosto de 1879; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Portugal.—Primer grupo: Tratado de comercio de 27 de marzo de 1893; Gacetas de 29 y 30 de septiembre de 1893. Modificación de la Tarifa E; Gaceta de 28 de noviembre de 1896. Otra modificación; Gaceta de 18 de marzo de 1897.

Salvador.—Segundo grupo: Art. 9° del tratado de reconocimiento, paz y amistad de 24 de junio de 1865; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Siam.—Segundo grupo: Art. 34 del tratado de amistad, comercio y navegación de 23 de febrero de 1870; Reales órdenes de 2 de junio de 1894 y 20 de agosto del mismo año; Gaceta de 22 de agosto de 1894.

Suecia.—Primer grupo: Convenio de comercio de 27 de junio de 1892; Gaceta de 1° de noviembre de 1893. Ley de 24 de agosto de 1896; Gacetas de 22 de junio y 26 de agosto de 1896.

Suiza.—Primer grupo: Convenio de 13 de julio de 1892; Gaceta de 15 de noviembre de 1893. Ley de 24 de agosto de 1896; Gacetas de 22 de junio y 26 de agosto de 1896.

Túnez.—Segundo grupo: Declaración de 12 de enero de 1897; Gaceta de 23 de febrero de 1897. Ley de 10 de junio de 1897; Gaceta de 11 de junio de 1897.

Turquía.—Segundo grupo: Reales órdenes de 14 de agosto de 1896 y 31 de diciembre del mismo año; Gaceta de 6 de enero de 1897.

Uruguay.—Segundo grupo: Art. 10 del tratado de paz y amistad de 19 de julio de 1890; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Venezuela.—Segundo grupo: Art. 6° del tratado de comercio y navegación de 20 de mayo de 1882; Real decreto de 31 de diciembre de 1893; Gaceta de 1° de enero de 1894.

Son de tener en cuenta, por último, por lo mucho que al comercio en general interesa, el vigente arreglo relativo al Registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio celebrado entre España,

Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez, firmado en Madrid en 14 de abril de 1891; el celebrado también en Madrid y en la misma fecha que el anterior, entre España, Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez, con objeto de reprimir los falsos certificados de origen de las mercancías; el convenio internacional de la unión para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, celebrado entre España, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez; el protocolo relativo á la dotación de la oficina internacional para dicha unión, firmado en 15 de abril de 1891 y ratificado en 15 de junio de 1892; y la declaración entre España y la Gran Bretaña, publicada el 2 de febrero de 1883 con objeto de regularizar la situación de las compañías anónimas y demás asociaciones industriales, comerciales y financieras.

APÉNDICE XI. –DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1829 RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS, CITADAS EN LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881, Y NO MODIFICADAS NI DEROGADAS POR EL ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE SE VIENEN CONSIDERANDO COMO DE APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA.

Estos preceptos están redactados según la reforma que de alguno de ellos hizo la Ley de 30 de julio de 1878.

ART. 1017. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez de primera instancia de su domicilio, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquier establecimientos de su comercio.

ART. 1018. Con la exposición en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado:

1°. El balance general de sus negocios;

2°. Una memoria ó relación que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

ART. 1019. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

ART. 1020. Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 1021. Tanto la exposición de quiebra como el balance y la relación prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra. (Cítanse estos cuatro artículos en el 1324 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.)

Art. 1025. Para providenciarse la declaración de quiebra á instancia del acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse negado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias, y dé evasión á sus obligaciones. (Véase el art. 1325 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1028. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado. (Véase el art. 1326 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1031. La sustanciación de dicho artículo no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificación las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé. (Véanse los arts. 1327 y 1330 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1032. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de veinte días, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que se confiera de la instancia del quebrado. (Véase el art. 1329 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1034. Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta. (Véase el art. 1332 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1044. En el acto de hacerse por el juzgado de primera instancia la declaración de quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes:

1ª. El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado, si le hubiere;

2ª. El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel;

3ª. La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro;

4ª. El nombramiento de depositario en persona de la confianza del juzgado de primera instancia, á cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos;

5ª. La publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles; y su inserción en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere;

6ª. La detención de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1058;

7ª. La convocación de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Art. 1045. Corresponde al comisario de la quiebra:

1°. Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado;

2°. Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa mientras que, dándose cuenta al tribunal, resuelve lo conveniente;

3°. Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal;

4°. Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija;

5°. Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello;

6°. Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código. (Este artículo y el anterior cítanse en el 1333 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1046. La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1°. Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el comisario, y la otra se entregará al depositario;

2°. Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán también por aquéllos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano;

3°. En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia;

4°. Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el comisario estime prudentemente que le son necesarias;

5°. Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versación;

6°. Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos.

Art. 1047. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupación de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

Art. 1048. El comisario, con asistencia del depositario, podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento del día y hora. (Cítanse este artículo y los dos anteriores en el 1334 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1060. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, según se previene en

el art. 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que le forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Art. 1061. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el juzgado de primera instancia un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del comisario y en el mismo escritorio. (Véase en cuanto á este artículo y el anterior el 1341 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1062. El día para la celebración de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que los representen en las juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta más de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesión para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos.

Art. 1063. El comisario cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaración de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma población; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste ó sus dependientes. (Véase para este artículo y el anterior el 1342 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1067. Constituída la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y

G. 950

documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuír ni aumentar este número.

Art. 1069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquél que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representación ajena y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinticinco años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se hace en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio. (Estos cuatro artículos cítanse en el 1346 de la ley de enjuiciamiento civil.)

Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario general y formal de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1080. El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1081. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, expediéndose por el comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos. (Cítanse estos tres artículos en el 1355 de la ley de enjuiciamiento civil.)

Art. 1084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada al juicio del mismo comisario.

Art. 1085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres días á lo menos de anticipación por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1086. Para la regulación de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el comisario á su coste, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebajas en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enajenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el comisario en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el juzgado el nombramiento de tercer perito.

Art. 1088. La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepción de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningún valor. (Cítanse este artículo y los anteriores en el art. 1358 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algún otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho. (Véase el art. 1359 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1101. El juez que conozca en la quiebra fijará, luego que estén nombrados los síndicos con relación á la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta días.

En la misma providencia se designará también el día en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que

será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposición, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia. (Véase el art. 1378 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1102. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Art. 1103. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 1104. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

El comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1111, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará, en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos, sobre el reconocimiento y exclusión de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todas.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando, entre tanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

(Este artículo y los tres anteriores cítanse en el art. 1380 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1134. Concluída que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo examen convocará el juzgado junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una Comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobación de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho días. Por su transcurso sin haberse intentado reclamación alguna, quedará firme é irrevocable la resolución de la junta.

Art. 1135. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluírse la liquidación de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince días, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos. (Cítanse estos dos artículos en el art. 1364 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1138. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1°. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1017 y 1018;

2°. El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado;

3°. El estado en que se encuentren los libros de su comercio;

4°. La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen;

5°. Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. (Véase el art. 1382 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1140. El informe del comisario y la exposición de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del juzgado, para que si encontrare algún delito ó falta, promuevá su castigo con arreglo á las leyes. (Véase el art. 1383 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1142. En el caso de oposición podrán así los síndicos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días. (Véase el art. 1385 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del promotor fiscal y del quebrado, el juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los arts. 1003 y 1004, y mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelación de la providencia y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado. (Véase el art. 1386 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1152. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

Art. 1154. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio. (Véase para este artículo y el anterior el 1392 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1158. Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, se substanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrrogable de treinta días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga y á su vencimiento se decidirá por el juez según corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias. (Véase el art. 1395 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1159. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el juez á su aprobación, á menos que resulte contravención manifiesta á formas de su celebración, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1148. (Véase el art. 1396 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Art. 1173. Á la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El juzgado encargará al comisario que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los arts. 1171 y 1172, en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitación, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuera inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable. (Véase el art. 1388 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Apéndice XII.—Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en lo referente á los comerciantes.

[Ley de 27 de marzo de 1900 (Gaceta del 28).]

Artículo 1°. Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1°. Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales;

2°. Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquier otros productos del capital invertidos bajo cualquiera forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley;

3°. Las utilidades que el trabajo del hombre juntamente con el capital produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley;

Art. 2°. Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3°. Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1°, se establecen las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª.—*Utilidades procedentes del trabajo personal.*

Pagarán:

1°. El 10 por ciento de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados ó representantes de los bancos, compañías, sociedades, montes de piedad, cajas de ahorros y corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los jefes ó directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2° de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de sociedades extranjeras, cuyos jefes se considerarán como directores á los fines de esta contribución.

* * * * * * *

2°. El 5 por ciento de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de bancos, compañías, sociedades, montes de piedad, cajas de ahorro, corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1,500 pesetas.

TARIFA 2ª.—*Utilidades procedentes del capital.*

Se paragán:

1°. El 20 por ciento de los intereses de las deudas del estado siguientes:

La perpetua al 4 por ciento interior y exterior, la amortizable al 4 por ciento, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del tesoro sobre la renta de aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: La deuda consolidada al 5 por ciento reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por ciento reconocida á Dinamarca, las obligaciones del tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de junio de 1882. También pagarán el 20 por ciento de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2°. El 5 por ciento:

De los dividendos, de las acciones de los bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3°. El 3 por ciento:

De los dividendos de las acciones de las sociedades anónimas de todas clases, y los de las compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los municipios, y los de acciones de las compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por ciento sobre el importe de los dividendos.

4°. El 3 por ciento:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, y de los bancos, sociedades, compañías y empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de compañías de ferrocarriles y de las demás sociedades anónimas.

5°. El 3 por ciento:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6°. El 3 por ciento:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3ª.—*Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital.*

Pagarán:

1°. El 15 por ciento de las utilidades líquidas que obtengan los bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2°. El 12 por ciento:

A. De las que obtengan las sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2ª.

B. De las que perciban las compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al estado ó á los municipios.

3°. El 7 por ciento de las utilidades que obtengan las compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4°. El 6 por ciento:

A. De las que obtengan las sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las sociedades cooperativas de crédito y producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las sociedades cooperativas de crédito.

5°. El 2 por ciento de las primas de los seguros, efectuados ó que efectúen en España las compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras; todas aquellas cuyo fin sea la preparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6°. El 0'50 por ciento de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

ART. 4°. La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

* * * * * * *

ART. 8°. Los directores ó gerentes de las sociedades ó compañías anónimas estarán obligados á remitir al administrador de hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación

de las actas de las juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquiera alteración de la verdad que se cometiere, será sometida á los tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código Penal.

Art. 9°. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al tesoro según las leyes.

* * * * * * *

Art. 13. Las sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de sociedades, compañías, empresas, corporaciones, municipios, provincias ó Estados extranjeros quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1°. Á retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3° de esta ley, con deducción de un 1 por ciento que se le señala como premio de recaudación;

2°. Á facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al administrador de hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas;

3°. Á ingresar ésta, menos el referido 1 por ciento de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las corporaciones, las sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1° de enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

ART. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la administración de hacienda respectiva, los directores ó gerentes de sociedades, compañías ó empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por ciento de premio de recaudación y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

* * * * * * *

ART. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deben facilitarse á la administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma administración, para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que puedan procurarse por otros medios.

ART. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrá sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Defraudación y penalidad, según el reglamento provisional aprobado por real decreto de 30 de marzo de 1900 (Gaceta 4 de abril).

ART. 54. Incurrirán en multa de 50 á 500 pesetas:

1°. Los directores ó gerentes de sociedades, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras, que en el plazo de treinta días siguientes al de la fecha de la junta respectiva en que se haya fijado el dividendo de las acciones no presenten la certificación del acta que exige el art. 8° de la ley;

2°. Los directores ó gerentes de las sociedades, compañías ó empresas nacionales ó extranjeras, que dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de la junta en que se hayan aprobado el balance y la memoria de la gestión social, dejen de presentar estos documentos, con la declaración jurada de beneficios y los demás que exige el art. 30 de este reglamento, ó no presenten dentro del plazo que la administración les señale cualquier otro que ésta les exija para comprobar la exactitud de las utilidades obtenidas;

3°. Los directores, gerentes ó representantes de sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras, que dejen de presentar alguno de

los documentos prevenidos en los arts. 32 y 33 de este reglamento en los plazos señalados en los mismos;

4°. Los directores, gerentes ó representantes de toda clase de sociedades, sin excepción alguna, y los particulares que dejen de presentar declaraciones juradas trimestrales dentro de quince días ó declaraciones referentes á período más corto señalado en este reglamento ó por la administración de hacienda respectiva, en el caso concreto de que se trate, expresando los sueldos, comisiones, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias, que en el trimestre ó en el tiempo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados, agentes de seguros, ó artistas de sus oficinas, casas ó empresas de todo género.

* * * * * * *

ART. 55. Incurrirán en la multa de 500 á 5,000 pesetas:

1°. Los que alteraren la verdad en las declaraciones juradas, balances, memorias certificaciones y demás documentos cuya presentación dispone el art. 8° de la ley, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa con arreglo al mismo á los tribunales ordinarios para que persigan el delito, conforme á dicho artículo y al 315 del Código Penal, cuando la junta administrativa aprecie por unanimidad que aparece clara la intención y no se debe la alteración de la verdad á error racional ó inadvertencia;

2°. Los que sin estar comprendidos en el referido art. 8° de la ley, referente á dividendos de acciones, alterasen la verdad en las declaraciones juradas que presenten; y

3°. Las corporaciones, las sociedades nacionales y las extranjeras con representación en España que dentro del mes siguiente al día de la promulgación de la ley no hayan presentado en la administración de hacienda de la provincia donde tengan su domicilio ó el de la representación en España, la declaración juradispuesta por el párrafo final del art. 13 de aquélla, letras A, B y C, referente á las acciones y obligaciones en circulación en 1° de enero de 1900.

ART. 56. Los bancos, banqueros y sociedades nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de sociedades, compañías, empresas y corporaciones extranjeras ó de municipios, provincias ó Estados también extranjeros, incurrirán en una multa de un 5 á un 25 por ciento del importe que hayan pagado ó descontado, siempre que no hayan cumplido las obligaciones que respecto de dicha clase de valores les imponen los núms. 1°, 2° y 3° del citado art. 13 la ley.

No constando aquel importe, la multa será de 50 á 500 pesetas por cada una de las infracciones que se comprueben.

Apéndice XIII.—Condiciones generales de las cartas de porte del ferrocarril.

En las notas de las páginas 210 y 235 del presente tomo, remitimos al lector á estos apéndices, respecto de un talón-resguardo de las compañías ferroviarias y de una póliza de seguros de incendios, que nos proponíamos publicar para su fácil consulta.

Las dimensiones de esos documentos y las dificultades de su nutrida composición tipográfica, que había que ajustar al tamaño reducido de estas planas, nos obligan á desistir de su inserción; si bien ofrecemos aquí las condiciones generales de una carta de porte, que es lo más característico é importante de ella, tomadas de un talón de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Carta de porte de ferrocarril—sus condiciones generales.

1ª. Los encargos se tasan por fracciones indivisibles de 5 kilogramos en las expediciones de 0 á 10, y por fracciones indivisibles de 10 kilogramos en las que pasan de este peso (art. 86 de las Condiciones generales).

2ª. Los encargos facturados por un mismo remitente para un solo consignatario se tasan como un bulto solo, aunque vayan embalados separadamente; los bultos de mercancías que no lleguen á 50 kilogramos pagan por este peso, excepto cuando forman parte de una remesa hecha por un mismo individuo á una sola persona, en cuyo caso se tasan por el peso total. Quedan exceptuadas de este beneficio las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes (art. 127 del Reglamento de Policía, 84 de las Condiciones generales).

3ª. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases y que tengan señalados en las tarifas precios diferentes, pagará con arreglo al más elevado (art. 129 del Reglamento de Policía y Real orden de 7 de abril 1899).

4ª. Cuando la compañía sospecha que hay falsedad en la declaración del contenido de un bulto, procede al reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó del consignatario, si se presentan, para lo cual se les invita. Si del reconocimiento resulta comprobada la falsedad, se levanta el acta correspondiente y se exige al interesado el doble del exceso que resulta y el resarcimiento de todos los daños y perjuicios (arts. 117, 118, 119 y 120 del Reglamento de Policía).

5ª. Pagan el 50 por ciento de recargo sobre los precios de tarifa: 1°. Los carruajes que con su cargamento pesan más de 4,500 kilogramos. 2°. Las masas indivisibles que pesan más de 3,000 kilogramos y menos de 5,000. 3°. Los objetos no expresados en el pliego de condiciones formado por el Gobierno, cuando no pesan 125 kilogramos en el volumen de un metro cúbico. 4°. Las materias inflamables y

de fácil explosión, cuando la compañía consiente en transportarlas (arts. 159, 160, 161, 162 y 163 de las Condiciones generales).

6ª. Se tasan á precios convencionales, cuando la compañía consiente en admitirlos: 1°. Los objetos cuya longitud excede de la del material. 2°. Las masas indivisibles que pesan más de 5,000 kilogramos. 3°. Las materias que producen emanaciones insalubres (art. 165 de las Condiciones generales).

7ª. Se tasan á razón de 8,000 kilogramos por vagón ocupado, cuando se presentan á granel, las mercancías que puedan confundirse con otras de la misma naturaleza, ó cuyo contacto pueda ser perjudicial (art. 166 de las Condiciones generales).

8ª. El mínimum de percepción por el transporte de encargos es de 25 céntimos de peseta; para las mercancías, sea cualquiera el peso y la distancia recorrida, es de 50 céntimos de peseta (según las Condiciones generales).

9ª. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes (art. 14 del Reglamento de Policía).

10. Las expediciones se hacen á riesgo y ventura del cargador y no del porteador, y por consiguiente, serán de cuenta y riesgo de aquél todos los menoscabos que sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable ó por la naturaleza y vicios propios de los mismos géneros (art. 361 del Código de Comercio).

11. La compañía no tiene responsabilidad: 1°. Cuando habiendo recibido los efectos bajo cubierta sellada, los entrega en la misma forma y con los sellos intactos (art. 121 del Reglamento de Policía); 2°. Cuando en el resguardo dado al remitente haya hecho constar su oposición á recibir los bultos á causa de hallarse mal acondicionados exteriormente, ó ser los embalajes insuficientes á preservar la mercancía (art. 123 del Reglamento de Policía y 356 del Código de Comercio); 3°. Cuando en virtud de una tarifa especial ó por convención particular la carga y descarga se hace por el remitente y consignatario y sin ninguna intervención de la compañía (art. 146 del Reglamento de Policía); 4°. En las averías, cuando el remitente comete engaño en la carta de porte suponiendo la mercancía de distinta calidad genérica de la que tenga realmente (art. 362 del Código de Comercio), cuando se trata de líquidos contenidos en corambres ú otros vasos frágiles, ó de mercancías susceptibles de averiarse ó adulterarse en marcha (art. 183 de las Condiciones generales), cuando consiste en oxidación producida por la humedad del aire (art. 183 de las Condiciones generales), y cuando prueba que el siniestro no le es imputable (art. 124 del Reglamento de Policía); 5°. Por las mermas naturales cuando no exceden de las proporciones ordinarias ni pueden atribuírse á dolo ó incuria (148 del Reglamento de Policía).

12. Para tener derecho á indemnización, es preciso que los bultos tengan señales exteriores de hallarse averiados ó de fractura que

demuestre sustracción del contenido y que la reclamación se formule antes de hacerse cargo de los bultos el consignatario (art. 192 de las Condiciones generales).

13. En caso de pérdida ó de extravío, la estimación de los efectos que deban pagarse se hará con arreglo á la designación dada en la carta de porte, sin admitirse prueba de que entre los objetos declarados se contenían otros de mayor valor ó dinero metálico (art. 372 del Código de Comercio).

14. Si el dueño de los bultos extraviados momentáneamente hubiese sido indemnizado de su pérdida, cuando parezcan deberá recibirlos devolviendo lo que por ellos cobró, deducidos los daños y perjuicios por el retardo. Si del reconocimiento que se practique resultase que el dueño cometió fraude en sus declaraciones, la Compañía tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios y dará conocimiento á los tribunales (art. 152 del Reglamento de Policía).

15. Conforme á lo dispuesto en el art. 353 del Código de Comercio, el canje del talón resguardo ó carta de porte por los objetos transportados determina la cancelación de las respectivas obligaciones y acciones, salvo las reclamaciones que en el mismo acto de dicho canje se reservaren por escrito cualquiera de las partes. Véanse, además, el art. 158 del Reglamento citado, la real orden de 1° de febrero de 1887 y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia fecha 31 de diciembre de 1887.

16. La compañía tiene acción por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado, contra los consignatarios ó remitentes (art. 141 del Reglamento de Policía).

17. Los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se transmite de una compañía á otra hasta la última que reasume las acciones de las que le han precedido (art. 375 del Código de Comercio).

18. Las acciones sobre entrega del cargamento, ó sobre indemnización por retrasos, daños y faltas en los objetos transportados, prescribirán al año, conforme al párrafo 2° del art. 952 del Código de Comercio. Las acciones relativas á los portes, á los seis meses de la entrega de la expedición, según el art. 951 de dicho Código.

19. Los tribunales españoles serán los únicos competentes para conocer de todo litigio ó diferencia que pueda suscitarse con motivo del transporte de esta expedición, ya se provoque por el remitente, ya por el consignatario, cualquiera que sea su nacionalidad.

20. Las reclamaciones á que se refiere el art. 366 del Código, deberán hacerse en la forma establecida en el art. 2127 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, porque de otro modo serán improcedentes é inadmisibles.

Plazos reglamentarios.—Los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega de mercancías, animales, carruajes y demás efectos, son los siguientes:

Expedición.—Por el primer tren compuesto de coches de todas clases que salga tres horas después de presentada la declaración.

Transporte.—El tiempo fijado para la marcha de los trenes en el cuadro aprobado por el Gobierno.

Reexpedición.—Por el primer tren que sale después de la transmisión, compuesto de coches de las tres clases.

Entrega al consignatario.—Dos horas después de la llegada del tren.

Almacenajes.—Por las expediciones que deben entregarse en la estación, transcurridas 48 horas después de fijadas al público las relaciones diarias, se perciben los derechos de almacenaje. (R. O. de 1° de febrero de 1887.)

Notas.—1ª. Si el talón es al portador, la expedición se entrega en la estación á cualquiera que lo presente.

2ª. Si el talón es nominativo, la expedición se entrega á domicilio, en los puntos donde se halla establecido este servicio, si el remitente no ha pedido expresamente que se entregue en la estación.

3ª. Si el talón es nominativo, y la expedición ha de entregarse en la estación, debe presentarse á recogerla el mismo consignatario ó una persona autorizada en forma legal por éste. Si el que se presenta no es conocido en la estación, debe identificar su persona á satisfacción de la misma.

4ª. Si el talón fuese á la orden y, por lo tanto, endosable, bastará que la persona que se presente á recoger la mercancía acredite igualmente ser la misma á cuyo nombre se haya hecho el endoso.

5ª. De conformidad con el art. 156 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles, el consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del repeso, siempre que, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148, resultase conforme con el expresado en la carta de porte. Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

BOLIVIA.

[Referencias á las leyes especiales que no se incluyen en esta obra.]

1829. Decreto de 25 de noviembre: Creación de tribunales de comercio.
1840. Ley de 5 de noviembre: Intereses en el préstamo.
1842. Decreto de 8 de agosto: Juicios de comercio.
1843. Decreto de 14 de febrero: Consulados de comercio.
1843. Reglamento de 14 de junio: Comercio por mayor y menor.
1844. Decreto de 1° de mayo: Reglamento de consulados.
1844. Ley de 22 de noviembre: Tribunales de comercio.
1846. Decreto de 25 de septiembre: Derechos de internación.
1847. Decreto de 22 de abril: Contrabando.
1850. Decreto de 10 de mayo: Juicios de comercio.
1851. Decreto de 30 de septiembre: Juzgados de comercio.
1858. Decreto de 8 de febrero: Juzgados de comercio.
1858. Reglamento de 20 de marzo: Juzgados de comercio.

1858. Reglamento de 8 de mayo: Causas de comercio.
1858. Decreto de 8 de mayo: Concesión de privilegios.
1858. Decreto de 9 de julio: Abolición de la conciliación.
1858. Decreto de 19 de enero: Juicios de contrabando.
1858. Decreto de 8 de marzo: Sociedades anónimas (su legislación).
1858. Decreto de 17 de abril: Las mercaderías que se internen por Arica pasarán por Nazacara si se dirijen á La Paz; y por la Joya si se internan á Oruro.
1862. Orden de 18 de noviembre: Internación de licores peruanos.
1863. Decreto de 6 de febrero: Supresión de los juzgados de comercio.
1863. Reglamento de 7 de marzo: Los fiscales en lo civil intervienen en los juicios mercantiles; y los jueces instructores en los asuntos comerciales de menor cuantía.
1863. Orden de 15 de agosto: Reglas sobre internación de mercaderías á Bolivia.
1864. Reglamento de 23 de enero: Es clandestina la internación por Salinas.
1864. Orden de 24 de agosto: Liberación de algunos productos argentinos que se internen á Tarija.
1864. Ley de 25 de octubre: Impuesto á algunos artículos argentinos.
1867. Reglamento de 24 de enero: Privilegio para establecer el "Banco Boliviano."
1867. Decreto de 24 de enero: Aprobación de los Estatutos del "Banco Boliviano."
1869. Reglamento de 22 de julio: Autorización para establecer el "Banco de C. Hipotecario."
1869. Decreto de 22 de julio: Concesiones al "Banco de C. Hipotecario" y principios á que debe sujetarse.
1869. Reglamento de 1º de septiembre: El "Banco Boliviano" queda exento del uso de timbres.
1869. Reglamento de 2 de octubre: Aprobación de los Estatutos del "Banco de C. Hipotecario."
1869. Reglamento de 16 de agosto: Estatutos del "Banco de C. Hipotecario."
1871. Reglamento de 1º de septiembre: Autorización para establecer el "Banco Nacional."
1872. Reglamento de 15 de marzo: Ningún otro banco fuera del Boliviano puede establecer sucursales en La Paz.
1872. Decreto de 2 de abril: El Gobierno nombrará delegados para los bancos.
1872. Reglamento de 8 de mayo: Se ordena la instalación del "Banco Nacional" en Cobija, previa verificación del capital efectivo.
1872. Reglamento de 6 de junio: Se aprueba la transferencia hecha por el "Banco Boliviano" al "Banco Nacional," de sus derechos y privilegios.
1872. Reglamento de 25 de junio: Se permite al "Banco Nacional" convertir sus billetes en moneda feble circulante.
1872. Reglamento de 17 de septiembre: Se fija el fondo de reserva sobre el capital de diez millones de bolivianos.
1872. Reglamento de 7 de diciembre: Se reduce el fondo de reserva al 5 por ciento.
1873. Reglamento de 21 de octubre: Los prefectos conocerán en los juicios coactivos que promueva el "Banco Nacional," observando las disposiciones que reglan esta clase de juicios.
1873. Ley de 11 de noviembre: Contribución que pagarán las sociedades anónimas.
1873. Decreto de 26 de diciembre: Reglamenta las sociedades anónimas.
1874. Reglamento de 24 de febrero: Traslación del domicilio del "Banco Nacional," de Cobija á La Paz.
1874. Reglamento de 25 de febrero: Se prorroga al "Banco Nacional" el plazo concedido para la conversión en moneda feble.
1874. Reglamento de 25 de febrero: Se suspende la obligación contraída por el "Banco Nacional" de convertir sus billetes en Valparaíso.
1874. Reglamento de 26 de octubre: Se autoriza la reforma de los Estatutos del "Banco Nacional."

1876. Reglamento de 21 de octubre: Se aprueba la separación del "Banco Nacional" del "Consolidado de Chile," bajo ciertas condiciones.
1876. Reglamento de 20 de noviembre: Los privilegios del "Banco Nacional" no se extienden á la prelación de créditos establecida por la ley en favor del fisco.
1877. Decreto de 11 de septiembre: Reglas para la concesión de privilegios.
1877. Decreto de 11 de septiembre: Sociedades anónimas, condiciones á que deben sujetarse las extranjeras.
1878. Orden de 29 de abril: No se cobren derechos de internación á los productos del Perú.
1878. Reglamento de 24 de julio: Se aprueban las reformas de los Estatutos del "Banco Nacional."
1878. Reglamento de 24 de julio: Estatutos reformados del "Banco Nacional de Bolivia."
1878. Reglamento de 5 de septiembre: Muelle de Chililaya, derechos que podrá cobrar el concesionario.
1878. Decreto de 29 de septiembre: Reglamento general de aduanas.
1879. Reglamento de 22 de enero: Derechos de muellaje en Chililaya.
1879. Reglamento de 26 de junio: Los artículos introducidos al Perú para su consumo, pagarán derechos si se internan á Bolivia.
1880. Reglamento de 4 de marzo: Los artículos internados á Bolivia que hayan pagado sus derechos, no los pagarán nuevamente.
1880. Ley de 16 de septiembre: Recargo á los derechos de internación por Puerto Pérez.
1880. Ley de 1º de octubre: Derechos sobre las internaciones y exportaciones por el Amazonas.
1881. Ley de 10 de agosto: Abolición del 5 por ciento reclamada por el Perú y aprobación del tratado de comercio y aduanas entre Bolivia y el Perú.
1881. Reglamento de 17 de agosto: Aclaración al tratado de comercio.
1881. Reglamento de 2 de diciembre: Las acciones del "Banco Nacional de Bolivia" y certificados de depósitos se admiten en la calificación de fianzas.
1882. Reglamento de 7 de enero: Las letras del "Crédito Hipotecario" son admisibles en la calificación de fianzas.
1882. Orden de 22 de marzo: Reglas que deben observarse en las aduanas para el cobro de derechos y asientos de las partidas.
1882. Reglamento de 22 de mayo: Mercaderías sujetas á comiso, por no observar las formas de la internación.
1882. Decreto de 15 de junio: Aprobación del arancel de aforos.
1882. Reglamento de 31 de julio: Los productos peruanos, exceptuando los alcoholes y aguardientes son libres de todo derecho fiscal ó municipal en su internación.
1882. Decreto de 6 de octubre: Prescripciones que deben observarse en la remisión de un punto á otro de la República, de mercaderías sujetas al pago de derechos.
1882. Reglamento de 31 de octubre: Reforma del art. 139 de los Estatutos del "Banco de Crédito Hipotecario."
1883. Decreto de 2 de marzo: Se modifica el régimen de aduanas.
1883. Orden de 24 de mayo: Instrucciones al vista en la Aduana del Rosario, sobre internaciones á Bolivia.
1883. Ley de 27 de noviembre: Derecho de exportación sobre el cautchú.
1884. Reglamento de 8 de enero: La administración de una aduana debe ser desempeñada por un vista en caso de impedimento del administrador.
1884. Decreto de 29 de enero: Los empleados de aduanas no pueden ofrecer como fiadores á los comerciantes de la misma plaza.

1884. Reglamento de 5 de febrero: Á la falta de especificación de una mercadería en el manifiesto, se aplica la multa de B.′ 4.
1884. Reglamento de 5 de abril: Se establece un resguardo entre Achacachi y Santiago de Guata.
1884. Reglamento de 8 de mayo: Aprobación del pacto de tregua y protocolo adicional celebrado con Chile.
1884. Ley de 20 de septiembre: Ratificación del pacto de tregua y protocolo adicional.
1884. Decreto de 26 de septiembre: Se restablece el comercio con Chile.
1884. Reglamento de 1° de octubre: Liberación de derechos en favor del hospital de Santa Bárbara.
1884. Orden de 23 de octubre: Se compruebe la exactitud del saldo que arroja el balance de la Aduana de La Paz.
1884. Ley de 24 de octubre: Se autoriza el establecimiento del "Banco Paceño."
1884. Decreto de 24 de diciembre: Prescripciones á que debe sujetarse el comercio por Antofagasta.
1884. Decreto de 26 de diciembre: Importaciones por Arica.
1884. Decreto de 31 de diciembre: Se declara aduana común la de Arica.
1885. Decreto de 16 de enero: Pacto de tregua con Chile.
1885. Reglamento de 20 de febrero: El comercio entre Bolivia y Chile sólo debe hacerse por Antofagasta y Arica.
1885. Decreto de 30 de abril: Las importaciones que no se hagan por Antofagasta ó Arica, serán clandestinas.
1885. Decreto de 30 de abril: Todos los alcoholes y aguardientes se reputarán peruanos en su internación, salvo prueba.
1885. Reglamento de 6 de mayo: Las internaciones peruanas por Puerto Pérez están sujetas á las leyes vigentes.
1885. Ley de 30 de mayo: Protocolo adicional, complementario del pacto de tregua.
1885. Decreto de 5 de junio: Prescripciones á que deben sujetarse las internaciones argentinas á Bolivia.
1885. Reglamento de 18 de junio: Las aduanas no pueden remitir al tribunal de cuentas documentos originales, sin dejar copia de ellos en los archivos de la oficina.
1885. Reglamento de 22 de junio: Aprobación de los estatutos del "Banco Potosí."
1885. Decreto de 23 de junio: Todos los alcoholes que se internen á Bolivia, pagarán derechos aduaneros.
1885. Reglamento de 10 de julio: Se permite al "Banco Nacional" cubrir las demandas considerables de conversión de billetes con pastas de plata.
1885. Decreto de 24 de agosto: Las liquidaciones por derechos de importación por Puerto Pérez tendrán 10 por ciento de recargo.
1885. Reglamento de 28 de agosto: Funcionarios que intervendrán en los balances de la aduana de Puerto Pérez.
1885. Reglamento de 4 de septiembre: El prefecto de La Paz queda autorizado para expedir guías, para exportar productos libres de derecho y plata sellada.
1885. Reglamento de 4 de septiembre: Internación de mercaderías por Iquique.
1885. Reglamento de 6 de noviembre: Se reputa contrabando toda internación que no se haga por Arica ó Antofagasta.
1885. Reglamento de 23 de noviembre: Autorización al administrador de la aduana de Puerto Pérez para expedir torna-guías.
1885. Reglamento de 29 de diciembre: Los bancos: Nacional y Potosino gozan del privilegio de la vía coactiva.
1886. Decreto de 25 de febrero: Derechos sobre las internaciones á Cochabamba.
1886. Reglamento de 1° de marzo: Derechos de muellaje é izaje en Puerto Pérez.

1886. Reglamento de 13 de marzo: No se cobrará derecho de almacenaje ni otro alguno á los productos peruanos.
1886. Reglamento de 15 de marzo: No se cobrará derecho alguno sobre los artículos peruanos, excepto los establecidos en el tratado sobre alcoholes y aguardientes.
1886. Reglamento de 30 de marzo: Derechos que puede cobrar el contratista del muelle de Puerto Pérez.
1886. Decreto de 7 de mayo: Aprobación del arancel de aforos é instrucciones para su cumplimiento.
1886. Reglamento de 27 de octubre: Se prorroga en tres años el privilegio de que goza el contratista del muelle de Puerto Pérez.
1886. Ley de 28 de octubre: Se autoriza el establecimiento del "Banco Hipotecario Garantizador de Valores."
1886. Ley de 13 de noviembre: Establecimiento de sociedades anónimas.
1886. Ley de 26 de noviembre: Régimen de la República en lo relativo á internaciones; mercaderías libres de derechos.
1886. Decreto de 30 de noviembre: Reglamento para el establecimiento del "Banco Hipotecario Garantizador de Valores."
1886. Decreto de 2 de diciembre: Se establece la aduana de Alota y las prescripciones que deben observarse en las internaciones por Antofagasta.
1887. Decreto de 25 de marzo: Reglamentación de la ley sobre sociedades anónimas.
1887. Reglamento de 28 de abril: Aprobación de los estatutos del "Banco Hipotecario Garantizador de Valores."
1887. Reglamento de 29 de abril: Los fulminantes para dinamita están liberados de derechos.
1887. Decreto de 10 de mayo: La agencia aduanera de Bolivia cobrará los derechos de internación en Antofagasta, cuando se hagà por esa vía.
1887. Reglamento de 14 de mayo: Manera de hacer el despacho de mercaderías en la aduana de Tupiza.
1887. Reglamento de 15 de junio: Se habilita el puerto del desaguadero.
1887. Reglamento de 2 de julio: La liquidación de las mercaderías internadas por Ascotan se verificará con arreglo al arancel chileno y con los recargos respectivos.
1887. Reglamento de 23 de julio: Derechos y recargos sobre las mercaderías internadas por Antofagasta y Alota.
1887. Reglamento de 25 de julio: Se declara legalmente constituído el "Banco Hipotecario Garantizador de Valores."
1887. Reglamento de 13 de agosto: Instrucciones que deben observarse en las internaciones por Antofagasta y Tupiza.
1887. Reglamento de 17 de agosto: Sociedades anónimas.
1887. Reglamento de 2 de septiembre: Se cobrará derechos sobre toda mercadería importada por Garci-Mendoza.
1887. Reglamento de 30 de septiembre: Comprobación de la nacionalidad de las mercaderías peruanas.
1887. Reglamento de 4 de octubre: Se declara nuevamente constituída la sociedad anónima "Banco Nacional de Bolivia."
1887. Reglamento de 4 de octubre: Banco Potosí, no se consideran como capital efectivo los billetes de banco.
1887. Reglamento de 22 de octubre: Se cobrará en las aduanas, derechos dobles por los excesos y diferencias.
1887. Reglamento de 3 de noviembre: Se considera como capital efectivo del Banco Potosí el depósito convertible en metálico ó pastas de plata.
1887. Decreto de 14 de noviembre: Régimen de la agencia aduanera de Mollendo y de los resguardos del desaguadero Copacabana y Tiquina.
1887. Reglamento de 7 de diciembre: Los aguardientes chilenos están libre de derechos de internación.

1887. Reglamento de 19 de diciembre: Se suspende el cobro de derechos sobre mercaderías chilenas liberadas, cualquiera que sea el puerto por el que se internen.
1888. Orden de 25 de febrero: Instrucciones para la internación por la vía del Rosario.
1888. Reglamento de 28 de abril: Prescripciones á que debe sujetarse la internación por el Pará.
1888. Reglamento de 1° de mayo: Las mercaderías despachadas á Bolivia por la aduana del Rosario pagarán los derechos señalados en el decreto de 10 de febrero de 1881.
1888. Orden de 9 de noviembre: Las mercaderías chilenas liberadas de derechos no pueden importarse por Mollendo.
1888. Orden de 9 de noviembre: Comprobación de procedencia y de elaboración con materia prima chilena de los artículos liberados de derechos por el pacto de tregua.
1888. Ley de 16 de noviembre: Banco Potosí; se autoriza el aumento de su capital.
1888. Ley de 10 de diciembre: Derechos aduaneros que pagarán las mercaderías que se internen á Bolivia.
1888. Decretos de 13 de diciembre: Vigencia de la tarifa de avalúos de Chile y artículos exentos de derechos.
1889. Orden de 25 de enero: Recargo sobre las liquidaciones del impuesto aduanero de internación.
1889. Tratado sancionado por el Congreso Internacional Sudamericano, sobre derecho comercial.
1889. Importaciones á la República Argentina de procedencias bolivianas (ley argentina).
1889. Exportaciones de la República Argentina para Bolivia (ley argentina).
1889. Reglamento de 25 de enero: Los artículos sujetos á derechos específicos están libres del recargo.
1889. Reglamento de 25 de enero: Las liquidaciones de derechos por mercaderías internadas desde el 1° de enero deben hacerse sin tomar en cuenta la fecha de expedición de las guías y factura.
1889. Reglamento de 29 de enero: La liberación de derechos, según el pacto de tregua, supone la comprobación de la procedencia de los artículos bolivianos ó chilenos.
1889. Decreto de 1° de febrero: El superintendente inspeccione las aduanas de Puerto Suárez y Villa-Bella.
1889. Reglamento de 1° de febrero: Se mantiene la ley de 10 de diciembre de 1888.
1889. Reglamento de 1° de febrero: No ha lugar á la modificación ni al aplazamiento de la ley de 10 de diciembre de 1888.
1889. Orden de 4 de febrero: Se reduzca el personal de la agencia aduanera de Mollendo.
1889. Reglamento de 8 de febrero: Declaración de comiso y entrega de las mercaderías al denunciante.
1889. Orden de 9 de febrero: Paguen el impuesto sobre sus utilidades líquidas.
1889. Reglamento de 11 de febrero: Se aprueba accidentalmente el arreglo para el despacho de Mollendo.
1889. Reglamento de 11 de marzo: La agencia de Santa Cruz no tiene las responsabilidades de ley.
1889. Reglamento de 21 de marzo: Se autoriza á la "The Antofagasta and Bolivia Railway Company, Limited."
1889. Reglamento de 3 de abril: No es obligatorio el transporte de mercaderías por una sola clase de vehículos; un manifiesto puede servir para varias internaciones.
1889. Reglamento de 7 de mayo: Se establece una tenencia en el desaguadero y una comisaría en Nazacara.

1889. Reglamento de 16 de mayo: Instrucciones al administrador del desaguadero.
1889. Reglamento de 18 de mayo: Pliego de instrucciones sobre pólizas para el desaguadero.
1889. Reglamento de 28 de julio: Fianza que deben prestar los guarda-almacenes en las tenencias de aduana.
1889. Orden de 26 de junio: Cómo debe cobrarse el impuesto sobre sus utilidades líquidas.
1889. Reglamento de 15 de julio: Los derechos en La Paz se paguen en pesos al cambio reinante en Tacna.
1889. Reglamento de 5 de agosto: Se declara legalmente constituída la Sociedad de Telégrafos á Bolivia.
1889. Reglamento de 17 de septiembre: Se declara legalmente constituída la Compañía Minera Oruro.
1889. Reglamento de 19 de septiembre: Se reconoce al representante de la "The Antofagasta and Bolivia Railway Company."
1889. Decreto de 27 de septiembre: Disposiciones de seguridad que deben tomarse en la aduana de Puerto Suárez.
1889. Reglamento de 7 de octubre: No se puede conceder permiso para construír muelles de propiedad particular.
1889. Ley de 24 de octubre: Se prorroga el término para establecerlo.
1889. Ley de 4 de noviembre: Se autoriza para establecer uno en el sud á los Señores E. Benavides y J. Calvo.
1889. Ley de 4 de noviembre: Se autoriza al Señor M. Elguera para establecer un Banco Industrial Hipotecario en La Paz.
1889. Ley de 5 de noviembre: Arancel de aforos que rejirá en 1890; recargo autorizado; importaciones libres.
1889. Ley de 7 de noviembre: Se autoriza para establecer uno en La Paz al Señor Adolfo Ballivian.
1889. Reglamento de 15 de noviembre: Se concede permiso para embarcar algunos metales por el puerto de Huaicho.
1889. Decreto de 2 de diciembre: Se reglamenta la ley que autorizó al Señor Ballivian para establecer un banco.
1889. Reglamento de 7 de diciembre: Se declara legalmente constituída á la Compañía Minera "San Enrique de Serrillos."
1889. Reglamento de 24 de diciembre: Las liquidaciones de derechos se cobren en enero de 1890 con el recargo de 20 por ciento.
1889. Reglamento de 30 de diciembre: Se modifica el art. 1º del decreto de 2 de diciembre referente al Banco Hipotecario.
1889. Reglamento de 31 de diciembre: Las liquidaciones de derechos, con el recargo legal, se hará conforme al arancel vigente en el momento del despacho.
1889. Reglamento de 31 de diciembre: Se aprueban algunas modificaciones de los estatutos del Crédito Hipotecario.
1890. Reglamento de 3 de enero: Las de Sucre y Potosí continúen funcionando durante el mes de enero.
1890. Reglamento de 7 de enero: Las liquidaciones se practiquen en moneda nacional sin tener en cuenta el cambio.
1890. Reglamento de 23 de enero: Se aprueban sus Estatutos.
1890. Orden de 31 de enero: Recargo con que deben cobrarse las liquidaciones en el mes de febrero.
1890. Orden de 1º de marzo: Recargo con que deben cobrarse las liquidaciones de derechos en marzo.
1890. Reglamento de 3 de marzo: Explicación de la orden de 3 de enero relativa al despacho en Sucre y Potosí.

1890. Reglamento de 10 de marzo: Cámara de comercio de La Paz; aprobación de sus Estatutos, los que están insertos íntegramente.
1890. Orden de 1° de abril: Recargo con que deben pagarse las liquidaciones de derechos en abril.
1890. Reglamento de 25 de abril: Los haberes de la agencia de Mollendo se consignen en la nómina de La Paz.
1890. Orden de 1° de mayo: Recargo con que deben pagarse las liquidaciones de derechos en mayo.
1890. Reglamento de 7 de mayo: Se aprueban las prevenciones dictadas para el despacho en la oficina de La Paz.

Reglamento General para el Régimen de los Puertos y Aduanas de la República.

Sección 4ª.—Capítulo 9°.

1890. De los comerciantes y sus agentes.
1890. Reglamento de 14 de mayo: La madera importada á Sotalaya no está libre de derechos.
1890. Orden de 31 de mayo: Recargo en el mes de junio.
1890. Orden de 6 de junio: Sus administradores comuniquen al ministerio de hacienda el importe de los depósitos de fondos.
1890. Reglamento de 24 de junio: Se salvan varios puntos de consulta relativos al despacho en Puerto Suárez.
1890. Reglamento de 10 de julio: Se liquiden las pólizas en la agencia de Antofagasta en moneda boliviana.
1890. Orden de 28 de julio: La oficina de Tupiza deposite diariamente sus ingresos en la agencia del banco.
1890. Orden de 31 de julio: Recargo fijado para agosto.
1890. Reglamento de 5 de agosto: Se devuelva el recargo cobrado á los comerciantes de Tupiza en junio.
1890. Reglamento de 22 de agosto: Se cobren derechos de almacenaje en Uyuni.
1890. Ley de 30 de septiembre: Ley de bancos de emisión.
1890. Ley de 26 de octubre: Se modifica la ley de 5 de noviembre de 1889 relativa al recargo de derechos.
1890. Ley de 26 de octubre: Fondos para pagar al delegado.
1890. Ley de 26 de octubre: Banco de Oruro es autorizado.
1890. Ley de 28 de octubre: Banco Potosí; aumenta su capital.
1890. Ley de 28 de octubre: Impuesto de timbres; su establecimiento.
1890. Reglamento de 24 de octubre: Prórroga de las funciones de la aduana de Sucre.
1890. Ley de 30 de octubre: Sociedades anónimas; pago de sus patentes.
1890. Orden de 5 de septiembre: Recargo por septiembre.
1890. Reglamento de 15 de noviembre: Las licencias relativas á navegación sólo pueden concederse por el Gobierno en el punto donde funcione la aduana; licencia para la aproximación de los vapores del Titicaca á Huaicho.
1890. Orden de 6 de diciembre: Mientras se habiliten las oficinas de Uyuni continúe el despacho en Antofagasta.
1890. Reglamento de 24 de diciembre: Guardias indígenas que sirvan en las garitas de La Paz; la comisaría de Copacabana se traslade á Aguallamaya; vigilante que se establece en La Joya.
1890. Reglamento de 24 de diciembre: Recargo para el presente mes.
1890. Reglamento de 29 de agosto: Patente sobre las utilidades líquidas de bancos.
1891. Decreto de 1° de enero: Inspector general de bancos; sus atribuciones.
1891. Orden de 8 de febrero: Aclaración á la ley de timbres.

CHILE.

Apéndice.—Leyes complementarias del código de comercio.

reglamento para el registro de comercio.

Santiago, *1º de agosto de 1866.*

En virtud de lo dispuesto en el art. 21 del Código de Comercio, vengo en decretar el siguiente reglamento para el Registro de Comercio.[a]

Artículo 1. En la cabecera de cada departamento, en lugar seguro y cómodo para el servicio público, se abrirá un registro en que se anotarán todos los documentos que deben sujetarse á inscripción según el Código de Comercio, y se titulará "Registro de Comercio."

El encargado de llevar dicho registro será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el título de "Conservador de Comercio."

Art. 2. Todo lo referente á la oficina en que debe llevarse el Registro, á su régimen interior, al juramento que debe prestar el encargado de llevarlo y á las subrogaciones por imposibilidad accidental, será regido por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Conservatorio de bienes raíces.

Art. 3. Todo conservador de comercio, antes de entrar á ejercer su oficio, dará fianza, constituírá hipoteca ó depositará en arcas fiscales letras de la caja hipotecaria para responder de toda omisión, retardo, error y en general de toda falta ó defecto que en el ejercicio de su cargo pueda serle imputable.

La cuantía de la fianza, hipoteca ó depósito que deben dar ó constituír los conservadores de comercio, á satisfacción del regente de la corte de apelaciones respectiva, será de dos mil pesos en los departamentos de Santiago, Valparaíso y Copiapó, de mil quinientos pesos en los departamentos en que hay juzgados de letras, y de mil pesos en los demás departamentos.

Siempre que se encargue el registro de comercio á algún escribano ó notario público, ó á algún conservador de bienes raíces, quedará exento de rendir nueva fianza, si hace extensiva el nuevo oficio la garantía que tenía constituída para el oficio que desempeñaba.

Art. 4. Cuando se establezca en alguna cabecera de departamento una oficina de registro de comercio independiente, el conservador de comercio podrá otorgar como ministro de fe, lo mismo que los demás notarios ó escribanos públicos, todas aquellas escrituras que deben ser inscritas en el registro de su cargo.

Art. 5. En ningún caso podrá el conservador de comercio separarse definitivamente del oficio, sin haber hecho entrega formal, de él al sucesor. La entrega se hará por inventario formal, del cual se remitirá copia autorizada á la corte de apelaciones respectiva.

[a] Véanse los arts. 16 y siguientes del Código Español.

Art. 6. La oficina del conservador de comercio será visitada en la misma forma que las escribanías públicas, y los magistrados encargados de dicha visita exigirán el exacto cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 7. En el registro de comercio deberán inscribirse:

1°. Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta ú otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad á favor de la mujer;

2°. Las sentencias de divorcio ó separación de bienes, y las liquidaciones practicadas para determinar las especies ó cantidades que el marido debe entregar á su mujer divorciada ó separada de bienes;

3°. Los documentos justificativos de los haberes del hijo ó pupilo que está bajo la potestad del padre ó guardador;

4°. Las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita ó anónima; las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación; y las de disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado; la prórroga de éste, el cambio, retiro ó muerte de un socio; la alteración de la razón social; y en general, toda reforma, ampliación ó modificación del contrato;

5°. Los poderes que los comerciantes otorgaren á sus factores ó dependientes para la administración de sus negocios, los conferidos por el dueño ó dueños de la nave al naviero que debe administrarla, y los que facultan al sobrecargo por autorización del naviero ó cargadores;

6°. El decreto aprobatorio de la autorización concedida por el marido menor de veinti ún años para que pueda comerciar su mujer mayor de veintiún años y mener de veinti cinco, y la revocación de esta autorización;

7°. Los préstamos á la gruesa.

Art. 8. El conservador inscribirá en el registro los documentos que se le presenten, y en caso de resistencia, que no puede dimanar de otras causas que de no corresponder el documento á la nomenclatura que precede, de no estar extendido en el papel competente ó de no haberse cumplido con lo ordenado por el art. 18, el interesado puede ocurrir al juez de comercio, quien resolverá, con audiencia del conservador, si debe ó nó practicarse la inscripción. En el caso afirmativo, la inscripción contendrá el decreto que la ha ordenado. El decreto denegativo es apelable en la forma ordinaria.

Art. 9. El conservador llevará un solo libro, en que se inscribirán en un orden progresivo de números y fechas y en extracto los documentos sujetos á inscripción.

Art. 10. El registro será abierto al principio de cada año con un certificado en que se haga constar la primera inscripción que va á practicarse en él, y se cerrará al fin de cada año con otro certificado

en que se exprese el número de fojas é inscripciones, el de las que han quedado sin efecto, minuciosamente especificadas, las enmendaturas de la foliación, y cuanta particularidad pueda influir en lo sustancial de las inscripciones y conduzca á evitar suplantaciones ú otros fraudes. Ambos certificados serán escritos en su totalidad por el mismo conservador.

Art. 11. El registro será llevado en papel de segunda clase, y organizado del mismo modo que los protocolos de los notarios: debiendo ser foliado á medida que se adelante, y necesariamente principiado y concluído con el año.

Art. 12. El conservador formará cuadernos de veinte fojas, las cuales deben ser todas rubricadas por el juez de comercio antes de principiarse las inscripciones.

Art. 13. Á la conclusión del año el registro será encuadernado prolijamente y cubierto con tapa firme, en la cual, ó en el lomo, se pondrá un rótulo con el nombre del registro y el año á que pertenece.

Art. 14. Cada libro tendrá un índice por orden alfabético, en el que se designará la naturaleza del documento inscrito, y el nombre y apellido de la persona á que hace referencia.

Se llevará también un libro de índice general en la misma forma que los especiales de los registros de cada año y con la agregación de hacer referencia al año respectivo.

Art. 15. Las piezas justificativas que el conservador debe retener, según el art. 38, se agregarán numeradas al fin de los registros, observándose el mismo orden de las inscripciones á que se refieren, y con anotación en número del folio de aquélla á que corresponden.

Art. 16. El índice contendrá un apéndice para estas piezas.

Art. 17. La inscripción de los documentos expresados en los incisos 1°, 2°, 3°, y 4° del art. 7 se hará en el Registro del departamento ó departamentos en que el comerciante tenga su giro.

La de los poderes conferidos á los factores ó dependientes, en el Registro del lugar donde éstos deben prestar sus servicios, la de los otorgados por el dueño ó dueños de la nave al naviero, y por éste ó cargadores al sobrecargo, en el lugar de la respectiva residencia de los otorgantes.

El decreto aprobatorio de la autorización concedida por el marido menor de edad á su mujer, y la revocación de esta autorización, deberán ser inscritos en el registro de la plaza comercial donde la mujer establezca su giro.

Los préstamos á la gruesa, en el registro del lugar de la celebración del contrato.

Art. 18. Para proceder á la inscripción deberá exigir el conservador que el interesado, ó quien tenga su poder, le presente copia autorizada de las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, cláusulas especiales del testamento, actos de partición, escrituras pú-

blicas de donación, venta, permuta ú otras de igual naturaleza que impongan al marido, padre ó guardador un gravamen á favor de la mujer, hijo ó pupilo.

Las sentencias de adjudicación y decretos aprobatorios de autorización para poder comerciar serán presentados en su parte resolutiva y con el extracto de las piezas ó antecedentes á que ésta haga referencia y que sean necesarios para su comprensión, con certificación del secretario respectivo de causar ejecutoria.

La inscripción de las sociedades requiere la presentación de un extracto de sus principales cláusulas, autorizado por el notario ante quien se hubiere extendido el contrato; igual extracto es necesario en el caso de disolución ó modificación.

Los poderes serán presentados en copia certificada y los contratos á la gruesa en extracto certificado, cuando hubieren sido reducidos á escritura pública, y el original si la escritura fuere oficial ó privada.

Art. 19. Los documentos otorgados en país extranjero quedarán sujetos á lo prescrito por los arts. 63 y 64 del Reglamento del Registro Conservatorio de bienes raíces.

Art. 20. Llenados los requisitos que determina el art. 18, el conservador procederá á verificar acto continuo la inscripción.

Art. 21. Las inscripciones se inscribirán entre dos márgenes, y en tal orden de sucesión que entre una y otra no quede más que un renglón en blanco y el espacio indispensable para la firma del conservador. Si el último renglón no llegare hasta el margen, se tirará una línea gruesa en el espacio que reste. Si llegare hasta el margen, la línea será tirada en el renglón en blanco que siga.

Art. 22. Cada inscripción empezará precisamente con la fecha en que se verifica y concluirá con la firma del conservador. Contendrá además en el margen de la izquierda una anotación con el número que le corresponde y la naturaleza de la inscripción. Aquel número se pondrá en guarismos y lo demás en letras, prohibiéndose absolutamente toda abreviatura.

Art. 23. Las inscripciones de capitulaciones matrimoniales contendrán:

1°. El nombre, apellido y domicilio del marido y mujer;

2°. El gravamen que se imponga al primero con especificación de la cantidad y naturaleza de dicho gravamen;

3°. El protocolo del notario en que fueron extendidas y la fecha de su otorgamiento.

Art. 24. Las de inventarios solemnes:

1°. La fecha y suma que representan;

2°. El archivo en que existen.

Art. 25. Las de testamentos:

1°. La fecha de su otorgamiento y el notario ante quien se otorgó;

2°. El nombre, apellido y domicilio del testador;

3°. El nombre, apellido y domicilio de la mujer, hijo ó pupilo, herederos ó legatarios, con especificación de la cuota ó legado.

Art. 26. Las de sentencias ó decretos:

1°. La fecha en que fueron dictados;

2°. La designación del tribunal ó juzgado y de la secretaría respectiva;

3°. La copia literal de la parte dispositiva con las referencias indispensables para su completa claridad.

Art. 27. Las de actos de partición:

1°. La fecha del acto;

2°. El nombre y apellido del juez partidor y el archivo del notario ó secretario donde se encuentre;

3°. La designación de las partes ó hijuelas correspondientes á la mujer, hijo ó pupilo.

Art. 28. Las de escrituras públicas de donación, venta, etc.:

1°. La fecha de la escritura;

2°. El nombre y apellido del notario ante quien fué otorgada;

3°. El importe de la donación, permuta ó venta.

Art. 29. Las de liquidaciones:

1°. La fecha de la liquidación;

2°. El nombre y apellido del liquidador, y el archivo donde se encuentre;

3°. El saldo de la liquidación, con designación específica de la cantidad ó de las especies, é importe de éstas.

Art. 30. Las de escritura de sociedad colectiva:

1°. Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;

2°. La razón ó firma social:

3°. Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;

4°. El capital que introduce cada socio, ya consista en dinero, créditos ó en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne á los aportes que consisten en muebles ó en inmuebles, y la forma en que debe hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;

5°. Las negociaciones sobre que debe versar el giro de la sociedad;

6°. La época en que la sociedad debe principiar y disolverse, la fecha de la escritura social y la designación y domicilio del notario ante quien se extendió.

Art. 31. Las de sociedad anónima:

1°. El nombre, apellido, domicilio y profesión de los socios fundadores;

2°. El domicilio de la sociedad;

3°. La empresa ó negocio que la sociedad se propone, y el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4°. El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5°. La duración de la compañía;

6°. El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

7°. La fecha del decreto supremo que la autorice, con designación de la condición que él imponga para dar principio á las operaciones;

8°. La fecha de la escritura social, y la designación y domicilio del notario ante quien se extendió.

Art. 32. La inscripción de la escritura de comandita simple se efectuará del mismo modo que la de la sociedad colectiva, con la sola diferencia de que no se hará mención de los nombres de los socios comanditarios.

Art. 33. La inscripción de la escritura de comandita por acciones contendrá:

1°. El domicilio de la sociedad;

2°. El nombre y apellido de los administradores;

3°. El objeto de la sociedad;

4°. El capital, ó las acciones ó cupones de acción en que se subdivida;

5°. La duración de la compañía;

6°. La fecha de la escritura social y la designación y domicilio de notario ante quien se extendió.

Art. 34. Cuando haya que inscribir la escritura de disolución antes del plazo convenido, ó de modificaciones en parte sustancial, se expresará la fecha en que la disolución ó modificaciones deben efectuarse, designando expresamente aquello en que consistan las segundas, y haciendo referencia á la sociedad, su naturaleza, fecha de su fundación y de la escritura que establece las modificaciones con la designación y domicilio del notario ante quien se extendió.

Art. 35. Las inscripciones de poderes contendrán:

1°. La fecha en que han sido conferidos;

2°. Las autorizaciones que contienen, y el nombre, apellido y domicilio del mandante y mandatario, y el nombre y apellido del escribano.

Art. 36. Las de préstamos á la gruesa:

1°. El nombre, apellido y domicilio del prestador y prestamista;

2°. El capital prestado y premio convenido;

3°. Los objetos afectos al pago;

4°. La clase, nombre y matrícula de la nave.

Art. 37. Verificada la inscripción, el conservador devolverá los documentos que según el art. 18 han debido serle presentados, anotando previamente en ellos la circunstancia de haberse efectuado la inscripción, con designación de su fecha y número, foja del registro, fecha de la misma nota y firma del conservador.

Art. 38. No existiendo esos documentos en el registro, archivo ó protocolo de una oficina pública, no serán devueltos, sino que el conservador los guardará bajo su custodia y responsabilidad, sometiéndose á lo que dispone el art. 15.

Art. 39. El registro de comercio es esencialmente público; y en consecuencia podrá ser examinado por toda persona que quiera hacerlo, y el conservador deberá dar todas las copias ó certificados que extrajudicialmente se le pidan acerca de lo que conste ó no conste en el Registro.

Art. 40. Todo lo dispuesto por los títulos VIII y X del Reglamento Conservatorio de bienes raíces y referente á las subinscripciones, cancelaciones y penas á que está sujeto el conservador, es aplicable al registro de comercio y al funcionario encargado de él.

Art. 41. Los conservadores de comercio cobrarán los mismos derechos asignados á los de bienes raíces por la ley de aranceles de 21 de diciembre de 1865.

Art. 42. En la oficina del conservador, en lugar visible, habrá tres cuadros impresos, conteniendo el uno este reglamento, el otro el del conservatorio de bienes raíces y el tercero el de los aranceles judiciales.

Art. 43. El presente reglamento principiará á regir, juntamente con el Código de Comercio, desde el 1° de enero de 1867.

Tómese razón y publíquese.

Pérez.
Federico Errázuriz.

Reglamento de corredores.

Santiago, *1°. de septiembre de 1866.*

En virtud de lo dispuesto en los arts. 49, 53 y 66 del Código de Comercio, vengo en decretar el siguiente reglamento de corredores.[a]

Título I.—Del número de corredores y fianza que deben rendir.

Artículo 1. Las plazas de comercio de la República se dividirán en cuatro órdenes para el efecto de fijar el número de oficiales públicos que deben desempeñar el oficio de corretaje en conformidad á las disposiciones del título III, libro I, y demás del Código de Comercio que les fueren relativas.

Art. 2. Pertenecerán al primer orden las plazas comerciales de Santiago y Valparaíso; al segundo las de Copiapó, Serena, Talca y Concepción; al tercero las de todas las demás capitales de provincias y las de los puertos de Caldera, Huasco, Coquimbo, Constitución, Tomé y Talcahuano; y al cuarto las de los dos puertos de San Antonio reunidos y las de los demás departamentos de la República.

Art. 3. En cada plaza de primer orden habrá ocho corredores, tres en la de segundo, dos en las de tercero, y uno en las de cuarto.

[a] Véanse los arts. 106 y siguientes del Código Español.

Cuando el desarrollo comercial ó las necesidades del servicio exigieren en una plaza de comercio mayor número de corredores que el que le corresponde por la categoría de su clasificación, un decreto supremo aumentará dicho número, ó elevará la plaza á otra categoría superior.

Art. 4. La fianza que deben rendir los corredores, á satisfacción del respectivo juzgado de comercio, para responder del exacto cumplimiento de sus funciones, según lo dispuesto en los arts. 52 y 53 del Código de Comercio, será por las cantidades siguientes:

Los de las plazas comerciales de primer orden, cinco mil pesos;

Los de las de segundo, tres mil pesos;

Los de las de tercero, dos mil pesos;

Los de las de cuarto, mil pesos.

Título II.—Cualidades que deberán reunir los corredores.

Art. 5. Para optar al oficio de corredor se necesita:

1°. No tener ninguna de las incapacidades que expresa el art. 55 del Código de Comercio;

2°. Llenar los requisitos que exije el art. 51 del mismo Código;

3°. Hablar y escribir clara y correctamente el idioma castellano;

4°. Conocer las principales operaciones de la aritmética;

5°. Saber llevar los libros necesarios á su oficio;

6°. Haberse ocupado un año en el comercio ó en agencia de negocios;

7°. Estar instruído en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que rigen los contratos en que deben intervenir y en aquellas que fijan las obligaciones y derechos de su oficio.

En los puertos de mar merecerá preferencia él que además posea alguno de los idiomas vivos de Europa.

Título III.—Derechos de los corredores.

Art. 6. Los corredores cobrarán por los diversos actos de su oficio los siguientes derechos:

1°. En toda clase de préstamos de dinero; en los descuentos de letras y documentos; en las transacciones sobre efectos públicos, acciones de sociedades anónimas, letras hipotecarias y otros valores análogos: cinco pesos desde quinientos para abajo—uno por ciento desde quinientos á mil—medio por ciento sobre toda cantidad que exceda de mil pesos;

2°. En las compraventas ú otros contratos sobre frutos del país ó de cualquiera clase de mercaderías, nacionales ó extranjeras, incluso el carbón de piedra, dos por ciento;

3°. En las compraventas de metales en crudo, uno por ciento;

Convertidos en ejes ó barras, medio por ciento;

4°. En las compraventas ú otros contratos sobre animales de cualquiera especie, dos por ciento;

5°. En las compraventas de fundos rústicos ó urbanos y en la de buques y sus materiales, dos por ciento;

6°. En los contratos de fletamento, sobre el monto total del flete, dos y medio por ciento;

7°. Por el manifiesto, descarga y despacho de todo buque, cien pesos.

Por el despacho de todo buque en lastre, cincuenta pesos;

8°. Por el embarque ó desembarque de mercaderías, sobre el monto de factura, uno por ciento.

Siendo tesoro, medio por ciento;

9°. En los contratos de seguros, sobre el valor de la prima, uno por ciento;

10. En el arrendamiento de fundos rústicos ó urbanos cuya renta anual no pase de mil pesos, se cobrará sobre el cánon de todo el plazo fijado en el contrato, uno por ciento.

Excediendo de mil pesos el cánon anual, se cobrará sobre la mayor suma, medio por ciento;

11. Por cada certificado, un peso.

También se pagará la escritura, cuando exceda de una página, á razón de veinte y cinco centavos por página.

Art. 7. Cuando el corredor no interviniere en la entrega ó recibo de los objetos comprendidos en los incisos 2°, 3°, 4°, y 5° del art. 6, se reducirán sus derechos á la mitad.

Art. 8. En los contratos de permuta podrá el corredor cobrar derechos duplicados en razón de la doble transacción que encierran; pero podrá convenirse reducirlos á la mitad.

Art. 9. Si el valor de la transacción excediere de veinte mil pesos, podrá el corredor remitir ó rebajar sus derechos en todo el exceso.

Art. 10. Para computar los derechos no se deducirán los costos del negocio, á menos de pacto expreso en contrario; pero aquéllos siempre recaerán sobre el valor efectivo de la transacción.

Art. 11. Los costos del negocio correrán de cuenta del mandante; pero podrá el corredor convenir en comprenderlos en sus derechos.

Art. 12. El negocio iniciado por medio de corredor y concluído después por las partes adeudará derechos íntegros.

Pero si después de revelada por el corredor la persona con quien va á contratar revocase el mandante la comisión y el contrato se celebrase con la misma persona directa ó indirectamente, podrá el corredor cobrar á dicho mandante comisión duplicada.

Art. 13. El pago de los derechos de corretaje incumbe al mandante, siempre que no proceda pacto expreso en contrario.

Realizándose el contrato por encargo de ambas partes, deberá el corredor dividir entre ellas sus derechos, á menos que una quiera ó haya pactado pagarlos íntegramente.

Art. 14. Los que desempeñen el oficio de corredor, sin serlo de número, cobrarán la mitad de los derechos fijados en este arancel cuando no hicieren constar un convenio diverso.

Art. 15. En los casos no comprendidos expresamente en este arancel, se cobrarán los derechos por analogía; pero si la transacción realizada no se asimilase á ninguna de las previstas en él, deberán ser fijados por el juez de comercio cuando no hubiere precedido pacto.

En estos casos procederá el juez verbal y sumariamente.

Título IV.—Obligaciones de los corredores.

Art. 16. El corredor, después de perfeccionado el contrato, deberá entregar en debida forma al interesado todos los documentos en que haya debido hacerse constar, según su calidad y naturaleza.

Art. 17. En el extracto del asiento de cada negocio que el corredor debe entregar al interesado, conforme al inciso 6° del art. 56 del Código de Comercio, anotará los derechos que cobrare.

La omisión de este deber será penada con una multa del duplo del importe de los derechos.

Art. 18. El corredor conservará en su poder las órdenes é instrucciones por escrito que haya recibido de alguno de los interesados hasta que el contrato celebrado haya sido cumplido en todas sus partes.

Art. 19. Los corredores formarán por turno semanal una lista de precios corrientes que entregarán al secretario del respectivo juzgado de comercio á la una de la tarde de cada sábado para que en el mismo día ó siguiente sea publicada en los diarios, á los que se permitirá sacar copia gratis. Dicha copia también podrá ser sacada por cualquiera otra persona.

Los corredores que no estén de turno se reunirán en el escritorio del que lo esté á las doce del día sábado ó antes, si convinieren, para acordar por mayoría la fijación de los precios corrientes en la semana.

Cada corredor conservará á lo menos por el espacio de dos años estas notas semanales de precios corrientes.

Art. 20. Todo corredor deberá tener en un lugar accesible de su oficina un cuadro del presente reglamento para que pueda ser visto y consultado por todos los concurrentes.

Disposiciones transitorias.

1ª. Este reglamento empezará á regir desde el 1° de enero próximo.

2ª. Los jueces de comercio convocarán á concurso, para proveer los oficios de corredor, el día 1° de octubre próximo, procediendo en todo en conformidad á los arts. 50, 51 y 52 del Código de Comercio.

Tómese razón y publíquese.

Pérez.
Federico Errázuriz.

REGLAMENTO DE CASAS DE MARTILLO.

SANTIAGO, *3 de septiembre de 1866.*

En conformidad de lo dispuesto por los arts. 82 y 95 del Código de Comercio, vengo en decretar el siguiente reglamento de casas de martillo.[a]

TÍTULO I.—DEL NÚMERO DE CASAS DE MARTILLO, CUALIDADES QUE DEBEN REUNIR LOS MARTILLEROS Y FIANZAS QUE DEBEN RENDIR.

ARTÍCULO 1. Habrá cuatro casas de martillo en Santiago, seis en Valparaíso y una en las demás capitales de provincia y en cada puerto mayor.

ART. 2. Para optar al oficio de martillero se necesita:

1°. No tener ninguna de las incapacidades que expresa el art. 55 del Código de Comercio;

2°. Llenar los requisitos que exije el art. 51 del mismo Código;

3°. Hablar clara y correctamente el idioma castellano;

4°. Saber llevar los libros necesarios á su oficio;

5°. Conocer las principales operaciones de la aritmética.

ART. 3. Antes de entrar al ejercicio de su empleo, rendirán los martilleros una fianza de cinco mil pesos en Santiago, Valparaíso, Copiapó y Caldera, de dos mil pesos en los puertos mayores y de mil pesos en los demás pueblos.

TÍTULO II.—MODO DE PROCEDER EN LOS REMATES.

ART. 4. Los martillos deberán verificarse de día, salvo permiso escrito de la autoridad local.

ART. 5. Los martilleros deberán publicar un día antes del remate, por lo menos, un catálogo impreso de las especies que tengan á venta, y en el mismo designarán el lugar en que se hallan depositadas, los días y horas en que pueden ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá principiar y concluír el remate.

En los pueblos donde no hubiere imprenta se cumplirá dando al mismo catálogo manuscrito toda la posible publicidad.

No podrá rematarse ninguna especie que no haya sido anunciada en los carteles, á menos que su dueño consienta expresamente.

ART. 6. Seis horas antes de empezarse el martillo se pondrán á la vista del público todos los objetos que deban rematarse, bien acondicionados, organizados por lotes, y cada uno de éstos con su respectivo número.

ART. 7. El martillero al pregonar cada lote expresará su número, y se abstendrá de hacer recomendaciones del objeto que contenga, limitándose á pedir y repetir la oferta con la claridad necesaria para ser oído de los concurrentes.

---

[a] Véanse los arts. 81 á 91 del Código Chileno.

El postor, por su parte, no proferirá más palabras que las necesarias á la expresión de su oferta.

Si después de amonestado por el martillero no se sometiere á esta prescripción, podrá desatenderse su oferta y además hacerle salir de la casa.

Esta misma medida podrá tomarse contra toda persona que altere el orden ó embarace la marcha del remate.

La policía deberá prestar al martillero, bajo la responsabilidad de éste, el auxilio que con dichos fines reclamare.

ART. 8. El licitador recibirá en el acto del remate un boleto que exprese su nombre, el precio, número y contenido del lote. La entrega de la especie se verificará en vista y de conformidad con este boleto.

ART. 9. Las ventas en martillo no podrán suspenderse por ningún reclamo ó cuestión que se suscite durante el remate, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el precio ofrecido. Pero si al verificarse el remate hubiere habido algún reclamo, el martillero no entregará la especie ó especies en cuestión, sino después de haber pasado cuarenta y ocho horas sin recibir orden de retención expedida por autoridad competente.

ART. 10. Ocurriendo alguna duda ó diferencia acerca de la persona del adjudicatario ó de la conclusión del remate, el martillero abrirá la licitación sin ulterior reclamo por parte de los anteriores postores.

ART. 11. Precediendo convenio entre el vendedor y martillero, podrá éste garantir la conformidad de la marca exterior con el contenido del objeto que se va á rematar. En este caso se escribirá en el lote la palabra "garantido," y el martillero quedará personalmente obligado en favor del comprador.

ART. 12. Si á las cuarenta y ocho horas de verificado el remate el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este sólo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precio y los gastos que se causaren en el nuevo remate serán de cuenta del anterior adjudicatario.

ART. 13. El vendedor tendrá derecho para impedir la repetición del remate y para recuperar la especie por no haberla llevado el comprador. En tal caso quedará sólo éste obligado á pagar íntegramente la comisión.

ART. 14. El martillero podrá exigir al licitador, para admitir sus posturas, ó que las afiance, ó que pague en el acto de adjudicársele la especie. Pero admitiéndole la primera postura sin estas condiciones, no deberá exigirle ninguna de ellas durante el remate de la misma especie.

ART. 15. Dentro del tercero día de verificado el remate el martillero presentará á su comitente una cuenta firmada, entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte á su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta ó entrega del saldo perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

TÍTULO III.—DERECHOS QUE DEBEN COBRAR LOS MARTILLEROS.

ART. 16. Cuando no preceda convenio, deberá el martillero cobrar los derechos siguientes:

Un seis por ciento sobre el producto de lo rematado, dividiéndose esta comisión por mitad entre el vendedor y comprador.

Podrá cobrar cincuenta centavos al comprador, en vez del tres por ciento, sobre todo lote cuyo producto sea de cinco á diez y siete pesos. Bajando de cinco pesos ó subiendo de diez y siete, quedará sometido sólo al tres por ciento.

El vendedor que fijare mínimum para las posturas, pagará al martillero un tres por ciento sobre ese mínimum, cada vez que le haga poner en remate los mismos objetos.

ART. 17. En toda casa de martillo deberá encontrarse fijado el presente reglamento para que pueda ser visto y consultado por todos los concurrentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª. Este reglamento empezará á regir desde el día 1° de enero próximo.

2ª. Los jueces de comercio convocarán á concurso, para proveer los oficios de martillero, el día 1° de octubre próximo, procediendo en todo en conformidad á los art. 50, 51 y 52 del Código de Comercio.

Tómese razón y publíquese.

PÉREZ.
FEDERICO ERRÁZURIZ.

LEY SOBRE PRISIÓN POR DEUDAS.

SANTIAGO, *23 de junio de 1868.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO. La prisión por deudas sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

1°. En los de quiebra culpable ó fraudulenta;

2°. En los de penas que consisten en multas pecuniarias que estén sustituídas por prisión, según las leyes;

3°. Contra los administradores de rentas fiscales, municipales ó de establecimientos de educación ó beneficiencia creados ó sostenidos por el Estado, ó sujetos á la inmediata inspección del Gobierno; y

4°. Contra los tutores, curadores y ejecutores testamentarios, por lo que hace á la administración de los bienes que les está confiada en virtud de dichos cargos.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

José Joaquin Pérez.
Joaquin Blest Gana.

LEY SOBRE TRANSFERENCIA DE ACCIÓNES Ó PROMESAS DE ACCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Santiago, *6 de septiembre de 1878.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1. La responsabilidad á que queda ligado, según el art. 452 del Código de Comercio, el cedente de una acción ó de promesa de acción de sociedad anónima, comprenderá la obligación de contribuír al pago de las deudas sociales á favor de terceros, hasta concurrencia de lo que estuviere debiendo á la sociedad por el valor de las acciones transferidas, siempre que dichas deudas hubiesen sido contraídas por la sociedad antes de la publicación que deberá hacerse de la transferencia.

Toda estipulación en contrario entre el cedente y el cesionario no surtirá efecto alguno contra la sociedad ó terceros.

Art. 2. La responsabilidad del cedente á favor de la sociedad ó terceros por el valor insoluto de las acciones ó de las promesas de acción que haya trasferido, será subsidiaria á la del cesionario.

Pero si el cedente fuere requerido para contribuír al pago de las deudas sociales, de fecha anterior á la publicación de la cesión, tendrá acción solidaria contra el cesionario inmediato y los cesionarios posteriores, para obtener el reembolso de lo que hubiese pagado á la sociedad ó á terceros, á menos que se haya estipulado lo contrario:

Art. 3. Para llevar á efecto la publicación á que se refieren los artículos precedentes, toda sociedad anónima estará obligada:

1°. Á llevar un registro especial de las acciones nominales ó promesas de acción que haya emitido en conformidad á sus estatutos; la forma de este registro será fijada por el reglamento á que se refiere el art. 469 del Código de Comercio;

2°. Á mantener el original de ese registro en la oficina principal del lugar donde tenga su domicilio la sociedad; y copias de él, autorizadas por el gerente y el consejero de turno, en cada una de las oficinas sucursales que tenga en otros lugares;

3°. Á permitir que los accionistas consulten cuando quieren dichos registros dentro de la oficina;

4°. Á publicar, junto con el balance de las operaciones sociales y en las fechas que para la presentación de este balance estuvieren

fijadas por los estatutos, la nómina de los accionistas que aun no hubieren pagado el valor íntegro de sus acciones ó promesas de acción. Esta publicación se hará por ocho días dentro de un mes, á lo menos, en uno de los diarios del lugar donde tenga su domicilio la sociedad, y en su defecto en el Diario Oficial.

Una copia de dicha nómina se remitirá también á los autoridades que designa el art. 461 del Código de Comercio.

Art. 4. El jefe de cada oficina principal ó subalterna de la sociedad deberá mantener en el lugar destinado á la recepción del público una lista nominal de todos los accionistas, hayan pagado ó no el íntegro valor de sus acciones. Las modificaciones que acontecieren en el personal de los accionistas, ya por muerte, cesión, adjudicación ú otro motivo, se anotarán en dicha lista, en las épocas que fija el núm. 4° del artículo precedente para la publicación de la nómina de los socios que estuvieren debiendo el todo ó parte del valor de sus acciones, siempre que los interesados hayan dado el respectivo aviso y anotándose la variación en el registro de accionistas.

Los jefes de las oficinas principales de la sociedad que no hicieren esta anotación, ó que no la comunicaren oportunamente á las oficinas subalternas, y los jefes de éstas que no la hicieren, una vez que les fuere comunicada, serán responsables á terceros de los perjuicios que su omisión les causare.

Art. 5. Toda acción judicial de la sociedad ó de terceros, que se dirija á hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 1 de la presente ley, prescribirá en tres años, que se contarán desde quince días después de la fecha de la primera publicación de la nómina de accionistas. Para este efecto, se atenderá solo á la publicación que deberá hacerse de dicha lista en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio.

Esta prescripción correrá en la forma y contra las personas que expresan los arts. 419 y 420 del Código de Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Las transferencias de acciones ó de promesas de acción á que se refiere la presente ley y que se hubieren efectuado antes de su promulgación, se publicarán á más tardar dentro del mes siguiente á la fecha en que comenzare á regir. Esta publicación se hará en la forma establecida en el núm. 4° del art. 3.

Los cedentes podrán invocar á su favor el beneficio de la prescripción establecida en el art. 5, pero sin efecto retroactivo á la fecha desde la cual debe principiar á contarse el plazo de la prescripción, según el precitado art. 5.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Aníbal Pinto.
Joaquín Blest Gana.

LEY SOBRE NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

SANTIAGO, *12 de septiembre de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

ARTÍCULO ÚNICO. Sustitúyese el inciso segundo del art. 436 del Código de Comercio, por el siguiente:

"Este nombramiento se hará en cada caso que se considere necesario y recaerá en algún inspector de oficinas fiscales, los cuales no tendrán por este motivo derecho á sobresueldo."

La disposición contenida en el inciso precedente regirá desde el 1° de julio de 1888.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto como ley de la República.

JOSÉ MANUEL BALMACEDA.
AGUSTÍN EDWARDS.

COLOMBIA.

APÉNDICE NÚMERO PRIMERO.

Primera parte.—LEYES ADICIONALES Y REFORMATORIAS.

[Ley 106 de 1873, Código Fiscal.]

LIBRO I.—TÍTULO 3°.

CAPÍTULO 2°.

SECCIÓN PRIMERA.—*Disposiciones generales.*

ART. 38. Todas las mercancías extranjeras no exceptuadas por la ley, pueden ser importadas á la República por nacionales y extranjeros, sin distinción alguna por razón de la bandera del buque en que se haga la importación, de su procedencia ó del origen de las mercaderías.

ART. 39. Son artículos de prohibida importación:

1°. La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehensión, reservándose las muestras necesarias para que la aduana las dirija al juez que deba conocer de la causa;

2°. La moneda de ley inferior á la de 835 milésimos, la cual será confiscada y remitida á la casa de moneda más inmediata, para su reacuñación en moneda legal. Las monedas extranjeras legítimas, que sean de ley superior á éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudación;

3°. Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la nación, los cuales serán remitidos por la aduana al juez competente, con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia, para que sean destruídos en la aduana, luego que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa;

4°. El aguardiente de caña y sus compuestos, en aquellos Estados en que la producción de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde sólo se permitirá la importación de acuerdo con éstas; si sólo estuviere sujeto á algún impuesto, la introducción será permitida pagando el derecho establecido.

2°, 3°, 4°, ley 36 de 1866.

[Ley 36 de 1886.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

* * * * * * *

Art. 2°. Se mantienen en el Código de Aduanas todas las disposiciones hasta ahora vigentes, que designan los artículos de prohibida importación, ya por determinadas aduanas, ya por todas las de la República.

§ 1°. Es absolutamente prohibida la importación á la República, de bastones, paraguas, etc., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas.

§ 2°. Es igualmente prohibida, menos para el Gobierno Nacional la importación de los siguientes artículos:

Cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión; espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas, y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas;

Rifles, fusiles, chopos, escopetas, y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente para la caza;

Cartucheras, tahalíes, y toda clase de fornituras propias para soldados;

Y en general todo instrumento, aparato ú objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra ó el armamento ó equipo de la tropa.

3°, ley 107 de 1887.

* * * * * * *

Art. 3°. Es prohibida la importación de moneda falsa y la de ley inferior á la de 0,900 y de aparatos para fabricar moneda.

Art. 4°. El comerico de tránsito por el territorio nacional, de la moneda falsa y de los aparatos, armas y municiones que mencionan,

los arts. 2° y 3° de esta ley, y el de nitroglicerina, es igualmente prohibido.

38, 39 C. F. (ley 106 de 1873).

* * * * * * *

Dada en Bogotá, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE DIOS ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARIA RUBIO FRADE.

El Secretario,

ROBERTO DE NARVÁEZ.

El Secretario,

JULIO A. CORREDOR.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, octubre 10 de 1887.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.] J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

[Ley 30 de 25 de febrero de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno.]

El Consejo Nacional Legislativo, decreta:

ART. 1°. Autorízase al Gobierno para reglamentar la circulación metálica y fiduciaria en el Departamento de Panamá, consultando las condiciones comerciales de ese Departmento y la conveniencia de la Nación.

ART. 2°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo que antecede, podrá el Gobierno fijar la ley de la moneda que debe circular en el Departamento de Panamá, y disponer lo que crea más acertado sobre la importación de piezas de oro, plata y níquel del mismo Departamento á los demás de la nación.

Dada en Bogotá, á veintidós de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

JUAN DE DIOS ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

ROBERTO DE NARVÁEZ.

El Secretario,

MANUEL BRIGARD.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, febrero 25, de 1887.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
El Ministro de Hacienda,

ELISEO PAYAN.

ANTONIO ROLDÁN.

[Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

ART. 1°. Regirán en la República, noventa-días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873;

El de Comercio del extinguido Estado de Panamá, sancionado el 12 de octubre de 1869; y el Nacional sobre la misma materia, edición de 1884, que versa únicamente sobre comercio marítimo;

325 ley 153 de 1887.

El Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858;

El Judicial de la Nación, sancionado en 1872, y reformado por la ley 76 de 1873, edición de 1874;

El Fiscal de la Nación, y las leyes y decretos con fuerza de ley relativos á la organización y administración de las rentas nacionales; y

El Militar nacional y las leyes que lo adicionan y reforman.

ART. 2°. Los términos Territorio, Prefecto, Unión, Estados Unidos de Colombia, Presidente del Estado, que se emplean en el Código Civil, se entenderán dichos con referencia á las nuevas entidades ó funcionarios constitucionales, según el caso lo requiera.

324 ley 153 de 1887.

ART. 3°. En el Código de Comercio de Panamá se entenderá República donde se habla de Estado de Panamá, y las referencias que en dicho Código se hacen á las leyes del mismo Estado, se entenderán hechas á las correspondientes disposiciones de los códigos nacionales.

324 ley 153 de 1887.

* * * * * * *

ADICIONES AL CÓDIGO DE COMERCIO.

TÍTULO ÚNICO.—*Disposiciones sobre bancos.*

ART. 46. Corresponden principalmente á los bancos de emisión y descuento las operaciones siguientes: descuentos, depósitos, cuentas, corrientes, cobranzas, préstamos, giros, y celebración de contratos con el Gobierno ó corporaciones pública-.

ART. 47. Los bancos de emisión y descuento podrán emitir billetes al portador, que no son de forzosa admisión en las transacciones.

52, 53.—D. E. núm. 918 de 1888, *D. O.* núm. 7605 de 24 de noviembre de 1888.

ART. 48. Los mismos bancos tienen la obligación de cambiar por moneda legal sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento al pago por los medios legales.

53, 61.—1608 C. C.—290 C. J.

ART. 49. Dichos bancos conservarán en moneda legal en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

4° ley 77 de 1890.

ART. 50. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por depósitos y cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

276 ley 153 de 1887.

ART. 51. Los billetes, cheques, libretas, recibos y títulos de acciones de los bancos serán válidos aun cuando no se extiendan en papel sellado ni tengan estampillas.

3° núm. 4°, 4° núm. 2°, 5° núm. 2° ley 110 de 1888.—32 ley 169 de 1896.

ART. 52. La facultad que pueden tener los bancos, y á que se refieren los artículos anteriores, de emitir billetes al portador, quedará en suspenso mientras el Banco Nacional disfrute de esta facultad como privilegio exclusivo, que por la presente ley se le confirma.

11 ley 39 de 1880.—D. E. núm. 918 de 22 de noviembre de 1888, D. O. núm. 7605.—1°, 2° ley 46 de 1898.

ART. 53. Los bancos que tuvieren billetes en circulación están obligados á cambiarlos por moneda legal. Les es prohibido aumentar su circulación actual, y poner de nuevo en circulación los que cambiaren ó recibieren en pago de sus obligaciones.

48, 61, 334.—1°, ley 79 de 1888.—Único, ley 14 de 1890.—Único, ley 42 de 1896.—2°, ley 46 de 1898.—R. del M. del T. de 2 de agosto de 1892, D. O. núm. 8926.

ART. 54. Los bancos establecidos podrán continuar funcionando bajo las condiciones legales. Para establecer nuevos bancos se requiere autorización del Gobierno.

553 C. de C. T.—17 ley 27 de 1888.—2°, ley 124 de 1888.

ART. 55. Los bancos hipotecarios funcionarán bajo las condiciones generales señaladas á las compañías anónimas por el Código de Comercio adoptado por la presente ley.

550 y siguientes C. de C. T.—17 ley 27 de 1888.

ART. 56. Los bancos y compañías anónimas no podrán cobrar, por las sumas que den á préstamo, un interés mayor del 8 por ciento cuando el crédito fuere hipotecario, ni del 10 por ciento en los demás casos.

213 ley 153 de 1887.—1°, 5°, ley 77 de 1890.—S. de la C. S. de 31 de agosto de 1889, G. J. núm. 151.

ART. 57. Corresponde al Gobierno reorganizar el Banco Nacional conservando en su régimen el grado de autonomía que sea compatible con los intereses de la nación.

274, 275 ley 153 de 1887.—3° y siguientes ley 93 de 1892.—Ley 70 de 1894.—D. E. núm. 41 de 1895, D. O. núm. 9706.—D. E. núm. 453 de 1895, D. O. núm. 9847.—9° D. E. núm. 499 de 1895, D. O. núm. 9865.—D. E. núm. 175 de 1896, D. O. núm. 10033.—2°, ley 142 de 1896.—Leyes 1ª, 4ª, 13, 30, 33 de 1898.

ART. 58. Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquier bancos ó compañías vengan á participar de los privilegios exclusivos del Banco Nacional.

52, 334.—D. E. núm. 918 de 1888, D. O. núm. 7605.—1°, 2°, ley 46 de 1898.

ART. 59. Si el Gobierno tiene por conveniente establecer una caja de ahorros, podrá verificarlo imponiendo al Banco Nacional este servicio como distinto é independiente de sus operaciones ordinarias. Podrá también autorizarlo para establecer bancos sucursales en los Departamentos.

ART. 60. El Gobierno ejercerá sobre los bancos el derecho de inspección y vigilancia que por la Constitución le corresponde, y asumirá las facultades que en esta materia confirió la legislación de los extinguidos Estados á cualesquier funcionarios.

120 núm. 17 C. N.

ART. 61. Si se comprueba que un banco contraviene á las disposiciones legales, se declararán terminadas sus operaciones, y pasará á manos de un depositario para proceder á su liquidación.

ART. 62. Por virtud de la presente ley quedan derogadas todas las anteriores relativas á bancos particulares, excepto la ley 27 de 1887, reformatoria de la 87 de 1886.

Las disposiciones contenidas en este título, "sobre bancos," tendrán cumplimiento desde la publicación de la presente ley.

334.—Ley 27 de 1887.

* * * * * * *

DISPOSICIONES VARIAS.

* * * * * * *

ART. 334. Las disposiciones contenidas en los arts. 53 y 58 de la presente ley no comprenden los bancos que hayan sido bancos oficiales de alguno ó algunos de los extinguidos Estados.

Tales bancos se regirán por lo que disponga la ley respecto de ellos, y á falta de ley, por los reglamentos del Gobierno.

1°, ley 46 de 1898.

* * * * * * *

Dada en Bogotá, á quince de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

MANUEL BRIGARD.

El Secretario,

ROBERTO DE NARVÁEZ.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 15 de abril de 1887.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
El Ministro de Gobierno,

ELISEO PAYAN.

FELIPE F. PAUL.

[Ley 107 de 21 de junio de 1887, sobre comercio de los puertos francos.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

ARTÍCULO 1°. Noventa días después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, los cargamentos de mercaderías extranjeras que se dirijan á los puertos francos de la República, con destino al consumo de ésta, quedan sujetos á las formalidades exigidas por el Código Fiscal para las mercaderías destinadas á los puertos habilitados, en cuanto dicho Código se refiere á la presentación de facturas certificadas por los cónsules respectivos.

ART. 2°. Los embarcadores de mercaderías extranjeras destinadas al consumo en los puertos francos de la República, al presentar á los cónsules las facturas de los cargamentos para que sean certificadas, aseverarán, bajo juramento, que el contenido de dichos documentos es exacto; y que responden al Gobierno, tanto de las diferencias que resulten en cuanto al contenido de los bultos, como de que no embarcan artículos de prohibida importación.

ART. 3°. En lo sucesivo se considerarán como mercaderías de prohibida importación, además de las que expresa el art. 2° de la ley 36 de 1886, la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0.900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional.

ART. 4°. Los inspectores de los puertos de Panamá y Colón recibirán las facturas de los cargamentos de mercaderías extranjeras que

se destinen al consumo de esas ciudades, y tendrán la facultad de inspeccionar la descarga sospechosa, con las formalidades que prescriba el Gobierno en decreto especial.

Dada en Bogotá, á veinte de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

VICENTE RESTREPO.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

ROBERTO DE NARVÁEZ.

El Secretario,

MANUEL BRIGARD.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, junio 21 de 1887.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

[Ley 153 de 24 de agosto de 1887, que adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

* * * * * * *

PARTE QUINTA.—Legislación fiscal y comercial.

BANCOS.

ART. 276. El importe de los billetes en circulación de bancos particulares, unido á la suma representada por depósitos á la vista y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de la reserva monetaria y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de ciento ochenta días.

52,58 ley 57 de 1887.—Ley 79 de 1888.—D. E. núm. 918 de 1888, D. O. núm. 7605.

ART. 277. Queda así reformada, en la parte correspondiente, la ley 57 de 1887.

* * * * * * *

PARTE FINAL.

DISPOSICIONES VARIAS.

ART. 321. Por virtud de la ley 57 y de la presente, el artículo transitorio H de la Constitución ha surtido sus efectos íntegros. Queda, en consecuencia, abolida la legislación de los extinguidos Estados, excepto las disposiciones de carácter administrativo seccional, y las

de policía, ó sea aquéllas que versen sobre materias cuya regulación compete á las asambleas departamentales con arreglo á los arts. 185 y 186 de la Constitución. Las disposiciones de esta naturaleza continuarán en vigor como ordenanzas departamentales, en cuanto no sean contrarias á la Constitución y leyes de la República.

Art. 322. Los derechos adquiridos con arreglo á la abolida legislación de los extinguidos Estados subsistirán según las reglas establecidas en la parte primera de esta ley.

* * * * * * *

Art. 324. En los Códigos adoptados, las denominaciones de corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, prefecto, corregidor, y las demás que á virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán á quienes paralela y lógicamente correspondan.

Art. 325. El texto auténtico del Código de Comercio adoptado por la Ley 57 de 1887 es el contenido en la edición de 1874.

* * * * * * *

Art. 327. Quedan, en los términos de la presente ley, reformados los Códigos nacionales y las leyes 61 de 1886 y 57 de 1887.

Dada en Bogotá, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

Miguel A. Caro.

El Vicepresidente,

Julio E. Pérez.

El Secretario,

Manuel Brigard.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, agosto 24 de 1887.

Publíquese y ejecútese,
[L. S.]

Rafael Núñez.

El Ministro de Gobierno,

Felipe F. Paúl.

[Ley 27 de 21 de febrero de 1888, que reforma el Código de Comercio.]

El consejo nacional legislativo decreta:

Art. 1°. El Gobierno, por graves motivos de necesidad pública, y previo dictamen del consejo de ministros, ejercerá en lo sucesivo la suprema inspección sobre todas las compañías anónimas organizadas y radicadas en el país, ó que se organicen y radiquen en adelante, á las cuales haya otorgado ú otorgue la República subvenciones ó auxilios en dinero, tierras baldías, exención de derechos de aduana ú otras concesiones, ó que hayan recibido ó reciban auxilios semejantes de otras entidades políticas.

Art. 2°. El derecho de inspección consiste en la facultad de examinar, por medio de sus agentes, cuando lo estime necesario el Gobierno, los trabajos de dichas compañías, sus libros, cuentas, contratos y demás operaciones y documentos. En consecuencia, los gerentes y demás empleados encargados de la dirección ó administración, deberán poner á disposición del respectivo agente comisionado todos los datos á que se refiere este artículo y facilitarle el examen de los mencionados trabajos y operaciones.

Art. 3°. También tendrá derecho el Presidente de intervenir, cuando lo crea necesario, en las elecciones que las juntas generales de accionistas, ó las directivas, ó las que hagan sus veces, tengan que verificar conforme á los respectivos estatutos; esta intervención se extiende á que el Gobierno pueda aprobar ó desaprobar los nombramientos hechos por tales juntas ó asambleas generales para los principales puestos de la empresa respectiva. Caso de improbación, el nombrado no podrá entrar á desempeñar el puesto para que ha sido nombrado.

Art. 4°. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es entendido sin perjuicio de la intervención que el Gobierno, como accionista ó con otro carácter definido en los estatutos de la sociedad, haya adquirido para intervenir en las operaciones sociales.

Art. 5°. No podrá establecerse sociedad anónima por tiempo indefinido, salvo que la empresa que se proponga tenga por su naturaleza límites fijos y conocidos.

2091 C. C.

Art. 6°. Se prohibe la fundación de sociedades anónimas contrarias á las buenas costumbres, al orden público y á las prescripciones legales; así como aquéllas que no versen sobre un objeto real y de lícita negociación, ó que tiendan al monopolio de las subsistencias ó de algún ramo de industria.

Art. 7°. Las condiciones generales que para los contratos establezcan las compañías de seguros se considerarán estipulaciones obligatorias para ambas partes contratantes, aun cuando no se hallen detalladas en las pólizas, siempre que en ellas declaren los contratantes que le son conocidas y que se someten á ellas. Esto no obsta para que en las condiciones particulares de dichas pólizas puedan alterarse, modificarse ó derogarse alguna ó algunas de las condiciones generales

Art. 8°. El valor asegurable de las mercaderías será el que tengan al tiempo de ser embarcadas en el lugar en que esto se verifique, junto con todos los gastos ocasionados hasta ponerlas á bordo, incluyendo el costo del seguro, salvo que los contratantes hayan estipulado otras bases de estimación.

641, 656 C. de C. T.

ART. 9°. Se considerarán incluídos en el seguro de las mercaderías los fletes y los gastos durante el viaje, sólo cuando se haya estipulado así expresamente; en este caso el asegurador no estará obligado al pago de aquella porción de flete ó gastos que por causa de siniestro ocurrido en el tránsito no llegaren á deberse; y devolverá la mitad de la prima que corresponda á dicha porción.

ART. 10. La utilidad imaginaria ó la comisión no se considerarán incluídas en el seguro de mercaderías, sino cuando se hubiere estipulado expresamente en la póliza; en este caso, si se hubiere declarado valor asegurable sin expresar qué proporción de tal valor representa la utilidad imaginaria, ó si no se hubiere declarado valor asegurable, se considerará asegurado, como utilidad imaginaria, el diez por ciento del valor declarado ó del valor asegurable (art. 8°) según el caso; lo propio sucede con respecto á la comisión, con la modificación, sin embargo, de sustituír al diez por ciento el dos por ciento.

ART. 11. Puede asegurarse la totalidad de un flete siempre que no haya sido previamente cubierto por el seguro del costo de equipo, sueldo y valor del seguro.

El valor asegurable del flete es la cantidad estipulada por flete en el contrato de fletamento, ó el valor corriente del flete cuando no se haya estipulado una cantidad fija, ó cuando los efectos se han cargado por cuenta del dueño del vehículo que los conduzca.

No se incluirán en el valor asegurable del flete, las porciones de éste, que por virtud del contrato de fletamento el cargador deba pagar anticipadas y sin derecho á devolución en el caso de que el flete no fuere devengado.

El flete de los efectos cuyo transporte deba efectuarse sin haberse convenido en el precio, será el flete corriente que rija en el lugar de la carga al tiempo de la partida.

ART. 12. Cuando un seguro sobre el flete no contuviere estipulación sobre si el seguro se refiere al total ó á una parte de él, se considerará asegurado el flete total.

Cuando no se expresare si se asegura el flete total ó el flete neto, se considerará asegurado el flete total.

Cuando se haya asegurado el flete neto se considerará, á falta de estipulación en contrario, que asciende á dos terceras partes del flete total.

Cuando se haya asegurado en una cantidad el flete del viaje de ida y de regreso, y no se hubiere estipulado que proporción constituye el flete de regreso, se considerará como flete de ida la tercera parte del flete total, y como flete de regreso las dos terceras partes restantes.

Art. 13. En toda clase de seguros, cuando las partes acordaren fijar el valor asegurable en una suma determinada, la suma convenida será obligatoria para ambas partes como valor asegurable.

Sin embargo, el asegurador conservará en todo tiempo el derecho de pedir una reducción del avalúo si probare que éste ha sido exagerado, especialmente si excede del valor que los objetos pueden tener en el lugar del destino. La responsabilidad del asegurador, determinada por la diferencia en que se halla el valor asegurado con la valuación, disminuye en los mismos términos que la reducción del avalúo.

Si una utilidad imaginaria hubiere sido asegurada en una avaluación y el asegurador rechazare la estimación que á ella se diere, deberá probar que ella excede del provecho que al tiempo de la conclusión del contrato pudiera haberse esperado, según los cálculos comerciales.

La misma disposición se observará en los casos de seguros sobre comisión y en los de cualesquiera otras ventajas que se espere obtener sobre objetos expuestos á peligros de viaje.

La valuación en caso de seguro sobre el flete tendrá únicamente por objeto determinar la extensión de la responsabilidad del asegurador. No obstante la valuación, en caso de un siniestro, el asegurador deberá comprobar el monto del flete contratado ó del flete corriente según el caso. La intención de relevar de esta obligación al asegurado, tendrá que ser estipulada especialmente.

656, 658 C. de C. T.

Art. 14. Las disposiciones del Código de Comercio se aplicarán á los contratos de seguros en tanto que los contratantes no hayan estipulado expresamente otra cosa.

Art. 15. Las pólizas de seguros pueden ser extendidas en papel común, siempre que en cada hoja de ellas vaya adherida una estampilla de timbre nacional de primera clase.

Art. 16. Para que el acreedor prendario goce del privilegio enunciado en concurrencia de otros acreedores, se requiere: 1°, que el contrato de prenda sea otorgado por escritura pública ó en documento privado que tenga fuerza legal; 2°, que la escritura ó documento contenga la declaración de la suma de la deuda y la especie ó naturaleza de las cosas empeñadas, ó que lleve anexa una descripción de su calidad, peso ó medida.

948 C. de C. T.—2497 núm. 3° C. C.

Art. 17. Deróganse los arts. 553 á 566, inclusive, del Código de Comercio. (Capítulo II y título VII.)

Art. 18. Quedan reformados al tenor de lo dispuesto en la presente ley el tít. VII, cap. II y tít. VIII, cap. I del Código de Comercio, así como el art. 948 del mismo. (Título XV.)

Dada en Bogotá, á once de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente,

CARLOS CALDERÓN R.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO F.

El Secretario,

MANUEL BRIGARD.

El Secretario,

ROBERTO DE NARVÁEZ.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, febrero 21 de 1888.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
RAFAEL NÚÑEZ.
El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

[Ley 41 de 5 de mayo de 1888, sobre introducción de moneda á la ley de 0.835.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Gobierno para que, desde la publicación de esta ley, permita la introducción por las aduanas de la República de toda moneda legítima á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos (0.835).

Dada en Bogotá, á cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente,

JULIO E. PÉREZ.

El Vicepresidente,

JORGE HOLGUÍN.

Los Secretarios,

MANUEL BRIGARD,
ROBERTO DE NARVÁEZ.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, mayo 5 de 1888.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
RAFAEL NÚÑEZ.
El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

[Ley 62 de 25 de mayo de 1888, adicional al Código de Comercio.][a]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

ART. 1°. Las sociedades anónimas, domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el terri-

[a] Todos los artículos de esta ley, menos el 6°, fueron derogados por el art. 3° de la ley 124 de 1888.

torio de la República, habrán de protocolizar el documento de su fundación y sus estatutos en la notaría de la circunscripción donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

Art. 2°. Dichas sociedades se tendrán por no constituídas y no podrán reclamar protección legal en su existencia, si no obtuvieren autorización del Poder Ejecutivo; de modo que las que hasta hoy no hayan obtenido esa autorización expresa se estimarán disueltas si dentro de seis meses después de la promulgación de esta ley no dan cumplimiento á lo prescrito en ella.

Art. 3°. Deberán igualmente tener en el país en el lugar del asiento principal de sus negocios un representante debidamente facultado, con igual personería que la del gerente, para los asuntos establecidos en el territorio del país, el cual tendrá un domicilio fijo.

Art. 4°. Caso de no hacer este nombramiento la compañía anónima, el Presidente de la República queda facultado para nombrar este representante, el cual estará investido de las facultades y personería del gerente.

Art. 5°. Exceptúase de la disposición de la presente ley á la Compañía Universal del Canal Interoceánico de Panamá, la que continuará sujeta á los tratados y contratos vigentes.

Art. 6°. Los jueces de circuito en lo civil y sus secretarios gozarán, por mitad, del derecho de un centavo por cada hoja que rubriquen en los libros que los comerciantes están en el deber de rubricar, según el Código de Comercio.

31 C. de C. T.

Dada en Bogotá, á veintitrés de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente,

Julio E. Pérez.

El Vicepresidente,

Jorge Holguín.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, mayo 25 de 1888.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]

Rafael Núñez.

El Ministro de Gobierno,

Carlos Holguín.

[Ley 79 de 10 de octubre de 1888, por la cual se da una autorización al Gobierno.]

El Congreso de Colombia decreta:

ART. 1°. Autorízase al Gobierno para conceder á los bancos particulares que lo soliciten un plazo, hasta de dos años, para recoger por cuotas partes, periódicamente, los billetes que tengan en la actualidad en circulación. Los billetes de los bancos á quienes se conceda esta autorización, que no hayan sido recogidos al vencimiento de los dos años, serán de ilícita circulación y dejarán, por tanto, de ser admisibles en las transacciones que ejecuten los particulares, sea á plazos ó al contado.

53 ley 57 de 1887.—Único, ley 14 de 1890.—Único, ley 42 de 1896.—2°, ley 46 de 1898.

ART. 2°. La reserva legal que los bancos que hagan uso de esta ley deben mantener en todo caso en sus cajas, se constituirá en billetes del Banco Nacional, ó en moneda de quinientos milésimos de ley.

Dada en Bogotá, á diez de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado,

J. A. PARDO,

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FELIPE SORZANO.

El Secretario del Senado,

DIEGO RAFAEL DE GUZMÁN.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

M. A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO NACIONAL,
Bogotá, octubre 10 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.]

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

[Ley 110 de 24 de noviembre de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.]

El Congreso de Colombia decreta:

CAPÍTULO I.—DEL IMPUESTO DE PAPEL SELLADO.

* * * * * * *

ART. 3°. Se extenderán en papel de 1ª clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

* * * * * * *

4°. Toda libranza, vale, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República, cuyo valor exceda de cien pesos sin pasar de trescientos;

51 ley 57 de 1887.—32 ley 169 de 1896.

* * * * * * *

ART. 4°. Se extenderán en papel sellado de 2ª clase los actos y diligencias que en seguida se expresan:

* * * * * * *

2°. Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó documento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, cuyo valor exceda de trescientos pesos sin pasar de mil;

51 ley 57 de 1887.—32 ley 169 de 1896.

* * * * * * *

ART. 5°. Se extenderán en papel sellado de 3ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

* * * * * * *

2°. Toda libranza, recibo, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se gire ú otorgue dentro del territorio de la República, y cuyo valor exceda de mil pesos;

51 ley 57 de 1887.—32 ley 169 de 1896.

* * * * * * *

CAPÍTULO II.—DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

* * * * * * *

ART. 20. Llevarán estampilla de 1ª clase los actos, documentos y diligencias que pasan á expresarse:

* * * * * * *

3°. Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago para cobrar del Gobierno nacional ó de los seccionales créditos que excedan de veinte pesos sin pasar de ciento;

* * * * * * *

6°. Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al jurado de aduanas, sobre exención de derechos de importación ó modificación en las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, capitanes de buque, cónsules ó agentes consulares.

ART. 21. Llevarán estampilla de 2ª clase los actos, documentos ó diligencias que pasan á expresarse:

* * * * * * *

3°. Las libranzas que expidan los administradores de correos ó los agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de cien pesos sin pasar de mil;

* * * * * * *

Art. 22. Llevarán estampilla de 3ª clase los actos, documentos y diligencias que á continuación se expresan:

* * * * * * *

3°. Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar, y demás documentos que deban ser presentados en las aduanas de la República;

R. del M. de H. de 22 de diciembre de 1887, D. O. núm. 7260.

4°. Las libranzas que expidan los administradores de correos ó agentes postales por las encomiendas que giren por los correos nacionales, cuando el valor de éstas exceda de mil pesos;

* * * * * * *

Art. 23. Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de cinco centavos por cada hoja que contengan. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el art. 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

§. Lo que deba pagarse conforme á este artículo se computará en estampillas de timbre y éstas se adherirán á la primera página del libro, despreciando las fracciones menores de veinte centavos.

* * * * * * *

Art. 26. Los actos, documentos ó diligencias de que hablan los incisos 1°, 2°, 10 y 19 del art. 5°, y los 2° y 4° del art. 22, cuya cantidad exceda de cinco mil pesos ó de cinco mil hectáreas de tierras baldías, llevarán una estampilla más de 3ª clase por cada cinco mil pesos ó cinco mil hectáreas de exceso, ó por un excedente que no alcance á dicha suma, é irán extendidos en el papel sellado que les corresponda.

Art. 27. Cada hoja de las escrituras, poderes y testamentos otorgados en país extranjero y que deban obrar en la República, llevará una estampilla de 1ª clase, que será anulada por el funcionario, empleado ó corporación ante quien se presenten por la primera vez, para que surtan sus efectos.

* * * * * * *

Art. 31. Los manifiestos que los importadores deben presentar á las aduanas de la República se extenderán en un pliego de papel cuya latitud no podrá exceder del doble de la señalada en el artículo anterior. Á este pliego se adherirán dos estampillas de 3ª clase; pero si sólo estuviere escrito por un lado y allí mismo cupieren las

diligencias de aduana que han de contener aquellos documentos, se adherirá únicamente una estampilla de 3ª clase, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en la parte final del referido artículo precedente.

* * * * * * *

Dada en Bogotá, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado,

J. A. Pardo.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Manuel J. Ortiz D.

El Secretario del Senado,

Diego Rafael de Guzmán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, noviembre 24 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Carlos Holguín.

El Ministro de Hacienda,

Felipe F. Paúl.

[Ley 124 de 26 de noviembre de 1888, adicional al Código de Comercio.]

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Las sociedades anónimas domiciliadas fuera del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes á la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus estatutos en la notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

El término será de un año para las compañías anónimas que estén ya establecidas en el país.

2°, ley 42 de 1898.

Art. 2°. Las sociedades y compañías anónimas constituídas durante la vigencia de los arts. 553 á 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron á ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas á las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas compañías ante el juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el art. 470 del Código.

Art. 3°. Deróganse los arts. 1°, 2°, 3°, 4°, y 5° de la ley 62 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado,

J. A. Pardo.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Manuel J. Ortiz D.

El Secretario del Senado,

Diego Rafael de Guzmán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Salvador Franco.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Carlos Holguín.

El Ministro de Gobierno,

José Domingo Ospina C.

[Resolución del Ministerio de Gobierno sobre fuerza obligatoria de las leyes nacionales en el departamento de Panamá.

Ministerio de Gobierno,
Sección 1ª,
Abril 3 de 1889.

El señor gobernador del departamento de Panamá, consulta á esta superioridad acerca de la fuerza obligatoria que en aquella sección de Colombia tengan las leyes dictadas por el Congreso con posterioridad á la sanción ejecutiva de la ley 83 de 1888. Para resolver la consulta propuesta, este ministerio entra á hacer algunas consideraciones que servirán de apoyo á la presente resolución.

El consejo nacional constituyente reconociendo el hecho de que Panamá se halla en situación excepcional, respecto de los demás departamentos de la República, tanto por ser territorio de tránsito casi forzoso para el comercio de toda la costa oriental del Océano Pacífico, como por estar allí radicadas grandes empresas de interés y beneficio universales, quiso que en cuanto aquella excepcional situación lo requiriese, fuese regido y administrado por leyes especiales; mas no hay razón de justicia ni de conveniencia pública para suponer que esa especial legislación se extienda más allá de lo que exige la excepcionalidad del istmo, ni que comprenda asuntos en que las necesidades de él sean idénticas á las del resto de la nación.

Así lo entendió el último Congreso, que al expedir la ley 83 de 1888, sobre administración especial del departamento de Panamá, preceptuó en el art. 1° que en materia civil, comercial, penal y de minas rigieran allí, sin variación alguna, las mismas leyes que regían en las otras secciones de la República; y en el 3°, que en los ramos

judicial, fiscal, militar y de instrucción pública se aplicasen igualmente las leyes generales con las limitaciones que en la misma ley 83 estableció. De manera que el poder legislativo ha expresado claramente la voluntad de que en el istmo impere, hasta donde no lo impidan sus necesidades especiales, las mismas leyes que rigen el territorio colombiano.

Á juicio del infrascrito ministro, el art. 49 de la citada ley 83, como lo comprueba el origen de su establecimiento, tuvo por única mira evitar que por leyes posteriores y de carácter general viniesen á quedar derogadas inconscientemente las disposiciones especiales que el legislador creyó de necesidad vital para la marcha regular y próspera del departamento; pero que el alcance de su precepto no llega hasta declarar que Panamá requiera en todos los ramos de una legislación especial.

Por estas razones, el Ministro de Gobierno conceptúa:

1°. Que las disposiciones legislativas dictadas por el Congreso de 1888 en los ramos civil, comercial, penal y de minas, rigen en Panamá sin limitación alguna y en los mismos términos que en el resto de la República;

2°. Que rigen actualmente en Panamá las leyes expedidas en 1888 en materias judicial, fiscal, militar y de instrucción pública, en cuanto no estén en contradicción con las disposiciones especiales de la ley 83; es decir, que esta ley tiene para Panamá el carácter de adicional, reformatoria y derogatoria de cuantas disposiciones le sean contrarias sin tener en cuenta su anterioridad ó posterioridad;

3°. Que en los demás ramos, Panamá está sujeto á la autoridad directa del Gobierno, quien puede á su voluntad poner allí en vigencia en todo ó en parte el Código de Régimen Político y Municipal;

4°. Que el gobernador de Panamá y los empleados que de él dependan, deben ajustar sus resoluciones y procedimientos al presente concepto.

José Domingo Ospina C.

(Diarios Oficiales, núms. 7763 y 7764.)

[Resolución sobre jueces de comercio y empleados que deben registrar los libros mayores de los comerciantes.]

Gobierno Ejecutivo.

Su Señoría el Ministro del Despacho de Hacienda ha manifestado recientemente que creía conveniente se aclarara qué empleados del orden judicial deben desempeñar las funciones de los jueces de comercio; y al hacerlo, acompaña un telegrama del administrador de correos nacionales de Bucaramanga, Señor Francisco Parra V., alusivo á que se determine á qué oficina corresponde registrar los libros mayores comerciales.

Visto lo preceptuado en el art. 31 del Código de Comercio y en el art. 23 de la ley 110 de 1888,

El Ministro del Tesoro, encargado del despacho de Gobierno, y con autorización expresa del Excelentísimo Señor Presidente de la República, resuelve:

1°. No habiendo creado el legislador jueces de comercio, toca á los jueces de circuito hacer las veces de estos funcionarios, á que se refiere el mencionado art. 31 del Código del Ramo; y en los lugares donde no haya jueces de circuito, despacharán los jueces municipales;

2°. Los recaudadores del impuesto de timbre nacional son los llamados á registrar los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles (art. 23 de la expresada ley 110 de 1888); de cuya diligencia remitirán los recaudadores copia autorizada á Su Señoría el Ministro del Despacho de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 17 de diciembre de 1889.

(Diarios Oficiales, núms. 7952 y 7953.)

[Ley 65 de 21 de noviembre de 1890, por la cual se reforma el art. 31 del Código de Comercio.]

El Congreso de Colombia decreta:

Art. 1°. El art. 31 del Código de Comercio quedará así:

6° ley 62 de 1888.

Art. 31. Los libros enunciados en los tres primeros incisos del art. 27 estarán encuadernados, forrados y foliados; sus hojas serán rubricadas por el juez de comercio y su secretario y en la primera de ellas se pondrá una nota fechada y firmada por ambos que indique el número total de hojas y la persona á quien pertenece el libro.

En los distritos donde no haya tribunal de comercio, cumplirá estas formalidades el juez del circuito ó el del distrito, y sus respectivos secretarios.

Dada en Bogotá, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

Jorge Holguín.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, noviembre 21 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Carlos Holguín.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

[Ley 77 de 19 de noviembre de 1890, por la cual se concede una facultad á los bancos particulares y compañías anónimas.]

El Congreso de Colombia decreta:

ART. 1°. Desde la promulgación de la presente ley, los bancos particulares y compañías anónimas podrán fijar libremente la rata de sus descuentos, intereses y comisiones.

ART. 2°. Dichos bancos y compañías anónimas publicarán por la imprenta y en avisos que mantendrán fijos en sus oficinas, las ratas de que trata el artículo anterior.

Estas ratas no podrán ser alteradas hasta noventa días después de su publicación; y en caso de contravención, el propietario ó director del banco ó administrador de la compañía anónima, pagará una multa hasta de cinco mil pesos ($5,000).

ART. 3°. Los bancos establecidos ó que se establezcan podrán prestar dinero á interés sobre fincas raíces.

ART 4°. Los bancos particulares conservarán en moneda legal en sus cajas un veinte por ciento (20%) cuando menos del importe de los depósitos disponibles y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

R. del M. del T. de 21 de febrero de 1891. D. O. núm. 8342.

ART. 5°. Por virtud de la presente ley quedan derogados el art. 56 de la ley 57 de 1887 y los arts. 213, 214 y 215 de la ley 153 del mismo año.

Dada en Bogotá, á quince de noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

JORGE HOLGUÍN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADRIANO TRIBÍN.

El Secretario del Senado,

ENRIQUE DE NARVÁEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO NACIONAL,
Bogotá, noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

[Consulta y resolución sobre emisión de billetes por los bancos particulares.]

CARTAGENA, *enero 30 de 1891.*

Señor MINISTRO DEL TESORO: Con el objeto de aclarar dudas que se han originado de la interpretación del art. 4°. de la ley 77 de 19 de noviembre de 1890, ocurro á Su Señoría, por acuerdo de la junta directiva de este banco, solicitando se sirva aclarar, si de acuerdo con dicha disposición los Bancos particulares tienen la facultad de emitir billetes.

Dios guarde á Su Señoría.

Por el Banco de Bolívar. El director gerente,

PEDRO MACÍA.

MINISTERIO DEL TESORO, SECCIÓN 1ª,
Febrero 21 de 1891.

La expedición del acto legislativo que se cita en el antecedente memorial tuvo únicamente por objeto quitar á los bancos las trabas que les impusieran las leyes 57 y 153 de 1887, para fijar libremente la rata de sus descuentos, intereses y comisiones, más en manera alguna los autoriza para emitir billetes. Al contrario, están vigentes las disposiciones del art. 17 de la ley 87 de 1887 y de la que ordena se recojan los billetes de esos establecimientos dentro de cierto término, el cual prorrogó el último Congreso en la ley 14 de 1890, si el Gobierno lo juzgaba conveniente.

Soy de usted atento seguro servidor,

MARCELINO ARANGO.

[Ley 14 de 13 de octubre de 1890, por la cual se da una autorización al Gobierno.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Gobierno para conceder á los bancos particulares que lo soliciten, un plazo hasta de dos años para recoger los billetes que actualmente tengan en circulación.

Dada en Bogotá, á trece de octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

J. F. INSIGNARES S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. DOMÍNGUEZ.

El Secretario del Senado,

ENRIQUE DE NARVÁEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

Poder Ejecutivo Nacional,
Bogotá, octubre 13 de 1890.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
El Ministro del Tesoro,

Carlos Holguín.

Vicente Restrepo.

[Ley 111 de 28 de diciembre de 1890, por la cual se autoriza al Gobierno para crear cámaras de comercio.]

El Congreso de Colombia decreta:

Art. 1°. Autorízase al Gobierno para crear cámaras de comercio en la capital de la República y en los otros centros comerciales que juzgue convenientes.

Art. 2°. Las cámaras que cree el Gobierno, conforme á esta ley, tendrán el carácter de órganos oficiales del comercio cerca del mismo Gobierno, y de cuerpos consultores en todos los asuntos relacionados con el comercio y la industria.

Art. 3°. Como órganos oficiales del comercio, las cámaras tendrán el derecho de presentar al Gobierno, por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial, comprendiendo en ésta las leyes sobre impuestos y tarifas de aduanas, sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos á puertos, canales, ferrocarriles, vías públicas, navegación de ríos, correos, telégrafos, bolsas, bancos, seguros, impuestos, serenos.

Art. 4°. Las cámaras de comercio serán auxiliares del Ministerio de Fomento en todos aquellos asuntos en que éste estime conveniente solicitar su dictamen y concurso.

Art. 5°. Las cámaras tendrán facultad de acordar las medidas que crean convenientes en servicio de la industria y el comercio, como entidades autónomas é independientes, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó decretos gubernativos.

Art. 6°. Las cámaras de comercio serán formadas por elección de los comerciantes notables de cada localidad, conforme á los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7°. Conforme al art. 163 de la Constitución, las cámaras de comercio tendrán el carácter de tribunales de comercio, como árbitros y amigables componedores, para resolver todas las diferencias que puedan ocurrir entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse á su decisión y prescindir de los juzgados y tribunales ordinarios. Las decisiones de las cámaras de comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

Art. 8°. El Poder Ejecutivo expedirá el decreto respectivo, de acuerdo con los preceptos generales de esta ley, para el establecimiento de cámaras de comercio en los centros comerciales que estime conveniente establecerlas. En dicho decreto se determinarán el número de individuos del gremio comercial que deben componer la cámara, los trámites para la elección, las facultades y deberes de esta asamblea, y todos los medios conducentes á su completa organización.

Art. 9°. Las cámaras de comercio establecidas con anterioridad á esta ley, quedarán comprendidos en ella, si dentro de sesenta días después de su promulgación, las juntas directivas de dichas cámaras manifestaren al Gobierno que aceptan y acatan sus disposiciones.

Art. 10. En el presupuesto de gastos de cada año se considerará incluída la partida necesaria para material de las cámaras de comercio; pero dicha partida no excederá en cada presupuesto de la suma de cinco mil pesos ($5,000).

Dada en Bogotá, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

José Joaquín Ortiz.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Eduardo Posada.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, 28 de diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.] Carlos Holguín.
El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

[Decreto núm. 62 de 11 de febrero de 1891, por el cual se crea una cámara de comercio en la ciudad de Bogotá.]

El Ministro de Fomento, debidamente facultado al efecto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y haciendo uso de la autorización que le da la ley 111 de 1890, decreta:

Art. 1°. Créase en la ciudad de Bogotá una cámara de comercio compuesta de doce miembros.

Art. 2°. El Ministro de Fomento convocará por lo menos cuarenta comerciantes notables para que reunidos en junta elijan los doce miembros de que ha de componerse la cámara.

Art. 3°. No pueden ser elegidos miembros de la cámara de comercio sino los colombianos que sean comerciantes conforme al Código de Comercio y que hayan ejercido el comercio con buen crédito durante tres años por lo menos.

También pueden ser elegidos los colombianos que por el mismo tiempo hayan desempeñado satisfactoriamente algún puesto en la dirección ó gerencia de establecimientos de crédito.

La elección de miembros será sometida á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 4°. Los elegidos no podrán excusarse de servir su encargo sino por las causales que eximen de los empleos onerosos conforme á la ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal).

Art. 5°. El personal de la cámara se renovará por terceras partes el 1° de enero de cada año. El orden de la renovación será el inverso del que resulte del número de votos que obtengan en la junta de que habla el art. 2°. Con tal objeto la elección se declarará por orden numérico decidiendo por suerte los empates.

Art. 6°. Para toda elección de miembros que haya de hacerse después de constituída la cámara, se procederá así: la cámara formará cada año una lista por lo menos de treinta comerciantes notables y de ellos sorteará doce que se agreguen á ella para verificar la elección por mayoría absoluta.

Art. 7°. La cámara tendrá un presidente y dos vicepresidentes de su propio seno y un secretario de dentro ó de fuera de ella. El secretario que no sea miembro de la cámara tiene voz en ella pero no voto.

Art. 8°. Habrá nueva elección ordinaria de empleados cada vez que se renueve la tercera parte de la cámara conforme al art. 5°, y extraordinaria cada vez que falte absolutamente alguno de dichos empleados.

Art. 9°. El Ministro de Fomento tiene derecho á asistir á todas las reuniones de la cámara y á tomar parte en las deliberaciones. Cuando asista tiene derecho á presidir la sesión, pero puede renunciarlo.

Art. 10. Son funciones de la cámara de comercio:

1ª. Dictar el reglamento para sus trabajos interiores, el cual será sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento.

2ª. Servir de órgano oficial del comercio con el Gobierno, y como tal podrá presentar á éste, por vía de iniciativa, sus opiniones sobre los medios de aumentar la prosperidad de la industria y del comercio; sobre las mejoras que deban introducirse en todos los ramos de la legislación comercial; sobre las modificaciones que convenga hacer á las leyes sobre impuestos y tarifas de aduanas; sobre la ejecución de obras de interés público y sobre la organización de los servicios que puedan interesar al comercio y á la industria, como son los relativos

á puertos, canales, ferrocarriles, ríos navegables, correos, telégrafos, bolsas, bancos, seguros, etc.

3ª. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno y en consecuencia estudiar los asuntos que éste someta á su consideración, exponer su dictamen sobre ellos y rendir los informes que se le pidán sobre negocios relacionados con el comercio y la industria.

4ª. Dirigir y reglamentar la construcción, mejora y conservación de las obras públicas que el Gobierno ponga bajo su cuidado haciendo los gastos que esto requiera, de las sumas que el mismo Gobierno ponga á su disposición.

5ª. Dirigir y reglamentar los servicios públicos que el Gobierno le encomiende.

6ª. Formar el presupuesto de gastos de material de la misma cámara y someterlo á la aprobación del Gobierno.

7ª. Formar igualmente el presupuesto de gastos de las obras públicas que en su concepto deban acometerse; para que el Gobierno, si lo estima conveniente, ordene el gasto cuando esté previsto por la ley, ó pida su apropiación en el presupuesto general.

8ª. Remitir al Gobierno para su publicación todos los documentos que juzgue de importancia para el comercio y la industria.

9ª. Acordar las medidas que crea convenientes en servicio de la industria y del comercio, siempre que dichas medidas no sean contrarias á las leyes ó á los decretos gubernativos.

10. Servir de tribunal de comercio para resolver como árbitro y amigable componedor todas las diferencias que ocurran entre comerciantes, siempre que las partes quieran someterse á su decisión con prescindencia de los juzgados y tribunales ordinarios.

Las decisiones de la cámara de comercio tendrán fuerza obligatoria para las partes que se hubieren sometido á su fallo.

11. Oír las peticiones que haga el comercio de otras ciudades para el establecimiento de cámaras de comercio, é informar sobre ellas al Gobierno para que ésta la resuelva.

12. Servir de centro á las cámaras que se funden fuera de Bogotá, para que todas concurran armónicamente al desarrollo del comercio y de la industria en todo el país.

13. Prestar su concurso á las autoridades y corporaciones oficiales en los asuntos relacionados con el comercio.

14. Las demás que le atribuya el Gobierno.

Art. 11. Para el desempeño de los asuntos que el Gobierno encomiende á la cámara de comercio, ésta puede requerir la cooperación de los gobernadores, prefectos, alcaldes y demás empleados del orden político y administrativo; y para hacerse obedecer, se le concede la facultad de imponer multas hasta de veinte pesos ($20) á los empleados que no extiendan su jurisdicción á todo un departamento.

Los empleados multados pueden apelar al Ministerio de Fomento.

Art. 12. La cámara de Bogotá, como cámara central, extiende sus funciones á toda la República; también las extiende á toda ella en los asuntos de importancia general que le encomiende el Gobierno. En los demás su jurisdicción se extiende sólo al departamento de Cundinamarca.

Art. 13. Las otras cámaras que se establezcan se organizarán en cuanto sea compatible conforme á las reglas generales de este decreto y extenderán sus funciones al territorio que se les designe en el acto de su creación.

Art. 14. Las cámaras de comercio tendrán personería jurídica desde su instalación y serán representadas por sus respectivos presidentes ó apoderados debidamente constituídos.

Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de reformar ó revocar las resoluciones de la cámara que por este decreto se crea en los asuntos que el mismo Gobierno le haya encomendado, como también la de disolver dicha cámara ó cualquiera otra que se establezca, cuando lo juzgue necesario y mientras no hayan sido creadas expresamente por la ley.

Art. 16. Las cámaras de comercio se entenderán con el Excelentísimo señor Presidente de la República y con los Ministros del Despacho por conducto del de Fomento á cuyo cargo queda todo lo relacionado con ellas.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de febrero de 1891.

Por el señor Presidente de la República,

El Ministro de Fomento,

Marcelino Arango.

[Acta de instalación de la Junta de Comercio que debe nombrar los miembros de Cámara de Comercio de que trata la ley 111 de 1890 y el decreto número 62 de 1891.]

En la ciudad de Bogotá, á veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, á la una y media p. m. se reunieron en el salón de la sección 6ª. del Ministerio de Hacienda, los señores Alberto Caycedo, Luis Durán U., Enrique Restrepo G., José María Núñez, Carlos Camacho, Carlos Rodríguez, José María Vargas, Manuel J. Uribe, Miguel Nieto, Tomás Castellanos, Bernardo Vega M., Germán Cubillos, Santiago Samper, Nicolás Sáenz, Miguel Samper, Luis M. Pardo, Joaquín Samper, Alejandro Barriga, Antonio María Moreno, Elías Montalvo, José María Vargas C., Juan Antonio Pardo, Gabriel Camacho, Gabriel Echeverri, Bernardo Pizano, Guillermo Vargas, Roberto Herrera R., Andrés Escallón, Alfredo Valenzuela, Aurelio Plata, Ricardo Jaramillo; y se hicieron representar en la junta los señores Francisco Sáenz P., José Manuel Restrepo, Manuel Antonio Angel, Ricardo Echeverri, Pablo Pizano, Francisco Vargas, Alfredo

Uribe B., Luis Patiño O. y Luis Vargas; el señor Nelson Bonitto H., jefe de la sección, manifestó en nombre del señor Ministro que el objeto de la reunión era el de nombrar los doce miembros que deben componer la Cámara de Comercio de que trata la ley 111 de 1890 y el decreto núm. 62 de 1891, en ejecución de dicha ley, y puso en conocimiento de la junta tanto la ley como el decreto citados, declarando instalada la junta.

Acto continuo se procedió á hacer la elección de tales miembros, acordando previamente como escrutadores á los señores José María Núñez y Luis Durán U., quienes, recogidos los votos, y hallando que éstos eran iguales al número de votantes, dieron á la junta el siguiente resultado:

	Votos.
Por el señor doctor Miguel Samper	36
Por el señor D. Cárlos Camacho	34
Por el señor D. Luís María Pardo	26
Por el señor D. Gabriel Camacho	25
Por el señor D. Alfredo Valenzuela	23
Por el señor D. Luís Durán U	19
Por el señor D. Jorge Roa	18
Por el señor D. Antonio Samper U	18
Por el señor D. Bernardo Vega	17
Por el señor D. José María Núñez	17
Por el señor D. Nicolás Sáenz	16
Por el señor D. Luís Vargas	16
Por el señor D. Guillermo Vargas	15
Por el señor D. Francisco Vargas	15
Por el señor D. José Manuel Restrepo	13
Por el señor D. Silvestre Samper U	12
Por el señor D. Roberto Herrera R	11
Por el señor D. Aurelio Plata	11
Por el señor D. Aurelio Uribe	11
Por el señor D. Juan Antonio Pardo	10
Por el señor D. Tomás Castellanos	8
Por el señor D. Miguel Nieto	8
Por el señor D. Bernardo Pizano	7
Por el señor D. Santiago Samper	7
Por el señor D. Elías Montalvo	6
Por el señor D. Gabriel Echeverrí	5
Por el señor D. Guillermo Escobar	5
Por el señor D. Alberto Caicedo	4
Por el señor D. Ricardo Jaramillo	4
Por el señor D. Ernesto Michelsen	4
Por el señor D. Pablo Valenzuela	4
Por el señor D. Elberto de J. Roca	4
Por el señor D. Pedro A. López	4
Por el señor D. Luís Soto L	4
Por el señor D. Eduardo Gómez S	3
Por el señor D. J. M. Vargas Vergara	3
Por el señor D. Félix María Pardo	3
Por el señor D. Germán Cubillos	3

	Votos.
Por el señor D. Enrique Restrepo	3
Por el señor D. Alejandro Barriga	2
Por el señor D. Joaquín Camacho	2
Por el señor D. Andrés Escallón	2
Por el señor D. Manuel Uribe T.	2

Y un voto por cada uno de los señores Nicolás Gómez, Luis Nieto, Pablo Pizano, Francisco Fonseca P., Eladio Grau, Ramón Lago, Manuel J. Uribe, José María Vargas C., Manuel Samper, Miguel Vargas, Francisco Sáenz P., Miguel Restrepo, Antonio Vargas Vila, Eudoro Pedroza, Manuel Antonio Angel, Emiliano Gómez S., Francisco A. Gutiérrez, Carlos Rodríguez y Juan de Dios Uribe R. Habiendo obtenido la mayoría los señores Miguel Samper, Carlos Camacho, Luis María Pardo, Gabriel Camacho, Alfredo Valenzuela, Luis Durán U., Jorge Roa, Antonio Samper U., José María Núñez, Bernardo Vega, Luis Vargas y Nicolás Sáenz, la junta los declaró electos miembros de la Cámara de Comercio.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión siendo las 4 p. m.

NELSON BONITTO H.

MINISTERIO DE HACIENDA,
Bogotá, septiembre 30 de 1898.

Vista el acta de instalación de la junta de comercio y el art. 3° del decreto núm. 62 de 1891, por el cual se crea una Cámara de Comercio, se resuelve:

Apruébanse los nombramientos hechos en los señores arriba expresados para miembros de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

Pásese copia de la presente resolución á dichos miembros de la cámara para los efectos del art. 7° del decreto citado y publíquese en el Diario Oficial.

El Ministro, PEDRO ANTONIO MOLINA.

[Ley 42 de 21 de octubre de 1896, por la cual se concede una autorización al Gobierno.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Gobierno para prorrogar hasta por dos años más, si lo juzgare conveniente, el plazo concedido al Banco del Estado, en el Departamento del Cauca, para recoger la cantidad que de sus propios billetes tiene aún en circulación.

Autorízase igualmente al Gobierno para que prorrogue hasta por dos años, el término otorgado á los bancos particulares de la República para recoger sus billetes que estén en circulación.

53 ley 57 de 1887.—1° ley 79 de 1888.—único ley 14 de 1890.—1° ley 159 de 1896.—2° ley 46 de 1898.

Dada en Bogotá, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUAREZ.

El Secretario del Senado,

CAMILO SÁNCHEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 21 de octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

[Ley 159 de 28 de diciembre de 1896, por la cual se concede al Gobierno una autorización.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Gobierno para recoger en la forma que lo estime conveniente y por cuenta del Departamento de Bolívar, los billetes que el gobernador de dicho Departamento puso en circulación para atender á gastos militares durante la guerra de 1895.

ART. 2°. La cantidad necesaria para hacer el gasto de que trata el artículo anterior se considerará incluída en el presupuesto de rentas y gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á veintiseis de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

BELISARIO PEÑA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIONISIO JIMENEZ.

El Secretario del Senado,

CAMILO SÁNCHEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 28 de diciembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

(Diario Oficial, núm. 10233, 22 de enero de 1897.)

[Ley 169 de 31 de diciembre de 1896, sobre reformas judiciales.]

El Congreso de Colombia decreta:

RECURSO DE CASACIÓN.

ART. 32. Podrán extenderse en papel común las letras de cambio, cheques y billetes de banco.

* * * * * * *

51 ley 57 de 1887.—3º núm. 4º, 4º núm. 2º, 5º núm. 2º, ley 110 de 1898.—32 ley 169 de 1896.

ART. 70. La presente ley comenzará á regir treinta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, á 31 de diciembre de 1896.

El Presidente del Senado,

ENRIQUE DE NARVÁEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIONISIO JIMÉNEZ.

El Secretario del Senado,

CAMILO SÁNCHEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 31 de diciembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

[Resolución núm. 7 de 1897, sobre timbre nacional.]

MINISTERIO DE HACIENDA,
Bogotá, 27 de julio de 1897.

Habiéndose consultado á este Ministerio si en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 160 de 1896, el derecho de timbre sobre los libros de comercio establecido por el art. 23 de la ley 110 de 1888, debe seguirse cobrando conforme á esta disposición literalmente considerada, es decir, á razón de cinco centavos por cada hoja computado en estampillas de timbre nacional, ó adicionado proporcionalmente al aumento del precio de las estampillas fijado por el art. 11, y, teniendo en cuenta que esto modifica implícitamente la citada disposición de la ley 110, porque lo que ésta establece es derecho de timbre sobre los libros de comercio y aquél altera dicho derecho aumentando su cuantía, se resuelve:

En lo sucesivo el derecho de timbre sobre los libros de comercio se cobrará á razón de $7\frac{1}{2}$ centavos por cada hoja, si no pasan de 9 hojas, y

de 10 centavos por cada hoja si pasaren de aquel número, computado en estampillas de timbre nacional.

El Ministro, MANUEL ESGUERRA.

(Diario oficial núm. 10417.)

[Ley 42 de 28 de noviembre de 1898, adicional y reformatoria del capítulo 2°, título 7°, libro 2° del Código de Comercio.]

El Congreso de Colombia decreta:

ART. 1°. Los arts. 552 y 582 del Código de Comercio quedarán así:

ART. 552. La escritura de sociedad debe expresar:

1°. El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2°. El domicilio de la sociedad;

3°. La empresa ó negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4°. El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5°. La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6°. La duración de la compañía;

7°. El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;

8°. La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;

9°. El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11. El nombre, apellido y domicilio del gerente ó representante legal de la sociedad; y el nombre, apellido y domicilio de dos suplentes de éste, que en caso de falta absoluta ó temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad;

12. Las enunciaciones que contienen los numerales 10 y 12 del art. 467.

ART. 582. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Por cada gerente ó administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes que reemplacen á aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 2°. Son aplicables á las sociedades anónimas las disposiciones de los arts. 469 á 472 y 480 del Código de Comercio; pero el extracto de que habla el inciso 2° del art. 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 9°, y 11 del art. 552. Las sociedades anónimas de que trata el art. 1° de la ley 124 de 1888 tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los arts. 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el art. 467 aparezcan en el documento de fundación y de los estatutos que deben protocolizar.

Art. 3°. Los individuos cuyos nombres, como gerente principal y suplentes, se anoten en la secretaría del juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una sociedad anónima, serán en los términos del art. 1° de esta ley, los representantes legales de la sociedad, mientras no se entregue al mismo juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que, por cualquier motivo, se varíen dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo departamento.

Art. 4°. Las sociedades anónimas, como los bancos, no quedarán sujetas á otras contribuciones directas ó indirectas de las que graven las sociedades colectivas, y en general, á toda persona jurídica ó natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones á las demás personas expresadas.

Art. 5°. En los términos de la presente ley quedan reemplazados los arts. 552 y 582 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá, á 15 de noviembre de 1898.

El Presidente del Senado,

Leopoldo Angulo.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

D. Euclides de Angulo.

El Secretario del Senado,

Alejandro Posada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel G. García Sierra.

Poder Ejecutivo Nacional,

Anapoima (departamento de Cundinamarca), noviembre 28 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

[L. s.] Manuel A. Sanclemente.

El Ministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Gobierno,

Felipe F. Paúl.

[Ordenanza núm. 44 de 29 de julio de 1898 sobre cheques en descubierto.]

La Asamblea de Cundinamarca ordena:

Art. 1°. Declárase delito de policía el hecho de girar cheques en descubierto; pero es indispensable para iniciar la correspondiente investigación criminal, denuncio jurado del librado, endosatario, ó tenedor del cheque, y que éste sea presentado al respectivo funcionario de instrucción, con la constancia del cajero en el mismo cheque, de que éste no fué pagado por falta de fondos del girador.

Art. 2°. Al que gire un cheque en descubierto se le castigará con quince días á un año de reclusión.

Art. 3°. De los juicios criminales que se sigan por virtud de esta ordenanza, conocerán los alcaldes en primera instancia y el prefecto en segunda instancia.

Art. 4°. En todos los bancos de giro y descuento se colocará esta ordenanza, impresa en caracteres legibles.

Dada en Bogotá, á veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente,

Felipe F. Paúl.

El Secretario,

Rudesindo Gómez A.

Gobernación de Cundinamarca,
Despacho de Gobierno,
Bogotá, julio 29 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

Rafael Pinto V.

El Secretario de Gobierno,

Antonio Pachón.

(Gaceta núm. 1048.)

Secunda parte.—NAVEGACIÓN FLUVIAL.

[Ley de 24 de mayo de 1856 sobre navegación de los ríos.]

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, decretan:

(La presente ley no ha sido expresamente derogada, ni sus disposiciones son incompatibles con disposiciones especiales posteriores, ni la materia á que ella se refiere ha sido después íntegramente regulada, por lo cual se le debe considerar vigente, de acuerdo con el art. 3° de la ley 153 de 1887.)

Art. 1°. Los ríos navegables que se extiendan á más de una provincia, y aquéllos que sirven para el comercio exterior, pueden ser navegados libremente por toda clase de buques mercantes de cualquier porte, ya sean nacionales ó extranjeros; y sus riberas son de libre acceso para cuantos naveguen por ellos. Los gobiernos muni-

cipales y los dueños de las tierras adyacentes, no pueden imponer derecho alguno sobre la navegación de tales ríos, sobre los buques que la hagan, ni sobre las mercaderías y demás objetos que en éstos se transporten.

40, 50 á 57 inclusive de la ley 84 de 1871.

Art. 2°. Los buques extranjeros estarán sujetos á todas las cargas y obligaciones que pesan sobre los nacionales, y las tripulaciones á la dependencia de las autoridades nacionales á que están sometidos todos los extranjeros.

10, 11, 12 C. N. de 1886.—Ley 145 de 1888.—37, 38, 39 C. de C. M.—41 ley 84 de 1871.

Art. 3°. En los puntos en que estos ríos cortan los caminos públicos, su paso es libre para todo género de embarcaciones. Pero si en algunos de estos pasos las legislaturas provinciales juzgaren conveniente, para la facilidad y seguridad del tráfico, construír puentes, mantener embarcaciones ó establecer cualquier aparato para el paso del río, podrán hacerlo siempre que el puente ó aparato no embarace la navegación á lo largo del río, y podrán también cobrar derechos de pontazgo ó de pasaje, ó permitir que los cobren los particulares á quienes den privilegios para la ejecución de aquellas obras.

129 núm. 20 C. P. y M.

Art. 4°. Los derechos que se cobren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán invertirse sino en la indemnización de los costos de los puentes, buques y aparatos destinados al paso del río, en la conservación de estas obras, en el servicio mismo del paso y en la mejora del camino de que dicho paso hace parte.

Art. 5°. Si en el punto en que esté el paso del río, éste fuere la línea divisoria de dos provincias, los respectivos gobiernos municipales deberán ponerse de acuerdo para el arreglo del paso y construcción ó establecimiento de las obras necesarias; y el producto que quede disponible para aplicarlo al camino, será divisible entre las dos provincias para el efecto de darle su inversión legal.

Art. 6°. Si uno de los dos gobiernos municipales interesados en el arreglo de un paso, juzgare que debe dejarse libre, no podrá el otro sujetarlo á restricciones; pero si se tratare de la construcción de un puente y uno de los dos gobiernos no quisiere tomar parte en la obra, podrá el otro, por sí solo, proveer á su construcción; y en este caso el gobierno que hiciere construír la obra será competente para dar á sus productos la inversión legal.

Art. 7°. Las controversias que se susciten por consecuencia de las disposiciones de esta ley ó sobre su inteligencia ó interpretación, serán juzgadas por los magistrados y con arreglo á las leyes de la República. En ningún caso podrá ningún extranjero alegar fuero, inmunidad ó exención no reconocidos ó concedidos expresamente por las leyes ó tratados públicos; ni se admitirá la intervención de otra auto-

ridad ó funcionarios que los legalmente establecidos con jurisdicción en la misma República.

Art. 8°. Derógase la ley de 7 de abril de 1852, que declara libre la navegación de los ríos en buques mercantes de vapor.

Dada en Bogotá, á 23 de mayo de 1856.

El Presidente del Senado,

José María Ortega.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. Antonio Pardo.

El Secretario del Senado,

M. M. Medina.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Manuel Pombo.

Bogotá, *mayo 24 de 1856.*

Ejecútese y publíquese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

[L. S.] M. M. Mallarino.

El Secretario de Gobierno,

Luciano Jaramillo.

[Ley 56 de 1867 adicional á la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación de los ríos, y derogatoria de la de 25 de mayo de 1864, que la adicionó.]

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:

Art. 1°. Los gobiernos de los Estados, las municipalidades, y, en general, los funcionarios ó empleados de cualquiera denominación que, conforme á las respectivas legislaciones, tienen ó tengan facultad de imponer contribuciones, no podrán:

1°. Imponerlas sobre los buques que naveguen en las aguas de los ríos sujetos á la jurisdicción nacional, y sobre los pasajeros y mercancías;

2°. Sujetar á formalidades de cualquiera clase la carga y descarga de los buques, sus viajes ó estaciones; de manera que estas operaciones se harán con la mayor libertad, sin detenciones ni restricciones de ningún genero; ni sujetar á formalidades ú obligaciones á los pasajeros ni tripulaciones de los buques;

3°. Imponer contribuciones á los directores, agentes y demás empleados de los buques que naveguen las aguas que están bajo la jurisdicción del Gobierno general, por razón del servicio que presten como tales; ni gravar con impuestos sus oficinas, depósitos y muelles, con excepción de las mercancías que se ofrezcan al consumo;

4°. Emplear en el servicio militar á los referidos directores, agentes ó empleados é individuos de tripulación, mientras lo estén en el activo de dichos buques; y

5°. Impedir, ni aun en el caso de guerra, la libre navegación de dichas aguas; debiendo en este caso intervenir el Gobierno general con la fuerza pública de la Unión, si fuere necesario.

42 ley 84 de 1871.—162, 241, 208 núm. 1° C. P. y M.

Art. 2°. Los funcionarios ó empleados públicos, nacionales ó de los Estados, que contravengan á lo que dispone esta ley, serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que causen con sus actos.

Art. 3°. Queda derogada la ley de 25 de mayo de 1864, adicional á la de 24 del mismo mes, de 1856, sobre navegación.

Dada en Bogotá, á veintiséis de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

Juan A. Uricoechea.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

M. Plata Azuero.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Enrique Cortés.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Francisco A. Vela.

Bogotá, 29 *de agosto de 1867.*

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Santos Acosta.

El Secretario de Hacienda y Fomento,

Jorge Gutiérrez de Lara.

[Ley 84 de 10 de junio de 1871 sobre policía de los puertos marítimos y fluviales.]

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:

* * * * * * *

Capítulo II.—De la policía fluvial.

(El capítulo 1° de esta ley, que trata de la policía marítima, fué derogado por el Código Fiscal, en cuyo capítulo XII, título 3°, libro I, quedó íntegramente tratada la materia.)

Art. 39. La policía fluvial consiste en la aplicación de las siguientes disposiciones de esta ley respecto de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una nación limítrofe, para facilitar su navegación, desembarazándolos de todo lo que pueda estorbar el tráfico por ellos, y también para la seguridad de las embarcaciones que los naveguen y la de las personas, mercancías extranjeras y productos nacionales que por ellos se transporten.

ART. 40. La jurisdicción nacional sobre dichos ríos se extiende á todos los caños, ciénagas y canales que sus aguas formen.

1°, ley 24 de mayo de 1856.—129 núm. 2° C. P. y M.

ART. 41. Los buques, sean de la clase que fueren, que se empleen en la navegación de los ríos sujetos á la jurisdicción nacional, tienen el deber de prestar al Gobierno de la Unión los servicios que éste les exija, mediante la indemnización que previamente se estipulare.

2°, ley 24 de mayo de 1856.

ART. 42. Sólo al Gobierno nacional corresponde el régimen y la administración de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una nación limítrofe. En consecuencia, es nula la imposición de contribuciones, la concesión de privilegios ó monopolios que emanen de otras autoridades, en cuanto se refieran al uso y navegación de dichos ríos.

1°, ley 56 de 1867.—129 núm. 20 C. P. y M.

ART. 43. Es común á todas las embarcaciones que naveguen en los ríos á que se refiere esta ley, el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas.

12, 13, 20 D. E. núm. 640 de 1881, D. O. núm. 5112.

ART. 44. Los capitanes de vapores y los patrones de las demás embarcaciones que naveguen en dichos ríos, cuidarán, muy especialmente los primeros, de evitar que sus buques choquen, rocen ó dañen de algún otro modo á las embarcaciones que encuentren en su camino ó que estén ancladas en los puertos.

ART. 45. El daño que un buque causare á otro, será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, ni el efecto de las corrientes, ni otras semejantes.

ART. 46. Los capitanes de vapores, cuando hayan de llegar á un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciarán por medio del pito del vapor, á fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro.

ART. 47. Los capitanes ó dueños de los buques de vapor no son responsables de los daños causados á las embarcaciones menores por el oleaje producido en las aguas á consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo á tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia ó inhabilidad del capitán ó del práctico.

ART. 48. En las márgenes de los ríos á que se refiere esta ley, que correspondan al Gobierno nacional, por estar situadas en tierras baldías, cualquiera tiene derecho á establecer, por ser libre la explotación

de los bosques nacionales, cortes y depósitos de leña para el consumo de los vapores ó para cualquier otro uso.

Art. 49. Es prohibido á los que desmonten en las márgenes de dichos ríos para establecer cortes ó depósitos de leña, ó para hacer plantaciones, ó para construír habitaciones, arrojar á sus aguas los árboles que derribaren. Los que infrinjan esta disposición pagarán al Tesoro nacional una multa de diez pesos.

Art. 50. Todo buque extranjero que haya de emplearse con el carácter de tal en la navegación de los ríos, lagos ó ciénagas de Colombia, necesitará para ello licencia del Poder Ejecutivo de la Unión, sin la cual no podrá izar pabellón extranjero ni pretender las exenciones que á éste correspondan según los tratados públicos.

Art. 51. Para alcanzar esta licencia será preciso que el dueño ó dueños del buque, ó el que haga sus veces, represente al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, jurando que el buque es mercante; que no se empleará en otra cosa que en tráficos permitidos por las leyes del país; que prestará al Poder Ejecutivo de la Unión los servicios que él exija, cualesquiera que sean, mediante una indemnización equitativa que se estipulará previamente, y entendiéndose que el valor del buque será pagado por el valor que conste en la póliza de aseguro, y cuando no lo tenga, por el que resulte del avalúo hecho por peritos nombrados en los términos que se acostumbre para asegurar, pues la nación se constituye aseguradora cuando se inutilice ó destruya por causa del servicio que presta; que no servirá á ningún Gobierno ni á ninguna otra entidad extranjera para empresas militares ó cualesquier otros usos contrarios á la soberanía é independencia de la nación; y finalmente, que, así los buques como las tripulaciones, dependerán de las leyes y autoridades del país al igual de los nacionales. Á esta representación se deberá acompañar: 1°, la certificación del ministro diplomático ó del cónsul de la nación á que pertenezca el solicitante, de que el buque es de la misma nacionalidad; 2°, la certificación del empleado en el puerto de la procedencia del buque, en caso de venir armado ó ya construído, de que se halla en buen estado para navegar.

Art. 52. Averiguadas que sean la justicia y buena fe de la solicitud, se extenderá la licencia en papel timbrado al efecto, debiendo constar en ella todos los antecedentes de que tratan los arts. 55 y 56. Esta licencia será firmada por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores y sellada con el sello de la misma Secretaría. Inmediatamente se publicará un aviso de la concesión en el periódico oficial, y se entregará la licencia al dueño ó á los dueños del buque, ó á quien lo represente, dejando copia de ella en el despacho.

Art. 53. El buque, provisto de licencia, podrá izar el pabellón de la nación á que perteneciere, con el goce de las exenciones á que tenga

derecho, hasta tanto que varíe de dueño ó dueños, ó se le retire la licencia, ó se invalide por haber perdido el buque su nacionalidad.

Art. 54. Todo buque empleado en la navegación interior, que ice pabellón extranjero sin estar provisto de la licencia prescrita, pagará una multa de quinientos á mil pesos, la cual será doblada en caso de reincidencia.

Art. 55. Las autoridades del territorio colombiano deben todas ejercer vigilancia en el cumplimiento estricto de esta parte de la presente ley, encargada especialmente á los jefes de los Estados, como agentes inmediatos del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 56. Todo buque empleado en la navegación de los ríos, ciénagas y lagos nacionales que no esté comprendido en las disposiciones de los arts. 55, 56, 57 y 58 de esta ley, se tendrá por colombiano, sin que para ello obste el que pertenezca en el todo ó en parte á algún extranjero ó á varios.

Art. 57. Se reconoce en todo ciudadano colombiano y en todo ciudadano ó súbdito extranjero el derecho de establecer libremente buques en los ríos, lagos y ciénagas nacionales. Pero si los buques fueren de vapor, antes de ponerlos en servicio serán examinados por un ingeniero ó inspector de marina, de quien obtendrán una certificación en que conste que están servibles y provistos de todo lo necesario para navegar con seguridad.

Párrafo 1°. El dueño ó dueños de vapor que navegue sin haber obtenido esta certificación, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva el primer funcionario nacional que perciba la falta.

Párrafo 2°. La certificación predicha y el examen del vapor, que debe antecederla, serán renovados de año en año.

Art. 58. Los buques colombianos, como todas las propiedades raíces, muebles ó semovientes existentes en el territorio colombiano y bajo la jurisdicción de sus leyes y autoridades, están sujetos á ocupación por el Gobierno, en propiedad ó en mero uso, conforme á lo dispuesto y en los casos previstos por las leyes.

Art. 59. Todo vapor colombiano ó extranjero empleado en la navegación de los ríos, lagos y ciénagas nacionales, estará provisto de cuantos aparatos adicionales y medios sean necesarios para el buen manejo y la seguridad del buque. Estos aparatos y medios serán colocados en aquella parte del buque que sea más á propósito para que los oficiales y la tripulación puedan dirigirlo y gobernarlo en caso de que el piloto ó timonero se hayan visto compelidos á abandonar su puesto por causa de incendio.

Art. 60. El capitán de cada vapor llevará siempre á bordo y en buen estado una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El capitán que falte á esta disposición pagará una multa de trescientos pesos.

Art. 61. Todo vapor de río que navegue de noche llevará una ó más luces de señal desde que se ponga hasta que salga el sol. El capitán de vapor que no cumpla esta disposición pagará por cada infracción doscientos pesos de multa.

Art. 62. Para que los vapores destinados á conducir personas puedan emplearse á la vez en la conducción de pólvora, aceite de trementina, ácido sulfúrico, fósforos ú otros cuerpos combustibles ó explosivos, ó que se enciendan por medio de la fricción, será preciso que dichos vapores estén provistos de arcas y cajas metálicas aparentes para ellos y que tengan uno ó más departamentos convenientemente resguardados de la acción del fuego y premunidos contra el incendio; en cuyo caso los bultos de sustancias combustibles y explosivas irán empacados con seguridad y por separado unos de otros y de cualquiera otra clase de artículos, y cada bulto llevará una marca que exprese el nombre y clase de las materias en él contenidas. La persona que contravenga á cualquiera de estas disposiciones sufrirá una multa de doscientos pesos por cada contravención.

Art. 63. Á todo capitán, ingeniero, piloto ú otra persona empleada á bordo de cualquier vapor, por cuya mala conducta, negligencia y descuido de sus respectivos deberes pierdan la vida cualesquiera personas que vayan á bordo, se le considerará culpable de homicidio en el caso del art. 641 del Código Penal.

Art. 64. En todos los juicios y acciones civiles intentados contra propietarios de vapores por daños causados á la persona ó á la propiedad, de resultas de la explosión de alguna caldera ó de la ruptura ó de la avería de algún cañon de chimenea, ó de haberse escapado vapor causando daño, el hecho de esa explosión, ruptura ó escape de vapor, se tendrá como plena prueba suficiente para acusar de negligencia al demandado ó á los individuos que tengan al servicio del buque, hasta que tal demandado pruebe que no se ha cometido esa negligencia por él ni por los individuos mencionados.

Art. 65. Cuando por causa de oscuridad, niebla ú otro motivo el piloto vigía de un vapor de río sea de opinión que la navegación es insegura, ó cuando por algún accidente ó desarreglo ocurrido á la maquinaria del buque el ingeniero vigía opinare lo mismo, el vapor será anclado ó surto tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si el que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los dos empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten á los pasajeros y sus propiedades á bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar ó excusar á tales responsables.

Art. 66. El capitán ó dueño de cada vapor colocará y conservará en un lugar visible y aparente del buque la certificación del ingeniero ó inspector de marina, en el cual conste el buen estado, arreglo

y suficiencia de tal buque para la navegación segura. Los que contravengan á esta disposición paragán por cada contravención cien pesos de multa.

ART. 67. Á bordo de cada vapor se mantendrán fijadas, en lugar que esté á la vista de los pasajeros, las disposiciones de este capítulo. El capitán que omita el cumplimiento de esta prevención pagará una multa de veinte pesos por cada vez que incurra en la omisión.

7°, núm. 5° D. E. núm. 640 de 1881, D. O. núm. 5112.

ART. 68. Créase el destino de inspector de marina que recaerá siempre en personas de instrucción en la navegación y en la construcción y equipo de buques.

ART. 69. Habrá inspectores de marina nombrados por el Poder Ejecutivo, en los puertos de río en que se juzgue conveniente establecerlos, y tendrán las funciones que se les atribuyen en esta ley, y las que en adelante se les atribuyan.

1°, 2° D. E. núm. 640 de 1881, D. O. núm. 5112.

ART. 70. El sueldo que deben disfrutar y el distrito en que deben funcionar los inspectores de marina se señalarán oportunamente.

ART. 71. Los inspectores de marina inspeccionarán, á solicitud escrita del dueno ó dueños, ó del capitán de cada buque de vapor, el casco de cada buque destinado á la conducción de pasajeros que pertenezca á su respectivo distrito; y se satisfarán de que el buque sometido á su inspección es de una estructura conveniente para el servicio en que se le emplea; que tiene las suficientes comodidades para la tripulación y los pasajeros; y que está en tal estado que presta seguridad á la vida, por hallarse provisto de los botes, bombas, boyas, aparatos de salvamento y otras cosas necesarias según sea el buque, por estar bien hechas las calderas y de materiales buenos y adecuados, y tener todos los requisitos indispensables para evitar desastres y pérdidas; por ser las válvulas de seguridad de convenientes dimensiones, en número suficiente y estar bien arregladas; por haber un número suficiente de grifones de registro, colocados acertadamente; y en fin, por tener completos, bien dispuestos y en buen pie todos los aparatos y piezas de que debe componerse y proveerse el buque para navegar con seguridad. Una vez satisfechos de todas estas circunstancias, dispondrán que el buque siga empleándose en el servicio para que haya sido construído, y extenderán en cada caso una certificación jurada, que entregarán al solicitante ó solicitantes, en la cual expresarán el buen estado del buque. Si, al contrario, no les satisficieren las condiciones de éste, lo manifestarán así por escrito á los interesados, expresando las razones en que se funda su improbación, é impidiendo que el buque continúe ocupándose en el servicio público, mientras no haya sido debidamente carenado.

1°, 2° D. E. núm. 640 de 1881, D. O. núm. 5112.

ART. 72. Los inspectores de marina llevarán un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en enero de cada año transmitirán á la secretaría de lo interior y relaciones exteriores una copia fiel de los asientos que hayan verificado durante el último año transcurrido.

1º núm. 12 D. E. núm. 640 de 1881, D. O. núm. 5112.

ART. 73. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con daño del cauce de las aguas, ó del puerto, ó se varare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el inspector de marina respectivo dará aviso, sin demora, á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación ocasione, de cuenta del dueño ó consignatario del buque ó embarcación.

ART. 74. Será deber de los ingenieros, pilotos y maestros de cada buque, prestar su ayuda al respectivo inspector de marina en el examen del buque á cuyo servicio están dedicados, indicándole todos los defectos ó imperfecciones que tenga el casco y los que tengan los aparatos para producir el vapor, y señalándole todas las piezas de la embarcación que se va á examinar.

ART. 75. Todo inspector de marina que á sabiendas certifique falsamente en cualquiera de los casos señalados en esta ley, sufrirá las penas consiguientes á tal crimen, establecidas por el Código Penal, y pagará, además, una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

ART. 76. El inspector de marina que bajo cualquier pretexto reciba alguna gratificación ó recompensa particular por los servicios que preste en cumplimiento de esta ley, perderá su destino, y pagará una multa que no baje de doscientos ni exceda de quinientos pesos, según fuere el grado de culpabilidad.

ART. 77. En los casos de avería ó de naufragio de buques de vapor ú otros, en los ríos de que trata esta ley, los capitanes, patrones y empleados superiores de dichos buques asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se cometan con motivo ó pretexto del salvamento y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurran las autoridades del distrito ó poblado más inmediato, las cuales están obligadas á trasladarse, tan luego como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería ó del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad á las personas y á los intereses.

ART. 78. Deróganse los decretos de 30 de julio, 27 de noviembre y 12 de diciembre de 1861, y el de 13 de mayo de 1862, expedidos por el Gobierno provisorio de los Estados Unidos de Colombia, y las demás disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á trienta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

AGUSTÍN NÚÑEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ MARÍA QUIJANO W.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

JULIO E. PÉREZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

VÍCTOR MALLARINO.

BOGOTÁ, 10 *de junio de 1871.*

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] EUSTORGIO SALGAR.

El Secretorio de Hacienda y Fomento,

SALVADOR CAMACHO ROLDÁN.

[Ley 35 de 19 de mayo 1875, adicional al Código de Comercio.]

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:

COMERCIO FLUVIAL NACIONAL.

ART. 1°. Llámase comercio fluvial nacional el que se hace por ríos que bañen más de un Estado de la Unión, ó que pasan al de una nación limítrofe.

39, 40 ley 84 de 1871.—129 núm. 20 C. P. y M.

ART. 2°. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de la Unión, sancionado en 1870, y modificado en 1873 (ley 10 de 11 de marzo), se hacen extensivas al comercio fluvial, en cuanto sean aplicables, por manera que todo lo que en dicho Código se dice de mar y de comercio marítimo, se extiende también á los ríos y comercio fluvial.

ART. 3°. Las atribuciones señaladas en dicho Código á los tribunales de comercio, serán ejercidas por los juzgados nacionales de primera instancia, á cuya jurisdicción pertenezca el puerto fluvial de la procedencia de la nave, ó de su destino ó de su arribada, según el caso, ó aquél adonde primero ocurra el capitán ú oficial que haga sus veces.

7°, C. de C. T. —1°, ley 100 de 1892.

ART. 4°. Las pólizas de seguros hacen fe en juicio, siempre que se otorguen con las formalidades que exijan las leyes de los Estados en que aquéllas se firmen.

638 C. de C. T.

ART. 5°. Declarado que una nave fluvial no puede navegar, el asegurado no podrá abandonar la carga que lleve hasta que hayan trans-

currido veinte días después de notificados los aseguradores de la resolución que la declare en incapacidad de navegar; pero si dentro de dicho plazo no se encontrare una nave para continuar el viaje de las mercancías aseguradas, el asegurado podrá hacer la dejación.

687, 728 C. de C. T.

Art. 6°. Embarcada la nave fluvial, el asegurado no podrá hacer la dejación de la carga asegurada, hasta que haya transcurrido el término de que habla el artículo anterior, y entretanto deberá practicar las diligencias de que habla el art. 490 del Código de Comercio.

687, 728 C. de C. T.

Art. 7°. Tratándose de seguro fluvial, el asegurado deberá hacer dejación dentro de veinte días, contados de la manera siguiente:

En los casos de apresamiento, naufragio y varamiento con rotura, pérdida verdadera ó deterioro, desde que el asegurado reciba noticia del siniestro.

En los casos de incapacidad de una nave para navegar, ó de embargo, desde el vencimiento de los plazos señalados en los arts. 5° y 7°.

El derecho de hacer dejación caduca por el vencimiento de los respectivos plazos.

687, 728 C. de C. T.

Art. 8°. En todo río cuya navegación esté sujeta á la legislación nacional conforme á la Constitución, deberá mantener el Poder Ejecutivo un inspector de marina, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 10 de junio de 1871, siempre que el río sea surcado por embarcaciones que conduzcan mercaderías aseguradas por alguna compañía de carácter nacional, legalmente establecida; dichos inspectores tendrán, además de las funciones y deberes que les señalen las leyes y los decretos ejecutivos, la de ponerse en relación con las compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles, expidiendo los certificados de que habla el art. 71 de dicha ley, á solicitud de algún agente, pasando al director gerente copia de los certificados de que habla el art. 72, y, en general, practicando todo lo que pueda conducir á dar seguridad á las propiedades y vidas de los navegantes.

1°, 2°, D. E. núm. 640 de 1881, D. O. núm. 5112.

Art. 9°. Las funciones atribuídas por el Código de Comercio al capitán de puerto, serán ejercidas, en los puertos fluviales donde no lo haya, por los administradores nacionales de hacienda, y, en su defecto, por la primera autoridad política local.

401 y siguientes C. F.

Art. 10. La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca arreglar á la República, en cuanto sea necesario para la misma navegación ó flote, se extiende al espacio de treinta metros para cada lado del río, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas del río, los treinta metros se contarán desde el borde superior accesible ó que se preste para el tránsito cómodo á pie.

Derogado.—5°, ley 59 de 1876.

Art. 11. En el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, la autoridad dispondrá ó permitirá la erección de cualesquiera obras que conduzcan á mejorar la navegación, facilitar el tráfico por medio de puentes, barcas, muelles y atracaderos y desarrollar las prescripciones de la presente ley, sin que se entienda enajenado el suelo en ningún caso por la erección de tales obras.

Derogado.—5°, ley 59 de 1876.

Art. 12. Las disposiciones nacionales sobre policía de puertos marítimos se extienden á los puertos fluviales nacionales.

Libro 1°, título 3°, capítulo 12 del C. F.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

Gonzalo A. Tavera.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Manuel Sarria.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamín Pereira G.

Bogotá, *19 de mayo de 1875.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

[L. S.] S. Pérez.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

J. Sánchez.

[Ley 59 de 16 de junio de 1876 que adiciona y reforma la 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio."]

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:

Artículo 1°. La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca á la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de veinte metros para cada margen de los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

1°, ley de 24 de mayo de 1856.—40, ley 84 de 1871.—129 núm. 20 C. P. M.

Párrafo.—Se entenderá como navegación de los mencionados ríos toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas ó descen-

diendo ó remontando su curso; y como inherentes á la navegación todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga y descarga en las riberas, en cualesquier muelles, atracaderos ó lugares de embarque y desembarque, ó de simple arribo, el arribo mismo y la fijación en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos ú otros sustentáculos de embarcaciones y de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes ó de barcas movibles.

Art. 2°. Corresponde al Poder Ejecutivo disponer ó permitir la erección, en el espacio ó faja que constituye la servidumbre legal del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegación, tal como la define el artículo precedente.

Art. 3°. La servidumbre legal de que trata esta ley no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para la navegación, sea por la erección de muelles, atracaderos y demás obras de que tratan los arts. 1° y 2°, y en ningún caso el cumplimiento de esta ley aparejará la constitución de ninguna servidumbre terreste, ni otra obligación de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante á la legislación civil, como á la jurisdicción en materia de tránsito.

Art. 4°. Cuando por algún Estado, particular ó compañía, se solicite permiso ó privilegio para la erección de obras útiles para la navegación de que trata esta ley, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1°. Que se compruebe la necesidad de las obras, como de verdadera utilidad pública;

2°. Que con ellas no se cause perjuicio á tercera persona, sin que ésta sea previa y justamente indemnizada;

3°. Que en la concesión no se perjudique á los Estados ó á sus distritos que tengan establecidas ó contratadas algunas obras para el servicio de la navegación en aquellos lugares que al propio tiempo sean partes de centros de población y puertos de los ríos navegables de que trata esta ley;

4°. Que los concesionarios den todas las seguridades y se sometan á todas las obligaciones necesarias para garantir, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad é igualdad del tránsito y la seguridad de las personas y de los efectos que reciban provecho de la navegación ó de las dichas obras;

5°. Que ninguna concesión de privilegio tenga una duración de más de veinticinco años, si los muelles ó atracaderos fueren de mampostería, considerable costo y muy larga duración, ni de doce años si fueren obras de inferior calidad ó de poca duración relativa;

6°. Todos los demás requisitos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la conveniencia nacional y la libertad y seguridad del tránsito fluvial.

Párrafo.—En las expropiaciones que haya lugar á decretar por causa de necesidad pública para la erección de las obras de que trata esta ley, los dueños del área ó terreno expropiado no tendrán derecho á que se tome en cuenta para la indemnización el mayor valor que el terreno ó el área debe adquirir por razón de la obra ú obras que en él van á construírse.

Ley 56 de 1890.—12 núm. 3°, ley 72 de 1890.

Art. 5°. Queda en estos términos reformada y adicionada la ley 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio," y derogados los arts. 10 y 11 de la misma.

Dada en Bogotá, á trece de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

Joaquín M. Vengoechea.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Jacinto Corredor.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, *16 de junio de 1876.*

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

[L. S.] Aquileo Parra.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

M. Ancízar.

[Ley 77 de 19 de mayo de 1887, por la cual se establece un impuesto.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

* * * * * * *

Art. 9°. Los nombramientos de capitanes y contadores de los vapores que navegan en el río Magdalena y sus afluentes serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

D. E. núm. 111 de 1891, D. O. No. 8647.

Dada en Bogotá, á trece de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

M. A. Caro.

El Vicepresidente,

José María Rubio Frade.

El Secretario,

Manuel Brigard.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

[Decreto No. 640 de 25 de agosto de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

Que el decreto núm. 15 (de 8 de enero), por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena, es deficiente, y que los intereses del comercio exigen que tal navegación sea debidamente atendida, decreta:

SECCIÓN 1ª.—*Inspectores.*

ARTÍCULO 1°. Son deberes del inspector de la navegación fluvial por el Magdalena, con residencia en Barranquilla:

1°. Examinar por sí mismo y asociado de dos peritos reconocedores, que sean personas competentes en la materia, y no sean empleados de la compañía á que pertenezcan los buques, todos los vapores que se encuentren en aquel puerto;

2°. Expedir, después de dicho examen, la patente correspondiente, expresando en ella, no solamente que el buque se encuentra en perfecto estado para navegar, sino su capacidad para determinado número de cargas. Esta patente se renovará precisamente cada año, sin perjuicio de retirarla cuando por efecto de un nuevo reconocimiento se encuentre que el buque está en mal estado;

3°. Conceder permiso de salir á cada buque, previo examen del estado en que se encuentre, y después de haber recibido del capitán los documentos que debe entregarle, según se dispone en el art. 12;

Hay error en esta cita. Parece que es el art. 14 el que ha debido citarse.

4°. Visar el rol de la tripulación del buque, explicando á dicha tripulación los deberes que tiene que cumplir y las condiciones á que queda sujeta desde el momento que se encuentra á bordo;

5°. Examinar si no se ha embarcado más carga de la que expresa la patente, y si dicha carga se encuentra debidamente acondicionada;

6°. Cerciorarse de que el buque está dotado de la suficiente tripulación, y si ella se compone de personas competentes para desempeñar los puestos que ocupan; si tiene buena conducta y da garantías á las vidas de los pasajeros y á los intereses que conduce el buque;

7°. Hacer desembarcar aquellos tripulantes de que tenga conocimiento, por informes del capitán y demás empleados del buque, que pueden ser causa de trastornos ó de escándalos en el buque durante el viaje;

8°. Elevar á la autoridad política respectiva los denuncios que le transmitan los capitanes de los buques, á fin de que se siga el juicio correspondiente á los empleados ó tripulantes que hubieren cometido faltas á bordo, ya sea durante el viaje ó durante la permanencia en el puerto;

9°. Examinar si el buque que está para salir tiene los víveres suficientes para los pasajeros que tiene á bordo y para sus empleados y

tripulantes; informándose, igualmente, si existen todos los demás objetos que son necesarios para la comodidad del viaje, como camas, servicio de mesa, etc., para treinta y cinco pasajeros, por término medio;

10. Conceder permiso para hacer la descarga á los buques que lleguen al puerto, previa presentación de los documentos que debe entregarle el capitán, según el art. 12;

11. Llevar una estadística, en debida forma, en que conste: 1°, el nombre de cada buque; 2°, su capacidad; 3°, la fecha desde la cual está navegando; 4°, la compañía á que pertenece; 5°, la carga con que sale y la con que llega á Barranquilla, con expresión, por separado, de los puertos adonde la conduce y donde la embarca; 6°, relación nominal de los pasajeros que viajan en cada buque, con expresión de los puertos de embarque y desembarque; 7°, número de viajes que ha hecho cada buque, y por separado los que haga durante el año á que se refiere la estadística.

Párrafo.—De esta estadística formará cuadros mensuales y uno general al fin de cada año; de ellos remitirá un ejemplar á la secretaría de hacienda, otro á la de gobierno, y otro, igualmente, á la oficina de estadística nacional;

12. Llevar un asiento arreglado de certificados de inspección de buques, y en enero de cada año transmitirá á las Secretarías de Gobierno y Hacienda una copia fiel de los asientos que haya verificado durante el último año transcurrido;

13. Exigir el dato de que trata el art. 43, y dar noticia á las diferentes compañías de navegación por vapor para que los empleados ó tripulantes á que dicho artículo se refiere no sean admitidos al servicio de los buques;

14. Ponerse en relación con las compañías de seguros, dándoles oportunos avisos de lo que pueda convenirles;

15. Cumplir y hacer que se cumplan todas las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo nacional por conducto de las secretarias de estado;

16. Dar los informes que, para el mejor servicio, le pidan los empleados nacionales que tengan autoridad para exigirlos;

17. Comunicar frecuentemente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, todo aquello que crea conducente al buen servicio, haciendo las indicaciones del caso, con el objeto de que se dicten las resoluciones oportunas á fin de obtener la completa regularización de la navegación por vapor en el río Magdalena;

18. Celar el contrabando á las rentes nacionales, y dar, cuando descubra algún fraude, los avisos del caso á las respectivas autoridades;

19. Remitir al inspector de la navegación fluvial con residencia en Honda, por cada vapor que se despache de Barranquilla, las noticias

de todo género que pueda adquirir y que crea deban llegar pronto á conocimiento del Gobierno, para que este empleado las transmita al Poder Ejecutivo, por medio del telégrafo y por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2°. Son deberes del inspector de la navegación fluvial con residencia en Honda:

1°. Conceder permiso para descargar á los buques que lleguen á los puertos de Caracolí y bodegas de Bogotá, previa presentación de los documentos que deben entregarle los respectivos capitanes;

2°. Vigilar, en lo posible, la descarga de las mercancías en las bodegas de Bogotá, dando cuenta al Poder Ejecutivo y al comercio, de los defectos que note en esta operación, para procurar remediarlos;

3°. Conceder permiso á los buques para salir de los puertos de Caracolí y bodegas de Bogotá, cerciorándose previamente de que tienen su patente expedida en debida forma; que su casco, maquinaria, bombas, etc., están en perfecto estado de servicio, conforme salió de Barranquilla, ó que si el buque sufrió algún fracaso en su viaje de subida, los daños ocasionados han sido reparados convenientemente, de manera de poder hacer el viaje de bajada sin ningún impedimento; informándose que el buque tiene la carga suficiente, de acuerdo con la patente, y que ella se halla debidamente acondicionada.

Cuando á su juicio deba procederse á hacer un reconocimiento con uno ó dos peritos, por haber sufrido algún daño el buque en su viaje de subida, el gasto que esto cause será de cargo del buque. Si del reconocimiento resultare que el daño ocurrido no pudiere subsanarse convenientemente por falta de elementos para ello en estos puertos, impedirá que el buque tome carga, dándole permiso para viajar vacío, si creyere que así no corre peligro de naufragio, pues de lo contrario tampoco concederá este permiso hasta que haya sido reparado, trayendo de Barranquilla ú otro lugar los objetos necesarios al efecto.

Se informará igualmente si la tripulación del buque está completa y en buena salud; si tiene á bordo los víveres necesarios para los pasajeros, empleados y tripulantes, y los artículos de servicio, como camas, utensilios de mesa, etc.;

4°. Conceder permiso á las embarcaciones que se dedican al tráfico del paso del río Magdalena, entre los puertos de Pescaderías, Bodeguitas, Bodegas de Bogotá ú otros del Estado de Cundinamarca, á los de Honda, Caracolí y demás del Estado del Tolima, cerciorándose previamente, asociado de dos peritos, de que las embarcaciones que se dedican á este tráfico tienen todas las condiciones que se requieren para dar seguridad á las vidas de los pasajeros y á los intereses que se les confían.

Para conceder este permiso exigirá que la embarcación tenga el nombre en un lugar visible, de manera que en ningún caso pueda

confundirse con otra de igual naturaleza; y que su patrón ó piloto sea persona de reconocida honradez y de buena conducta;

5°. Impedir á las embarcaciones que no hayan obtenido el respectivo permiso, el paso del río, dando cuenta á las autoridades políticas de Honda y Pescaderías, para que le presten auxilio, en caso necesario;

6°. Cuidar de que á los dueños de predios en las orillas del río no se les impida por los rematadores del paso de éste, que hagan uso, para sí, sus criados y dependientes, de una canoa ó barca, siempre que tales dueños cumplan con el deber de presentar á la autoridad política respectiva una relación comprensiva de los criados ó dependientes que tengan bajo sus órdenes, á fin de que ellos y no otras personas puedan gozar de esta exención;

7°. Transmitir por telégrafo al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, á la llegada de cada vapor, todas las noticias que pueda obtener, ya sean comerciales ó políticas, de los Estados de la costa y de los países extranjeros; la relación del viaje del buque, expresando el día de su salida de Barranquilla y los accidentes que le hayan ocurrido; el número de cargas que traiga para cada puerto, y si dejó parte de esta carga en el tránsito, cuánta y por qué motivo; la lista de pasajeros, con expresión del puerto de embarque y los despachos que reciba de los empleados en los Estados de la costa;

8°. Dar diariamente cuenta, por telégrafo, al Secretario de Gobierno, de la situación de los puertos; de manera que, estando siempre al corriente el Poder Ejecutivo de lo que allí ocurre, pueda disponer lo que crea conveniente;

9°. Dar noticia al Secretario de Fomento de las irregularidades que note en el cumplimiento de las estipulaciones del contrato sobre conducción del correo del Atlántico, en vista de los datos que arroje el diario de navegación y de los que puedan suministrarle los pasajeros del buque;

10. Llevar una estadística, en debida forma, en que conste la entrada y salida de buques; la carga que se desembarca en cada uno de los puertos de bodegas de Bogotá y Caracolí; de la carga que se toma en dichas bodegas, y la relación de los pasajeros que entran y salen de dichos puertos.

Con estos datos formará cuadros mensuales, y al fin de cada año uno general, de los cuales remitirá un ejemplar á las Secretarías de Gobierno y de Fomento, y otro á la oficina de estadística nacional;

11. Elevar á la autoridad política respectiva una información sumaria, con los denuncios que le pasan los capitanes de los buques, pidiendo se siga el juicio correspondiente á los empleados ó tripulantes que hubieren cometido faltas á bordo durante el viaje ó la permanencia en los puertos;

12. Dar cuenta á los agentes de las compañías de seguros, cuando haya avería, de los accidentes que hayan ocurrido á los buques; informándose detenidamente sobre ellos, de manera que se sepa si la avería provino realmente de un caso fortuito ó desgraciado por los accidentes naturales de la navegación, ó por abandono ó descuido del capitán ó de alguno de los empleados del buque;

13. Cumplir y hacer que se cumplan todas las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo por conducto de las Secretarías de Estado;

14. Dar los informes que le pidan los empleados nacionales que tengan autoridad para exigirlos;

15. Comunicar frecuentemente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, todo aquéllo que crea conducente al buen servicio, hàciendo las indicaciones del caso, con el objeto de que se dicten las resoluciones oportunas, á fin de obtener la completa regularización de la navegación por vapor en el río Magdalena;

16. Celar el contrabando á las rentas y dar, cuando descubra algún fraude, los avisos del caso á las respectivas autoridades;

17. Comunicar al empleado de igual clase en Barranquilla lo que hubiere llegado á su conocimiento en los viajes de subida de los vapores, y que sea conducente al mejor servicio.

Art. 3°. Todo servicio que los inspectores de Honda y Barranquilla presten á los buques de vapor y á las embarcaciones menores, en cumplimiento de los deberes que se les imponen en el presente decreto, será gratuito; ya sea en el examen de los buques ó canoas, concesión de permiso para cargar y descargar, salir del puerto, hacer el tráfico del paso del río, etc.; pero la remuneración correspondiente á los peritos será de cargo de la respectiva empresa á que pertenezca el buque, y se estipulará siempre anticipadamente entre el inspector, el interesado y el respectivo dueño ó agente del buque.

Sección 2ª.—*Capitanes.*

Art. 4°. El capitán es el jefe superior del buque para su gobierno y dirección, mediante una retribución por sus servicios convenida con el respectivo dueño ó agente.

Los empleados, tripulantes y pasajeros le deben respeto y obediencia, en cuanto se refiera al servicio del buque y seguridad de las personas y carga que conduzca.

Art. 5°. El capitán es el delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, empleados, tripulantes y carga.

Art. 6°. El capitán está obligado á respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales de la navegación, de sanidad y policía de los puertos de salida, arribada y destino del buque, y fondear en todos

ellos en el lugar más conveniente á la seguridad del buque y de los demás existentes en el mismo puerto.

Art. 7°. Las atribuciones, deberes y facultades del capitán son los siguientes:

1°. Dictar todas las órdenes necesarias para el buen gobierno y dirección del buque;

2°. Cumplir y hacer que se cumpla el reglamento interior del buque, ya sean sus disposiciones referentes á los pasajeros, empleados ó tripulantes;

3°. Vigilar que su buque esté en perfecto estado de servicio, en todas sus partes, antes de pedir permiso para ponerlo á la carga, de manera que no haya lugar á avería porque el casco se haga agua ó por cualquier otro motivo. En caso de falta á esta disposición, incurre el capitán en una multa de $50;

4°. Cuidar de que por las noches, siempre que el buque tenga carga, ya sea en el puerto ó en el viaje, se mantengan dos luces á bordo en los sitios respectivos, y no se abandone ni un momento la vigilancia de los intereses que se le han confiado. Por cada infracción á esta regla pagará una multa de $10;

5°. Tener á bordo y en un lugar visible la patente y el reglamento interior del buque; y en su despacho ú oficina el presente decreto y las demás disposiciones legales que deben observarse en la navegación de los ríos. La infracción á estos deberes se castigará con una multa de $10;

6°. Llevar siempre á bordo un carpintero calafate, de reconocidas aptitudes, para reparar prontamente los daños que ocurran al buque durante el viaje;

7°. Ningún capitán podrá contratar para el viaje á tripulante alguno que estuviere ya comprometido con otro, bajo pena de perder lo que le hubiere dado por anticipación, ó en otra forma, y de pagar una multa de $10;

8°. Cuidar escrupulosamente, por sí mismo, de que los víveres que se apresten para el viaje sean de buena calidad y en cantidad suficiente;

9°. Si el buque es portador de correos nacionales, ya sean de correspondencia ó encomiendas, cumplir escrupulosamente con las estipulaciones de los respectivos contratos, á cuyo efecto tendrá en su despacho un ejemplar de ellos;

10. Cuidar de que todos sus subordinados observen buena conducta durante el viaje y permanencia en los puertos; y si alguno de ellos fuere causa de sublevación ó motín, irrespeto ó desobediencia al respectivo superior, puede el capitán emplear los medios que crea más convenientes para contener el desorden, hasta sujetar al delincuente, dando cuenta inmediatamente que llegue al puerto de las novedades que hayan ocurrido al respectivo inspector de la navegación, para que éste proceda de acuerdo con sus deberes.

En estos casos el capitán puede imponer á bordo las penas correccionales establecidas por la ley y los reglamentos á las personas que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina y rehusen ú omitan prestar el servicio que les corresponda. Están en el deber de arrestar á los reos de delitos previstos por el Código Penal de la Unión ó del Estado respectivo, levantar la información del hecho y entregar los delincuentes á la autoridad competente;

11. Mantenerse á bordo con toda la tripulación mientras el buque recibe la carga y vigilar el buen arrumaje de ella;

12. Cuidar de que no se cargue en el buque más de lo que corresponde á su arqueo;

13. No admitir á bordo bultos de mercaderías visiblemente averiados, mermados ó mal acondicionados, sin mencionar en los conocimientos los defectos que en ellos notare. Omitida esta mención, se presume que el capitán ha cargado las mercaderías sanas, íntegras y en buen acondicionamiento;

14. Entregar al dueño ó agente del buque y al respectivo inspector de la navegación un estado exacto y completo de las mercaderías cargadas, expresando los nombres de los cargadores y lugares de su destino;

15. Formar el rol de la tripulación del buque, que deberá expresar:

1°. El nombre del buque y los nombres y apellidos del capitán, empleados y tripulantes, con indicación de su empleo á bordo y salarios estipulados;

2°. El puerto de salida y el destino del buque; y

El rol deberá ser firmado por el capitán, los empleados y los tripulantes que supieren hacerlo, y será visado por el respectivo inspector de la navegación, dejando en su poder una copia fehaciente.

Art. 8°. Son obligaciones del capitán:

1ª. Mantener el orden en el buque, cuidar de la salud de la tripulación, de la conservación de la carga y dirigir las maniobras;

2ª. Permanecer á bordo del buque desde que principia el viaje hasta que fondee en un puerto seguro;

3ª. Cuidar de que la carga que se coloque sobre cubierta no embarace las maniobras ni operaciones en caso de un accidente;

4ª. Defender el buque por todos los medios que sugiera la prudencia, ó salvarlo por huída, si fuere atacado por enemigos;

5ª. En caso de avería ó naufragio, presentarse á la autoridad más inmediata al lugar en que ha acontecido la desgracia, y hacer ante ella una relación jurada del suceso, comprobada con las declaraciones de los empleados, tripulantes y pasajeros, si los hubiere, y solicitar la entrega de las actuaciones originales en resguardo de sus derechos;

6ª. Dar cuenta á los dueños ó agentes del buque y al respectivo inspector, por todas las ocasiones que se le presenten, del estado del buque en su viaje, etc.;

7ª. Protestar en el puerto de arribada ó de escala, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde que sea admitido á libre plática, las pérdidas ó averías del buque ó el cargamento, causadas por deliberación propia ó de la junta de empleados, por fuerza mayor ó accidentes de la navegación; hacer visar el "Diario de navegación" por la autoridad que corresponda, y justificar en el puerto de su destino el hecho que las haya producido.

La justificación se hará ante el tribunal de comercio, si lo hubiere, y, no habiéndolo, ante la autoridad local que conozca de las causas mercantiles, y, en su defecto, ante la justicia ordinaria;

8ª. Concluído el viaje, debe el capitán protestar, dentro del término señalado en el párrafo anterior, y justificar las pérdidas y averías conocidas ó presuntas del buque ó su carga; ratificar dentro del mismo término las protestas que hubiere hecho en el curso de la navegación, y hacer visar el "Diario," si antes no lo hubiere sido;

9ª. Dar cuenta al respectivo inspector de la navegación, de los hombres que falten en la tripulación por deserción, muerte ó cualquiera otra causa, y hacerle entrega, por inventario, de los bienes de los que hubieren fallecido en el buque, para que los ponga á disposición de los herederos ó de la autoridad judicial, si ésta lo ordenare; agregando á los documentos una acta en que se exprese la causa de la muerte y si los muertos fueron enterrados;

10. Poner en manos de dicho inspector copias autorizadas de las actas de nacimiento que tuvieren lugar á bordo, para que éste las pase al funcionario encargado del registro respectivo.

Art. 9°. Se prohibe al capitán:

1°. Faltar, sin causa legítima, á su contrato con el dueño ó agente del buque;

2°. Recibir en el buque efectos de ilícito comercio;

3°. Diferir el viaje por inhabilitación de alguno de los empleados del buque, causada por enfermedad ó por cualquier otro suceso involuntario; siempre que, en este caso, pueda reemplazar inmediatamente al empleado inhabilitado, con persona competente;

4°. Embarcar mercancías por su cuenta particular, sin permiso escrito del dueño ó agente del buque, y permitir que lo haga individuo alguno de los empleados, tripulantes ó pasajeros;

5°. Poner en su lugar otro capitán, sin previo consentimiento del dueño ó agente del buque;

6°. Desamparar el buque á la entrada y salida de los puertos, y pernoctar fuera del buque estando de viaje; á no ser que así lo exija alguna grave ocupación de su oficio;

7°. Abandonar el buque, por más grave que sea el peligro que corra, mientras haya esperanzas de salvarlo, y en ningún caso sin haber oído el parecer de los empleados, quienes autorizarán con su firma una acta

en que conste circunstanciadamente lo ocurrido hasta el abandono del buque.

Art. 10. Todo capitán de buque tiene el deber de dar cuenta, á su llegada á Barranquilla ó Caracolí, á los agentes del buque, del estado en que éste se encuentre después del viaje; y si necesitare repararse, calafetearse, etc., vigilará esta operación para persuadirse de que los daños han sido reparados convenientemente, y pueda, sin ningún peligro, emprender nuevo viaje.

Art. 11. En caso de un grave accidente, que ponga al capitán en el deber de echar carga al agua para salvar el buque, procederá á verificarlo escogiendo, en cuanto sea posible, aquélla que sea de menor valor y de más peso y volumen, cuidando siempre de conservar lo más valioso y tomando razón de lo que arroja al agua. Estas operaciones se harán siempre de acuerdo con los empleados del buque.

En este caso, como en los demás de avería, hará el capitán la respectiva protesta legal, que ampliará en el puerto más inmediato, donde se encuentre la autoridad competente.

Art. 12. Siempre que los capitanes encontraren algún buque varado ó en peligro de perderse, ó que tuvieren noticia de que ha acaecido fracaso, ocurrirán prontamente con sus lanchas, tripulaciones y demás objetos necesarios á prestarle socorro, y harán que sus gentes trabajen como si el buque varado ó en peligro fuese propio, haciendo cuanto les sea posible para ponerle á flote ó salvarle, facilitando sus embarcaciones para salvar la carga, etc. La infracción de esta disposición hace responsable al capitán de una multa de $200, de la cual quedará exento sólo en el caso de que se compruebe que su buque, por ocurrir á prestar tal auxilio, quedaba expuesto á peligro, y de que hubiere prestado los demás auxilios que, sin riesgo alguno de su parte, estaba en capacidad de suministrar.

Art. 13. Cuando un buque que va navegando encontrare á otro varado, se acercará á él todo lo posible, y le ofrecerá el socorro y auxilios que necesitare. De acuerdo con el capitán del buque varado, tomará el correo, si éste lo llevare, y los pasajeros que á él quieran trasladarse; pero será de cargo del buque varado la remuneración de este servicio, de acuerdo con el contrato sobre conducción de correos y la tarifa del buque auxiliador, y teniendo en cuenta la distancia que falte por recorrer para rendir el viaje.

Art. 14. Tienen el deber los capitanes de los buques de entregar al respectivo inspector de la navegación los documentos que se les tiene prevenidos, ya sea al salir ó llegar al puerto respectivo, y antes de solicitar el permiso para cargar ó descargar y salir de dicho puerto.

Estos documentos son: Copia del sobordo de la carga que lleva el buque; copia del rol de la tripulación; copia autorizada por el capitán, contador, ingeniero y por lo menos por dos pasajeros, si los hubiere,

del "Diario de navegación," y la lista de pasajeros, con expresión del puerto de embarque y desembarque.

ART. 15. Es igualmente deber de los capitanes el enviar estos documentos al mismo empleado, en la canoa en que se despache el correo, ó por la primera oportunidad que se presente, en caso de varada del buque, ó que por falta de agua ó por cualquier otro motivo el buque no pueda llegar oportunamente al puerto; transmitiéndole, por medio de una nota, los accidentes ocurridos y la causa de su demora, si del "Diario de navegación" no se desprendieren claramente estos datos. Igualmente expresará en esa nota los acontecimientos políticos de que tuviere conocimiento que han ocurrido en los Estados de la costa ó en el interior, según el caso.

El capitán que no diere cumplimiento á esta disposición, incurrirá en una multa de $150.

ART. 16. Todos los capitanes de buques de vapor que naveguen el río Magdalena, tienen obligación de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los agentes de correos situados en la línea de navegación, cuando fueren requeridos por ellos al efecto; ya sea á causa de naufragio, incendio, varada ó cualquier otro caso fortuito que ocurriere en los buques de vapor que, á virtud de contratos, hagan la conducción de correos nacionales y que imposibilite su viaje; ó ya porque, despachados los correos nacionales en canoas, éstos sufran atraso, y sea urgente la conducción de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella y de las encomiendas del Gobierno se hará en valijas y en cajas debidamente acondicionadas, cerradas y selladas, de las que otorgarán los capitanes el correspondiente recibo, con expresión del peso y destino de cada valija. (Art. 550 del Código Fiscal.)

ART. 17. Es obligación de los capitanes vigilar por sí mismos, con la mayor acuciosidad posible, la carga y descarga en Islitas, Bodegas de Bogotá y Caracolí.

ART. 18. Los capitanes de buques tienen el deber de examinar escrupulosamente el estado en que se encuentren las bodegas del tránsito, donde depositen parte de la carga que trae el buque para subirla después en un viaje intermedio, por no poder llegar hasta Caracolí con toda la que sacó de Barranquilla. Se cerciorarán de que dichas bodegas dan seguridad, en todo sentido, á los valores que en ellas se depositan, y serán responsables de su deterioro, si por no practicar esta diligencia se comprobare que ha habido avería. Es prohibido el depósito en esas bodegas de efectos corruptibles é inflamables.

ART. 19. Ningún capitán puede salir con su buque de los puertos de Barranquilla, Caracolí y Bodegas de Bogotá, sin haber obtenido el respectivo permiso. El que así lo hiciere, incurrirá en una multa de $100, sin perjuicio de darse inmediatamente cuenta, por el respectivo

inspector de la navegación, á los agentes de las compañías de seguros para que, en caso de desgracia, se tenga presente que se ha cometido esta grave falta.

Art. 20. Es común á todas las embarcaciones que naveguen en el río Magdalena el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderas, etc., siempre que la prestación del auxilio les sea posible sin graves peligros para ellas.

Art. 21. Los capitanes de los vapores cuidarán muy especialmente de evitar que sus buques choquen, rocen ó dañen de algún otro modo á las embarcaciones que encuentren en su camino, ó que estén ancladas en los puertos.

Art. 22. El daño que un buque causare á otro, será indemnizado por el respectivo dueño, excepto en los casos fortuitos, no estimándose por tales el mal manejo del timón, ni el impulso comunicado por la máquina de vapor, el efecto de las corrientes, ni otros semejantes.

Art. 23. Los capitanes de los vapores, cuando hayan de llegar á un puerto en que estuvieren ancladas otras embarcaciones, lo anunciarán por medio del pito del vapor, á fin de que las embarcaciones del puerto se prevengan contra cualquier peligro.

Art. 24. Los capitanes ó dueños de buques de vapor no son responsables por los daños causados á las embarcaciones menores por el oleaje producido por las aguas, á consecuencia de la marcha de dichos buques; pero sí lo son del hecho de pasar por ojo á tales embarcaciones menores, cuando esto ocurra por negligencia ó inhabilidad del capitán ó del práctico.

Art. 25. Todo buque de vapor que navegue en el río Magdalena llevará siempre á bordo, y en buen estado, una máquina de apagar incendios, provista de todos los aparatos necesarios al efecto. El buque que falte á esta disposición pagará una multa de $300.

Art. 26. Todo buque de vapor que se encuentre en el río, sea navegando ó anclado, mantendrá por la noche en cada costado de la cubierta superior y en la parte delantera, para que sean bien visibles, dos luces de colores, que irán colocadas en triángulos de madera en forma de cajón, abiertos por arriba y en dos de sus costados. Estas luces estarán puestas desde que se oculte hasta que salga el sol; serán de color verde del lado de estribor y rojo á babor, bien claras para que se distingan á largas distancias. El capitán que no cumpla esta disposición pagará una multa de $200.

Art. 27. Todo buque de vapor que conduzca pólvora, petróleo, fósforos, aceite de trementina, ácido sulfúrico ú otras sustancias combustibles ó explosivas, ó que se enciendan por medio de fricción, tendrá una bodega enteramente á popa destinada á la pólvora y sus iguales, provista de una válvula que, en caso necesario, pueda llenarla de agua y sumergir la pólvora, evitando la explosión. Las otras mate-

rias combustibles ó inflamables irán sobre cubierta, separadas de toda otra carga, bien vigiladas y á la mano para poder apagarlas en caso de incendio espontáneo, ó arrojarlas al río en caso necesario. Todo bulto de las materias indicadas debe ser embarcado en perfecto buen estado, á juicio del capitán, y llevará una marca que exprese el nombre y clase de las sustancias en él contenidas, requisito sin el cual el capitán impedirá su embarque. El que contravenga á cualquiera de estas disposiciones, incurrirá en una multa de $200 por cada contravención.

Art. 28. Á todo capitán, ingeniero, piloto ú otra persona empleada á bordo de cualquier buque de vapor, por cuya mala conducta, negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus respectivos deberes, pierdan la vida cualesquiera personas que vayan á bordo, se le considera culpable de homicidio en el caso del art. 641 del Código Penal.

Art. 29. Cuando por causa de oscuridad, niebla ú otro motivo, el práctico ó piloto de un buque de vapor sea de opinión que la navegación es insegura; ó cuando por algún desarreglo ó accidente ocurrido á la maquinaria del buque, el ingeniero opinare lo mismo, el buque será anclado ó amarrado tan pronto como prudentemente pueda hacerse esto. Y si él que tiene el mando del buque resolviere seguir el viaje después de haber sido advertido por alguno de los empleados mencionados, en tal caso, tanto él como los dueños del buque serán responsables por todos los daños que resulten á los pasajeros y propiedades á bordo, sin que ningún grado de cuidado y diligencias pueda justificar ó excusar á tales responsables.

Art. 30. En caso de que alguna embarcación se fuere á pique con daño del cauce de las aguas ó del puerto, ó se vare causando estorbo á los demás buques, y sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el respectivo inspector de la navegación dará aviso, sin demora, á la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar más inmediato que se encuentre, con el fin de que dicte las providencias necesarias para su extracción, remoción ó desguace, siendo los gastos que esta operación ocasione, de cuenta de los dueños del buque ó embarcación.

Art. 31. En los casos de avería ó de naufragio de buques de vapor ú otros, los capitanes, patrones y empleados superiores de dichos buques asumirán el carácter de agentes de policía para impedir los atentados y robos que se intenten cometer con motivo ó pretexto del salvamento, y para practicar las diligencias sumarias mientras ocurren las autoridades del distrito ó poblado más inmediato, las cuales están obligadas á trasladarse, tan luego como tengan conocimiento del suceso, al lugar de la avería ó del naufragio con la fuerza de policía necesaria para dar seguridad á las personas y á los intereses.

Art. 32. Para evitar demora en los viajes de los buques, las multas que se impongan á los capitanes en los casos previstos en este decreto,

se harán efectivas á los dueños ó agentes de los buques en el respectivo puerto.

Art. 33. Todo buque en viaje de bajada tiene derecho á la preferencia de las aguas. En consecuencia, tan luego como se aviste con un buque de subida, dará aviso por medio del pito y con señales convencionales para que el que sube le haga paso, ya sea hacia la derecha, ya hacia la izquierda, según la señal. El capitán que, por negligencia ó por capricho, no cumpliere con esta disposición, será responsable de los daños que ocurran, sin perjuicio de pagar una multa de $200.

Las señales serán las siguientes:

Si el buque que baja quiere tomar su derecha, tocará un pitazo, y si la izquierda, dos. El que sube, para manifestar que ha comprendido la señal, corresponderá con la misma que haya recibido. Si el buque que sube no hubiere comprendido bien la señal, dará cuatro pitazos seguidos, haciendo parar su máquina inmediatamente, y el que baja repetirá su señal.

Estas señales deben hacerse á una distancia de mil quinientos metros, por lo menos, para que haya tiempo de hacer las evoluciones necesarias.

Art. 34. Si algún buque que navega encuentra otro con quien quiera comunicarse, tocará tres pitazos y pondrá la señal del buque á medio palo en el asta de proa, y el otro contestará con las mismas señales para manifestar que ha comprendido, y se comunicarán según los reglamentos de navegación.

Art. 35. Tan luego como salgan los buques de Caracolí para abajo, tocarán con frecuencia pitazos, con intervalos de seis á siete segundos cada uno, principalmente antes de entrar en las vueltas que se encuentran hasta Conejo. El que suba contestará inmediatamente con la misma señal, y si no está en algún chorro, debe arrimarse á la orilla para dejar franca la bajada, no debiendo hacer esto del lado en que esté el paso obligado.

Art. 36. Cuando dos buques se avisten navegando en sentido contrario, disminuirán su andar para que, al cruzarse, no vayan á todo vapor, excepto cuando el encuentro suceda en los chorros ó vueltas entre Caracolí y Conejo.

Art. 37. Los capitanes de los buques de vapor son responsables de los daños que causaren á otro buque que se encuentre arrimado ó fondeado en un puerto al entrar ó salir de él, y cuando, navegando, trataren de adelantarse sin las precauciones necesarias.

Art. 38. Todos los buques deben tener, por lo menos, seis salvavidas como los que usan los buques de mar, ó seis trozos de balso de quince pies de largo y nueve pulgadas de diámetro por lo menos, y en lugar á propósito para poder ser arrojados al río tan luego como llegue el caso. Tendrán también, además de la lancha del buque, una canoa ó barqueta liviana con tres canaletes, y que, tripulada por tres hombres, pueda botarse al agua inmediatamente que sea necesario.

Art. 39. Ningún buque que navegue de noche podrá hacerlo por brazuelos. De cualquier accidente que, por verificarlo así, se cause, serán responsables el capitán y la compañía á que pertenezca el buque

Art. 40. Todo buque de vapor, al salir de los puertos y durante el viaje, debe tener á bordo los siguientes empleados: Capitán, contador, un primer ingeniero, un segundo ingeniero, que sea bastante competente para reemplazar al primero en caso necesario; un primer práctico, un segundo práctico, también con aptitudes para reemplazar al primero; y dos contramaestres, que se denominarán primero y segundo. Además, los candeleros, timoneles, carpinteros, cocinero, despensero, y demás gente de la tripulación que sea necesaria para la buena administración del buque.

Art. 41. Todos los empleados de los buques están subordinados al capitán, le deben obediencia, como ya se ha dicho, y llenarán sus respectivos deberes de acuerdo con las órdenes que él les comunique.

Art. 42. Durante el viaje y en vista de las aptitudes de los empleados que siguen en cada viaje, los dueños ó agentes de los buques de vapor designarán precisamente, á la salida del buque de Barranquilla, el empleado que debe reemplazar al capitán durante el viaje, en caso de que éste, por cualquier motivo, enfermedad ú otra circunstancia, se incapacite para desempeñar, como tal, el mando de dicho buque; poniéndolo en conocimiento de los demás empleados y de la tripulación y haciéndolo constar, además, en el primer párrafo del "Diario de navegación."

Art. 43. Los empleados y tripulantes están obligados á rendir el viaje redondo para que fueron contratados; á cumplir con orden y puntualidad sus respectivos deberes, observando completa honradez, y á guardar una conducta respetuosa, ejecutando sin demora las órdenes que dicte el capitán, ó quien lo represente.

Además, la tripulación tiene el deber de poner á bordo del buque, mover y trasladar la carga que el capitán designe, á la hora y lugar en donde él resuelva hacerlo, sin poner obstáculo alguno para ello.

Art. 44. Es obligación de todo capitán de buque, después de haber rendido su viaje, pasar un informe especial al inspector de la navegación fluvial en Barranquilla, denunciando á este empleado la mala conducta observada durante el viaje, por todo empleado ó tripulante, el cual no deberá ser admitido en lo sucesivo como tal en ninguno de los buques que viajen en el río Magdalena.

Art. 45. Queda derogado, en todas sus partes, el decreto núm. 15 de 1881 (8 de enero), por el cual se reglamenta la navegación por el río Magdalena.

Dado en Bogotá, á 25 de agosto de 1881.

Rafael Núñez.

El Secretario de Gobierno,

Clímaco Calderón.

[Decreto núm. 933 de 13 de diciembre de 1881, adicional al 640 de 25 de agosto del presente año, por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en atención á lo comunicado á esta secretaría por el inspector de la navegación fluvial en Barranquilla, con fecha 29 del pasado, núm. 125, y por el Señor Antonio Ferro, empleado nacional; y en observancia de lo preceptuado en la ley 35 de 1875, art. 8°, y en el art. 38 del decreto ejecutivo núm. 640, de 25 de agosto, decreta:

Art. 1°. Los inspectores de la navegación fluvial en el río Magdalena no darán el permiso de salir á ningún buque de los que navegan en él, mientras que del examen previo que deben hacer no aparezca:

1°. Que el buque ó embarcación tiene seis salvavidas, por lo menos, como los que se usan en los buques de mar;

2°. Que el buque lleve á bordo un médico con el correspondiente botiquín provisto de los medicamentos necesarios, atendidos el clima y enfermedades reinantes en la región del Magdalena.

Art. 2°. En la diligencia de reconocimiento del buque se harán constar precisamente los dos hechos indicados, y el inspector que omitiere darles cumplimiento incurrirá en una multa de cien pesos por cada omisión, la cual hará efectiva el administrador de hacienda nacional del lugar de la residencia del inspector.

Art. 3°. Señálanse cuarenta días de término, después de que este decreto sea recibido por los inspectores de Neiva, Honda y Barranquilla, para que los capitanes de los buques que navegan el río Magdalena se hayan provisto de los salvavidas, botiquín y médico de que trata el art. 1°; y pasado este término los inspectores harán la visita correspondiente y darán cuenta á la secretaría de gobierno.

Dado en Bogotá, á 13 de diciembre de 1881.

Rafael Núñez.

El Secretario de Gobierno,

Adolfo Vargas.

[Consulta del inspector de la navegación fluvial en el río Magdalena, establecido en Honda, y resolución.]

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Tolima.—Inspección de la navegación fluvial en el río Magdalena.—Núm. 341.—Honda, — de noviembre de 1881.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión, *Bogóta:*

El art. 12 del decreto ejecutivo nacional núm. 4640, de 25 de agosto del presente año, en la sección 2ª, capitanes, dice así:

Art. 12. Siempre que los capitanes encontraren algún buque varado ó en peligro de perderse, ó que tuvieren noticia de que ha acaecido fracaso, ocurrirán prontamente con sus lanchas, tripulaciones y demás objetos necesarios á prestarle socorro, y harán que sus gentes trabajen como si el buque varado ó en peligro fuese propio, haciendo

cuanto les sea posible para ponerlo á flote ó salvarlo, facilitándole sus embarcaciones para salvar la carga, etc. La infracción de esta disposición hace responsable al capitán de una multa de $200, de la cual quedará exento sólo en el caso de que se compruebe que su buque, por ocurrir á prestar tal auxilio, quedaba expuesto á peligro, y de que hubiere prestado los demás auxilios, que sin riesgo alguno de su parte, estaba en capacidad de suministrar.

El día 2 de septiembre último tuvo lugar frente á Nare la pérdida del vapor *Colombia*, estando á la sazón en el puerto de dicho lugar el vapor *Murillo*, del que era capitán el Señor José Jimeno, quien de acuerdo con el contenido del artículo y decreto ya citados, ocurrió con el buque, sus lanchas y tripulación á dar oportuno auxilio, lo que hizo pudiendo salvar poco más ó menos 500 bultos.

Los dueños del expresado buque y el capitán reclaman el salvamento de dichos bultos, á lo cual soy de opinión que no tienen derecho por ser prestado el servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto en referencia; pero como á la vez se alega que por lo menos deben tener derecho á la remuneración del servicio prestado, vengo á consultar á usted este punto para que se sirva aclararlo y ajustar mis procedimientos de acuerdo con la opinión del Gobierno.

Soy de usted atento servidor,

José E. Montero.

Despacho de Gobierno de la Unión,

Bogotá, diciembre 2 de 1881.

En atención á la consulta hecha á esta secretaría por el inspector de la navegación fluvial en el río Magdalena establecido en Honda, en nota sin fecha de día, del mes pasado, núm. 341, que antecede, se considera:

El art. 12 del decreto ejecutivo núm. 640 de 1881, 25 de agosto, impone á los capitanes de buque, siempre que encuentren un buque varado, ó en peligro de perderse, la obligación de ocurrir prontamente con sus lanchas, tripulación y demás objetos necesarios á prestarle socorro, haciendo que sus gentes trabajen como si el buque, varado ó en peligro fuese propio; haciendo cuanto les sea posible para ponerle á flote ó salvarle, facilitándole sus embarcaciones para salvar la carga, etc., imponiéndole al capitán una multa en caso de infracción.

La disposición ejecutiva anterior está calcada en el art. 43 de la ley nacional 84 de 1871, 10 de junio, que hace común y recíproco á todas las embarcaciones fluviales el deber de auxiliarse en los siniestros que les ocurran, como naufragio, incendio, varada, explosión de calderos, etc.

El art. 2° de la ley 35 de 1875, 19 de marzo, hace extensiva al comercio fluvial, en cuanto les sea aplicables, las disposiciones del Código de Comercio de la Unión, sancionado en 1870 y modificado en 1873 por la ley 10 de 11 de marzo.

En el caso pues del salvamento del *Colombia*, que tuvo lugar el 2 de septiembre último frente á Nare, se resuelve:

1°. El capitán del vapor *Murillo*, ocurriendo como ocurrió, con su buque, lanchas y tripulación á dar oportuno auxilio al *Colombia*, logrando salvar poco más ó menos 500 bultos, cumplió con lo prevenido en el art. 12 del decreto ejecutivo citado, en armonía con el 43 de la ley 84. Este servicio común y recíproco á todas las embarcaciones fluviales está compensado con la seguridad que tienen los buques de ser socorridos unos por otros en iguales circunstancias;

2°. Las operaciones consiguientes al hecho del salvamento, no obstante lo dicho en el punto anterior, son distintas de las que lleva consigo el acto de ocurrir á prestar auxilio á una embarcación que se encuentra en estado de ser socorrida. Tanto es así, que según lo indica la naturaleza de las cosas y lo preceptúa la ley, en tales casos se atiende de preferencia al auxilio y socorro de las personas, después al de las cosas, graduando estas últimas de acuerdo con su naturaleza. En esta virtud, el servicio del salvamento del vapor *Colombia* ejecutado por el *Murillo* es el previsto en el inciso 3°, art. 355 del Código de Comercio, y la remuneración de ese servicio debe demandarse de quien corresponda de conformidad con las disposiciónes del citado Código, aplicables al comericio fluvial según el art. 2° de la ley 35 de 1875;

3°. La nación no tiene por qué satisfacer ninguna de las dos clases de servicios expresados: una vez que, como queda demostrado, el servicio consistente en ocurrir á prestar auxilio y socorro, es común y recíproco, establecido en beneficio de todas las embarcaciones é impuesto por la ley como compensación de la gracia de la soberanía nacional relativa á libre navegación; y el servicio referente el salvamento debe demandarse de los aseguradores ó dueños de los valores salvados, según los convenios celebrados entre ellos, sujetándose para el establecimiento de los derechos que puedan corresponder tanto á éstos como al buque y gente salvadora, á las prescripciónes del Código de Comercio, aplicables en este caso por las razones expuestas.

Comuníquese al inspector de la navegación fluvial y publíquese.

El Secretario,

VARGAS.

[Decreto núm. 17 de 11 de enero de 1882, por el cual se reglamenta la navegación del alto Magdalena.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

1°. Que cuando se dictó el decreto núm. 640 de 1881 no se había creado aún la inspección de navegación fluvial en Neiva;

2°. Que las circunstancias de la navegación del alto Magdalena son distintas de las de la parte baja, porque aunque actualmente existe un vapor, aquélla se hace de ordinario en embarcaciones menores, como champanes, canoas, balsas, etc., decreta:

Art. 1°. Son deberes del inspector de la navegacion fluvial en Neiva:

1°. Examinar por sí mismo, y asociado de dos peritos reconcocedores, todas las embarcaciones que por vez primera salgan del puerto de Neiva, desde que se ponga en ejecución el presente decreto, y hacer el respectivo asiento en el libro de conocimientos, expresando: El nombre de la embarcación, su capacidad para determinado número de cargas, la fecha desde la cual navega, el dueño ó compañía á quien pertenece, y todas las demás circunstancias que crea necesario hacer constar;

Párrafo. -Este mismo reconocimiento lo practicará siempre que por informes ó de cualquier otro modo llegue á su conocimiento que alguna embarcación no presta la debida seguridad á los pasajeros ó á las mercancías que se le confíen;

2°. Visar los conocimientos que se le presenten por los comerciantes, siempre que las mercancías que expresen mandar, no sean las de ilícito tráfico, de acuerdo con la legislación naciónal, dejando una copia fehaciente en el archivo del despacho;

3°. Visar el rol y el sobordo que le presenten el capitán ó patrón de una embarcación, siempre que en éste no se exprese un número mayor de cargas que el que se declare capaz de contener la embarcación, de acuerdo con el núm. 1° y dejando una copia fehaciente.

4°. Conceder permiso para cargar, descargar y salir del puerto á las embarcaciones;

5°. Conceder permiso para que salgan del puerto de Neiva á los buques, luego que los capitanes hayan cumplido con presentar los documentos de que trata el art. 14 del decreto núm. 640;

6°. Conceder permiso á las embarcaciones que se dediquen al tráfico del paso del río Magdalena entre los puertos de Neiva, Aipe, Natagaima, Purificación, Peñalisa, Girardot, Nariño y Ambalema, cerciorándose previamente, asociado de dos peritos, de que las embarcaciones que se dedican á este trafico, tienen todas las condiciones que se requieren para dar seguiridad á las vidas de los pasajeros é intereses que se les confíen.

Para esto podrá trasladarse á los mencionados puertos, dejando encomendadas sus funciones locales al administrador de hacienda nacional, ó comisionar á la primera autoridad política del puerto respectivo para que lo verifique.

7°. No podrá conceder el permiso de que trata el número anterior antes de cerciorarse que la embarcación tiene nombre en un lugar visible, de manera que no se le pueda confundir con otra, y que su patrón es de reconocida honradez y buena conducta.

Este permiso se concederá por escrito, en papel estampillado, y se podrá retirar cuando haya razón para ello.

8°. Impedir á las embarcaciones que no hayan obtenido este permiso, el paso del río, dando cuenta á las autoridades políticas del puerto inmediato, para que le presten auxilio en caso necesario.

9°. Comunicar al Gobierno Nacional, por telégrafo, á la llegada de cada vapor, la relación del viaje, el número de cargas y de pasajeros que trae y la relación nominal de éstos.

La misma noticia comunicará respecto de la salida de cada buque.

10. Dar cuenta, por telégrafo, al Poder Ejecutivo nacional del estado de los puertos y de las noticias comerciales y políticas del estado.

11. Los mismos señalados en los núms. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y16 del art. 2° del decreto núm. 640.

12. Nombrar los peritos reconocedores de las embarcaciones.

13. Imponer las multas á los capitanes de buque y patrones de embarcaciones por la falta de cumplimiento en sus obligaciones. De esto dará cuenta: Al administrador de hacienda para que la cobre, y para su conocimiento; al tesorero general y á la oficina general de cuentas.

14. Formar cuadros trimestrales en los cuales se exprese: El número de cargas que han entrado y salido por el puerto; el nombre del individuo ó compañía á que pertenecen; el nombre de la embarcación que haya traído ó llevado la mercancía. Copia de este cuadro pasará á las Secretarías de Gobierno y Fomento.

15. En el mes de diciembre de cada año deberá pasar copia del libro de reconocimientos á la Secretaría de Gobierno.

Art. 2°. Los deberes de los capitanes de vapores serán los que señala la sección 2ª del decreto núm. 640 citado; y en cuanto á los patrones de las embarcaciones menores se sujetarán á las mismas disposiciones, hasta donde la naturaleza de los hechos permita su aplicación.

Art. 3°. Las multas que hayan de imponerse á los patrones ó dueños de embarcaciones menores, de acuerdo con las disposiciones del decreto 640, serán proporcionales al valor de tales embarcaciones.

Dado en Bogotá, á 11 de enero de 1882.

Rafael Núñez.

El Secretario de Gobierno,

Adolfo Vargas.

[Decreto núm. 311 de 22 de mayo de 1882, adicional al 933 de 1881, sobre policía fluvial.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

1°. Que hasta ahora no ha sido posible obtener, en cuanto á la provisión de médicos para los vapores que navegan el río Magdalena, el cumplimiento del decreto ejecutivo núm. 933, fecha 13 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial, núm. 5223, adicional al

640 de 25 agosto del mismo año, por el cual se reglamenta la navegación de dicho río (Diario Oficial, núm. 5112);

2°. Que sin embargo de haberse aducido como razón principal contra esa falta de cumplimiento, la carencia de médicos en las respectivas localidades, el Poder Ejecutivo, aparte de no considerarla tan absoluta, no puede permitir que se prescinda de semejante requisito por cuanto el art. 9° de la ley 22 de 1876 le impone el deber de dictar los reglamentos necesarios para dar seguridad á los intereses y vidas de los pasajeros;

3°. Que esa seguridad no sería debidamente atendida si no se proveyera de oportuno en los diferentes accidentes que pueden ocurrir, como han ocurrido á veces en el expresado río;

4°. Que reclamada como está la medida por la opinión pública, y debiendo, en definitiva, redundar en provecho de las respectivas compañías, éstas le prestarán al fin el más decidido apoyo; y

5°. Que para poder allanar los inconvenientes que se han presentado, la equidad aconseja que se prorrogue el tiempo en que debe empezar á prestarse el servicio de que se trata, puesto que las prórrogas concedidas antes no han sido suficientes para el objeto;

En uso de sus facultades legales, decreta:

Art. 1°. Prorrógase hasta 1° de agosto del presente año, el término en que debe empezar á tener su cumplimiento el decreto ejecutivo núm. 933 de 1881, por lo que respecta á la provisión de médicos para cada uno de los vapores que navegan el río Magdalena.

Art. 2°. Los individuos á quienes se emplee como médicos en dichos vapores deben ser reputados generalmente como tales en las localidades respectivas, y cuando así no le conste al inspector de la navegación fluvial, á quien corresponda dar el permiso de salida, bastará que se le presente una atestación de la primera autoridad política del vecindario ó domicilio del interesado, en que aparezca que está contraído al ejercicio de la profesión, ó que posee, en el concepto público, los conocimientos necesarios para ejercerla.

Art. 3°. Exceptúanse de las disposiciones de dicho decreto, mientras otra cosa no se disponga, los vapores *Once de Noviembre* y *José María Campo Serrano*, por los motivos expresados en la resolución de 16 de febrero del presente año.

Art. 4°. Los inspectores de la navegación fluvial cuidarán de que se cumplan rigurosamente, entretanto, todas las demás prevenciones del citado decreto, bajo la multa que señala su art. 2°, caso de negligencia ú omisión de parte de dichos empleados.

Dado en Bogotá, á 22 de mayo de 1882.

Francisco J. Zaldua.

El Secretario de Gobierno,

Benjamín Noguera.

[Decreto núm. 325 de 5 de junio de 1882, adicional al 640 de 1881, que reglamenta la navegación del río Magdalena (Diario Oficial núm. 5512).]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

Vista la consulta que en nota de 8 del presente, núm. 183, ha dirigido al Poder Ejecutivo el inspector de la navegación fluvial en Barranquilla, acerca del procedimiento que deba adoptarse cuando los empleados de los vapores que hayan incurrido en la pena de que trata el art. 44 del decreto ejecutivo núm. 640 de 1881, hayan dado pruebas de arrepentimiento observando una conducta constantemente buena;

En uso de sus facultades legales, decreta:

Art. 1°. Los empleados ó tripulantes de los vapores destinados á la navegación del río Magdalena, que por consecuencia de mala conducta ú otras faltas cometidas durante el viaje, fueren inhabilitados por los inspectores de la navegación fluvial para volver á ser admitidos como tales en dichos buques, podrán obtener su rehabilitación si hubieren observado una conducta intachable, por lo menos en los seis meses posteriores al día de su inhabilitación.

Art. 2°. La rehabilitación será declarada por los inspectores, después de oír los informes escritos, si fueren favorables, tanto del capitán del buque en que el interesado quiera ser admitido, como del agente de la compañía á que el mismo buque pertenezca, y las resoluciones que aquellos empleados dicten se publicarán en el periódico oficial.

Art. 3°. En los casos de reincidencia, queda absolutamente prohibida la rehabilitación.

Dado en Bogotá, á 5 de junio de 1882.

Francisco J. Zaldua.

El Secretario de Gobierno,

Benjamín Noguera.

[Decreto núm. 378 de 10 de julio de 1882, adicional al inciso 12, art. 7° del decreto ejecutivo núm. 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

1°. Que por el inciso 12, art. 7° del decreto ejecutivo núm. 640 de 1881 (Diario Oficial, núm. 5112) se impone á los capitanes el deber de cuidar que no se carguen los buques en mayor cantidad de la que corresponde á su arqueo;

2°. Que el Gobierno tiene conocimiento oficial de que esta disposición, dictada en previsión de los accidentes á que con frecuencia conduce el exceso de la carga, comprometiéndose los intereses del comercio y la vida de los pasajeros, ha sido á veces violada por los capitanes de los vapores y patrones de las embarcaciones que navegan en el expresado río; y

3°. Que aquella prohibición será completamente ineficaz, si no se establece, como no se ha establecido hasta ahora, la sanción que obligue á su cumplimiento;

En uso de sus facultades legales, decreta:

Art. 1°. Los capitanes de los vapores ó patrones de las embarcaciones destinadas á la navegación en el río Magdalena, que admitan á su bordo más carga de la correspondiente al respectivo arqueo, incurrirán en una multa igual al importe del flete de la carga excedente, con un 25 por ciento de recargo.

Art. 2°. Estas multas ingresarán al tesoro nacional y se llevarán á efecto por el empleado de hacienda de la residencia del inspector que las decrete, tan luego se le remita copia de la resolución dictada sobre el particular.

Art. 3°. Siempre que los inspectores de la navegación fluvial impongan alguna multa, de conformidad con el art. 1°, lo avisarán, por el inmediato correo, al Secretario de Gobierno, para que éste lo comunique á quienes corresponda y ordene su publicación en el Diario Oficial.

Art. 4°. El presente decreto empezará á tener cumplimiento, veinte días después de recibido por los respectivos inspectores, los cuales procurarán hacerlo trascendental á todos aquéllos á quienes pueda afectar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de julio de 1882.

Francisco J. Zaldua.

El Secretario de Gobierno,

Benjamín Noguera.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1ª.—Núm. 1541.—Bogotá, 15 de junio de 1887.

Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, *Cartagena:*

Al tenor de lo prevenido por el art. 9° de la ley 77 de 1887, "por la cual se establece un impuesto," corresponde al Gobierno la aprobación de los nombramientes de capitanes y contadores de los vapores que naveguen en el río Magdalena y sus afluentes.

El Gobierno ha resuelto delegar en Usía la facultad antedicha; y, para cumplirla, se dispone que Usía exija de las compañías ó particulares dueños de vapores que surcan el bajo Magdalena, desde Honda á Barranquilla y el Lebrija, llenen el deber que el indicado artículo les impone.

Dios guarde á Usía.

Felipe F. Paúl.

República de Colombia.—Departamento de Bolívar.—Núm. 400.—Cartagena, 22 de julio de 1887.—El Gobernador del Departamento.

Á Su Señoría el Ministro de Gobierno, *Bogotá:*

De acuerdo con la autorización que Vuestra Señoría se sirvio concederme en nota 1541, sección 1ª, de 15 de junio último, he aprobado los nombramientos de capitanes y contadores de los vapores que navegan en el río Magdalena y sus afluentes, y que son los que á continuación se expresan:

COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES.

Capitanes en servicio.—Wm. L. Bradford, Eladio Noguera, Wm. Duncan, F. Donado.

Contadores en servicio.—Pedro N. Pardo, F. V. Conde, Juan R. Palacio R. y F. Donado.

Capitanes disponibles.—Juan Santrich, Félix G. Rubio, Venancio García y Bernardo Botero R.

Contadores disponibles.—Roberto H. de Castro y G. Castillo M., United Magdalena Steam Navigation Company.

Capitanes.—Juan Glen, J. A. Galofre, José Luís Pérez U., Carlos Sánchez.

Contadores.—Nicolás Blanco O., Fernando Avendaño, Mario E. Sojo, Andrés Corrales, Francisco Valiente Pérez, Angel Fernández. Angel M. Mendoza.

EMPRESA LOPEZ Y NAVARRO.

Capitán.—Fulgencio Gambín.

Contador.—Francisco Estrada.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Señoría para los fines consiguientes.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

José Manuel Goenaga G.

[Resolución por la cual se fijan reglas á ciertos empleados nacionales y á los capitanes de buques en lto relativo á la navegación marítima y fluvial.]

Ministerio de Gobierno,

Bogotá, septiembre 15 de 1887.

Vistas las notas del señor ministro de hacienda, del agente del Gobierno Nacional en Panamá y el informe del comandante de la cañonera *Boyacá*, documentos de los cuales aparece que por falta de observancia de ciertas reglas con relación á la seguridad de los buques, estuvieron á punto de irse á pique los vapores *San José* y *May Hall*, lo cual habría ocasionado la pérdida de valiosos intereses y de la vida

de muchas personas; y teniendo en cuenta que no se ha dictado el indispensable reglamento de sanidad y navegación, se resuelve:

I. Fijar á los capitanes de las embarcaciones que naveguen en aguas colombianas ó á cualesquiera personas que dirijan éstas y tengan que tocar á la entrada ó salida con los puertos de la República, los siguientes deberes:

1°. No salir de los puertos de partida sino en tanto que los administradores, los jefes de los puertos ó de las poblaciones ribereñas ó la primera autoridad política en donde no existan aquellos administradores ó jefes, les den el correspondiente permiso escrito.

2°. No zarpar y mucho menos hacer viaje sino bajo la condición ineludible de que las naves que dirijan estén en perfecto buen estado de servicio, sin cargarles más peso del fijado por las autoridades mencionadas, el cual debe ser el que apenas pueda resistir la embarcación en viaje largo y bajo la suposición de fuertes vientos y borrascas marítimas.

3°. Poner en los buques, antes de su marcha, anclas apropiadas á la magnitud y peso del vehículo, cadenas suficientemente largas y fuertes para sostener á éstas y para los atraques en los muelles, foques y contrafoques, carbón, máquinas de apagar incendios y para sacar el agua que se introduzca en caso de avería; salvavidas, botiquín, apartamentos especiales para los artículos explosivos, inflamables, etc., brújula, timón, aparejos, relojes, víveres, agua dulce, aceite, luces, etc., todo lo cual debe ser de muy buena calidad y en número y cantidad suficiente para el mejor servicio de la navegación á fin de dar completa comodidad y seguridad á los pasajeros y á las mercaderías.

4°. Llevar á bordo un médico competente, siempre que se trate de viaje marítimo.

5°. No desembarcar en los puertos de la República ó en las poblaciones ribereñas si llevaren en las embarcaciones enfermos de cólera morbus, de fiebre amarilla, viruela ó alguna otra enfermedad contagiosa, y sin la patente de sanidad respectiva. En este caso están los capitanes en el deber de fondear á distancia y dar aviso al administrador ó al jefe del puerto, ó á la primera autoridad política del lugar, para que se dicten medidas preventivas tendientes á evitar el contagio de esas enfermedades y á que se auxilie, en lo posible, á los enfermos. El aviso lo dará el capitán de la nave á aquellas autoridades, enviando en un bote ú otro vehículo á una persona completamente sana, que no haya tenido roce con los enfermos y guardando todas las precauciones que aconseja la higiene (Diario Oficial, núm. 7039).

Además de aquellos deberes fijados á los capitanes de las embarcaciones, se llama la atención de éstos, muy especialmente, á lo dispuesto en los arts. 325 á 334 y 388 á 400 del Código Fiscal y á los arts. 4° á 44 del citado decreto ejecutivo.

II. Fijar ingualmente á los precitados jefes ó administradores de los puertos, á la primera autoridad política del lugar ó á los demás empleados nacionales que intervengan con los capitanes de las embarcaciones que tengan que salir de los puertos ó entrar á ellos, las obligaciones señaladas en los arts. 57, 59, 64 á 67, 397, 399 y 400, citados, 421 y 422 del mismo Código Fiscal, y además llámarles la atención á lo dispuesto en el decreto núm. 640, mencionado, que se hace extensivo por la presente á la policía marítima.

Además se les fija á aquellos empleados nacionales la obligación de exigir de los citados capitanes que entren á los puertos de la República la correspondiente patente de sanidad, y darla á éstos antes de la salida de los puertos, en caso de que los cónsules no cumplieren con este deber, quienes serán advertidos previamente para llenar esta formalidad por las autoridades colombianas. Práctica que está establecida con regularidad en las naciones civilizadas.

Los empleados nacionales últimamente citados, que contravengan á lo dispuesto en esta resolución, perderán los empleos que ejerzan sin quedar exentos de la responsabilidad á que se refieren las leyes.

Los gobernadores de los Departamentos quedan encargados de hacer que se cumpla esta resolución y de informar al ministerio de gobierno sobre las contravenciones que tengan lugar.

Esta resolución se fijará impresa en las oficinas que tegan que intervenir en asuntos referentes á la navegación fluvial y marítima y se fijará también en las embarcaciones que navegan en aguas colombianas.

Los cónsules colombianos residentes en los puertos de mar no permitirán la partida de embarcaciones con destino al país sin que se hayan provisto de la patente de sanidad, visada por ellos con las formalidades acostumbradas.

Esta omisión de parte de los cónsules les aparejará una multa de cien pesos por las dos primeras ocasiones y de pérdida del empleo, que se decretará sin consideración alguna, en caso de reincidencia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Excelentísimo Señor Presidente de la República:

El Ministro,

FELIPE F. PAÚL.

[Decreto núm. 356 de 16 de abril de 1888, en desarrollo de los arts. 1° y concordante de la ley 59 de 1876, y 2° de la ley 89 de 1886.]

El Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3°, art. 120, de la Constitución, decreta:

ART. 1°. Dentro de la zona veinte metros á que se refiere el art. 1° de la ley 59 de 1876, pueden los particulares establecer bodegas que reúnan las condiciones de solidez y capacidad que para los edificios destinados á usos generales determinan las leyes de policía del Departamento respectivo.

ART. 2°. La licencia para la construcción de bodegas deberá concederse por el Gobierno. Este se reserva el derecho de establecer bodegas cuando lo estime conveniente, en determinados lugares y en calidad de arbitrio rentístico.

ART. 3°. Antes de ser destinada al uso público cualquiera de las bodegas cuyo establecimiento se permite por este decreto se examinarán por peritos nombrados: uno por el prefecto de la provincia, otro por el agente fiscal del circuito y otro por el constructor. Esa exposición pericial deberá ser aprobada por el prefecto previo traslado al agente fiscal. En cartel impreso se mantendrán fijados el dictamen pericial y su aprobación en lugar visible de la bodega.

ART. 4°. Para cada bodega puede disponer el constructor de un espacio longitudinal de cincuenta metros.

ART. 5°. Ningún nuevo constructor podrá edificar otra bodega á una distancia menor de veinte metros de las ya edificadas ó de las que se encuentren en construcción, siempre que ésta no se haya suspendido por seis meses por lo menos. Si esa suspensión se verifica por el término dicho, cesará la prohibición que este artículo establece.

ART. 6°. El Gobierno reconoce que en virtud de la unificación de la Legislación Nacional han caducado *ipso jure* los privilegios concedidos por las antiguas asambleas legislativas de los extinguidos Estados soberanos, en todo lo relativo á las disposiciones de este decreto y que á ellas se oponga.

ART. 7°. Las autoridades del orden político velarán por el fiel y exacto cumplimiento de este decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de abril de 1888.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

[Decreto núm. 615 de 18 de julio de 1888, adicional al núm. 356 de 16 de abril último, sobre establecimiento de bodegas.]

El Presidente de la República decreta:

ART. 1°. Á las personas que tengan ó establezcan bodegas á orillas de los ríos navegables que atraviesen el territorio de más de un Departamento, sin que hayan llenado previamente las formalidades que previene el decreto núm. 356, de fecha 16 de abril de este año se les impondrá por el prefecto de la provincia respectiva una multa que no baje de $50 ni exceda de $500.

De esta multa se hace responsable el infractor, cuantas veces reincida en la falta apuntada.

ART. 2°. Concedido el permiso para establecer bodegas, se pedirá á la autoridad pública del lugar entrega del terreno que se necesite,

teniéndose en cuenta las respectivas disposiciones de policía y las que se rozan con la propiedad particular.

Art. 3°. Queda en estos términos adicionado el decreto núm. 356 de 16 de abril de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima, á 18 de julio de 1888.

Rafael Núñez.

El Ministro de Gobierno,

Carlos Holguín.

[Resolución por la cual se hacen extensivas á otros varias disposiciones vigentes sobre ríos navegables de la República.]

Gobierno Ejecutivo.

El señor inspector de la navegación fluvial de Cartagena, en oficio de fecha 15 de enero último, núm. 128, dice al ministerio de Gobierno: 1°, que los ríos Sinú y Atrato están navegados actualmente, el primero por el buque de vapor llamado *José Manuel Goenaga*, y el segundo por el intitulado *Atrato;* 2°, que las disposiciones vigentes sobre navegación fluvial no hacen referencia especialmente á aquellos ríos; y

Vistos: 1°, la ley 59 de 1876; 2°, el decreto del Ejecutivo Nacional señalado con el núm. 640, de 25 de agosto de 1881, "por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena;" 3°, la resolución dictada por el mismo ministerio en 15 de septiembre de 1887, "por la cual se fijan reglas á ciertos empleados nacionales y á los capitanes de buques, en lo relativo á la navegación marítima y fluvial;" 4°, el decreto núm. 350 de 16 de abril de 1888; 5°, el señalado con el núm. 615, de fecha 18 de julio del año últimamente mencionado; 6°, el art. 9° de la ley 77 de 19 de mayo de 1887; 7°, la resolución del ministerio de gobierno, dictada en 15 de junio de 1887; y 8°, el código fiscal (capítulo XII, sección 1ª), se resuelve:

1°. Hacer extensivas las mencionadas disposiciones legales á los ríos Sinú y Atrato de que arriba se trata, y á todos los démas ríos navegables de la República que se encuentren en idéntico caso.

2°. La presente resolución se hará trascendental por los gobernadores de los Departamentos y será fijada en hoja suelta, en lugar visible, en las naves y oficinas que determinen, respectivamente, estos agentes del Supremo Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 28 de febrero de 1890.

Carlos Holguín.

El Ministro de Gobierno,

José Domingo Ospina C.

[Decreto núm. 1111 de 7 de diciembre de 1891, adicional al 640 de 1881.]

El Presidente de la República decreta:

Art. 1°. Las personas que quieran ejercer el oficio de capitanes y de pilotos para la navegación por vapor en el río Magdalena y sus afluentes necesitan obtener una patente que los habilite para el efecto, expedida por los inspectores de la navegación fluvial.

Art. 2°. Para obtener las patentes de capitán, deben los interesados comprobar con certificados de las compañías de vapores, sus servicios durante tres años por lo menos; y para obtener las de prácticos ó pilotos, la comprobación se hará, por los que soliciten estas patentes, con certificados de los capitanes patentados.

Art. 3°. Los prácticos extranjeros que lleguen al país podrán adquirir patente si acreditan con buenos certificados que han ejercido satisfactoriamente su profesión en otra parte.

Art. 4°. Los capitanes y prácticos que requeridos á prestar sus servicios lo rehusaren sin justa causa, á juicio del inspector respectivo, serán castigados con la pena de inhabilitación para ejercer su oficio por el término de un año.

Art. 5°. Los empresarios de vapores que empleen prácticos no patentados incurrirán en una multa de doscientos pesos que en cada caso les impondrán los respectivos inspectores.

Art. 6°. El presente decreto empezará á regir desde la fecha en que los inspectores de la navegación fluvial reciban el Diario Oficial en que sea publicado y lo notifiquen á las diferentes empresas de vapores y á todos los prácticos en ejercicio en los respectivos puertos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de diciembre de 1891.

Carlos Holguín.

El Ministro de Gobierno,

Antonio Roldán.

Tercera parte—ORDENANZAS Y DECRETOS DE CUNDINAMARCA SOBRE EMPRESAS PÚBLICAS DE TRANSPORTES.

[Código de policía de Cundinamarca.]

Libro II.—Título 1°.

Capítulo 5°.

F * * *

Art. 581. La policía tiene el derecho y el deber de vigilar el servicio de los ferrocarriles y tranvías establecidos ó que se establezcan en el Departamento, con el fin de dar seguridad á las personas é intereses que circulen por dichas vías.

Art. 582. Es prohibido admitir en los carros de pasajeros á los que se presenten en estado de beodez, y aquéllos que se embriaguen

dentro de los carros podrán ser dejados en cualquier lugar del camino, sin que tengan derecho á reclamación, ni á la devolución del precio de pasaje que hayan pagado; lo mismo podrá hacerse con cualquier pasajero que dentro de los carros profiera expresiones obscenas, injurie ó promueva riñas á alguno ó á algunos de los demás pasajeros.

Art. 583. Á ninguna persona se permitirá andar dentro de la vía carrilera cuando los trenes estén en movimiento en la misma dirección, á menos de cincuenta metros adelante de los ferrocarriles y diez de los tranvías; los contraventores á esta disposición serán multados con dos pesos, ó penados con dos días de arresto.

Art. 584. Toda persona que ponga sobre los rieles ó dentro de la vía, piedra, madera ú otro objeto que pueda embarazar la marcha de los trenes, será arrestada inmediatamente y pagará una multa hasta de diez pesos ($10), ó sufrirá el arresto equivalente, sin perjuico de la responsalidad criminal en que incurra conforme al Código Penal.

Art. 585. Para hacer efectivas estas prescripciones, los empleados de los ferrocarriles y tranvías tienen el carácter de policías en los lugares en que no haya agentes ó cuerpos de policía; pero las facultades de los empleados aludidos no podrán en ningún caso extenderse á más que á poner á los infractores de este Código á disposición del primer funcionario de policía que luego encontraren, para que la autoridad competente aplique las penas á que hubiere lugar.

Art. 586. Los gerentes ó directores de ferrocarriles y tranvías tienen la obligación de proporcionar á los pasajeros todas las facilidades y comodidades posibles para el tránsito, que sean compatibles con los reglamentos de la empresa.

Art. 587. Los gerentes ó directores de que habla el artículo anterior presentarán, treinta días después de sancionado este Código, los respectivos reglamentos al señor gobernador del departamento para su aprobación, y una vez aprobados, los harán imprimir y repartir gratis, en número suficiente, para que el público los conozca.

Art. 588. No podrán ser conductores ni empleados en la dirección de máquinas ó carros de pasajeros, individuos que habitualmente se embriaguen, que usen de maneras inciviles con los pasajeros, ó no tengan las habilidades suficientes para el manejo de las máquinas ó carros que conduzcan. Siempre que se comprobare alguno de los defectos señalados, se le impondrá al gerente ó director de la empresa una multa de diez á cien pesos, para lo cual se tendrá en cuenta el mayor ó menor peligro que los pasajeros hayan corrido, ó la naturaleza de la falta que haya cometido con ellos, esto aparte de la responsabilidad criminal en que el empleado pueda incurrir conforme á las leyes.

Art. 589. La velocidad de los ferrocarriles no excederá en ningún caso de sesenta kilómetros por hora, y cualquier exceso en la marcha

hará responsable al conductor de los daños que ocasione, y si no hubiere daños, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos.

Los carros de tranvía no podrán marchar dentro de las poblaciones sino á un paso moderado, que siempre dé tiempo á los transeuntes inadvertidos para separarse de la vía oportunamente.

Art. 590. Tanto los ferrocarriles como los tranvías puestos en marcha, no podrán tener más detenciones que las reglamentarias ó las ocasionadas por accidentes imprevistos; en cualquier otro caso los conductores serán penados con un peso de multa por cada detención.

Art. 591. Toda persona tiene el derecho, pagando el precio del pasaje, á ser admitida en los carros, sin distinción ni preferencia de ninguna clase, y á gozar del respeto y consideración que merezca por su comportamiento, y en igualdad de circunstancias, los puestos serán ocupados en el orden de prioridad en que se hubieren presentado los pasajeros.

Párrafo.—En caso de pérdida ó de extravío del billete respectivo, los conductores podrán exigir al pasajero el doble del valor de aquél; pero de ningún modo arrojarlos de los carros por tal motivo.

El conductor que contraviniere á esta disposición será responsable solidariamente con el empresario de los perjuicios que le resulten al pasajero.

Art. 592. Los gerentes y directores de ferrocarriles y tranvías tienen la obligación de mantener los vehículos de transporte aseados y en perfecto buen estado de servicio, y las vías limpias y arregladas. La falta de cumplimiento á este artículo implica el pago de multas hasta de cincuenta pesos.

Capítulo 6°.—Servicio de carruajes.

Art. 593. Para que los jefes de policía puedan imponer las penas correccionales de que habla el presente Código, bastará una diligencia verbal, consistente en dos declaraciones de testigos, que pueden ser los pasajeros que hayan presenciado los hechos.

Art. 594. Los dueños ó empresarios de carruajes para dar en alquiler, determinarán, por medio de un cartelón fijado en las puertas de sus respectivas agencias, la hora precisa en que deben partir ordinariamente los carruajes de su dependencia, así como los lugares de estación de éstos, hora que será obligatoria tanto para los empresarios como para los viajeros; en consecuencia, podrán partir los expresados vehículos á la hora anunciada, cualquiera que sea el número de las personas que habiendo obtenido billetes para su transporte se hallen presentes, sin lugar á reclamación por parte de los ausentes.

Párrafo.—Los empresarios á su vez indemnizarán de todo perjuicio que la demora ocasione á los viajeros, obteniendo, además, por vía de multas en favor de éstos, una rebaja proporcional en el precio

de los billetes, á razón de cincuenta centavos por cada media hora de retardo.

Art. 595. Es absolutamente prohibido emplear para el servicio de las empresas relacionadas, bestias que, ya por falta de educación apropiada al objeto, ó por su mal estado físico, sean inadecuadas para poder prestar el servicio con debida regularidad.

Art. 596. La prohibición establecida por el artículo anterior se hace extensiva á los carruajes, que por su mal estado hagan temer alguna avería durante el trayecto del viaje.

Art. 597. En caso de fractura del carruaje ú otro incidente que á virtud de caso fortuito suspenda la continuación del vehículo, el empresario está en la obligación precisa de facilitar á los transeuntes medios adecuados para continuar su viaje, dentro del término que exija la distancia del lugar ó población donde puedan obtenerse los medios de transporte requeridos.

Art. 598. Los dueños de empresas ó sus agentes expedirán á las personas que hayan tomado carruaje ó puestos en su respectiva agencia, un billete, en el cual se expresará el precio pagado por éste, y la hora de partida, la cual podrá ser distinta de la ordinaria fijada en el cartelón á que se refiere el art. 594, por convenio especial entre los contratantes.

Art. 599. Los dueños ó agentes de carruajes no permitirán tomar asiento en los vehículos de partida á las personas que, habiendo tomado billetes, se presenten en estado de embriaguez. Los postillones ó conductores tienen también el deber de poner fuera del carruaje á las personas que durante el viaje lleguen á tal estado, si para ello son requeridos por los compañeros de viaje, medidas que no causarán responsabilidad alguna á los precitados dueños ó empleados.

Art. 600. Los contraventores á las prohibiciones y deberes contenidos en los anteriores artículos incurrirán en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del jefe de policía del lugar en donde se presente la queja ó se cometa la infracción.

Párrafo.—La multa de que trata este artículo podrá resolverse en arresto, en la proporción y términos establecidos en los incisos 3° y 4° del art. 61

Art. 601. Es obligatorio á todo conductor de carruaje tomar siempre á su derecha, cuando se encuentre con otro ú otros que viajen en sentido contrario; poner linternas á los carruajes cuando se viaje durante la noche, y en caso de descender del carruaje dejar en su reemplazo alguien que sujete las bestias del tiro.

Art. 602. La policía está en el deber de impedir que los conductores de carros tirados por bueyes vayan dentro de los vehículos; acto que es expresamente prohibido á dichos conductores, quienes incurrirán, en caso de infracción, en una multa de un peso ó de un día de arresto.

ART. 603. Los agentes de carruajes tienen la obligación de poner en cada uno de ellos, y en parte visible, un número de orden y el nombre de la agencia. También llevará cada postillón su respectivo número de orden.

[Decreto núm. 77 sobre servicio de carros en el Departamento.]

El gobernador del Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades legales y con el objeto de hacer eficaz lo dispuesto por el art. 351 del Código de Policía, decreta:

ARTÍCULO 1°. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicación del presente decreto, los dueños de carros que existan en el Departamento deberán presentar á la prefectura de la respectiva provincia una declaración circunstanciada del número de carros que posean.

Párrafo.—Obliga esta declaración, no sólo á los poseedores de carros destinados al tráfico constante, sino también á los de aquéllos que ocasionalmente transiten por los caminos del Departamento.

ART. 2°. En las prefecturas de las provincias de Facatativá, Ubaté y Zipaquirá, y en la prefectura general de policía, se abrirá un libro de matrículas, en el cual se hará la inscripción de que trata el artículo precedente.

Párrafo.—Los carros que transiten en la vía de Cambao deberán inscribirse en la alcaldía del distrito de San Juan.

ART. 3°. Vencido el término de que trata el art. 1° de este decreto, los prefectos de las provincias de Facatativá, Ubaté y Zipaquirá remitirán á la prefectura general de policía un cuadro que contenga los datos á que se refiere este decreto.

ART. 4°. En la prefectura general de policía se llevará un libro en el cual se inscribirán los carruajes que transiten por las calles de la capital y aquéllos de que dieren noticia las prefecturas.

ART. 5°. El libro de que trata el artículo precedente, llevará cuatro columnas: en la primera se anotará el número del vehículo que designe la prefectura; en la segunda, el nombre del dueño; en la tercera, el peso aproximado que puede conducir, y en la cuarta, el número y clase de animales que ordinariamente le conduzcan ó tiren de él.

ART. 6°. Ningún propietario de carros destinados al transporte de cargas podrá ponerlos en servicio, sin hacer previamente la declaración de que trata el art. 1°, y sin haber obtenido de la respectiva prefectura noticia del número con que ha de distinguirlos. Los carros que transiten sin llenar lo prescrito por el presente decreto, serán aprehendidos por la policía, incurriendo sus propietarios en una multa de $25, que se destinarán á la reparación del respectivo camino.

Párrafo.—El número de orden que á cada carro se le designe deberá fijarse en los costados del carro en caracteres claros y visibles.

Art. 7°. Se prohibe á los conductores de carros tirados por bueyes, ó por otros animales sin brida, que vayan sobre los carros, ó sobre otros vehículos; irán siempre á pie é inmediatos al ganado de tiro, para poderlo dirigir ó contener eficazmente.

Art. 8°. La contravención á lo prescrito en el artículo anterior, hará incurrir al responsable en una multa de uno á cinco pesos, por la primera falta, y de cinco á diez, en caso de reincidencia.

Párrafo.—Dichas multas podrán conmutarse por trabajo en los caminos del departamento.

Art. 9°. Los individuos que transiten por las vías recorridas por carros, tienen la obligación de dar aviso á la primera autoridad política que estuviere á su alcance cuando infringiere lo dispuesto en el art. 7°.

Párrafo.—La obligación de que trata el artículo precedente se limita á dar cuenta del número del carro, del día en que haya incurrido la infracción y del nombre del sitio próximo al lugar en donde se verificó.

Art. 10. La autoridad política á quien se haga la denuncia ocurrirá al prefecto, á fin de que éste le informe, en vista del libro de matrículas, sobre el nombre del dueño del vehículo en caso de que no le fuere posible conocerlo por otro medio, y una vez conocido, el propietario dará á éste noticia de la infracción, á fin de que pueda poner al responsable á disposición de la autoridad para los efectos del art. 8°.

Párrafo.—En caso de que el propietario del carro se resistiere á dar cumplimiento á lo que en este artículo se dispone, se le declarará incurso en la multa que debería pagar el directo responsable.

Art. 11. Este decreto se promulgará por medio de hojas impresas, de cuya distribución se encargarán las prefecturas y las juntas de caminos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de febrero de 1891.

Jaime Córdoba.

El Secretario de Hacienda,

Nicolás J. Casas.

[Decreto núm. 586, 10 de abril de 1898, por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles.]

El prefecto de la provincia de Bogotá, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1°. Que la policía tiene el derecho y el deber de vigilar el servicio de los ferrocarriles establecidos ó que se establezcan, con el fin de dar seguridad á las personas é intereses que transiten en esos vehículos, y

2°. Que para mejor cumplimiento de tal deber, conviene dictar reglas concordantes con las disposiciones pertinentes del Código de Policía, á las cuales deba conformarse dicho servicio, decreta:

Artículo 1°. Los directores ó gerentes de las empresas ferrocarrileras observarán las siguientes prescripciones:

(*a*) Hacer imprimir los reglamentos orgánicos del servicio que se hayan dado, ó que se den, con la aprobación del señor gobernador, y repartirlos gratis, en número suficiente, para que el público los conozca;

(*b*) Proporcionar á los pasajeros todas las facilidades y comodidades posibles para el tránsito, que sean compatibles con los reglamentos de la empresa;

(*c*) Mantener permanentemente fijados, en los sitios más visibles de todas sus oficinas, estaciones y carros, ejemplares impresos de las tarifas de pasajes y carga;

(*d*) Avisar por la imprenta y por carteles fijados en lugares públicos de las estaciones y de las poblaciones que recorra la línea, toda modificación que se introduzca en las tarifas, con veinte días de anticipación cuando menos, á la fecha en que las modificaciones deban principiar á regir;

(*e*) Mantener un aviso permanente en cada estación de las horas precisas de la partida de ella de los trenes, en una y otra direcciones; regirá en cada empresa, para determinar aquellas horas, el reloj de su estación central ó principal, con el cual deben arreglarse diariamente los relojes de las demás estaciones;

(*f*) Hacer que las oficinas de expendio de tiquetes y cartas de remesa estén abiertas al público con una hora de anticipación, por lo menos, á la de la partida de los trenes;

(*g*) Mantener siempre aseados y en perfecto buen estado de servicio los carros de transporte, y las vías limpias y arregladas;

(*h*) Sostener permanentemente, además de los empleados indispensables para el manejo de la empresa, guardas en cada una de las estaciones y en toda la extensión de la línea, á trechos no mayores de tres kilómetros, encargados del cuidado y vigilancia de la carrilera y de dar aviso á quienes corresponda de los daños que ocurran en ella, con la debida anticipación, para evitar accidentes desgraciados, empleados que, además, tendrán la obligación de impedir que transiten por las carrileras, ó se detengan en ellas los ebrios, locos, niños ó cualesquiera otras personas. Tal vigilancia se sostendrá de modo que ningún punto de la vía quede abandonado;

(*i*) Suministrar á esta Oficina y á todas las de las primeras autoridades políticas de los municipios por cuyas jurisdicciones pase la vía, ejemplares de sus reglamentos orgánicos de servicio y de sus tarifas de transporte establecidas ó que se establezcan luego, y dar cuenta á las mismas del cumplimiento de los demás deberes que que-

dan indicados, expresando al propio tiempo los nombres de sus empleados y los sitios donde cada uno presta sus servicios. Esta prescripción debe cumplirse por las empresas establecidas, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto; y por las que se establezcan luego, dentro de los quince días siguientes al en que den al servicio público sus ferrocarriles.

§. El gerente ó director que falte al cumplimiento de cualquiera de las precedentes prescripciones, quedará incurso en una multa hasta de $50 por cada infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales á que haya lugar.

Art. 2°. Toda persona, salvo que se encuentre ebria ó padeciendo de locura ó de enfermedad generalmente tenida como contagiosa, como la lepra y la viruela, tiene derecho, pagando el precio del pasaje, á ser admitida en los carros, sin más distinción ni preferencia que la correspondiente á las diferencias de clases de pasaje que cada empresa establezca; y á gozar del respeto y consideración que merezca por su comportamiento, en igualdad de circunstancias. Los puestos serán ocupados en el orden de prioridad en que se hubieren presentado los pasajeros.

§. En caso de pérdida ó extravío del tiquete de pasaje, los conductores podrán exigir al pasajero el doble del valor de aquél, pero nunca arrojarlo de los carros, por tal motivo, antes de llegar á la estación inmediata.

El conductor que contraviniere á esta disposición será responsable solidariamente con el empresario de los perjuicios que le resulten al pasajero.

Art. 3°. Toda persona tiene derecho á que se le transporten en los carros de carga de los trenes, los animales y objetos de libre comercio que quiera conducir en ellos, siempre que entregue aquellas cosas á hora oportuna en los lugares destinados al efecto y pague el respectivo flete, de acuerdo con la tarifa que rija. Se exceptúan de esta disposición los animales machos llamados reproductores y los artículos explosivos, ó inflamables, ó en estado de putrefacción.

§. La empresa dará siempre al consignatario un recibo ó carta de remesa de las cosas entregadas para transportar, y conforme á ese documento las devolverá en el lugar de su destino; y si se perdieren en el tránsito, total ó parcialmente, por causas distintas de fuerza mayor ó casos fortuitos, la empresa indemnizará su valor, mediante comprobación satisfactoria de él.

Art. 4°. Los empleados de las empresas ferrocarrileras tienen los siguientes deberes comunes á todos:

(*a*) Observar para con las personas que tengan que ver con ellos, por razón de su empleo, un comportamiento decente y respetuoso, especialmente con las señoras y las autoridades eclesiásticas y civiles;

(*b*) Velar por la conservación del orden en las oficinas, estaciones, salas de espera y carros de pasajeros, procurando calmar toda molestia que se suscite; impedir que se profieran expresiones groseras, injuriosas ó amenazantes, y evitar que se empeñen riñas, reconviniendo primero amigablemente á los agresores para que cesen en el desmán, y si con esto no lo consiguieren, los harán expulsar del lugar del suceso y conducir en seguida ante la autoridad de policía que se encuentre más inmediata, para que les aplique el castigo merecido por la falta;

(*c*) No admitir en ninguno de los lugares que se acaban de indicar, á personas que se encuentren en estado de beodez, á los locos ni á los que padezcan enfermedades contagiosas;

(*d*) Aprehender á las personas que en dichos lugares cometa n delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio y á las que les sean reclamadas como delincuentes por las autoridades, y entregar las unas y las otras á las autoridades respectivas.

§. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas prevenciones será castigada, según su gravedad, con una multa de $2 á $10, conmutable por arresto, á razón de un día de arresto por cada peso de multa.

Art. 5°. Los trenes saldrán de las estaciones precisamente á las horas señaladas para su partida, mediante dos toques de campana que dará el jefe de la estación, uno de prevención, con cinco minutos de anticipación, á la hora de partida, y otro de marcha, en el momento preciso en que ésta deba verificarse; y, una vez en marcha los trenes, no podrán detenerse sino en las estaciones y en los lugares designados al efecto por los respectivos itinerarios, salvo accidentes imprevistos, ó que por motivos especiales del servicio determine el administrador que, sin perjuicio de los itinerarios, se detengan en otros sitios.

Art. 6°. Los conductores de trenes cuidarán de que éstos se muevan con una velocidad no mayor de 50 kilómetros por hora, siendo responsables de los daños que puedan ocurrir por el exceso.

Art. 7°. Los conductores de trenes, además de los deberes que les corresponden conforme á los artículos anteriores, tienen los especiales siguientes:

(*a*) Hacer partir los trenes de las estaciones en el momento preciso en que suene el toque de marcha;

(*b*) Avisar en alta voz á los pasajeros el nombre de la estación á que se llegue y el tiempo de la detención del tren allí;

(*c*) Recoger los objetos que los pasajeros dejen olvidados en los carros, y entregarlos al jefe de la estación más próxima, para que éste, á su vez, los entregue á sus dueños cuando los reclamen;

(*d*) Prestar y hacer que los demás empleados presten á los pasajeros á quienes ocurra algún accidente durante el viaje, todos los auxilios personales que estén á su alcance; dejarlos con sus equipajes en la estación inmediata, ó llevarlos hasta la del lugar de su destino, según

lo prefieran los pacientes, y procurar, en cuanto les sea posible, sin perjuicio de las funciones de su cargo, que la noticia de la novedad llegue prontamente á los deudos ó relacionados conocidos de los pacientes.

Art. 8°. Los maquinistas y fogoneros vigilarán constantemente la carrilera, á fin de advertir cualquier obstáculo que en ella se presente, y tomarán todas las precauciones posibles para evitar el peligro que ofrezcan tales obstáculos. Cuando por descuído en la observación de la carrilera ó por falta de las precauciones antedichas sobreviniere algún accidente, el maquinista, ó el fogonero que lo reemplace, será castigado con una multa de $20 á $50, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar conforme al Código Penal.

Art. 9°. No podrán ser conductores ni empleados en la dirección de máquinas ó carros de pasajeros, individuos que habitualmente se embriaguen, que usen de maneras inciviles con los pasajeros, ó no tengan la habilidad suficiente para el manejo de las máquinas ó carros que conduzcan. Siempre que se comprobare alguno de los defectos señalados, se le impondrá al gerente ó director de la empresa una multa de $10 á $100, para lo cual se tendrá en cuenta el mayor ó menor peligro que los pasajeros hayan corrido, ó la naturaleza de la falta que se haya cometido con éstos: esto aparte de la responsabilidad criminal en que el empleado subalterno pueda incurrir conforme á las leyes.

Art. 10. Las carrileras se conservarán aisladas de los predios limítrofes, por chambas, tapias ó cercas suficientes, para impedir la entrada á ellas de los ganados. La construcción y conservación en buen estado de estas medianerías corresponde á los colindantes, por iguales partes, esto es, la mitad al propietario del predio limítrofe, y la mitad á la persona ó entidad dueña de la ferrovía, á no ser que otra cosa se haya convenido ó se convenga entre ellos sobre este particular, pues entonces se estará á lo pactado ó que se pacte en el respectivo arreglo.

Art. 11. En el término de 180 días contados desde el siguiente al en que sea publicado este decreto en el periódico oficial del departamento, deberán estar hechas todas las medianerías de que trata el artículo anterior, en las secciones de las ferrovías que aún no están aisladas de los predios limítrofes. Si á la expiración de tal término no estuvieren totalmente construídas dichas medianerías en cuanto correspondan á las empresas ferrocarrileras y á los dueños de predios limítrofes, serán castigadas las primeras con una multa de $50, y requeridas en seguida, cada ocho días, con apremios de multas de á $20 para que llenen su deber, hasta que lo cumplan; y los segundos serán castigados con la multa de $50, y con la privación del derecho de tener animales en sus predios, en tanto que no construyan las porciones de medianerías que les correspondan para dejarlos aislados de la carrilera.

§. Como principio de cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, en cuanto corresponde á las empresas establecidas de ferrocarriles, los gerentes ó directores de éstas darán, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto, aviso á los alcaldes en cuyas jurisdicciones haya predios limítrofes con las carrileras, que no estén aislados de ellas, para que tales autoridades señalen, sobre cada terreno, la porción de medianería que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, corresponda construír á cada parte. Los alcaldes practicarán esta diligencia dentro de los seis días siguientes al en que reciban el antedicho aviso.

Art. 12. Los dueños y poseedores de predios colindantes con las carrileras que tengan derecho á pasos á nivel sobre ellas, mantendrán éstos resguardados á uno y otro lado de la carrilera, con puertas seguras que sólo podrán abrirse por los instantes precisos para servirse de los pasos. De estos pasos no se podrá hacer uso cuando los trenes en movimiento estén próximos á llegar á ellos.

Art. 13. Siempre que por falta de cumplimiento á los tres artículos precedentes sobreviniere algún daño, la parte culpable, á más de incurrir en una multa de $10 á $50 por la infracción, responderá á la otra del valor de los daños y perjuicios que se le sigan.

Art. 14. Á nadie, fuera de los empleados—y éstos únicamente por motivo del servicio—le es permitido andar por las carrileras á lo largo de ellas; y ninguna persona, sin excepción, puede atravesarlas ni detenerse en ellas, á menos de trescientos metros adelante de los trenes en movimiento. Los contraventores á esta disposición serán castigados con dos días de arresto ó multados con dos pesos.

Art. 15. Es absolutamente prohibido poner piedras, palos ú otros objetos en las carrileras. Toda persona que contravenga esta disposición será arrestada inmediatamente y pagará una multa hasta de $10, ó sufrirá el arresto equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra conforme al Código Penal.

Art. 16. Los guardas de que habla el punto (*g*) del art. 1° quedan especialmente encargados de velar por la observancia de los dos artículos anteriores, y de conducir y denunciar á los contraventores ante la respectiva autoridad de policía, para que ésta les imponga la pena correccional en que hayan incurrido. Dichos guardas recorrerán frecuentemente la sección de vía que se les encomiende á su cuidado, á fin de remover todo obstáculo que en ella se presente; y avisarán á los maquinistas, con la debida oportunidad y por medio de las señales que la gerencia haya adoptado ó adopte, el estado de la línea en su sección y los inconvenientes accidentales que en ella se ofrezcan para el paso corriente de los trenes.

Art. 17. Ni en las zonas de las carrileras, ni en las estaciones, ni cerca de los almacenes, bodegas y depósitos de los ferrocarriles, se podrán formar hogueras.

Art. 18. Se prohibe á los pasajeros permanecer de pie en los carros que no tengan baranda, y en las extremidades y plataformas de éstos, aun cuando la tengan y estén cubiertos; subir ó bajar del tren una vez en movimiento; sacar la cabeza, los brazos ú otro objeto que proyecte ó sobresalga al costado ó fuera de dichos carros. Es igualmente prohibido entrar al departamento de la máquina.

Art. 19. Prohíbese á los empleados que tengan que desempeñar funciones en los trenes, el uso de la ruana y de todo otro vestido estorboso para sus quehaceres. Toda contravención á esta disposición será castigada con la multa de $1.

Art. 20. Las contravenciones á las disposiciones de este decreto que no tengan pena señalada en los artículos anteriores, serán castigadas con multas de $2 á $50, ó arrestos de 2 á 50 días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales á que haya lugar.

Art. 21. Para que los alcaldes y demás jefes de policía puedan imponer las penas correccionales de que habla este decreto, bastará una diligencia verbal, consistente en dos declaraciones de testigos, que pueden ser dadas por pasajeros que hayan presenciado los hechos.

Art. 22. Para hacer efectivas las prescripciones de este decreto, en cuanto á las funciones policiales que se atribuyen á los empleados de los ferrocarriles, tendrán éstos el carácter de policiales, para los únicos efectos de detener y conducir á los infractores de las precedentes disposiciones, ante el primer funcionario de policía que luego encontraren, para que la autoridad competente les aplique las penas á que hubiere lugar. (Arts. 84 y 85 del Código de Policía.)

Art. 23. Este decreto regirá desde el tercer día siguiente al en que, con el requisito de la aprobación del señor Gobernador, sea publicado en el periódico oficial del Departamento. Y será también publicado en hojas volantes que se fijarán en los lugares más públicos de esta ciudad y de las poblaciones en donde haya servicio de ferrocarriles, en las estaciones de éstos y en los carros de pasajeros.

Dado en Bogota, á 10 de abril de 1898.

José M. Camacho R.

Bernardo V. Martínez, *Secretario.*

Gobernación de Cundinamarca,
Despacho de Gobierno,
Bogota, abril 12 *de* 1898.

Aprobado con la adición de que no deben menoscabarse, en ningún caso, y de que quedan á salvo los derechos que tengan los dueños ó empresarios de ferrocarriles, por virtud de los respectivos contratos que en el particular hayan celebrado con el Gobierno.

Rafael Pinto V.

El Secretario de Gobierno,

Antonio Pachón.

[Decreto núm. 596 por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes.]

El prefecto de la provincia de Bogotá, en uso de sus facultades legales, decreta:

Art. 1°. Tres días después de la publicación del presente decreto, los dueños de carros y carruajes presentarán á esta prefectura declaración circunstanciada del número que posean.

Art. 2°. Ningún propietario de carros ó carruajes podrá ponerlos al servicio sin haber hecho previamente la declaratoria de que trata el artículo anterior.

Art. 3°. En la prefectura se abrirá un libro para inscripciones de carros y carruajes, en la forma prevenida en el decreto del señor Gobernador del Departamento.

Art. 4°. Se prohibe á los conductores de carros tirados por bueyes ó por otros animales, el que vayan sobre los carros; irán siempre á pie é inmediatos al ganado de tiro, para poder dirigirlo ó contenerlo eficazmente.

(*a*) La contravención á lo dispuesto en este artículo hará incurrir al responsable en una multa de uno á cinco pesos, por la primera falta, y de cinco á diez en caso de reincidencia.

Art. 5°. Los individuos que transiten por las vías recorridas por carros, tienen la obligación de dar aviso á la primera autoridad política que estuviere á su alcance, de toda infracción. Esta obligación se limita á dar cuenta del número del carro, del día de la infracción y del lugar en donde se verificó.

(*a*) La autoridad política á quien se haga la denuncia, ocurrirá á la prefectura para que, en vista del libro de matrículas, se le dé el nombre del dueño del vehículo, caso que no le fuere posible conocerlo por otro medio; y una vez conocido el propietario, dará á éste noticia de la infracción, á fin de que ponga al responsable á disposición de la autoridad para los efectos del punto (*a*) del art. 4°.

(*b*) Si el propietario del carro no cumpliere con lo dispuesto en el anterior punto, se le declarará incurso en la multa que corresponde pagar al responsable.

Art. 6°. Ningún carro se detendrá en la vía pública más tiempo del necesario para cargar ó descargar.

Art. 7°. Cuando un carro esté detenido para cargar ó descargar, se colocará de manera que no embarace el tránsito de los otros carros, carruajes ó tranvías, ni el de las personas que transiten á pie ó á caballo.

Art. 8°. Es absolutamente prohibido estacionar carros ó carruajes, en las bocacalles ó en una posición tal que embaracen el tránsito por las vías públicas.

Art. 9°. Todo conductor de carro tiene la obligación de mover su vehículo para facilitar el paso de un carruaje ó tranvía, cuando el postillón lo solicite.

ART. 10. La policía embargará todo carro ó carruaje que se encuentre sobre la vía pública sin conductor ó con uno incapaz de manejarlo, y el dueño de él incurrirá en una multa de cinco pesos ($5), que deberá pagar antes de devolvérsele.

ART. 11. Los dueños de carruajes darán estricto cumplimiento á la tarifa que hubieren señalado para los viajes que se hagan en esta ciudad, la cual será por cuadras, y se fijará en el carruaje, y á la de los viajes á cualquier punto fuera de ella; y si no las hubieren formado, las harán dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de este decreto. Estas tarifas no podrán variarse en ningún caso, sino anunciándolo previamente al público, en cartelones impresos, con veinte días de anticipación; y el dueño ó empresario de carruajes que cobrare más de lo estipulado en las tarifas respectivas, sin haber indicado antes la variación de éstas, en la forma dicha, incurrirá en una multa de veinticinco pesos ($25) por cada contravención.

ART. 12. Dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este decreto, todos los dueños de coches y carruajes presentarán en esta Oficina sus respectivas tarifas impresas.

(*a*) El empresario que dentro del término señalado no hubiere presentado la tarifa, no podrá alquilar sus vehículos é incurrirá en una multa de cinco pesos ($5).

ART. 13. Los dueños ó empresarios de carruajes fijarán en las puertas de sus respectivas agencias, la hora precisa de la partida de los carruajes, hora que será obligatoria, tanto para los empresarios como para los viajeros; en consecuencia, podrán partir los expresados vehículos á la hora anunciada, cualquiera que sea el número de las personas que hayan obtenido billetes para su transporte y se hallen presentes, sin lugar á reclamo por parte de los ausentes. Esta disposición no comprende á los carruajes que circulan dentro de la ciudad.

(*a*) Los empresarios á su vez indemnizarán á los viajeros todo perjuicio que la demora les ocasione y obtendrán éstos una rebaja en el precio de los billetes, á razón de cincuenta centavos por cada quince minutos de retardo.

ART. 14. Los dueños de empresas ó sus agentes expedirán á las personas que hayan tomado carruaje ó puesto, un billete en el cual conste el precio pagado y la hora de partida.

ART. 15. Los dueños de empresas ó sus agentes no permitirán tomar asiento en los vehículos á las personas que se presenten en estado de embriaguez. Los postillones ó conductores tienen también el deber de poner fuera del carruaje á los que se embriaguen durante el viaje si son requeridos por los compañeros de viaje, medidas que no causarán responsabilidad alguna á quienes las tomen.

ART. 16. Los contraventores á las prohibiciones y deberes contenidos en los artículos anteriores, incurrirán en una multa de cinco á veinte pesos, á juicio del jefe de policía á quien se presenta la queja.

ART. 17. Ningún individuo podrá desempeñar el oficio de cochero ó postillón sin tener un certificado de esta prefectura, en que conste que tiene los conocimientos necesarios para desempeñar bien su profesión.

ART. 18. Para dar dicho certificado, se tendrá en cuenta otro que presentará el peticionario, expedido por los miembros de una comisión que nombrará el alcalde de esta ciudad para examinar á todos los individuos que pretendan ser postillones ó cocheros.

ART. 19. En la prefectura se abrirá un libro en el cual se anotarán los nombres de los individuos que ejerzan el oficio de cocheros, se numerarán en el orden en que se vayan presentando, y el número que á cada uno corresponda lo llevarán en una placa de metal, que usarán sobre el pecho.

(*a*) El cochero que falte al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, incurrirá en una multa de un peso ($1) por cada contravención, multa que podrá convertirse en arresto. Tampoco podrá ejercer su oficio sin tener la placa sobre el pecho, so pena de ser detenido por la policía.

ART. 20. El postillón ó cochero en ningún caso abandonará el pescante del carruaje que maneje, é incurrirá en la multa de cinco pesos ($5), por el sólo hecho de abandonarlo, esto sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que incurra, si por su abandono se causan algunos daños.

ART. 21. Todo cochero está obligado á hacer guardar el orden y la compostura entre los pasajeros que conduzca, y si alguno se desmidiere en palabras ó acciones, lo hará bajar inmediatamente, en cualquier lugar. El mismo procedimiento se observará con el pasajero que se embriague. Cuando el hecho tuviere lugar en un sitio en donde haya oficina de policía, el pasajero arrojado del carruaje será puesto á disposición de ésta.

ART. 22. Cuando un cochero, en el caso del artículo anterior, no ponga remedio al mal y deje ultrajar á los pasajeros, éstos tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de los perjuicios que se les causen.

ART. 23. Los cocheros ó postillones serán responsables de todos los objetos que los pasajeros les entreguen para ser conducidos en sus respectivos vehículos.

(*a*) Cuando un pasajero deje olvidado en un carruaje algún objeto, el cochero deberá entregarlo en la oficina de policía más inmediata, dando las señas del dueño del objeto, si las supiere.

(*b*) Si se probare que un postillón ó cochero ha ocultado maliciosamente algún objeto dejado en el coche que maneja, se le retirará el certificado de idoneidad, sin perjuicio de instruírle el correspondiente sumario.

Art. 24. En cada carruaje no podrán ir más personas que las que correspondan al número de puestos que éste tenga; y el cochero ó empresario que vendiere más puestos de los que á cada vehiculo corresponden, incurrirá en la multa de vienticinco pesos ($25).

Art. 25. Todo carruaje llevará inscrito en sus costados, además del número de orden que le corresponda, el nombre del empresario ó agente.

Art. 26. El individuo que faltare á cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente decreto y cuya contravención no tenga señalada pena especial, incurrirá en una multa de cinco pesos ($5).

Art. 27. Es absolutamente prohibido emplear, para el servicio de carros y carruajes, bestias que, ya por falta de educación apropiada al objeto ó por su mal estado físico, sean inadecuadas para poder prestar el servicio con la debida regularidad. Esta prohibición es extensiva á los carros y carruajes que, por su mal estado, hagan temer alguna avería durante el trayecto del viaje.

Art. 28. En caso de fractura del carruaje ú otro accidente que á virtud de caso fortuito suspenda la continuación del viaje, el empresario está en la obligación precisa de facilitar á los transeuntes medios adecuados para continuarlo dentro del término que exija la distancia que haya al lugar ó población en donde puedan obtenerse los medios de transporte requeridos.

Art. 29. Los empresarios de carruajes de alquiler que emplearen en el manejo de éstos á individuos que no tengan el certificado de idoneidad expedido por la autoridad respectiva, ó que se sirvieren para el tiro de los vehículos de animales que no tengan las condiciones arriba expresadas, ó que dieren al servicio carruajes en mal estado, incurrirán, por cada contravención, en una multa de vienticinco pesos ($25).

Art. 30. El alcalde de esta ciudad, para cerciorarse de si algún empresario ó dueño de carruajes emplea animales que no tengan las condiciones necesarias para el tiro, nombrará una comisión de personas peritas en la materia, para que reconozcan los animales y certifiquen si éstos tienen ó no las condiciones de mansedumbre, robustez, etc., que los haga capaces para tal servicio.

Art. 31. La comisión para examinar á los individuos que quieran desempeñar el oficio de cocheros, y para reconocer los carruajes y los animales que se empleen para el servicio, se compondrá de tres personas aptas.

Art. 32. Es obligatorio á todo conductor de carruaje tomar siempre á su derecha, cuando se encuentre con otro ú otros que viajen en sentido contrario, y poner linternas á los carruajes que transiten de las seis de la tarde en adelante. El cochero que después de dicha hora no lleve en el carruaje encendidos los faroles ó linternas, incurrirá en la multa de cinco pesos ($5).

ART. 33. Este decreto empezará á regir tres días después de su publicación; será fijado en lugares públicos de esta ciudad y en los de las poblaciones en donde haya servicio de carros y carruajes.

(*e*) Los dueños de carruajes lo tendrán fijado permanentemente en sus respectivas agencias, é incurrirán en la multa de cinco pesos ($5) si así no lo hicieren.

ART. 34. No causarán derecho alguno las inscripciones de carros y carruajes que se hagan en los libros de esta oficina, ni los certificados é inscripciones de postillones, etc., etc.

ART. 35. Cédese á los inspectores seccionales, locales ó agentes de policía que denuncien á la autoridad respectiva la infracción de este decreto, las multas de que él trata.

ART. 36. La policía Nacional, los alcaldes y los inspectores de policía quedan encargados de hacerlo cumplir.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á once de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

JOSÉ M. CAMACHO R.

BERNARDO V. MARTÍNEZ, *Secretario*.

[Decreto núm. 602 por el cual se reglamenta el servicio de tranvías.]

El prefecto de la provincia de Bogotá, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que el Código de Policía impone á los empleados del ramo el deber de vigilar el servicio de los tranvías establecidos y que se establezcan, para dar seguridad á las personas é intereses que circulen en ellas, decreta:

ART. 1°. Los gerentes de las empresas de tranvías cumplirán las siguientes prescripciones:

(*a*) Hacer imprimir y repartir gratis, en número suficiente, los reglamentos de la empresa;

(*b*) Fijar permanentemente en las estaciones, y en los carros, si fuere posible, ejemplares de dichos reglamentos;

(*c*) Proporcionar á los pasajeros las facilidades y comodidades para el tránsito, compatibles con los reglamentos;

(*d*) Presentar en este despacho, ocho días después de la publicación de este decreto, las tarifas impresas de que se sirvan;

(*e*) Avisar por la imprenta, con veinte días de anticipación, por lo menos, toda modificación que introduzcan en las tarifas;

(*f*) Hacer fijar dichas tarifas en las estaciones y dentro de los carros del tranvía;

(*g*) Mantener fijado un aviso en que se anuncie al público la hora precisa en que comience el servicio, y aquélla en que termine;

(*h*) Instruír á sus empleados en el cumplimiento de sus deberes, y obligarlos á que sean respetuosos con los transeuntes; y

(*i*) Mantener los vehículos en buen estado de servicio, y las vías arregladas y sin obstáculos.

Art. 2°. El gerente ó director que falte al cumplimiento de cualquiera de las prescripciones apuntadas, quedará incurso en una multa de cinco á veinticinco pesos ($5 á $25), según la gravedad de la infracción.

Art. 3°. Los empleados de tranvías tienen el carácter de policiales en los lugares en donde no haya agentes del ramo, pero esta facultad no se extiende sino á poner al contraventor á disposición del primer funcionario de policía que encuentren, para que éste aplique el castigo.

Art. 4°. Son deberes de dichos empleados:

(*a*) Conducirse con las personas que transiten en los vehículos de una manera decente y respetuosa;

(*b*) Impedir que dentro de los carros se profieran expresiones groseras, injuriosas ó amenazantes; evitar que se empeñen riñas, reconviniendo primero á los agresores, y si con esto no lo consiguen, expulsándolos del carro, y los entregarán al agente de policía inmediato, para que éste los conduzca ante la autoridad respectiva;

(*c*) No admitir en los carros á personas que se encuentren en estado de embriaguez;

(*d*) Recoger los objetos que los pasajeros dejen olvidados en los carros, y entregarlos al jefe de la estación respectiva, para que éste los devuelva á sus dueños.

Art. 5°. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas prevenciones será castigada, según su gravedad, con una multa de uno á cinco pesos ($1 á $5).

Art. 6°. No podrán ser conductores ó postillones de los carros del tranvía, individuos que tengan el vicio de la embriaguez, que usen de maneras inciviles con los pasajeros, ó no tengan la habilidad suficiente para el manejo de los carros. Al gerente de la empresa que ocupe á individuos de esta naturaleza, se le impondrá una multa de diez á cien pesos ($10 á $100).

Art. 7°. El postillón no podrá, en ningún caso, abandonar su puesto. De lo contrario, sufrirá una multa de cinco pesos ($5), convertible en arresto, por cada infracción.

Art. 8°. Los conductores llevarán sobre el pecho una placa de metal con el número de orden que le designe la respectiva empresa, y cuando deje de usarla, se le impondrá la multa de un peso ($1) por cada infracción.

Art. 9°. Todo conductor está obligado á detener el vehículo cuando alguna persona lo solicitare para entrar ó salir.

Art. 10. Los carros de tranvías no podrán marchar dentro de la ciudad, sino á un paso moderado, de suerte que siempre den tiempo al transeunte inadvertido para separarse de la vía oportunamente. El

postillón que infrinja esta disposición será arrestado inmediatamente por veinticuatro á setenta y dos horas.

Art. 11. Los carros de tranvías llevarán inscritos en parte visible los nombres de los lugares entre los cuales circulen, y para los viajes nocturnos cada carro llevará sus correspondientes linternas, así: los de la línea de Chapinero, linternas blancas; los de la línea central, azules, y los de la línea de Occidente, rojas. Toda contravención será castigada con cinco pesos ($5) de multa.

Art. 12. Con las excepciones apuntadas anteriormente, toda persona tiene derecho á ser admitida en los carros, sin distinción ni preferencia de ninguna clase, y en igualdad de circunstancias, los puestos serán ocupados en el orden en que se vayan presentando los pasajeros.

Art. 13. En caso de que alguna persona no quiera pagar el precio del pasaje, puede ser arrojado del carro; y los que sean expulsados por embriaguez ó por mal comportamiento con los demás pasajeros, no tendrán derecho á reclamación alguna, ni á la devolución del precio del pasaje.

Art. 14. Es prohibido poner sobre los rieles ó dentro de la vía, objetos que embaracen la marcha de los carros. El individuo que infrinja esta disposición pagará una multa de diez pesos, convertible en arresto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 15. En los días en que la Iglesia Católica solemnice sus festividades con procesiones, por las calles de la ciudad, ó en los de fiesta nacional en que haya paseos cívicos, queda prohibida la circulación de carros de tranvías por las calles por donde se efectúe la procesión, hasta una ó dos horas después de que ésta haya pasado ó se hayan desbaratado los altares ó arcos.

Art. 16. Este decreto comenzará á regir desde su publicación, y quedan encargados de hacerlo cumplir el alcalde, los inspectores de policía y la policía nacional.

Dado en Bogotá, á 7 de junio de 1898.

José M. Camacho R.

Bernardo B. Martínez, *Secretario.*

Apéndice Número Segundo.

BANCO NACIONAL Y PAPEL-MONEDA.

[Ley 39 de 16 de junio de 1880, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un "Banco Nacional."]

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia decreta:

Art. 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en la capital de la Unión un Banco Nacional que, promoviendo el desarrollo del crédito público, sirva, al propio tiempo, de agente ó auxiliar para la ejecución de operaciones fiscales, en los términos de la presente ley.

Los estatutos del banco, el decreto orgánico del mismo establecimiento, y la escritura hipotecaria del edificio de Santo Domingo fueron publicados en el D. O. núm. 4936 de 5 de febrero de 1881. En esta obra se hallarán, á continuación de la presente ley.

Art. 2°. El capital del banco se formará con los siguientes recursos: Hasta dos millones de pesos ($2,000,000) que, en especies metálicas, suministrará el tesoro nacional, y hasta quinientos mil pesos ($500,000), valor de cinco mil acciones de á cien pesos ($100) que se ofrecerán libremente al público.

4° de los estatutos.—8 del decreto orgánico.

§. Las acciones enajenadas por el Gobierno tendrán el carácter de transmisibles entre los socios, sin otra restricción que la de que en ningún caso podrá uno de ellos ser dueño de más de ciento; y serán transmisibles igualmente á individuos que no sean socios, sin necesidad de aceptación del traspaso por parte del banco; pero dando á éste el aviso correspondiente, con expresión del individuo á quien se ha hecho la enajenación.

11 de los estatutos.

Art. 3°. Las acciones para formar el capital del banco se enajenarán en el lugar y días señalados por el Poder Ejecutivo, previa convocatoria que se publicará en el Diario Oficial. La enajenación implica la consignación inmediata en las cajas del banco, en dinero sonante, del valor de las acciones vendidas, y la expedición de certificados que den fe de los derechos adquiridos por los accionistas, certificados que expedirá el funcionario encargado de la enajenación y que refrendará el secretario del tesoro.

§ 1°. Á ningún accionista podrán enajenarse más de cien acciones.

§ 2°. El Gobierno se considerará como accionista del banco con tantos votos como correspondan proporcionalmente á su capital, y los demás accionistas tendrán un voto por cada diez de las acciones que representen.

§ 3°. En ningún caso se enajenará una acción por el Gobierno por menos de cien pesos ($100).

No hubo accionistas particulares.

Art. 4°. El Poder Ejecutivo por decreto especial fijará los estatutos ó bases de organización del banco entre el Gobierno y los accionistas particulares como compañía anónima; y la compra de acciones por parte de los particulares implica su aceptación de dichos estatutos, los cuales sólo podrán reformarse por la asamblea general de accionistas y por mayoría relativa de las dos terceras partes de los votos que se emitan en la deliberación.

Los estatutos fueron expedidos el 24 de agosto de 1880. Por falta de accionistas particulares quedaron sin aplicación. Por la misma falta de accionistas no pudo haber asamblea general.

ART. 5°. La asamblea general la formarán los accionistas del banco y empezará á funcionar el día que se hayan colocado mil acciones. Las acciones del Gobierno serán representadas por el funcionario publico que éste designe.

Por el art. 1° del reglamento fué designado el ministro del tesoro para representar las acciones del Gobierno; pero, como ya se ha dicho, no pudo haber asamblea general por no haber accionistas particulares. En decreto de 23 de diciembre de 1880 se dispuso que la junta directiva desempeñara las funciones de la asamblea general.

ART. 6°. El banco ejecutará las operaciones ordinarias de descuento, préstamo, emisión, giro y depósito, y para seguridad de las dos primeras exigirá siempre dos firmas abonadas, cuyo maximum de responsabilidad haya sido fijado de antemano por el consejo de administración; y, en defecto de fiadores, prendas de fácil realización que cubran el valor del préstamo ó de la cantidad desembolsada, por el descuento y un treinta por ciento más.

Admitirá también el banco, en seguridad de los préstamos que haga, hipotecas de fincas rurales, con las debidas precauciones y con plazos que no excedan de un año; pero en ningún caso ejecutará el banco esta operación por más del veinte por ciento de su capital, ni los préstamos se harán por más del veinticinco por ciento del valor de la hipoteca.

§ 1°. Serán también admisibles por el banco, en los mismos términos, las hipotecas de fincas urbanas, situadas en la ciudad de Bogotá.

§ 2°. En los préstamos con fianza personal ó prendaria el banco no podrá conceder plazos por más de ciento ochenta días.

8°. (De la relación de estos dos artículos se deduce que el banco puede dar y tomar dinero á préstamo.)—15 de los Estatutos (detalla y amplía las condiciones mediante las cuales deben hacerse las operaciones del banco. En la 3ª de las prescripciones, exige que la prenda valga menos de la mitad del crédito que se da sobre ella).—D. E. núm. 132 de 1881 que reforma el párrafo 3° del art. 15 de los Estatutos. D. O. núm. 4978. (El valor real de la prenda debe cubrir, cuando menos, el monto total del préstamo y un 30 por 100 más.)

ART. 7°. En todo caso de préstamo el banco podrá prorrogar hasta por el doble, el plazo respectivo, si así lo determinare el consejo de administración y se pagaren los intereses vencidos.

ART. 8°. El banco podrá tomar dinero á préstamo, con interés, cuando el consejo de administración así lo disponga, atendidas las necesidades del establecimiento, y en este caso podrá dar como seguridad á los prestamistas los documentos, prendas ó hipotecas que crea conveniente.

6°. (Puede tomar y dar dinero á préstamo.)

ART. 9°. El banco se ocupará, además, en las operaciones fiscales análogas á las que le son peculiares y á las del servicio del tesoro

que, determine el Poder Ejecutivo, y al efecto éste podrá entregar á la junta directiva los documentos de crédito y las cantidades que, conforme á las leyes, deba destinar á la conversión, unificación ó amortización de la deuda interior. El banco no cobrará por estas operaciones comisión de ninguna clase.

1297 C. F. (Expresa cuáles son las operaciones del servicio del tesoro.)—1°, 2°, 3°, D. E. de 26 de enero de 1881, D. O. núms. 4934 y 4935. (Ordena la ejecución de varias operaciones fiscales.)

Art. 10. Para constituír el capital que debe suministrar el Gobierno al banco, queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomarlo de la suma que se haya contratado ó que se contrate en virtud del art. 11 de la ley 51 de 1879, ó de las rentas públicas en general con cualquiera operación del tesoro que con este fin tenga á bien ejecutar.

8° del decreto orgánico del banco, D. O. núm. 4901. (Ordena que la secretaría del tesoro pase al banco la suma de 2,000,000 en que se fija el capital de dicho establecimiento, tomándolos del empréstito recientemente contratado en Nueva York.)

§ 1°. El Gobierno de la Unión se reserva la facultad de acuñar por cuenta propia la moneda hasta de cincuenta centavos á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos y ochocientos treinta y cinco milésimos, de acuerdo con el Código Fiscal, y en la proporción que estime conveniente el Poder Ejecutivo, según las necesidades del país.

703, 673 C. F. (Expresa las condiciones mediante las cuales se acuñaba plata de los particulares en la casa de moneda.)—R. del M. de H. de 24 de junio de 1880, D. O. núm. 4759. (El Gobierno se reservó la facultad de acuñar.)—R. del M. de H. de 29 de julio de 1880, D. O. núm. 4776. (La reserva debía comenzar el 1° de septiembre de 1880.)—R. del M. de H. de 24 de agosto de 1880, D. O. núm. 4794. (Prorroga el plazo de la resolución anterior hasta el 31 de diciembre de 1880.)—R. del M. de H. de 15 de noviembre de 1881, D. O. núm. 5190. (Permite á los particulares acuñar moneda de 0.835 hasta la concurrencia de $60,000.)—3° D. E. núm. 260 de 24 de marzo de 1885, D. O. núm. 6343. (Ordena á la Secretaría de H. disponer lo conveniente para la acuñación de moneda de 0.500 en cantidad que no pase de $100,000.)—R. del M. de H. de 27 de marzo de 1885, D. O. núm. 6347. (Los particulares que introduzcan plata en la casa de moneda para su acuñación ó reacuñación de á 10 y 20 centavos á la ley de 0.500 tendrán derecho á un 10 por ciento en las utilidades líquidas que se obtengan.)—R. del M. de H. de 5 de mayo de 1885, D. O. núm. 6377. (Asigna al introductor 30 por ciento en las utilidades líquidas.)—5° D. E. núm. 229 de 12 de abril de 1886, D. O. núm. 6647.—D. E. núm. 273 de 1886, D. O. núm. 6668. (Libre acuñación de piezas de plata de á 0.500, de 50 centavos de valor, mediante la deducción á favor del tesoro del 60 por ciento de la utilidad líquida.)—4 D. E. núm. 630 de 10 de octubre de 1887, D. O. núm. 7117. (Parte de las utilidades del banco se invertirá en la compra de barras de plata para acuñarlas en monedas de 50 centavos á la ley de 0.500.—D. E. núm. 630 de 10 de octubre de 1887, D. O. núm. 7196. (Los que introduzcan á las casas de moneda barras de plata para acuñar á la ley de 0.500, sólo pagarán 10 por ciento del producto bruto después de deducido el 7 por ciento para gastos.) —11 y 16, ley 87 de 1886.—Ley 116 de 1887. (Contiene varias disposiciones sobre monedas de á 0.666 y 0.500.)—Ley 1ª de 1888. (Deroga la 116 de 1887.)—Ley 41 de 1888. (El Gobierno puede

permitir por las aduanas la introducción de moneda á la ley de 0.835.)—15, ley 115 de 1890. (Destina ciertas cantidades á la amortización de la moneda de 0.500.)—D. E. núm. 200 de 1° de abril de 1891, D. O. núm. 8386. (Manda á recoger la moneda de 0.500.)—D. E. núm. 630 de 24 de junio de 1891, D. O. núm. 8489. (Hasta el 31 de diciembre es obligatorio el recibo de la moneda de 0.500.) -R. del M. del T. de 29 de diciembre de 1891, D. O. núm. 8662. (Continuará el cambio de la moneda de 0.500 durante enero, febrero y marzo de 1892, y las oficinas nacionales la recibirán en pago durante esos mismos meses.)—1°, 4° inc. 3°, 9°, 18°, 19° y 20°, ley 93 de 1892.—Único, ley 12 de 1894. (Prorroga por seis meses el cambio de la moneda de 0.500.)—3°, 4° y 13°, ley 70 de 1894. (Mandan acuñar moneda de 0.835 y á cambiar por esta moneda los billetes de á 10 y 20 centavos y prohiben la exportación de la moneda fraccionarias.)—D. E. núm. 34 de 15 de junio de 1895, D. O. núm. 9799. (Prorroga por seis meses el cambio de la moneda de 0.500.—7°, ley 142 de 1896. (Las monedas de 10 y 20 centavos, mandadas á acuñar por los arts. 3° y 7° de la ley 70 de 1894, se acuñarán á la ley de 0.666.)—1° y 2°, ley 146 de 1896. (De los 6,000,000 de francos de que trata el art. 3° de la ley 70 de 1894, podrá el Gobierno invertir la suma necesaria para la compra de buques de guerra y armamentos militares y aplicar el resto á gastos comunes.)

§ 2°. Si el Poder Ejecutivo lo cree necesario, emitirá hasta cien mil pesos en moneda de níquel de dos y medio y uno y cuarto centavos, fijando el tipo y tamaño de ellas; y si no fuere posible, acuñar dichas monedas en el país, podrá contratar esta operación en el extranjero, tomando las precauciones convenientes para evitar el fraude.

684 C. F. (En virtud de esta disposición se habían anteriormente emitido $30,000.)—687 del mismo Código. (Los particulares estaban obligados á ceder en cada transacción más del 1 por ciento de esta moneda.)—D. E. núm. 1104 de 8 de enero de 1885, D. O. núm. 6279. (Impuso el deber de recibir el 25 por ciento.)—D. E. núm. 260 de 24 de marzo de 1885, D. O. núm. 6343. (Mandó emitir $100,000 más en moneda de vellón.)—3° D. E. núm. 886 de 1885, D. O. núm. 6548. (Ordenó se emitiera níquel en cantidad equivalente á los billetes que se retiraran de la circulación.)—D. E. núm. 265 de 1886, D. O. núm. 6668. (Que en las oficinas públicas de recaudación no se admitan más que billetes del Banco Nacional, plata de á 0.500 y níquel.)—D. E. núm. 432 de 1886 (22 de julio), D. O. núm. 6743. (Son de forzosa aceptación en las transacciones públicas y privadas las monedas de níquel de á 5 centavos.)—208 C. de C. T. (El acreedor no está obligado á recibir en pago más de 5 pesos en moneda de cobre.)—2224 C. C. (El mutuante no está obligado á recibir en plata menuda ó cobre sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado ó fijaren. Lo dicho se entiende sin perjuicio de convención contraria.)—11 ley 124 de 1887. (Puede el Gobierno poner en circulación níquel hasta completar 3,500,000.)—Informe del M. del T. al Congreso de 1888, pág. 56. (Había emitidos 3,120,000.)—D. E. núm. 901 de 22 de noviembre de 1889, D. O. núms. 7927 y 7928. (El Gobierno y los particulares no estarán obligados á recibir más del 10 por ciento en moneda de níquel. El banco cambiará por billetes el níquel en cantidad que no exceda de $1 diario por cada persona.)—Aviso del M. de H. titulado Moneda de níquel, de fecha 2 de diciembre de 1889, D. O. núm. 7934. (Dice haber sido derogado el decreto 901 que se acaba de citar.)—Inciso *b*, art. 20, ley 93 de 1892. (Queda prohibida la acuñación é introducción de moneda de vellón, ya sea de níquel, de cobre ó de otro metal.)—14 ley 70 de 1894. (Quedarán sólo dos clases de moneda de níquel: La de 5 y la de 2½ centavos de menor diámetro. La otra se recogerá y cambiará por billete.)—9° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10,333. (Se procederá al cambio en los

términos establecidos en el art. 14 de la ley 70 de 1894.)—3° ley 142 de 1896. (La moneda de níquel que se recoja será fundida, y el metal vendido en la forma que el Gobierno determine.)

§ 3°. También podrá el Poder Ejecutivo comprar barras de plata hasta por un millón de pesos y hacerlas amonedar en el país, ó en el extranjero, á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos y ochocientos treinta y cinco milésimos, respectivamente, conforme al Código Fiscal.

D. E. de 24 de marzo de 1885, D. O. núm. 6343. (Mandó acuñar $100,000 á la ley de 0.500.)—5° D. E. núm. 229 de 1886, D. O. núm. 6647. (Los particulares podrán introducir á las casas de moneda, plata para ser acuñada á la ley de 0.500, dividiendo utilidades con el Gobierno. (Citas del § 1° de este artículo.)

Art. 11. Siendo de la competencia del Gobierno general, según el inciso 3° del art. 17 de la Constitución, el establecimiento, la organización y administración del crédito público, se declara que es derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma. Pero el Poder Ejecutivo permitirá dicha emisión á los bancos particulares que se hallen funcionando el día de la sanción de esta ley, y á los que se establezcan en lo sucesivo, siempre que convengan, expresa y terminantemente, en admitir en sus oficinas, como dinero sonante, los billetes del Banco Nacional.

18 de los estatutos. (Confirma la reserva de emitir billetes en favor del Banco Nacional.)—5° D. E. núm. 1104 de 8 de enero de 1885, D. O. núm. 6279. (Autorizó para que á los bancos particulares se les pagará la mitad de sus acreencias en billetes del Banco Nacional.)—6° del mismo decreto. (Autorizó á los bancos particulares para pagar sus créditos en billetes del Banco Nacional.)—11 del mismo decreto. (Los particulares que no acepten lo dispuesto en el art. 5° quedan inhabilitados para emitir.)—3° D. E. núm. 254 de 1886, D. O. núm. 6659. (Los bancos particulares recibirán todos los billetes del Banco Nacional á la par. El que lo rehuse perderá la facultad de emitir.)—52, ley 57 de 1887. (Suspendió á los bancos particulares la facultad de emitir y circular billetes.)—53 de la misma ley. (Los bancos que tenían billetes en circulación debían cambiarlos por moneda legal.)—1°, ley 79 de 1888. (Concedió á los bancos particulares un plazo de dos años para recoger sus billetes.)—Único, ley 14 de 1890. (Autorizó al Gobierno para conceder á los bancos particulares que lo solicitaran una prórroga de dos años para recoger sus billetes.)—Único, ley 42 de 1896. (Autorizó otra prórroga de dos años.)—2°, ley 46 de 1898. (El Poder Ejecutivo podrá conceder prórroga de un año para el cambio de los billetes cuya emisión hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno.)

§. La reserva en la emisión de billetes de que trata este artículo se refiere á los billetes de banco, y en manera alguna á la emisión de documentos de crédito que hayan hecho ó hagan los gobiernos de los Estados, amortizables con sus propias rentas.

58, ley 57 de 1887. (Es ilegal toda combinación de la cual resulte que cualesquier bancos ó compañías disfruten de los privilegios del Banco Nacional.)—354 de la misma ley. (Exceptuó á los bancos oficiales de los extinguidos Estados de la prohibición de emitir billetes y hacer ciertas combinaciones de créditos.)—D. E. núm. 918 de 22 de noviembre de 1888, D. O. núm. 7605. (Sólo el Banco

Nacional puede emitir documentos al portador.)—1°, ley 146 de 1898. (Repite en otra forma la prohibición á los particulares de emitir billetes, bonos, etc., y cualquier documento que tenga por objeto sustituír el papel-moneda, y extiende á los Gobiernos departamentales ó municipales la prohibición de emitir y circular libranzas ó billetes.)

ART. 12. El Banco Nacional podrá hacer emisión de billetes hasta por el doble de su capital, y el Gobierno general responderá siempre de la solvencia del establecimiento. En consecuencia, además de la hipoteca de las rentas nacionales, se señala especialmente como garantía la casa de Gobierno que fué convento de Santo Domingo, y quinientos mil pesos ($500,000) en pagarés del Tesoro que se entregarán al banco para que los conserve en cartera.

§. Los pagarés del tesoro á que se refiere este artículo tendrán como fondo de amortización, si entraren á la circulación para responder de la solvencia del banco, el cincuenta por ciento del producto bruto de las rentas de aduanas y salinas.

2° D. E. de 8 de enero de 1885, D. O. núm. 6279. (Mandó emitir una suma cuatro veces mayor que la que el banco tuviera en metálico, pagarés de aduanas y obligaciones particulares.)—1° D. E. núm. 260 de 1885, D. O. núm. 6343. (Sobre lo que existía, mandó á emitir $30,000 en billetes de á veinte centavos y $20,000 en billetes de á diez.)—3° D. E. núm. 610 de 1885, D. O. núm. 6470. (Autorizó al banco para emitir $300,000 en billetes de á $1, con el objeto de convertir los de series de más alto valor, y se dispuso que éstos quedaran en depósito.)—1° D. E. núm. 829 de 1885, D. O. núm. 6533. (Ordenó emitir, $200,000 en billetes de á $1, para que el Gobierno los destinara á gastos urgentes de la administración pública.)—1° y 2° D. E. núm. 866 de 1885, D. O. núm. 6548. (Dispuso que la circulación de billetes se redujera á $1,500,000 y que para llevar á efecto la reducción los administradores de las aduanas de Cartagena y Barranquilla y de las Salinas Marítimas remitieran todos los billetes que no fueran de á $1, de diez y de á veinte centavos.)—1° D. E. núm. 229 de 1886, D. O. núm. 6647. (Prescribío que la emisión no pudiera pasar de $4,000,000.) 1° ley 20 de 1886. (Facultó al banco para emitir $1,000,000 sobre los cuatro que había en circulación.)—Único, ley 71 de 1886. (Mandó emitir $850,000 para que el banco los prestara al Gobierno. En el § de este artículo se mandaron retirar de la circulación $141,000 mensuales, hasta reducirla á $500,000.)—8°, ley 87 de 1886. (Ordenó que en caso de deficiencia de las rentas públicas, el banco diera en préstamo al Gobierno $900,000 anuales. Parece deducirse que podía seguir emitiendo igual suma cada año.)—18 de la misma ley. (Ninguna emisión podrá ser hecha sin autorización de la ley; excepto el caso en que el establecimiento reasuma el cambio de sus billetes.)—2°, ley 56 de 1887. (El banco quedó facultado para emitir y prestar mensualmente al Gobierno la suma necesaria para atender á la mortización de la deuda interior.) 1°, ley 124 de 1887 (Fijó en $12,000,000 el máximum de billetes del Banco Nacional que podía emitir y poner en circulación el Gobierno.)—1° D. E. núm. 348 de 15 de abril de 1888, D. O. núms. 7348 y 7349. (Limita la emisión á $9,200,000.)—Nota del M. del T. de fecha 17 de mayo de 1890, dirigida al M. de H. D. O. núm. 8087. (Informa que hasta 1889 se habían emitido $12,000,000.)—3°, ley 93 de 1892. (Reconoció el Gobierno en favor del banco el importe de todos los billetes que el mismo banco había emitido y continuaron circulando con el carácter de curso forzoso, y en virtud de esta disposición se consideran regularizadas las emisiones ilegales hechas desde abril de 1889 hasta la fecha de la promulgación de la ley. Esas emisiones alcanzaron á $9,064,317, según puede verse en la "Relación formada en cumplimiento de

la orden reservada de fecha 15 de septiembre de 1892," relación que fué hecha el 24 del mismo mes y que lleva las firmas de los Ministros de Hacienda y del Tesoro y del gerente y del secretario del banco. Según la expresada relación, hasta el 20 de septiembre de 1892, había emitidos $21,064,317.40, y según informe del revisor del banco, de fecha 26 de mayo de 1894, esa misma era la suma de la emisión el 24 de diciembre del expresado año de 1892.)—10, ley 93 de 1892. (Dispuso que el banco sólo pudiera emitir para operaciones bancarias una cantidad igual á la que tuviera en sus cajas en oro ó plata, y que igualmente pudiera emitir en cambio de los depósitos que hicieran los particulares ó el Gobierno en barras ó monedas de oro ó plata á la ley no inferior de 0.835. Tal vez á esta disposición se refiere el revisor del banco cuando en el informe arriba citado, dice "que del 19 de diciembre de 1892 al 17 de abril de 1894 se ha emitido por dicho consejo—el de emisión—de acuerdo con la ley 93 de 1892, la suma de $4,899,800.")—En el mismo informe de 26 de mayo de 1894 dice el revisor del banco que "además emitió el consejo, por excitación de la junta directiva y para reemplazar los billetes incinerados de 12 de julio á 27 de agosto de 1892, la suma de $207,714.30," y agrega "que estando emitida desde enero de 1892 la suma de $1,480,000 para cambio de billetes, los $207,714.30, debieron ser reemplazados con parte de aquella cantidad, y, por consiguiente, no había para que emitirla de nuevo como se hizo. Desde 17 de abril hasta la fecha del informe dice el revisor que se emitieron $63,775, y al sintetizar manifiesta que la "suma total emitida y actualmente en circulación (26 de mayo de 1894) era de $26,235,606.70.")—1°, ley 70 de 1894. (Manda liquidar el Banco Nacional.)—6° y 7° de la misma ley. (Destinan algunos valores para amortizar é incinerar mensualmente papel moneda.)—17 de la misma ley. (Fuera de los casos previstos por el art. 121 de la Constitución, queda absolutamente prohibida toda emisión de papel-moneda.)—Único D. E. núm. 19 de 24 de enero de 1885 D. O. núm. 9865 de 9 de noviembre de 1895. (Autorizó al banco para emitir y prestar al Gobierno las sumas que fueran necesarias para los gastos de la guerra; y según certificado de los miembros del consejo de emisión de 9 de noviembre de 1895, publicado en la misma fecha—D. O. núm. 9865—se emitieron del 24 de enero al 9 de noviembre $4,911,775, con lo que ascendió la emisión á $31,147,381.70.)—Único D. E. núm. 41 de 4 de febrero de 1895, D. O. núm. 9706. (Suspende la ejecución de la ley 70 de 1894 en todo lo referente á la liquidación del Banco Nacional.)—2° D. E. núm. 453 de 30 de septiembre de 1895, D. O. núm. 9847. (30 días después de la publicación de tal decreto quedó vigente la ley 70 de 1894.)—9° D. E. núm. 499 de 9 de noviembre de 1895, D. O. núm. 9865. (Difiere hasta el 1° de enero de 1896 la fecha en que debe empezar a tener cumplimiento la ley 70 de 1894 y deroga el decreto núm. 19 de 24 de enero de 1895.)—(En la sesión de la Cámara de Representantes de 11 de septiembre de 1896, informó el M. del T. que, en cumplimiento del art. 7° de la ley 70 de 1894, se habían incinerado $197,928.40; de donde se deduce que en aquella fecha quedaban emitidos $30,949,453.30.)—2°, ley 1ª de 1898. (Autoriza la emisión de $1,000,000 como garantía de la ejecución del laudo del gobierno de los Estados Unidos en el asunto Cerruti.)—1°, ley 4ª de 1898. (Ordena que la junta de emisión del banco ponga á la orden de la Tesorería General la cantidad que el Gobierno necesite para el arreglo definitivo de la cuestión pendiente con el Gobierno de Italia, relativa al asunto Cerruti.)—1°, ley 13 de 1898. (Autoriza una emisión de $2,000,000 destinados á gastos urgentes.)—1°, ley 30 de 1898. (Autoriza una emisión de $6,000,000 para ponerlos á la orden de la Tesorería General.)—Único, ley 33 de 1898. (Ordena poner á la orden de la Tesorería General $100,000, para el arreglo definitivo de una reclamación diplomática.)

ART. 13. El Banco Nacional tendrá el deber de mantener constantemente en caja, en especies metálicas, un valor igual, por lo menos,

á la cuarta parte de los billetes que tenga en circulación, y las otras tres cuartas partes en documentos de crédito ú otros, cuyo plazo no exceda de ciento ochenta días.

20 de los estatutos. (Repite la disposición del art. 13 de la ley 39 de 1880.)—2° D. E. núm. 1104 de 8 de enero de 1885, D. O. núm. 6279. (Puede el banco elevar la emisión de sus billetes hasta una suma cuatro veces mayor de la que tenga en metálico, pagarés de aduanas y obligaciones de particulares; pero sin pasar de $2,000,000.)—Citas del artículo anterior.

Art. 14. Los billetes del Banco Nacional serán recibidos como dinero sonante en todas las contribuciones del Gobierno general y pagados á la vista cuando con tal objeto se presenten al banco.

§. La emisión de dichos billetes se hará en series de cincuenta centavos á cien pesos.

21 de los estatutos. (Dispuso que los billetes fueran recibidos como dinero sonante en todas las contribuciones y rentas del Gobierno general con excepción de la del Ferrocarril de Panamá.)—3° del D. E. núm. 1104 de 8 de enero de 1885, D. O. núm. 6279. (El banco no está obligado á cambiar sus billetes por moneda metálica.)—4° del mismo decreto. (Todos los pagos del Gobierno se harán en lo sucesivo en billetes del Banco Nacional.)—5° del mismo decreto. (Los particulares podrán pagar hasta un 50 por ciento de lo que deben á los bancos radicados en Bogotá, en billetes del Banco Nacional.)—6° del citado decreto. (Los bancos radicados en Bogotá podrán cubrir sus créditos en billetes del Banco Nacional.)—8° del mismo decreto. (Los billetes del Banco Nacional continuarán recibiéndose como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, menos en el 30 por ciento de la compra de sales y del pago de derechos de importación, que será exigido en monedas de oro ó plata ó níquel.)—1° D. E. núm. 65 de 17 de enero de 1885, D. O. núm. 6288. (Las rentas nacionales deberán pagarse así: 50 por ciento en billetes del Banco Nacional y 50 por ciento en monedas de oro, plata ó níquel.)—1° D. E. núm. 182 de 16 de febrero de 1885, D. O. núm. 6313. (Forzosa aceptación de los billetes del Banco Nacional, por su valor nominal en el 50 por ciento de todas las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en favor de los Estados, provincias, departamentos, municipios, distritos ó aldeas de la República, sin excepción de ninguna clase.)—4° D. E. núm. 260 de 24 de marzo de 1885, D. O. núm. 6343. (Obligatorio recibo para los particulares y para las oficinas de recaudación nacionales de Estados y municipales, por su valor nominal, de los billetes de diez y veinte centavos, del níquel de dos centavos y medio y de la moneda de plata de 0.500.)—1° D. E. núm. 610 de 14 de septiembre de 1885, D. O. núm. 6470. (Los billetes del Banco Nacional, distintos de los de á diez y veinte centavos, se admitirán en pago de las rentas públicas así: 60 por ciento en las compras de la sal que se venda por cuenta del Gobierno, y 50 por ciento en los derechos de importación y en los demás pagos no estipulados expresamente en otra forma, que se hagan al Tesoro Nacional, á los de dos Estados y á los de las municipalidades.)—4° del mismo decreto. (Ratifica el curso forzoso de los billetes de diez y veinte centavos.)—2° D. E. núm. 829 de 4 de diciembre de 1885, D. O. núm. 6533. (Establece el curso forzoso de los billetes de $1 de la serie A, de fecha 6 de octubre de 1885.)—1° D. E. núm. 104 de 19 de febrero de 1886, D. O. núm. 6601. (Desde el 1° de mayo del mismo año la unidad monetaria moneda de cuenta es, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de á $1.)—2° del mismo decreto. (Desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de $10 serán admisibles como equivalentes á moneda metá-

lica en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción.)—1° D. E. núm. 265 de 3 de mayo de 1886, D. O. núm. 6668. (En las oficinas de recaudación de la República, de los Estados, del Distrito Federal, del Departamento nacional de Panamá, y de los distritos municipales no se recibirán otras monedas que los billetes del Banco Nacional, la de plata á la ley de 0,500 y las de níquel.)—único D. E. núm. 448 de 2 de agosto de 1886, D. O. núm. 6754. (Todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la nación y equivalen, para los efectos legales, á monedas de plata á la ley de 0.835.)—15 ley 87 de 1886. (Ratifica el curso forzoso de todos los billetes y prohibe la estipulación de cualquiera otra clase de moneda en los contratos al contado ó á plazo.)—203 C. de C. T. adoptado por el art. 1° de la ley 57 de 1887. (Siempre que, en los contratos enunciados en la primera parte del artículo anterior, los celebrados en país extranjero cumplideros en el Estado de Panamá, se declaren obligatorias las monedas ó medidas legales del lugar donde fueren celebrados, serán éstas reducidas, por convenio de las partes, ó á juicio de peritos, á las monedas ó medidas legales de la Unión Colombiana, al tiempo del cumplimiento. La misma regla será aplicada cuando en los contratos celebrados en el Estado de Panamá se estipulare que la entrega ó pago haya de hacerse en monedas extranjeras.)—2224 C. C. (Podrá darse una clase de moneda por otra, aun á pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten á la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda. Esto se entiende sin perjuicio de convención contraria.)—3°, ley 116 de 1887. (Autoriza al Gobierno para que permita estipular á plazo en moneda de 0,500.)—1°, ley 1ª de 1888. (Deroga la 116 de 1887.)—S. de la C. S. de 4 de julio de 1888. ("Verdad es que el art. 15 de la ley 87 de 1886, posterior en mucho á la celebración del contrato sobre que versa la ejecución, dispuso que continuaran con el carácter de moneda legal del país y de forzoso recibo, por consiguiente, los billetes del Banco Nacional, subsistiendo la prohibición, dice el mismo artículo, de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo; pero como tal prohibición no había existido anteriormente, pues no puede citarse acto alguno que la contenga, y como en estos casos no bastan simples inducciones, sino preceptos claros y expresos, esa disposición no pudo tener efecto sino para lo futuro, es decir, para los actos y contratos celebrados desde el 1° de enero de 1887 en adelante, puesto que esa era la fecha en que debía empezar la vigencia de la citada ley.")

Art. 15. El Gobierno general colocará en el Banco Nacional, en cuenta corriente, los fondos de la Tesorería general y promoverá arreglos con los gobiernos de los Estados de la Unión para obtener los depósitos de éstos en aquel establecimiento, y la admisión de los billetes del banco como dinero sonante en las oficinas de recaudación de los mismos Estados.

3° contrato 11 de enero de 1881 entre el Gobierno y el banco, D. O. núm. 4916. (Se comprometío el Gobierno á depositar en el banco los fondos que debían entrar en la Tesorería general, y el banco se comprometió á pagar con tales fondos los giros de la Tesorería.)

Art. 16. Las operaciones con el Banco Nacional serán voluntarias, y éste funcionará con independencia del Gobierno, asimilándose en todo á los establecimientos de su clase.

Citas de los arts. 12 y 14.

ART. 17. El banco tendrá un consejo administrativo compuesto de nueve miembros que no sean deudores al banco. Seis de esos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los tres restantes por los accionistas particulares.

Habrá, además, una junta directiva compuesta de cinco miembros. Tres de esos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo y los dos restantes por la mayoría de los accionistas particulares.

53 y 54 de los estatutos. (Repiten las disposiciones de este artículo sobre nombramientos de consejeros y miembros de la junta directiva.)—3° D. E. núm. 946 de 23 de diciembre de 1880, orgánico del Banco Nacional, D. O. núm. 4901. (Mientras se organiza el consejo desempeña sus funciones la junta directiva.)—1° del reglamento del banco de 15 de enero de 1881 y 1° del reglamento del mismo banco de 29 de agosto de 1887. (Disposición que los miembros de la junta directiva fueran nombrados por el Gobierno.)—2° del reglamento de 29 de agosto de 1887. (Creó una junta consultiva, compuesta del gerente y sus dos suplentes, y en defecto de éstos de dos miembros de la junta directiva.)

ART. 18. La junta directiva funcionará bajo la presidencia del Secretario del Tesoro, el cual tendrá voz y voto en todos los actos y deliberaciones de aquélla. El nombramiento de director gerente y de sus suplentes corresponde á la misma junta con aprobación del Poder Ejecutivo.

1° del reglamento de 15 de enero de 1881. (Repite esa disposición.)—1° del reglamento de 1° de agosto de 1887. (Modifica la disposición en el sentido de que el gerente y los suplentes los nombrará directamente el Poder Ejecutivo.)

ART. 19. Tendrá también el banco un revisor encargado de la fiscalización de las operaciones del mismo banco, con libre acceso á las oficinas y á los libros, y con voz en las deliberaciones del consejo de administración.

§. Este empleado será nombrado anualmente por la Corte Suprema Federal, en sala de acuerdo, por mayoría absoluta de votos, y sus funciones se establecerán en el reglamento respectivo.

22 y 23 del reglamento de 15 de enero de 1881 y 24 á 26 del de 29 de agosto de 1887. (Detallan la manera como el revisor debía ejercer sus funciones.)

ART. 20. El período de duración de los miembros de la junta directiva y del consejo de administración, será señalado en los estatutos y reglamentos del banco, consultándose el principio de alternabilidad, así como la manera de renovar periódicamente dichos empleados.

2° del reglamento de 1881. (Señaló un año como período del gerente y tres como período de los miembros de la junta directiva. Estos debían ser renovados por terceras partes cada año y podían ser reelegidos indefinidamente, lo mismo que el suplente).—3° del reglamento de 1887. (Fijó en dos años el período del gerente y sus suplentes.)

ART. 21. El revisor practicará mensualmente una visita en el banco, en la cual, además de examinar las operaciones del balance, se cerciore de que las existencias en metálico ó documentos en la

caja del banco, se hallan en la debida proporción con los billetes en circulación. Del resultado de estas visitas se dará cuenta al público en el Diario Oficial.

Citas de los arts. 12, 14 y 19.

Art. 22. La junta directiva, con aprobación del consejo de administración, fijará y publicará periódicamente el interés de los préstamos y descuentos y del giro de las letras sobre las diferentes plazas de la República y del exterior.

3°, núm. 5° de reglamento de 1881 y 4°, núm. 5° del reglamento del de 1887. (Reproducen y amplían la disposición de este artículo.)

Art. 23. En el caso de que no se coloquen las mil acciones de que trata el art. 5° de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la fundación y funcionamiento del Banco Nacional por cuenta exclusiva del Gobierno.

§. El consejo de administración, ó el Poder Ejecutivo, en su caso, podrán establecer sucursales del banco en los lugares donde las necesidades del comercio y de la administración pública lo exijan.

1° D. E. núm. 946 de 23 de diciembre de 1880, D. O. núm. 4901. (Fijó el 1° de enero de 1881 para que el banco se instalara como establecimiento oficial autónomo).—Se estableció una sucursal en Barranquilla, cuyo reglamento fué publicado en el D. O. núm. 4953.

Art. 24. Semanalmente se publicarán las operaciones del banco en el Diario Oficial y el director gerente presentará la cuenta minuciosa de ellas al Poder Ejecutivo, acompañando la liquidación y el balance general al fin del año económico respectivo. Estos documentos se publicarán también en el Diario Oficial.

83 del reglamento de 1881 y 91 del reglamento de 1887. (Limitan la publicidad á un resumen del balance mensual.)

Art. 25. Luego que hayan caducado los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso con los bancos establecidos en esta ciudad, para la admisión de billetes en las oficinas de recaudación y pago del Gobierno de la Unión, únicamente los billetes del Banco Nacional se admitirán como dinero sonante en dichas oficinas.

3° D. E. núm. 65 de 1885, D. O. núm. 6288. (No se recibirán en las oficinas nacionales más billetes que los emitidos por el Banco Nacional.)

Art. 26. Si las necesidades preferentes del servicio público y la escasez de los ingresos obligaren al Poder Ejecutivo á suspender por algún tiempo el pago de los intereses de la deuda exterior, el banco se ocupará también, por vía de compensación, y con fondos que les serán transmitidos por la Tesorería general, de amortizar en el curso de cada año de suspensión hasta cincuenta mil libras esterlinas (£50,000), siguiendo para la aplicación del pago del capital ó de los intereses las órdenes del Poder Ejecutivo.

ART. 27. Autorízase al Banco Nacional para tomar de mil á diez mil acciones en la empresa del Canal de Panamá.

ART 28. Queda reformada la ley 35 de 6 de mayo de 1865, y en general se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dada en Bogotá, á catorce de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTÍN SALCEDO RAMÓN.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

JULIO E. PÉREZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ANTONIO F. RESTREPO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL,
Bogotá, 16 de junio de 1880.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

[L. S.] RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

[Escritura de fundación.]

DEL BANCO NACIONAL.

Número uno. En la ciudad de Bogotá, capital del Estado de Cundinamarca y de los Estados Unidos de Colombia, á primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí Wenceslao Olaya, notario primero de este circuito y los testigos que se expresarán, comparecieron los señores Alejandro Arango, José Vincente Uribe, José C. Borda y Francisco García Rico, vecinos de este distrito, y Jorge Holguín, vecino de Zipaquirá, todos mayores de edad y varones, á quienes conozco, de que doy fe y dijeron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del derecto número novecientos cuarenta y seis de mil ochocientos ochenta, orgánico del Banco Nacional, expedido por el Poder Ejecutivo nacional é inserto en el número cuatro mil novecientos uno del Diario Oficial, tuvo lugar la instalación del Banco Nacional en el local preparado al efecto, en esta fecha, con el carácter de establecimiento oficial autónomo y de capital limitado de dos millones de pesos ($2,000,000), conforme á la ley nacional treinta y nueve, de diez y seis de junio de mil ochocientos ochenta, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un Banco Nacional, y que en cumplimiento de lo provenido en el artículo noveno del citado decreto ejecutivo número novecientos cuarenta y seis, de veintitrés de diciembre de

mil ochocientos ochenta, los exponentes y otorgantes, en su carácter de miembros de la junta directiva del Banco Nacional, presididos por el señor Simón de Herrera, Secretario de Estado en el Despacho del Tesoro, y por defecto de accionistas particulares, proceden, en conformidad con lo que prescribe el artículo tercero, y su párrafo, del mismo decreto ejecutivo, á reducir y reducen á escritura pública las bases fundamentales del mencionado Banco Nacional, según la ley treinta y nueve ya expresada y los decretos que el Poder Ejecutivo federal tiene dictados y publicados en cumplimiento y desarrollo de dicha ley: las cuales bases se hallan determinadas en los estatutos expedidos con fecha veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta, insertos en el Diario Oficial número cuatro mil setecientos noventa y cuatro y el referido decreto número novecientos cuarenta y seis, que en el orden expresado se copian íntegramente:

[Estatutos del Banco Nacional.]

SECCIÓN PRIMERA.—*Institución.*

ARTÍCULO 1°. Mientras las acciones particulares no asciendan á cien mil pesos ($100,000), el Banco Nacional tendrá carácter oficial, de acuerdo con el artículo veintitrés de la ley treinta y nueve (diez y seis de junio del presente año).

ART. 2°. El domicilio del Banco Nacional será en esta ciudad; y su responsabilidad limitada á su capital respectivo.

12 ley 39 de 1880, y notas consignadas al pie de tal artículo.

ART. 3°. El banco durará hasta el año de mil novecientos.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Capital.*

ART. 4°. El capital del banco será de un millón de pesos ($1,000,000) representado por diez mil acciones de á cien pesos cada una ($100), de las cuales los particulares podrán suscribir hasta cuatro mil. El remanente del capital no suscrito será suministrado del Tesoro nacional.

2°, ley 39 de 1880.

ART. 5°. En cualquier tiempo podrá ser aumentado el capital social por la emisión de nuevas acciones.

ART. 6°. La enajenación de una ó más acciones implica la obligación de consignar su valor, en dinero sonante, en las cajas del banco, en la fecha que fije la junta directiva de éste.

3°, ley 39 de 1880 y nota correspondiente.

SECCIÓN TERCERA.—*Acciones.*

[No hubo accionistas.]

ART. 7°. Las acciones representan el derecho que los socios tienen en el activo social en virtud del cumplimiento de las obligaciones que han contraído para con la sociedad.

ART. 8°. Mientras no se haya consignado el capital suscrito, la propiedad de las acciones se establece por su inscripción en los libros de banco.

ART. 9°. Consignado que sea el valor de las acciones, se emitirán los títulos de éstas en debida forma, suscritos por el director gerente del banco y refrendados por el Secretario del Tesoro.

ART. 10. Ningún accionista particular podrá hacerlo por más de cien acciones.

ART. 11. Las acciones del banco son transmisibles conforme á la ley civil, sin otra restricción que la establecida en el artículo anterior y la de que no se admitirá su transferencia por el banco cuando el cedente sea deudor á él de plazo cumplido.

ART. 12. Las acciones que lleguen á diez, y que pertenezcan á más de una persona, deberán representarse ante el banco por una sola persona.

SECCIÓN CUARTA.—*Accionistas.*

[No hubo accionistas.]

ART. 13. Los estatutos de la sociedad y los acuerdos de las corporaciones encargadas de su dirección y administración, obligan tanto al Gobierno como á los accionistas que posteriormente lleguen á serlo pero la responsabilidad de éstos queda limitada á la porción de capital representado por las acciones de que cada uno sea tenedor.

ART. 14. Es obligatorio á los accionistas que residan fuera de la capital, ó que se ausenten de esta ciudad, tener en ella un apoderado que los represente ante el banco, y poner en conocimiento de éste quién es dicho apoderado. Las citaciones que hayan de hacerse á los que no cumplan esta obligación, quedarán surtidas con el hecho de publicarse en el periódico oficial.

SECCIÓN QUINTA.—*Operaciones.*

ART. 15. El reglamento de administración determinará cuáles de las operaciones que las leyes permiten ó permitan á los bancos de emisión, depósito, giros y descuentos, se harán por el nacional, y los términos en que deban ejecutarse, sea de un modo permanente ó en circunstancias particulares, pero sin apartarse de las prescripciones siguientes: Primera, que no excedan de seis meses los plazos que se concedan; segunda, que todo documento de crédito que se otorgue ó traspase al banco, sea extendido en el papel designado en la ley de timbre nacional, con las formalidades legales y suscrito por dos responsables á lo menos; incluyéndose las letras de cambio y los documentos asegurados con prenda, pero éstos serán admisibles con la firma del otorgante solamente; tercera, que el crédito que se conceda sobre prenda, no exceda de la mitad del valor en que sea estimada ésta; cuarta, que no se reciban como prenda las acciones del banco; quinta, que admitirá el banco, en seguridad de los préstamos que

haga, hipotecas de fincas rurales ubicadas en la sabana de Bogotá con las debidas precauciones y con plazos que no excedan de un año; pero en ningún caso ejecutará el banco esta operación por más del veinte por ciento de su capital, ni los préstamos se harán por más del veinticinco por ciento del valor de la hipoteca. Serán también admisibles por el banco en los mismos términos, las hipotecas de fincas urbanas situadas en la ciudad de Bogotá. Pero unas y otras operaciones hipotecarias no se ejecutarán sino un año después de que el banco esté funcionando; sexta, que no exceda de veinte mil pesos el crédito personal directo, ni de diez mil el subsidiario que el banco conceda á cualquier individuo ó á cualquiera persona jurídica, sea cual fuere la seguridad que se ofrezca; séptima, el banco podrá tomar dinero á préstamo, con interés, cuando él consejo así lo disponga, atendidas las necesidades del establecimiento, y en todo caso podrá dar como seguridad á los prestamistas los documentos, prendas ó hipotecas que crea conveniente; octava, el banco se ocupará además en las operaciones fiscales análogas á las que le son peculiares y á las del servicio del tesoro que determine el Poder Ejecutivo, y al efecto éste podrá entregar á la junta directiva los documentos de crédito y las cantidades que conforme á las leyes deba destinar á la conversión, unificación ó amortización de la deuda interior, por cuya operación no cobrará el banco comisión alguna.

6°, ley 39 de 1880.—D. E. de 26 de marzo de 1881, D. O. núm. 4978.—54 y siguientes del reglamento.

Art. 16. El banco no responde de los billetes que, emitidos por él, desaparezcan de la circulación.

63 del reglamento.

Art. 17. El banco no recibirá otros billetes pagaderos al portador en cualquiera forma, que sus propios billetes, salvo estipulación expresa con otros establecimientos análogos.

Art. 18. Conforme al artículo once de la ley treinta y nueve del presente año, se declara que es derecho exclusivo del banco Nacional, la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma; pero el Poder Ejecutivo permitirá dicha emisión á los bancos particulares que se hallen funcionando y á los que se establezcan en lo sucesivo, siempre que celebren arreglos con él para admitir en sus oficinas los billetes del Banco Nacional.

La reserva de la emisión de billetes de que trata este artículo se refiere á los billetes de banco, y en manera alguna á la emisión de documentos de crédito que hayan hecho ó hagan los gobiernos de los Estados, amortizables con sus propias rentas.

Véanse las notas puestas al pie del art. 11 de la ley 39 de 1880.

Art. 19. El Banco Nacional emitirá billetes hasta por el doble de su capital, y el Gobierno General responderá siempre de la solvencia de su establecimiento. En consecuencia, además de la hipoteca de las rentas nacionales se señala especialmente como garantía la casa de Gobierno, que fué convento de Santo Domingo, y quinientos mil pesos en pagarés del Tesoro, que se entregarán al banco para que los conserve en cartera.

§. Los pagarés del Tesoro, si entrasen á la circulación para responder de la solvencia del banco, tendrán como fondo de amortización el cincuenta por ciento del producto bruto de las rentas de aduanas y salinas.

12 de la ley 39 de 1880 y notas correspondientes.

Art. 20. Será obligación del Banco Nacional mantener en caja, en especies metálicas, un valor igual por lo menos á la cuarta parte de los billetes que tenga en circulacion, y las otras tres cuartas partes en documentos de crédito ú otros cuyo plazo no exceda de ciento ochenta días.

13 de la ley 39 de 1880 y notas del mismo artículo.

Art. 21. Los billetes del Banco Nacional serán recibidos como dinero sonante en todas las contribuciones y rentas del Gobierno General, con excepción de la del Ferrocarril de Panamá, y pagados á la vista cuando con tal objeto se presenten al banco.

§. La emisión de dichos billetes se hará en serie de uno á cien pesos.

14 de la ley 39 de 1880 con sus notas.

Art. 22. El Gobierno General colocará en el Banco Nacional en cuenta corriente, los fondos de la Tesorería general y promoverá arreglos con los gobiernos de los Estados de la Unión para obtener depósitos de éstos en aquel establecimiento, y la admisión de los billetes del banco como dinero sonante en las oficinas de recaudación de los mismos Estados.

15 ley 39 de 1880 con su nota.

Art. 23. Las operaciones con el Banco Nacional serán voluntarias.

Art. 24. El banco abrirá créditos con las debidas seguridades, por tiempo fijo y en cuenta corriente á estilo comercial.

Art. 25. Es prohibido al banco invertir sus fondos en acciones de compañías en que no sea reembolsable el capital á los plazos ya fijados.

27 ley 39 de 1880.

Sección sexta.—*Organización.*

Art. 26. La suprema dirección del banco corresponde á los accionistas reunidos en asamblea general; su administración estará á cargo

de un consejo, de una junta directiva y de un gerente, y el examen de las negociaciones y cuentas se hará por un revisor.

53, 55 y 58.

Art. 27. Para el ejercicio de sus operaciones el Banco Nacional se dividirá en dos departamentos: el departamento de emisión y el departamento de las operaciones del banco, los cuales funcionarán separadamente.

El primero estará encargado solamente de las operaciones relativas á la emisión; y el segundo, de los depósitos, descuentos, giros y demás operaciones de banco.

El departamento de emisión funcionará bajo la vigilancia de una comisión compuesta de tres miembros de la junta directiva, designados anualmente por el consejo. El segundo departamento de operaciones bancarias estará á cargo del director gerente, bajo la inspección, dirección y administración de la junta directiva.

El reglamento del banco fijará el pormenor de las operaciones de ambos departamentos. La suprema inspección de éstos corresponde al consejo.

43 y siguientes y 54 y siguientes del reglamento.

Sección séptima.—*Sucursales.*

[Se estableció una sucursal en barranquilla de acuerdo con el art. 7º del D. E. núm. 946 de 23 de diciembre de 1880, orgánico del Banco Nacional. Véase el reglamento en el núm. 4 953 del D. O.]

Art. 28. Las sucursales que se establezcan con arreglo al párrafo del artículo veintitrés de la ley treinta nueve del presente año formarán parte del Banco Nacional, y éste responderá de las obligaciones que contraigan permitidas por la ley y por estos estatutos.

Art. 29. El consejo fijará el capital de cada sucursal. Las operaciones de cada una serán determinadas por el reglamento del banco y por acuerdos especiales del mismo consejo.

Art. 30. Toda sucursal será administrada por una junta compuesta de cinco miembros nombrados por la junta directiva, con aprobación del poder ejecutivo.

Art. 31. La junta directiva del banco dictará los reglamentos de las sucursales, con aprobación del poder ejecutivo.

Art. 32. El presidente de la junta administrativa de cada sucursal será el gerente de ella.

Art. 33. Los miembros de las juntas administrativas serán personal y solidariamente responsables al banco por las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por estos estatutos, ó por el reglamento interno de las sucursales ó por instrucciones del consejo y de la junta directiva.

Art. 34. El banco vigilará las operaciones de las sucursales por medio de inspectores que nombrará al efecto, y cuyos deberes serán determinados por el reglamento del banco.

ART. 35. Los sueldos de los empleados de las sucursales serán fijados por el consejo, oyendo previamente el dictamen de la junta administrativa, y su elección corresponderá á esta última.

SECCIÓN OCTAVA.—*Asamblea general.*

[No pudo haber asamblea general por falta de accionistas.]

El 5º del art. 3º del D. E. núm. 946 de 23 de diciembre de 1880, orgánico del Banco Nacional, atribuye á la junta directiva las funciones de la asamblea general.

ART. 36. Forman la asamblea general los accionistas reunidos con el quorum prevenido en estos estatutos. Las acciones del Gobierno serán representadas por el secretario de hacienda.

ART. 37. La asamblea general será presidida por el presidente del consejo, y en su defecto por el gerente ó por uno de los directores, en el orden en que deban reemplazar al gerente; y en caso de ausencia de dichos directores, por el accionista que designe la mayoría absoluta de los concurrentes.

ART. 38. La asamblea general tendrá su secretario y hará las veces de tál el del banco; y cuando éste no esté presente, lo reemplazará el que designe el presidente de dicha asamblea.

ART. 39. Las actas de ésta se autorizarán por su presidente y su secretario.

ART. 40. Habrá reunión ordinaria de la asamblea general el primero de marzo y el primero de septiembre de cada año, á las cinco de la tarde, en el local del banco. Si alguno de esos días fuere feriado, la sesión tendrá lugar al siguiente. Constituirá quorum para estas sesiones el número de accionistas presentes á la hora indicada.

ART. 41. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando se convoque para ellas y en el día señalado en la convocatoria. Formará quorum para estas sesiones un número de accionistas que represente la mayoría absoluta de la totalidad de las acciones colocadas. Cuando una hora después de la señalada para la sesión no se hubiere reunido el quorum indicado, la sesión quedará aplazada para el lunes de la siguiente semana y á la misma hora, constituyendo quorum entonces los accionistas presentes.

ART. 42. Para que las decisiones de la asamblea general en sesiones extraordinarias sean obligatorias, se requiere que los accionistas hayan sido convocados por medio del Diario Oficial, con quince días de anticipación por lo menos, y que en la convocatoria se indique el local, el día, que no deberá ser feriado, la hora y el objeto de las reuniones. Cuando en ésta deba someterse á la asamblea algún proyecto de reforma de los estatutos, se pasará con anticipación á los accionistas una copia de dicho proyecto.

ART. 43. Las reformas de los estatutos deberán adoptarse en dos debates, mediando entre el primero y el segundo un día por lo menos.

Cuando el proyecto de reforma procediere del consejo, la asamblea general podrá prescindir del segundo debate.

Art. 44. En las sesiones extraordinarias la asamblea no se ocupará de otros asuntos distintos de aquéllos para los cuales haya sido convocada.

Art. 45. Corresponde á la asamblea general: Primero, prorrogar la sociedad; segundo, aumentar el capital social; tercero, establecer las condiciones con que deban emitirse nuevas acciones; cuarto, fijar el tanto por ciento de las utilidades semestrales que deban aplicarse al fondo de reserva, pero sin que baje del diez, mientras que no alcance el fondo de reserva al treinta por ciento del capital del banco; quinto, aprobar definitivamente las cuentas y balances semestrales y decretar la distribución que deba hacerse de las utilidades; sexto, dictar reglas para la liquidación de la sociedad, nombrar los liquidadores y asignar su remuneración; séptimo, reformar los estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo; octavo, remover á los empleados que sean de elección de los accionistas; y noveno, decidir todo asunto no previsto en los estatutos y reglamentos de administración.

Art. 46. Para que las decisiones de la asamblea sean válidas se requiere: Primero, que las referentes á prórroga de la compañía sean aprobadas por la mayoría de los socios, en posesión, por lo menos, de las dos terceras partes de las acciones, y por el Poder Ejecutivo; segundo, que las que tengan por objeto el aumento del capital, sean acordadas en sesiones extraordinarias convocadas especialmente con tal fin, y que lo acuerde la mayoría absoluta de los accionistas presentes en la sesión, representando éstos la mayoría absoluta de la totalidad de las acciones de la sociedad, por lo menos; y tercero, que las demás sean adoptadas por la mayoría absoluta de los votos representados por los concurrentes.

§. En caso de empate por dos veces, se considerará negado lo somitido á votación.

Art. 47. Para tener voto en la asamblea general se necesita ser accionista por diez acciones y no ser deudor al banco de plazo cumplido.

Art. 48. Para tener voz en la misma asamblea es indispensable ser accionista, ó empleado del banco, que, por la naturaleza de sus funciones, deba ser oído en algunas cuestiones.

Art. 49. Los accionistas pueden hacerse representar en la asamblea general por apoderados que sean también accionistas, pero este encargo no podrá conferirse á los directores del banco.

Art. 50. Los poderes para hacerse representar en la asamblea general se conferirán por medio de una carta dirigida al presidente de dicha asamblea; y cuando sean conferidos para determinada sesión, servirán para las demás que sean consecuencia de aquélla.

ART. 51.° Ningún apoderado podrá representar en la asamblea general más de tres accionistas.

ART. 52. El archivo de la asamblea general estará bajo la custodia de su secretario.

SECCIÓN NOVENA.—*Consejo.*

[3° D. E. de 23 de diciembre de 1880.]

ART. 53. El consejo se compondrá de nueve miembros que no sean deudores al banco, de plazo cumplido, y de igual número de suplentes designados de uno á nueve, que por su orden numérico reemplazarán á aquéllos en caso necesario. Seis de esos miembros serán nombrados por el poder ejecutivo, y los tres restantes por los accionistas y de la misma manera los suplentes. Los consejeros, así principales como suplentes, durarán tres años en sus empleos; pero serán renovados por terceras partes cada año, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

No podrán hacer parte del consejo dos ó más accionistas con parentesco dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad, ó que pertenezcan á una misma compañía que no sea anónima, ó que tengan entre si mancomunidad de intereses, ni los que pertenezcan á la junta directiva ó desempeñen otras funciones en el banco, ó que sean deudores de plazo cumplido al mismo banco.

ART. 54. Son atribuciones del consejo: Primera, proponer á la asamblea general el proyecto de reglamento que deba regir en el; segunda, dictar su propio reglamento y el de administración de los negocios del banco; y tercera, llenar las funciones que le señalan estos estatutos y las demás que le designe la asamblea general.

SECCIÓN DÉCIMA.—*Junta directiva.*

[1° y siguientes del reglamento del banco de 29 de agosto de 1887.]

ART. 55. Habrá además del gerente una junta directiva compuesta de cinco miembros. Tres de éstos serán nombrados por el poder ejecutivo y los dos restantes por la mayoría de los accionistas particulares.

17 inc. 2°, ley 39 de 1880.—1° del reglamento del banco.

§. La junta directiva funcionará bajo la presidencia del secretario del tesoro, el cual tendrá voz y voto en todos los actos y deliberaciones de aquélla. El nombramiento del director gerente y sus suplentes corresponde á la misma junta, con aprobación del poder ejecutivo.

§ 2°, art. 1° del reglamento del banco de 29 de agosto de 1887.

ART. 56. El período de duración del gerente será de un año, y de tres el de los miembros de la junta directiva; pero éstos serán renovados por terceras partes cada año, pudiendo ser reelegidos, así como el gerente, indefinidamente.

3° del reglamento de 29 de agosto de 1887.

Art. 57. La administración de los negocios y operaciones del banco estará á cargo de la junta directiva, en los términos que fijarán los reglamentos.

Sección undécima.—*Gerente.*

Art. 58. El gerente representará al banco como persona jurídica, y será el jefe administrativo de él. Sus atribuciones y deberes los fijará el reglamento del banco.

18 ley 39 de 1880.—13 y 14 del reglamento.

Sección duodécima.—*Empleados varios.*

Art. 59. Son deberes del revisor del banco cumplir las obligaciones que le señala la ley treinta y nueve del presente año, y llenar las funciones que le designe el reglamento.

19, 21, ley 39 de 1880.—24, 25 y 26 del reglamento.

Art. 60. El Secretario del Banco lo será á un mismo tiempo de la asamblea general, del consejo y de la junta directiva.

Este empleado será nombrado por la junta directiva, con aprobación del poder ejecutivo.

15 del reglamento.

Sección décimatercia.—*Balance, utilidades y fondos de reserva.*

Art. 61. El día último de cada mes se hará el balance pormenorizado de las cuentas del banco y se pasará al revisor. Un resumen de este balance, que presente en globo los resultados de las cuentas de una misma clase, se publicará por la prensa dentro de los diez días subsiguientes.

21 y 24, ley 39 de 1880. —91 del reglamento.

Art. 62. El veintiocho de febrero y treinta y uno de agosto de cada año, ó los días precedentes si aquéllos fueren feriados, se cortarán las cuentas para hacer el balance general y la liquidación de las utilidades ó pérdidas, y se pasará al revisor, para que examinándolo en asocio de dos consejeros, la presente al consejo, y éste le dé el curso correspondiente.

92 del reglamento.

Art. 63. Aprobados que sean por la asamblea general los balances semestrales y fijado el tanto por ciento que de las utilidades deba tomarse para el fondo de reserva, el remanente se distribuirá á los accionistas en proporción al valor nominal de las acciones.

92 del reglamento.

Art. 64. La aprobación del balance general implica la de las cuentas del respectivo semestre y su fenecimiento; cesando por lo que á éste respecta la responsabilidad de los administradores del banco.

Art. 65. El fondo de reserva queda afecto: primero, a cubrir las pérdidas demostradas en los balances generales y á reintegrar el capital por falta de pérdidas; segundo, a responder, así como el capital, del pago de las cargas sociales; y tercero, a completar un dividendo activo de cinco por ciento del capital consignado por los accionistas, cuando las utilidades no alcancen á cubrir su cuota.

93 y 94 del reglamento.

Art. 66. Siempre que el fondo de reserva no baje de treinta por ciento, podrá disponerse que se reparta como dividendo activo el total líquido de las utilidades.

95 del reglamento.

Sección décimacuarta.

Art. 67. La inspección de los libros y cuentas del banco, de sus cajas y carteras, escritos, etc., se permitirá solamente á las autoridades que, por la ley ó contratos, tengan la facultad de ejercerla, y á los empleados del banco cuyos deberes lo requieran.

19, ley 39 de 1880.

Art. 68. Todos los empleados del banco, así como sus abogados, agentes y apoderados, deberán firmar una diligencia al tomar posesión, obligándose á no revelar las operaciones ni punto alguno relacionado con los clientes del banco, salvo que lo exijan las autoridades que, por las leyes ó contratos, y los empleados que, por los estatutos ó reglamentos, tengan la facultad de hacerlo.

38 del reglamento.

Art. 69. Ningún empleado del banco continuará ejerciendo sus funciones mientras sea deudor de plazo cumplido al mismo banco.

Art. 70. Todos los actos y notificaciones hechas á los accionistas y clientes del banco por medio del periódico oficial, surtirán sus efectos como si se hubieren hecho personalmente.

Art. 71. Es prohibido á los miembros del consejo y de la junta directiva votar sobre cualquier negocio en que esté interesado padre, hijo, suegro, yerno, hermano ó socio. Cuando ocurra este caso el miembro comprendido en la prohibición deberá retirarse ocasionalmente de la sesión.

Art. 72. Las escrituras públicas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 255 del Código de Comercio, deban otorgarse para formalizar las modificaciones hechas á los estatutos, se firmarán solamente por el gerente y el secretario del banco; pero en ellas se insertará íntegramente el acta de la sesión en que se haya aprobado definitivamente la reforma.

La cita se refiere al Código de Comercio de Cundinamarca.

Sección décimaquinta.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 73. Podrán aún hacerse suscripciones particulares al banco hasta el 30 de noviembre venidero, en cualquiera administración de hacienda de la Unión; pero la organización de las respectivas corporaciones y el nombramiento de gerente y revisor se verificarán en el mes de octubre de acuerdo con las resoluciones especiales que dictará el poder ejecutivo oportunamente.

Art. 74. El Gobierno otorgará al banco la respectiva escritura del edificio de Santo Domingo para asegurar la emisión de billetes.

El Gobierno hipotecó al banco el edificio de Santo Domingo por medio de la escritura pública núm. 1 de 1º de enero de 1881, otorgada en la notaría 1ª del circuito de Bogatá, escritura de que hacen parte los presentes estatutos.

Dado en Bogotá, á veinticuatro de agosto de mil ochocientos ochenta.

Rafael Núñez.

El Secretario del Tesoro,

Simón de Herrera.

[Decreto número novecientos cuarenta y seis de mil ochocientos ochenta (veintitres de diciembre), orgánico del Banco Nacional.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, visto el artículo veintitres de la ley treinta y nueve del corriente año, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un Banco Nacional, cuyo artículo copiado á la letra, dice así:

"Artículo veintitres. En el caso de que no se coloquen las mil acciones de que trata el artículo quinto de la ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar la fundación ó funcionamiento del Banco Nacional por cuenta exclusiva del Gobierno.

"§. El consejo de administración, ó el Poder Ejecutivo, en su caso, podrán establecer sucursales del banco en los lugares donde las necesidades del comercio y de la administración pública lo exijan," decreta:

Artículo 1º. La instalación del Banco Nacional se verificará el día primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno, con el carácter de establecimiento oficial, aunque autónomo, destinado á promover, de acuerdo con el artículo primero de la ley treinta y nueve del año en curso, el desarrollo del crédito público y á servir de auxiliar ó agente para la ejecución de operaciones fiscales, según las disposiciones respectivas de la misma ley.

Art. 2º. El pormenor de las expresadas operaciones será materia de contratos debidamente celebrados entre el secretario del tesoro y el gerente del banco, pues éste debe, por regla general, funcionar

como un establecimiento distinto de las ordinarias oficinas de hacienda de la República.

Art. 3°. Mientras puede organizarse el consejo administrativo del banco, las funciones atribuídas á esta corporación serán desempeñadas por la junta directiva.

§. La misma junta ejercerá también las funciones de asamblea general de accionistas.

Art. 4°. Atribúyese á esta junta la facultad de crear los empleados necesarios para el servicio del banco, además de los que la ley establece, y de señalarles sueldo con la aprobación del Poder Ejecutivo, á cuya formalidad estarán sujetos también en todo tiempo los reglamentos.

Se le atribuye igualmente la de exigir fianzas á todos los empleados que, á su juicio, deban prestarla, fijando su naturaleza ó cuantía. El sueldo del gerente será de tres mil seiscientos pesos anuales. El de los otros empleados, creados por la ley, será fijado por la junta directiva.

Art. 5°. De conformidad con el artículo once de la ley, la secretaría del tesoro exigirá de los bancos establecidos en la capital, ó que en adelante se establezcan, la declaración expresa y terminante sobre admisión de billetes del Banco Nacional, de que habla el expresado artículo, para los efectos que en él se determinan. La admisión de los billetes del Banco Nacional por los bancos particulares no obliga, sin embargo, al primero á admitir los de aquél ó aquéllos cuya solvencia pueda considerarse fundadamente dudosa.

Art. 6°. El secretario del tesoro informará al Poder Ejecutivo oportunamente acerca de la caducidad de los contratos á que se refiere el artículo veinticinco de la ley; y en vista de dicho informe se circularán las órdenes del caso á las oficinas nacionales para que cese en ellas la admisión de los billetes respectivos.

Art. 7°. Siendo urgente el funcionamiento de una sucursal en Barranquilla, la junta directiva procederá cuanto antes á proponer al Poder Ejecutivo el personal y reglamento que sean necesarios para la organización y servicio de la expresada sucursal.

En el núm. 4953 del D. O. se publicó el reglamento de la sucursal de Barranquilla.

Art. 8°. La secretaría del tesoro pasará al banco la suma de dos millones de pesos en que se fija el capital de dicho establecimiento; tomando esta suma del empréstito recientemente contratado en Nueva York, del valor de las acciones ya suscritas que se enteren en la tesorería general dentro de los cinco días posteriores á la publicación de este decreto.

Art. 9°. Inmediatamente después de instalado el banco, serán reducidas á escritura pública sus bases fundamentales, según la ley y los decretos ejecutivos que se hayan dictado en cumplimiento de ésta. En dicha escritura quedará constituída á favor del banco la hipoteca

del edificio de Santo Domingo, y reconocido el derecho del mismo banco á quinientos mil pesos en pagarés del tesoro, de acuerdo con lo que se prescribe en el artículo doce de la ley, y para los efectos en él determinados. El secretario del tesoro firmará la escritura de que se trata, en nombre y representación del Gobierno Nacional.

La escritura de que trata este artículo se otorgó en la notaría primera del círculo de Bogotá el 1º de enero de 1881 y en ella se halla inserto el presente decreto.

Dado en Bogotá, á veintitres de diciembre de mil ochocientos ochenta.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

En seguridad, el mismo Señor Simón de Herrera, varón mayor de edad y vecino de este distrito, actual secretario del tesoro, de cuyo conocimiento personal y carácter oficial doy fe, dijo que con esa calidad de secretario de estado, en nombre y representación del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, y en ejercicio de la autorización que especialmente se le tiene conferida por el artículo noveno del decreto ejecutivo preinserto, otorga: Que de acuerdo con lo claro y terminantemente estatuído en el artículo doce de la ley treinta y nueve de diez y seis de junio de mil ochocientos ochenta, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en la capital de la Unión un Banco Nacional, y en el artículo diez y nueve de los Estatutos que quedan copiados, además de la hipoteca general de las rentas nacionales que quedan afectas, para que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia responda siempre de la solvencia de dicho establecimiento, establece y constituye en hipoteca expresa y especial, á favor de dicho Banco Nacional, y para asegurar y contribuír á dar garantía de tal solvencia, la casa de Gobierno que fué convento de Santo Domingo y habitación de los religiosos que componían la comunidad del mismo nombre; el cual edificio ubicado en esta capital, y por lo que respecta á la parte de él que pertenece al Gobierno Nacional, tiene por linderos los siguientes: Por el oriente, con la actualmente llamada carrera primera al oriente, esto en cuanto á la parte alta, y por el nadir, con tiendas de particulares en el ancho del tramo que da á la calle; la parte alta y baja, con la espalda de la Iglesia de Santo Domingo y la casa de las Señoras Billy; por el norte, con la calle tercera al norte, sus altos y bajos; por el occidente, con la carrera primera al occidente, y hacia la esquina, en la parte baja, con una tienda de propiedad del Señor Narciso González Lineros; y por el sur, con la calle segunda al norte y la Iglesia de Santo Domingo, la casa de las Señoras Billy; y por el nadir, en el ancho del tramo, con tienda del Señor Lorenzo Chaves. Además de la hipoteca general de

las rentas nacionales y de la especial y expresa del edificio que sirvió de convento de Santo Domingo, como queda relacionado y en los términos explicados en la ley, y los estatutos ya referidos, el Gobierno Nacional se obliga y compromete á entregar, como entregará al Banco Nacional aludido, la suma de quinientos mil pesos ($500,000) en pagarés del tesoro, como garantía de la solvencia del mismo banco, los cuales documentos, si entraren á la circulación con tal fin, tendrán como fondo de amortización el cincuenta por ciento del producto de las rentas de aduana y salinas. Y en su consecuencia, todos y cada uno de los expresados Señores Alejandro Arango, José Vicente Uribe, José C. Borda, Francisco García Rico y Jorge Holguín, como miembros de la junta directiva del Banco Nacional en el pleno ejercicio de sus funciones, manifestaron que por su parte y á nombre y representación del expresado Banco Nacional, que tiene su domicilio establecido en esta capital, admiten y aceptan en favor del instituto las seguridades y garantías que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tiene ofrecidas al establecimiento dicho, para hacerse responsable siempre de la solvencia del mismo instituto, y que el señor secretario de estado en el despacho del tesoro deja constituídas por este instrumento público. Y leído que fué á todos y cada uno de los otorgantes ya relacionados nominalmente, el presente instrumento por mí el notario, y ante los testigos instrumentales los Señores R. Aurelio González y Erasmo Martínez, varones mayores de edad y vecinos de este distrito, en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, dijeron que lo aprobaban: y firman con dichos testigos en mi presencia, quedando advertidos que él debe ser registrado en la oficina respectiva, dentro del término legal, de todo lo cual doy fe. Se pagó el derecho de registro como consta de la boleta que se agrega y dice:

Oficina del registro de circuito.—Bogotá, primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

El Señor Erasmo Martínez ha enterado cuatro mil pesos por el derecho de registro de la escritura de fundación del Banco Nacional con dos millones de pesos, con arreglo al inciso primero del artículo primero de la ley de veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

El registrador,

David Vejarano R.

Francisco García Rico.
Alejandro Arango.
José C. Borda.
José V. Uribe.
Jorge Holguín.
Simón de Herrera.
Erasmo Martínez.
R. Aurelio Gonzalez.

El notario primero,

Wenceslao Olaya.

Es fiel y segunda copia de sus originales y la compulsó en diez y ocho fojas útiles y destinada al Banco Nacional.

Bogotá, primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno.

El notario primero,

WENCESLAO OLAYA.

Derechos con papel, matriz, boleta y copia $4,019.60, artículo dos mil setecientos siete del Código Civil.

OLAYA.

Oficina de registro del circuito.—Bogotá, enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

En la fecha se inscribió este instrumento en el libro de registro número segundo, á la página 59, bajo el núm. 58, y con fecha quince del corriente, en los libros de comercio y anotación, á las páginas 8 y 16, bajo los núms. 19 y 11, respectivamente.

El registrador,

DAVID VEJARANO R.

REGLAMENTO DEL BANCO NACIONAL.[a]

El Banco Nacional queda organizado para hacer, por ahora, las operaciones de depósito, emisión, giro, descuento y préstamo sobre las siguientes bases:

CAPÍTULO I.—JUNTA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 1°. La junta directiva será compuesta de cinco miembros nombrados por el Gobierno Nacional, y funcionará bajo la presidencia de su señoría el ministro del tesoro.

§ 1°. En defecto de su señoría el ministro del tesoro, presidirán la junta los miembros de ella por el orden numérico en que hayan sido nombrados.

§ 2°. El nombramiento del gerente y sus suplentes corresponde al Poder Ejecutivo.

17 inc. 2° y 18 ley 39 de 1880.—55, 56, 57 de los estatutos.

ART. 2°. Habrá, además de la junta directiva, otro que se llamará junta consultiva, compuesta del gerente y sus dos suplentes, y en defecto de éstos, de dos miembros de la junta directiva, que designe ésta para su reemplazo. Dicha junta se reunirá dos veces por semana para decidir con el gerente las cuestiones que éste le someta.

[a] El primer reglamento del Banco Nacional es de fecha 15 de enero de 1881. Se halla reproducido en el presente con algunas modificaciones. No se inserta aquí por no aumentar, con poco provecho, la extensión de este libro. Puede verse en el D. O. núm. 4943 de 14 de febrero de 1881.

ART. 3°. El gerente principal y sus suplentes serán nombrados para un período de dos años, contados desde el 16 de febrero, y los miembros de la junta para el de tres años; pero éstos serán renovados por terceras partes cada año en el orden de sus nombramientos, y pueden ser reelegidos indefinidamente, así como también el gerente.

18 ley 39 de 1880.—58 de los Estatutos.

ART. 4°. Corresponden á la junta directiva, además de las funciones que le señalan los Estatutos, de acuerdo con el art. 3° del decreto ejecutivo núm. 946 de 1880, orgánico del Banco Nacional, las siguientes atribuciones:

1ª. Acordar la fabricación de billetes y tomar todas las providencias para que no puedan ser falsificados;

2ª. Fijar el monto de los billetes de cada serie que deban darse á la circulación;

3ª. Aprobar ó improbar contratos que celebre el gerente;

4ª. Crear los empleos del banco, asignarles los sueldos y funciones, elegir personas que deban desempeñarlos, con aprobación del Poder Ejecutivo, concederles licencia y removerlos á propuesta del gerente;

5ª. Fijar la rata del banco para el cambio de letras, importe de comisiones, intereses de cuentas corrientes y depósitos, descuentos de obligaciones y préstamos, procurando siempre que la rata de descuentos é intereses sóbre préstamos sea la más baja que las circunstancias del país permitan;

6ª. Elegir personas á quienes el gerente haya de conceder poderes ó mandatos;

7ª. Autorizar al gerente para hacer las operaciones de banco;

8ª. Fijar la estimación de las prendas sobre las cuales haya de adelantar fondos el banco cuando su valor exceda de quinientos pesos ($500), pues cuando fuese menor, el avalúo será hecho por un avaluador nombrado por la junta;

9ª. Formar el catastro de responsabilidades que debe servir de guía para las operaciones de crédito y alterarlo cuando lo crea conveniente;

10. Formar en los primeros días de enero de cada año el presupuesto de los gastos del banco;

11. Dictar todas las medidas conducentes á la buena marcha del establecimiento.

55 y siguientes de los estatutos.

ART. 5°. La junta directiva tendrá sesiones ordinarias los jueves, á las seis de la tarde, en el local del banco, con asistencia del gerente y del secretario; y también podrá reunirse los días que así lo exijan las operaciones del banco.

ART. 6°. El miembro de la junta que quiera ausentarse, ó que tenga impedimento para asistir á las sesiones, lo avisará oportunamente al gerente para que éste llame al suplente respectivo, durante

el término de la licencia, devolviendo á quien corresponda las llaves que tenga á su cargo.

Art. 7°. Las deliberaciones de la junta se comprueban con el acta que extenderá el secretario en un libro especial, la que firmarán éste y y el presidente, después de aprobada por la junta.

Art. 8°. Formará quorum en las sesiones de la junta directiva la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. En las votaciones decidirá la mayoría relativa.

Art. 9°. Las votaciones pueden ser secretas á petición de uno de sus miembros.

Art. 10. El acta de los asuntos que á juicio de la junta exijan secreto se extenderá en un libro especial. Este se depositará en una caja de reserva y no se levantará la sesión antes de que se haya cumplido con lo prevenido en este artículo.

Art. 11. La junta directiva podrá establecer sucursales y agencias en los lugares que estime convenientes y podrá suscribir acciones en los bancos de particulares hasta por una suma menor de la cuarta parte de sus acciones, quedando aumentado el capital de esos bancos con el valor de las acciones que tome el Nacional. En este caso tendrá el Banco Nacional en las asambleas de los bancos particulares una representación proporcionada al valor de las acciones que suscriba, y la junta directiva nombrará los individuos que deben figurar como sus representantes en dichas asambleas.

De acuerdo con el art. 7° del decreto orgánico del banco y del 10 del reglamento de 1881, hubo una sucursal en Barranquilla.

Art. 12. Para desempeñar las funciones atribuídas á la asamblea general, se reunirá la junta directiva el último sábado de los meses de julio y enero de cada año, á las seis de la tarde, en el local del banco.

Capítulo II.—Gerente.

[58 de los estatutos.]

Art. 13. Son obligaciones del gerente:

1ª. Dar posesión de sus destinos á los empleados del banco, exigiéndoles previamente promesa, bajo palabra de honor, de cumplir bien y lealmente los deberes que le imponen ó les impongan las leyes, los estatutos y los reglamentos del banco, y de guardar secreto respecto de las operaciones de éste;

2ª. Hacer entrega al nuevo gerente de la oficina y de todas las pertenencias del banco, precediendo estricta verificación de su caja, formando balance é inventario comprobado de los valores y objetos de toda clase pertenecientes al banco y de todos sus libros, cuentas y archivos;

3ª. Revisar el resumen de las operaciones del día, que deberán presentarle el contador y el cajero, asegurándose de su exactitud y verdad, y poner estas relaciones en conocimiento de la junta directiva;

4ª. Cuidar de que se presenten para su aceptación, el día de su recibo, los documentos ó letras que lo requieran; y de que se practiquen en tiempo las diligencias de protesto de letras ú otros documentos que lo necesiten;

5ª. Presentar á la junta directiva, en su sesión ordinaria de cada mes, el balance de las operaciones del anterior;

6ª. Hacer á la junta directiva las proposiciones que crea conveniente en beneficio del banco;

7ª. Convocar á la junta directiva á sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario.

8ª. Fijar el orden de los trabajos en las oficinas del banco y las horas en que deberán ejecutarse éstos;

9ª. Proponer á la junta directiva la creación de nuevos empleos, cuando lo juzgue conveniente para la buena marcha del establecimiento;

10. Ejecutar todas las operaciones conducentes á la buena marcha del establecimiento;

11. Nombrar apoderados y agentes para negocios especiales;

12. Representar la persona jurídica del banco, debiendo ser autorizada su firma por el secretario;

13. Presentar á la junta directiva el proyecto de presupuesto de gastos.

Art. 14. El gerente llevará un libro que se denominará libro de órdenes, en que dejará constancia de las que quiera comunicar por escrito á los empleados del banco.

Capítulo III.—Secretario.

[60 de los Estatutos.]

Art. 15. Son deberes del secretario, además de los que expresamente se le atribuyen por los estatutos:

1°. Cuidar de que el archivo esté en orden;

2°. Redactar la correspondencia, tomando las órdenes del gerente, y cuidar de que sea firmada, copiada y despachada;

3°. Recoger la correspondencia dirigida al banco y entregarla al gerente;

4°. Hacer las citaciones que ordenen el gerente y el presidente de la junta directiva;

5°. Llevar el libro de inscripción y traspaso de acciones, el de asientos, diligencias de posesión de empleados y los demás que determine el gerente;

6°. Cuidar de que al abrir cuenta á un individuo ó compañía en los libros del banco, se tome nota por duplicado de su firma ó razón social;

7°. Cuidar de que las obligaciones y demás documentos del banco sean extendidos en el papel correspondiente, conforme á la ley y de acuerdo con el formulario;

8°. Pasar diariamente al encargado del libro de vencimientos, los datos necesarios para las anotaciones de su cargo;

9°. Pasar al cajero el día de su vencimiento, y á hora oportuna, los documentos que se deban realizar;

10. Reemplazar al gerente, en las faltas accidentales de éste, y hacer guardar el orden interior del establecimiento;

11. Desempeñar las funciones que se le asignan en el capítulo XI (departamento de emisión);

12. Desempeñar las demás funciones análogas ó que puedan corresponderle, á juicio del gerente.

Capítulo IV.—Contador.

Art. 16. El contador es el jefe de las oficinas de contabilidad del banco. Además de los que le prescriba el gerente tiene estos deberes:

1°. Llevar el libro borrador, en el que se asentará día por día, el resumen detallado de todas las operaciones del banco;

2°. Dirigir é inspeccionar los trabajos de contabilidad en todos sus ramos;

3°. Verificar los inventarios y balances generales ó parciales que deba publicar periódicamente el banco;

4°. Responder de los valores que tenga á su cargo;

5°. Despachar todos los asuntos que estén relacionados con la tesorería general y con el crédito público, en los términos que lo ordene el gerente;

6°. Pasar al cajero los documentos que estén á su cargo y que deban realizarse.

Capítulo V.—Cajeros.

Art. 17. La caja del banco se dividirá en dos secciones, á saber: la caja corriente y la caja de reserva.

Art. 18. En la caja corriente se mantendrán los valores en metálico y billetes que se estimen necesarios, á juicio del gerente, para las operaciones diarias del banco. La caja de reserva contendrá los demás valores en metálico y en billetes que no fueren necesarios para el movimiento diario del banco. La llave de ésta estará en poder del gerente y la de aquélla á cargo y bajo la responsabilidad del primer cajero.

Art. 19. Si el gerente lo creyere conveniente, podrá dividir el despacho de caja en dos departamentos: uno destinado á las entregas y otro á los recibos. Podrá igualmente dividir el movimiento de caja en dos libros, en el uno de los cuales irá el débito y en el otro el crédito.

Art. 20. En las operaciones que se verifiquen se anotarán diariamente en el libro de caja los premios ó descuentos cobrados ó pagados.

Art. 21. Todos los días, después de cerrado el despacho del público, se hará un balance de la cuenta de caja, con expresión y verificación de las existencias en metálico y billetes.

Art. 22. El cajero de entregas no verificará ningún pago sin que preceda la entrega del documento que lo justifique, así:

En los retiros de particulares ó del Gobierno, sus cheques;

En los giros de gerencia, sus cheques;

En los retiros de depósitos, el certificado que lo acredite;

En los intereses de depósitos, los cupones que los representen.

Art. 23. El primer cajero del banco es jefe de la oficina de caja y todos sus empleados le estarán subordinados.

Capítulo VI.—Revisor.

Art. 24. El revisor tiene derecho ilimitado de inspección sobre todos los actos de la administración del banco, y los deberes siguientes:

1°. Examinar cada mes las cuentas y existencias de caja, tanto de metálico como de billetes, para cerciorarse de que la circulación de éstos no excede de la proporción que le fija la ley;

2°. Hacer una visita mensual, por lo menos, á las oficinas del banco, con el objeto de examinar las operaciones, libros, correspondencia y negocios del banco en general, y particularmente los actos de la junta directiva para enterarse de sus disposiciones. En esta visita verificará la caja, y toda clase de valores, pidiendo al gerente los informes que crea necesarios para el desempeño de su cometido; hará á la gerencia las observaciones que ese examen le sugiera y propondrá á la junta directiva las medidas que estime convenientes á los intereses del establecimiento;

3°. Pasar el Poder Ejecutivo un informe del resultado de cada una de las visitas mensuales de que habla el párrafo anterior;

4°. Examinar semestralmente el balance general de los libros del banco que le presentará el gerente y pasarlo con su dictamen á la junta directiva.

19, 21, ley 39 de 1880.

Art. 25. Fuera de la visita mensual de que habla el inciso 2° del artículo anterior, el revisor hará dos visitas semanales al banco, para examinar, en la una, los libros principales, y en la otra, los auxiliares del establicimiento.

Art. 26. El revisor llevará un libro en el cual extenderá las diligencias de visita que hiciere á las oficinas del banco. Estas diligencias serán firmadas también por el secretario.

Capítulo VII.—Abogado.

Art. 27. Son deberes del abogado del banco:

1°. Permanecer todos los días de despacho una hora en las oficinas del banco, la que fijará el gerente;

2°. Resolver los puntos que le presente en consulta el gerente, ya sea por escrito ó de palabra;

3°. Redactar, para someterlo á la junta directiva, el formulario de los pagarés, certificados de depósitos, contratos, poderes y demás documentos que se presenten al banco ó que éste subscriba, los que deben estar revestidos de todas las formalidades legales;

4°. Gestionar todos los negocios judiciales del banco ante las autoridades ó tribunales competentes de la nación, del departamento y del distrito;

5°. Ocurrir á las oficinas del banco cada vez que fuere citado por el gerente, y prestar su ayuda á éste en todos los asuntos que lo requieran.

Capítulo VIII.—Tenedor de libros.

Art. 28. Son deberes del tenedor de libros:

1°. Llevar los libros de la contabilidad general del banco;

2°. Comprobar y rectificar diariamente las operaciones descritas en los libros de su cargo, con lo que aparezca de los respectivos libros auxiliares;

3°. Formar los balances mensuales y semestrales;

4°. Describir las partidas relativas á las operaciones de cada día, en vista del resumen que le presentará al contador;

5°. Desempeñar los demás deberes que le señale el gerente.

Capítulo IX.—Empleados varios.

Art. 29. La junta directiva creará por ahora los siguientes empleos que proveerá á medida que lo exijan las necesidades del banco:

Un secretario, un contador, un tenedor de libros, un cajero primero, un cajero segundo, dos cajeros auxiliares, un contador auxiliar, dos tenedores de libros auxiliares, tres escribientes, uno de los cuales será archivero, un portero y un sirviente.

§. Ambos cajeros, primero y segundo, serán responsables de las faltas que ocurran en el departamento de su cargo.

Art. 30. Los cajeros auxiliares se encargarán del despacho de la caja de ahorros y del monte de piedad, conforme lo disponga el reglamento especial que con este objeto dictará la junta directiva, y estarán bajo las órdenes del cajero primero.

Art. 31. Los deberes de los cajeros auxiliares los fijarán el gerente y el cajero primero.

Art. 32. Son deberes del encargado de las cuentas corrientes:

1°. Llevar los libros de su cargo y mantener arreglados con el día todas las cuentas y las libretas;

2°. Formar diariamente un estado del movimiento de cheques, ó sea de entradas y salidas de fondos en cuenta corriente, y de los traspasos ocurridos en el día; y suministrar al tenedor de libros los datos para la contabilidad de ese ramo.

Art. 33. El encargado del libro de obligaciones anotará en los libros de su cargo las fechas en que se venzan los documentos otorgados á favor ó en contra del banco, los nombres del deudor y del fiador, la cuantía del documento; y cada día pasará al gerente y al secretario una lista de los que se venzan al día siguiente.

Art. 34. El encargado de los libros de depósitos llevará los libros de su cargo conforme lo disponga el gerente, y cumplirá las órdenes de éste en todo lo relativo á depósitos y prendas. Presentará diariamente al contador un extracto del movimiento de depósitos en el día, en el cual se expresen los nombres de los depositantes, la naturaleza y clase del depósito, el tiempo por que se hace y su valor total; el monto y época de los retiros, con las mismas circunstancias, y pasará al gerente una lista de los depósitos á término fijo, la víspera del día en que pueda tener lugar el retiro.

Art. 35. El encargado de extender obligaciones recibirá del secretario, con cuenta y razón, y bajo su responsabilidad, el papel y las estampillas que necesite, y extenderá las obligaciones de acuerdo con los datos que le suministre el secretario respecto de cada una. También tiene el deber de procurar al público los esqueletos de proposiciones que se le pidan. Escribirá todas cartas ú oficios que disponga el secretario y las copiará en el libro respectivo. Legajará las cartas recibidas por su orden cronológico y formará los índices de éstos y de los libros copiadores. Legajará, rotulará y archivará los documentos que deban conservarse.

Art. 36. Corresponde al portero:

1°. Entregar todas las citaciones, esquelas ó comunicaciones del banco que deban repartirse en la ciudad y llevar al correo la correspondencia;

2°. Presentar á quien corresponda, para su aceptación, todos los documentos que lo requieran;

3°. Cumplir las órdenes que le comuniquen el gerente ó el secretario.

Art. 37. El sirviente mantendrá la limpieza y aseo del establecimiento bajo las órdenes del portero, y recibirá para todo otro trabajo las órdenes del gerente y del secretario.

Capítulo X.—Reglas generales para los empleados.

Art. 38. Ningún empleado podrá ejercer funciones mientras no haya tomado debidamente posesión de su empleo y se haya extendido la diligencia correspondiente.

68 de los estatutos.—§ del art. 42.

Art. 39. Todos los empleados del banco son responsables por el mal desempeño ú omisión de las obligaciones de su cargo, y lo serán

mancomunada y solidariamente aquéllos á cuyo cargo se hallen las llaves que contengan los valores pertenecientes al banco.

§. Exceptúanse de esta disposición los casos de fuerza mayor ejecutados contra las personas ó las cosas, y también aquéllos que puedan estimarse como fortuitos ó como independientes de la voluntad de los empleados.

Art. 40. Los empleados á cuyo cargo están los valores del banco son: El gerente, el secretario, el contador, el cajero primero y la comisión de emisión. En consecuencia, los empleados mencionados son responsables, en su caso, cuando al terminar los trabajos diarios no recojan y guarden en seguridad los valores que hayan dado para cumplir alguna orden ó ejecutar algún trabajo.

Art. 41. El secretario del banco es responsable de los valores que se le entreguen, y además tiene la responsabilidad mancomunada con los miembros de la "Comisión de emisión."

§. Cesa la responsabilidad personal del Secretario cuando haya cumplido con lo preceptuado en este reglamento, ó hayan salido de su poder los valores por orden del gerente, de la junta directiva ó de la comisión de emisión, en su caso.

Art. 42. Todo empleado al separarse ó renunciar el empleo, está obligado á poner al corriente los trabajos que se le hubieren encomendado conforme al reglamento en vigencia.

§. En las diligencias de posesión se hará constar la circunstancia de que el empleado está impuesto del reglamento y que acepta las obligaciones de su cargo.

Capítulo XI.—Departamento de emisión.

Art. 43. El departamento de emisión estará á cargo de una Comisión compuesta de tres miembros de la junta directiva, del secretario y del revisor del banco.

Art. 44. Los miembros de la junta directiva se turnarán cada tres meses por el orden en que se encuentran en la lista de directores del banco, para desempeñar las funciones de miembros de la comisión de emisión.

Art. 45. La junta directiva señalará en el presupuesto que debe hacerse al principio de cada año, los honorarios de que gozarán los miembros de la comisión de emisión y el secretario de la misma por cada sesión que tengan.

§. Se entiende por una sesión, el trabajo que tenga la comisión dentro de un día.

Art. 46. Las funciones de la comisión de emisión son las siguientes:

1ª. Reunirse en junta cada vez que sea convocada por el gerente, por la junta directiva ó por ella misma, debiendo ocuparse de preferencia del asunto para que haya sido convocada;

2ª. Mantener bajo su guarda y custodia en caja especial los documentos de deuda pública y demás valores especialmente destinados á dar seguridad al público por los billetes en circulación;

3ª. Recibir y mantener bajo su guarda los esqueletos de billetes con la debida cuenta y razón; hacerlos llenar y firmar por quienes corresponda; llevar la cuenta de los ya firmados y preparados para la circulación, como lo dispone el art. 42, con expresión de series y números, y entregar al gerente, bajo recibó, por conducto del cajero del establecimiento, los que hayan de pasarse á la caja para la circulación;

4ª. Informar mensualmente á la junta directiva, por escrito, de la suma que haya en billetes en circulación, manifestando si á su juicio no se ha excedido el límite fijado por la ley de las necesidades del tráfico. Igual informe podrá dar á la junta directiva cada vez que lo crea necesario, convocando al efecto á sesión extraordinaria.

§. El gerente proveerá á la comisión de emisión de los escribientes que necesite para el trabajo material de las operaciones de este departamento.

Art. 47. La comisión de emisión es responsable mancomunadamente de los valores que se hallen en las cajas de la misma comisión, salvo los casos del párrafo del art. 39; pero queda en la obligación de vigilar y procurar el mejor orden y seguridad para los valores que salen de su poder y quedan bajo la responsabilidad de otros empleados ó contratistas.

Art. 48. Además, son responsables de los valores que se les entreguen, los empleados ó contratistas á cuyo cargo queden los billetes ó documentos que se les den para ejecutar algún trabajo, y con este objeto se procederá de modo que se vayan entregando los valores paulatinamente y que en el mismo día sean reconocidos y guardados en las cajas, excepto el trabajo de sellar, cortar y empacar billetes, lo que podrá hacerse entregando al empleado ó contratista las cajas, verificando su contenido.

Art. 49. Mientras no se restablezca como unidad monetaria del país el peso de plata ó de oro, los billetes del Banco Nacional no serán cambiados por metálico; solamente se hará el cambio de billetes de mayor valor por sus equivalentes de menor, ó vice versa, cuando el gerente lo disponga.

14 ley 39 de 1880 y notas de este artículo.

Art. 50. Los billetes tendrán todos los requisitos exigidos por la ley y serán suscritos por el gerente y dos directores en el anverso y por el cajero al respaldo.

Art. 51. Para que el banco reconozca la validez de los billetes legítimos, es necesario que no les falte ninguna de las firmas con que deben estar suscritos.

ART. 52. Se llevarán dos cuentas separadas de los billetes que se emitan; la una se denominará "Billetes en circulación" y la otra "Billetes en reserva." La primera se acreditará de los billetes que se pasen á la caja para su circulación y se debitará de los que se retiren de la circulación amortizándolos. La segunda se debitará con los billetes firmados por quienes corresponda y acreditará con las cantidades que se traspasen á la caja para darlos á la circulación. La cuenta de Billetes en circulación será una de las generales de la contabilidad. La de Billetes en reserva será llevada en registro especial que estará á cargo de la comisión de emisión.

ART. 53. Cuando la junta directiva lo tenga á bien, podrá retirar de la circulación los billetes que se inutilicen ó que quiera anular por algún otro motivo, y éstos serán anulados en presencia del revisor y de una comisión de dicha junta.

CAPÍTULO XII.—OPERACIONES.

ART. 54. El banco se limitará, por ahora, á hacer las operaciones de depósito, emisión, giro, descuento y préstamo. Habrá además un departamento de caja de ahorros y monte de piedad, que reglamentará la junta directiva, pudiendo dividirla en dos secciones, en caso que la misma junta lo crea necesario.

6°, ley 39 de 1880.—15 de los estatutos.

ART. 55. El banco podrá admitir al descuento todo pagaré ó letra de cambio que, revestido de las formalidades legales, represente á su juicio un crédito líquido exígible en moneda corriente á un término que no exceda de ciento ochenta (180) días.

§ 2° art. 6° ley 39 de 1880.

ART. 56. Todo documento para ser descontado por el banco debe estar subscrito á lo menos por dos personas responsables abonadas, y ha de estar extendido en el papel designado por la ley y con todas las formalidades legales.

Los documentos asegurados con prenda serán admisibles con la sola firma del otorgante. La mitad del valor en que sea estimada la prenda será el máximum del crédito que se conceda sobre ella.

15 de los estatutos.

ART. 57. Los documentos de deuda pública interior serán para el banco prenda preferible á cualquiera otra.

ART. 58. Las acciones del banco no serán admisibles como prenda.

15 de los estatutos.

ART. 59. En ningún caso se descontarán documentos de individuos que tengan plazos vencidos y no pagados en el banco.

ART. 60. El crédito personal directo que conceda el banco á cada individuo no excederá, por ahora, de cinco mil pesos ($5,000), ni el

subsidiario de otros cinco mil pesos ($5,000), sea cual fuere la seguridad que ofrezca. Cuando la suma pedida al banco exceda de cinco mil pesos ($5,000), la junta directiva lo resolverá.

15 de los estatutos.

ART. 61. El banco podrá tomar dinero á préstamo, á juicio de la junta directiva, y podrá dar como seguridad los documentos, prendas é hipotecas que juzgue conveniente.

8°, ley 39 de 1880.—15 de los estatutos.

ART. 62. El banco se ocupará en las operaciones fiscales análogas á las que le son peculiares y á las del servicio del tesoro que determine el Poder Ejecutivo, y recibirá al efecto los documentos de crédito y las cantidades que, conforme á las leyes, deba destinar á la conversión, unificación ó amortización de la deuda interior.

9°, ley 39 de 1880 y notas de dicho artículo.—15 de los estatutos.

ART. 63. El banco no responde de los billetes que, emitidos por él, desaparezcan de la circulación.

16 de los estatutos.

ART. 64. El banco podrá emitir billetes, hasta donde lo permitan las leyes.

12, ley 39 de 1880 y citas de tal artículo.—19 de los estatutos.

ART. 65. El banco mantendrá en caja en sus propios billetes emitidos un valor igual, por lo menos, á la cuarta parte del valor de sus cuentas corrientes, depósitos y caja de ahorros.

13, ley 39 de 1880 y sus notas.

ART. 66. El banco no podrá aumentar la deuda actual del Gobierno sino con las cantidades que determinen las leyes, salvo el caso de guerra, en que podrá darle todos los recursos de que pueda disponer, respetando siempre los depósitos, cuentas corrientes y caja de ahorros que se le hayan confiado, de los que no podrá disponer con este objeto.

ART. 67. El banco puede aceptar ó girar letras sometiéndose á las prácticas legales y usuales del comercio. También podrá celebrar convenios con establecimientos nacionales ó extranjeros para aceptar ó conferir comisiones, dar ú obtener créditos, y en general para todos los asuntos relacionados con los negocios en que se ocupa cuando así lo disponga la junta directiva.

ART. 68. No se admitirá al descuento obligación cuyo valor no exceda de veinticinco pesos ($25), excepto en el departamento de piedad, en que podrán hacerse descuentos hasta por cincuenta centavos ($0.50).

ART. 69. Toda petición hecha al banco será contestada dentro de los ocho días siguientes de su presentación, de una manera categórica y sin explicación alguna.

Capítulo XIII.—Depósitos.

Art. 70. El banco admitirá depósitos de las clases siguientes:

1ª. Judiciales, arreglados á los que establezca la autoridad que los imponga;

2ª. Disponibles, cuyo importe estará obligado el banco á cubrir á la presentación del certificado que lo acredite;

3ª. De imposición á interés, con los plazos que se estipulen con el gerente;

4ª. Para objeto determinado, retirables en los términos de la imposición;

5ª. En caja de ahorros, conforme al reglamento que dicte la junta directiva.

Art. 71. Los depósitos de las cuatro últimas clases se podrán constituír á voluntad del depositante; con el carácter de intransmisibles no serán devueltos sino á la persona que los constituya ó á quien legalmente represente sus derechos.

Art. 72. Los depósitos judiciales ganarán el interés que les señalen las leyes. Los disponibles ó para objeto determinado ganarán interés á juicio de la junta directiva.

Art. 73. Los depósitos en dinero á plazo indefinido, que no excedieren de quinientos pesos ($500), podrán retirarse con previo aviso dado al gerente con un día de anticipación, y cuando excedieren de dicha suma, deberá avisarse con ocho días de anticipación.

Art. 74. Ningún depósito, sea de la naturaleza que fuere, podrá devolverse sin la previa entrega del certificado que lo acredite. Los duplicados de certificados de depósitos que se expidan llevarán los mismos números que los originales, siendo una copia exacta de ellos, y poniéndoles la palabra "duplicado" al través. Se cobrará un peso ($1) por cada uno que se expida.

Art. 75. Los depósitos á plazo indefinido, consistentes en monedas especiales que el interesado quiera retirar en las mismas monedas, serán reputados como en custodia y pagarán una comisión al banco.

Art. 76. Respecto de todo deposito á plazo fijo, en que no se dé aviso de su retiro ocho días antes de vencido el término para su devolución, se considerará á plazo bajo las mismas condiciones que se hubiesen estipulado, y á la rata que se tenga establecida.

Art. 77. El banco podrá disponer de una parte de las utilidades que liquide en cada semestre, para dar á cada depósito una prima proporcional á su cuantía é independiente de su interés fijo, siempre que el valor del depósito no baje de quinientos pesos ($500), ni el término de su imposición sea menor de un año.

CAPÍTULO XIV.—CUENTAS CORRIENTES.

ART. 78. El banco podrá abrir cuentas corrientes á las personas que lo soliciten, sean residentes en la ciudad ó fuera de ella, con tal que el primer depósito no baje de quinientos pesos ($500).

ART. 79. Toda orden de pago que libren los clientes del banco en cuenta corriente, se hará por escrito, para lo cual el banco les suministrará legajos de cheques numerados de uno á ciento, que llevarán en su carátula un número de orden y las siguientes prescripciones:

1ª. Los cheques se girarán á la orden de persona determinada y sin ninguna condición para su pago;

2ª. La suma por que se gire deberá escribirse claramente en cifras y letras. En caso de discordancia no se pagará el cheque;

3ª. El girador deberá firmar los cheques de la misma manera como lo haya hecho en el libro en que se registran las firmas de los clientes del banco. Cuando la cuenta se haya abierto en nombre de una sociedad mercantil colectiva, no se admitirán cheques con la firma particular de uno de los socios, sino con la firma social;

4ª. Todo cheque perteneciente á la libreta del girador, aun cuando su firma haya sido falsificada, será de cargo de éste al ser pagado por el cajero. Igualmente será de su cargo toda diferencia en más, proveniente de intercalación ó alteración en las palabras ó cifras cuando el girador haya escrito de modo que dé lugar á dicha alteración ó intercalación;

5ª. Todo cheque cubierto por el banco será de cargo del cliente á quien corresponda la respectiva libreta, aun cuando la firma que lleve sea falsificada ó de una persona distinta de aquélla á quien corresponde la respectiva libreta.

ART. 80. El banco suministrará á cada uno de los clientes una libreta en donde se copiarán las descripciones de la cuenta corriente que tenga en el banco, á fin de que haya perfecto acuerdo entre la cuenta de los clientes y la del banco.

ART. 81. Al abrirse una cuenta corriente, el interesado firmará una diligencia en que conste que acepta todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

ART. 82. Todo cheque girado por algún cliente se pagará á la vista, siempre que el saldo á favor de dicho cliente alcance á cubrir su giro. De lo contrario no será cubierto.

§. Es absolutamente prohibido pagar cheques en descubierto, cuando para ello no haya autorización expresa de la junta directiva.

ART. 83. El banco abonará y cargará en cuenta corriente el interés que determine la junta directiva.

§. Las operaciones entre el banco y el Gobierno Nacional se harán por medio de contratos, y éste no podrá girar mientras dichos contratos no hayan sido perfeccionados.

CAPÍTULO XV.—CONTABILIDAD GENERAL.

ART. 84. La contabilidad general del banco se llevará por el sistema de partida doble. Además de los libros que exige el capítulo 3°, tít. 2° del Código de Comercio, se llevarán los auxiliares que establezca el gerente.

ART. 85. El libro Diario de la contabilidad general contendrá la descripción en compendio de las operaciones contenidas en los libros auxiliares. El Mayor contendrá al débito y al crédito el resumen numérico general de las operaciones asentadas en los libros auxiliares, como figura en el "diario."

ART. 86. El libro Mayor contendrá las siguientes cuentas generales: Gobierno de la República; Capital; Capital reservado; Caja; Billetes; Obligaciones por cobrar; Obligaciones por pagar; Depositos; Cuentas corrientes; Letras de cambio; Sucursales y agencias; Fondo de Reserva; Muebles; Inmuebles; Gastos generales; Gastos de emisión; Caja de ahorros; Monte de piedad, y Ganancias y pérdidas.

§ 1°. Y demás cuentas á juicio del gerente y contador.

§ 2°. La cuenta de ganancias y pérdidas se descompondrá así: Intereses y descuentos; Cambio de moneda; Aprovechamientos; Comisiones; Intereses en cuentas corrientes é intereses en depósito.

ART. 87. Las ganancias ó las pérdidas que haga el banco se abonarán íntegramente á la respectiva cuenta, con aplicación al semestre dentro del cual se verifiquen las operaciones que las causen.

ART. 88. Se hará balance de prueba el día último de cada mes, tanto de los libros auxiliares como del mayor. En los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año se cortarán todas las cuentas y se saldarán por "balance de salida," abriéndose cuenta nueva en los días siguientes por "balance de entrada."

ART. 89. El gerente hará registrar los libros que prevenga la ley y los auxiliares que crea conveniente. Los demás libros, registros y manuales estarán autorizados en la primera página con las firmas del gerente y del secretario.

ART. 90. La inspección de los libros y cuentas del banco, de sus cajas, carteras, etc., se permitirá solamente á las autoridades y á las entidades que por la ley ó contratos tengan la facultad de ejercerla, y á los empleados del banco cuyos deberes lo requieran.

77 de los estatutos.

ART. 91. El balance pormenorizado que se verificará al fin de cada mes se pasará al revisor. Un resumen de este balance, que presente en globo los resultados de las cuentas de una misma clase, se publicará en el Diario Oficial dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

21, ley 39 de 1880.—71 de los estatutos.

ART. 92. El balance general que se hace al fin de cada semestre, después de examinado por el revisor, se pasará á la junta directiva para que lo apruebe y haga la distribución de las utilidades. Una vez verificado esto, cesa, en lo que á esto respecta, la responsabilidad de los empleados del banco.

CAPÍTULO XVI.—FONDO DE RESERVA.

ART. 93. La junta directiva fijará la cuantía que deba tomarse de las utilidades para destinar al fondo de reserva.

63 de los estatutos.

ART. 94. El fondo de reserva queda afecto:

1°. Á responder, así como el capital, del pago de las cargas sociales;

2°. Á cubrir las pérdidas demostradas en los balances generales y á reintegrar el capital por falta de pérdidas.

65 de los estatutos.

ART. 95. Siempre que el fondo de reserva no baje del treinta por ciento (30 por ciento) podrá disponer del total líquido de las utilidades.

66 de los estatutos.

CAPÍTULO XVII.—REGLAMENTO.

ART. 96. Este reglamento regirá desde el día en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo, y podrá ser modificado ó reformado siempre que la junta directiva lo tenga por conveniente, y que el Poder Ejecutivo apruebe las modificaciones como lo proviene la ley.

Aprobado y adoptado por la junta directiva del Banco Nacional, en su sesión del día 11 de agosto de 1887.

El Presidente,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

Directores:

EUSEBIO UMAÑA R.
JOSÉ MARÍA MEJÍA.
AURELIO PLATA.
FÉLIX MARÍA PARDO.
AGUSTÍN NIETO.
SEGUNDO ORTEGA C.,
Secretario.

MINISTERIO DEL TESORO,
Bogotá, agosto 29 de 1887.

Apruébase en todas sus partes el anterior reglamento.

Por el Presidente:

El Ministro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

[Reglamento para la sucursal del Banco Nacional en Barranquilla.]

ARTÍCULO. 1°. Las reglas generales que dan la ley 39 de 1880, los estatutos del Banco Nacional (Diario Oficial, núm. 4794), el decreto ejecutivo núm. 946 de 1880, orgánico del Banco Nacional (Diario Oficial, núm. 4901), y el reglamento del Banco Nacional para sus operaciones y administración, deben ser observadas por la sucursal de Barranquilla, en cuanto le sean aplicables.

ART. 2°. Esta sucursal se establece con un capital de $100,000, así: $500,000 en billetes del Banco Nacional y $500,000 en metálico.

ART. 3°. Los billetes serán los mismos que emite para la circulación el Banco Nacional, pero llevarán en timbre ó manuscrito una nota visible en que se exprese que no son de obligatorio cambio ó recibo sino en la oficina de la sucursal de Barranquilla.

§. La comisión de emisión cuidará de proveer al gerente del banco, para que éste lo haga al de la sucursal de Barranquilla, de los billetes de que habla este artículo en la forma que él prescribe.

ART. 4°. Los billetes que así ponga en circulación la sucursal de Barranquilla tendrán todos los privilegios y garantías que las leyes, los estatutos y el decreto ejecutivo núm. 946 de 1880 dan á los billetes del Banco Nacional; pero no serán de obligatorio cambio ni recibo sino en la oficina de la sucursal de Barranquilla. Por su parte esta oficina no está obligada á cambiar ni recibir en pago los billetes puestos en circulación por la oficina central del banco en Bogotá, ni por ninguna otra sucursal del banco. Cuando el estado de su caja lo permita sin inconveniente, la sucursal de Barranquilla podrá cambiar ó admitir en pago los billetes puestos en circulación por la oficina central del banco en Bogotá, ó por otra sucursal del banco; pero esta operación, de pura cortesía, no la ejecutará sino en favor de sus clientes.

§. Para los efectos de este artículo, y en general, el banco llama "clientes" á los individuos que tienen cuenta corriente abierta en la respectiva oficina central ó sucursal.

ART. 5°. La sucursal de Barranquilla no puede abrir cuenta corriente á ningún individuo por una suma inicial menor de $500.

ART. 6°. Para las operaciones de préstamo y descuento sobre crédito personal, la sucursal de Barranquilla (además de observar estrictamente las disposiciones generales de las leyes, de los Estatutos, del decreto orgánico del banco y del reglamento de éste) se ajustará á las reglas siguientes:

1ª. La junta administrativa de la sucursal formará un catastro en que se compute con suma prudencia la responsabilidad pecuniaria de cada una de las personas de negocios con quienes pueda entrar en dichas operaciones la sucursal, y lo remitirá á la junta directiva del banco para su aprobación ó enmienda;

2ª. Mientras la junta directiva del Banco Nacional no haya aprobado el catastro formado por la administrativa, la sucursal no podrá conceder crédito personal directo ni subsidiario á ningún individuo, sino bajo la responsabilidad personal del gerente si la operación la hubiere hecho éste por sí sólo, y del gerente y los miembros de la junta administrativa de *mancomum et insolidum*, si la operación se hubiere ejecutado con aprobación de ésta;

3ª. Recibida la aprobación de la junta directiva al catastro presentado por la administrativa de la sucursal, sea con enmiendas ó sin ellas, la sucursal podrá conceder créditos á los individuos registrados en dicho catastro, sin responsabilidad pecuniaria del gerente ni de los directores, mientras no se exceda el cupo de responsabilidad acordado á cada individuo; pero si se excediere este cupo, el gerente y los miembros de la junta administrativa serán responsables por el total del crédito así concedido, en los mismos términos de la regla anterior;

4ª. La junta administrativa podrá proponer indefinidamente á la directiva adiciones ó reformas al catastro primitivo que hubiere presentado; pero no podrá conceder créditos mientras el cupo de responsabilidad nuevamente acordado á cada individuo, no hubiere sido aprobado por la junta directiva del banco.

ART. 7°. En las operaciones de préstamo sobre prenda se atendrá la sucursal de Barranquilla á las prescripciones del reglamento del banco.

ART. 8°. La sucursal de Barranquilla podrá encargarse de las siguientes operaciones por cuenta de sus clientes solamente:

1ª. Cobro de letras ú órdenes contra el comercio de Bogotá, y recibo de fondos en la misma capital, con abono á la respectiva cuenta corriente al recibo del aviso del pago ó consignacion, sin comisión;

2ª. Pago de letras ú órdenes en Bogotá, con cargo á la respectiva cuenta corriente, mediante una comisión de ½ por ciento para la sucursal y ½ por ciento para el banco;

3ª. Pago de derechos de importación en la tesorería general, con un descuento cuya rata le comunicará la oficina central de Bogotá por cada correo, cargando un medio por ciento de comisión para la sucursal.

ART. 9°. Este movimiento de fondos girará en cuenta corriente entre el Banco Nacional y la sucursal, y ésta atenderá las instrucciones de aquél, respecto á la manera de disponer de los saldos provenientes de estas operaciones.

ART. 10. El gerente gozará de un sueldo mensual de $200, y los miembros de la junta administrativa de un honorario de $3 por cada sesión á que concurran.

ART. 11. La junta administrativa nombrará para el desempeño de la sucursal los siguientes empleados, con las asignaciones que se expresan á continuación:

Un cajero con sueldo mensual de	$100
Un tenedor de libros	80
Un contador	80
Y uno ó dos auxiliares, cada uno con	50

Estos nombramientos estarán sujetos á la aprobación de la junta directiva del banco y podrán ser removidos por la misma ó por la administrativa de la sucursal.

ART. 12. Las cuentas de la sucursal se llevarán por partida doble, y por cada correo mandará el gerente á la oficina central de Bogotá un balance de todas las cuentas del Mayor, copia literal de todas las operaciones descritas en el Diario en cada década correspondiente á los días, 10, 20 y último de cada mes, y nota de las obligaciones descontadas, con expresión de la fecha de la operación, nombres del otorgante y fiador ó endosante, fecha del vencimiento y cantidad.

ART. 13. La sucursal de Barranquilla abrirá las siguientes cuentas generales en su Mayor: Capital, Caja, Banco Nacional su cuenta de capital, Banco Nacional su cuenta corriente, Cuentas corrientes, Depósitos, Obligaciones descontadas, Descuentos é intereses, Cambios, Comisiones, Ganancias y pérdidas, Muebles, Gastos generales y demás que el gerente de la sucursal ó el del Banco Nacional crean conveniente introducir para mayor comodidad y claridad de las cuentas.

ART. 14. La junta administrativa de la sucursal de Barranquilla fijará la rata del interés que ha de cargar sobre préstamos y descuentos y la del que ha de abonar sobre depósitos, dentro de los límites que le fijará la directiva. Cuando aquella junta crea conveniente traspasar dichos límites en más ó en menos, lo propondrá á la directiva, exponiendo las razones en que se funde para ello; pero en ningún caso podrá traspasar dichos límites sin haber sido terminantemente autorizada al efecto por la directiva.

ART. 15. El 10 por ciento de las utilidades líquidas de las operaciones de la sucursal de Barranquilla se repartirá así: 5 por ciento entre el gerente y los miembros de la junta administrativa, por partes iguales; y 5 por ciento entre los demás empleados de la sucursal, en proporción á sus respectivos sueldos.

ART. 16. En los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año hará la sucursal el corte de cuentas de que habla el art. 80 del Reglamento, y liquidará las cuentas que afecten la de ganancias y pérdidas, incorporando en ésta los respectivos saldos. Aprobado este balance por la junta directiva del banco, se hará la distribución de utilidades de que habla el artículo anterior.

Aprobado y adoptado por la junta directiva del Banco Nacional en su sesión del 7 de febrero de 1881.

El Presidente,

SIMÓN DE HERRERA.

El Secretario,

ALEJANDRO POSADA.

PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN,
Bogotá, 9 de febrero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMÓN DE HERRERA.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE EMISIÓN DEL BANCO NACIONAL.

El consejo de emisión, en uso de la atribución que le confiere el inciso 11 del art. 4°. del decreto núm. 62 de 12 de septiembre del corriente año, acuerda el siguiente reglamento:

CAPÍTULO I.—DEL CONSEJO DE EMISIÓN.

ART. 1°. El departamento de emisión del Banco Nacional estará á cargo de un consejo que se denominará consejo de emisión, y que se compondrá del ministro del tesoro, que será su Presidente, del gerente del Banco Nacional y de tres vocales.

§. Estos últimos serán nombrados por el Gobierno para un período de dos años.

ART. 2°. El consejo de emisión hace parte del personal directivo del Banco Nacional en el departamento que está á su cargo.

ART. 3°. Los vocales del consejo tomarán posesión de su empleo ante el Presidente de la República. El secretario lo hará ante el mismo consejo.

ART. 4°. Tendrá sesiones ordinarias en los días 14 y 28 de cada mes. Cuando estas fechas cayeren en días feriados la sesión correspondiente será transferida para el día siguiente.

§. Puede el consejo ser convocado extraordinariamente siempre que lo juzguen oportuno ó el ministro del tesoro ó el gerente del Banco Nacional.

ART. 5°. El consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidido, á falta del ministro del tesoro, por el gerente del banco; pero no podrá funcionar sin la asistencia del ministro ó del gerente.

Art. 6°. Cuando una votación resultare empatada por tener igual número de votos en pro ó en contra, decidirá el voto del presidente del consejo.

Art. 7°. Todo asunto extraordinario en que el consejo haya de ocuparse será discutido en dos debates y en distintos días. El segundo debate presupone el estudio previo del asunto por una comisión del mismo consejo, la cual presentará su informe por escrito.

Art. 8°. Las proposiciones que hagan los miembros del consejo llevarán la firma del proponente, y se tomará registro de ellas en un libro especial.

Art. 9°. Las deliberaciones del consejo se comprueban con el acta que extenderá el secretario en un libro especial, la cual será firmada por éste y el presidente, después de ser aprobada por el consejo.

Capítulo II.—De las atribuciones del consejo de emisión.

Art. 10. Corresponde al consejo de emisión:

1°. Recibir de quien corresponda los esqueletos de billetes del Banco Nacional y los billetes firmados que no se hayan dado á la circulación, y acordar oportunamente la fabricación de nuevos billetes, tomando las providencias necesarias para que no puedan ser falsificados;

2°. Fijar el monto de los billetes de cada serie que deban darse á la circulación;

3°. Recibir del gerente los billetes que se hayan inutilizado por el uso, y devolverle igual cantidad de ellos para que sean reemplazados;

4°. Recibir del gerente del banco ó de cualquiera otra entidad los billetes que por disposición de la ley, del Gobierno ó del banco deban ser amortizados;

5°. Entregar al gerente del banco los billetes que deban ser emitidos, y para sustituír los que se hayan inutilizado, ya para dar cumplimiento á expresa disposición legal;

6°. Conservar bajo su responsabilidad, y con las seguridades convenientes, los esqueletos de los billetes, sellos, etc., necesarios para la emisión;

7°. Hacer incinerar bajo su inmediata vigilancia los billetes que para tal objeto le sean remitidos por el gerente del banco;

8°. Inspeccionar las operaciones de contabilidad relativas á la emisión y amortización de billetes;

9°. Nombrar un contador-secretario á cuya cargo estarán la contabilidad y correspondencia del consejo, y asignar sueldo á este empleado;

10. Servir al ministro del tesoro como cuerpo consultivo en lo relativo á la organización del banco, á la circulación monetaria y

á los demás negocios de esta naturaleza que el expresado ministro quiera consultarle;

11. Informar mensualmente por escrito al Presidente de la República sobre la suma de billetes que haya emitido, expresando en este informe si la emisión se ha hecho para aumentar la suma circulante ó para cambiar billetes deteriorados. Igual informe deberá dar sobre la cantidad de billetes que haya incinerado, sea por causa de deterioro de ellos ó por amortización; y

12. Las operaciones de emisión é incineración de billetes serán presenciadas por tres miembros por lo menos del consejo. De ella se extenderá una acta firmada por los que hayan intervenido en estas operaciones. En dicha acta constará el monto de la cantidad emitida ó incinerada con expresión de la emisión, series, fechas y números de los billetes de cinco pesos en adelante, y sólo de la emisión para los de menor valor. En las operaciones referentes á la amortización se observarán las mismas formalidades.

Art. 11. Las llaves de los cofres fuertes y de los sótanos en que se guarden los esqueletos de billetes y demás valores que estén á cargo del consejo, lo mismo que los duplicados de aquéllos, serán conservadas por los vocales que designe su presidente. La apertura de los cofres y de los sótanos exige la presencia de tres por lo menos de los miembros del consejo.

Art. 12. Si llegare el caso de que los billetes deban ser firmados por los miembros del consejo de emisión, el secretario de éste cuidará de que en los libros especiales, y con las firmas de los que reciben y de los que entreguen, consten todas y cada una de las partidas de billetes, que pasen por la firma. Estas cuentas se llevarán por Debe y Haber, figurando en la primera los billetes que cada miembro reciba para la firma, y en la segunda los que entregue firmados.

Art. 13. Los billetes que hayan de llevar firmas autógrafas, y deba emitir el consejo, deberán ser firmados por el gerente del banco y dos vocales del mismo consejo. Las mismas firmas llevarán los billetes que hayan de venir íntegramente litografiados y en los cuales no puedan estamparse autógrafos.

Art. 14. El consejo de emisión es responsable mancomunadamente de los valores que se hallen en su poder, sea en los cofres fuertes que el banco debe proporcionarle, sea en los sótanos del establecimiento ó en su propia oficina.

§. Exceptúanse los casos de fuerza mayor ejecutada contra las personas ó las cosas, y también aquéllos que puedan estimarse como fortuitos ó como independientes de la voluntad.

Art. 15. El secretario del consejo es responsable de los valores que se le entreguen, y además tiene la responsabilidad mancomunada con los miembros del consejo.

Art. 16. Son responsables igualmente los empleados ó contratistas á cuyo cargo deban quedar los billetes que se les entreguen para la ejecución de algún trabajo.

Art. 17. El revisor del banco visitará ordinariamente una vez al mes los libros y valores que estén á cargo del consejo de emisión y verificará las existencias. Puede además hacer estas revisiones siempre que lo tenga por conveniente.

Capítulo III.

Art. 18. Son deberes del contador-secretario:

1°. Redactar la correspondencia, tomando las órdenes del presidente del consejo y cuidar que sea firmada, copiada y despachada;

2°. Recoger la correspondencia y documentos que se dirijan al consejo y entregarla al presidente;

3°. Hacer por escrito las citaciones que ordene el presidente para las reuniones extraordinarias, y recordar, también, por escrito, á los miembros del consejo la víspera de cada sesión ordinaria, el deber que tienen de concurrir á ella, señalando en ambos casos la hora de la reunión.

4°. Llevar con el día los siguentes libros:

El de actas del consejo;

El de actas de incineración de billetes;

El de proposiciones;

El de la cuenta de esqueletos de billetes que se hayan recibido;

El de los billetes que se hayan entregado para la circulación;

El de incineraciones de billetes, en el cual figurarán aparte los que se hayan retirado de la circulación por inservibles y los que se amorticen;

El de la cuenta general de billetes, la cual se debitará con los billetes que se entreguen al consejo, y se acreditará con los que éste pase á la gerencia del banco y con los que se incineren; esta cuenta será llevada de tal manera, que en un momento dado pueda conocerse qué cantidad existe en esqueletos, cuál ha sido emitida y cuál ha sido incinerada.

§. Todos los libros mencionados llevarán en su primera página una nota que exprese el número de folios de que conste cada uno. Esta nota llevará la fecha correspondiente y será firmada por el presidente y por el mismo secretario.

5°. Cuidar de que el archivo esté siempre en orden; y

6°. Cumplir las disposiciones que el consejo acuerde y ejecutar las órdenes que reciba del presidente.

Art. 19. Este reglamento regirá desde el día que sea aprobado por el Gobierno y podrá ser modificado ó reformado, siempre que el

consejo lo tenga por conveniente y que el Gobierno apruebe las reformas ó modificaciones.

Dado en Bogotá, á 15 de noviembre de 1892.

El Presidente del Consejo,

CARLOS CALDERÓN R.

El Gerente del Banco Nacional,

JUAN DE BRIGARD.

El Vocal,

FRANCISCO VARGAS.

El Vocal,

MARIANO TANCO.

El Vocal,

FELIPE F. PAÚL.

El Secretario,

RODRIGO GONZÁLEZ.

[Resolución.]

DESPACHO DE HACIENDA,
Bogotá, junio 24 de 1880.

Dígase al administrador de la casa de moneda, en respuesta á la nota que precede, que el Poder Ejecutivo estima conveniente hacer uso de la facultad que, por el párrafo 1° del art. 10 de la ley 39 de este año, se reservó el Gobierno para acuñar por su cuenta la moneda de 0.666 y 0.835 milésimos; y ordénesele, en consecuencia, que no reciba más plata á los particulares para su acuñación.

Publíquese esta resolución con la nota que la motiva, para conocimiento del público.

El Secretario,

OTÁLORA.

(Diario Oficial, núm. 4759.)

[Resolución sobre prórroga del término para admitir en las casas de moneda barras de plata para su acuñación.]

DESPACHO DE HACIENDA,
Bogotá, 24 de agosto de 1880.

Considerando el Poder Ejecutivo que no hay conveniencia para el tesoro nacional en hacer uso desde el día 1° de septiembre próximo de la facultad que le concede el párrafo 1°, art. 10 de la ley 39 del presente año, cuya ejecución en aquella fecha no salva, por otra parte, los intereses del comercio comprometidos en el negocio de introducción de barras de plata destinadas á la amonedación en el país, á que se refiere la resolución de este despacho, de 29 de julio, publicada en el Diario Oficial, núm. 4776, se resuelve:

Los administradores de las casas de moneda de la República admitirán á los particulares hasta el día 31 de diciembre próximo la plata que introduzcan para ser acuñada, siempre que suministren

ellos el cobre puro que sea necesario para la liga, y que la cantidad de plata que se introduzca no exceda, á juicio de los administradores, de la que se pueda amonedar mensualmente.

Comuníquese á los administradores de las casas de moneda mencionadas, y publíquese en el Diario Oficial.

El Secretario,

ROLDÁN.

(Diario Oficial, núm. 4794.)

[Contrato núm. 81 de 11 de enero de 1881 con el Banco Nacional.]

Los infrascritos, á saber, el Secretario del Tesoro de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y por otra Felipe F. Paúl, gerente del Banco Nacional, establecido por escritura pública del 1° del presente mes y año, haciendo uso el primero de las autorizaciones concedidas al Poder Ejecutivo Nacional por la ley 39 de 1880, han celebrado el siguiente contrato:

ART. 1°. El Gobierno Nacional reconoce en el Banco Nacional, constituído por la escritura pública citada y autorizado por la ley 39 de 1880, el carácter de banco de emisión, depósito, giro, préstamo y descuento; y se obliga á admitir como dinero en pago de todos los impuestos y derechos nacionales, y en general en todos los negocios propios del Gobierno de la Unión, los billetes al portador y á la vista emitidos por el mismo banco, y á pagar con ellos á la par á los acreedores de la nación. Además contrae respecto del Banco Nacional los siguientes compromisos:

1°. El de dar la custodia militar que para su seguridad pueda necesitar el banco, siempre que lo solicite el respectivo gerente;

2°. El de considerar al Banco Nacional como establecimiento autónomo y neutral; y por consiguiente el de proteger su propio capital y los intereses depositados en dicho banco, sin distinción de la nacionalidad de los depositantes.

ART. 2°. Las estipulaciones de que se trata en el artículo anterior, están sujetas á las condiciones siguientes:

1°. La de que el Banco Nacional por su parte, como banco de emisión, giro, descuento, depósito y préstamo, cumpla las prescripciones que le imponen la ley 39 de 1887 y los estatutos y decretos orgánicos del mismo banco;

2°. La de que el Poder Ejecutivo Nacional pueda cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un comisionado, de que el banco cumple fielmente las prescripciones de la ley y de sus reglamentos. Al efecto, dicho comisionado tendrá la facultad de examinar la caja, los libros y los demás documentos del banco que sea necesario;

3°. La de que en todo caso, toda controversia ó litigio que pueda suscitarse respecto de las obligaciones y derechos del banco y sus sucursales será decidida únicamente por los tribunales y jueces nacionales;

4°. La de convertir en dinero sonante en el acto que se solicite, siendo en las horas de despacho, los billetes que estén en circulación, siempre que se presenten en la oficina respectiva.

Art. 3°. El Gobierno de la Unión depositará en cuenta corriente en el banco todas las sumas pertenecientes al Gobierno Nacional que deban entrar á la caja de la tesorería general, y el banco se obliga á pagar con tales sumas, las órdenes ó giros de dicha tesorería.

Párrafo.—La tesorería general no podrá en ningún caso exceder en sus giros la suma que el Gobierno tenga á su haber en cuenta corriente.

Art. 4°. El banco recibirá en los pagos que se le hagan por cuenta de la nación, todas las monedas cuya circulación esté autorizada en el país por la ley, y pagará á los acreedores nacionales en las mismas monedas ó en billetes del banco, á elección del acreedor; pero es obligación del banco apartar las monedas lisas que reciba, y enviarlas á la casa de moneda más inmediata para su reacuñación por cuenta del tesoro nacional y por el intermedio de la tesorería nacional ó de otra oficina responsable del erario, si fuere en alguna sucursal distante de Bogotá. Dichas remesas en moneda lisa serán cargadas en cuenta corriente á la tesorería general.

Art. 5°. El Gobierno General consigna al banco la operación de girar letras sobre los fondos que tiene en New York y Londres, y en consecuencia el banco designará bajo su responsabilidad el agente que deba recibir los fondos en dichas ciudades, y sobre quien deban hacerse los giros. El premio ó descuento con que se vendan tales letras será siempre de cuenta del Gobierno, lo mismo que la utilidad que se obtenga en la introducción, por cuenta del erario, de barras de plata á la casa de moneda de Bogotá. El Gobierno abonará al banco por tales operaciones una comisión total de dos por ciento que incluirá tanto la comisión de Bogotá y de fuera, como la de los pagos que se hagan con su producido.

Art. 6°. Las sucursales que establezca el banco en otros lugares, estarán sujetas á las mismas condiciones y gozarán de los mismos derechos concedidos á este establecimiento.

Art. 7°. El Gobierno no se obliga á pagar en billetes del Banco Nacional á sus acreedores que residan en lugares donde el mismo banco no tenga oficinas de cambio de los mismos billetes.

Art. 8°. Cuando el banco se encargue del cobro de derechos de importación y haga anticipaciones al tesoro por tales derechos, con el descuento que al efecto se estipule, el Gobierno le concederá prórroga

moderada, sobre los respectivos plazos ordinarios, para el entero de todas las cuotas pagaderas en documentos de crédito.

Si el cobro de los expresados derechos lo hace por medio de la sucursal de Barranquilla, esta oficina podrá girar á favor de la aduana de dicha ciudad ó de la tesorería general, y á cargo del banco, por las cuotas á que asciendan las unidades que deban pagarse en cada caso, en los mismos documentos de crédito. Para tales giros el Gobierno concederá también una moderada prórroga al banco.

Art. 9°. El banco podrá encargarse de anticipar sueldos á los empleados públicos con moderado descuento, y en este caso el Gobierno dispondrá lo conveniente para que la tesorería general pague al banco, á su debido tiempo, dichas anticipaciones, de manera que éste tenga la seguridad del respectivo reembolso.

Art. 10. El banco podrá introducir por su cuenta metales preciosos en la casa de moneda de Bogotá, y en este caso el Gobierno dividirá con él la utilidad líquida de la operación, apartando un tanto por ciento, que se fijará oportunamente, para la reparación ó renovación del material de dicha casa.

Art. 11. El banco celebrará con la tesorería general los arreglos necesarios para la ejecución de este contrato en lo que hace relación al procedimiento económico y á la comparación de las cuentas de uno y otra; de dichos arreglos se dará conocimiento al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 12. El presente contrato no podrá llevarse á efecto sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Bogotá, 11 de enero de 1881.

Simón de Herrera.
Felipe F. Paúl,
Gerente.
Alejandro Posada,
Secretario.

Poder Ejecutivo Nacional,
Bogotá, 11 de enero de 1881.

Aprobado.
El Presidente de la Unión,

Rafael Núñez.

El Secretario del Tesoro,

Simón de Herrera.

[Decreto núm. 40 de 26 de enero de 1881 que dispone la ejecución de varias operaciones de crédito.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente las que le atribuye el art. 9° de la ley 39 de 1880, decreta:

Artículo 1°. La Secretaría del Tesoro procederá á hacer con el Banco Nacional los arreglos conducentes á la amortización directa de las libranzas que se pagan con el 25 por ciento de los derechos de importación, á fin de que pueda ser aplicado, lo más pronto posible, á los gastos comunes el expresado fondo.

Art. 2°. Celebrará igualmente la Secretaría del Tesoro con el expresado banco los arreglos necesarios para que éste se encargue de la amortización de los demás documentos de deuda pública, de que trata el presente decreto, por medio de remates voluntarios. Con tal fin, el banco destinará mensualmente la suma de veinte mil pesos en dinero para verificar los enunciados remates, en los términos siguientes:

Para el de pagarés del tesoro	$10,000
Para el de vales de 1ª clase	5,000
Para el de vales de 2ª clase	2,000
Para el de renta sobre el tesoro al portador	3,000

Art. 3°. El Gobierno pagará al banco el valor de los documentos que amortice conforme al artículo anterior, expidiendo á su favor documentos de crédito admisibles en pago del 12 por ciento del producto bruto de los derechos de importación, que se le entregarán por cuotas mensuales equivalentes á los documentos de deuda que amortice.

Párrafo.—No podrán ser admisibles los documentos de que trata este artículo, antes de que estén amortizadas las libranzas.

Art. 4°. El presente decreto no altera las disposiciones que hoy rigen acerca del pago de los documentos de deuda pública, con excepción de los que se refieren á los remates mensuales que quedaron por él reformados.

Dado en Bogotá, á 26 de enero de 1881.

Rafael Núñez.

El Secretario del Tesoro,

Simón de Herrera.

(Diario Oficial, núms. 4931 y 4935.)

[Decreto núm. 132 de 23 de febrero de 1881 que reforma el párrafo 3° del art. 15 de los estatutos del Banco Nacional.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, vista la resolución acordada por la junta directiva del Banco Nacional, en que solicita la reforma de los estatutos del banco en la parte que trata sobre prendas, en el sentido de ajustarlos á lo dispuesto en la ley 39 de 1880 (art. 6°), decreta:

Artículo 1°. En los préstamos que conceda el banco sobre prendas, el valor real de éstas debe cubrir, cuando menos, el monto total del préstamo y un treinta por ciento más.

Art. 2°. Queda en estos términos reformado el párrafo 3° del art. 15 de los estatutos del mencionado banco.

Dado en Bogotá, á 23 de febrero de 1881.

Rafael Núñez.

El Secretario del Tesoro,

Simón de Herrera.

[Resolución por la cual se dispone que se introduzcan barras de plata en la Casa de Moneda de Bogotá por los particulares.]

Despacho de Hacienda,

Bogotá, noviembre 15 de 1881.

Vista la nota núm. 29 del señor administrador de la Casa de Moneda de esta ciudad, en la cual informa que el contrato celebrado entre la Secretaría del Tesoro y el Banco Nacional para la acuñación de $692,457 en barras de plata, quedará definitivamente cumplido por parte de aquel establecimiento en todo el mes de diciembre próximo; y considerando el Poder Ejecutivo que el derecho que el Gobierno se reserva por el inciso 1°, art. 10 de la ley 39 de 1880, no debe, en ningún caso, ejercitarse con perjuicio de los intereses comerciales del país, se resuelve:

El administrador de la Casa de Moneda de Bogotá admitirá á los particulares, desde el día 1° de enero de 1882, la plata en barras y alhajas que presenten para amonedar á la ley de 0.835, hasta la concurrencia de $60,000, siempre que abonen el valor de la amonedación á razón del dos y medio por ciento, y suministren el cobre puro que se necesite para la liga.

Dicho empleado dispondrá que se acuñen de preferencia, en piezas de diez y veinte centavos, á la ley de 0.835, las existencias en barras y alhajas que el Gobierno tiene en el establecimiento, inmediatamente después de que terminen los compromisos contraídos con el Banco Nacional por el contrato citado.

El permiso concedido por esta resolución cesará cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, previo aviso publicado en el Diario Oficial con cuatro meses de anticipación.

Por el Presidente:

El Secretario,

Antonio Roldán.

[Resolución núm. 1° de 11 de abril de 1883 sobre admisión de billetes de banco en las oficinas nacionales.]

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración la creciente multiplicidad, en todos los Estados de la República, de bancos de emisión cuya solvencia no puede apreciar el Gobierno, ni tampoco la regularidad y prudencia de sus operaciones; y no estando en capacidad por tanto, de apreciar el grado de confianza que pueda discretamente otorgar á los billetes de los mencionados bancos, ni queriendo establecer preferencias en favor de algunos de dichos establecimientos con menosprecio de otros, ha resuelto, que desde un mes después de publicada esta resolución en el Diario Oficial no se reciba en las oficinas nacionales de manejo sino dinero metálico ó billetes del Banco Nacional.

De la resolución anterior se exceptúan los billetes del Banco de Bogotá, admisibles hasta el 6 de mayo de 1885 en las oficinas nacionales, en virtud de los contratos de 20 de diciembre de 1870 y 24 de enero de 1874;

Los del de Colombia que deben admitirse en las oficinas de la capital y en las administraciones de Salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa y Sesquilé, conforme al contrato de 6 de junio de 1877, hasta el 6 de junio de 1885;

Los del Popular en los mismos términos que los del de Colombia, según contrato de 31 de mayo de 1878, hasta 31 de mayo de 1886.

Respecto de los del banco de Barranquilla, el Gobierno conceptúa que ha cesado su compromiso de recibirlos por cuanto el contrato de 26 de abril de 1873 ha caducado al mismo tiempo que la escritura de asociación de 14 de marzo de 1873, cuyo art. 54 fija el término de la duración de la compañía en diez años que se vencieron el 20 de marzo último.

Publíquese con el objeto de que se le dé cumplimiento por las oficinas correspondientes, y para conocimiento del público.

El Secretario del Tesoro,

ALEJANDRO POSADA.

[Decreto núm. 1104 de 8 de enero de 1885, por el cual se eleva á dos millones de pesos la emisión de billetes del Banco Nacional y se hacen ciertas concesiones.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

1°. Que conforme al art. 11 de la ley 39 de 1880 (16 de julio) es derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma;

2°. Que el Banco Nacional está autorizado por el art. 12 de la misma ley para emitir billetes hasta por el doble de su capital, y que éste asciende hoy á más de dos millones de pesos;

3°. Que por el art. 23 de la ley citada el Poder Ejecutivo está autorizado para reglamentar el funcionamiento del Banco Nacional por cuenta exclusiva del Gobierno;

4°. Que el producto de las rentas nacionales no alcanza á cubrir la mitad de los gastos ordinarios del servicio público, y que á esta dificultad ha venido á agregarse la imprescindible necesidad de restablecer el orden general, lo que demanda recursos extraordinarios;

5°. Que es presumible que los bancos establecidos en esta capital no puedan atender, no obstante su reconocida solvencia, al pago inmediato de sus créditos en especies metálicas, una vez que el numerario ha desaparecido casi por entero de la circulación, y cuando sus acreedores exigen simultáneamente esta especie de dinero, y

6°. Que siendo de la competencia del Gobierno General, según el inciso 3° del art. 17 de la Constitución, el establecimiento y la organización y administración de crédito público; y debiendo al mismo tiempo velar por la conservación y la marcha regular de la institución bancaria, que en las actuales circunstancias está llamada á salvar el país de una ruina considerada como eminente, decreta:

Art. 1°. Exímese á los bancos establecidos en esta capital del empréstito voluntario que se les había solicitado.

Art. 2°. El Banco Nacional puede elevar la emisión de sus billetes hasta una suma cuatro veces mayor que la que tiene en metálico, pagarés de aduana y obligaciones de particulares, pero sin pasar de dos millones de pesos.

Art. 3°. El Banco Nacional no estará obligado á cambiar por metálico sus billetes durante la vigencia del presente decreto.

Art. 4°. Todos los pagos del Gobierno se harán en lo sucesivo en billetes del Banco Nacional.

Art. 5°. Los particulares podrán pagar hasta un cincuenta por ciento (50 por 100) de lo que deban á los bancos radicados en esta capital, en billetes del Banco Nacional.

Art. 6°. Los bancos de que trata el artículo anterior podrán cubrir sus créditos en billetes del Banco Nacional.

Art. 7°. Los bancos establecidos en la capital podrán suspender, durante noventa días, contados desde la fecha del presente decreto, el cambio de sus billetes por metálico; pero en este caso quedarán obligados á abonar el nueve por ciento (9 por 100) de interés anual sobre el valor de los billetes que habiéndoles sido presentados hubieren dejado de cambiar.

Art. 8°. Los billetes del Banco Nacional continuarán recibiéndose como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales, menos en el treinta por ciento (30 por 100) de la compra de sales y del pago de derechos de importación, que será exigido en monedas de oro ó plata ó níquel.

1° D. E. núm. 65 de 1885, D. O. núm. 6288.

Art. 9°. Las monedas de níquel continuarán recibiéndose como dinero sonante en pago de todas las rentas y contribuciones nacionales.

Párrafo. En todas as transacciones particulares es obligatorio el recibo de las monedas de níquel hasta en un veinte por ciento (20 por 100) del valor de cada transacción.

Art. 10. El Gobierno asegura el cambio á la par de los billetes del Banco Nacional por monedas metálicas de plata con la suma que llegue á recibir por cualquier negociación que realice con la Compañía Universal del Canal Interoceánico ó con la del Ferrocarril de Panamá como consecuencia de las reclamaciones pendientes.

Art. 11. Los bancos que no acepten los billetes del Banco Nacional en pago de lo que los particulares les deben, en la proporción establecida en el artículo 5° del presente decreto, quedarán inhabilitados para emitir y circular sus billetes, conforme al art. 11 de la ley 39 de 1880.

Art. 12. El presente decreto comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, á 8 de enero de 1885.

Rafael Núñez.

El Secretario del Tesoro,

Jorge Holguín.

(Diario Oficial núm. 6279.)

[Decreto núm 65 de 17 de enero de 1885, por el cual se reforma y adiciona el decreto núm. 1104 de 8 de enero de 1885, y se hacen concesiones sobre empréstitos.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

1°. Que el Poder Ejecutivo, al expedir el decreto núm. 1104 de 8 de los corrientes, quiso hacer pesar sobre todos los ciudadanos, sin atender á su filiación política, los gastos de la guerra y evitar los vejámenes consiguientes á la exacción de empréstitos forzosos.

2°. Que en virtud de la derogación del art. 5° del decreto aludido, quedó disminuído el fondo de amortización que se había previsto para los billetes del Banco Nacional.

3°. Que la actual situación de guerra ha hecho precisa la celebración de numerosos contratos para proveer al Ejército del vestuario y equipo necesarios, lo cual ha aumentado considerablemente los gastos públicos.

4°. Que la misma situación de guerra obliga al Gobierno á mantener un fuerte Ejército cuyos gastos tienen que hacerse en numerario.

5°. Que por la mayor emisión de billetes del Banco Nacional, ocasionada por los gastos antes referidos, aquéllos han sufrido alguna depreciación, lo cual infiere perjuicio á los acreedores del Gobierno y embaraza las operaciones de éste, decreta:

Artículo 1°. Desde la fecha de la publicación del presente decreto, todas las rentas y contribuciones nacionales serán pagadas así: cincuenta por ciento en billetes del Banco Nacional y cincuenta por ciento en monedas de oro, plata ó níquel.

Art. 2°. Desde la misma fecha los billetes del Banco Nacional ganarán el interés del doce por ciento anual. Este interés se amortizará al mismo tiempo que el capital, esto es, al hacerse el entero de los billetes en cualquier pago oficial, se abonarán los intereses devengados por dichos billetes hasta el día del entero.

Art. 3°. En lo sucesivo no se recibirán en las oficinas nacionales más billetes que los emitidos por el Banco Nacional en la proporción establecida en el art. 1° de este decreto.

Art. 4°. Los individuos que hayan pagado voluntariamente el veinte por ciento del empréstito que se les asignó en la distribución del mandado exigir por el decreto núm. 1100 de 29 de diciembre de 1884, tendrán derecho á que se les devuelva la suma consignada, siempre que consignen en monedas de plata un veinte por ciento de dicha suma. La devolución se hará en billetes del Banco Nacional, comprendiendo en ella el veinte por ciento que á virtud de lo dispuesto en este artículo consignaren nuevamente.

Art. 5°. Los individuos que hayan consignado íntegramente la cuota que se les asignó en la distribución del empréstito referido, tendrán derecho á que se les devuelva en billetes del Banco Nacional la suma consignada, siempre que paguen un diez por ciento más en monedas de plata sobre dicha cuota. En este caso, la suma en billetes que se les devuelva comprenderá también dicho diez por ciento.

Art. 6°. Los individuos que no hayan pagado la cuota que se les asignó en dicho empréstito, ni parte de ella, consignarán dentro de cinco días, en moneda de plata, el cincuenta por ciento de aquella cuota, y tendrán derecho á que se les devuelva en billetes del Banco Nacional la suma consignada, y de ser relevados del pago del resto de la mencionada cuota.

Art. 7°. La devolución de que tratan los tres artículos anteriores, se hará por la tesorería general, previa orden del Secretario del Tesoro.

Art. 8°. Respecto de los pagos que el Gobierno estuviere obligado á hacer en numerario, y tuviere que hacer en billetes del Banco Nacional, el secretario respectivo podrá ordenar, si lo creyere equitativo, el pago de la diferencia que exista entre el numerario y el billete de banco. Para la estimación del precio de éste los secretarios se atendrán al certificado que les presenten los interesados de los gerentes del Banco Nacional y del Banco de Colombia ó del de Crédito Hipotecario.

ART. 9°. En el caso del artículo anterior, se expedirá por el respectivo secretario una orden de pago por el valor de la diferencia, la cual se cubrirá en billetes del Banco Nacional.

Dado en Bogotá, á 17 de enero de 1885.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

[Decreto núm. 182 de 16 de febrero de 1885 por el cual se dispone la admisión forzosa de los billetes del Banco Nacional en las oficinas de recaudación de los Estados.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando:

1°. Que los billetes del Banco Nacional han sufrido depreciación, no obstante que tienen un cuantioso fondo de amortización; puesto que son admisibles en pago del 50 por ciento de las rentas y contribuciones nacionales, y de los impuestos extraordinarios, que la situación de guerra ha hecho preciso establecer;

2°. Que con tal depreciación, aquellos billetes han dejado de ser un recurso eficaz para atender á los ingentes y premiosos gastos que el restablecimiento del orden público exige, y le imponen al Tesoro Nacional gravámenes exorbitantes, que el Gobierno está en el deber de evitar;

3°. Que por decreto ejecutivo núm. 137, de 5 del actual, se ha limitado la emisión de billetes del Banco Nacional; puesto que los ganados y caballerías que se tomen para usos públicos, no serán en lo sucesivo pagados con tales documentos;

4°. Que por el art. 2° del decreto ejecutivo núm. 65, de 17 de enero último, se les asignó á los billetes del Banco Nacional un interés de 12 por ciento anual; y

5°. Que según los datos que tiene el Gobierno, los billetes del Banco Nacional en circulación, no obstante las fuertes emisiones hechas últimamente, exceden poco de $500,000, cuando el producto de las rentas y contribuciones nacionales, y de los impuestos extraordinarios, cuya mitad les está asignada como fondo de amortización, no puede ser inferior á seis millones de pesos, sin contar los créditos activos de aquel establecimiento, capaces por sí sólos de responder á la amortización total de los billetes del mismo, hoy en circulación, decreta:

ARTÍCULO 1°. Desde la publicación de este decreto son de forzosa aceptación los billetes del Banco Nacional por su valor nominal, en el 50 por ciento de todas las rentas y contribuciones establecidas ó que se establezcan en favor de los Estados, provincias, departamentos, municipios, distritos ó aldeas de la República, sin excepción de ninguna clase.

Art. 2°. Los billetes del Banco Nacional se continuarán recibiendo en las oficinas públicas de la nación en el 50 por ciento de las rentas y contribuciones nacionales y de los impuestos extraordinarios decretados por el Gobierno de la República ó sus agentes civiles ó militares.

Art. 3°. Para facilitar las pequeñas transacciones entre los particulares, el Banco Nacional hará una emisión de billetes de valor de diez y de veinte centavos.

Dado en Bogotá, á 16 de febrero de 1885.

Rafael Núñez.

El Secretario del Tesoro,

Jorge Holguín.

[Decreto núm. 260 de 24 de marzo de 1885 sobre arbitrios fiscales.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Teniendo en consideración la urgente necesidad de mejorar la alarmante situación monetaria en que se encuentra la República;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y á reserva de disposiciones más extensas encaminadas á prevenir una desastrosa crisis económica, decreta:

Artículo 1°. Autorízase al Banco Nacional para emitir hasta $30,000 en billetes de veinte centavos y hasta $20,000 en billetes de diez centavos.

Art. 2°. La Secretaría de Hacienda dispondrá lo conveniente para la pronta acuñación de $20,000 en moneda de vellón de dos y medio centavos, asimilable á la de níquel del mayor tamaño que se halla en circulación.

Art. 3°. La misma secretaría dispondrá también lo conveniente para la acuñación de moneda de plata, á la ley de quinientos milésimos (0.500), de diez y veinte centavos, estimulando las introducciones de plata en los términos y forma que las circunstancias hagan indispensable; pero el total de la nueva moneda no excederá de cien mil pesos ($100,000).

Art. 4°. Todos los nuevos signos y piezas metálicas de que tratan los artículos precedentes, serán de obligatorio recibo para los particulares y para las oficinas de recaudación nacionales, de Estado y municipales, por su valor nominal, como si fueran monedas de oro y plata.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de marzo de 1885.

Rafael Núñez.

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,

F. Angulo.

[Decreto núm. 610 de 14 de septiembre de 1885 sobre billetes del Banco Nacional.]

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, decreta:

Artículo 1°. Las cuotas de las rentas públicas en que seguirán admitiéndose, como dinero sonante, los billetes del Banco Nacional distintos de los diez y veinte centavos, serán invariablemente las mismas ya señaladas con dicho objeto, á saber:

Sesenta por ciento en compras de la sal de toda especie que se expenda por cuenta del Gobierno;

Cincuenta por ciento en derechos de importación y demás pagos, no estipulados expresamente en otra forma, que se hagan al Tesoro Nacional, al de los Estados y al de las municipalidades.

Art. 2°. Las oficinas encargadas de recaudar los derechos de importación, abonarán, desde 1° de diciembre próximo, á los que consiguen en ellas en pago de tales derechos los billetes expresados, el interés de 12 por ciento que hayan ellos devengado desde el día 1° de febrero del año en curso, poniéndoles al reverso la debida constancia por medio de timbres adecuados que hará fabricar y distribuír oportunamente la Secretaría del Tesoro.

Art. 3°. Autorízase al Banco Nacional para convertir á la par en billetes de á un peso, los que circulen de las series de más alto valor; pudiendo al efecto emitir hasta $300,000 de dicha serie de un peso y dejando en depósito los billetes convertidos.

Art. 4°. Los billetes del Banco Nacional de las series de diez y veinte centavos continuarán admitiéndose como dinero en todas las transacciones oficiales y particulares de cualquiera especie y cuantía.

Dado en Bogotá, á 14 de septiembre de 1885.

Rafael Núñez.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

Julio E. Perez.

[Decreto núm. 82 de 4 de diciembre de 1885, por el cual se dispone una emisión de billetes de á $1.]

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades de que se halla investido; y considerando:

1°. La actual situación del tesoro; y

2°. La necesidad de suplir con un signo suficientemente respetable la carencia, cada día mayor, del medio circulante en metálico, decreta:

Artículo 1°. El Banco Nacional procederá á emitir hasta la suma de doscientos mil pesos en billetes de á un peso de valor, que el Poder Ejecutivo destinará para gastos urgentes de la administración pública.

Art. 2°. A contar del 1° de enero próximo en adelante, se recibirán como dinero en todas las oficinas nacionales y de los Estados y distritos y en las transacciones entre particulares, exactamente como

está dispuesto para los billetes de á 10 y 20 centavos, los del Banco Nacional mandados emitir por el presente decreto. Este billete se distingue del anterior en circulación, del mismo valor, en lo siguiente:

Mide 100 milímetros por 66 milímetros, impreso en el anverso en negro sobre un fondo de color verde claro; la serie lleva la letra A en la parte superior á la izquierda; en el centro figura el escudo de armas de la República, á la derecha del billete, en la parte superior figura el número de orden en tinta azul; tanto á la izquierda como á la derecha en la parte superior, hay una roseta con el número 1 en blanco y debajo la palabra peso; la fecha grabada es 6 de octubre de 1885; lleva litografiadas en facsímile las firmas del gerente Felipe F. Paúl en el centro, del Director 1° Juan de Brigard á la izquierda y del Director 2° José Domingo Ospina C. á la derecha; en el reverso lleva litografiada también en facsímile la firma del Cajero T. A. Brigard; también en el reverso lleva el sello del Banco Nacional, color violeta, circular, que en la parte superior dice Banco Nacional y en la inferior Bogotá. La numeración de estos billetes principia por 25,001.

Art. 3°. A fin de no aumentar la emisión de billetes de que trata el decreto núm. 1104 de 8 de enero del presente año, la tesorería general procederá desde ahora á amortizar la cantidad de doscientos mil pesos en billetes de más alto valor.

Dado en Bogotá, á 4 de diciembre de 1885.

Rafael Núñez.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,
Julio E. Perez.

[Decreto núm. 886 de 24 de diciembre de 1885, por el cual se regulariza la circulación de los billetes del Banco Nacional.]

El Presidente de la República de Colombia, decreta:

Artículo. 1°. La circulación de billetes del Banco Nacional se reducirá progresivamente hasta limitarla á un millón y quinientos mil pesos ($1,500,000).

Art. 2°. Para que tenga efecto la reducción expresada, los administradores de Aduana de Cartagena y Barranquilla y el de las Salinas marítimas remitirán por cada correo al Banco Nacional, por conducto de la tesorería general, todos los billetes que vayan recaudando, distintos de los de un peso, veinte y diez centavos, los cuales se han mandado recibir en pago de la totalidad de las rentas y contribuciones públicas de toda especie. Respecto de estos billetes se hará la remesa también á la tesorería general, pero separadamente.

Art. 3°. Para cubrir el déficit que pueda causar en la circulación fiduciaria la reducción de los billetes del Banco Nacional, se emitirá una suma equivalente en moneda de níquel de dos y medio centavos cada una.

Art. 4°. Tan luego como la reducción quede realizada, el Banco Nacional cambiará diariamente á su presentación los billetes remanentes, por billetes de un peso, diez y veinte centavos que son admisibles en todas las rentas y contribuciones públicas, y también en las transacciones privadas, como dinero sonante.

Art. 5°. Se ratifica la promesa de aplicar al rescate definitivo de los billetes del Banco Nacional todas las sumas equivalentes que adquiera el Gobierno en virtud de los reclamos que tiene intentados contra la Empresa del Ferrocarril de Panamá.

Art. 6°. El presente decreto sólo altera las disposiciones anteriores que le sean expresamente contrarias.

Dado en Bogotá, á 24 de diciembre de 1885.

Rafael Núñez.

Por el Secretario del Tesoro:
El Oficial Mayor,

Rafael Pinto V.

[Acuñación de moneda.]

Despacho de Hacienda,
Bogotá, marzo 27 de 1885.

Vista la disposición del art. 3° del decreto núm. 260, de 24 de marzo en curso, sobre arbitrios fiscales, se resuelve:

Los particulares que introduzcan plata en la casa de moneda, en moneda, barras ó alhajas, para su acuñación ó reacuñación en piezas de diez y veinte centavos, á la ley de quinientos milésimos (0.500), tendrán derecho á un diez por ciento de las utilidades líquidas que se obtengan.

Comuníquese al director de la casa de moneda y publíquese.

El Secretario,

F. Angulo.

[Acuñación de moneda.]

Despacho de Hacienda,
Sección 4ª,
Bogotá, mayo 5 de 1885.

RESUELTO.

Las utilidades líquidas que se obtengan en la acuñación ó reacuñación de plata reduciéndola á la ley de 0.500, se repartirán así:

70 por ciento para el Gobierno;
30 por ciento para el introductor.

Comuníquese al administrador de la casa de moneda y publíquese.

El Secretario de Guerra, encargado del Despacho de Hacienda,

F. Angulo.

[Decreto núm. 104 de 19 de febrero de 1886, por el cual se establece la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República.]

El Presidente de la República de Colombia, teniendo en consideración que es ya indispensable proveer al reemplazo de la moneda metálica, á fin de atenuar los efectos de la crisis económica proveniente de la deficiencia, cada día mayor, de dicha moneda, decreta:

Art. 1°. Desde el día 1° de mayo próximo la unidad monetaria y moneda de cuenta de Colombia, será, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso.

Art. 2°. Desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de diez pesos serán admisibles como equivalentes á moneda metálica en todas las transacciones oficiales y particulares, sin excepción.

El Banco Nacional cambiará desde dicha fecha á su presentación los billetes que excedan del valor de diez pesos por billetes de menor valor.

Art. 3°. Todas las sumas en metálico que adquiera el Gobierno serán depositadas, como garantía de la circulación fiduciaria, en el Banco Nacional.

Dado en Bogotá, á 19 de febrero de 1886.

Rafael Núñez.

El Secretario de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,
Julio E. Pérez.

[Decreto núm. 229 de 12 de abril 1886, sobre emisión y amortización de billetes del Banco Nacional y acuñación de monedas fraccionarias.]

El Presidente de la República de Colombia, considerando:

1°. Que hoy hay en circulación los siguientes billetes del Banco Nacional:

En billetes de á $1 y á $100	$2,337,892.00
En billetes de á $0.10, $0.20 y $0.50	777,549.50
Que valen en junto	$3,115,441.50

2°. Que una cantidad no insignificante ($544,600) de estos billetes, no afecta el movimiento fiduciario por hallarse depositada en calidad de prenda;

3°. Que las rentas que actualmente tiene la República son garantía completa para cuatro millones de pesos ($4,000,000) en billetes del Banco Nacional, con lo cual los expresados billetes vienen á ser signo fiduciario de valor efectivo; y

4°. Que la indicada cantidad de cuatro millones de pesos ($4,000,000) en billetes del Banco Nacional, así garantizada, basta para atender á las operaciones mercantiles, decreta:

ART. 1°. El Banco Nacional no podrá en ningún caso emitir ni tener en circulación sino cuatro millones de pesos ($4,000,000) en sus propios billetes.

Esta resolución no podrá ser variada sino por disposición legislativa.

ART. 2°. El Banco Nacional publicará semanalmente, en el Diario Oficial, un estado de sus billetes que estén en circulación, con separación de series.

ART. 3°. Las oficinas nacionales de recaudación remitirán mensualmente al Banco Nacional el diez por ciento (10 por ciento) de lo que recauden en billetes de dicho banco de diez y de veinte centavos ($0.10 y 0.20), y este valor será amortizado definitivamente por el banco, abonando su importe á la cuenta de lo que el Gobierno Nacional debe á dicho establecimiento.

ART. 4°. El Gobierno ratifica la oferta que tiene hecha de que toda cantidad que obtenga por empréstito ú otra operación análoga en el extranjero, se destinará, importándola en barras de plata, al cambio de los billetes del Banco Nacional, á cuyo efecto ingresará á las cajas de éste, salvo resolución legislativa en contrario.

ART. 5°. Tan pronto como, conforme á lo dispuesto en el art. 3° de este decreto, la circulación de billetes de diez y veinte centavos ($0.10 y $0.20), quede reducida á cien mil pesos ($100,000), los particulares podrán introducir á las casas de moneda de la República, piezas ó especies de plata para ser acuñadas á la ley de quinientos milésimos (0.500), en monedas fraccionarias de diez y de veinte centavos ($0.10 y 0.20). La utilidad que se obtenga en la acuñación será dividida entre el Gobierno y el introductor sobre la base que se establezca por resolución de la Secretaría de Hacienda.

Dado en Bogotá, á 12 de abril de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

[Decreto núm. 254 de 26 de abril de 1886, sobre pagos de obligaciones públicas y privadas, y sobre circulación de billetes de banco.]

El Presidente de la República de Colombia, considerando:

1°. Que por el decreto núm. 260 de 24 de marzo de 1885, se asimilaron á monedos de oro ó de plata y se hicieron de obligatorio recibo los billetes del Banco Nacional de 10 y 20 centavos y las monedas de plata á la ley de 0.500 mandadas emitir por dicho decreto, y que por eso mismo se dispuso posteriormente respecto de los billetes de valor de un peso, del expresado banco;

2°. Que durante la última guerra no pudieron los comerciantes ni los industriales cubrir cumplidamente sus compromisos de crédito, con motivo de la anormalidad de la situación, que determina fuerza

mayor ó caso fortuito; por lo cual no deben ser rigorosamente responsables de esa falta de cumplimiento; y

3°. Que por disposición del art. 11 de la ley 39 de 1880 (16 de junio), es derecho exclusivo del Banco Nacional la emisión de billetes pagaderos al portador en cualquiera forma; pero que el Poder Ejecutivo puede permitir dicha emisión á los bancos particulares siempre que convengan, expresa y terminantemente, en admitir en sus oficinas como dinero sonante los billetes del Banco Nacional, decreta:

Art. 1°. Declárase interregno legal, para el efecto de vencimientos de plazos, pago de créditos y reconocimiento de intereses de demora tanto en obligaciones públicas como privadas, de cualquiera fecha que sean, el lapso de tiempo transcurrido desde el día 18 de diciembre de 1884, en que se declaró "perturbado el orden público federal," hasta la fecha del presente decreto. Por tanto, los plazos se considerarán interrumpidos en el expresado tiempo, su vencimiento se verificará reanudando la fecha de 18 de diciembre de 1884 con la de este decreto y se suspenderán todas las ejecuciones promovidas en el interregno por el Banco Nacional y por los demás bancos establecidos en la República.

Art. 2°. Durante el interregno de que trata el artículo anterior, los deudores por obligaciones públicas y privadas no están obligados á abonar otro interés que el legal, ó sea el seis por ciento anual (6 por ciento), que establece el art. 2232 del Código Civil de la República; y podrán cubrir sus pagarés en billetes del Banco Nacional, á la par, de valor de diez centavos, de viente centavos y de un peso, y en monedas á la ley de 0.500.

Art. 3°. Los bancos particulares establecidos y que se establezcan en el territorio de la República, admitirán en sus transacciones y en pago de sus créditos activos, todos los billetes del Banco Nacional, á a par. El banco que rehuse la admisión de dichos billetes, perderá *ipso facto* el derecho de emitir billetes que el Gobierno le haya otorgado en virtud de la autorización que le confiere el art. 11 de la ley 39 de 1880; y cesará, por tanto, la circulación de los billetes del banco ó bancos que no acepten la condición legal expresada.

Art. 4°. Los jefes civiles y militares de los Estados, el del Departamento nacional de Panamá y el gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca, quedan especialmente encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, á 26 de abril de 1886.

J. M. Campo Serrano.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro,

Lázaro F. Lince.

[Decreto núm. 265 de 3 de mayo 1886, sobre pago de rentas y contribuciones.]

El Presidente de la República de Colombia, considerando

Que el tipo de la moneda legal es hoy el billete del Banco Nacional, y que giran al par que dicho billete las monedas de plata á la ley de 0.500 y la de níquel, decreta:

Artículo 1°. En las oficinas de recaudación de la República, de los Estados, del Distrito Federal, del Departamento nacional de Panamá y de los distritos municipales, no se recibirán en lo sucesivo en pago de todas las contribuciones y rentas impuestas en el país, otras monedas que los billetes del Banco Nacional, las de plata á la ley de 0.500 y las de níquel.

Párrafo (*transitorio*).—En los lugares en donde al recibo del presente decreto no haya billetes del Banco Nacional, ni monedas de las que trata este artículo, la respectiva autoridad política concederá un plazo prudencial á los deudores para verificar los pagos, plazo que en ningún caso excederá de veinte días.

Art. 2°. Los empleados de recaudación que infrinjan este decreto, dejarán vacantes los empleos que ejerzan, cualesquiera que sea su categoría, sin perjuicio de las demás penas á que se hagan acreedores por la violación.

Art. 3°. Las autoridades políticas de la República y los demás empleados que deban visitar las oficinas de hacienda, cuidarán del estricto cumplimiento del presente decreto; y caso de que noten alguna infracción á él, lo avisarán sin demora á la secretaría del tesoro de la República, por el conductor regular.

Dado en Bogotá, á 3 de mayo de 1886.

J. M. Campo Serrano.

El Oficial Mayor, encargado del Despacho del Tesoro,

Lázaro F. Lince.

Decreto núm. 273 de 4 de mayo de 1886, sobre acuñación de moneda á la ley de 0.500.]

El Presidente de la República de Colombia decreta:

Artículo único. Desde el día 6 del presente mes será libre la acuñación por cuenta de los particulares, en las casas de moneda, de piezas de plata de á 50 centavos á la ley de 0.500 mediante la deducción á favor del tesoro de sesenta por ciento de la utilidad líquida de la operación.

Dado en Bogotá, á 4 de mayo de 1886.

J. M. Campo Serrano.

El Secretario de Hacienda,

F. Angulo.

[Decreto núm. 432 de 22 de julio 1886, sobre circulación de moneda de níquel de cinco centavos.]

El Presidente de la República de Colombia, considerando:

Que, para facilitar las pequeñas transacciones en el país, el Gobierno ha hecho importar del extranjero moneda de níquel de valor de cinco centavos; y que por el decreto núm. 265 de 3 de mayo último se dispone que todas las rentas y contribuciones impuestas en la Nación sean pagadas en billetes del Banco Nacional, en monedas de plata á la ley de quinientos milésimos y en monedas de níquel, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Son legítimas, y por consiguiente de forzosa aceptación en todas las transacciones públicas y privadas, y en el pago de todas las rentas y contribuciones, las monedas de níquel de valor de cinco centavas cada una, que van á darse á la circulación, y que tienen los distintivos siguientes: Por el anverso, un busto que lleva en la cabeza una cinta con la palabra "Libertad," y en el contorno, "República de Colombia;" por el reverso, el numero 5 rodeado de dos pequeñas ramas de laurel y la palabra "Centavos."

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 22 de julio de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

[Decreto núm. 448 de 2 de agosto de 1886, sobre equivalencia de los billetes del Banco Nacional.]

El Presidente de la República de Colombia decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la nación y equivalen, para los efectos legales, á monedas de plata á la ley de 0.835, por las cuales serán cambiados cuando el Gobierno ordene su retiro de la circulación.

Dado en Bogotá, á 2 de agosto de 1886.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

[Ley 20 de 23 de septiembre de 1886, por la cual se da una autorización al Banco Nacional.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

ARTÍCULO. 1°. Facúltase al Banco Nacional para emitir, mientras se consigue el empréstito que se solicita en Europa, hasta un millón de pesos ($1,000,000) en billetes, sobre los cuatro millones que están en circulación. Esta suma será dada por dicho establecimiento en préstamo al Gobierno con las formalidades del caso.

El gerente del banco hará publicar en el Diario Oficial las operaciones de emisión á medida que se vayan practicando.

Ley 71 de 1886.—Arts. 8° y 18, ley 87 de 1886.

Art. 2°. La emisión se hará gradualmente, no pudiendo, por motivo alguno, exceder de doscientos mil pesos ($200,000) mensuales.

Art. 3°. Cuando sea necesario hacer emisiones especiales para retirar de la circulación billetes que hubieren sufrido deterioro, éstos serán incinerados en el momento en que entren á las cajas del banco, y con las formalidades establecidas en sus estatutos.

Dada en Bogotá, á veintidos de septiembre de mil ochocientos ochento y seis.

El Presidente,

Juan de D. Ulloa.

El Vicepresidente,

José María Rubio Frade.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, 23 de septiembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

[L. S.] J. M. Campo Serrano.

El Ministro del Tesoro,

Jorge Holguín.

[Ley 71 de 30 de noviembre de 1886, por la cual se ordena el pago de un crédito.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

Artículo único. El Banco Nacional dará inmediatamente al Gobierno, en préstamo, la suma de ochocientos cincuenta mil pesos ($850,000) en billetes del mismo banco, á fin de pagar el importe del contrato celebrado el 6 de octubre del presente año, con los Señores L. Pombo & hermanos de esta ciudad.

Párrafo.—El Gobierno retirará de la circulación, en el curso de seis meses, una cantidad de billetes igual á la expresada, y la entregará en la misma forma al banco, á razón de ciento cuarenta y un mil pesos ($141,000) mensuales, de modo que al cabo de los seis meses no quede en circulación una suma mayor de cinco millones de pesos.

Ley 20 de 1886.—Art. 8°, ley 87 de 1886.

Dada en Bogotá, á veintinueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

ROBERTO DE NARVÁEZ.

El Secretario,

JULIO A. CORREDOR.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, noviembre 30 de 1886.

Publíquese y ejecútese,
[L. S.]
El Ministro del Tesoro,

J. M. CAMPO SERRANO.

JORGE HOLGUÍN.

[Ley 87 de 20 de diciembre de 1886, sobre crédito público.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

* * * * * * *

ART. 8°. En caso de deficiencia en las rentas públicas para dar cumplimiento á esta ley, el Banco Nacional prestará al Gobierno Ejecutivo, en sus propios billetes, hasta novecientos mil pesos ($900,000) anuales.

18.—1°, ley 20 de 1886.—1°, ley 71 de 1886.—4°, ley 95 de 1888.

ART. 11. En el caso de que se contrate un empréstito en el extranjero, el Gobierno queda autorizado para destinar la suma que considere necesaria para hacer fabricar en el extranjero é introducir á la República monedas de plata á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0.666), y de valor de diez (10) y veinte (20) centavos cada una. La cantidad que el Gobierno introduzca en tales monedas será entregada al Banco Nacional, para que con ella atienda este establecimiento al cambio de sus billetes, en las proporciones que determine el Gobierno Ejecutivo.

ART. 12. Todo remate de dinero por documentos de deuda pública, en los términos de la presente ley, se hará ante una junta compuesta del ministro del tesoro, que la presidirá, del gerente del Banco Nacional, del tesorero general y del jefe de la sección del crédito nacional, que será su secretario.

* * * * * * *

ART. 14. Como garantía de toda fianza, pueden darse documentos de crédito público, siempre que se estimen al precio corriente en el mercado, oyendo en este caso el dictamen del Banco Nacional.

Art. 15. Los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos á contado ó á plazo.

Continuarán además admitiéndose en pago de las rentas y contribuciones públicas la moneda de plata á la ley de quinientos milésimos (0.500) y las de níquel y cobre.

El decreto núm. 254 de 26 de abril de 1886 quedará vigente en cuanto no sea contrario á las disposiciones de esta ley.

3°, ley 116 de 1887.—S. de la C. S. de 4 de julio de 1888, G. J. núm. 83.—S. de la C. S. de 20 de agosto de 1892, G. J. núm. 356.

Art. 16. En caso de que conforme al art. 11 de esta ley, se restableciere el cambio de billetes del Banco Nacional, podrá el Gobierno suspender el curso forzoso de tales billetes en las transacciones particulares y autorizar el pago de las rentas y contribuciones públicas en especies distintas de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 17. Tres meses después de promulgada esta ley los bancos establecidos en la República conforme á las leyes no podrán poner en circulación otros billetes que los del Banco Nacional. Con tal objeto, el Gobierno dará en préstamo, sin interés, á aquellos establecimientos la cantidad que en tales billetes necesiten, siempre que depositen en el Banco Nacional, como garantía de la circulación, en documentos de deuda pública, con interés, una cantidad no menor de la cuarta parte de los billetes que reciban.

Derogado: 1°, ley 27 de 1887.

Art. 18. Ninguna emisión de billetes del Banco Nacional podrá ser hecha sin autorización de la ley.

Exceptúase el caso de que aquel establecimiento reasuma el cambio de sus billetes, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos.

8°.—1°, ley 20 de 1886.—1°, ley 71 de 1886.—1°, ley 124 de 1887.

* * * * * * *

Dada en Bogotá, á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

Juan de D. Ulloa.

El Vicepresidente,

José María Rubio Frade.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

El Secretario,

Manuel Brigard.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, diciembre 20 de 1886.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
J. M. CAMPO SERRANO.
El Ministro del Tesoro,
JORGE HOLGUÍN.

[Ley 27 de 18 de febrero de 1887, que adiciona y reforma la 87 de 1886.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

ART. 1°. Derógase el art. 17 de la ley 87 de 1886.

ART. 2°. Desde la promulgación de la presente ley, quedan abolidos los privilegios concedidos á bancos particulares de cualquiera clase.

ART. 3°. Los bancos que ocho días después de publicada la presente ley en la respectiva localidad no hayan fijado avisos (con carácter de permanentes), en que se anuncie al público que admiten los billetes del Banco Nacional como moneda legal, en todas sus operaciones, quedarán incapacitados para verificar otras que no sean las conducentes á su inmediata liquidación.

Dada en Bogotá, á diez y seis de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,
JUAN DE D. ULLOA.
El Vicepresidente,
JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.
El Secretario,
MANUEL BRIGARD.
El Secretario,
ROBERTO DE NARVÁEZ.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 18 de febrero de 1887.

Publíquese y ejecútese,
[L. S.]
ELISEO PAYAN.
El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

[Ley 56 de 1° de abril de 1887, adicional y reformatoria á las 44, 50 y 87 de 1886.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

* * * * * * *

ART. 2°. El Banco Nacional queda facultado para emitir y prestar mensualmente al Gobierno la suma necesaria en sus billetes para atender á la amortización de la deuda interior.

* * * * * * *

Dada en Bogotá, á treinta y uno de marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

ROBERTO DE NARVÁEZ.

El Secretario,

MANUEL BRIGARD.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 1° de abril de 1887.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

[Ley 124 de 13 de julio de 1887, sobre varios asuntos fiscales.]

El Consejo Nacional Legislativo decreta:

ART. 1°. Fíjase en doce millones de pesos ($12,000,000) el máximum de billetes del Banco Nacional que puede emitir y poner en circulación el Gobierno; incluyendo en esta suma los billetes emitidos por los bancos oficiales del Cauca y de Bolívar con destino al restablecimiento del orden público, hasta la fecha del decreto ejecutivo, de 7 de septiembre de 1886, por el cual se declaró restablecido el orden público.

1°, ley 20 de 1886.—1°, ley 71 de 1886.—8° y 18, ley 87 de 1886.

ART. 2°. El Banco Nacional procederá á examinar por medio de comisionados especiales, si lo creyere conveniente, las cuentas de los mencionados bancos del Cauca y de Bolívar, y una vez determinada la suma por la cual el Gobierno de la República se constituye responsable á favor de tales bancos, el Gobierno dispondrá lo conveniente para la conversión de los billetes respectivos que sean de su cargo. Verificada que sea la conversión, dejarán de admitirse en pago de las rentas y contribuciones públicas los billetes de los bancos del Cauca y de Bolívar.

ART. 3°. La suma que falta aun por emitir de la expresada de doce millones de pesos ($12,000,000), se aplicará exclusivamente:

(*a*) Á la amortización gradual de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

(*b*) Á la continuación del Ferrocarril de Girardot, obra en la cual podrán invertirse hasta doscientos mil pesos ($200,000) en el presente bienio.

(*c*) Á la continuación del Ferrocarril de Buenaventura á Cali, en la forma que determine el Gobierno, siempre que esta obra no hubiere de llevarse á cabo por una empresa particular. La suma que puede aplicarse al mencionado ferrocarril no excederá de trescientos mil pesos ($300,000) en el presente bienio.

Art. 4°. La suma expresada y la mitad del producto de las aduanas del Pacífico, destinado á dicho ferrocarril, serán administrados por empleados especiales que nombrará el Gobierno.

Art. 5°. Del mismo remanente de billetes podrán tomarse hasta diez mil pesos ($10,000) que se pondrán á disposición del Ilustrísimo Señor Obispo de Cartagena, para la reparación de la iglesia de San Juan de Dios, donde se hallan depositados los restos del Beato Pedro Claver, el apóstol de los negros.

Igualmente tomará el Gobierno diez mil pesos ($10,000) que se entregarán al señor doctor D. Manuel Vicente de la Roche, para fomentar la importante industria de la sericicultura, á cuyo planteamiento ha estado consagrado hace más de veinte años.

Art. 6°. Autorízase al Banco Nacional para anticipar la emisión de los billetes necesarios á fin de que el Gobierno pueda, á su turno, dar anticipadamente al Gobierno de Antioquia una anualidad de la que conforme al art. 1° de la ley 56 de 1887, le corresponde por el contrato que celebró con el Gobierno y que fué aprobado por ley especial.

* * * * * * *

Art. 11. La cantidad de monedas de níquel que el Gobierno puede introducir y poner en circulación en el presente bienio se limitará á aquélla que, sobre la suma ya emitida, lo que hay en depósito y lo pedido al exterior, hasta la fecha, sea suficiente para completar un total de tres millones quinientos mil pesos ($3,500,000) en dicha moneda. Este límite no se traspasará en ningún caso durante el presente bienio.

Dada en Bogotá, á doce de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente,

M. A. Caro.

El Vicepresidente,

Julio E. Pérez.

El Secretario,

Manuel Brigard.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, julio 13 de 1887.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
El Ministro del Tesoro,

Rafael Núñez

Carlos Martínez Silva.

[Decreto núm. 630 de 10 de octubre de 1887, en ejecución del párrafo del art. 2° de la ley 116 del presente año, sobre acuñación de moneda.]

El Presidente de la República, en uso de sus autorizaciones y considerando:

Que el alza del precio de las letras sobre el exterior ha hecho imposible la introducción de barras de plata para amonedar bajo las condiciones fijadas en el art. 2° de la ley 116 del presente año, decreta:

Artículo único. Los individuos ó compañías que desde el día 1° de noviembre próximo introduzcan á las casas de moneda de la República barras de plata con destino á su acuñación á la ley de 0.500, sólo pagarán al tesoro el diez por ciento de la cantidad que produzca la amonedación de dichas barras, después de deducido el siete por ciento fijado para gastos, ligas, mermas, ensayes, etc.

Dado en Anapoima, á 10 de octubre de 1887.

Rafael Núñez.

El Ministro de Hacienda,

Antonio Roldán.

[Decreto núm. 348 de 15 de abril de 1888, por el cual se limita la emisión de billetes del Banco Nacional.]

El Presidente de la República, considerando:

Que próximamente debe verificarse la primera reunión constitucional del Congreso, el cual habrá de resolver definitivamente las cuestiones fiscales pendientes, y que es asunto de alta importancia social y política conservar el crédito de que disfruta el billete del Banco Nacional, decreta:

Artículo 1°. Limítase á $9,200,000 la emisión de billetes del Banco Nacional.

Art. 2°. El Gobierno dictará las medidas conducentes para ver de cumplir las disposiciones legales sobre amortización de la deuda pública, que hasta hoy se ha atendido con las emisiones que para el efecto ha hecho cada mes el Banco Nacional.

Art. 3°. La comisión nombrada por el Gobierno para verificar las operaciones de emisión del Banco Nacional, podrá visitar dicho establecimiento, presentando el informe del caso tan pronto como la emisión llegue al límite fijado en el presente decreto, de lo cual se le dará aviso inmediato por el Ministerio del Tesoro.

Dado en Bogotá, á 15 de abril de 1888.

Rafael Nuñez.

El Ministro del Tesoro,

Carlos Martínez Silva.

[Decreto núm. 918 de 22 de noviembre de 1888 por el cual se prohibe poner en circulacion billetes ó pagarés al portador.]

El Presidente de la República, considerando:

1°. Que el billete del Banco Nacional es hoy la moneda legal de la República;

2°. Que la emisión de billetes es privilegio exclusivo de que disfruta el Banco Nacional;

3°. Que según lo dispuesto por la ley 57 de 1887 es igual toda combinación de la cual resulte que los bancos y compañías disfruten de los privilegios del Banco Nacional;

4°. Que el recibo de los billetes ó pagarés particulares, iguales ó semejantes al billete nacional, pudiera causar pérdidas, especialmente á las masas desvalidas y traer complicaciones en las transacciones privadas, las cuales serían perjudiciales á la circulación de la moneda nacional; y

5°. Que el Gobierno está en el deber de mantener el crédito del billete nacional, decreta:

Art. 1°. Ningún particular ni compañía podrá poner en circulación billetes ó pagarés al portador que se asemejen á los billetes del Banco Nacional.

Art. 2°. Los particulares ó compañías que tengan en circulación pagarés al portador deberán cambiarlos, ó retirarlos inmediatamente de la circulación.

Art. 3°. Cada contravención en lo dispuesto en el artículo anterior deberá ser castigada al tenor de lo dispuesto en el art. 176 y sus concordantes de la ley 153 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 22 de noviembre de 1888.

Carlos Holguín.

El Ministro del Tesoro,

Carlos Martínez Silva.

[Decreto núm. 901 de 1889 (22 de noviembre), adicional á los de 3 de mayo y 22 de julio de 1886, núms. 265 y 432, sobre circulación de moneda de níquel y pago de rentas y contribuciones.]

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Art. 1°. El Gobierno, como los particulares, no estará obligado, en lo sucesivo, á recibir en moneda de níquel más de diez por ciento de las cantidades que deban pagársele.

Art. 2°. El Banco Nacional cambiará por billetes las monedas de níquel que en cantidad que no exceda de un peso diario le presente cada persona.

Dado en Bogotá, á 22 de noviembre de 1889.

Carlos Holguín.

El Ministro de Hacienda,

Felipe F. Paúl.

[Moneda de níquel.]

Por decreto de esta fecha ha sido derogado el marcado con el núm. 901 del presente año (22 de noviembre), publicado en el núms. 7927–7928 del Diario Oficial, por el cual se permitía recibir sólo en un diez por ciento la moneda de níquel. En consecuencia, dicha moneda seguirá circulando como antes de la publicación del decreto que se deroga.

El Ministro de Hacienda,

FELIPE F. PAÚL.

Bogotá, diciembre 2 de 1889.

[Emisión de billetes del Banco Nacional.]

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Ramo de negocios generales.—Número 523.—Bogotá, 16 de mayo de 1890.

Señor MINISTRO DEL TESORO—*Presente:*

Dígnese Vuestra Señoría informar á este Despacho á qué suma ascendió la emisión de billetes del Banco Nacional autorizada por la ley 124 de 1887, para completar la de $12,000,000; y si tal emisión se verificó en el año de 1887 ó en el de 1888, ó en ambos, y en este último caso, qué cantidad se emitió en cada uno de dichos dos años.

Dios guarde á Vuestra Señoría.

FELIPE F. PAÚL.

República de Colombia.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio del Tesoro.—Sección 1ª.—Negocios generales.—Número 607.—Bogota, 17 de mayo de 1890.

Señor MINISTRO DE HACIENDA:

Por los informes suministrados por el señor gerente del Banco Nacional se sabe—

Que en 1º de julio de 1887 había en circulación	$7, 887, 800. 00
Que en el resto del año de 1887 se emitieron	1, 013, 011. 30
Que en el año de 1888 se emitieron	1, 562, 738. 70
Y que en el año de 1889 se emitieron	1, 536, 450. 00
Total de la emisión	12, 000, 000. 00

No está por demás significar á Su Señoría que con las emisiones hechas en los años de 1888 y 1889 se atendió al pago de los remates de deuda pública y al cambio de los billetes de los Estados del Cauca y de Bolívar.

Dejo así contestada la nota de su Señoría, núm. 523, de fecha de ayer.

Dios guarde á Su Señoría.

VICENTE RESTREPO.

[Ley 115 de 29 de diciembre de 1890 sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno.]

El Congreso de Colombia decreta:

[Derogada por el art. 94 de la ley 93 de 1892.]

ARTÍCULO 1°. El Gobierno de la República procederá á pagar al Banco Nacional de la misma los $2,400,000 que se adeudan á este establecimiento.

ART. 2°. Para atendar al pago de esta suma destínanse las que se expresan en seguida:

(*a*) El producto líquido de la renta de Salinas marítimas, que se hará efectivo como lo prescribe la presente ley;

(*b*) El producto líquido de las Salinas de Cumaral y Upín;

(*c*) La parte que vaya quedando libre del por 6 por ciento de la renta de aduanas destinado á la amortización de los vales de extranjeros de la deuda exterior;

(*d*) El producto del arrendamiento de minas de metales preciosos, que hasta ahora no hayan sido objeto de contratos; y

(*e*) El producto de la explotación de las minas de petróleo, por medio de contratos.

ART. 3. El Gobierno sacará á licitación y adjudicara en subasta pública, con sujeción á las prescripciones legales, el derecho que la República tiene á la explotación de las Salinas marítimas de la Costa Atlántica.

ART. 4°. El arrendamiento se hará dentro de las siguientes condiciones:

I. El arrendamiento no excederá de cuatro años; debiendo terminar el primer contrato, antes del 1° de enero de 1895;

II. El valor del arrendamiento no será menor de $400,000 anuales;

III. El Gobierno podrá dividir esta suma entre los diversos lotes de las expresadas Salinas y en proporción de su importancia.

Estos lotes serán tres, á saber:

Uno de las situadas en el departamento de Bolivar;

Otro de las situadas á barlovento de la ciudad de Riohacha; y

Otro de las situadas á sotavento de la misma ciudad, con las de Chengue, Gaira, Santa Marta, Torno y Mondongal;

IV. Deberán contratarse todas las Salinas, sin que sean válidos los arrendamientos parciales, salvo el caso de que uno ó más de ellos cubrán el valor fijado por todos los arrendamientos;

V. Los respectivos contratos deberán ser asegurados con caución hipotecaria ó prendaria no menor del 10 por ciento del valor del contrato;

VI. Los arrendatarios se obligarán á conservar los precios de la sal que esta ley fija pudiendo reducirlos, pero no aumentarlos; así como á cumplir los contratos que estén vigentes sobre provisión de sales, hasta su expiración respectiva;

VII. Los contratistas deberán comprar la sal existente á precios no menores de $0.45 los 12½ kilogramos de sal de grano, y $0.25 los 12½ kilogramos de la sal de espuma, debiendo pagarla de contado, ó á plazos que no excedan de un año, desde la fecha del contrato, dando en este caso las garantías que el Gobierno juzgue suficientes; y á la terminación del contrato ó contratos, venderán los mismos contratistas al Gobierno, ó á los nuevos arrendatarios, todas las existencias de sal, á precios de producción y costo en almacenes. Toda sal existente en depósitos particulares, á la expiración del contrato ó contratos, y que exceda de 300 kilogramos, puede ser perseguida como contrabando. Para este efecto, el Gobierno anunciará con anticipación de noventa días, aquél en que empiece la administración por nuevo remate, ó la suya propia; y

VIII. Serán de cargo de los contratistas ó arrendatarios todos los gastos de explotación, acarreo, transporte, almacenaje, etc., causados por la sal que se extraiga, ó por la que esté ya en los almacenes, desde la fecha en que empiece á regir el respectivo contrato, así como las indemnizaciones que actualmente paga el Gobierno á los departamentos de Bolívar y Magdalena.

Art. 5°. El precio de la sal marina en las salinas marítimas y en los almacenes de expendio de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Riohacha, será el siguiente:

Sal de grano, $0.70 centavos por cada 12½ kilogramos.

Sal de espuma, $0.40 centavos por cada 12½ kilogramos.

La rebaja que con esto se establece se llevará á cabo en el curso de cuatro meses, á contar de 1° de enero de 1891 y por cuartas partes.

Art. 6°. El Gobierno tomará todas las precauciones necesarias á efecto de evitar que los contratistas traspasen á un solo individuo ó entidad todas las existencias de sal en un tiempo cualquiera, de suerte que en ningún caso la falta de competencia pueda llegar á producir alza ficticia ó inmoderada en los precios del artículo.

Art. 7°. Mientras el Gobierno tenga á su cargo la explotación de las salinas marítimas, la administración general del monopolio tendrá su asiento donde lo estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 8°. En caso de que el Gobierno obtenga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, rebaja ó exención de fletes para la sal marina colombiana, de manera que pueda extenderse el consumo de la de las salinas del Atlántico al departamento del Cauca, elevará el arrendamiento de estas salinas en la cantidad que considere equitativa. Del mismo modo elevará el Gobierno el arrendamiento de las salinas de la Goajira, si obtiene del de Venezuela libertad del derecho de tránsito para estas sales.

Art. 9°. Si no pudieren arrendarse las salinas marítimas en pública licitación, el Gobierno las cederá al Banco Nacional hasta por seis años; los dos primeros á $400,000 anuales, los dos siguientes á

$500,000, y los dos últimos á $600,000, pero en este caso el Gobierno le comprará al banco, á la expiración del arrendamiento, toda la sal de grano á los mismas precios á que el banco la tome al iniciarse el contrato, y la de espuma al precio de costo fijado por peritos.

El banco, además de las sumas fijadas como precio del arrendamiento, deberá satisfacer las indemnizaciones á los departamentos de Bolívar y Magdalena.

El valor de la sal que el Gobierno tenga en sus almacenes al principiar el arrendamiento al Banco Nacional, lo tomará este establecimiento á cuenta de la deuda del Gobierno, y con los arrendamientos de las salinas se seguirá amortizando la deuda hasta su extinció

Art. 10. En el caso de que no hubiere licitadores que acepten las condiciones de esta ley, y de que el Banco Nacional tampoco las aceptare, el Poder Ejecutivo, previo dictamen del consejo de Estado, podrá reducir equitativamante el precio del arrendamiento, únicamente en favor del Banco Nacional.

Art. 11. El Gobierno podrá dar en arrendamiento, libremente, hasta por seis años, las salinas de Cumaral y Upin, sobre las siguientes bases:

I. Que el precio del arrendamiento no sea menor de $15,000 anuales;

II. Que el arrendatario pueda compactar sal y darle á la de esta clase el mismo radio de consumo que á la vijua;

III. Que el arrendatario se obligue á vender á un precio que no exceda de $0.50 centavos los 12½ kilogramos de sal vijua, y de $0.80 centavos la misma cantidad de sal compactada;

IV. Que el arrendatario se obligue á no vender sal de aquellas salinas para el consumo del lado occidental de la Cordillera; y

V. El contrato deberá ser asegurado con caución hipotecaria ó prendaria, no menor del 5 por ciento del valor de todo contrato.

Art. 12. El Gobierno podrá asimismo dar en arrendamiento las salinas de Barital y Mámbita, por precio anual no menor de cinco mil pesos ($5,000), por el mismo término y con las mismas condiciones que las de que se trata en el artículo anterior.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá contratar con el arrendatario, ó con otras personas, previa licitación, la construcción de edificios para almacenes de sal en las salinas de Villavicencio, San Martín, Humea y Cabuyaro, y la construcción de puentes en los puntos en que sean más necesarios para extender el radio de consumo de la sal; siendo entendido que no se construirán tales puentes, sino en los sitios en que los ríos no varíen de curso.

Art. 14. El Gobierno no se obligará, en los contratos que celebre, á virtud del artículo anterior, á pagar una suma que exceda del 50 por ciento 100 del producto del arrendamiento de estas salinas.

Art. 15. Una vez cubierto el Banco Nacional de la suma que se le adeuda, las cantidades destinadas á este objeto seguirán ingresando á

dicho banco, para atender con ellas á la amortización de la moneda de plata á la ley de 0.500.

Art. 16. Autorízase al Gobierno para contratar con el Señor Enrique Mogollón la revelación del secreto de que trata el memorial presentado al Congreso con fecha 3 de octubre último.

El contrato que al efecto celebre, no necesita para su validez y ejecución de la sanción del Congreso, y los valores que ingresen al Tesoro por razón del contrato se destinarán también al pago de lo que se le adeuda al Banco Nacional.

Art. 17. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

José Joaquín Ortiz.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Eduardo Posada.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Carlos Holguín.

El Ministro de Hacienda,

José Manuel Goenaga G.

[Decreto núm. 200 de 1° de abril de 1891 por el cual se manda recoger la moneda de 0.500.]

El Presidente de la República, considerando:

1°. Que el papel-moneda, á pesar de la confianza que inspira y el alto crédito de que goza en el país, no puede alcanzar á ponerse á la par con la moneda de 0.835 por la cual está obligado á cambiarlo el Gobierno, porque su valor se ha equiparado al de al moneda de 0.500, y ésta por el valor intrínseco que representa, tendrá siempre un valor inferior al de aquélla;

2°. Que el Gobierno está dispuesto y el Banco Nacional preparado á convertir por moneda de 0.835 el papel-moneda, sin alterar en nada el curso forzoso de éste;

3°. Que una vez que se establezca el cambio del billete nacional á su presentación por moneda de 0.835 no podrá subsistir el curso de la de 0.500, por ser incompatible con aquélla, y

4°. Que la acuñación de la moneda de 0.500 fué motivada por circunstancias transitorias que ya han desaparecido, decreta:

Art. 1°. Noventa días después de publicado el presente decreto en el Diario Oficial, no tendrán obligación los particulares de recibir en pago la moneda de plata de 0.500.

Art. 2°. Dicha moneda se recibirá en pago de las rentas y contribuciones públicas, únicamente hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 3°. El Banco Nacional procederá inmediatamente á recoger la moneda de 0.500 cambiándola á su presentación en las oficinas que para el efecto tenga establecidas y que en lo sucesivo establezca.

Art. 4°. Las sumas que en dicha moneda se remitan por los correos al Banco Nacional ó á sus oficinas de cambio para la conversión girarán libres de porte.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 1° de abril de 1891.

Carlos Holguín.

El Ministro del Tesoro,

Marcelino Arango.

[Decreto núm. 630 de 24 de junio de 1891 por el cual se reforma el marcado con el núm. 200 de 1° de abril de este año.]

El Presidente de la República, considerando:

Que por las dificultades de la comunicación, muchos distritos no han podido mandar á las oficinas de cambio la moneda de 0.500 que en ellos circula;

Que siendo de forzoso recibo hasta el 31 de diciembre del corriente año en todas las oficinas de recaudación, se dificulta el pago del servicio público;

Con la mira de obviar hasta donde sea posible dichos inconvenientes, decreta:

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de diciembre del corriente año, el tiempo dentro del cual los particulares tienen obligación de recibir en pago la moneda de quinientos milésimos.

Queda así reformado el decreto núm. 200 de 1° de abril del corriente año.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 24 de junio de 1891.

Por orden expresa del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Ministro del Tesoro,

Marcelino Arango.

[Decreto núm. 62 de 12 de septiembre de 1892, sobre creación del departamento de emisión en el Banco Nacional.]

El Vice-presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 17 del art. 120 de la Constitución, decreta:

Artículo 1°. El Banco Nacional limitará sus operaciones á las de depósito, giro, descuento y préstamo en los términos fijados por sus reglamentos, mientras no abra el cambio de sus billetes por moneda metálica.

Art. 2°. La emisión, fabricación y amortización de billetes corresponde á una junta denominada "consejo de emisión," que hace parte del personal directivo del banco en el departamento encargado de las operaciones expresadas.

Art. 3°. El "consejo de emisión" se compone del Ministro del Tesoro, que será su presidente, del gerente del Banco Nacional y de tres vocales nombrados por el Gobierno para un período de dos años.

El consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, y será presidido, á falta del Ministro del Tesoro, por el gerente del Banco Nacional, pero no podrá funcionar sin la asistencia del ministro ó del gerente.

Art. 4°. Corresponde al "consejo de emisión:"

1°. Acordar la fabricación de billetes y tomar las providencias necesarias para que no puedan ser falsificados;

2°. Fijar el monto de los billetes de cada serie que deben darse á la circulación;

3°. Recibir del gerente del banco los billetes que se hayan inutilizado para el uso y devolverle igual cantidad de billetes para que sean reemplazados;

4°. Recibir del gerente ó de cualquiera otra entidad los billetes que por disposición de la ley, del Gobierno ó del banco deban ser amortizados;

5°. Entregar al gerente del banco los billetes que deben ser emitidos, ya para sustituír á los que se hayan amortizado, ya para dar cumplimiento á expresa disposición legal;

6°. Conservar, bajo su responsabilidad y con las seguridades necesarias, los esqueletos, planchas litográficas, etc., necesarios para la emisión de billetes;

7°. Hacer incinerar, bajo su inmediata vigilancia, los billetes que con tal objeto le sean remitidos por el gerente del banco;

8°. Inspeccionar los trabajos de contabilidad relativos á la emisión y amortización de billetes;

9°. Nombrar un contador secretario, á cuyo cargo estarán la contabilidad y correspondencia del Consejo;

10. Servir al Ministerio del Tesoro como cuerpo consultivo en lo relativo á la organización del banco, á la circulación monetaria y á los

demás negocios de esta naturaleza que el expresado ministerio quiera consultarle;

11. Dictar su propio reglamento con la aprobación del Gobierno.

ART. 5°. Serán de cargo del Banco Nacional los gastos que ocasione el departamento de emisión constituído por este decreto.

Dado en Bogotá, á 12 de septiembre de 1892.

M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS CALDERÓN R.

[Ley 93 de 15 de diciembre de 1892, sobre regulación del sistema monetario.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1°. Declárase legítima la acuñación é introducción hecha por el Banco Nacional de las piezas de plata de valor de cincuenta centavos, á la ley de 0.835, que tienen como sello en el anverso el busto de Cristóbal Colón y la inscripción: "República de Colombia—1892;" y en el reverso, las armas de la República, el valor de la moneda y su peso y ley, y el cordón, compuesto de prominencias y depresiones alternadas, perpendiculares al corte.

ART. 2°. Los billetes del Banco Nacional equivalen á moneda de plata á la ley de 0.835, para el efecto de cambiarlos en las oficinas del banco cuando lo disponga el Gobierno; pero éste podrá equipararlos á moneda de oro ó de plata de ley superior á la expresada, cuando el cambio pueda ser efectuado por esta otra especie.

ART. 3°. A fin de reorganizar el Banco Nacional, el Gobierno reconocerá á su favor las siguientes partidas:

El importe de todos los billetes que el mismo banco ha emitido y que han circulado y continuarán circulando con el carácter de curso forzoso, bajo la responsabilidad del banco y con la garantía de la República;

El importe de las acciones que el Banco Nacional tiene en el Ferrocarril de la Sabana, las cuales quedarán perteneciendo al Gobierno;

El importe de la suma que el Gobierno deba al mismo banco por préstamo que le haya hecho en cualquier tiempo;

El importe computado por su valor efectivo de los documentos de deuda pública interior, pertenecientes al mismo banco, los cuales serán incinerados inmediatamente en la dirección del crédito público; y

El importe de dos millones quinientos mil pesos ($2,500,000) que el banco emitirá y prestará al Gobierno para atender á los gastos del servicio público. Esta suma no ganará ningún interés, ni sufrirá descuento alguno y se pagará en los términos que exprese la presente ley.

ART. 4°. Inmediatamente después de promulgada esta ley, el Gobierno, por medio del Ministro del Tesoro, liquidará con el Banco Nacional las cuentas de que trata el artículo anterior. Para pagar el saldo

que resulte á cargo de la nación, se destinan los siguientes valores y rentas:

La cantidad que quede sobrante en la tesorería general, después de hechos todos los gastos del servicio público de cada bienio, conforme á los presupuestos:

La cantidad que el Gobierno tiene en el Banco Nacional en monedas á la ley de 0.835;

El producto de la renta de tabaco, creada por la ley 85 de este año; y

El producto del aumento sobre los derechos de aduana de que trata el artículo siguiente.

ART. 5°. Desde la promulgación de esta ley—pero respetando lo establecido en el art. 205 de la Constitución—pagarán como derecho de importación en las aduanas de la República las sumas que en seguida se expresan, los artículos siguientes:

1°. Dos pesos ($2) cada kilogramo de brandy, ron, whisky, ginebra, rosoli, y los líquidos condensados para fabricar estas bebidas.

2°. Un peso ($1) cada kilogramo de los vinos no comprendidos en las clases 3ª y 4ª de la tarifa.

3°. Dos pesos ($2) por cada kilogramo de los artículos que componen la 15ª clase de la tarifa de aduanas.

4°. Todas las especialidades farmacéuticas, como vinos, jarabes, píldoras, pomadas, elíxires, grajeas, etc., y todos los medicamentos patentados, pagarán el doble de lo que han pagado hasta hoy.

El 50 per ciento del mayor gravamen respecto de los artículos de que se trata será enviado por los administradores de las aduanas directamente al Banco Nacional.

ART. 6°. Cuando haya recibido el banco los valores que le reconoce el art. 3° de esta ley, y cuando además este establecimiento tenga un capital de diez y seis millones de pesos ($16,000,000), en oro ó su equivalente en otras especies, ingresará al tesoro público la renta de tabaco, y se suspenderá el cobro de los derechos adicionales establecidos por el artículo anterior.

ART. 7°. Constituyen el capital del Banco Nacional:

Los valores, derechos y acciones que compongan el haber del establecimiento, después de hecha la liquidación de cuentas con el Gobierno, la deuda que resulte de dicha liquidación á cargo de la nación y á favor del mismo banco; y el producto de las rentas de tabaco y derechos adicionales hasta completar los diez y seis millones de pesos ($16,000,000) en oro ó su equivalente en otras especies de que trata el artículo anterior.

ART. 8°. El capital del Banco Nacional queda afecto al pago de sus propios billetes, los cuales continuarán circulando con la garantía de la República; pero bajo la especial responsabilidad del banco.

ART. 9°. El Banco Nacional destinará las cantidades que reciba por cuenta de las rentas de tabaco y derechos adicionales, á comprar

barras ó monedas de oro á la ley de 0.900, destinadas á respaldar sus propios billetes.

Art. 10. Mientras el banco no abra el cambio de sus billetes, sólo podrá emitir en sus propios billetes, para operaciones bancarias, una cantidad igual á la que tenga en sus cajas en oro ó plata. Sólo la ley podrá modificar esta proporción.

Igualmente podrá emitir billetes en cambio de los depósitos que hagan los particulares ó el Gobierno en barras ó monedas de oro ó plata á la ley no inferior de 0.835; pero tales billetes se retirarán de la circulación cuando se retiren los depósitos, los cuales estarán siempre á la orden de sus dueños, pudiendo éstos retirarlos en todo ó en parte.

La junta directiva del banco fijará las condiciones en que deban hacerse estas operaciones.

Art. 11. El Banco Nacional restablecerá el cambio á presentación de sus billetes, por monedas de plata, á la ley de 0.835, ó en su equivalente por monedas de plata ó de oro á la ley de 0.900, cuando tenga en oro y plata una cantidad igual á la mitad de lo que importen los billetes que tenga en circulación ó antes si así lo dispusiere el Gobierno.

Art. 12. Autorízase al Gobierno para fijar la equivalencia que deba existir entre el oro y la plata.

El banco amoldará sus operaciones sobre estos dos metales, á las reglas que fije el Gobierno.

Art. 13. Los billetes del Banco Nacional serán en todo tiempo admitidos en pago de las rentas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales. Abierto el cambio de ellos, el Gobierno podrá disponer que en pago de las rentas y contribuciones sean indistintamente admitidos los billetes y la moneda metálica, y que el pago de los servicios públicos se efectúe en una ú otros.

Art. 14. El banco establecerá sucursales ó agencias en los lugares que lo estime conveniente. El banco y sus sucursales ó agencias gozarán en todo tiempo y lugar de los derechos del fisco en materia de prelación de créditos.

En consecuencia, en los casos de prelación de que trata el título 4° del libro 4° del Código Civil, los créditos del banco ocuparán el lugar que señala á los del fisco el numeral 1° del art. 2502 del Código expresado.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para prorrogar por dos años más, si lo creyere convemente, el plazo concedido al "banco del Estado" del departamento del Cauca, para recoger la cantidad que en sus propios billetes tiene aún en circulación.

Art. 16. La tasa del interés y de los descuentos la fijará la junta directiva del banco.

Art. 17. El banco publicará la relación circunstanciada de los ingresos que tenga por razón de las nuevas contribuciones de que trata esta ley, así como el estado del fondo en metálico para el cambio de sus billetes.

Art. 18. Señálase el plazo de seis meses para el cambio de la moneda de 0.500 por papel-moneda. Pasado este tiempo, no será admisible en pago de ninguna contribución pública.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para que cuando lo crea conveniente proceda á recoger la moneda de plata á la ley de 0.666, cambiándola á la par por billetes del Banco Nacional.

Autorízase al Banco Nacional para que con parte del producto de las rentas de que trata esta ley, compre barras de plata para acuñar piezas de 10, 20 y 50 centavos á la ley de 0.835.

Art. 20. Quedan absolutamente prohibidas las siguientes operaciones:

(*a*) La acuñación por cuenta del Gobierno de moneda de plata de ley inferior á la de 0.835, y la acuñación de moneda del mismo metal por cuenta de particulares á ley inferior á la de 0.900.

(*b*) La acuñación é introducción de monedas de vellón, ya sea de níquel, de cobre ó de otro metal.

(*c*) La introducción de monedas nacionales ó extranjeras de ley inferior á la de 0.900.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Gobierno podrá permitir, por el tiempo que lo estime conveniente, la acuñación de monedas de plata á la ley de 0.835, siempre que tales monedas sean de 10 y 20 centavos.

Art. 21. Es prohibido al Banco Nacional comprar, por su propia cuenta, documentos de deuda pública.

Art. 22. El banco tendrá libertad de aceptar ó nó los negocios que se le propongan; pero el Gobierno, á más del derecho de inspeccionar las operaciones que ejecute ese establecimiento, tendrá facultad de impedir aquéllas que crea inconvenientes.

Art. 23. En las deudas del Gobierno al banco se incluirá la que á favor de este establecimiento tiene el arzobispado, el cual no tendrá que responder por dicha suma. Derógase la ley 37 de 1890.

Art. 24. Quedan derogados los arts. 1°, 2°, 4° y siguientes de la ley 115 de 1890, y todas las disposiciones legales contrarias á las precedentes.

Dada en Bogotá, á quince de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado,

J. A. Pardo.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Pedro Vélez R.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, diciembre 15 de 1892.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
El Ministro del Tesoro,

M. A. Caro.

Carlos Calderón.

[Ley 12 de 26 de septiembre de 1894, que reforma en parte la de 15 de diciembre de 1892.]

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Señálase un nuevo plazo de seis meses para terminar el cambio de la moneda de 0.500 legalmente emitida, por papel-moneda. Este cambio se hará por el Banco Nacional con el resto de la emisión destinada á este objeto.

Queda en estos términos reformado el art. 18 de la ley 93 de 1892.

D. E. núm. 341 de 15 de junio de 1895. D. O. núm. 9799.

Dada en Bogotá, á veintidos de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado,

Olegario Rivera.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Aquilino Aparicio.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, septiembre 26 de 1894.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
El Ministro del Tesoro,

M. A. Caro.

Miguel Abadía Méndez.

[Ley 70 de 21 de noviembre que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel-moneda.]

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. El Gobierno procederá á liquidar el Banco Nacional, que quedará reducido á una sección del ministerio del tesoro, con los siguientes empleados y sueldos:

1°. Un director-tesorero, con un sueldo de trescientos pesos mensuales.

2°. Un secretario-tenedor de libros y un cajero, cada uno con doscientos pesos mensuales, y un escribiente con ciento veinte pesos.

D. E. núm. 19 de 24 de enero de 1895, D. O. núm. 9865.—D. E. núm. 41 de 4 de febrero de 1895, D. O. núm. 9706.—D. E. núm. 453 de 30 de septiembre de 1895, D. O. núm. 9847.—9° D. E. núm. 499 de 9 de noviembre de 1895, D. O. núm. 9865.—1° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.

Art. 2°. Esta sección se denominará "sección liquidadora," y quedará bajo la inmediata inspección del ministro y de una junta de emisión, compuesta de tres comerciantes respetables, los cuales tendrán sus respectivos suplentes.

11 y 19 D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896.—2°, ley 142 de 1896.—Leyes 1ª 4ª, 13, 30 y 33 de 1898.

Art. 3°. El Gobierno procederá inmediatamente á dictar las disposiciones necesarias para que sean descontados los seis millones de francos (frs. 6,000,000) que quedan libres de lo que la Compañía del Canal de Panamá debe entregar á la República; y hecho el descuento inicial, la suma que quede libre se empleará en la compra de barras de plata, que se harán acuñar en Europa en piezas de á diez y de á veinte centavos á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos, y conforme á las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

2° y 3° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.—7°, ley 142 de 1896.—2°, ley 146 de 1896. (Derogatorio.)

Art. 4°. Tan pronto como se reciban en las cajas de la sección liquidadora las piezas de á diez y de á veinte centavos de que habla el artículo anterior, se cambiarán á la par por billetes de á diez y de á veinte centavos, que serán incinerados.

4° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.—2°, ley 146 de 1896. (Derogatorio.)

Art. 5°. La suma de billetes que se vaya recogiendo en cambio de las monedas de que habla el artículo anterior, se incinerará mensualmente. con intervención del ministro del tesoro y de la junta de emisión.

5° y 6°, ley 142 de 1896.—2°, ley 146 de 1896. (Derogatorio.)

Art. 6°. Destínanse á la amortización del papel-moneda las partidas siguientes:

1°. Las dos quintas partes del veinticinco por ciento (25 por ciento) de los derechos adicionales de importación que se destinó á los departamentos por la ley 88 de 1886;

2°. El producto libre del valor de la cartera que tenga el Banco Nacional, la cual se procederá á cobrar activamente;

3°. Las utilidades que el Gobierno obtenga en cambio de la facultad que conceda á los bancos organizados ó que se organicen para emitir billetes de banco, de acuerdo con lo que dispone el art. 16 de esta ley; y

4°. Los valores que por cualquier motivo correspondan á la nación en las empresas del Ferrocarril y del Canal de Panamá.

5°, ley 142 de 1896.
5° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.—2°, ley 146 de 1896.

Art. 7°. Las dos quintas partes de los derechos de aduana de que trata el artículo anterior, se aplicarán así: La mitad á la acuñación de monedas fraccionarias de plata á la ley de 0.835 y de valor de diez, veinte y cincuenta centavos, hasta completar cinco millones de pesos ($5,000,000), incluyendo en esta suma la mandada acuñar por el art. 3° de esta ley; y la otra mitad á la incineración mensual del papel-moneda; y acuñados los cinco millones de pesos ($5,000,000) dichos fondos se seguirán aplicando á la amortización directa.

5° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.—5° y 7°, ley 142 de 1896.

Art. 8°. Las funciones de la sección liquidadora en materia de banco y de papel-moneda, se circunscriben á las indispensables para el cumplimiento de la presente ley, y quedan, por tanto, absolutamente prohibidas todas las otras operaciones de banco, como préstamo de dinero, depósitos, compra y venta de letras, negocios en papeles de crédito público, etc. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Gobierno podrá adscribir á la sección liquidadora los negocios de otro carácter que á su juicio pueda desempeñar.

6° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.—2°, ley 142 de 1896.

Art. 9°. El banco procederá inmediatamente á recoger las emisiones representativas que haya hecho á particulares, en virtud de las autorizaciones conferidas por la ley 93 de 1892, ley que queda expresamente derogada, con excepción de su art. 1°.

Art. 10. Cada mes se publicará en el periódico oficial y en los diarios de la capital una relación de las operaciones de la sección liquidadora, en la cual conste:

Los fondos que hayan entrado á su poder; la inversión que se les haya dado; la suma de billetes incinerados; la suma de billetes en circulación; la suma de moneda fraccionaria que se haya dado á la circulación, y todos los otros detalles que puedan interesar.

7° D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.

Art. 11. Autorízase la libre acuñación, en las casas de moneda nacionales, del oro en piezas de diez y seis gramos ciento veinte miligramos de peso á la ley de novecientos milésimos, llamadas condor, las cuales tendrán el valor legal de diez pesos ($10); así como también piezas de á cinco pesos ($5), llamadas medios condores; de á dos pesos ($2), denominadas quinto de condor, y de á un peso ($1); todas de la forma y condiciones que prescriben los arts. 675, 676, 679, 682 y 683 del Código Fiscal.

ART. 12. Queda facultado el Gobierno para permitir á los particulares la acuñación en las casas de moneda de las barras de plata producidas en el país, de piezas de valor de un peso ($1), á la ley de novecientos milésimos, sujetándose á las disposiciones del Código Fiscal.

ART. 13. Desde la sanción de la presente ley queda prohibida la exportación de la moneda fraccionaria. Queda igualmente prohibida á los particulares la introducción de cualesquiera otras monedas que no sean las de oro, á la ley de novecientos milésimos.

ART. 14. De las monedas de níquel introducidas al país por el Gobierno, quedarán sólo dos clases: la de cinco centavos y la de dos y medio centavos de menor diámetro. La otra clase se recogerá y se cambiará por billetes, de las primeras entradas que tenga la sección liquidadora por cuenta de las rentas que se destinan á la amortización del papel.

9° y 10 D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.—3°, ley 142 de 1896.

ART. 15. Queda absolutamente prohibida la introducción de monedas de níquel aun en tiempo de guerra, y el que quede en circulación sólo será de forzoso recibo hasta la cantidad de diez pesos en cada pago.

Esta última disposición no empezará á regir sino cuando el Gobierno haya recogido dos millones de pesos en monedas de níquel; y para completar esta suma queda autorizado el Gobierno para aplicar á dicha conversión los fondos necesarios de los que entren á la sección liquidadora para la amortización del papel-moneda.

ART. 16. La facultad de emitir billetes corresponde exclusivamente á la nación, y el Gobierno no podrá enajenarla ni desprenderse de ella sino cuando el papel-moneda corra en el mercado á la par, con la plata de ochocientos treinta y cinco milésimos, y con las condiciones que juzgue prudente exigir, más las siguientes que prescribe la presente ley:

1ª. Que el capital del banco que quiera participar de este privilegio no baje de doscientos cincuenta mil pesos ($250,000) en moneda legal de plata ú oro;

2ª. Que no se emitan billetes sino cuando más por una suma doble de la que existe en metálico en caja;

3ª. Que esta facultad no se concederá por un término mayor de siete años, sin perjuicio de ser renovada, cuando el establecimiento ofrezca toda clase de garantías;

4ª. Que el establecimiento quede sujeto ó la inspección oficial conforme á las leyes; y

5ª. Que el establecimiento pague al Tesoro Nacional el dos por ciento (2 %) anual de las cantidades que emita en billetes.

Art. 17. Fuera de los casos previstos por el art. 121 de la Constitución, queda absolutamente prohibida toda emisión de papel-moneda, y el ministro del Tesoro y los comerciantes que compongan la junta de emisión, serán solidariamente responsables del valor de las que indebidamente se hicieren con su intervención, sin perjuicio de las otras penas á que se hicieren acreedores.

8º y 14 D. E. núm. 175 de 30 de abril de 1896, D. O. núm. 10033.

Art. 18. Cédese al departamento de Boyacá el producto de la renta de degüello de los municipios comprendidos dentro de su territorio, para que pueda atender á los gastos administrativos, y como justa compensación de la supresión de los derechos adicionales, dadas sus actuales condiciones.

Art. 19. Autorízase al Gobierno para que señale sueldo á los miembros de la junta de emisión, si lo estima conveniente.

Dada en Bogotá, á quince de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado,

Antonio Roldán.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Narciso García Medina.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo,
Bogotá, noviembre 21, 1894.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. Caro.

El Ministro del Tesoro,

Miguel Abadía Méndez.

[Decreto núm. 19 de 24 de enero de 1895 por el cual se concede una autorización al Banco Nacional.]

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales y legales, decreta:

Artículo único. Autorízase al gerente del Banco Nacional para emitir en papel-moneda y suministrar al Gobierno las sumas que fueran necesarias para los gastos de la guerra.

Esta emisión será de las extraordinarias permitidas por la ley 70 de 1894.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á 24 de enero de 1895.

M. A. Caro.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho del Ministerio,

LUIS M. HOLGUÍN.

El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

J. M. URICOECHEA.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO BRAVO.

El Ministro de Guerra,

EDMUNDO CERVANTES.

Por el Señor Ministro, el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública,

DIEGO RAFAEL DE GUZMÁN.

El Ministro del Tesoro,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

[Decreto núm. 41 de 4 de febrero de 1895 por el cual se suspende la ejecución de una ley.]

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le concede el art. 121 de la Constitución, y en atención al estado de sitio en que se halla la República, el cual impide la debida ejecución de la ley 70 de 1894 en la parte relativa á la liquidación del Banco Nacional, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Suspéndese la ejecución de la ley 70 de 1894, en todo lo referente á la liquidación del Banco Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á los cuatro días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

El Ministro de Hacienda,

CARLOS URIBE.

El Ministro de Guerra,

EDMUNDO CERVANTES.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

El Ministro del Tesoro,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

[Decreto núm. 341 de 15 de junio de 1895, por el cual se prorroga el plazo señalado por la ley 12 de 1894 para terminar el cambio de la moneda de 0.500, legalmente emitida, por papel-moneda.]

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido por la Constitución Nacional, y considerando:

Que el plazo de seis meses otorgado por la ley 12 de 1894 para terminar definitivamente el cambio por papel-moneda de la emitida legalmente á la ley de 0.500 se ha tornado nugativo á causa de la última perturbación del orden público, puesto que éste ha ocasionado inseguridad para la movilización de la moneda de esa clase existente en el país, motivando de esa manera interrupción en el curso de los negocios fiscales, decreta:

Artículo único. Prorrógase por seis meses el plazo otorgado por la citada ley para que termine el cambio de la moneda de 0.500 legalmente emitida, término de tiempo que se contará desde la promulgación del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de junio de 1895.

M. A. Caro.

El Ministro de Gobierno,

José Domingo Ospina C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco F. Suárez.

El Ministro de Hacienda,

Carlos Uribe.

El Ministro de Guerra,

Edmundo Cervantes.

El Ministro de Instrucción Pública,

Liborio Zerda.

El Ministro de Tesoro,

Miguel Abadía Méndez.

[Decreto núm. 453 de 30 de septiembre de 1895, por el cual se deroga el 41 del corriente año, que suspendió la ejecución de la ley 70 de 1894.]

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta que han desaparecido, en su mayor parte, las causas que motivaron la expedición del decreto legislativo núm. 41 del año que corre, decreta:

Artículo 1°. Derógase en todas sus partes el decreto á que se ha hecho referencia.

Art. 2°. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y desde entonces quedará vigente la ley 70 de 1894.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á 30 de septiembre de 1895.

M. A. Caro.

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Luis M. Holguín.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco F. Suarez.

El Ministro de Hacienda,

Carlos Uribe.

El Ministro de Guerra,

Edmundo Cervantes.

El Ministro de Instrucción Pública,

Liborio Zerda.

El Ministro del Tesoro,

Miguel Abadía Méndez.

[Decreto núm. 499 de 9 de noviembre de 1895, por el cual se levanta el estado de sitio y se concede un indulto.]

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, considerando:

* * * * * * *

Art. 9°. Difiérese hasta 1° de enero de 1896 la fecha en que debe empezar á tener cumplimiento la ley 70 de 1894. Queda así reformado el decreto núm. 453, 30 septiembre. No obstante este aplazamiento, declárase derogado por razón del restablecimiento del orden público el decreto núm. 19, 24 enero, por el cual, y con arreglo á la ley, se autorizó una nueva emisión de papel-moneda destinado á gastos de guerra.

* * * * * * *

Dado en Bogotá, á 9 de noviembre de 1895.

M. A. Caro.

El Subsecretario encargado del Despacho de Gobierno,

Luis M. Holguín.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

J. M. Uricoechea.

El Ministro de Hacienda,

Carlos Uribe.

El Ministro de Guerra,

Edmundo Cervantes.

El Ministro de Instrucción Pública,

Liborio Zerda.

El Ministro del Tesoro,

Miguel Abadía Méndez.

[Decreto núm. 175 de 30 de abril de 1896 sobre liquidación del Banco Nacional, amortización del papel-moneda y reglamentario de la Sección Liquidadora y de la Junta de Emisión.]

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, decreta:

Artículo 1°. La Sección Liquidadora, creada por el art. 2° de la ley 70 de 1894 procederá, bajo la inspección directa del Ministerio del Tesoro y de la junta de emisión creada igualmente por la misma ley, á la liquidación del Banco Nacional.

Al efecto comenzará por pagar las deudas que afectan á ese establecimiento y á cobrar, por medio de un abogado competente, los créditos á su favor. La liquidación se hará en los términos y con las formalidades que determinan las leyes sobre la materia, para lo cual la sección se valdrá del abogado de que trata este mismo artículo.

1°, ley 70 de 1894.

Art. 2°. Se procederá por el Ministerio del Tesoro á efectuar el cobro de los fr. 2,000,000 correspondientes á la última anualidad vencida de lo que la Compañía del Canal de Panamá debe entregar á la República. Esta suma se empleará en la compra de barras de plata que se harán acuñar en Europa en piezas de á diez y de á veinte centavos á la ley de 0.835, y conforme á las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

3°, ley 70 de 1894.

Art. 3°. Procederáse igualmente por el mismo Ministerio á dictar las disposiciones necesarias para que sean descontados los fr. 4,000,000, importe de las otras dos anualidades, que la Compañía del Canal debe entregar á la República; y hecho el descuento inicial, la suma que quede líquida se empleará también en la compra de barras de plata para la acuñación de monedas, como se dispone en el artículo precedente.

3°, ley 70 de 1894.

Art. 4°. Luego que lleguen á Colombia las piezas de plata que se hayan acuñado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2°, se procederá á recoger y amortizar los billetes equivalentes de á diez y de á veinte centavos, y á reemplazarlos en la circulación por las referidas monedas metálicas. Por el Ministerio del Tesoro se dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para que esta operación se verifique como beneficio general, asegurándose al mismo tiempo la comprobación rigurosa de su efectividad.

4°, ley 70 de 1894.

Art. 5°. La Sección Liquidadora empleará las dos quintas partes del 25 por ciento de los derechos adicionales de importación de que trata el numeral 1° del art. 6° de la ley 70 citada, y que deben entrar á sus cajas en billetes, por remisión de las aduanas, ó que hayan

entrado, así: La mitad se destinará á la compra de barras de plata para la acuñación de monedas fraccionarias á la ley de 0.835 y de valor de diez, veinte y cincuenta centavos, hasta completar cinco millones de pesos ($5,000,000), incluyendo en esta suma la mandada acuñar por los arts. 2° y 3° del presente decreto; la otra mitad será incinerada por la junta de emisión en presencia del Ministro ó del subsecretario del Tesoro.

Art. 6°. La Sección Liquidadora no podrá ejecutar operaciones de banco, tales como préstamo de dinero, negocios en documentos de crédito público, compra y venta de letras, etc. Las funciones quedan circunscritas á lo que esté determinado ó se determine por leyes ó por decretos ejecutivos.

8°, ley 70 de 1894.

Art. 7°. La misma sección formará mensualmente la relación de las operaciones que practique y le dará la publicidad que previene el art. 10 de la ley.

2°, ley 142 de 1896.

Art. 8°. La Sección Liquidadora se encargará de cambiar, por nuevos, los billetes deteriorados que se presenten por particulares ó le sean remitidos por oficinas públicas de recaudación con este objeto, y después de inutilizarlos, perforándolos, los pasará á la junta de emisión, la cual le devolverá en billetes nuevos igual suma á la recibida para el cambio.

17, ley 70 de 1894.

Art. 9°. La Sección Liquidadora procederá á cambiar, por billetes, la moneda de níquel de dos y medio centavos de mayor diámetro, en los términos establecidos en el art. 14 de la ley.

14, ley 70 de 1894.—3°, ley 142 de 1896.

Art. 10. El níquel que se vaya cambiando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, lo pasará la sección á la junta de emisión, en calidad de depósito, mientras el cuerpo legislativo dicta providencia sobre el particular.

Art. 11. La junta de emisión será presidida por el Ministro de Tesoro, y funcionará en local propio; tendrá como auxiliar y órgano de comunicación á un contador-secretario, nombrado por la misma junta y con una asignación mensual de doscientos pesos ($200), sueldo que se imputará como se determine en decreto separado.

Art. 12. Á la junta de emisión se pasarán todas las existencias en billetes, los libros, cuentas, correspondencia, y en general todos los documentos que existieren correspondientes al extinguido consejo de emisión, entrega que se hará por riguroso inventario y en presencia del Ministro ó del Subsecretario del Tesoro. De todo esto se dejará constancia en una acta que detalle la entrega.

Art. 13. La junta, con intervención del Ministro ó del subsecretario del Tesoro, procederá á incinerar los billetes deteriorados que reciba de los que cambió por nuevos el consejo de emisión, y de la misma manera se incinerarán mensualmente los deteriorados que vaya percibiendo de la sección liquidadora.

Art. 14. Para atender al cambio regular de billetes deteriorados por nuevos, la junta de emisión, con intervención del Ministro del Tesoro, hará los pedidos necesarios á las casas fabricantes, con las precauciones y formalidades acostumbradas. Dichos billetes tendrán la misma forma, fecha y firmas, y las correspondientes serie y numeración, que los pedidos por el Banco Nacional en 4 de marzo de 1895, y serán mantenidos en depósito hasta que el Poder Legislativo autorice su circulación en cambio de los inutilizados por el uso.

Art. 15. La junta abrirá libros en donde describirá todas las operaciones que ejecute en ejercicio de sus funciones.

Art. 16. La junta pasará cada mes á la sección liquidadora un balance de sus cuentas, á fin de que las compare con la cuenta mensual que dicha sección habrá de publicar con arreglo á los mandatos de la ley.

Art. 17. La sección liquidadora presentará á la junta de emisión los libros, cuentas y existencias cada vez que el Ministro del Tesoro ó la junta así lo exigieren, para su inspección y examen, de conformidad con la ley.

Art. 18. Facúltase al jefe de la sección liquidadora, para celebrar el convenio necesario con el abogado de que trata el art. 1° de este decreto y convenir en los honorarios que han de abonarse á éste convenio que se someterá á la aprobación del Ministerio del Tesoro.

Art. 19. El jefe de la sección liquidadora dictará el reglamento para el servicio interno de su oficina de la manera como lo estime conveniente.

Art. 20. El reglamento del consejo de emisión, aprobado por decreto núm. 282 de 30 de noviembre de 1892, continuará rigiendo para la junta de emisión en todo aquello que no se oponga á las disposiciones de la ley 70 de 1894 ó al presente decreto.

Art. 21. Tanto la sección liquidadora como la junta de emisión remitirán mensualmente sus cuentas comprobadas á la oficina general del ramo, para que ésta las examine y fenezca de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 22. Á los miembros de la junta de emisión se les cubrirán $15 á cada uno y por cada sesión á que concurran convocados por el Ministerio del Tesoro.

Art. 23. El contador secretario pagará, tomando del sueldo que se le señala, el trabajo de las personas que hayan de ayudar á la incineración de billetes, aseo de la oficina, etc.

ART. 24. El jefe de la sección liquidadora, como responsable del erario, asegurará su manejo con una fianza de $5,000 y hará que se cumpla por sus subalternos el precepto del art. 1400 del Código Fiscal.

Dado en Tena (departamento de Cundinamarca), á 30 de abril de 1896.

M. A. CARO.

El Ministro del Tesoro,

MANUEL PONCE DE LEÓN.

[Ley 42 de 21 de octubre de 1896 por la cual se concede una autorización al Gobierno.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Autorízase al Gobierno para prorrogar hasta por dos años más, si lo juzgare conveniente, el plazo concedido al Banco del Estado, en el departamento del Cauca, para recoger la cantidad que de sus propios billetes tiene aún en circulación.

Autorízase igualmente al Gobierno para que prorrogue hasta por dos años, el término otorgado á bancos particulares de la República para recoger sus billetes que estén en circulación.

53, ley 57 de 1887; 1°, ley 79 de 1888.—Único, ley 14 de 1890.—1°, ley 159 de 1896.—Ley 46 de 1898.

Dada en Bogotá, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

CAMILO SÁNCHEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 21 de octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

[Ley 142 de 26 de noviembre de 1896 por la cual se adiciona y reforma la 70 de 1894 y el art. 679 del Código Fiscal.]

El Congreso de Colombia decreta:

Art. 1°. Los billetes emitidos por el Banco Nacional, y los que los reemplacen de acuerdo con lo que dispone la presente ley, continuarán siendo la moneda legal de la República. Será igual el valor de unos y otros, y tendrán, en consecuencia, igual significación las expresiones "moneda legal," "papel-moneda" y "billetes del Banco Nacional" que se empleen en los contratos para designar la moneda legal.

Art. 2°. La junta de emisión creada por el art. 2° de la ley 70 de 1894, podrá usar, para el cambio de los billetes del Banco Nacional deteriorados por el uso, los cuatro millones de pesos ($4,000,000) que tiene pedidos. Queda facultada dicha junta para poner en circulación la cantidad de billetes que fuere absolutamente necesaria para el mismo objeto, con las mismas condiciones de inscripción, fecha, firmas, etc., de los emitidos por el Banco Nacional en el mes de marzo de 1895.

Art. 3°. La moneda de níquel que se recoja á virtud del cambio ordenado por la ley 70 de 1894 será fundida, y el metal vendido en la forma que el Gobierno determine. El producto de la venta se aplicará á la acuñación de piezas de plata de diez (0.10) y veinte (0.20) centavos para efectuar el cambio de los billetes de las mismas denominaciones, y deberá computarse en el presupuesto de rentas.

Art. 4°. En las monedas que el Gobierno haga acuñar fuera del país se suprimirá el lugar de la acuñación, que será sustituído por la palabra "Bogotá" ú otra conveniente.

Art. 5°. Desde la sanción de esta ley se suspenderá la incineración mensual del papel-moneda y el producto de las rentas destinadas al efecto por el art. 6° de la ley 70 de 1894 ingresará á los fondos comunes del erario.

Art. 6°. En la disposición anterior no queda comprendida la incineración de billetes de á diez (10), veinte (20) y cincuenta (50) centavos que se vaya recogiendo en cambio de las monedas de plata mandadas acuñar en virtud de los arts. 3°, 4°, 5°, y 7° de la ley mencionada, los cuales se declaran expresamente vigentes.

Art. 7°. Las monedas de plata de diez (10) y veinte (20) centavos mandadas acuñar por los arts. 3° y 7° de la ley 70 de 1894, se acuñarán á la ley de 0.666.

Art. 8°. Queda el Gobierno autorizado para abrir las casas de moneda de Bogotá y Medellín con el personal y los sueldos que corresponden por las leyes, incluyendo en el presupuesto de gastos la partida necesaria.

Art. 9°. Queda en los términos del art. 4° reformada la parte final del 679 del Código Fiscal, y por las demás disposiciones de la presente ley, adicionada y reformada la 70 de 1894.

Dada en Bogotá, á veinticinco de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

BELISARIO PEÑA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIONISIO JIMÉNEZ.

El Secretario del Senado,

CAMILO SÁNCHEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 26 de noviembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

[Ley 146 de 2 de diciembre de 1896, por la cual se destinan fondos para marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO 1°. De los seis millones de francos de que trata el art. 3° de la ley 70 de 1894, podrá el Gobierno invertir la suma necesaria para la compra de buques de guerra y armamentos militares, y aplicar el resto á los gastos comunes del presente y del próximo bienio.

ART. 2°. Quedan derogados los arts. 3°, 4° y 5° de la ley 70 de 1894 y el ordinal 4° del art. 6° de la misma.

Dada en Bogotá, á primero de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

BELISARIO PEÑA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

IGNACIO SAMPEDRO.

El Secretario del Senado,

CAMILO SÁNCHEZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

MIGUEL A. PEÑAREDONDA.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 2 de diciembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] M. A. CARO.

El Ministro de Guerra,

AURELIO MUTIS.

[Ley 1ª de 4 de agosto de 1898, por la cual se concede al Poder Ejecutivo autorizaciones para dar cumplimiento á una sentencia arbitral.]

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno de la República para acabar de cumplir en todas sus partes el laudo pronunciado por el ex-Presidente de los Estados Unidos de América, Señor Grover Cleveland, como árbitro, en su calidad de tal Presidente, en la controversia suscitada por la reclamación del súbdito italiano E. Cerruti; siendo entendido que el fiel cumplimiento del art. 5° de dicho laudo, á que se obliga la República por haberse agotado los medios ejercitados por el Gobierno en uso de perfecto derecho para obtener su revisión, no implica la aceptación por parte de Colombia de este caso particular como precedente jurídico para casos análogos, ó sea de la doctrina de que el derecho internacional haya de extender su acción á sociedades que existen por virtud de las leyes internas del Estado y que por éstas exclusivamente deben regirse.

La suma que fuere necesaria para la ejecución de este artículo se considerará incluída en el presupuesto de gastos.

Art. 2°. Autorízase la emisión de un millón de pesos ($1,000,000) en papel-moneda, que serán inmediatamente depositados en un banco respetable, á disposición del representante diplomático de Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos como garantía de la fiel ejecución del expresado laudo; seguridad que se ofrece al poder que decidió la mencionada controversia, como un acto espontáneo por cuanto no ha precedido exigencia ni insinuación alguna del Gobierno americano á este respecto, y antes bien son conocidos los buenos oficios que él ha ejercido en las presentes circunstancias en favor de Colombia.

En consecuencia, la junta de emisión entregará inmediatamente al Gobierno la expresada suma á fin de que éste dé cumplimiento á lo que la presente ley dispone.

Art. 3°. Esta ley regirá desde su sanción, y el Gobierno podrá promulgarla cuando lo estime conveniente.

Dada en Bogotá, á 4 de agosto de 1898.

El Presidente del Senado,

Juan de D. Ulloa.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Primitivo Crespo.

El Secretario del Senado,

Alejandro Posada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Gerardo Pulecio.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 4 de agosto de 1898.

Ejecútese.
[L. S.]
M. A. CARO.
El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
ANTONIO GÓMEZ RESTREPO.

[Ley 4ª de 25 de agosto de 1898, que concede una autorización.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO 1°. La junta de emisión del Banco Nacional pondrá á la orden de la tesorería general, en papel-moneda, la cantidad que el Gobierno necesite para el arreglo definitivo de la cuestión pendiente con el Gobierno de Italia, relativa al asunto Cerruti.

ART. 2°. Quedan derogadas las disposiciones legales relacionadas con la emisión de que trata el artículo precedente.

ART. 3°. Esta ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, á 24 de agosto de 1898.

El Presidente del Senado,
RAFAEL M. PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
CARLOS CUERVO MARQUEZ.
El Secretario del Senado,
ALEJANDRO POSADA.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
GERARDO PULECIO.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, agosto 25 de 1898.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.
El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro,
FELIPE F. PAÚL.

[Ley 13 de 26 de septiembre de 1898, por la cual se autoriza una emisión de dos millones de pesos en billetes del Banco Nacional.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO 1°. Autorízase una emisión de dos millones de pesos en billetes del Banco Nacional, suma que se destinará á los gastos más urgentes, á juicio del Poder Ejecutivo.

La junta de emisión pondrá la cantidad mencionada á la orden del tesorero general de la República.

ART. 2°. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á 26 de septiembre de 1898.
El Presidente del Senado,
INDALECIO SAAVEDRA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
J. N. VALDERRAMA.
El Secretario del Senado,
ALEJANDRO POSADA.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
GERARDO PULECIO.

GOBIERNO EJECUTIVO,
Bogotá, 26 de septiembre de 1898.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
JOSÉ MANUEL MARROQUÍN.
El Ministro del Tesoro,
LUÍS M. MEJÍA ÁLVAREZ.

[Ley 30 de 19 de noviembre de 1898, por la cual sa autoriza una emision.]

El Congreso de Colombia decreta:

ARTÍCULO 1°. Autorízase á la junta de emisión para emitir y poner á la orden de la tesorería general hasta seis millones de pesos ($6,000,000) en billetes del Banco Nacional.

ART. 2°. La tesorería entregará á la junta de emisión la suma de trescientos mil pesos ($300,000) anuales, ó una mayor si así lo permitieren las circunstancias del erario; y la junta incinerará las sumas que reciba de la tesorería.

ART. 3°. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar esta ley y para hacer los gastos que su ejecución demande.

Dada en Bogotá, á diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.
El Presidente del Senado,
INDALECIO SAAVEDRA.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
D. EUCLIDES DE ANGULO.
El Secretario del Senado,
ALEJANDRO POSADA.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
MIGUEL G. GARCÍA SIERRA.

GOBIERNO EJECUTIVO,
ANAPOIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,
Noviembre 19 de 1898.

Publíquese y ejecútese.
[L. S.]
MANUEL A. SANCLEMENTE.
El Ministro del Tesoro,
LUIS M. MEJÍA ÁLVAREZ.

[Ley 42 de 28 de noviembre de 1898, adicional y reformatoria del capítulo 2°, título 7°, libro 2° del Código de Comercio.]

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Los arts. 552 y 582 del Código de Comercio quedarán así:

Art. 552. La escritura de sociedad debe expresar:

1°. El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2°. El domicilio de la sociedad;

3°. La empresa ó negocio que la sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4°. El capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5°. La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6°. La duración de la compañía;

7°. El modo de la administración, las atribuciones de los administradores, y las facultades que se reserve la asamblea general de accionistas;

8°. La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la compañía, para formar un fondo de reserva;

9°. El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;

10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11. El nombre, apellido y domicilio del gerente ó representante legal de la sociedad; y el nombre, apellido y domicilio de dos suplentes de éste, que en caso de falta absoluta ó temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad;

12. Las enunciaciones que contienen los numerales 10 y 12 del art. 467.

Art. 582. La sociedad anónima es administrada por mandatorios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Por cada gerente ó administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes, que reemplacen á aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 2. Son aplicables á las sociedades anónimas las disposiciones de los arts. 469 á 472 y 480 del Código de Comercio; pero el extracto de que habla el inciso 2° del art. 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 9°, y 11 del art. 552.

Las sociedades anónimas de que trata el art. 1° de la ley 124 de 1888 tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los arts. 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el art. 467 aparezcan en el documento de fundación y de los Estatutos que deben protocolizar.

Art. 3. Los individuos cuyos nombres, como gerente principal y suplentes, se anoten en la secretaría del juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una sociedad anónima, serán en los términos del art. 1° de esta ley, los representantes legales de la sociedad, mientras no se entregue al mismo juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que por cualquier motivo se varíen dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo departamento.

Art. 4. Las sociedades anónimas, como los bancos, no quedarán sujetas á otras contribuciones directas ó indirectas distintas de las que graven las sociedades colectivas, y en general, á toda persona jurídica ó natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones á las demás personas expresadas.

Art. 5°. En los términos de la presente ley quedan reemplazados los arts. 552 y 582 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá, á 15 de noviembre de 1898.

El Presidente del Senado,

Leopoldo Angulo.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

D. Euclides de Angulo.

El Secretario del Senado,

Alejandro Posada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo,
Anapoima, Departamento de Cundinamarca,
Noviembre 28 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Manuel Sanclemente.

Bogotá, noviembre 29 de 1898.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

Felipe F. Paúl.

[Ley 46 de 15 de diciembre de 1898, que prohibe la emisión de billetes representativos de papel-moneda.]

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo. 1°. Prohíbese la emisión y circulación de billetes de bonos particulares y de cualquier otro documento ó cédula que tenga por objeto sustituír el papel-moneda en la circulación.

Tampoco es permitida la emisión y circulación de libranzas ó billetes expedidos por los Gobiernos departamentales ó municipales de la República.

Art. 2°. Los billetes ó cédulas y las libranzas de que trata el artículo anterior, que estén actualmente en circulación, serán recogidos inmediatamente; pero el Poder Ejecutivo podrá conceder una prórroga hasta de un año para el cambio de los billetes de banco cuya emisión hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno.

Exceptúanse de esta disposición los billetes del banco del Estado radicado en Popayán, los cuales continuarán circulando hasta seis meses después de que el Gobierno cancele el crédito que tiene á favor de dicho banco.

Exceptúanse igualmente las libranzas emitidas por el departamento de Antioquia, las cuales seguirán circulando por el mismo tiempo concedido á los billetes del banco del Estado en el departamento del Cauca.

Dada en Bogotá, á 6 de diciembre de 1898.

El Presidente del Senado,

Lorenzo Marroquín.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

D. Euclides de Angulo.

El Secretario del Senado,

Alejandro Posada.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel G. García Sierra.

Gobierno Ejecutivo,

Anapoima, Departamento de Cundinamarca,

Diciembre 15 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

[L. S.] Manuel A. Sanclemente.

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro,

Olegario Rivera.

3630—vol 5—07——22

COSTA RICA.

LEY DE BANCOS.

[25 de abril de 1900 y 17 de noviembre de 1902.]

[Por orden de la Secretaría de Hacienda se pública en folleto la ley de bancos, con el texto que debe tener de acuerdo con las reformas introducidas por la comisión permanente.]

Capítulo 1.—*De los bancos en general.*

Artículo 1°. Todo banco, de cualquiera clase que sea, tendrá que constituírse por sociedad anónima, con un número de accionistas no menor de diez y con un capital que no baje de quinientos mil colones.

Art. 2°. Los estatutos de todo banco serán previamente sometidos al examen de la Secretaría de Hacienda, la cual los aprobará, si no contuvieren nada contrario á las leyes.

Aprobados que sean por el Poder Ejecutivo, deberán ser presentados, para su inscripción, al Registro de Comercio.

Iguales trámites se observarán con cualquiera alteración ó modificación que sufran posteriormente los estatutos.

Art. 3°. Ningún banco comenzará operaciones si no tiene en caja, puesta por los accionistas, la mitad al menos del capital que deba reunir según los estatutos, ni las podrá continuar después de un año, si no ha entrado en caja la otra mitad.

Art. 4°. Los bancos no podrán adquirir más bienes raíces que los que sean absolutamente precisos para el establecimiento de sus oficinas y dependencias. Podrán, sin embargo, adquirir inmuebles en pago de sus créditos.

De los inmuebles que adquieran los bancos en la forma últimamente dicha, deberán disponer dentro de cinco años, á contar de la fecha de su adquisición. Si no lo hicieren así, la Secretaría de Hacienda, comprobada la fecha de adquisición y sin necesidad de otro trámite, ordenará la venta de dichos inmuebles por medio de un notario.

La venta que ordene la Secretaría de Hacienda se anunciará con un mes de anticipación en el periódico oficial, y se hará efectiva dentro los dos meses siguientes, á más tardar, sin base, al mejor postor. Del precio obtenido se deducirán los gastos de venta y el resto se entregará al banco.

Art. 5°. No podrán tampoco los bancos tomar á su cargo por más de cinco años la administración de los bienes inmuebles pertenecientes á sus deudores, ya se haga ésta por cuenta de los mismos bancos, ya por cuenta de los deudores.

Art. 6°. Las acciones de banco no se emitirán al portador, sino cuando esté totalmente pagado su valor nominal.

Art. 7°. Los bancos no podrán comprar sus propias acciones, ni admitirlas en garantía, ni hacer sobre ellas ninguna operación.

Art. 8°. Las acciones emitidas por los bancos deberán inscribirse en un libro que llevarán al efecto sus respectivos gerentes ó administradores. De igual manera se anotarán en dichos registros los traspasos ó enajenaciones de esos títulos.

Art. 9°. Todo banco deberá constituír un fondo de reserva. Por o menos un cinco por ciento de las ganancias netas ha de destinarse cada año á este fondo, del cual no podrá disponerse para distribuír dividendos.

Art. 10. Ningún banco que se establezca en el país podrá fijar su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio de la República.

Art. 11. Las sociedades que se organicen en el extranjero para fundar bancos de cualquier especie en la República, deberán sujetarse, para su formación, á lo prevenido en esta ley, y tanto los bancos como sus accionistas tendrán el carácter de costarricenses, sin poder nunca invocar derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán por los tribunales de Costa Rica y con entera sujeción á las leyes de la República.

Art. 12. Los bancos que se establezcan en el país como sucursales de otros bancos extranjeros, quedan igualmente sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 13. Toda deuda constituída directamente á favor de un banco y pagadera por partes, ó cuyos intereses se paguen en períodos distintos, lleva implícita la condición de que el todo de la deuda se considera vencido con sólo la falta de pago de un período de intereses ó de uno de los plazos convenidos, sin perjuicio de que el deudor reconozca intereses moratorios sobre lo atrasado únicamente.

Art. 14. Toda deuda otorgada directamente á favor de un banco con garantía de prenda, constituída en escritura pública, ó hipoteca, lleva implícita la renuncia del deudor de los trámites del juicio ejecutivo; en estos casos se aplicarán, sin necesidad de cláusula expresa, los arts. 422, 423 y 445 del Código Civil.

Si el precio de la cosa dada en prenda ó hipoteca bajare de tal manera que no alcance á cubrir el monto de la deuda y un diez por ciento más, los deudores estarán obligados á mejorar la garantía dentro de los tres días siguientes al requerimiento que se les hará por medio de un notario ó de un juez. Si no lo hicieren, el banco tendrá por vencido el plazo y por exigible la deuda.

Art. 15. Para constituír hipoteca á favor de un banco, es suficiente que se haga constar el contrato al pie de una certificación que, sobre propiedad del inmueble y sus gravámenes, expida el Registro Público, siempre que el deudor haga autenticar su firma por un notario, en la forma prevenida en la ley de notariado. La cesión de créditos

hipotecarios que haga el banco ó que á su favor se otorgue, podrá hacerse por simple endoso, firmado por el endosante, al pie del título de crédito, siempre que el endosante haga autenticar su firma por un notario en la forma antes dicha.

La cancelación de las hipotecas otorgadas ó cedidas á favor de un banco, podrá hacerse por medio de una razón de pago puesta al pie del título de crédito y firmada por el gerente ó administrador. Esta firma será autenticada por un notario.

Art. 16. Corresponde á la Secretaría de Hacienda la superior vigilancia de todos los bancos, á fin de que éstos se mantengan dentro del límite de su derecho con arreglo á la presente ley.

Capítulo II.—*De los bancos de emisión.*

Art. 17. Ninguna sociedad ni persona alguna podrá poner en circulación documento de ninguna clase que contenga una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista.

Los documentos así emitidos no producen acción civil.

El que los firmare pagará una multa de quinientos colones ó el diez por ciento del valor que expresen los documentos, si este valor excediere de cinco mil colones.

Art. 18. Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes al portador y á la vista, pero sí podrán poner en circulación bonos hipotecarios amortizables, conforme los estatutos del banco lo dispongan, por una suma igual á la que representen las primeras hipotecas otorgadas á su favor.

Art. 19. Solamente los bancos no hipotecarios, cuando sus estatutos les concedan tal facultad, podrán emitir billetes al portador, con arreglo á las condiciones que determina esta ley.

Art. 20. No podrá emitir billetes al portador el banco cuyo capital pagado sea inferior á un millón de colones, y que, al empezar sus operaciones de emisión, no lo tenga en sus arcas en monedas de oro nacional ó extranjero, cuya equivalencia respecto del nacional hubiere sido antes determinada oficialmente.

Art. 21. Se tendrá, para el efecto de emitir billetes, como constituído en moneda nacional de oro, el capital efectivo de los bancos establecidos sin emisión que, en cualquier tiempo después de comenzadas sus operaciones, resolvieren emitir, siempre que dicho capital pagado no sea menor de un millón de colones.

De igual manera se tendrá como constituído en moneda nacional de oro, para el efecto de emitir, el capital efectivo de los bancos actualmente establecidos, siempre que dicho capital pagado no baje de un millón de colones.

Art. 22. El total de billetes que un banco puede emitir no excederá en ningún caso del importe de su capital efectivo. Los fondos de reserva no se computarán nunca como capital.

ART. 23. Todo banco emisor de billetes deberá mantener siempre en sus arcas, en monedas de oro, nacional ó extranjero, cuya equivalencia respecto del nacional hubiere sido antes determinada oficialmente, una reserva igual al cincuenta por ciento de la suma á que alcance su circulación de billetes pendientes de pago.

El banco que infringiere esta disposición incurrirá en una multa de diez mil colones; será obligado judicialmente á retirar sus billetes, que serán llamados al cambio, y perderá su derecho de emitir.

ART. 24. Los billetes expresarán con toda claridad el valor que les corresponde, fijado en letras y en números, y la obligación del banco de pagarlos á la vista, al portador y en moneda nacional de oro.

No podrán emitirse sino de los siguientes valores: de cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones.

Llevarán las firmas del gerente del banco y del presidente de su junta directiva.

No podrá usarse un mismo color para billetes de destinto valor, emitidos por un mismo banco.

En todo billete se expresará la serie á que pertenece y el número que le corresponde. Las series acusan las emisiones practicadas; se determinan por letras del alfabeto, indicándose la primera con la letra A, y así sucesivamente las demás.

Los billetes de un mismo valor y de una misma serie tendrán su numeración propia; ésta será corrida sin interrupción y comenzará desde el número uno.

Los bancos harán poner á sus billetes las señales, marcas y contramarcas que juzguen convenientes.

ART. 25. Se considera emitido un billete desde que ha sido firmado y autorizados por el banco, aunque no haya sido puesto en la circulación ó se haya retirado de ella, y no dejará de tenerse como emitido hasta tanto que no sea debidamente inutilizado por el mismo banco.

ART. 26. Antes de proceder á la emisión de billetes deberán los bancos llenar las formalidades siguientes:

(*a*) Manifestar por escrito á la Secretaría de Hacienda el monto y especificación de los billetes que han de emitirse, con citación de las disposiciones de los estatutos y demás resoluciones del banco, que autoricen la emisión;

(*b*) Declarar el monto del capital pagado del banco y si está ó no constituído en su totalidad en la manera determinada por los arts. 20 y 21 de esta ley;

(*c*) Acompañar como ejemplar un billete inutilizado correspondiente á cada uno de los billetes que han de emitirse;

(*d*) Presentar por duplicado, bajo cubiertas debidamente lacradas y selladas por el banco, la declaración de las señales, marcas y contramarcas de los billetes que va á emitir.

Art. 27. La Secretaría de Hacienda, dentro de un término que no exceda de diez días desde la presentación hecha por el banco, y previos los trámites justificativos de las declaraciones de este último, autorizará la emisión por medio de un acuerdo, si ella es procedente, ó la negará, en caso contrario, con expresión de motivos.

Art. 28. La Secretaría de Hacienda, ó el departamento de su dependencia que al efecto se determine, llevará un libro de registro para la emisión de cada banco. Este libro se presentará al juez de comercio para que ponga en el primer folio la razón respectiva y para que rubrique cada una de sus hojas; y en él se anotarán los números, series, valores y fechas de los billetes emitidos y las firmas que los autoricen.

La oficina de registro, una vez practicada la inscripción de los billetes, los devolverá al banco y hará publicar en el periódico oficial una nota en que dé á conocer el registro practicado con todos los detalles antes explicados.

Á las declaraciones de señales, marcas y contramarcas de que habla el inciso *d* del art. 26, les pondrá la Secretaría de Hacienda una razón escrita sobre las cubiertas en que expresará el nombre del banco que las hubiere presentado y la fecha de su recibo.

Esta razón será firmada por el Secretario de Hacienda y por el gerente del banco, y será, además, sellada con el sello de la Secretaría.

Una de las cubiertas devolverá al banco para que la conserve en su poder. La otra se guardará por el sello nacional en una caja que debe suministrar el banco y que deberá ser de doble llave. De estas llaves una conservará el banco y la otra el sello nacional.

Art. 29. El banco que pusiere en circulación billetes sin que antes hubieren sido registrados, pagará una multa de cinco mil colones ó el diez por ciento del importe nominal de los billetes, si éste pasare de cincuenta mil colones.

Art. 30. El registro de billetes no causa derecho alguno para el fisco; pero el banco deberá suministrar los libros necesarios.

Se practicará el registro en el mismo local del banco, cuando éste tuviere sus oficinas en la capital de la República.

Art. 31. El banco no podrá dar en prenda ó depósito sus billetes, ni contraer sobre ellos ninguna otra obligación.

Art. 32. Los billetes rotos ó cuyas leyendas ó firmas estén borradas, que vuelvan á las cajas del banco, deberán ser recogidos y retirados de la circulación.

Para que la oficina de registro autorice el de nuevos billetes, caso de que la emisión de un banco se halle completa, es preciso que se le presente igual cantidad de billetes inutilizados con un perforador que diga: retirado. De los billetes retirados de la circulación, así como de los nuevos que los repongan, se tomará nota en el libro de registro correspondiente, y de estas operaciones se publicará por la

oficina de registro correspondiente, una nota como la de que habla el art. 28.

Art. 33. No es obligatorio recibir billetes en pago de ninguna deuda, servicio ú obligación. El curso de ellos es absolutamente voluntario.

Art. 34. Los billetes se pagarán á su presentación en oro nacional ó extranjero, siempre que tratándose del último se hubiere fijado oficialmente la equivalencia intrínseca respecto de la moneda nacional.

El banco no podrá rehusar el pago sino por falsedad del billete. En este caso, hará que se entregue el billete al juez de lo criminal competente, para que siga la causa respectiva. Si el billete es declarado legítimo, puede el interesado pedir, y el juez competente pronunciará la quiebra del banco, salvo que éste hubiere depositado el valor del billete á la orden de la autoridad.

El juez, como medio de prueba, podrá pedir al banco ó al sello nacional la declaración de señales, marcas y contramarcas de los billetes del banco. Si se dirigiere con ese objeto al sello, pedirá al mismo tiempo á éste y al banco las llaves de la caja que contiene la declaración; pero si alguno se negare á exhibir la suya, el juez hará romper la caja. Con presencia de la declaración, el juez dictará su fallo y manifestará en el la conformidad ó inconformidad de las señales, marcas y contramarcas con las del billete ó billetes, origen del juicio, pero sin determinarlas.

La declaración de señales, marcas y contramarcas será nuevamente sellada por el juez, en presencia del gerente del banco, y devuelta á éste si fuere su ejemplar el traído á la vista. Si se tratare del guardado por el sello nacional, se encerrará de nuevo en la caja, una vez puesta la misma constancia, y se entregará al sello junto con la llave correspondiente.

Art. 35. Los billetes rotos, quemados ó estropeados, serán cambiados por el banco, con tal que el portador presente más de la mitad del billete ó pruebe la destrucción de la parte que falte.

Art. 36. Un interventor oficial nombrado por la Secretaría de Hacienda, inspeccionará las operaciones de todo banco emisor referentes á la emisión de billetes.

Verificará si el banco, al empezar operaciones de emisión, tiene en la forma prescrita por la ley, el capital que le da derecho á emitir.

Cuidará de que la circulación de billetes se encuentre dentro de los límites legales, atendidos el capital y la reserva metálica. Al efecto examinará la cuenta de billetes y la de capital y hará arqueo mensual y minucioso de los fondos existentes en caja, pero le es prohibido ver otras cuentas ó las partidas del Diario, que no se relacionen con la emisión.

Examinará y firmará los estados mensuales de que habla el art. 37, si estuvieren conformes.

Informará á la Secretaría de Hacienda de cualquiera contravención á la ley que notare en lo que toca á emisión.

La secretaría dicha podrá nombrar un interventor para cada banco ó para varios, pero el nombrado no ha de ser accionista de ningún banco, sea emisor ó no.

Art. 37. Todo banco emisor publicará mensualmente, con el visto bueno del interventor, en el periódico oficial, un estado de la cuenta de billetes emitidos y en circulación, y de la existencia metálica que conserve en caja.

Art. 38. La Secretaría de Hacienda podrá disponer en cualquier instante que cualquiera de los bancos emisores practique un corte de caja y balance extraordinario, con asistencia del interventor.

Art. 39. Cuando de cualquiera de las visitas y exámenes practicados por el interventor resultare que el banco ha circulado billetes no registrados, dará cuenta al juez de comercio para que, investigado el hecho de modo sumario, aplique la multa de que habla el art. 29.

Si de dichas visitas ó exámenes apareciere que el banco ha circulado billetes sin tener la reserva metálica legal, dará igualmente noticia al juez de comercio para que, averiguados los hechos en forma sumaria, proceda á ordenar la liquidación del banco en lo que atañe á billetes, llamando éstos al cambio.

Si de las circunstancias apareciere malicia ó fraude, se dará cuenta al juez de lo criminal para que proceda á lo de su cargo.

Art. 40. Cuando una persona presentare al banco un billete ó más y no le fuere hecho el pago respectivo en el acto, podrá protestar ante un notario, el cual se constituirá en las oficinas del banco y levantará acta de la negativa. Con este documento, si el banco no alegare falsedad del billete ó billetes, el juez competente declarará la quiebra.

Art. 41. Al declarar la quiebra de un banco emisor ó no, el juez ocupará las arcas y oficinas del banco y depositará las existencias metálicas y en billetes de otros bancos, en el establecimiento destinado á recibir los depósitos judiciales, dejando inventario.

Los valores en cartera los entregará, bajo recibo especificado, al depositario que nombre, el cual será de preferencia un banco.

Tomará las demás medidas de aseguramiento de bienes que estime prudentes.

El juez podrá autorizar á un banco de responsabilidad notoria, para que cobre los valores en cartera, y reconocer provisionalmente una comisión de un cuarto por ciento por este servicio.

Cuando el banco declarado en quiebra fuere emisor, el juez ordenará que los billetes de su emisión existentes en caja sean inutilizados en el acto por medio de un perforador. Así lo hará el interventor en presencia de dos testigos, y hecho esto los entregará á la oficina de registro, para los efectos del art. 45.

El auto en que se declare la quiebra de un banco, sea ó no emisor, se comunicará inmediatamente después á la Secretaría de Hacienda.

En todo lo demás procederá el juez con arreglo á las disposiciones sobre quiebra.

Art. 42. Los tenedores de billetes en la quiebra del banco respectivo tendrán:

1°. Privilegio especial para ser pagados del cincuenta por ciento de su crédito, sobre las existencias metálicas del banco.

2°. Privilegio general para ser pagados del resto, hasta donde quepa con las demás pertenencias del banco, sobre las cuales no haya otros privilegios especiales ó que no deban responder á acreedores de dominio ó de la masa de bienes.

Art. 43. Fuera del caso de quiebra, ningún banco procederá á liquidarse, sin haberlo anunciado al público, por el periódico oficial con tres meses de antelación por lo menos.

Si el banco fuere emisor ó lo hubiere sido en algún tiempo, anunciará su liquidación á la Secretaría de Hacienda y al público, seis meses antes, por lo menós, de proceder á ella.

Art. 44. Á contar desde la fecha del aviso de su liquidación, deberá el banco emisor comenzar el retiro de sus billetes si no lo hubiere hecho antes, y abstenerse de ponerlos de nuevo en la circulación.

El valor de los billetes emitidos en cualquier tiempo por el banco, pendientes de pago al terminar su liquidación deberá depositarlo el banco en la Tesorería Nacional, á la orden de la Secretaría de Hacienda, con especificación de las series, números y valores de os billetes á que la suma depositada corresponda—al pago de éstos en oro, al portador y á la vista, queda obligada la Tesorería Nacional, sin responsabilidad alguna de parte del banco.

Tanto de la suma depositada, como de los billetes á que ella corresponde, darán aviso al público, en el Diario Oficial, la Secretaría de Hacienda y el gerente del banco.

Mientras este depósito sea procedente y no se constituya, no se tendrá por liquidado ningún banco emisor.

Los billetes retirados por el banco, en virtud de su liquidación, se depositarán en la oficina de registro de billetes, inutilizados en la forma indicada en el art. 32.

Art. 45. Tanto los billetes inutilizados que presenten los bancos para ser repuestos por otros nuevos, como los que se inutilicen por orden del juez en el caso previsto en el art. 41, y los que, por razón de liquidación de sus operaciones, depositen los bancos, serán incinerados por la oficina de registro de billetes, tan pronto como se haya tomado nota de ellos en los libros respectivos.

Estas incineraciones se harán en presencia del Subsecretario de Hacienda, del jefe del Ministerio Público, del gerente del banco ó

del juez que ha declarado la quiebra, en su caso, y del jefe de la oficina de registro.

Se levantará una acta, que firmarán los anteriormente nominados, y ella se publicará en el periódico oficial.

ART. 46. La presente ley empezará á regir desde la fecha de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los bancos actualmente establecidos en el país, gozarán de un plazo de sesenta días para ponerse dentro de las prescripciones de esta ley; y en cuanto al banco de Costa Rica, quedan á salvo, en lo que á ella se opongan, por el tiempo de duración del contrato Quirós-Coronado, de 25 de setiembre de 1896, las disposiciones especiales contenidas en él mismo contrato.

CUBA.

[Traducción.]

Núm. 416.] CUARTEL GENERAL DE LA DIVISIÓN DE CUBA,
Habana, 9 de octubre de 1900.

El Gobernador General de Cuba ha tenido á bien disponer la publicación de lo siguiente para conocimiento y guía de quienes interese:

I. En todos los casos en que los tenedores de cheques pagaderos á la orden, no sepan ó no pueden firmar y deseen endosar dichos documentos, ó recibir el pago, podrán verificarlo, haciendo que alguno escriba el nombre de los mencionados tenedores en dicho cheque poniendo estos tenedores su cruz (ó señal) al lado de dicho nombre, y haciendo también que dos personas firmen en el respaldo de dicho cheque como testigos de haberse puesto la cruz (ó señal); estos testigos escribirán asimismo, sus direcciones, y tales endosos se considerarán legales y válidos en todos los casos.

II. Tratándose de cheques de la tesorería de la isla, se recomienda que los endosos todos sean técnica y legalmente correctos; pero la depositaría pagadora resolverá sobre la suficiencia de todos los endosos de los cheques dichos, y podrá pagar los mismos cuando tenga suficiente garantía para sí.

III. Todas las leyes, órdenes ó decretos que se opongan á las precedentes disposiciones quedan por la presente revocados.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

[Código de Comercio (suspensiones de pago).—Enjuiciamiento civil. (Reforma de la ley para armonizarla con el Código Civil.)—Real decreto 25 junio haciéndo extensiva á Cuba, Puerto Rico y Filipinas la reforma de la ley del día 10 (p. 224).]

Ultramar.—A propuesta del ministro de ultramar, de acuerdo con lo informado por la comisión codificadora, y en uso de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Se hace extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas la reforma introducida por la ley de 10 del corriente en los arts. 870, 871, 872, y 873 del Código de Comercio vigente en la Península, de 22 de agosto de 1885, aplicado á Cuba y Puerto Rico por real decreto de 28 de enero de 1886, y á Filipinas por el de 6 de agosto de 1888.

Art. 2°. La nueva redacción de los artículos reformados será la siguiente:

Art. 870. El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo ó las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituírse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez de primera instancia de su domicilio en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecha.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Art. 873. El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desestimada por la junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los arts. 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las sociedades y empresas no comprendidas en el art. 930.

Para que dichas sociedades no comprendidas en el art. 930 puedan constituírse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto, dentro del término señalado en el art. 871. Para la reunión de la junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.

Art. 3°. Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio, á 25 de junio de 1887.
El Ministro de Ultramar,

MARIA CRISTINA.
TOMÁS CASTELLANO Y VILLAROYA.

(Gac., 27 junio.)
(Es copia, tomada del Diccionario de la Administración española, por Alcubilla, Apéndice de 1897.)

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA ISLA DE CUBA,
Habana, septiembre 28 de 1900.

Señor GOBERNADOR MILITAR DE CUBA.

HONORABLE SEÑOR: Desde hace largo tiempo viene quejándose el comercio al por mayor de la facilidad con que no pocos comerciantes al por menor obtienen de ellos dinero ó mercancías, para pagar al fin de la semana, ó del mes ó á mayor plazo; y cuando el plazo vence, se encuentran los acreedores burlados, porque los deudores han traspasado sus establecimientos fraudulentamente á terceras personas, á quienes no se puede probar su complicidad en el fraude, y quedan, según nuestras leyes, completamente irresponsables á las deudas contraídas por el transferente para el establecimiento. Esto tiene notablemente quebrantado el crédito del comercio al por menor en toda la isla, con grave perjuicio de los comerciantes de buena fe pertenecientes á esa misma respetable clase y que constituyen inmensa mayoría.

Por otra parte el comercio extranjero, así el europeo como el americano, en su afan de extender sus relaciones de negocios á esta isla, por estimar favorable para ello la necesidad de reconstrucción y fomento en que se encuentra el país y la riqueza natural del mismo, circunstancias que hacen presumir el próximo renacimiento y rápido desarrollo de nuestra industria, se apresta á establecer negociaciones de todas clases con nuestro alto comercio.

Ese movimiento, tan propicio á la prosperidad general del país, necesitará ser apoyado é impulsado por el crédito que se dispense á nuestros comerciantes é industriales en general.

Y á ese crédito han de contribuír en gran manera los datos que respecto de cada uno en particular, referentes á giros, puedan suministrarse.

Á fin, pues, de dar garantía y el consiguiente desarrollo al crédito tan necesario en el comercio y la industria, tengo el honor de proponer al gobierno militar la siguiente orden.

De Ud. respetuosamente,

MIGUEL GENER, *Secretario.*

[Orden núm. 400.—Inscripción de establecimientos en el registro mercantil.]

HABANA, *28 de septiembre de 1900.*

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del secretario de justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

I. Desde esta fecha todos los comerciantes ó industriales dueños de establecimientos al por mayor ó al por menor en cualquier ramo de comercio ó de la industria, deberán inscribirlos en el registro mercantil. El carácter de comerciante ó industriales ó dueños de establecimiento no podrá acreditarse sin el certificado de inscripción.

II. También deberá inscribirse toda venta, cesión, traspaso ó arrendamiento que de dichos establecimientos hiciere.

III. Para la inscripción de dichos comerciantes ó industriales ó de sus establecimentos bastará presentar una solicitud suscrita por el interesado ó por otra persona á su ruego, autenticada aquélla por un notario, en la que, bajo juramento, se expresarán las circunstancias determinadas en el art. 28 del reglamento del registro mercantil, y además, si así le conviniere, el capital con que gire ó haya de girar ó el valor de sus negocios como comerciantes; todo según la estimación que haga el mismo interesado.

Los notarios no podrán cobrar más de cincuenta centavos de peso en moneda americana por autenticar cada solicitud.

IV. Por falta de inscripción dentro de los ochos días siguientes al en que dé comienzo á sus negocios ó abra su establecimiento el comerciante ó industrial quedará incurso en una multa de veinte y cinco pesos en moneda americana.

V. Ninguna venta, cesión, traspaso ó arrendamiento perjudicará á tercero, mientras no conste su inscripción en el registro y aun después de inscrito, siempre será el adquirente responsable de los sueldos que se adeuden á los dependientes que existían en los estatablecimientos al tiempo de hacerse la transferencia.

VI. Cualquier comerciante ó industrial inscripto en el registro mercantil, sea acreedor de un establecimiento, por pagaré, cuenta ó recibo firmado por el que tenga dicho establecimiento inscrito á su nombre y que proceda de dinero ó efectos suplidos ó servicios prestados al propio establecimiento, podrá inscribir en el registro su crédito, presentando el documento en que conste y jurando la certeza de la firma del deudor. La inscripción se hará por medio de un asiento en el libro-registro correspondiente firmado por el acreedor, en el que constará el juramento prestado por éste y se copiará íntegramente el título de la deuda. Si ésta constare por documento público otorgado por el deudor, no serán necesarios la intervención personal del acreedor, ni su juramento ni la inserción íntegra de la escritura de la cual sólo se realcionará lo esencial.

VII. Cuando el establecimiento, respecto del cual haya de inscribirse una deuda, exista en lugar distinto del en que se contrajo ésta, el acreedor podrá acudir al registro mercantil en que esté inscrito él, como comerciante, con una copia literal suscrita por él del documento de la deuda, y jurará la certeza de la deuda y de la firma del deudor puesta en el documento original. El registrador á continuación de la copia hará constar la exactitud de ésta, la identidad del acreedor que la autoriza, estar éste inscrito como comerciante, su domicilio comercial y el juramento por el mismo prestado. Puesta dicha nota autorizada con la firma del registrador y sello del registro se devolverá la citada copia al acreedor, quien podrá con ella obtener lá inscripción de la deuda en el registro del distrito en que está situado el establecimiento del deudor. También pondrá nota el registrador en el documento original que recogerá de nuevo el acreedor, con las referencias necesarias á la copia del mismo expedida. Otra copia quedará en poder del acreedor.

VIII. También se anotará en el registro los embargos que por medio de mandamientos por duplicado dispongan los juzgados y tribunales, conservando el registrador uno de los ejemplares del mandamiento.

IX. Si al intentar la inscripción de un crédito ó anotación de un embargo sobre cualquier establecimiento resultare no estar éste inscrito á nombre del deudor, podrá hacerse dicha inscripción ó anotación en el concepto de preventivo y bajo la responsabilidad del que la pidiere; quedando éste obligado á presentar dentro de los ocho días siguientes al día de la inscripción preventiva una certificación de que en la fecha de la inscripción ó anotación la licencia ó matrícula del establecimiento estaban expedidas á nombre del deudor. Si la presentare, la inscripción ó anotación preventiva adquirirá desde ese momento el carácter de definitiva haciéndose constar por medio de un nuevo asiento; debiendo conservar la certificación presentada el registrador para su resguardo. Si, por el contrario, no se presentare ésta, quedará nula de derecho la inscripción ó anotación preventiva, cancelándose en nuevo asiento por el registrador.

X. Todo aquél que adquiera por cualquier título un establecimiento comercial ó industrial será responsable solidariamente con el transferente de todas las deudas inscritas ó embargos anotados sobre dicho establecimiento hasta el momento de quedar inscrita aquella transferencia.

XI. Para cancelar la inscripción que haya hecho de cualquier crédito bastará con que la solicite el acreedor que pidió la inscripción, para lo cual se extenderá en el mismo libro-registro un asiento en que se consigne esa solicitud, suscrita por dicho acreedor.

XII. Hecha la inscripción de un crédito se devolverá al acreedor el documento que haya servido para ello, en el cual extenderá el

registrador la correspondiente nota de haberse inscrito. De dicho documento no deberá desprenderse el acreedor, sino mediante las seguridades necesarias para no quedar expuesto á que el deudor niegue después la certeza de la deuda del documento que sirvió para la inscripción y le reclame las responsabilidades consiguientes por perjurio y daños y perjuicios.

XIII. También el deudor podrá obtener la cancelación de la inscripción, presentando al registrador el documento original que sirvió para la inscripción el cual quedará en poder de éste último para su resguardo.

XIV. Todo el que transfiera por cualquier título un establecimiento mercantil industrial deberá hacerla por medio de documento en que consignará bajo juramento y detalladamente las deudas del establecimiento ó no tener ninguna. Si luego apareciera alguna deuda no consignada en el documento, quedará sujeto el transferente á la penalidad señalada al perjurio además de la civil por los daños y perjuicios.

XV. Toda venta, cesión, traspaso ó arrendamiento que no conste por contrato escrito hará responsable tanto al transferente como al adquirente al pago de las deudas.

XVI. El que inscribiere una deuda que luego resulte no ser cierta ó presente para la inscripción un documento cuya firma atribuida al deudor no fuere legítima, incurrirá en la responsabilidad señalada al perjurio además de la civil por daños y perjuicios.

XVII. Las inscripciones, anotaciones y cancelaciones se harán en el mismo día en que se presenten los documentos que las motiven.

XVIII. Todas las disposiciones contenidas en esta orden serán aplicables á título de propiedad industrial, patentes de invención y marcas ó títulos comerciales industriales ó de fábricas, las cuales para ese efecto se considerarán como establecimientos industriales.

XIX. Las multas que en esta orden se imponen, se harán efectivas en la Oficina de Hacienda, correspondiente. Los registradores quedarán obligados á participar á dicha oficina los casos que se hayan incurrido en dichas multas y de que tengan conocimiento por razón de sus funciones.

XX. Los registradores expedirán dentro del día, las certificaciones en relación ó literales que se le pidan de lo que conste en el registro, consignando en ellas para quien las expiden.

XXI. En el lugar más público y visible del edificio en que está instalado el registro habrá una tablilla donde se fijará diariamente un cartel en que consten las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que en el día se hayan hecho. Cada cartel diario permanecerá en la tablilla durante ocho dias.

XXII. Los registradores mercantiles no podrán cobrar más de un peso en moneda americana por cada inscripción, anotación, cancela-

ción ó asiento de cualquiera clase que hagan relativa á comerciantes ó á industriales al por mayor y al por menor é igual cantidad, por cada certificación en relación ó negativa que expidan, comprendiéndose como tales las copias que autoricen y á que se refiere el art. VII de esta orden. Si la certificación fuera literal, cobrará además diez centavos en moneda americana por cada asiento que se inserte á excepción del primero.

XXIII. Los registradores remitirán mensualmente á la sección de los registros de la secretaría de justicia un estado ó relación de los asientos de todas clases que durante el mes hayan extendido así como las certificaciones expedidas y derechos devengados por cada concepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Se concede todo el mes de noviembre de 1900, para la inscripción de los actuales comerciantes á que se refiere esta orden, establecimientos y títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas y títulos comerciales, industriales ó de fábrica. El que no hiciere la inscripción dentro de dicho término quedará incurso en la multa de veinte y cinco pesos en oro americano.

2. Los registradores llevarán un índice especial de todos los asientos relativos á establecimientos mercantiles ó industriales al por mayor ó al por menor.

3. Los registros en la forma que se establecen en esta orden empezarán á funcionar el día primero del citado mes de noviembre próximo entrante.

4. Mientras no se nombren por la secretaría de justicia los registradores mercantiles que deban encargarse de los registros, continuarán encargados de ellos interinamente los registradores de la propiedad de las capitales de provincia que hoy los tienen á su cargo, en cuanto á los libros de comerciantes y de sociedades, pero limitados al territorio que abarca su jurisdicción como tales registradores de la propiedad. Los demás registradores de la propiedad se encargarán de los registros mercantiles en cuanto á dichos dos libros y respecto á la zona comprendida dentro de su respectiva jurisdicción; para cuyo efecto, procederán inmediatamente á abrir los dos libros referidos. Del tercer libro, destinado á la inscripción de buques, continuarán encargados también interinamente los registradores de la propiedad que los tienen á su cargo.

Los registradores de las capitales de provincia remitirán dentro de veinte días á los demás registradores de la provincia certificación de todos los asientos que en los dos referidos libros existan relativos á sociedades y comerciantes particulares establecidos en el territorio correspondiente á cada uno de los últimos respectivamente á fin de

que estos puedan reproducir dichos asientos en los nuevos libros que han de abrir.

Ni unos ni otros devengarán derechos por las expresadas certificaciones y asientos que se harán de oficio.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

(Gaceta 30 de septiembre.)

Núm. 40]

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA,
Habana, 30 de enero de 1901.

El Gobernador General de Cuba, á propuesta del secretario de justicia, ha tenido á bien disponer la publicación de la siguiente orden:

El plazo concedido por el párrafo primero de las disposiciones transitorias de la orden núm. 400 de la serie de 1900, que fué prorrogado por la orden núm. 482, de igual serie, hasta el 31 de diciembre 1900, se prorroga nuevamente hasta el 15 de febrero de 1901, retrotrayendo la vigencia de la presente orden al primero del presente mes, á los efectos de no incurrir en la penalidad establecida en la primera de las disposiciones transitorias citada, los que se hayan inscrito después del 31 de diciembre y antes de la publicación de esta orden.

El Comandante de Estado Mayor,

J. B. HICKEY.

LA LEY DE FERROCARRILES, SUS REGLAMENTOS, ETC.

Núm. 34.]

CUARTEL GENERAL, DEPARTAMENTO DE CUBA,
Habana, febrero 7, 1902.

El Gobernador Militar de Cuba, en virtud de las facultades de que se haya investido, y con el fin de harmonizar, refundir, unificar y reformar las disposiciones de las leyes vigentes en la Isla de Cuba con respecto á la organización, administración y disolución de las compañías de ferrocarriles en explotación en la Isla de Cuba, y al sostenimiento, explotación y régimen de sus ferrocarriles, contenidas en las disposiciones del Código de Comercio, la Ley de Ferrocarriles, la de Policía de los mismos y sus respectivos reglamentos; la Ley de Obras Públicas, el Código Penal y todas los reales decretos, órdenes, circulares y demás disposiciones vigentes relativas á ferrocarriles, ha dispuesto la publicación de la siguiente orden:

Las disposiciones de esta orden serán aplicadas á todos los ferrocarriles de cualquiera clase que sean y á todas las compañías de ferrocarril en explotación en la Isla de Cuba.

Todas las compañías de ferrocarriles de la Isla de Cuba estarán bajo la exclusiva jurisdicción del Gobierno de la misma.

Capítulo I.—De la clasificación de los ferrocarriles.

Los ferrocarriles en Cuba serán:

1°. Ferrocarriles de servicio público; y

2°. Ferrocarriles de uso particular.

Los ferrocarriles de servicio público son aquéllos sostenidos y explotados para el servicio público, con el fin de recibir, conducir y transportar personas y mercancías.

Ferrocarriles de uso particular son aquéllos sostenidos y explotados, exclusivamente, para el uso especial de una persona ó compañía, ó para la explotación de cualquiera industria determinada, siempre que no estén abiertos al público.

Capítulo II.—De la comisión de ferrocarriles.

I. La dirección de los ferrocarriles, en sus relaciones con el Estado, con el público y entre dichos ferrocarriles, queda encomendada á una comisión de ferrocarriles compuesta del Secretario de Obras Públicas, del de Agricultura, Comercio é Industria y del de Hacienda; siendo el presidente de la misma el de Obras Públicas.

II. En caso de ausencia, enfermedad ú otra causa que impida á cualquier vocal de la comisión desempeñar sus funciones, el jefe del poder ejecutivo del Estado designará un sustituto para que desempeñe los deberes de tal cargo durante el tiempo que dure la imposibilidad para desempeñar dicho cargo.

III. Será especialmente de cargo del Secretario de Obras Públicas atender á los asuntos técnicos relacionados con los ferrocarriles; del Secretario de Agricultura, Comercio é Industria, las cuestiones de tarifas y reglamentos de los ferrocarriles; y del Secretario de Hacienda, los asuntos relacionados con el dominio público y los terrenos de particulares, así como de las contribuciones é impuestos sobre ferrocarriles.

IV. Todas las resoluciones y órdenes de la comisión de ferrocarriles serán tomadas y acordadas por el voto de la mayoría de los vocales de dicha comisión expresándose los fundamentos de cada resolución.

V. La comisión tendrá un secretario, que será nombrado por dicha comisión y prestará sus servicios mientras ésta lo crea conveniente. El secretario levantará las actas de las sesiones de la comisión, como también de sus acuerdos, que deberán ser consignados por escrito, en libro aparte. Estará encargado de la custodia de los documentos de la comisión conservando en su secretaría, que estará en la oficina del Secretario de Obras Públicas, todos los libros, planos, documentos y papeles encomendados á su cuidado, siendo responsable de los mismos ante la comisión.

VI. La comisión podrá también nombrar para que presten servicios mientras lo considere conveniente, á los siguientes empleados ó á cualquiera de ellos.

VII. Un inspector general, que deberá ser ingeniero civil, idóneo en asuntos de ferrocarriles, el que personalmente y por medio de sus auxiliares, nombrados por la comisión, llevará á cabo las inspecciones de los ferrocarriles, y atenderá á todo lo demás que se relacione con éstos según lo ordene la comisión, á la que presentará sus informes.

VIII. Un contador, que será reconocidamente idóneo en la contabilidad de ferrocarriles y el que á las órdenes de la comisión examinará los libros y las cuentas de las compañías de ferrocarriles, ó inspeccionará las memorias anuales presentadas por dichas compañías á la comisión, reuniendo y ordenando la estadística de los ferrocarriles, y cumpliendo además con todos los otros deberes que la comisión le imponga. También nombrará la comisión los demás empleados que fueren necesarios para el desempeño de su encargo. La comisión podrá también emplear ingenieros, contadores y otros peritos cuyos servicios considere necesarios, temporalmente, para llevar á cabo cualquiera investigación autorizada por la ley.

IX. El Secretario de Obras Públicas será el encargado de la ejecución de los acuerdos de la comisión, así como de su oficina en general, inspeccionando el despacho de los asuntos de la misma, y comunicará los acuerdos, dictámenes, órdenes y solicitudes, y tendrá expeditos los documentos que la comisión necesite, haciendo las notificaciones necesarias.

X. Toda persona nombrada para un cargo por la comisión deberá, antes de tomar posesión, prestar juramento de cumplir con los deberes del mismo y no podrá ser nombrado por la comisión, ni continuar en el desempeño de ningún cargo, ninguna persona que tenga relaciones oficiales con cualquiera compañía de ferrocarril, ó que posea acciones, ó bonos de las mismas, ó que por cualquier concepto tenga interés pecuniario en cualquiera sociedad ó compañía en relaciones de negocios con cualquiera de dichas compañías de ferrocarril.

XI. La comisión tendrá un sello oficial, que estará bajo la custodia del Secretario de Obras Públicas, á quien se facilitará el material necesario de comunicaciones postales y de oficina y el mobiliario de ésta, todo lo cual, así como los demás gastos autorizados en este capítulo, serán pagados del fondo que se crea con ese fin.

XII. La comisión estará facultada para recibir juramentos, afirmaciones y declaraciones en todos los asuntos relacionados con sus deberes; tendrá la alta inspección de todos los ferrocarriles, examinará los mismos y será tenida al corriente de su situación y dirección para garantir la seguridad y conveniencia del público y el cumplimiento de

las cláusulas de las escrituras de constitución de dichos ferrocarriles, así como de la ley.

XIII. La comisión tendrá facultades para investigar, tramitar y resolver cualquiera solicitud, queja ó controversia, respecto de lo siguiente:

(*a*) Determinar la situación ó la manera de usar cualquier derecho de vía por las fincas ocupadas por cualquiera compañía de ferrocarril.

(*b*) Cambiar la colocación de las líneas para disminuír curvas, reducir pendientes ó mejorar los ferrocarriles, ó para cualquier otro fin de conveniencia pública.

(*c*) El cruce de las líneas de una compañía por las de otra.

(*d*) La alineación, disposición, colocación y fijación de las paralelas.

(*e*) El uso por una compañía de las líneas, estaciones ó terrenos de las estaciones de otras compañías.

(*f*) La construcción de obras que afecten ríos navegables.

(*g*) La construcción de ferrocarriles á lo largo[a] ó á través de vías públicas.

(*h*) Peaje y tarifas para el transporte de pasajeros y carga; el arreglo de dichos peaje y tarifas entre las compañías de ferrocarriles, y del tráfico y trasbordo de carga como se dispone en esta orden.

(*i*) Preferencias injustas ó desigualdades con respecto al transporte de personas ó mercancías.

(*j*) Cualquiera vía pública, ó calle, ó zanja, ó cloaca, ó tubería de agua, gas ú otras clases sobre ó á través de terrenos de la propiedad ú ocupados por las compañías de ferrocarriles; y la compensación que deba pagarse á cualquiera persona ó compañía por consecuencia de cualquier obra ó medida ordenada, con relación al costo de la misma ó la proporción de tal costo que deba ser pagada por cualquiera persona ó compañía.

(*k*) Cualquier asunto, acto ó cosa que por esta orden se disponga y que se requiera sea hecho ó se prohiba, de la manera especificada en la misma.

(*l*) La comisión de ferrocarriles deberá también oír y resolver todas y cualesquiera otras cuestiones que surjan entre los accionistas y junta directiva de las compañías de ferrocarriles con respecto á la interpretación de los estatutos de dichas compañías.

(*m*) La comisión deberá también conocer y resolver cualesquiera cuestiones que surjan sobre derechos poderes y obligaciones establecidos por las concesiones á las compañías de ferrocarriles que existan al tiempo de la promulgación de esta orden y sobre sus derechos, poderes, deberes y obligaciones con respecto al Estado, al público y á las demás compañías de ferrocarril.

[a] Las palabras "á lo largo" se entenderá siempre que significan paralelamente y orillando los caminos públicos, pero no por cima de los mismos, excepto para cruzarlos.

XIV. Los comisionados ó cualquiera de ellos así como los inspectores debidamente autorizados podrán, en el desempeño de sus deberes oficiales, entrar, inspeccionar y permanecer durante las horas de trabajo en las obras, oficinas, estaciones, edificios, máquinas y carros y sobre las líneas y todas las propiedades de las compañías de ferrocarril de la Isla de Cuba destinadas al uso de los ferrocarriles.

En caso de que después de recibir los informes de los inspectores y de oír á los representantes de cualquiera compañía de ferrocarril, la comisión de ferrocarriles acuerde que cualquier puente ó tramo de ferrocarril de dicha compañía no ofrece seguridad, la comisión tendrá la facultad de regular la velocidad de los trenes y el número de éstos que han de pasar por el puente ó tramo del camino, mientras se llevan á cabo las reparaciones debidas, ó si las circunstancias fueren tales que á juicio de la comisión resultara peligroso correr trenes por dicho puente ó tramo, la comisión puede prohibir, ínterin se hacen las reparaciones del momento, que corran los trenes por tal puente ó tramo y obligar á las compañías de ferrocarril á trasbordar pasajeros y equipajes, sin cobrar por ello, pasando por dicho puente ó tramo, á otro tren en el punto más inmediato al puente ó tramo del camino que se halle inseguro para los viajeros expresados, durante el tiempo que esté pendiente cualquier alzada del acuerdo de la comisión ante el Tribunal Supremo ó mientras se hacen las reparaciones en dicho puente ó tramo.

XV. La comisión podrá exigir la exhibición de libros, papeles ó copias relativos á cualquier asunto pendiente ante ella y hacer comparecer testigos. Si cualquiera persona debidamente citada dejara de comparecer sin causa razonable ó rehusara sin dicha causa ser examinada ó contestar á cualquiera pregunta pertinente ó legal ó exhibir un libro ó papel que se le ordene traer al ser citado, ó suscribir su declaración después de haber sido debidamente escrita, la comisión puede remitir el caso al tribunal correspondiente para proceder contra tal testigo como si se tratara de igual falta cometida por el testigo citado ó que declarare en juicio civil.

XVI. Todas las citaciones serán expedidas con el sello de la comisión por su presidente ó por dos miembros de la misma y pueden ser ejecutadas por cualesquiera persona mayor de edad autorizada para ello por la comisión. Las dietas de los testigos que comparezcan ante la comisión serán dos pesos por su asistencia y los gastos, con arreglo á las tarifas en vigor, por la vía más corta usada por el público para ir y volver al lugar donde la asistencia de dichos testigos sea requerida, y los derechos y gastos de viaje serán pagados del fondo de la comisión, por el Secretario de Hacienda en virtud de certificación del secretario de la comisión visada por el presidente.

XVII. En caso de que cualquier testigo que la comisión desee citar á su presencia se sepa que es persona cuyos recursos no le permiten

sufragar los gastos de viaje, la comisión al citarle para que comparezca puede, ó bien proporcionarle la boleta de pasaje necesaria por el ferrocarril y gastos de su asistencia á razón de dos pesos diarios, ó bien anticiparle una cantidad en efectivo que cubra los gastos de locomoción hasta el lugar fijado para que comparezca, así como para su manutención durante el tiempo que se le exija permanecer á disposición de la comisión, como testigo.

XVIII. Cada compañía de ferrocarril someterá á la comisión para su aprobación las reglas para la explotación general de sus ferrocarriles y reglamentos para el servicio de sus trenes y estaciones, para la dirección de su tráfico y para el debido cuidado de sus vías férreas, puentes y demás accesorios del ferrocarril, pudiendo la comisión desechar, alterar, enmendar ó añadir lo que tenga por conveniente con respecto á tales reglas y reglamentos después de oír á la compañía de ferrocarril.

Los reglamentos referidos en el anterior artículo deberán contener disposiciones para el régimen de los empleados de las compañías de ferrocarril, y dichos empleados tendrán también derechos para ser oídos por la comisión personalmente ó por sus representantes con respecto á dichos reglamentos.

XIX. Después de ser aprobados las reglas y reglamentos tendrán la fuerza de ley, pero podrán ser alterados ó modificados en cualquier tiempo por acuerdo de la junta directiva de la compañía de ferrocarriles con la aprobación de la comisión así como por ésta siempre que se oiga antes á la compañía en contra de la alteración ó modificación.

XX. Las tarifas máximas fijando los precios de trasporte y conducción de pasajeros, equipajes, mercancías y ganado así como el peaje y las tarifas y el arreglo del tráfico y trasbordo de personas, bultos y mercancías con cualquiera otra línea férrea en combinación serán preparadas por cada compañía de ferrocarril en la forma prescrita por la comisión y sometidas á ésta para su aprobación, teniendo la comisión, la primera vez que se someta á la misma dichas tarifas, la facultad de modificarlas ó alterarlas después de oír á la compañía; y en lo sucesivo á intervalos en menos de dos años deberán ser tales tarifas sometidas á la comisión para su revisión.

Inmediatamente que la comisión de ferrocarriles haya aprobado las tarifas de una compañía de ferrocarril fijando los precios para la conducción y transporte de pasajeros, equipajes, bultos, mercancías y ganado, la comisión hará que dichas tarifas se publiquen en la Gaceta de la Habana. La mencionada compañía de ferrocarril las fijará en lugares visibles de sus estaciones antes que empiecen á regir; y si no cumpliere con este requisito incurrirá en una multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos pesos por cada infracción—multa que será impuesta por la comisión de ferrocarriles y hecha efectiva

por cualquier juez municipal de la ciudad de la Habana, ó ingresará en el fondo de la comisión de ferrocarriles.

XXI. Los precios de las tarifas con respecto á mercancías y ganados se basará en una clasificación fijada por la comisión, cuya clasificación podrá alterarse ó modificarse por dicha comisión á intervalos no menores de dos años y previa audiencia de á las partes interesadas.

XXII. Todas las compañías de ferrocarriles á solicitud de la comisión, facilitarán á ésta todos los informes con relación á los precios que carguen por conducir y transportar mercancías y pasajeros sobre sus líneas, y otras líneas con las cuales tengan relaciones y á la condición, administración y explotación de sus caminos, facilitando igualmente á la comisión copias de todos los contratos y convenios, arrendamientos y cualesquier otros pactos celebrados por cualquiera persona ó compañía que tenga relación con la explotación de sus líneas. La comisión no publicará tales informaciones, contratos, convenios, arrendamientos ú otros pactos, si á su juicio los intereses públicos no lo requieren ó si pudiere ser perjudicada la prosperidad y conveniencia de las compañías de ferrocarriles en la Isla de Cuba.

XXIII. La comisión dispondrá la forma en que hayan de hacerse por las compañías de ferrocarriles los informes que se exigen á las mismas por esta orden; pudiendo hacer adiciones y cambiar tales formas, dando aviso á las compañías seis meses antes de la terminación del año fiscal de cualquiera adición ó cambio por virtud del cual se haga necesario la modificación del sistema de contabilidad de los mismos; y antes del día quince de julio de cada año facilitará el modelo impreso correspondiente para el informe. Cuando el informe de cualquiera compañía sea defectuoso ó se crea erróneo, la comisión requerirá á la compañía para que lo modifique dentro de sesenta días. Los originales de los informes suscritos y jurados, serán conservados en la oficina de la comisión.

XXIV. La comisión investigará la causa de cualquier accidente ocurrido en los ferrocarriles y del que resulte la muerte ó lesiones de personas, y que á su juicio requieran investigación; consignando el resultado de ésta en su informe anual. Antes de practicar cualquiera investigación ó diligencia autorizada por la presente, la comisión dará aviso dentro de un tiempo razonable á la compañía, persona ó personas que administren ó dirijan dicha línea, señalando el tiempo y lugar en que comenzará dicha investigación ó diligencia.

El superintendente general, ó administrador de las líneas de ferrocarril, participará á la comisión cualquier accidente, inmediatamente después de ocurrido.

XXV. Si á juicio de la comisión apareciere que cualquier compañía de ferrocarril ha infringido ó rehusa cumplir las disposiciones de cualquiera ley, ó de cualquier acuerdo ó advertencia de la comisión

ó se arroga facultades no concedidas por la ley, ó injustamente establece diferencias en los precios por servicios, la comisión notificará por escrito á la compañía, y después de concederle tiempo para ser oída, acordará por escrito de los hechos del caso pasando copia debidamente certificada de dicho acuerdo, á la compañía.

XXVI. Si á juicio de la comisión, después de un minucioso reconocimiento de una línea de ferrocarril por los inspectores resultare que fueren necesarias reparaciones en dicha línea ó cualesquier cambios en la manera de explotarse el camino como razonable y conveniente con objeto de proveer á la seguridad y conveniencia del público, dicha comisión notificará é informará por escrito á la compañía las reparaciones ó cambios que considere propios y concediendo á aquélla el derecho de ser oída con toda amplitud dictará su acuerdo por escrito acerca de los hechos pasando copia debidamente certificada de dicho acuerdo á la compañía.

XXVII. Ninguna diligencia, solicitud ó advertencia de la comisión y ninguna investigación, informe ó acuerdo de la misma podrá afectar, en ningún modo ó grado los derechos, deberes ú obligaciones de cualquiera compañía de ferrocarril ó sus responsabilidades legales por ser consecuencia de sus actos ó del descuido ó mala administración de cualquiera de sus agentes ó empleados.

XXVIII. Todos los acuerdos, notificaciones, órdenes ó advertencias de la comisión se considerarán como notificados y comunicados á las compañías de ferrocarriles por medio de entrega que se les haga de una copia íntegra de los mismos, firmada por el presidente de la comisión, con el sello de ésta, y entregada al presidente, vicepresidente, secretario, administrador de la compañía ó persona que actúe con tal representación, ó á una persona, especialmente indicada por escrito á la comisión para recibir avisos y documentos de toda clase.

XXIX. La comisión percibirá los siguientes derechos:

(*a*) Por copias de documentos y asientos que no requieran ser certificados ni legalizados por la comisión, quince centavos por cada cien palabras.

(*b*) Certificados de documentos oficiales que obren en su oficina, veinte centavos por cada cien palabras y un peso por cada certificado con el sello de la comisión.

(*c*) No se percibirán derechos por copias de documentos ó asientos de documentos oficiales facilitados á los empleados públicos para usos oficiales;

(*d*) Todos los derechos comprendidos en los precedentes párrafos se exhibirán en la Secretaría de Hacienda para abonarlos al fondo de la comisión de ferrocarriles para sus gastos.

Las copias de todos los documentos oficiales que con arreglo á las leyes obran en la oficina de la comisión, certificadas como copias fieles

de sus originales por el presidente y secretario con el sello oficial de la comisión serán consideradas como documentos públicos.

XXX. La comisión redactará una memoria anual antes ó en el segundo lúnes de enero en cada año, la cual contendrá:

1°. Las actas de sesiones y un extracto de sus procedimientos durante el año vencido en treinta de junio del año anterior.

2°. El resultado de cualquiera diligencia ó investigación dispuesta por la comisión;

3°. Los informes, datos y explicaciones que manifiesten claramente la condición del sistema de transporte que puedan afectar los negocios y prosperidad de la Isla de Cuba; y expresando su parecer respecto al criterio general del Estado respecto á los ferrocarriles así como las reformas de sus leyes y también de la situación de los negocios y de la marcha de cualquiera compañía de ferrocarril, como lo estime mejor la comisión;

4°. Los cuadros demostrativos y los extractos de las memorias de todas las compañías de ferrocarril pertenecientes al año anterior que la comisión crea conducente;

5°. Un estado pormenorizado de los gastos de locomoción y pagos realizados de los comisionados, sus inspectores, contadores, empleados y peritos.

Quinientos ejemplares de la memoria anual de la comisión con un resumen de los informes de las compañías de ferrocarril de la Isla de Cuba, serán impresos como documentos públicos del Estado para el uso de los comisionados y serán distribuídos entre las compañías de ferrocarril y también á discreción entre las personas interesadas en los usos que la comisión estime conveniente.

XXXI. Ningún vocal de la comisión podrá solicitar directa ni indirectamente ó recomendar á ninguna compañía de ferrocarril empleados, abogados, ó agentes de las mismas, el nombramiento de ninguna persona para ningún cargo, ni podrán ofrecer las compañías de ferrocarril sus abogados ó agentes ningún cargo, colocación ó nombramiento ú otra recompensa á los vocales ni á ningún subalterno ó empleado de la comisión; no pudiendo tampoco dichos vocales ó cualquiera de ellos ni su secretario, inspectores, contadores, empleados ó peritos aceptar, recibir ó pedir ningún libre tránsito de ninguna compañía de ferrocarril en la Isla de Cuba ni para ellos ni para ninguna otra persona; ni ninguna dádiva, regalo ó gratificación de ninguna clase, de ninguna compañía de ferrocarril; y el pedido ó aceptación por los mismos ó por cualquiera de ellos, de tal colocación, libre tránsito, dádivas, regalos ú otras gratificaciones producirá la pérdida de su cargo para el secretario, inspectores, empleado ó empleados, agente ó agentes, y perito ó peritos que pidieren ó aceptaren los mismos, y cualquier acto de esa clase llevado á cabo por cualquier vocal de la

comisión, debe ser considerado como faltas en el desempeño de su cargo que lleva aparejada la pérdida del mismo.

XXXII. El sueldo anual del inspector general será la cantidad que fije la comisión, pero sin que pueda exceder de cinco mil pesos: el del secretario de la comisión y el contador serán igualmente fijados por dicha comisión, pero sin que pueda exceder de tres mil pesos cada uno: y los del personal de la oficina serán los que respectivamente señale la comisión, no excediendo de mil ochocientos pesos cada uno. Todos los sueldos y pagos deberán ser intervenidos y concedidos por el presidente de la comisión y pagados mensualmente por la Secretaría de Hacienda á virtud de la orden de dicho presidente de la comisión con cargo al fondo de la comisión de ferrocarril.

XXXIII. El total de los gastos en cada año de la comisión no podrá exceder de veinte y cinco mil pesos; y serán cubiertos por las diferentes compañías que poseen ó exploten ferrocarriles según sus recursos, haciendo su distribución la Comisión, la que el 1° de julio de cada año ó antes fijará á cada compañía la proporción con que deba contribuír á la suma referida, debiendo ser una mitad en proporción con sus productos líquidos correspondientes al anterior año fiscal: y la otra mitad en proporción con la extensión de sus líneas principales y sus ramales. Esa contribución será cobrada en la forma prescrita por la ley para la cobranza de contribuciones á las compañías y se exhibirá en la Secretaria de Hacienda abonándola al fondo de la comisión de ferrocarriles.

Cualquier sobrante que quede en la Secretaría de Hacienda correspondiente al fondo de la comisión de ferrocarriles, será llevado al haber de la cuenta de dicho fondo el año próximo, en el que se disminuirá proporcionalmente la cuota con que deba contribuír á dicho fondo cada compañía de ferrocarril.

XXXIV. En el desempeño de sus deberes oficiales los vocales de la comisión, inspectores generales y sus auxiliares, el secretario, contador, empleados y todos los peritos y agentes cuyos serviciosfueran considerados de importancia temporalmente, tendrán pasaje gratis en todos los ferrocarriles de la Isla de Cuba, pero sólo mediante órdenes á la compañía de ferrocarril firmadas por el presidente y secretario de la comisión, cuyas órdenes darán derecho á dichas personas para obtener de la compañía á la que fueron dirigidas la correspondiente boleta de primera clase para viajar en los trenes ordinarios. Los empleados antes mencionados podrán también hacer uso gratis de las líneas telegráficas y telefónicas de las compañías de ferrocarril ó que de las mismas dependan, mientras estén desempeñando una inspección oficial.

XXXV. La exhibición de instrucciones por escrito firmadas por el presidente y secretario de la comisión de ferrocarriles con su sello serán pruebas bastantes para aceptar á los inspectores, contadores,

empleados, peritos ó agentes en representación de la comisión y de la autoridad y deberes encomendados por ésta.

XXXVI. Las disposiciones de este capítulo por lo que respecta á la comisión de ferrocarriles serán aplicables á todos los ferrocarriles de la Isla de Cuba; así como á todas las compañías, administradores judiciales, encargados, directores ú otras personas que posean ó exploten las mismas ó á cualquiera de ellos; y á todas las compañías de carros de dormir ó coches salón, y cualquiera otra asociación ó empresas dedicadas al transporte de pasajeros ó carga sobre cualquier ferrocarril como arrendatario ó de otra manera.

XXXVII. En los casos en que los acuerdos ú órdenes de la comisión de ferrocarriles hayan sido debidamente notificados como se previene por la presente y no se haya apelado como aquí se establece, ó en casos en que el Tribunal Supremo haya confirmado los acuerdos ú órdenes de la comisión de ferrocarriles y haya remitido sus resoluciones sobre las apelaciones ante dicho tribunal, la comisión tendrá facultad por medio de su presidente -el secretario de obras públicas -para hacer ejecutar tales acuerdos ú órdenes, notificando en la forma que aquí se previene con una copia de la misma certificada por su presidente y secretario, bajo su sello, á los representantes de compañías ferrocarrileras ú otras sociedades ó particulares que hayan sido parte en los procedimientos en los cuales dicho acuerdo ú orden fué dictada; pudiendo el secretario de obras públicas interesar de todas las autoridades públicas y funcionarios de la Isla de Cuba que le presten la ayuda y el auxilio que pueda ser necesario con objeto de llevar á efecto los referidos acuerdos ú órdenes; y las compañías ferrocarrileras ú otras sociedades ó individuos particulares que dejaren de obedecer tales acuerdos ú órdenes, deberán ser penados con una multa que será impuesta por la comisión de ferrocarriles, la cual no excederá de cien pesos por cada día que transcurra sin cumplir lo acordado y ordenado; y el cobro de dichas multas ó de otras impuestas á las compañías de ferrocarril será hecho en nombre de la comisión á solicitud del presidente, exponiendo los hechos; cuya solicitud será presentada á cualquier juez municipal de la ciudad de la Habana, si se tratare de cualquiera compañía de ferrocarril, y al juez municipal del distrito en el cual cualquiera otra compañía ó particular tenga su domicilio; y esas multas ingresarán, al cobrarse, en el fondo de la comisión de ferrocarriles, sin perjuicio de cualquiera responsabilidad criminal en que pueda incurrir cualquier empleado de la compañía ú otra persona cualquiera, por desobediencia grave á la autoridad.

Capítulo III.—Estudios preliminares.

I. Cualquiera persona ó compañías de ferrocarriles pueden ocurrir á la comisión de ferrocarriles en solicitud de permiso, que la comisión les concederá, para practicar libremente, por sí ó por medio de sus

ingenieros, agentes ó empleados, la busca y examen de documentos públicos de cualquiera clase que sean, con el fin de obtener las noticias y la documentación que sea necesaria para construír, mantener y explotar una línea férrea, mediante el pago de los derechos que por ello se origine; pueden también entrar en terrenos y lugares ocupados por las aguas con el propósito de determinar las líneas de cualquier ferrocarril que proyecten construír, mantener y explotar así como levantar planos y perfiles.

No se entenderá, sin embargo, que este permiso confiere á los solicitantes ningún derecho contra el Estado ni que priva á la comisión de ferrocarriles de conceder análogos permisos á otras personas ó compañías de ferrocarril que desean examinar, hacer estudios, planos ó perfiles con relación á los mismos documentos públicos y las mismas tierras y aguas.

No se concederán dichos permisos á menos que los solicitantes constituyan ante la comisión fianza suficiente para el pago de los perjuicios que se causen á los propietarios, por dichos solicitantes ó sus agentes al practicar los estudios de dichas tierras y aguas; y la expresada garantía no será menor de treinta pesos por kilómetro en moneda legal ó en valores á satisfacción de la comisión de ferrocarriles.

Capítulo IV.—De la organización de las compañías de ferrocarril.

I. Cualquier número de personas no menor de cinco pueden formar una compañía con objeto de construír, mantener y explotar un ferrocarril para el servicio público y transporte de personas y mercancías, para cuyo efecto redactarán y firmarán las cláusulas de su constitución por medio de un documento escrito otorgado ante un notario público y testigos; dicha escritura será inscrita en el registro mercantil de la ciudad de la Habana, después de haberse depositado en la Secretaría de Hacienda una suma equivalente á doscientos pesos por cada kilómetro de ferrocarril que se proyecte construír, cuyo depósito será en oro ó valores á satisfacción de la comisión de ferrocarriles y será abonado en los libros quedando bajo la custodia del Secretario de Hacienda al crédito de la comisión de ferrocarriles y por cuenta de la compañía de ferrocarril que haga el depósito como fianza al objeto que más adelante se expresa.

Una copia de dicha escritura, debidamente certificada por el presidente de la compañía ó por su agente debidamente autorizada, será depositada en la oficina de la comisión de ferrocarriles, la cual hará constar en ella la fecha en que se deposite, inscribiendo dicha escritura en un libro que llevará la comisión para tal fin.

La escritura de constitución expresará y deberá contener:

1°. Los nombres y domicilio de los otorgantes;

2°. El título de la compañía;

3°. La designación de la persona ó personas que deben dirigir los negocios de dicha compañía y modo de proveer las vacantes;

4°. El capital social, haciendo constar: (*a*) El valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean dinero efectivo, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo; y dicho capital por ningún concepto será menor de seis mil pesos por kilómetro de línea de ferrocarril construído, ó que se proyecte construír, mantener ó explotar; (*b*) el número de acciones en que estará dividido y representado el capital social y si todas ellas serán comunes ó parte preferidas y parte comunes y de qué derechos y privilegios gozarán las preferidas sobre las comunes;

5°. El tiempo de duración de la compañía, ó si es á perpetuidad;

6°. Las operaciones en que deba ser empleado el capital social;

7°. Los lugares ó extremos entre los cuales será construído, mantenido y explotado el ferrocarril, la extensión del mismo, en lo que fuera posible fijarla, y el nombre de cada municipalidad por donde ha de pasar ó en que se proyecta construír el ferrocarril y el lugar donde se establecerá la oficina principal en la Isla de Cuba.

II. La escritura de constitución también podrá comprender todas las estipulaciones y condiciones especiales que convengan los accionistas.

Se agregará y considerará como parte de la escritura de constitución una declaración jurada, de tres ó más de los otorgantes de dicha escritura, en que se haga constar que al menos el veinte por ciento del capital social de la compañía ha sido suscrito y que al menos el veinte por ciento del montante de tal suscripción ha sido pagado de buena fe al contado, á los otorgantes nombrados en dicha escritura y que se propone de buena fe construír, mantener y explotar el ferrocarril mencionado en la misma.

III. La responsabilidad de los accionistas de las compañías de ferrocarril estará limitada al valor á la par de las acciones suscritas y al pagarse dicho valor á la par los certificados de las acciones llevarán la constancia de que las mismas han sido pagadas y que están completamente liberadas, á menos que otra cosa se haya estipulado en la escritura de constitución de la compañía ó en sus estatutos ó se haya convenido por todos los accionistas.

IV. Las compañías de ferrocarril, procediendo de buena fe, podrán aceptar como pago por acciones, trabajos, servicios, materiales ó propiedades de cualquiera clase ó como compensación de daños y perjuicios de que la compañía sea responsable ó por cualquiera otra responsabilidad de la compañía.

V. Las acciones comunes ó preferidas de las compañías de ferrocarril podrán ser representadas por certificados ó por otro comprobante de título y podrán ser nominativas ó al portador.

Las acciones nominativas deben ser anotadas en un libro que la compañía llevará con tal objeto, y la propiedad de dichas acciones

puede transferirse, por anotación al dorso de los certificados de las mismas, extendida á presencia de uno ó más testigos.

Las acciones pagaderas al portador serán numeradas y asentadas en libros talonarios, conservándose los talones como comprobantes de la emisión de las referidas acciones.

En todos los certificados de acciones nominativas ó al portador deberá anotarse la cantidad pagada á cuenta del valor nominal á la par de las mismas, ó que han sido totalmente pagadas y que están completamente liberadas.

Si dentro del período fijado por la directiva cualquier suscritor al capital social de una compañía de ferrocarril no hubiese desembolsado la parte de capital que se obligó á satisfacer, la compañía puede optar entre proceder ejecutivamente contra los bienes de aquél para reintegrarse de la cantidad debida, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo á favor de la compañía, las cantidades que á aquél le corresponda en la masa social.

En las acciones nominativas y mientras el valor total no fuere pagado, el primer suscritor ó tenedor del certificado su cesionario y cada uno de los sucesivos tenedores, en caso de transferencia, serán solidariamente responsables á la elección de los directores de la compañía de ferrocarril para el pago de la cantidad pendiente y contra tal responsabilidad será nulo cualquier pacto que se haga para suprimirlo.

Seguido procedimiento contra cualquiera de las personas responsables, según el anterior artículo, para hacer efectivo lo no pagado, no podrá seguirse otro procedimiento con igual objeto contra cualquiera de los demás tenedores ó cedentes de las acciones, salvo que se pruebe que la persona contra quien se ha seguido el procedimiento mencionado es insolvente.

VI. Cuando las acciones no pagadas totalmente sean al portador, la persona que aparezca como tenedor de las mismas será responsable por ellas sólo por el importe de lo no pagado. Si dicha persona no compareciere dentro del término fijado á hacer el pago total de la acción, resultando imposible proceder contra ella personalmente, la compañía de ferrocarril puede disponer la cancelación de los certificados correspondientes á las acciones respecto de las cuales se ha acordado el pago íntegro del valor á la par en plazos, y éstos no hubiesen sido pagados.

VII. En tales casos la compañía tendrá derecho para expedir certificados duplicados de tales acciones y vender las mismas por cuenta y responsabilidad de los tenedores de los certificados cancelados y que están en descubierto.

VIII. No podrán emitirse nuevas series de acciones hasta que cada una y todas las series hasta entonces emitidas hayan sido pagadas en su totalidad. Cualquier convenio en contrario consig-

nado en la escritura social, estatutos ó reglamentos ó cualquier otro acuerdo adoptado en junta general de accionistas en oposición á lo dispuesto en este artículo será nulo y de ningún valor ni efecto.

IX. El capital social primitivo de cualquiera compañía del ferrocarril podrá ser aumentado de tiempo en tiempo, si dicho aumento es sancionado por el voto de dos tercios en interés de los accionistas concurrentes ó representados por apoderados á la junta extraordinaria de dichos accionistas convocada por los directores con tal objeto, por medio de una citación escrita á cada accionista entregada á él personalmente ó dirigida por correo á su dirección oficial á lo menos treinta días antes de dicha junta, y por anuncios consecutivos durante el mismo período en la Gaceta de la Habana, debiendo dichas citaciones y anuncio señalar la fecha, lugar y objeto de dicha junta, como asimismo la ascendencia del aumento propuesto y si dicho aumento será en acciones preferidas ó comunes ó en ambas y las deliberaciones de dicha junta se consignarán en las actas de las sesiones de la compañía, inscribiéndose en el registro mercantil, después de lo cual el capital de la compañía podrá ser aumentado hasta la suma autorizada.

Los asuntos que puedan serde bidamente sometidos á cualquiera junta de accionistas, estarán subordinados, al voto de la mayoría de la misma, excepto en los casos de aumento ó disminución del capital social de las compañías de ferrocarril, de arrendamiento, hipoteca, ó venta de sus ferrocarriles ó bienes á otras compañías de ferrocarril, ó de la compra ó arrendamiento de otras compañías de ferrocarril ó de fusión con las mismas, los acuerdos que se tomen habrán de ser sancionados por el voto de dos tercios en participación de capital de los accionistas concurrentes ó representados por apoderados en la junta extraordinaria de accionistas, convocada de la manera dispuesta para las juntas extraordinarias para aumentar el capital social.

X. Las compañías de ferrocarril no podrán comprar sus propias acciones ni tomar cantidades en préstamo con garantía de las mismas.

Los directores de compañías de ferrocarril serán designados por los accionistas de las mismas de la manera determinada en la escritura social, estatutos ó reglamentos.

XI. Ninguna compañía de ferrocarril usará el mismo nombre ó razón social de otra compañía ya existente é inscrita en el registro mercantil de la Habana.

XII. Si dentro de los dos años después de la fecha de haberse presentado á la comisión de ferrocarriles la copia de la escritura social dispuesta en este capítulo, la construcción del ferrocarril de la compañía que hubiese presentado dicha escritura, no hubiese sido principiada, y si dentro de dicho tiempo no se hubiera invertido en dicho ferrocarril el diez por ciento del total del capital social cesará el derecho para construír dicho ferrocarril y la fianza que por las disposiciones de este capítulo se exige sea depositada en la Secretaría de

Hacienda por cuenta de la compañía depositante se hará efectiva á favor del Estado. Si dentro de cinco años desde la fecha de tal presentación el ferrocarril de la compañía no ha sido terminado y no está en explotación se hará efectiva igualmente la parte de dicha fianza proporcional á la sección de la línea no terminada y con respecto á tal porción de línea no terminada caducará el derecho de la misma compañía á construírla.

XIII. Las disposiciones de este capítulo con respecto á la pérdida de dicho depósito no serán aplicables cuando el comienzo ó la terminación de las obras han sido impedidos por fuerza mayor ó por casos fortuitos extraordinarios.

XIV. La fianza que de la manera dicha se requiere sea depositada en la Secretaría de Hacienda se devolverá á la compañía proporcionalmente á medida que los raíles queden colocados en los tramos sucesivos de su ferrocarril; pero dicha devolución no se hará por ningún tramo de menos de diez kilómetros de longitud, hasta que los raíles hayan sido colocados en toda la línea, ó la compañía haya cesado en la construcción como antes se ha dispuesto en esta orden.

XV. Ninguna compañía de ferrocarril gozará de ningún monopolio ó privilegio exclusivo que pueda impedir la construcción de otros ferrocarriles en el mismo distrito en línea paralela con ella ni en ninguna otra dirección; y ni el Estado, ni la provincia, ni el municipio tendrán ninguna clase de derecho expectante en la propiedad de dicha compañía de ferrocarril.

XVI. Ningunos bienes, muebles ó inmuebles de las compañías de ferrocarril que se estén usando para fines de ferrocarriles serán gravados con impuestos por ninguna provincia ó municipio, excepto como se dispone en la ley.

XVII. Los capitales extranjeros empleados en la construcción, sostenimiento y explotación de ferrocarriles y en empréstitos levantados para tal propósito, quedan bajo la protección del Gobierno de la Isla de Cuba y estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos en tiempos de guerra.

XVIII. Todos los accionistas extranjeros de compañías de ferrocarril, que residan en Cuba ó fuera de ella, tendrán iguales derechos para poseer acciones en dicha compañía y podrán ser elegibles para todos los cargos de las mismas.

Capítulo V.—De las facultades de las compañías de ferrocarril.

I. Los ferrocarriles de servicio público son obras de utilidad pública, y están sujetos á las restricciones y requisitos de las disposiciones de esta orden; y las compañías de ferrocarril después de aprobados su memoria explicativa y sus planos por la comisión de ferrocarriles, tendrán las siguientes facultades:

(*a*) Ocupar cualquiera parte de los bienes del dominio público; y en los casos en que no se pueda llegar á un acuerdo con el propietario, adquirir de la manera que se dispondrá más adelante en esta orden cualquiera clase de bienes ó posesiones y cualquier derecho sobre bienes raíces del Estado, la provincia, el municipio ó de sociedades ó individuos particulares, que sean necesarios para la construcción, sostenimiento y explotación de sus ferrocarriles; pero ningún terreno dedicado al uso público de las ciudades, dentro del perímetro de las mismas, podrá ser ocupado ó poseído sin el consentimiento del ayuntamiento de dicha ciudad.

(*b*) Continuar bajo su denominación social por todo el tiempo fijado en la escritura de su constitución.

(*c*) Comparecer, solicitar, iniciar, proseguir y abandonar en cualquier estado toda clase de procedimientos judiciales y extrajudiciales; demandar y ser demandado, querellarse y defenderse ante cualquier tribunal ó cualquiera de las autoridades constituídas.

(*d*) Adoptar y usar un sello único, variándolo cuando se tenga por conveniente.

(*e*) Nombrar los empleados y agentes que convenga á la buena marcha de la compañía y asignar á los mismos retribución adecuada.

(*f*) Adoptar, con la aprobación de la comisión de ferrocarriles, los estatutos que acuerden los accionistas y que no estén en contradicción con la constitución ni con las leyes vigentes, para la administración de los bienes, el régimen, traspaso de las acciones y dirección de los asuntos de la compañía.

(*g*) Hacer libremente por medio de sus ingenieros, agentes ó empleados, investigaciones y exámenes en los archivos públicos de cualquiera clase, con el propósito de reunir los datos y documentos que puedan necesitarse para sus fines sociales, mediante el pago de los derechos legales correspondientes; también penetrar en cualquier terreno y aguas con objeto de determinar la línea de sus ferrocarriles y levantar planos y croquis, todo sujeto á responder al propietario de dichos terrenos y aguas de los perjuicios que se le causaren.

(*h*) Adquirir para los fines de sus ferrocarriles por compra, cesión voluntaria ó por cualquier otro medio legal, el dominio ó la posesión de cualesquier otros bienes muebles ó inmuebles y terrenos, así como cualquier herencia, acción, derecho ó servidumbre en los mismos y ocupar, poseer, arrendar, permutar, hipotecar, vender, pignorar ó enajenar los mismos ó cualquiera parte de ellos, con sujeción á las disposiciones de esta orden relativas á las facultades de la comisión de ferrocarriles.

(*i*) Construír, modificar, sustituír, mantener y explotar sus ferrocarriles, hacer ó construír todos los edificios, apeaderos, talleres, almacenes, estaciones y mejoras estables ó provisionales, así como declives, túneles, terraplenes, acueductos, puentes ú otras construcciones;

muelles, caminos, vías, cruceros, cunetas, desagües, pilares, arcos, cortes y cercas en terreno propio ó en terrenos en los cuales hayan adquirido el derecho necesario para ello; y cruzar cualquier ferrocarril, tranvía, río, arroyos, cañadas, lagos, canales, playas, caminos y vías públicas: también podrá desviar ó cambiar temporal y permanentemente el curso de cualquier río, arroyo, cañada, vías públicas, ó levantar ó bajar el nivel de los mismos, como fuese más conveniente para poner dicho nivel por encima, por debajo ó al costado del ferrocarril.

(*j*) Abrir canteras, recoger piedras sobre la superficie del terreno, cortar maderas, minar la tierra para obtener materiales y construír y explotar hornos para cal, yeso y ladrillo, en las tierras que posean, ocupen, arrienden ó de que dispongan para realizar el objeto de sus ferrocarriles.

(*k*) Construír desagües por debajo y á traves de las tierras colindantes.

(*l*) Llevar las aguas á sus ferrocarriles para su propio uso y para el libre uso del público, construír los caminos carreteros que fueren necesarios para facilitar acceso á sus estaciones desde los caminos públicos de las inmediaciones.

(*m*) Construír, adquirir, mantener y explotar líneas telegráficas y telefónicas siguiendo el curso de la de sus ferrocarriles, para uso de los mismos.

(*n*) Desviar y mudar la colocación de cualquiera tubería de agua, de gas de alcantarillado ó desagüe ó cualquier alambreó poste telegráfico, telefónico ó de luz eléctrica.

(*o*) Cruzar, intersectar ó unir sus ferrocarriles á cualquier ó cualesquier otros ferrocarriles construídos antes ó después de la fecha en que hayan sido abiertos al público los suyos, en cualquier punto de sus líneas y sobre los terrenos de la compañía ó las compañías de ferrocarril, que posean dicho otro ferrocarril ó ferrocarriles; y construír, mantener y explotar los necesarios cambiavías, desviaderos, chuchos y demás que convenga al objeto de sus combinaciones de líneas entroncadas.

(*p*) Hacerse cargo de llevar y conducir personas y efectos en sus ferrocarriles de una ó más paralelas ó vías, por acción del vapor, de la electricidad ó por fuerza atmosférica, ó de tracción animal ó cualquiera otra mecánica, ó por combinación de todas ó parte de ellas; percibir retribución por ese servicio y determinar el tiempo y manera de verificar la conducción y el pago de dicha retribución, conforme en adelante se dispone.

(*q*) Comprar ó arrendar cualquier otro ferrocarril, hacer fusión con otras compañías de ferrocarriles ó vender ó arrendar sus ferrocarriles á otras compañías ferrocarrileras.

(*r*) Tomar dinero á préstamo y contraer las deudas necesarias en su oportunidad para construír, completar, mantener y explotar sus ferrocarriles; ó para cualquier otro de sus fines legales; expedir ó negociar sus pagarés, vales ú otros valores por cualquiera cantidad, tomada á préstamo ó por cualquiera deuda contraída con ó sin las garantías de los bienes ó derechos reales de sus ferrocarriles, y garantizar tales deudas, pagarés, bonos, vales ó valores por escritura hipotecaria constituyendo hipotecas, cargas y gravámenes sobre sus bienes, derechos reales y demás derechos de cualquiera clase ó por escrituras que constituyan gravámenes y cargas que afecten los productos é ingresos de sus ferrocarriles en todo ó en parte, y los registradores de la propiedad á quienes corresponda, tomarán razón de dichas escrituras que constituyan los gravámenes sobre los expresados bienes, los derechos reales ú otros derechos de cualquiera clase procedentes de dichos productos ó ingresos, ó reconocidos sobre los mismos.

(*s*) Construír, mantener y explotar ramales y prolongaciones de ferrocarriles y para tales fines ejercitar todas las facultades, privilegios y autorizaciones necesarias, en la misma forma amplia y completa que si fueran para sus ferrocarriles.

(*t*) Ejercer todas las demás facultades y realizar todos los actos que fueren necesarios para construír, mantener, modificar ó reparar y usar sus ferrocarriles así como para el cumplimiento de los deberes de las compañías de ferrocarril con sujeción á los preceptos de esta orden, y:

(*u*) Liquidar y disolverse después de cubrir y finiquitar todas sus responsabilidades y deudas legítimas y de cumplir sus obligaciones, mediante la exhibición y registro de un certificado con ese objeto, en la oficina de la comisión de ferrocarriles, firmado y jurado por el presidente y directiva de la compañía, depositando é inscribiendo otro igual en el registro mercantil de la Habana.

Capítulo VI.—De la administración de las compañías de ferrocarril.

I. Los accionistas de las compañías de ferrocarril en las juntas anuales ordinarias elegirán una junta de directores para el despacho de los asuntos de la compañía, y el número de los directores no será menor de cinco, la mayoría de los cuales formará quorum.

II. No será elegido director ninguna persona que no sea accionista, que no haya pagado todos los dividendos pasivos y que no tuviera derecho á ser elector en las elecciones de directores en las cuales resulte él electo.

III. La junta de directores será elegida por los accionistas de la compañía en la forma prescrita por los estatutos de dicha compañía; y los directores desempeñarán su cargo hasta que sus sucesores electos hayan tomado posesión. En la elección de los directores así como en todos los asuntos presentados á la resolución de cualquiera junta de accionistas, éstos sólo tendrán derecho á votar con arreglo á las

acciones que posean y de las que hayan pagado todos los dividendos pasivos, y tendrán derecho á un voto por cada acción que posean.

IV. En el caso de que la elección de los directores no pueda celebrarse el día designado por los estatutos de la compañía, los accionistas se reunirán y llevarán á cabo la elección de dichos directores en la forma que determinen los estatutos de la compañía.

V. En caso de muerte, ausencia ó renuncia de cualquiera de los directores, pueden ser nombrados otros en su lugar por los directores supervivientes; pero si no se hiciere tal nombramiento, dicha muerte, ausencia ó renuncia no invalidará los actos de los directores que queden.

VI. Los directores en su primera sesión ó en cualquiera de las posteriores á su elección, elegirán uno de entre ellos para presidente de la compañía, y éste desempeñará el cargo hasta que cese en el de director, ó hasta que se elija otro presidente en su lugar; y de igual manera podrán los directores elegir uno ó más vicepresidentes.

VII. Los directores en cualquiera junta á que asista un número no menor del quorum tendrán las facultades y ejercerán los derechos que competen á la junta de directores.

VIII. Ningún director tendrá más de un voto á excepción del presidente, que en caso de empate tendrá el voto de calidad.

IX. La junta de directores estará obligada á dar cuenta y someterse á los accionistas en sus juntas anuales, y con sujeción asimismo, á todos los estatutos de la compañía y á las órdenes é instrucciones acordadas oportunamente en las juntas anuales ó extraordinarias de accionistas; pero tales acuerdos é instrucciones no podrán estar en contradicción con ninguna de las disposiciones expresas contenidas en esta orden.

X. Ningún director votará en ninguna junta sobre ningún contrato ó convenio en que esté él personalmente interesado.

XI. La junta de directores nombrará oportunamente los empleados que estime necesarios, y puede exigir fianza suficiente consistente en uno ó más bonos ó en la garantía de cualquiera sociedad ó compañía legalmente registrada y facultada para dar fianzas, bonos, celebrar convenios ó dar pólizas á responder de la honradez y exacta contabilidad de las personas que ocupen puestos de confianza, para el fiel desempeño de sus deberes, á juicio de la junta de directores.

XII. Con la autorización de los accionistas, la junta de directores puede extender y emitir como liberadas, acciones de la compañía, estén ó no suscritas, y puede designar y dar en pago tales acciones por el derecho de vía, instalación, material rodante ú otros de cualquiera clase y también en pago de los servicios por contratistas ó ingenieros, y dicha emisión y asignación de acciones serán obligatorias para la compañía y las expresadas acciones no estarán sujetas al pago de dividendos pasivos.

XIII. Las juntas de directores de las compañías de ferrocarril no acordarán dividendos si no proceden de los productos sobrantes que resulten de los negocios de dichas compañías, y por ningún motivo perjudicarán el capital de las mismas.

XIV. Las juntas de directores harán que se lleven las cuentas y que anualmente el treinta de junio se practique un balance fiel, exacto y especial de los caudales cobrados é ingresados por la compañía ó por los directores ó administradores de la misma, ó por otros medios, para las atenciones de la compañía y de los costos y gastos irrogados por la construcción, operación, mantenimiento, conservación y realización de la empresa y de todos los ingresos y gastos de la compañía.

XV. El día primero de noviembre ó antes, de cada año, las compañías de ferrocarril de la isla de Cuba presentarán á la comisión de ferrocarriles una memoria anual de sus asuntos, comprensiva del capital social de cada compañía, sus deudas, consolidada y flotante; los ingresos totales y gastos generales del ferrocarril, costo de reparaciones y mejoras, los productos líquidos del ferrocarril y los dividendos acordados sobre los mismos, y de los demás pormenores que la comisión de ferrocarriles crea necesarios para conocer la marcha de los negocios y la situación de la compañía.

XVI. La transferencia de una ó de más acciones dentro de los treinta días anteriores á la celebración de cualquiera junta ordinaria ó extraordinaria de accionistas, no dará derecho al tenedor ó tenedores de las mismas á ejercer el voto en dicha junta ordinaria ó extraordinaria.

XVII. Todos los asuntos relativos ó provenientes de los negocios de la compañía podrán ser resueltos en la junta anual, exceptuando los que por precepto de esta orden deban ser resueltos en junta extraordinaria.

XVIII. En cualquiera junta ordinaria ó extraordinaria de accionistas de cualquiera compañía de ferrocarril, todo accionista que tenga el derecho de votar puede hacerlo por poder; todo poder debe ser otorgado por escrito por el mismo accionista ó por su apoderado autorizado para ello y se depositará en la oficina del secretario de la compañía. No será válido ningún poder después de transcurrido el plazo de once meses á contar desde la fecha de su otorgamiento, á no ser que el accionista otorgante haya hecho constar en el mismo el tiempo durante el cual ha de continuar en vigor, el cual será para un período limitado. Todo poder será revocable á opción del otorgante.

La forma del poder será como sigue:

XIX. Yo ------ de ------ uno de los accionistas de ------, por el presente nombro ------ de ------, ó ------ de ------ mi apoderado, y en mi ausencia, para que vote ó dé mi asentimiento en cualquier negocio, asunto ó materia de que se trate, relativo á la empresa

dicha ------ que se mencione ó proponga en cualquiera junta ordinaria ó extraordinaria de accionistas de la referida compañía, en la forma que dicho ------ crea más conveniente. En testimonio de lo cual, firmo de mi puño y letra el día --------de --------del año ------en------

El expresado poder será firmado por el accionista, en presencia de dos testigos, que subscribirán dicho poder para dar validez á la firma. Dicho accionista deberá constar registrado como tal accionista.

XX. El año económico de todas las compañías de ferrocarril, como por la presente se dispone, vencerá el día 30 de junio de cada año, y la junta anual de accionistas de todas la compañías de ferrocarril se celebrará dentro de los tres meses subsiguientes.

XXI. Las juntas de directores pueden convocar á juntas extraordinarias á los accionistas de las compañías de ferrocarril en cualquier tiempo; ó los accionistas que representen por lo menos una cuarta parte del capital social con derecho al voto en dichas juntas, si las juntas de directores después de haber solicitado de ellas los accionistas que convoquen á dichas juntas extraordinarias, dejasen de convocarlas en el transcurso de un mes. Las citaciones para las expresadas juntas extraordinarias expresarán el objeto de la reunión y serán entregados por escrito á los accionistas personalmente, ó mandadas por correo á su dirección oficialmente anotada, por lo menos con treinta días de antelación á la junta, y por medio de avisos permanentes durante el mismo plazo en la Gaceta de la Habana, cuyos avisos y citaciones expresarán la hora y el lugar de la reunión.

XXII. En ninguna junta extraordinaria se tratará de ningún asunto que no conste en las citaciones y avisos para la junta.

Capítulo VII.—De la expropiación.

El derecho concedido á los ferrocarriles de servicio público, por las leyes vigentes al publicarse esta orden, y el que se les concede por las disposiciones de la misma, para la ocupación de cualquiera parte de los bienes de dominio público, ó para la expropiación de propiedades ó del derecho de posesión, se ejercitará de la siguiente manera:

I.—*Ocupación de bienes del dominio público.*

Mediante aprobación por la comisión de ferrocarriles en la forma fijada en el capítulo X de esta orden de los planos, perfiles y memorias descriptivas de las compañías de ferrocarriles, bien entendido que la comisión de ferrocarriles determinará la manera y la ocasión de entrar en la ocupación de cualquiera parte de los bienes del dominio público.

II.—*Adquisición de propiedades ó de bienes en posesión del Estado, la provincia ó el municipio que no sean de uso público.*

En los casos en que las compañías de ferrocarril no llegasen á un acuerdo con el Secretario de Hacienda como representante del Estado, el gobernador de la provincia como representante de la misma y el ayuntamiento como representante del municipio, para la compra por dichas compañías de cualquiera clase de propiedades, del derecho de posesión ó cualquier otro, acciones ó servidumbres en las mismas, pertenecientes respectivamente al Estado, la provincia ó el municipio, se seguirán en todos los casos iguales procedimientos á los que se fijarán en adelante cuando se trate de los casos referentes á individuos particulares ó sociedades, con excepción de que la comisión de ferrocarriles desempeñará las funciones encomendadas al efecto al juez de primera instancia; y que toda alzada que se establezca contra las resoluciones de la comisión de ferrocarriles deberá interponerse para ante el Tribunal Supremo en vez de hacerse ante la audiencia. En los procedimientos referidos serán citados, el fiscal de la audiencia de la Habana, como representante del Estado, los gobernadores de las provincias como representantes de sus respectivas provincias, y los presidentes de los ayuntamientos como representantes de sus respectivos municipios; los cuales podrán comparecer por medio de sus representantes debidamente autorizados. El presidente de la comisión por medio de la persona en quien delegue, pondrá á las compañías de ferrocarril en posesión previa y definitiva en la misma forma que según se indicará más adelante, habrán de hacerlo los jueces de primera instancia; y la comisión determinará el importe del valor aproximado de la propiedad que haya de utilizarse y practicará los demás actos que se requieren sean ejecutados en tales casos por el juez.

III.—*Adquisición de cualquiera clase de propiedades, derechos de posesión, privilegios, acciones ó servidumbres pertenecientes á sociedades ó á particulares.*

En el caso de que las compañías de ferrocarril no llegasen á un acuerdo con los dueños, para la compra por las mismas de cualquiera clase de propiedades, posesión, derechos ó cualquiera participación ó servidumbre en los mismos, que sean necesarios para los fines del ferrocarril, ó si el dueño careciere de la capacidad necesaria para poder vender cualquiera de las mismas, ó si después de debida investigación no se encuentra el dueño, ó no puede precisarse su nombre ó domicilio, ó si sus títulos de propiedad resultasen con vicios de nulidad ó defectuosos, ó si tales propiedades, posesión, participación ó servidumbre estuviesen embargados ó sujetos á administración judicial ó de cualquier otro género, la compañía tendrá el derecho de adquirir las mismas por expropiación no sólo para la construcción

original de sus ferrocarriles, sino también posteriormente para las necesidades y usos de los mismos.

Cuando fuere necesario ejercitar el derecho de expropiación de cualquiera clase de propiedades, posesión, derechos ó de cualquiera participación ó servidumbre en las mismas, la compañía presentará al juez competente de primera instancia del distrito en el cual estén situadas dicha propiedad, posesión, derechos ó participación ó servidumbre que deban ser ocupados, usados, cruzados ó anegados, una solicitud firmada por su agente ó ingeniero, mostrando por medio de un mapa ó planos, ó de cualquier otra manera aprobada por la comisión de ferrocarriles, la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre en las mismas que deban ser ocupados, usados, cruzados ó anegados con el fin de llevar á cabo las obras en el distrito, expresando si fueren conocidos los nombres de los propietarios, dueños de cualesquier gravámenes é hipotecas, ó de otras partes interesadas por cualquier título en la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre referidos, y pidiendo al juez que cite á dichas personas para que comparezcan ante él con objeto de celebrar una junta en la que se hará el nombramiento de comisionados para evaluar la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre que han de ocuparse, usarse, cruzarse ó anegarse y los perjuicios que puedan irrogarse de la ocupación, uso, cruce ó anegación.

El juez fijará el lugar, día y hora para la celebración de tal junta, la cual se efectuará dentro de veinte días, á contar desde el primero en que se haga la publicación del aviso para la junta, según se dirá más adelante, la cual se celebrará cualquiera que sea el número de los que asistan. El juez, inmediatamente que se le presente la solicitud antes dicha, convocará á dicha junta, publicando en el Boletín Oficial de la provincia y en un periódico de la municipalidad, si hubiere alguno, durante no menos de cinco, ni más de diez días sucesivos, convocatorias á todas las personas mencionadas en la solicitud; y á todas las que se crean con algún interés en el asunto. Todas las personas que asistan, deberán antes de quedar autorizadas para tomar parte en la junta, presentar las pruebas de su interés en lo que es motivo de la misma; y el juez dentro de diez días, á contar desde la fecha fijada para la junta, resolverá con vista de esas pruebas, respecto al derecho de dichas personas para tomar parte en ella, suspendiéndose la junta hasta trascurridos dichos diez días. Contra la resolución del juez se podrá apelar á la audiencia, cuya resolución será difinitiva. El juez cuidará de que las personas que crea interesadas en el asunto estén domiciliadas en el distrito, sean notificadas personalmente, citándoseles para dicha junta en la forma dispuesta por la ley.

En la junta el dueño ó dueños de las propiedades, posesión, derechos, participación ó servidumbre en las mismas que hayan de ser

ocupados, usados, cruzados ó anegados, ó la persona ó personas debidamente autorizadas para representar á los mismos, nombrarán un comisionado que les represente en los procedimientos que habrán de seguirse para la tasación, y la persona que comparezca por la compañía de ferrocarril nombrará un comisionado que represente á dicha compañía para tal objeto. En caso que dicho propietario ó propietarios no estuviesen presentes personalmente ó por persona debidamente autorizada, el fiscal del distrito les representará y pedirá al juez que nombre un comisionado que por los mismos se persone ó si estuviesen presentes y dejasen de hacer el nombramiento el juez nombrará un comisionado que los represente. Cuando se haya hecho el nombramiento de los dos comisionados en la forma antes dicha, éstos nombrarán un tercer comisionado para que en caso de no haber acuerdo entre ellos, decida respecto de la tasación.

Una vez hecho el nombramiento de los comisionados según queda dicho, el juez publicará en la misma forma prescrita para la publicación de avisos para la junta, un anuncio llamando á todos los que se crean interesados en la propiedad, posesión, derechos, participación ó servidumbre, objeto del procedimiento, con el fin de hacerles saber: (*a*) Que los comisionados han sido nombrados expresando sus nombres y domicilios; (*b*) que los comisionados harán la tasación en un día fijo, expresando el día, hora y lugar; (*c*) que los comisionados presentarán su informe al juez en un día fijo, expresando dicho día; (*d*) que las partes interesadas podrán comparecer ante los comisionados para ser oídas en el día fijado para la tasación, ó presentar cualesquiera pruebas á los mismos con anterioridad á la fecha de la presentación de su informe.

Los comisionados prestarán juramento ante el juez de que cumplirán bien y fielmente su cometido dentro de un período que no excederá de veinte días, y que deberá ser fijado por el juez en el acto de prestarse juramento. Los comisionados después de verificar las investigaciones que consideren propias por medio de declaraciones de personas y examen de las propiedades, posesión, derecho, participación ó servidumbre en cuestión, ó después de oir á quienes, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior hayan ejercitado el derecho de comparecer ante ellos, presentarán un informe al juez, expresando las dimensiones, descripción y linderos como también el valor en que hayan tasado la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre cuya expropiación se pretende, manifestando las bases en que hayan fundado la tasación y la suma que deberá ser pagada á cada interesado como el valor de dichas propiedades, posesión, derecho, participación ó servidumbre, con más los daños y perjuicios causados por la expropiación de las mismas, y por la construcción del ferrocarril.

Al hacer su informe los comisionados tendrán en consideración, en lo que respecta á los terrenos que hayan de ser expropiados, el aumento en valor que adquirirán los terrenos que habrán de ser cruzados por el ferrocarril en construcción, para disminuir, en su caso, el importe de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por la toma de posesión, uso, cruce ó anegación de dichos terrenos, ó parte de los mismos, por virtud de la expropiación.

El juez, dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se le entregó el informe de los comisionados, resolverá aprobando ó no dicho informe, y acto seguido, notificará su resolución á las partes que hayan comparecido ante él, pudiendo cualquiera de los interesados apelar ante la audiencia de la provincia en un período de quince días, á contar desde la fecha de la notificación. La audiencia, dentro de cinco días después de recibir los autos que serán remitidos por el juez de primera instancia, el segundo día después de haber terminado el de los quince días fijados como término para apelar, resolverá solamente sobre aquella parte de la resolución del juez, objeto del recurso.

Caso de no establecerse dentro de un período de diez días recurso de casación, la audiencia remitirá inmediatamente al juez de primera instancia los autos originales, con más una copia certificada de su resolución, para que la misma sea inmediatamente ejecutada. En el caso que la compañía no haya entregado al juez para darle posesión previa el valor aproximado fijado por el mismo de la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, dispondrá dicho juez, á petición de las partes interesadas ó del fiscal, que la compañía deposite inmediatamente en el juzgado la cantidad fijada como indemnización á favor del dueño en la resolución final que hubiere recaído. En el caso que la compañía hubiere entregado al juez como valor aproximado en la forma que se dirá más adelante una cantidad que no cubra dicha indemnización, el juez requerirá á la compañía para que inmediatamente aumente dicha cantidad en lo necesario para completar la suma que haya de pagarse como total indemnización, y, por último, en caso que la compañía haya entregado al juez como valor aproximado una cantidad mayor que el importe de dicha indemnización, el exceso que resultare será devuelto á la compañía.

El juez de primera instancia, ó el tribunal, en caso de apelación, fijarán las responsabilidades de costas y gastos de conformidad con las leyes vigentes; los derechos que devenguen los comisionados serán sometidos para su aprobación al juez, quien deberá oir á las partes interesadas; y de la resolución que dicte aquél, fijando el importe de los mismos, podrá cualquiera de las partes apelar á la audiencia en la forma dispuesta para apelaciones á dicho tribunal.

Caso que no se haya interpuesto apelación contra la decisión del juez de primera instancia, dicho juez, una vez que haya transcurrido el término para apelar, hará que inmediatamente se cumpla su resolución.

En cualquier momento después de presentada por la compañía de ferrocarril la solicitud para la expropiación de propiedas, posesión, derecho, participación ó servidumbre, podrá la compañía de ferrocarril solicitar de juez de primera instancia del distrito en que se encuentre situada la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre que se pretenda expropiar, que se le ponga en inmediata posesión, para los fines del ferrocarril, de lo que haya sido objeto de la solicitud. El juez pondrá inmediatamente á la compañía de ferrocarril en posesión previa de la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre solicitada, é inmediatamente remitirá una orden por duplicado, dirigida al registrador de la propiedad del distrito en que se encuentre situada dicha propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, para que por el mismo se ponga nota marginal en el registro de dichas propiedades, haciendo constar que á dicha compañía de ferrocarril se le ha dado posesión previa de dicha propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, y que se han instituído, y penden ante dicho juez, procedimientos para la expropiación de las mismas; para que de esta manera pueda perjudicar á tercero dicha anotación. Todo lo cual procederá siempre que la compañía de ferrocarril haya entregado al juez la cantidad fijada por el mismo como valor aproximado de la propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, cuya expropiación se pretenda; fundándose para fijar dicho valor en aquellos hechos que le consten, como también en la prueba que se haya presentado con la solicitud por la compañía de ferrocarril; todo lo que se hará saber á las partes interesadas. Previa la justificación de sus derechos á las propiedades y aviso á las compañías de ferrocarril, los dueños de aquéllas podrán inmediatamente solicitar del juez que les entregue la suma que acuerden los mismos con la compañía de ferrocarril; pero la cantidad que deberá ser entregada á los dueños no deberá ser menor de una tercera parte de la suma depositada, sin perjuicio de dichos dueños ó de las compañías de ferrocarril en lo referente á la determinación del valor real de dichas propiedades. En caso de que la cantidad entregada al juez por la compañía sea mayor que el valor de las propiedades, la diferencia que resulte será devuelta por los dueños á la compañía; y si fuese menor dicha suma, la compañía pagará la diferencia á los dueños.

De la resolución del juez fijando la cantidad del valor aproximado, la compañía ó cualquiera parte interesada, podrá apelar á la audiencia de la provincia en que se encuentre situada dicha propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre, la cual en sala de Gobierno resolverá sumariamente y la resolución de la misma será firme. Esta apelación á la audiencia no impedirá que se ponga á la compañía en inmediata posesión.

En todos los casos el juez de primera instancia depositará en la depositaría del Gobierno en la provincia el valor aproximado de la

propiedad, que se le haya entregado por la compañía de ferrocarril, como también la cantidad ó indemnización fijada para las personas ausentes y entregará la indemnización fijada á otros en la forma preceptuada por las leyes.

En el momento de poner á las compañías de ferrocarril en posesión definitiva de cualquiera propiedad, posesión, derecho, participación ó servidumbre como resultado de los procedimientos de expropiación, las partes interesadas, ó en su defecto el juez, otorgarán y entregarán á las compañías la correspondiente escritura de traspaso conteniendo los particulares dispuestos en la ley vigente.

CAPÍTULO VIII.—DE LOS TERRENOS DE LOS FERROCARRILES, Y DE LOS DERECHOS Y SERVIDUMBRES CONSTITUÍDOS SOBRE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE SUS INSCRIPCIONES.

I. Cuando los terrenos tenidos en propiedad ó posesión, ó cualesquier derechos, participaciones ó servidumbres que reconozcan los terrenos en los cuales una compañía de ferrocarril se propone construír su línea, han sido adquiridos por donación, compra, expropiación forzosa, ó de otra manera cualquiera, la compañía presentará los títulos de dichos terrenos, ó las constancias en que funden sus derechos al registrador de la propiedad de la ciudad de la Habana, que esté encargado del registro mercantil, el cual inmediatamente inscribirá los mismos literalmente, así como cualquier documento otorgado ante notario público, ó certificado por el mismo, en que se constituya una hipoteca, carga ó gravamen sobre dichas propiedades, posesiones, participaciones, derechos ó servidumbres, en libros especiales, que estarán á su cargo, los cuales serán abiertos y destinados para toda clase de asientos que se refieran á ferrocarriles, y cuyos libros serán abiertos y cerrados de la misma manera que los demás libros á su cargo, y entregará al agente debidamente autorizado de la compañía una copia certificada, de la inscripción hecha y los registradores de la propiedad de los distritos por los cuales han de cruzar líneas de ferrocarriles, abrirán libros especiales, que formarán parte de sus registros, cuyos libros serán abiertos y cerrados de la misma manera que los demás libros á su cargo, y serán destinados para toda clase de asientos referentes á ferrocarriles, inscribiendo en dichos libros á su cargo la parte de dicha copia certificada que corresponda á terrenos, lo mismo que á derechos, participaciones ó servidumbres que reconozcan terrenos, situados dentro de sus respectivos distritos. Ningún registrador de la propiedad rehusará inscribir ningún documento por escrito referente á ferrocarriles, que haya sido otorgado ó certificado por ante notario en la Isla de Cuba, ó si lo ha sido en el extranjero, cuando esté debidamente legalizado de acuerdo con las leyes vigentes en Cuba referentes á legalizaciones, y todos los registradores de la propiedad deberán inscribir los mismos inmediatamente después de

serles presentados, sin que les asista ningún derecho de calificación de dichos títulos. En caso de que en cualquier tiempo, el empleo de registrador mercantil de la Habana sea separado del actual de registrador de la propiedad que desempeña el mismo, los libros que contengan toda clase de inscripciones referentes á ferrocarriles, así como todas las inscripciones posteriores de dichos ferrocarriles, continuarán encomendados al registrador de la propiedad, que al tiempo de dicha separación quedase encargado del registro de la propiedad que sea separado del registro mercantil.

II. Los títulos, así como las constancias en que funden sus derechos sobre toda la propiedad real, posesión, derechos, participación ó servidumbres en terrenos, ó cualquiera otra clase de bienes, adquiridos y tenidos, ocupados ó usados, en virtud de posesión, por cualquiera compañía de ferrocarril, lo mismo que todas las escrituras constitutivas de hipotecas, cargas ó gravámenes de cualquiera clase, enajenaciones ú otro modo de disponer de dichas tierras, derechos, participaciones ó servidumbres en propiedad real ó cualquiera otra clase de propiedad, serán inscritos de la misma manera dispuesta en el párrafo que precede.

III. Al tiempo de la presentación por la compañía de ferrocarril al registrador de la propiedad de la ciudad de la Habana, para que sean inscritos de la manera dicha, los títulos ó las constancias en que funden sus derechos á terrenos ó derechos, participación ó servidumbres en los mismos ó de cualquiera otra clase de bienes, el agente de la compañía debidamente autorizado acompañará también á los mismos una copia debidamente certificada por el presidente y secretario de la comisión de ferrocarriles, y sellada por la misma, de la memoria en que se explica la dirección y condiciones generales de la línea, cuya memoria se dispone en esta orden que sea archivada en dicha comisión, y dicho registrador deberá inscribirla junto con dichos títulos, ó constancias en que funden sus derechos cuya inscripción bastará para cualesquiera inscripciones que se hayan de hacer en lo sucesivo.

La copia certificada de que aquí se ha hecho mención últimamente será una copia certificada de la memoria tal como fué aprobada por la comisión de ferrocarriles ó por el tribunal supremo.

IV. Todos los terrenos, cualquiera que sea el título en virtud del cual se tengan en dominio, ó posesión, sean ó no contiguos, continuos, indivisos, haciendas comuneras, ó cualesquiera otros pertenecientes ú ocupados por una compañía de ferrocarril, y dedicados á los propósitos del ferrocarril, podrán ser considerados á elección de la compañía, como una sola propiedad ó finca á los efectos de inscribir el mismo en las oficinas del respectivo registrador de la propiedad, así como para todas las enajenaciones y constituciones de hipotecas, cargas ú otros gravámenes.

V. Siempre que se trate de la división de terrenos pro-indiviso ó haciendas comuneras, la compañía del ferrocarril indemnizará á los otros dueños conjuntamente interesados con la compañía, la parte de dichos terrenos pro-indiviso ó de haciendas comuneras que sea usada ú ocupada en posesión por la compañía de ferrocarril para el objeto de su ferrocarril siempre que el interés poseído por la compañía en dichas tierras pro-indiviso ó haciendas comuneras sea insuficiente para corresponderle el area total del terreno empleado en su vía, y de los terrenos para estaciones si las hubiere.

VI. Todos los bienes adquiridos por cualquiera compañía de ferrocarril después de la constitución de cualquiera hipoteca conteniendo el pacto de incluír en dicha hipoteca la propiedad, que se adquiera con posterioridad, se considerarán como formando parte de la sola porción ó parcela de bienes dados en garantía de dicha hipoteca, y los registradores de la propiedad inscribirán las escrituras de dichos bienes adquiridos con posterioridad como si formaran parte de los bienes previamente adquiridos de la compañía de ferrocarril que aparezcan inscritos en su oficina, y harán el oportuno asiento ampliando dicha hipoteca á dichos bienes adquiridos con posterioridad, de conformidad con los de las estipulaciones ó acuerdos contenidos en la escritura constitutiva de la hipoteca.

VII. Todas las adquisiciones por las compañías de ferrocarril por donación, compra ó expropiación de terrenos, tierras en posesión, derechos, participaciones ó servidumbres en las mismas, y de otra propiedad real ó personal que utilice el ferrocarril para sus fines, incluyendo la emisión y transferencia de acciones, bonos hipotecarios y otras clases de bonos, las compañías de ferrocarril gozarán de la exención de las contribuciones que la ley impone por trasmisiones de dominio.

VIII. Los notarios públicos, al otorgar por escrito todo documento relativo á ferrocarriles, harán constar en el mismo la autorización y generales de la persona ó personas, compañía ó compañías otorgantes; los linderos, cabida y descripción, así como las cargas, gravámenes y demás circunstancias de los terrenos gravados y la descripción de los bienes muebles incluídos en los mismos, que comprendan dichos documentos, así como el carácter, pactos, condiciones y estipulaciones del contrato contenido en tales documentos y no se exigirá ningún otro requisito, de los requeridos por la legislación hipotecaria y notarial.

IX. Todos los registradores de la propiedad de la Isla de Cuba tendrán derecho á percibir, y sólo percibirán, como retribución los honorarios que más adelante se expresan, y no podrán exigir ni percibir so pena de destitución de su destino, de ningún empleado, agente ó abogado de ninguna compañía de ferrocarril ninguna dádiva ó gratificación, ó retribución ú honorario, sino los que aquí se determi-

nan. Los honorarios de dichos registradores por inscribir y certificar los documentos escritos relativos á ferrocarriles, se sujetarán á la siguiente base:

Á razón de cuarenta centavos en oro por cada cien palabras transcritas por dicho registrador del texto de cualquier instrumento relativo á ferrocarriles presentado á cualquier registrador de la propiedad para ser inscrito por el mismo en los libros de su cargo relativos á ferrocarriles.

Á razón de cuarenta centavos en oro por cada cien palabras transcritas por dicho registrador del texto de cualquiera inscripción relativa á ferrocarriles en los libros de inscripciones á su cargo y certificado por él con su firma y sello de ser verdaderas copias de dichas inscripciones originales; y

Á razón de cuarenta centavos en oro por cada cien palabras del texto de cualquier documento escrito relativo á ferrocarriles, presentado para que se certifique, y confrontado por él con el original del registro, y certificado bajo su firma y sello como copias fieles de su original.

X. No se cobrarán ni percibirán honorarios por ningún registrador de la propiedad por copias de documentos ó asientos de documentos oficiales referentes á ferrocarriles, facilitados á los empleados públicos para usarlos en su capacidad oficial.

Capítulo IX.—Hipotecas que afecten propiedades de compañías de ferrocarril.

I. Las hipotecas podrán comprender á opción de las compañías de ferrocarril todo ó parte de las propiedades del ferrocarril, propiedades ó derechos de propiedad ó posesión, sean ó no dichas propiedades ó posesión tierras indivisas ó haciendas comuneras y cualesquiera otras participaciones ó servidumbres en terrenos, derechos de cualquiera clase, telégrafo é instalaciones telefónicas, obras, edificios, mejoras permanentes, material rodante, instalación, proventos, rentas y toda cosa que corresponda ó pertenezca al ferrocarril.

II. Las hipotecas que constituyen un gravamen sobre las propiedades, derechos de propiedad ó posesión, sean ó no dichas propiedades ó posesión tierras indivisas ó haciendas comuneras, ú otras participaciones ó servidumbre en terrenos de compañías de ferrocarril, en todos ó en parte, bien sean para garantizar la emisión de bonos, ó cualquier otra deuda ú obligación, podrán, á opción de la compañía, gravar no sólo la propiedad ó propiedades que se expresan en la escritura por la cual se constituya dicha hipoteca ó gravamen, sino asimismo la propiedad, propiedades, derechos de propiedad ó posesión que se adquieran con posterioridad al otorgamiento de dicha escritura, de conformidad con los términos y condiciones de la misma; y al entrar en posesión la compañía de la propiedad ó propiedades adquiridas con

posterioridad á dicha escritura, se inscribirán los títulos de las mismas en el correspondiente registro de la propiedad, según establece esta orden.

III. Al constituírse cualquiera hipoteca sobre cualesquiera parte de su propiedad, propiedades, posesiones ó derechos de posesión, la compañía podrá fijar la cantidad de la hipoteca ó los bonos garantizados por la misma, bien en proporción al número de kilómetros construídos, ó que hayan de construírse, ó con sujeción á cualesquiera otras condiciones que, á opción de la compañía, se expresen en dicha hipoteca ó bonos.

IV. Las hipotecas constituídas por las compañías de ferrocarril sobre sus propiedades, posesiones, derechos de propiedad y demás derechos para garantizar la emisión de cualquiera clase de bonos, podrán otorgarse á favor de particulares, compañías nacionales ó extranjeras, en concepto de agentes ó representantes de quienes en lo futuro posean dichos bonos, y en este carácter tendrán dichos representantes ó agentes gestionando á manera de fideicomisarios, las facultades siguientes:

(*a*) Mientras exista la hipoteca, gestionar en favor y representación de todos los futuros tenedores de los bonos expresados.

(*b*) Recibir de la compañía de ferrocarril que haya constituído la hipoteca todos los bonos y cupones de los mismos emitidos bajo la hipoteca constituída á favor de dichos fideicomisarios, y certificar en cada bono la identidad del mismo con referencia á la hipoteca que lo garantiza.

(*c*) Hacer entrega de los bonos y cupones emitidos bajo garantía de la hipoteca otorgada á favor de dichos fideicomisarios después que aquéllos sean debidamente certificados, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior, y en la forma estipulada en los términos y condiciones de la hipoteca.

(*d*) Cobrar de la compañía deudora y pagar á los tenedores futuros de los bonos los plazos en concepto de principal, conforme se venzan en la forma estipulada en la escritura de hipoteca.

(*e*) Tomar posesión personalmente, por sí ó por sus agentes, debidamente autorizados, y hacerse cargo de la administración, mantenimiento y explotación, y recibir todos los proventos, rentas ó entradas de todo el ferrocarril, material rodante, instalaciones, edificios, talleres y cualquiera otra propiedad, real ó personal, derechos de propiedad y demás derechos anexas ó pertenecientes á la compañía deudora, en los casos y forma estipulados en la hipoteca constituída á favor de los fideicomisarios; y el tribunal supremo en sala de Gobierno previa citación á la compañía, hecha con diez días de antelación, para la celebración de una vista con relación á los hechos, deberá inmediatamente dar á dichos fideicomisarios ó sus agentes debidamente autorizados, la posesión del ferrocarril, sus propiedades y demás derechos

siempre que se presente al tribunal por dichos fideicomisarios, ó sus apoderados debidamente autorizados, las pruebas que acrediten que la compañía deudora ha dejado de cumplir con las condiciones de la hipoteca, ó cualquiera de ellas, y que ha llegado el caso en que de conformidad con los términos de dicha escritura debe darse á los fideicomisarios la posesión de las propiedades y demás derechos del ferrocarril. La compañía será notificada de dicha resolución, haciéndole entrega de una copia. Ningún recurso ó incidente que se promueva ante dicho tribunal, ó ante cualquier otro juez ó tribunal, entorpecerá, impedirá ó demorará la ejecución de lo dispuesto. El tribunal, en el caso que las circunstancias lo requieran, podrá autorizar á cualquier funcionario, que ejerza sus funciones en el distrito en que haya de cumplirse lo mandado, para que ponga á dichos fideicomisarios ó sus agentes debidamente autorizados, en posesión de todas ó alguna parte de dichos ferrocarriles, material rodante, instalaciones, edificios, estaciones, talleres ú otras propiedades real ó personal, derechos de propiedad y demás derechos.

(*f*) Para establecer toda clase de procedimientos judiciales que sean necesarios para el cobro del crédito hipotecario, y obtener la venta de la propiedad ó propiedades de dicha compañía deudora en los casos expresados en la hipoteca, y, gestionando como fideicomisarios de dichos tenedores de bonos y tenedores de cupones, recibir los proventos de dicha venta y aplicar los mismos en la forma convenida en dicha hipoteca.

(*g*) Exigir á la compañía deudora informes de las nuevas propiedades adquiridas por dicha compañía deudora con posterioridad á la fecha del otorgamiento de la escritura hipotecaria á favor de los fideicomisarios, y las cuales de conformidad con los términos de la hipoteca, habrán de quedar sujetos á las condiciones de la misma, y hacer constar en los registros respectivos de las propiedades adquiridas con posterioridad á la fecha de la hipoteca, que las mismas quedan sujetas á esta última.

(*h*) Realizar cualquier otro acto convenido en la escritura hipotecaria.

V. La venta hecha en procedimientos judiciales seguidos para el cobro de una segunda ó posterior hipoteca, que afecte un ferrocarril y sus propiedades, sujeto á hipoteca ó hipotecas precedentes, en manera alguna afectará la situación legal de dicha hipoteca ó hipotecas precedentes, las que continuarán en vigor y de la misma manera fijada al tiempo de consituírse dicha hipoteca ó hipotecas.

VI. En caso de venta de la propiedad ó propiedades de una compañía de ferrocarril, ó cualquiera parte de las mismas á causa de procedimientos en cobro de crédito hipotecario ó por actos voluntarios de la compañía de ferrocarril, una copia de la escritura de traspaso autorizada por notario, se registrará en la comisión de ferrocarriles,

como también en la oficina del registrador de la propiedad de la ciudad de la Habana, donde hubieren sido registradas las propiedades de la compañía, y en la oficina del registro de la propiedad en cuyo distrito se encuentren situadas dichas propiedades.

VII. Cuando las propiedades ó demás derechos de una compañía de ferrocarril que tenga construído y en tráfico un ferrocarril hayan de venderse como consecuencia de una escritura hipotecaria debidamente otorgada por la compañía á particulares ó á compañías nacionales ó extranjeras como representantes de los futuros tenedores de los bonos y cupones de los mismos, y las gestiones que hagan al efecto dichos individuos ó compañías las realicen ya como fideicomisarios, ó de conformidad con lo dispuesto en la sentencia ó auto del tribunal competente ó por virtud de una ejecutoria contra la misma, el comprador que adquiriese en dicha venta derecho á las propiedades en la forma dispuesta en la ley, podrá ceder, en todo ó en parte, la adjudicación que se haya hecho á su favor, ó asociarse con cualquier número de personas con tal que éste no sea menor que el requerido por las disposiciones de esta orden para la formación de una compañía para objetos semejantes, quienes podrán cumpliendo con las disposiciones de esta orden, con excepción de lo que hace al depósito de doscientos pesos por cada kilómetro, y la presentación de los planos, perfiles y memoria descriptiva que se requiere al tiempo de registrarse una nueva compañía de ferrocarril, constituírse como una compañía, y tomar y poseer las propiedades y demás derechos que se les hayan vendido, y que eran al tiempo de la venta de la compañía cuyas propiedades hayan sido vendidas.

VIII. Al tiempo de la venta ó con anterioridad á la misma los compradores, ó la persona á cuyo favor se haya hecho la compra, podrán acordar un plan, ó convenio, con anticipación al arreglo que de sus respectivos intereses en las propiedades objeto de la venta pueda tener cualquier acreedor, acreedores hipotecarios, tenedores de bonos y accionistas ó cualesquiera de ellos de la compañía á quien pertenezcan dichas propiedades y demás derechos al tiempo de la venta, y para la representación de dichos intereses en los bonos ó acciones de la nueva compañía que haya de formarse, y podrán fijar en dicho convenio y reglamentar la votación por los tenedores de acciones preferidas y comunes en cualquiera junta de accionistas pudiendo también determinar y reglamentar la votación por los tenedores y dueños de todos ó de cualquiera de los bonos hipotecarios ú otras clases de bonos de la compañía que se hayan vencido y deban pagarse y no se hayan pagado y que afecten las propiedades de la compañía que les hayan servido de garantía, ó de los bonos emitidos ó que hayan de emitirse por la nueva compañía; debiendo determinarse en el convenio la manera, forma y período de tiempo en que habrá de ejercitarse el derecho de votación por los tenedores de bonos.

Dicho plan ó convenio habrá de ajustarse á las disposiciones de esta orden, y obligará á la compañía mientras no se modifique según los términos del mismo.

La nueva compañía, una vez que se haya debidamente organizado de conformidad con dicho plan ó convenio, y las disposiciones de esta orden, podrá emitir sus bonos y acciones de conformidad con los términos de dicho plan y convenio y podrá en cualquier momento durante un período de seis meses á contar desde su organización transigir, pagar ó asumir el pago de cualquiera deuda, reclamación ó responsabilidad de la compañía, de que es sucesora, en aquellas condiciones que pueden legalmente ser aprobadas por la mayoría de los agentos ó representantes encargados de la ejecución del plan ó convenio de reorganización y podrán establecer preferencias en favor de una parte del capital social y dividir las acciones en dos clases comunes y preferidas; pero el capital social de la nueva compañía no podrá exceder en su totalidad al importe total del capital que se exprese en la escritura social.

IX. Los procedimientos para el cobro de préstamos de cantidades ó deudas aseguradas con hipotecas de ferrocarriles, sus terrenos, propiedades, posesiones, derechos de propiedad, material rodante y cosas incidentales pertenecientes á los mismos situadas en la isla de Cuba y contraídos por las compañías de ferrocarril después de la publicación de esta orden serán como sigue.

COMPETENCIA.

X. Todos los procedimientos que se instituyan en los tribunales para hacer efectivas reclamaciones contra compañías de ferrocarril, sus líneas y bienes, garantidas con hipotecas que se constituyan después de la promulgación de esta orden, así como para la venta de dichos ferrocarriles y sus bienes objeto de dichos procedimientos, estarán sometidos, exclusivamente, á la jurisdicción del juez de primera instancia de la ciudad de la Habana á quien en turno corresponda, y ningún convenio, acuerdo ó acto que tenga por objeto llevar dichos procedimientos ante otro juez, será considerado como legal y obligatorio.

PROCEDIMIENTOS.

XI. Siempre que una compañía de ferrocarril dejare de pagar cualquier plazo de los intereses del capital vencido de un préstamo ó de una deuda garantida con una hipoteca de su línea y de sus bienes situados en la isla de Cuba, ó de cualquiera parte de los mismos, y dicha falta de pago de dichos intereses ó capital durare seis meses, él ó los acreedores hipotecarios, podrán después de exigir el pago de dichos intereses, ó del capital, según el caso, si la compañía ha descuidado ó rehusado hacer el pago del mismo en el lugar ó en la forma

estipulada en el contrato hipotecario, ó si dicha forma no estuviere consignada en el mismo, en la época y en el lugar que exija dicho acreedor ó acreedores hipotecarios, ó siempre que á consecuencia de cualesquier otros actos de dicha compañía, los intereses ó el capital garantido por dicha hipoteca, hubieren vencido según los términos y condiciones del contrato, y de acuerdo con el plazo allí fijado á ese respecto, dicho acreedor ó dichos acreedores podrán instituír los procedimientos para el cobro de su ó sus créditos, vendiéndose los bienes hipotecados de la compañía deudora ante el juez de primera instancia de la ciudad de la Habana á quien en turno corresponda, y con dicho fin se presentará al juez citado un escrito ratificado bajo juramento por dicho acreedor ó acreedores, ó su ó sus representantes debidamente autorizados, y firmado por un abogado de la isla de Cuba. Dicho escrito hará mención clara de los hechos relativos á la personalidad del peticionario, el origen de la deuda hipotecaria, el otorgamiento de la hipoteca, así como su inscripción, la falta de pago de la cantidad debida que se trata de hacer efectiva, las gestiones para el cobro hechas al deudor hipotecario para el pago, y la negligencia ó negativa del pago de parte de dicha compañía, ó la falta de la compañía haciendo ó dejando de hacer cualquier otra cosa ó acto prohibido ó exigido según los tér ninos y condiciones de dicha hipoteca, á consecuencia de lo cual dicha hipoteca deba tenerse por vencida en su capital é intereses según el caso y la persistencia de la falta de pago de dicha compañía, expresando, para mayor claridad, las partes pertinentes de la escritura hipotecaria y la falta de cumplimiento por parte de la compañía. También se expresará en el escrito cuales son los nombres y el domicilio de dichos acreedores, del deudor hipotecario tal como aparezca en la inscripción hecha en la oficina del registrador de la propiedad en cuya oficina se hubiere inscrito la escritura hipotecaria del acreedor ó acreedores hipotecarios que instituyen los procedimientos, y se acompañará con el escrito un certificado de dicho registrador de fecha posterior á la en que la cantidad asegurada por la hipoteca venció pero de no más de cinco días anteriores á la fecha del escrito, certificando que la hipoteca no aparece pagada y que no aparece del diario ningún asiento de presentación para la cancelación. Dicha certificación contendrá también una copia literal de cualesquiera otras hipotecas ó gravámenes que graven los bienes hipotecados lo mismo que cualesquiera enajenaciones de la misma á favor de tercero ó de cualquiera otra compañía, si alguna hubiere, desde la fecha de la hipoteca contra la cual se procede. También se unirá á dicho escrito una copia notarial de la escritura hipotecaria de los bienes contra los cuales se procede y el poder de cualquier representante del acreedor ó acreedores hipotecarios que instituyan los procedimientos si los mismos lo fueren por su representante.

XII. El juez examinará el escrito y los documentos unidos al mismo, y si observare que se han cumplido los requisitos especificados en el párrafo que precede expedirá una orden al efecto de:

1. Que si los procedimientos se han instituído á consecuencia de la falta de pago de cualquier plazo del capital ó de los intereses la compañía de ferrocarril deudora ha de depositar dentro de diez días después de la fecha de dicha orden en el banco responsable de la Habana que designe el juez, el importe del crédito por el cual se procede con los intereses y las costas.

2. Que si los procedimientos se han instituído en virtud de la ejecución ú omisión de cualquier acto prohibido ó que se exija se haga en la hipoteca por la cual se procede la compañía del ferrocarril, dentro del término de diez días, cumplirá con los pactos y condiciones de la escritura hipotecaria no cumplida.

3. Que copias de dicha orden sean inmediatamente entregadas al presidente, vice presidente ó administrador de la compañía de ferrocarril en la Isla de Cuba, ó á la persona debidamente constituída para representarla, con el apercibimiento á la compañía de que, á menos que se haga dicho pago ó que se cumpla con las estipulaciones y condiciones dejadas de cumplir dentro de dichos diez días posteriores á la notificación, los bienes hipotecados serán vendidos en pública subasta, bajo la dirección del juez dentro del término no menor de sesenta y cinco ni mayor de noventa días á contar desde la fecha de dicha orden, ó que se dispondrá de las propiedades hipotecadas en los términos expresados en la escritura hipotecaria, y que si el domicilio de las personas que sean dueños de gravámenes sobre las propiedades contra las cuales se procede que estén inscritos con posterioridad á la fecha de la inscripción de la hipoteca por la cual se procede, aparece en el certificado del registrador de la propiedad, se entregarán personalmente á las mismas si estuvieren en la ciudad de la Habana en dicho tiempo ó á una distancia de un día de viaje desde dicha ciudad, copia del escrito y de la providencia dictada por el juez, pero si no estuvieren presentes entonces se les dirigirá la misma por correo á su última dirección de correo conocida, haciéndosele saber de igual manera por medio de publicaciones.

4. Que en caso de falta de pago el juez, á instancia del promovente, venderá en pública subasta los bienes hipotecados ordenando que se haga la venta de acuerdo con las condiciones contenidas en la escritura de hipoteca, pero si no existieren tales condiciones ordenará que se haga la venta de la manera que se dispone más adelante.

5. Que la providencia disponiendo la venta de los bienes hipotecados fijará el tiempo y lugar de la misma sin que el tiempo fijado sea menor de sesenta y cinco días ni mayor de noventa á contar desde la fecha de dicha providencia, y ordenará que se publiquen avisos de dicha venta en la forma que se dispone más adelante lo mismo que la

postura más baja admisible por los bienes hipotecados; y que podrán ser admitidos en todo ó parte de pago del precio ofrecido por los compradores, bonos ú otras constancias de deudas garantizadas por la hipoteca por la cual se procede.

6. Que los anuncios de la venta de los bienes hipotecados expresarán:

(*a*) El año, mes, día, hora y lugar de la venta.

(*b*) Una descripción concisa de los bienes hipotecados que se han de vender.

(*c*) La postura más baja que será admitida y que no será menor de la suma de las cargas anteriores si son vencidas y pagaderas, y de los gravámenes inscritos que corresponda y determinados por el juez con los intereses hasta la fecha de la venta, más la suma que el juez fije como debida de la hipoteca por la cual se procede con los intereses y las costas.

(*d*) Si el capital de dichas cargas anteriores y gravámenes no es vencido y pagadero, los bienes hipotecados se venderán sujetos á los mismos. Si no existieren anteriores cargas ó gravámenes, la postura más baja admisible será la suma que corresponda y que será determinada por el juez por concepto del principal de la hipoteca por la cual se procede con los intereses y las costas, á menos que el acreedor hipotecario solicite del juez que fije como postura más baja menor suma.

7. Que para poder tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente según lo dispusiere el juez en los anuncios de la venta, una suma equivalente al dos por ciento de la postura más baja admisible.

8. Que copias de dichos avisos se entregarán personalmente á todas las personas que sean dueños de gravámenes sobre los bienes hipotecados inscritos en las oficinas del registrador de la propiedad donde estuvieren inscritas las hipotecas por las cuales se procede, si dichas personas estuvieren domiciliadas en la ciudad de la Habana, y si no, dicha notificación se hará depositando en el correo dichas copias dirigidas á la última dirección de correo de dichas personas.

VENTA DE BIENES HIPOTECADOS.

XIII. El juez leerá en el día y á la hora de la venta á los presentes su resolución disponiendo la venta de los bienes hipotecados y los términos y condiciones de dicha venta, y declarará después que admitirá proposiciones selladas para los bienes hipotecados durante un período que no excederá que quince minutos, después de vencido el cual abrirá los pliegos conteniendo las posturas y aceptará la proposición del mejor postor, y si existieren dos ó más ascendentes á la misma suma y las mismas condiciones, anunciará que recibirá, durante

un término prudencial, á discreción suya, otras proposiciones de los postores que hayan presentado proposiciones ascendentes á las mismas sumas y con las mismas condiciones, y continuará así hasta que se haya hecho una postura mejor que todas las demás presentadas, después de lo cual el juez declarará á la persona que haya presentado dicha mejor postura compradora de los bienes hipotecados teniendo derecho á la posesión de los mismos.

XIV. El juez notificará al mejor postor que deposite dentro de los cinco días posteriores el importe de su postura después de deducir el importe del depósito hecho en garantía de buena fe, en un banco responsable en la ciudad de la Habana que ha de ser designado por el juez, junto con cualesquier bonos garantidos por la hipoteca por la cual se procede ofrecidos del en pago de su postura, en su caso é inmediatamente después de hecho dicho depósito el juez otorgará una escritura ante un notario de la ciudad de la Habana traspasando á dicho postor los bienes hipotecados, y expedirá una orden disponiendo: (*a*) Que se haga la cancelación de cualesquiera hipotecas, cargas ó gravámenes constituídos sobre los bienes hipotecados, con posterioridad á la fecha de la inscripción de la hipoteca por la cual se procede; (*b*) disponiendo que dicho mejor postor sea puesto en posesión inmediata de dichos bienes hipotecados cuya posesión será dada por el juez ó cualquiera persona competente designada por el mismo; (*c*) la devolución dentro del término de dos días á cualesquier otros postores de las candidades depositadas por ellos antes ó el día de la venta como garantía de buena fe.

XV. Si el mejor postor dejare de completar el pago de su postura, perderá el depósito hecho por él como garantía de buena fe; del cual se pagarán las costas del procedimiento y el exceso será pagado al tesoro público, declarándose desierta la subasta.

XVI. Si no se hicieren posturas en la venta de los bienes hipotecados ó si se declarase desierta la subasta como se dispone en el párrafo anterior, el promovente podrá acudir al juez solicitando que disponga se haga otra venta de la manera antes dispuesta ó que se le adjudiquen los bienes hipotecados sujetos ó no á anteriores gravámenes, según el caso, en pago de su crédito.

XVII. Si no pudieren venderse por separado sin perjudicar la totalidad de los mismos podrán ser vendidos juntos como formando una sola entidad, los bienes hipotecados. Si, no obstante, dichos bienes fueren divisibles y se debiere tan sólo el interés de un capital asegurado por una hipoteca el juez podrá disponer se venda únicamente la parte de dichos bienes que sea necesaria para pagar los intereses vencidos con la condición de que se hará otra venta al ocurrir una segunda falta de pago y si dicha parte se vendiere por una suma mayor que la necesaria para pagar dichos intereses, el exceso será

aplicado á cuenta de dicha suma principal á menos que la escritura hipotecaria disponga otra cosa.

XVIII. Cuando se trate de una venta de los bienes hipotecados el juez inmediatamente después de hecho el depósito del precio de la compra, dispondrá la entrega del mismo á la persona ó personas que tengan derecho á dicho precio, bien hayan sido ó nó parte en el procedimiento.

XIX. Cualquier caso no previsto en las disposiciones de esta orden se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil; sin embargo ninguna apelación suspenderá el cumplimiento de la resolución del juez de primera instancia dada en el procedimiento excepto en los casos de fraudes ó de falsificaciones.

Capítulo X.—De la construcción de los ferrocarriles.

I. Las compañías de ferrocarril antes de empezar la construcción de sus líneas ferreas presentarán á la comisión de ferrocarriles un mapa ó plano y perfil de las mismas demostrativo de su trayecto y dirección, acompañando una memoria expositiva del camino y condiciones generales del ferrocarril proyectado y de la manera que se propone efectuar la construcción de dicho ferrocarril y la parte que en el mapa, plano, perfil y memoria que se relacione con las respectivas municipalidades por donde deba pasar el proyectado ferrocarril, firmada por su presidente ó agente autorizado, será depositada en el ayuntamiento correspondiente. En caso de que cualquiera compañía de ferrocarril decida introducir cambios en sus líneas ó vías observará el mismo procedimiento respecto de dichos cambios.

II. En caso de que distintos indivíduos ó compañías de ferrocarril presenten dos proyectos con mapa y perfiles á la comisión de ferrocarriles, pretendiendo designar ó hacer uso de los mismos terrenos ó lugares para la línea general de su proyectado ferrocarril, en todo ó en parte, exceptuando en los cruceros, los planos primeramente depositados en la comisión de ferrocarriles tendrán la prelación, siempre que dicha comisión no hallase que existen justos y razonables motivos para acordar otra cosa.

III. La comisión de ferrocarriles podrá rechazar cualquier plano de ferrocarril en proyecto por considerar que no sirve ó que es perjudicial á los intereses públicos ó que el ferrocarril que se intenta construír para el servicio público no podrá efectuar dicho servicio y producir al público los beneficios á que justamente tiene derecho.

IV. El terreno necesario para la construcción de un ferrocarril se estimará que es una faja de treinta metros de ancho, exceptuando en los lugares donde se necesite mayor espacio para estaciones, edificios, terraplenes, cortes, excavaciones para extraer tierra, canteres y todos los demás terrenos que fueran precisos para la desviación de vías fluviales, caminos y calzadas, desecación de pantanos, maleco-

nes y otras obras para poner la línea á cubierto de inundaciones y avenidas, así como para patios, talleres, muelles, plataformas, almacenes, tornavías, chuchos ó para cualesquier otros fines útiles y propios de un ferrocarril.

V. En todos los ferrocarriles de servicio público el ancho regular ó sea la distancia entre las caras interiores de las carrileras será de un metro y cuatrocientos trienta y cinco milímetros; dichas carrileras serán de acero y con un peso no menor de veinticinco kilogramos por metro. En los ferrocarriles de uso particular podrá usarse cualquier otro ancho ó peso mediante la aprobación de la comisión de ferrocarriles.

VI. Las compañías de ferrocarril someterán á la comisión de ferrocarriles para su aprobación los métodos y procedimientos que se propongan observar con el objeto de servir al público en general y proveer á la salud y seguridad de los empleados de la compañía durante la construcción de su ferrocarril.

VII. La comisión de ferrocarriles dispondrá la manera ó métodos y procedimientos para ocupar ó cruzar por cualquiera parte del dominio público, incluyendo los caminos públicos, los ríos navegables, la manera de astravesar por cualesquiera líneas de ferrocarril; y asimismo determinará cualquiera cuestión que pueda surgir con respecto á dichos cruces.

VIII. Los medios de comunicación pública no serán interrumpidos, ni ningún acueducto ú obra de utilidad pública, sin que la compañía tome mientras tanto las medidas necesarias para la pública conveniencia y restablezca tan pronto como fuera posible, para que vuelvan á su antigua condición, las dichas obras ó cosas de uso público, que puedan haber sido alteradas ó interrumpidas.

IX. Las compañías de ferrocarriles restableceran en cuánto fuere posible para que vuelvan á su primitivo estado cualquier río, arroyo ó cañada, camino público, cañería de agua, de gas, cloacas ó drenaje ó cualquier poste ó alambre de telégrafo, teléfono ó para electricidad que hubieren sido cambiados ó mudados, ó los pondrán en condiciones tales que no afecten esencialmente á su aprovechamiento y reintegrarán á todas las partes interesadas los daños que hubieren sufrido.

X. Ningún ferrocarril, ó parte de ningún ferrocarril, se abrirá al público para el transporte de pasajeros hasta que comunique por escrito, la compañía á la cual pertenece el ferrocarril, su intención de abrirlo, á la comisión de ferrocarriles y hasta que dicha compañía comunique por escrito á la comisión de ferrocarriles la fecha en que á su juicio dicho ferrocarril ó parte de él, estará suficientemente completo para la conducción, con seguridad, del pasaje y en condiciones de ser sometido á la inspección.

XI. Si cualquier ferrocarril ó parte de ferrocarril se abriere al público sin dicho aviso, la compañía á que pertenezca dicho ferrocarril

pagará como multa, á favor del fondo de la comisión de ferrocarriles, la suma de doscientos pesos por cada día que funcione el ferrocarril, hasta que debidamente se dé el aviso expresado.

XII. La comisión de ferrocarriles, al recibir el referido aviso, ordenará inmediatamente á su inspector que reconozca el ferrocarril próximo á inaugurarse y todos los puentes, túneles, cruces del ferrocarril y demás obras y medios de transporte, así como las locomotoras y demás material rodante que se intente usar, dando cuenta con su informe con la brevedad posible; y si el inspector informare por escrito, que á su juicio la inauguración del ferrocarril acarrearía peligros para el público que usara el mismo, por razones de no estar dicho ferrocarril en condiciones para ser inaugurado ó de la insuficiencia de la instalción para la explotación del mismo, explicando el fundamento de su dictamen, la comisión de ferrocarriles—y asimismo á intervalos tan luego como dicho inspector, después de ulteriores reconcimientos, informe en el mismo sentido—podrá ordenar y dar instrucciones á la compañía á la cual pertenezca el ferrocarril para que aplace la inauguración por un plazo que no exceda de un mes en una sola vez, hasta que estime la comisión de ferrocarriles que la inauguración puede efectuarse sin peligro para el público.

XIII. Toda compañía de ferrocarril ó cualquier arrendatario, ú otra persona, en posesión de una línea construirá y conservará cercas á los lados de dicha línea á una altura y solidez suficientes, para evitar que los caballos, ganado vacuno, carneros y cerdos de las tierras adyacentes entren en la línea. Si las cercas estuvieren en malas condiciones ó no se hubieran hecho por la compañía, su arrendatario ú otra persona en posesión de su línea, será responsable por todos los perjuicios hechos por su personal, locomotoras ó carros á todo animal doméstico en la misma; pero cuando dichas cercas estuvieren construídas en buenas condiciones no existirá tal responsabilidad, salvo en casos de negligencia ó de malicia. No es necesario que ningún ferrocarril construya dichas cercas cuando no fuere preciso para evitar que los caballos, ganado vacuno, carneros ó cerdos de las tierras adyacentes tengan acceso á la línea.

XIV. En caso de que cualquiera compañía de ferrocarril en uso de las facultades, derechos y autorizaciones que le pertenecen, para construír y luego mantener y explotar ramales ó prolongaciones de ferrocarril, la construcción, maintenimiento y explotación de dichos ramales ó prolongaciones estarán sujetos á todos los preceptos de esta orden, de la misma manera que se dispone para la construcción, mantenimiento y explotación de los ferrocarriles, y al presentar sus planos á la comisión de ferrocarriles, la expresada compañía de ferrocarril constituirá el depósito, por cada kilometro, que se exige al tratarse de los ferrocarriles, y dicho depósito será decomisado ó devuelto, de la misma manera que se dispone en el Capítulo IV de esta orden.

XV. Tan luego como cualquier contratista de la construcción de cualquiera parte de ferrocarril, que esté en vías de construcción, le deba á cualquier operario treinta días ó menos de trabajo, llevado á cabo en la construcción de dicha vía férrea, dicho operario puede dar conocimiento de dicho adeudo á la compañía en la forma que aquí se determina; la compañía con tal motivo será responsable de pagar al operario la cantidad adeudada por el trabajo efectuado y puede entablarse demanda contra la compañía por tal motivo; dicho conocimiento lo dará el operario á la compañía dentro de los veinte días después de realizado el trabajo de los días que motiva la reclamación: el conocimiento se dará por escrito y expresará la cantidad y el número de días de trabajo, cuándo fué realizado el que motiva la reclamación y el nombre del contratista deudor y estará firmado por dicho operario ó su abogado, y se dará personalmente á un ingeniero, agente ó superintendente empleado de la compañía que esté encargado del tramo de camino en que se efectuó el trabajo ó dejándolo en la oficina ó lugar en que habitualmente atienda á sus ocupaciones dicho ingeniero, agente ó superintendente, en manos de una persona mayor de edad; pero no se admitirá demanda contra ninguna compañía conforme á las disposiciones de este artículo, á menos que se entable dentro de los trienta días después de darse el conocimiento á la compañía por dicho operario en la forma indicada; bien entendido que la responsabilidad de la compañía de conformidad con este artículo, no debe exceder del débito de la misma para con el contratista y también que cualesquier pagos á dichos operarios constituirán saldo definitivo de la compañía con dichos contratistas por las cantidades abonadas.

Capítulo XI.—De los ferrocarriles de uso particular.

I. Cualesquiera personas ó compañías pueden en terrenos propios, arrendados ó usados en cualquier concepto legítimo, por dichas personas ó compañías construír, mantener, explotar un ferrocarril de uso particular exclusivo, ó para el uso de un ingenio ó de una industria determinada, libremente y sin restricciones, disponiendo también libremente del mismo; pero si fuere necesario ocupar alguna parte del dominio público, dichas personas ó compañías, ocurrirán á la comisión de ferrocarriles que podrá conceder el permiso para llevarlo á cabo, y al conceder el referido permiso, la comisión de ferrocarriles determinará la forma en que la enunciada ocupación ha de verificarse y la referida comisión de ferrocarriles por medio de sus inspectores puede inspeccionar tales ferrocarriles, con el fin de que en su construcción y explotación, no peligre la seguridad de los que los usen.

II. Los ferrocarriles de uso particular no tendrán los demás derechos concedidos á los ferrocarriles de servicio público.

III. Todos los ferrocarriles de uso particular construídos en todo ó en parte, al promulgarse ó después de promulgada esta orden, y que

tengan el ancho legal de la vía y el peso de los raíles que por esta orden se dispone, ó que cambien sus vías y carrileras, adoptando la medida legal, se declararán, á instancia de los propietarios de los mismos, de servicio público, por la comisión de ferrocarriles, mediante el cumplimiento por parte de los dueños, de las disposiciones de esta orden en cuanto á presentar los planos, perfiles y memoria y en cuanto á abrir al público los ferrocarriles para el servicio público.

CAPÍTULO XII.—DEL MANTENIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS FERROCARRILES.

I. Todas las compañías de ferrocarril harán salir y marchar sus trenes ordinarios para el transporte de pasajeros y mercancías con la mayor exactitud posible á las horas regulares fijadas en los avisos al público y facilitarán la suficiente acomodación para el transporte de todos los pasajeros y mercancías que se hayan presentado en tiempo oportuno para su trasporte en los lugares de salida y de combinación con otros ferrocarriles como también en los puntos de parada establecidos en estaciones intermedias para recibir y dejar pasajeros y carga para los trenes; y recibirán, transportarán y dejarán tales pasajeros y carga en dichos lugares mediante el pago de los precios de peaje y tarifas correspondientes.

II. Será el deber de las compañías de ferrocarril disponer lo necesario para la devolución total ó parcial en su oficina principal del valor de toda boleta que se haya vendido y que el comprador por cualquier motivo no haya utilizado ó no desee ulitizar, en una proporción que resulte igual á la diferencia entre el precio pagado por la boleta íntegra y el valor de una boleta entre los puntos en que se hizo uso de la misma, y la venta que efectúe cualquier persona de una parte de boleta no usada, á no ser al presentarla para el reintegro de su importe, según lo preceptuado en este artículo, se considerará como una infracción de lo dispuesto en esta orden y será castigada en la forma que aquí se previene.

III. Toda compañía de ferrocarril cuya línea entronque ó se cruce con las de otras compañías en un mismo lugar ó en sus inmediaciones y las cuales estén en competencia, facilitará equitativa é imparcialmente á cada una de dichas líneas que con la misma entronquen ó se crucen, iguales acomodación, privilegios y facilidades para el trasporte de carros, pasajeros, equipajes y carga y bultos de expresos por sus líneas y las de las otras compañías, las mismas ventajas para la traslación y uso de carros de pasajeros, equipaje, carga y demás carros que se necesiten para la conveniencia del tráfico en cada línea; y también en proporcionar boletas á los pasajeros que desean hacer viaje sin interrupción en cualquier tramo de su línea y de las que entroncan con la misma.

La comisión puede, á instancia de la compañía que posea ó explote cualesquiera de las líneas que entronquen ó se crucen y después de

catorce días de notificada la compañía que posea ó explote la otra línea, dictar las reglas que, á su juicio, garanticen el goce de iguales privilegios, ventajas y facilidades para dichas líneas que entronquen ó se crucen como lo exija la conveniencia del tráfico de cada línea y los términos y condiciones en que se concedieron los mismos á cada una de las líneas.

IV. Los pasajeros que tengan boletas de primera clase podrán llevar gratuitamente cincuenta kilogramos de equipaje personal; los que tengan boletas de una clase inferior, treinta kilogramos de equipaje personal.

Se entenderá por equipaje personal los vestidos que se llevan ordinariamente, las bicicletas y los efectos propios de la profesión ú oficio del pasajero; entendiéndose igualmente que tales efectos sólo serán aceptados para su transporte como equipaje personal por la compañía de ferrocarril cuando estén dentro de los envases que exija la seguridad de los mismos para su transporte, y que la compañía de ferrocarril no responderá por más de cien pesos en oro por cada cincuenta kilogramos de peso de tales equipajes, á no ser que el dueño del equipaje al presentarlo para su transporte declare su contenido y pague por vía de seguro en virtud de la mayor responsabilidad en que incurra la compañía, el precio ó precios que cobre la compañía por tal concepto que no excederá de las tarifas legales por el transporte de cincuenta kilogramos de efectos y mercancías por el ferrocarril de dicha compañía, por cada doscientos pesos de mayor responsabilidad en que incurra por cada cincuenta kilogramos de tales efectos, mercancías ó equipajes, y así en esta proporción respecto de mayor ó menor cantidad.

V. Las compañías de ferrocarril no estarán obligadas á aceptar para su transporte, dinero, valores, prendas ú otros artículos de extraordinario valor, cuando haya servicio de expreso existente con tal objeto; pero si tal servicio no existiere, las compañías de ferocarril deberán conducir dichos artículos de valor en sus trenes ordinarios de pasajeros, mediante el pago en ese concepto de los precios de la tarifa corriente de los expresos.

VI. Tendrán facultad las compañías de ferrocarril para transportar por sus líneas los efectos usualmente conducidos por los expresos, tales como dinero, prendas y demás artículos de valor extraordinario ú otros cuyo manejo y conducción irroguen gastos extraordinarios ó corran algún riesgo desusado, exigiendo extraordinario cuidado, con inclusión de bultos y todo lo más que general y comúnmente es tenido por mercancías de expreso mediante los precios que apruebe la comisión de ferrocarriles ó encomendar ó arrendar la conducción de las mercancías de expreso de que se trata á las compañías de expreso, pero los convenios con dichas compañías de expreso no tendrán una base exclusiva ni impedirán el transporte de mercancías de expreso

en sus líneas por otras compañías de expreso al mismo tipo de tarifa.

VII. Toda compañía de ferrocarril que use trenes sobre su línea férrea para la conducción de pasajeros, estará obligada á dotar dichos trenes de los aparatos y sistemas conocidos como los mejores para asegurar buenos y suficientes medios de inmediata comunicación entre los conductores y los empleados encargados de las locomotoras de dichos trenes mientras estén en movimiento, y buenos y suficientes medios de aplicar por la fuerza del vapor ó de otro modo á voluntad de los empleados encargados de las locomotoras ú otras personas encargadas de ese servicio, los frenos que obran sobre las ruedas de las locomotoras ó de los alijos ó de unas y otros, ó de todas ó de cualquiera de los carros que componen los trenes y para separar las locomotoras, alijos y carros unos de otros, por medio de dicha fuerza ó procedimiento, como también los aparatos y sistemas por los cuales, de la manera mejor y más segura se colocarán y se fijarán los asientos y sillas en los carros y coches; y toda compañía de ferrocarril que falte al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo pagará al fondo de la comisión de ferrocarriles una suma que no excederá de veinte pesos por cada día en que continúe la falta y será también responsable al pago á todas las personas que hayan sufrido daños por razón de la falta de cumplimiento de estas disposiciones ó á sus representantes de las cantidades que de derecho les correspondan.

VIII. Toda compañía de ferrocarril hará que cada carro cerrado en cada tren de pasajeros regularmente usado sobre su línea tenga un inodoro construído de modo de evitar infección, tanto como sea posible, y un depósito conveniente para agua, con un vaso ó vasija para beber anexo al receptáculo ó cerca de él y de que cuando el carro esté de servicio se conserve constantemente tal depósito con buena agua suficiente. Toda compañía, persona ó personas que exploten dicho ferrocarril é infrinjan las disposiciones de este artículo, incurrirán en una multa de veinticinco pesos por cada día que rehuse ó se niegue á cumplir cualquiera de estas disposiciones, cuyas sumas ingresarán en el fondo de la comisión de ferrocarriles.

IX. Todas las locomotoras llevarán una campana por lo menos de treinta libras de peso y un silbato de vapor; la campana será tocada y el silbato se hará sonar á la distancia al menos de trescientos metros de cada lugar por el que cruce el ferrocarril cualquiera vía pública, y estará tocando la campana ó sonando el silbato á cortos intervalos hasta que la locomotora haya cruzado dicha vía pública; y la compañía por cada falta á las disposiciones de este artículo incurrirá en una multa de diez pesos para el fondo de la comisión de ferrocarriles, y responderá también de todo daño causado á cualquiera persona por razón de dicho descuido; y la mitad del importe de esa multa y de los daños será de cargo del empleado encargado de la locomotora

que no tocare la campana ó hiciere sonar el silbato de la manera dispuesta del que lo cobrará la compañía.

X. Será el deber de todas las compañías de ferrocarril ó particulares que usen locomotoras en la explotación de cualquiera línea, surtir á dichas locomotoras de cribas y demás aparatos necesarios y útiles para evitar la radiación de chispas ó ascuas de carbón de las locomotoras y de valerse de los demás medios prácticos á fin de evitar la propagación de incendio del ferrocarril á las propiedades contiguas al mismo, de cualquiera clase que sean.

XI. La comisión tendrá facultad después de oir á la compañía de ferrocarril, para regular la marcha de los trenes de pasajeros y carga, que crucen por las calles ó vías públicas de las ciudades, pueblos ó villas en los casos en que la línea del ferrocarril no esté cercada ó no haya puertas ó guarda-barreras en los cruces de dichas calles ó vías públicas.

XII. Cualquiera compañía de ferrocarril puede contratar con cualquiera persona, asociación ó corporación la conducción por trenes especiales ú ordinarios de la dicha compañía de ferrocarril, de los coches salones ó de dormir de tales personas, sociedades y compañías en los cuales se facilite mayor comodidad, pudiendo dichas presonas, asociaciones, ó corporaciones que faciliten tales coches, cobrar por la conducción y transporte de personas y efectos en los mismos, una retribución razonable por dicha especial comodidad, además de los precios de tarifa permitidos por la ley para la conducción y transporte de pasajeros y efectos, en los carros ordinarios de primera clase de dicha compañía de ferrocarril, pero dicha compañía de ferrocarril será responsable en la misma forma y hasta el mismo grado que si dichos carros fueren de su propiedad, y facilitará carros ordinarios suficientes para la comodidad adecuada del público que viaje. En caso de que la compañía de ferrocarril facilite ella misma semejante extraordinaria comodidad, le será permitido cobrar otras cantidades además de sus tarifas ordinarias de transporte de primera clase.

XIII. Todos los empleados de la compañía del servicio de los trenes de pasajeros ó de las estaciones de pasajeros llevarán en el sombrero ó gorra una placa que indicará su empleo, y no podrán, sin llevar esa placa, reclamar ni recibir de ningún pasajero ninguna cantidad en efectivo ni boleta ni ejercer ninguna de sus atribuciones oficiales, así como tampoco intervenir con los pasajeros, ó con sus equipajes ó efectos.

XIV. Los conductores de trenes, jefes de estaciones, guarda-almacenes, guarda-vías, guarda-barreras, empleados por la compañía de ferrocarril, cuando estén de servicio, se considerarán como policías.

XV. Todo pasajero que rehuse pagar su pasaje puede ser sacado fuera del tren con su equipaje por el conductor de dicho tren y los empleados de la compañía en cualquier lugar de parada ordinaria,

ó cerca de cualquiera casa habitada, como el conductor elija; parando primero el tren y no empleando fuerza innecesaria.

XVI. Un agente ó empleado de la compañía colocará placas de metal ó etiquetas sobre cada bulto de equipaje que tenga alguna agarradera, asa ó anillo que haya sido entregado á dicho agente ó empleado para su transporte, dando un duplicado de dicha placa ó etiqueta al pasajero que lo entregó ó un recibo de dicho equipaje si la compañía así lo prefiriere.

XVII. Si tal placa, etiqueta ó recibo no se diere á pesar de reclamarlo el pasajero, la compañía pagará á éste la suma de diez pesos que podrá exigir por medio de acción civil y ningún precio de tarifa será cobrado ó recibido de dicho pasajero, y si lo hubiere pagado le será devuelto por el conductor encargado del tren.

XVIII. La compañía puede rechazar cualquier paquete ó bulto que se sospeche contenga mercancías de naturaleza peligrosa ó puede requerir para que sea abierto el paquete ó bulto para cerciorarse y la compañía no llevará ningunas mercancías de naturaleza peligrosa excepto en carros especialmente destinados para tal propósito y sin que á cada lado de dichos carros aparezcan con letras muy claras las palabras "explosivos peligrosos," y por cada falta del cumplimiento de esta disposición la compañía incurrirá en la multa de quinientos pesos, los cuales ingresarán en el fondo de la comisión de ferrocarriles.

XIX. En todos los casos en que el consignatario de efectos ó mercancías de fácil descomposición transportadas por cualquiera compañía de ferrocarril y todavía en posesión de la compañía, no pueda ser encontrado ó demorare ó rehusare recibirlos ó pagar el costo y gastos del transporte, la compañía ó sus agentes podrán acudir por escrito al juez municipal del distrito donde la estación está situada, justificando que dichos efectos, géneros ó mercancías han sido transportados por la compañía y que son de fácil descomposición, así como, que el consignatario no ha podido ser encontrado ó que ha demorado ó rehusado recibir los mismos ó se ha negado á pagar los costos y gastos del transporte; en su consecuencia el juez expedirá una orden, sellada y firmada, autorizando la venta de dichos efectos, géneros ó mercancías en pública subasta, en la fecha y lugar que fije en la misma, publicándose por anuncios firmados por el juez en los lugares y por el tiempo que dicho juez ordene; y contra la decisión de dicho juez no habrá apelación.

XX. Los derechos arancelarios del juzgado y los costos y gastos de transporte serán pagados primero, con los productos de la venta y el resto, si lo hubiere, será depositado por el juez, quien entregará dicha cantidad á la persona que tenga derecho á ella, si reclamare dentro de dos años probando dicho derecho: y si la expresada suma

no se reclama dentro de dos años, será entregada á la comisión de ferrocarriles para formar parte del fondo de dicha comisión.

XXI. Será legal para cualquiera compañía de ferrocarril pedir al juez municipal del distrito donde esté situada la estación, que se vendan en pública subasta todos los artículos de carga ó equipajes transportados por dicha compañía en cualquiera de sus estaciones que hayan quedado allí durante seis meses y no hayan sido reclamados por ningún dueño ó consignatario ó cuando éstos no hayan podido ser encontrados ó se ignore quienes sean. Se podrá dirigir igual petición á dicho juez para que sean vendidos dentro de dos días todos los artículos de fácil descomposición, y si tales artículos perdieran en valor por estar más tiempo en depósito, el juez expedirá igual orden disponiendo el mismo procedimiento que se expresa en el artículo anterior de esta orden. El producto de dicha venta se aplicará, primero, al pago de las costas y gastos de la venta y entonces, si hubiere sobrante, se aplicará al pago de los fletes y gastos de la compañía de ferrocarril ocasionados por dichos artículos de carga ó equipajes, y el resto, si lo hubiere, se depositará en el juzgado y se dispondrá de él como igualmente se determina en el artículo anterior.

XXII. Cuando cualquiera carga haya sido conducida por cualquier ferrocarril y entregada por la compañía en cualquier punto á que la destinen los embarcadores que no sea una estación de la compañía, ésta no será responsable de la seguridad ó saneamiento de dicha carga.

XXIII. Toda compañía de ferrocarril, á solicitud del director general de correos ó de quien haga sus veces, conducirá la correspondencia de la Isla de Cuba por sus líneas, y en el caso de que la compañía y el director de correos no lleguen á un acuerdo sobre el precio del transporte, así como respecto al tiempo velocidad y manera de conducir dicha correspondencia, la comisión de ferrocarriles fijará los precios, términos y condiciones después de oír á la corporación de cuyo acuerdo podrán apelar los interesados al Tribunal Supremo como se ordena para otros casos. Tales precios para llevar la correspondencia en los trenes ordinarios de pasajeros no serán menores de los que la compañía percibiría por flete de igual peso de efectos transportados en sus trenes de mercancías y una retribución justa por el carro en que va la casilla de correos. Si el director general de correos ó quien haga sus veces, solicitase que la correspondencia sea llevada á otras horas ó á mayor velocidad de la que llevan los trenes de pasajeros, la compañía pondrá un tren extraordinario para la correspondencia, recibiendo una retribución también extraordinaria, por la realización de este servicio.

XXIV. Toda compañía de ferrocarril que rehuse ó desatienda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior pagará cincuenta pesos para el fondo de la comisión de ferrocarriles por cada día que persista en aquella desatención ó negativa.

XXV. En caso de negativa ó de falta de pago de los precios de peaje y tarifas, ó de cualquiera parte de ellos fijados para todo el trayecto ó para cualquier tramo de las vías de las compañías de ferrocarril, serán cobrados por medio del juzgado municipal del distrito donde esté situada la estación en que se encuentren los efectos ó equipajes que hayan sido transportados y cuya conducción se reclame, ó el agente ó empleado de la compañía puede retener los efectos por los que no se hayan pagado dichos peaje y precios de tarifas y puede retener los mismos hasta que el pago se verifique; mientras tanto, dichos efectos quedarán á riesgo de sus dueños. Si el peaje ó precios de tarifa no fueren pagados dentro de seis semanas, la compañía podrá acudir á dicho juez, quien procediendo en la forma prescrita anteriormente para la venta de efectos de fácil descomposición, ordenará la venta del total ó cualquiera parte de ellos y después de pagados todos los gastos procedentes, estipendios y costos, entregará el sobrante, si lo hubiere, ó los efectos no vendidos, á la persona que tuviere derecho á ellos, y si ésta no compareciere presentando la reclamación, entregará los productos de tales efectos al fondo de la comisión de ferrocarriles.

XXVI. Ninguna persona que resulte lesionada mientras esté en la plataforma de un carro ó en cualquier carro de equipajes, de maderas ó mercancías, infringiendo los reglamentos impresos y publicados hasta entonces, tendrá derecho á ninguna reclamación, por consecuencia de las lesiones, si dentro de los carros de pasajeros en esa ocasión hubiese lugar en que colocarse el pasaje con holgura.

Capítulo XIII.—De las restricciones generales para la explotación de ferrocarriles.

I. Ninguna compañía de ferrocarril acordará ó concederá reservadamente ningún peaje, tarifa, reintegro, rebaja ó concesión especiales á ninguna persona ó compañía, y todas las compañías, al solicitarlo cualquiera persona, deberá informarle de cualquier tarifa, reintegro, rebaja ó concesión que se hubiera otorgado.

II. Todos los peajes y tarifas de ferrocarriles en la Isla de Cuba deberán, en iguales circunstancias, cobrarse por igual á todas las personas y al mismo tipo, bien se fijen por toneladas, kilómetros, ó de cualquier otra manera con relación á toda clase de pasajeros y mercancías y carros de ferrocarril de igual clase, tirados y conducidos por carro, motor ó máquina de igual clase, en tráfico en el mismo tramo de la línea del ferrocarril; y no se hará en dichos peajes y tarifas ninguna reducción ó aumento de una manera directa ó indirecta á favor de ó en contra de cualquiera persona ó compañía que viaje ó use el ferrocarril.

III. Ninguna compañía al fijar cualquier peaje ó tarifas hará, en igualdad de condiciones y circunstancias, ninguna injusta ó parcial distinción entre las diferentes localidades.

IV. En casos justificados, por motivos de competencia ú otras causas, la comisión de ferrocarriles podrá autorizar, en cada caso, excepciones temporales á las condiciones generales de la aplicación de peajes ó tarifas.

V. No obstante la fijación de tarifas máximas de precios de peaje y transportes y clasificación de la carga según se dispone en los arts. XX y XXI del capítulo II de esta orden, será ilegal que cualquiera compañía de ferrocarril cobre ó ponga en vigor precios de peaje y transporte ó clasificación de alguna clase especial de carga que fueren injustos ó no razonables, ó que haga ó conceda cualquiera preferencia ó ventaja indebida ó fuera de razón á cualquiera persona, firma, compañía, corporación ó localidad ó cualquiera clase de tráfico en particular; ó que someta á cualquiera persona, firma, compañía, corporación ó localidad ó cualquiera clase especial de tráfico en particular á sufrir perjuicios ó desventajas indebidas ó fuera de razón en cualquiera forma que sea; y si con motivo de reclamación establecida á causa de lo expuesto por cualquier interesado la comisión de ferrocarriles después de debida audiencia á las partes interesadas, previo aviso dado á las mismas á lo menos con diez días de anticipación, hallare que existen dichos precios ilegales de peaje, transporte y clasificación, de alguna clase especial de carga, ó que existen dichas ventajas ó perjuicios, indebido y fuera de razón, tendrá autoridad para ordenar que cesen dichos precios y sustituírlos por los de peaje, transporte, clasificación ó usos que según el caso aparezcan justos y razonables; bien entendido, sin embargo, que puede apelarse de dicha resolución de la comisión de ferrocarriles al Tribunal Supremo que en sala de Gobierno resolverá en el mismo modo y con los mismos efectos que se establecen en las disposiciones de esta orden para otras apelaciones ante dicho tribunal y la resolución de la comisión no podrá ser en ningún caso obligatoria para la compañía de ferrocarriles por un plazo mayor de seis meses contados desde que empiece á cumplirse; pero dicha resolución limitada en su aplicación á seis meses, podrá ser nuevamente acordada de tiempo en tiempo por la comisión de ferrocarriles en virtud de causas justas demostradas en ulteriores reclamaciones y mediante la debida audiencia, con igual derecho de apelación ante el Tribunal Supremo en la forma antes establecida. En todos esos casos la comisión de ferrocarriles tendrá muy en cuenta el interés justo de las compañías de ferrocarriles así como los del público y de los cargadores y localidades; y en los casos en que aparezcan perjuicios ó desventajas injustas como resultado de la comparación de tarifas ó peaje fijados por una ó más compañías de ferrocarril, la comisión de ferrocarriles tendrá autoridad para ordenar el aumento de los precios más bajos ó la reducción de los más altos ó ambos; dicho aumento y disminución se hará según

lo requieren las circunstancias y condiciones y el justo interés de las partes.

En todos los casos en los que la comisión de ferrocarriles decida contra una compañía de ferrocarril y en favor de cualquiera persona, firma, compañía, corporación, localidad ó representantes de los mismos, la resolución de la comisión deberá ser considerada como decisión del Gobierno y el fiscal del Tribunal Supremo, defenderá y mantendrá la misma ante el Tribunal Supremo, en sala de Gobierno, sin gastos para tal persona, firma, compañía, corporación, localidad ó los representantes de los mismos.

CAPÍTULO XIV.—DE LAS APELACIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS Á LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRIL.

I. Todas las acciones que en lo sucesivo se deduzcan por daño causado á las personas, por un acto ilegal, negligencia ó falta de cualquiera compañía de ferrocarril que posea ó explote una línea férrea en la Isla de Cuba, deberán iniciarse y tramitarse dentro de los seis meses siguientes á la ocurrencia de los hechos que motiven dichas acciones y no después de dicho plazo.

II. Todas las demandas motivadas por daño que en lo sucesivo se cause á la propiedad de cualquiera persona ó sociedad, á consecuencia de incendio comunicado por la locomotora de cualquiera compañía de ferrocarril que posea ó explote cualquiera línea férrea en la Isla de Cuba, deberán iniciarse y tramitarse dentro de los seis meses siguientes á la ocurrencia de la causa que motive dichas acciones y no después de dicho plazo.

III. Todas las acciones ó litigios por indemnización de daños ó perjuicios á la propiedad de cualquiera persona ó sociedad, sufridos por causa de las compañías de los ferrocarriles, deberán iniciarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que el supuesto daño causó; ó si el daño persistiere, dentro de los seis meses siguientes á la cesación del daño y no después de dicho plazo.

IV. Todas las apelaciones ante el Tribunal Supremo de las resoluciones que adopte la comisión de ferrocarriles á que se refiere esta orden, se establecerán dentro de los treinta días siguientes, á contar desde la fecha en que lo resuelto por la comisión se comunique por escrito á la compañía de ferrocarriles, ó á la entidad ó entidades que hayan comparecido ó se hayan hecho parte en el procedimiento en que hubiere recaído la resolución.

V. Todas las compañías de ferrocarril ú otras sociedades é individuos particulares, que sean parte en el procedimiento seguido por ó ante la comisión de ferrocarriles, tendrán el derecho de apelación ante el Tribunal Supremo, de todas las resoluciones, órdenes, dictámenes ó actos de dicha comisión, y dicho tribunal resolverá constituído en sala de Gobierno examinará y revisará dichas resoluciones,

órdenes, dictámenes ó actos de dicha comisión, tanto en lo que respecta á la cuestión de hecho como á los de derecho.

CAPÍTULO XV.—COBRO DE DEUDAS NO GARANTIDAS DE LA COMPAÑÍA DE FERROCARRIL.

I. La explotación de un ferrocarril de servicio público, no será interrumpido por la acción de ninguna autoridad judicial ó administrativa, á no ser que tal interrupción sea ordenada después de efectuada una investigación por la comisión de ferrocarriles, fundándose en que las condiciones de la explotación del ferrocarril ponen en peligro la seguridad de los pasajeros del mismo; y tal resolución podrá ser revocada por el Tribunal Supremo en virtud de apelación de la manera que se determina en esta orden en caso de que dicho tribunal considere que la resolución citada es innecesaria é infundada.

II. Caso que algún acreedor ó algunos acreedores que no tengan sus créditos garantidos con hipotecas hayan obtenido una sentencia ó sentencias contra una compañía de ferrocarril, el juez encargado del cumplimiento de la sentencia ordenará al presidente ó vicepresidente de la compañía de ferrocarril ó si estuvieren ausentes, á su administrador, que haga constar en declaración por escrito, y bajo juramento, si existe ó nó alguna hipoteca, con ó sin fideicomisario, garantida con los bienes del ferrocarril, con sus derechos reales ó demás derechos en todo ó en parte de dicha compañía deudora. Al recibirse dicho informe, que se hará de la manera expresada, ó á consecuencia de los datos que el juez hubiere obtenido de otro modo con relación al asunto, librará una orden según los datos en cada uno de los casos siguientes:

(*a*) Si existiere entonces alguna primera hipoteca con fideicomisario nombrado, garantida con los bienes del ferrocarril sus derechos reales y demás derechos de dicha compañía deudora, la orden dispondrá que dicho fideicomisario como administrador judicial tome inmediatamente posesión del ferrocarril de dicha compañía, así como de todos sus libros, bienes y derechos, administrándolos y percibiendo y cobrando las rentas, proventos y productos procedentes de los mismos, dicho administrador, después de pagar todos los gastos de administración, incluyendo las cantidades que se necesiten para contribuciones, lo mismo que para los intereses y fondos de amortización de la hipoteca garantida por la misma, pagará á dicho acreedor ó prorrateará entre los acreedores las sumas determinadas en la sentencia ó sentencias, así como los intereses legales, quedando el fideicomisario en posesión de dichos bienes y administrando los mismos hasta que se hayan pagado totalmente las reclamaciones de dicho acreedor ó acreedores, siempre que, mientras dure dicha administración, no hubiere existido ninguna falta de cumplimiento de las condiciones y cláusulas de la escritura constitutiva de dicha hipoteca, pero en caso

que dicha falta de cumplimiento no hubiere existido, el fideicomisario entregará inmediatamente y devolverá á la compañía deudora su ferrocarril, así como sus bienes, derechos reales, demás derechos y libros.

(*b*) Cuando existan deudas de dicha compañía deudora, garantidas con hipoteca, pero no se ha nombrado ningún fideicomisario en la escritura constitutiva de dicha hipoteca, se nombrará un administrador judicial por la mayoría de los acreedores, cuyos créditos estén garantidos con dicha hipoteca, en una junta de dichos acreedores, la cual se ha de celebrar en el lugar y en el día y hora que fije el juez, y si dicho administrador judicial no fuere nombrado en dicha junta por los acreedores, el juez nombrará un administrador judicial y le exigirá la fianza que considere conveniente según las circunstancias, y dicho administrador tomará posesión y administrará el ferrocarril, los bienes, derechos reales y demás derechos de dicha compañía deudora y pagará la suma ó sumas debidas á dicho acreedor ó acreedores con los productos líquidos si los hubiere, devolviendo dicho ferrocarril y dichos bienes de la manera prescrita en el último párrafo que precede (*a*).

(*c*) Cuando no existieren deudas de dicha compañía deudora garantidas con hipotecas de su ferrocarril y bienes, el juez nombrará inmediatamente un administrador judicial en representación del acreedor ó de los acreedores dichos, y exigirá una fianza en la cantidad que considere necesaria según las circunstancias, después de prestada la cual, dicho administrador judicial tomará posesión y administrará el ferrocarril y los bienes de dicha compañía deudora hasta que de los productos líquidos de los mismos se hayan pagado en su totalidad las cantidades debidas según la sentencia con sus intereses á los acreedores; en cuyo caso dicha línea y bienes serán devueltos á la compañía deudora.

III. Si en cualquier momento de los referidos anteriormente existiere más de una hipoteca garantida con todo ó parte del ferrocarril y bienes de la compañía deudora, bien se haya nombrado ó no un fideicomisario en las escrituras constitutivas de dichas hipotecas, la persona que ha de gestionar ó ser nombrada como administrador judicial de la manera aquí prescrita, procederá de conformidad con la escritura constitutiva de la primera hipoteca inscrita; es decir, si existiere un fideicomisario nombrado en la misma, dicho administrador judicial será dicho fideicomisario, y si no hubiere fideicomisario nombrado en la misma, dicho administrador judicial será la persona que elijan los acreedores con primera hipoteca ó el juez en su caso.

IV. En los casos arriba mencionados de falta de pago del principal y de los intereses debidos á acreedores hipotecarios, las cláusulas de la escritura hipotecaria se cumplirán de la manera que en ella se prescribe.

V. En ningún caso se venderá en pública subasta un ferrocarril, ni los bienes, derechos reales y demás derechos de los mismos para la ejecución de cualquiera sentencia ó sentencias de ningún acreedor ó acreedores de la compañía de ferrocarril contra la cual se proceda, excepto en los casos en que de conformidad con los términos y condiciones de la hipoteca garantida por dichos ferrocarriles, sus bienes, derechos reales y demás derechos que se hubiese estipulado de que se celebrará la subasta pública de dicho ferrocarril, sus bienes, derechos reales y demás derechos.

No será nombrado un administrador judicial de ninguna compañía de ferrocarril á consecuencia de ninguna reclamación, demanda ó derecho de cualquiera clase que sea hasta que dicha reclamación, demanda ó derecho haya sido objeto de una sentencia firme obtenida en los tribunales de justicia.

VI. Los administradores judiciales no ejecutarán ningún acto, ni otorgarán ningún contrato que pueda afectar á los bienes de la compañía sin la autorización del juez; rendirán sus cuentas á dicho juez, de tiempo en tiempo, según ordenare el mismo, y su retribución y gastos serán fijados y aprobados por el juez, lo cual se hará oyendo á los interesados, y dicha retribución no excederá del cinco por ciento de la cantidad recibida y pagada á los mismos en virtud de su nombramiento, y en ningún caso excederá de la suma de diez mil pesos anuales. Contra todas las resoluciones del juez podrán interponerse apelaciones por las partes para ante la audiencia en la forma ordinaria, como se dispone en los procedimientos para el cumplimiento de las sentencias.

VII. Ningún otro procedimiento sobre suspensión de pagos ó de quiebras será instituído por ó contra las compañías de ferrocarril.

Capítulo XVI.—Disposiciones penales sobre ferrocarriles.

Será condenada á reclusión perpétua toda persona que ilegalmente, con el fin de perjudicar ó poner en peligro la vida de cualquiera persona que esté viajando, ó que se encontrare en el ferrocarril, cometiere cualquiera de los hechos siguientes:

I. Poniendo ó arrojando sobre ó á través de la vía férrea cualquier madera, piedra ú otra cosa.

II. Arrancando, removiendo ó quitando de su sitio cualquier rail, desviadero ó traviesa ú otra cosa perteneciente á dicha vía férrea, ó destruyendo ó causando daño en cualquiera línea, puente ó alcantarilla de dicha vía férrea ó en una parte de la misma.

III. Torciendo, moviendo ó desviando cualquier aguja ú otro aparato perteneciente á dicho ferrocarril.

IV. Haciendo ó descubriendo, escondiendo ó removiendo cualquier señal ó luz, sobre ó cerca del tal ferrocarril.

V. Ejecutando ó haciendo que se ejecute cualquier otra cosa con igual intento, ó

VI. Arrojando ó haciendo que caiga, en ó sobre cualquier locomotora, alijo ó carro, cualquiera madera, piedra ú otra cosa cualquiera, con intento de hacer daño, ó poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que estuviere en y sobre tal locomotora, alijo, carro ó en ó sobre cualquier otra locomotora, alijo, carro de cualquier tren del cual dicha antes referida locomotora, alijo ó carro mencionado forma parte.

VII. Si á consecuencia de los actos expresados resultare muerte de alguna persona, se impondrá la pena de muerte.

VIII. Toda persona que detuviere ó intentare detener cualquier tren de pasajeros con el fin de robar á cualquiera persona en el mismo ó cualquier carro unido al tren ó para destruír ó intentar destruír, descarrilar ó intentar descarrilar cualquiera de dichos trenes, por cualquier medio que fuere, con ánimo de cometer tal robo, ó que obstruyese ó detuviese dicho tren ó cualquiera locomotora, alijo, coche ó carro unido al mismo con tal intento, ó que colocase sobre la vía de cualquier ferrocarril, bajo cualquiera locomotora, alijo, coche ó carro cualquiera sustancia explosiva con intento de obstruír, parar, detener ó descarrilar ó destruír tal tren con el propósito de cometer el robo, ó que removiese cualquier clavo, plancha de conexión, rana, rail, apartadero, traviesa, durmiente ú otra aplicación usado en dicho ferrocarril, con intento de obstruír, parar, detener ó descarrilar ó destruír tal tren, con objeto de cometer el robo ó entrar en cualquiera locomotora, alijo, coche ó carro unido al referido tren y toma ó intenta tomar posesión del mismo con el propósito de cometer el robo ó registrar cualquier coche, carro, caja ó balijas de correspondencia en dicho tren, ó tomar cualquiera cosa que pueda tener algún valor del referido tren á la fuerza y con armas, ó de cualquiera persona que esté en el mismo, ó que intimidare hacer daño, herir ó mutilar á cualquiera persona que estuviere en dicho tren, al ser convicto de ello, será condenada á trabajos forzados por toda la vida ó por cualquier término no menor de veinte años; y si sobreviniere la muerte de alguna persona, la pena será de muerte.

IX. Toda persona será responsable de un delito y condenada á dos años de prisión, si del mismo modo pudiere causar daño en bienes valiosos-*sin poner en peligro las personas ó sus vidas, sí:*

(*a*) Coloca cualquier obstrucción sobre cualquiera vía férrea ó arranca, remueve, quita de su sitio, rompe ó hace daño á cualquier rail, travesaño ú otra cosa perteneciente á cualquiera vía férrea; ó

(*b*) Dispara ó arroja cualquiera cosa á una locomotora ú otro vehículo del ferrocarril;

(*c*) Si interviene, sin facultad para ello, en las agujas, señales ú otras aplicaciones de los ferrocarriles; ó

(*d*) Hace cualquiera falsa señal, en ó cerca de cualquier ferrocarril; ó que

(*e*) Voluntariamente omite el realizar cualquier acto que sea su deber realizar; ó

(*f*) Ejecute cualquier otro acto ilegal, dificultando ó poniendo en peligro la explotación de un ferrocarril ó los empleados y pasajeros del mismo.

X. Cualquiera que ejecute los actos mencionados en el artículo precedente, con intento de poner en peligro las personas ó sus vidas, será condenado á reclusión perpétua.

XI. Toda persona que hurtare ó robase cualquiera cosa en ó de cualquiera estación ó edificio de un ferrocarril ó de cualquiera locomotora, alijo ó vehículo en servicio de un ferrocarril, y siempre que la cosa hurtada ó robada sea necesaria para el movimiento del ferrocarril, será responsable de un delito y condenada á cinco años de prisión.

XII. Toda persona que por un acto ú omisión voluntaria obstruya ó interrumpa ó haga que se obstruya ó interrumpa la construcción, mantenimiento ó libre uso de cualquier ferrocarril ó parte de él ó cualquiera cosa correspondiente al mismo, ó en relación con el mismo, será responsable de un delito y condenada á dos años de prisión.

XIII. Si cualquiera persona no empleada en los ferrocarriles ó que no fuera empleado público autorizado por la ley para el desempeño de su cargo, sin el consentimiento de la persona encargada, sube á una locomotora, máquina ó á cualquiera de los carros de la conpañía en las estaciones de la misma, ó sube, se agarra ó se adhiere á cualquiera máquina ó carro con el propósito de ir en ellos violando los reglamentos de la compañía, será responsable de una falta y castigado con una cantidad que no excederá de diez pesos.

XIV. En el caso de que una persona salte de un tren en movimiento, la ley presume que los daños que reciba por dicho acto son el resultado de su propia negligencia.

XV. Toda persona ajena á la compañía de ferrocarril ó no empleada por la compañía no podrá caminar á lo largo de la línea de la misma, excepto cuando dicha línea esté colocada á través ó á lo largo de un camino público, y quien contraviniere esta orden será condenado á una pena que no excederá de diez pesos.

XVI. Toda persona que entre en cualquier tren de ferrocarril sin el consentimiento ó conocimiento de un funcionario ó empleado de la compañía con intento fraudulento de ir en el tren sin pagar el precio de tarifa, rehuse pagar el mismo al serle reclamado, será condenado á una pena que no excedará de diez pesos y en defecto de pago, á prisión por un término que no exceda de diez días.

XVII. Cualquier empleado de una compañía de ferrocarril que á sabiendas ó negligentemente violare cualquier estatuto ó reglamento de la compañía, legalmente hecho y en vigor, de los cuales se

le hubiese entregado una copia, ó que hayan sido expuestos al público ó puestos de manifiesto en el lugar donde ejerce sus deberes ó cualesquiera de ellos que deben ser llevados á cabo, si tal violación causase daños á cualquiera persona ó propiedad ó expusiese á cualquiera persona ó propiedad á recibir daños ó aumentase esos riesgos de tal modo que no hubieran existido sin la violación, aunque no ocurra el daño, deberá ser llevado ante el tribunal correspondiente, el cual decidirá si la falta es más ó menos grave y si el daño á cualquiera persona ó propiedad ha sido más ó menos grave, será castigada con multa ó prisión ó ambas; pero la multa no excederá de doscientos pesos y la prisión no excederá de dos años.

XVIII. Toda persona que por su voluntad ó por negligencia violare cualquier estatuto ó reglamento de cualquiera compañía de ferrocarril incurrirá al ser sumariamente condenada por cada transgresión, en una multa que no excederá de la suma prescrita en el presente capítulo, ó si no ha sido prescripta en este capítulo, en una que no excederá de veinte pesos; pero ninguna de esas personas será declarada responsable de cualquiera de tales transgresiones, á menos que al tiempo de la comisión de las mismas una copia de dichos estatutos ó reglamentos no haya sido fijado en un lugar visible de la estación, en donde el responsable tome el tren ó cerca de la cual se cometió la transgresión.

XIX. Toda persona que vaya á caballo, lleve ó maneje cualquier caballo ú otro animal, ó permita que dicho caballo ú otro animal entre en la línea férrea, dentro de las cercas y portadas ú otros sitios que no sean los de cruce por las fincas, sin el consentimiento de la compañía, incurrirá en una multa que no excederá de diez pesos y pagará además á la persona agraviada todos los daños que se le hayan causado.

XX. Ningún maquinista, fogonero ó conductor en servicio de trenes, ni ningún chuchero ó empleado encargado de las señales, que esté de guardia, y ninguno que despache trenes, será detenido, encarcelado ó separado de su puesto en ningún caso sin antes notificarlo al jefe del departamento, á que pertenezca dicho empleado, para que el mencionado jefe del departamento pueda sustituír otros empleados en lugar de aquéllos que deban ser detenidos ó arrestados. Sin embargo, la policía podrá adoptar las medidas que impidan la fuga de cualquiera de dichos empleados que han de ser arrestados, pero cualesquiera que sean las medidas que se tomen, no perjudicarán en manera alguna el funcionamiento y servicio del ferrocarril durante el tiempo que los jefes provean los sustitutos.

XXI. Todos los empleados de ferrocarriles cuyos trabajos sean esenciales para el movimiento de dichos ferrocarriles, que abandonaren sus puestos mientras estén prestando servicios en los trenes entre estaciones, sin dar previo aviso, así como el tiempo necesario para que

se pongan otros en su lugar, serán responsables de un delito é incurrirán en la pena de seis meses de prisión, y si á consecuencia de los actos de dichos empleados, se causare daño á los trenes de las compañías de ferrocarril ó á las propiedades de individuos particulares, la pena será de un año; si por dichos actos se causaren heridas á las personas, la pena será de cinco años; si se causare la muerta, la pena será de prisión de doce á veinte años, si se hubieren ejecutado sin ánimo de matar; y si se hubieren ejecutado con este ánimo, la pena será la de muerte.

XXII. Dentro de una zona de treinta metros á cada lado de la línea de un ferrocarril de servicio público, no podrá construírse ni será permitido ningún edificio con techos de materias combustibles, excepto en las condiciones que se determinarán más adelante; tampoco se tendrán ni almacenarán explosivos, y ninguna planta de naturaleza combustible será cultivada, y las personas que cometan cualesquiera de los actos prohibidos en este artículo incurrirán en una multa de diez á cincuenta pesos, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de incurrir en mayores castigos que se impongan en esta orden ó en el Código Penal. Las personas que posean tierras dentro de cada zona de treinta metros á los lados de la línea de un ferrocarril de servicio público, pueden construír edificios sobre sus terrenos con techos de materias combustibles, con tal que otorguen y entreguen á las respectivas compañías de ferrocarril un acuerdo por escrito que contenga la renuncia de cualquiera reclamación por concepto de los daños ó pérdidas que puedan causarse á consecuencia del incendio del edificio así construído.

XXIII. Todos los delitos y las faltas, que se relacionen con ferrocarriles, que no tengan pena señalada en este capítulo, estarán sometidas á las disposiciones del Código Penal vigente en Cuba.

XXIV. La competencia de los tribunales que conozcan de los delitos y faltas especificados en esta orden, se determinará de acuerdo con la cantidad ó naturaleza de las penalidades prescritas en cumplimiento de la ley vigente en Cuba.

Capítulo XVII.—De la aplicación de esta orden á las compañías de ferrocarril.

I. Cualquiera compañía de ferrocarril, nacional ó extranjera, existente á la promulgación de esta orden estará comprendida en sus disposiciones, sin perjuicio de los derechos que haya adquirido y sin relevarla de las obligaciones que haya contraído, y en caso de que dicha compañía no haya hecho la correspondiente inscripción de sus propiedades en los registros de la propiedad, podrá hacerlo de acuerdo con las disposiciones de esta orden.

II. Cualquiera compañía de ferrocarril, organizada en país extranjero con el objeto de emprender operaciones en la Isla de Cuba, podrá construír, mantener y explotar, ó mantener y explotar ferrocarriles y hacer operaciones en la Isla de Cuba, de acuerdo con las disposiciones del articulado de su escritura constitutiva y los de esta orden, siempre que todas las disposiciones de la presente orden sean cumplidas, con excepción de que en lugar de otorgar la escritura de su constitución ante un notario de Cuba, será inscrita en el registro mercantil de la Habana y en la oficina de la comisión de ferrocarriles una copia de la escritura de su constitución y estatutos de dicha compañía, debidamente legalizados, conforme á las leyes vigentes en la Isla de Cuba.

III. Todas las compañías de ferrocarril, nacionales ó extranjeras, tendrán siempre, debidamente constituídos, agentes ó representantes en la Isla de Cuba para representar á la compañía en todos los asuntos que se relacionen con el Gobierno de la Isla, con la comisión de ferrocarriles y con los tribunales de justicia.

IV. Todos los mapas, perfiles, papeles, documentos, antecedentes y archivos relativos á ferrocarriles que estén depositados en la secretaría de obras públicas, pasarán á poder y dirección de la comisión de ferrocarriles, creada por la presente, la cual, desde la fecha de la promulgación de esta orden, tendrá exclusiva competencia en los asuntos que aquí se determinan como de su competencia y respecto de todas las compañías de ferrocarriles presentes y futuras.

V. Esta orden no es aplicable á los tranvías en ciudades ó poblaciones de la Isla de Cuba.

VI. Todas las leyes, reglamentos, reales decretos, reales órdenes, circulares, órdenes y demás disposiciones vigentes referentes á ferrocarriles quedan por la presente revocados.

El Ayudante General,

H. L. Scott.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA.

Mientras continúe el Gobierno Militar no será ocupado el dominio público á no ser con la autorización del Gobierno Militar y de la manera que el mismo prescriba.

Las fuerzas armadas del gobierno insular no serán empleadas en el cumplimiento de esta orden á no ser por disposición del Gobernador Militar.

De orden del Gobernador Militar.

El Ayudante General,

H. L. Scott.

FILIPINAS.[a]

MÉXICO.

Núm. 1.—LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de junio de 1896, he tenido á bien expedir la siguiente ley general de instituciones de crédito.

Capítulo primero.—De las instituciones de crédito y de su constitución.[b]

Artículo 1°. Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como instituciones de crédito:

I. Los bancos de emisión.

II. Los bancos hipotecarios.

III. Los bancos refaccionarios.

Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos á las leyes generales ó á las concesiones que otorgue el poder público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.

Art. 2°. Las instituciones de crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre si por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de bancos.

Art. 3°. Son bancos de emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables á la par, á la vista y al portador.

Art. 4°. Bancos hipotecarios son aquéllos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas ó urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos, y son amortizables en circunstancias ó fechas determinadas.

---

[a] Véanse la nota, I, p. 38, los actos de la Comisión de las Islas Filipinas, las Opiniones del Fiscal General de las Islas Filipinas, y el Informe sobre la ley del gobierno civil en territorio sujeto á ocupación militar por las fuerzas militares de los Estados Unidos, por Charles E. Magoon, Compilación de los actos del Congreso Nacional, y Proclamaciones con relación á los asuntos insulares y militares desde el 4 de marzo de 1897 hasta el 3 de marzo de 1903, y los informes de la Comisión de las Islas Filipinas. Por falta de espacio en este apéndice se han omitido las recientes disposiciones legales de las Filipinas.

[b] Véase, tít. I, l. 2, sec. 7 del Código Español.

ART. 5°. Bajo la denominación de bancos refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente á facilitar las operaciones mineras, agrícolas é industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito á plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.

ART. 6°. Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.

ART. 7°. No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan á instituciones de diferente género.

ART. 8°. Por ningún motivo se otorgarán concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito, sin que los solicitantes hayan depositado previamente, en la Tesorería de la nación ó en el Banco Nacional de México, bonos de la deuda pública nacional, cuyo valor nominal sea, cuando menos, el 20 por ciento de la suma que el banco deba tener en caja para constituírse.

El depósito será devuelto tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

ART. 9°. Las concesiones para el establecimiento de instituciones de crédito podrán otorgarse á favor de individuos particulares ó de sociedades anónimas; pero la explotación de dichas concesiones sólo podrá hacerse por medio de sociedades anónimas debidamente constituídas en la República.

ART. 10. Las concesiones á favor de particulares serán otorgadas á nombre de tres personas, cuando menos, las que deberán comprobar dentro de los cuatro meses siguientes, la constitución de la sociedad anónima que se proponga explotar la concesión, y el traspaso de ésta á favor de la sociedad.

ART. 11. Las sociedades anónimas que se organicen para la explotación de instituciones de crédito, se sujetarán al Código de Comercio en todo lo que no esté preceptuado en las siguientes bases:

I. El número de los socios será, cuando menos, de siete.

II. El capital social nunca será menor de quinientos mil pesos para los bancos de emisión y los hipotecarios, ni de doscientos mil pesos para los refaccionarios.

III. Para el aumento ó diminución del capital social, se necesitará la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda.

IV. La sociedad no podrá constituírse sin que esté íntegramente suscrito el capital social, y se haya enterado, en efectivo, el 50 por ciento del capital que consista en numerario.

V. El domicilio de la sociedad se fijará en el lugar de la República donde se establezca la casa matriz.

VI. Las acciones serán nominativas, mientras su valor no quede íntegramente pagado.

VII. El fondo de reserva se formará del 10 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta llegar á la tercera parte, ó más, del monto del capital social.

ART. 12. La duración de las concesiones en ningún caso excederá de treinta años, contados desde la fecha de esta ley, para los bancos de emisión, y de cincuenta para los hipotecarios y los refaccionarios; y las concesiones no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer y explotar la institución de crédito de que se trate, con sujeción á las leyes que rijan sobre la materia.

ART. 13. Las instituciones establecidas en país extranjero, que emitan títulos de crédito al portador, no podrán tener en la República agencias ó sucursales para la emisión ó el pago de dichos títulos.

ART. 14. Las bases constitutivas de cualquiera sociedad que se organice para la explotación de instituciones de crédito, y los estatutos de la misma, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, antes de que el banco dé principio á sus operaciones, y sólo para el efecto de que unas y otros queden ajustados á los preceptos del Código de Comercio, á los especiales contenidos en la presente ley, y á las demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de bancos.

CAPÍTULO II.—DE LOS BANCOS DE EMISIÓN.[a]

ART. 15. Los bancos de emisión pueden establecerse y practicar operaciones en los Estados de la República y en los Territorios federales, sin más requisitos que los que exige la presente ley. El establecimiento de bancos de emisión en el Distrito Federal seguirá sujeto á los contratos y disposiciones vigentes.

ART. 16. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado; ni tampoco podrá, unida al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo ó en barras de oro ó de plata.

ART. 17. Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo no mayor de tres días, los depósitos hechos en cuenta corriente y con intereses recíprocos ó diferenciales, aun cuando los depositantes tengan derecho de girar cheques á cargo del banco por el importe de sus referidos depósitos.

ART. 18. Cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados en el art. 16, el banco lo hará saber inmediata-

[a] Véase, tít. I, l. 2, sec. 8 del Código Español.

mente, por escrito, al interventor del Gobierno, y suspenderá toda nueva operación de préstamo, hasta que la circulación de billetes quede otra vez dentro de los límites fijados por la ley.

Si esto no se obtuviere antes de que transcurran quince días, la Secretaría de Hacienda fijará al banco un plazo prudente que por ningún motivo sea mayor de un mes, para que ajuste su circulación á las proporciones legales, so pena de caducidad de la concesión y de ponerse en liquidación al banco.

Art. 19. El billete de banco es de circulación enteramente voluntaria, y, por tanto, en ningún caso se considerará como forzosa su admisión por el público.

Art. 20. Sólo se pondrán en circulación billetes por valor de 5, 10, 20, 50, 100, 500 y 1,000 pesos.

Art. 21. En los billetes deberá expresarse en castellano, la obligación del banco de pagar en efectivo, á la par, á la vista y al portador, el valor nominal del billete. Asimismo constarán la fecha de la emisión, la serie y el número á que pertenezca el billete, y las firmas del interventor del Gobierno, de uno de los directores del banco, y del gerente ó cajero del mismo.

Art. 22. El billete de banco no devenga réditos, y es imprescriptible mientras subsista la institución. Prescribirá solamente, y después de cinco años, cuando el banco sea declarado en quiebra ó entre en liquidación.

Art. 23. Los bancos de emisión están obligados á cambiar, en los términos que expresa el art. 21, los billetes que hubieren puesto en circulación. El cambio deberá hacerse, bien sea en la oficina matriz ó en las sucursales, en el acto mismo de la presentación del billete; pero las sucursales sólo están obligadas á reembolsar los billetes que ellas hubieren puesto en circulación.

Art. 24. La falta de pago de un billete produce acción ejecutiva á favor del portador, previo requerimiento hecho por medio de notario, y pone en estado de quiebra al banco emisor, salvo el caso de que el pago hubiere sido rehusado por ser falso el billete; pues entonces el banco dará cuenta de lo ocurrido al interventor del Gobierno, y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 25. Los billetes representan créditos en contra del banco emisor, y gozan de preferencia para su reembolso, sobre cualesquier otros, con las únicas excepciones siguientes:

I. Los créditos llamados de dominio, sobre los bienes materia del contrato ó de la operación, conforme á la legislación civil y al Código de Comercio;

II. Los créditos hipotecarios en los que la hipoteca se haya registrado con anterioridad á la operación en virtud de la cual el banco hubiere adquirido la finca hipotecada;

III. Los adeudos á que se refiere el art. 106 de esta ley.

ART. 26. Ningún billete se pondrá en circulación sin el timbre correspondiente que grabará sobre el mismo billete la oficina Impresora de la renta. La orden relativa sólo se librará por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que la cantidad de billetes de que se trate, cabe dentro de los límites fijados para la emisión en la primera parte del art. 16.

ART. 27. Los bancos están obligados á pagar los billetes deteriorados que les presente el público, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y las firmas correspondientes.

ART. 28. Los billetes usados que el banco desee retirar de la circulación serán inutilizados por medio del fuego y con los requisitos que señalen los reglamentos.

ART. 29. Queda prohibido á los bancos de emisión:

I. Hacer operaciones de prestámo y descontar ó negociar documentos de crédito, cuando el plazo del vencimiento pase de seis meses;

II. Descontar pagarés ú otros valores de comercio sin dos firmas de responsabilidad, cuando menos, ó sin alguna garantía colateral;

III. Hacer préstamos con garantía hipotecaria, á no ser en los casos previstos en el artículo siguiente;

IV. Dar sus billetes en prenda ó depósito, y contraer alguna obligación sobre ellos;

V. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

ART. 30. Los bancos de emisión sólo podrán aceptar garantía hipotecaria:

I. Cuando venga á menos el crédito de que disfrute alguna de las firmas de responsabilidad que hubiere suscrito las obligaciones descontadas;

II. Cuando expresamente lo autorice la secretaría de hacienda. Esta autorización no podrá darse sino con la condición de que el total monto de las hipotecas á favor del banco, no exceda de la cuarta parte del capital efectivamente pagado, y siempre que las obligaciones garantizadas se venzan en un plazo no mayor de dos años.

ART. 31. Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria consistente en títulos de la deuda pública de la Federación, de los Estados ó de los municipios, en acciones ú obligaciones de sociedades de comercio, ó, en general, en valores muebles, el banco podrá vender estos títulos ó valores por medio de dos corredores titulados, ó, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, y verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el banco facultad de adquirir los títulos ó valores, haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores ó comerciantes que intervengan en la operacion.

ART. 32. Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, el banco hará el cobro por su cuenta; y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá á rematarlas.

ART. 33. Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste á cubrir el importe de la deuda y un 10 por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el banco el dictamen conforme de dos corredores titulados. De no mejorarse la garantía, el banco procederá á la venta ó al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiera vencido.

ART. 34. Si la prenda consistiere en acciones ó títulos nominativos, se transferirán el banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

ART. 35. Cuando el producto de los valores ó efectos dados en garantía no bastare á cubrir íntegramente el crédito del banco y sus réditos, podra éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien, por el contrario, entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

ART. 36. Disfrutarán de los privilegios y franquicias de que hablan los arts. 78 y siguientes, los bancos de emisión que en virtud de las facultades que les concede esta ley, se vieren en el caso de hacer efectivas las garantías hipotecarias que tuvieren ó su favor.

ART. 37. Ningún particular ni sociedad que no estuviere autorizado para ello en los términos de esta ley, podrá emitir vales, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectvio, al portador y á la vista. Los documentos que se emitan contraviniendo á esta prohibición, no producirán acción civil, ni serán exigibles ante los tribunales.

ART. 38. Los bancos que se establezcan en los Estados ó Territorios Federales no podrán tener sucursales ó agencias para efectuar el cambio de sus billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del ejecutivo, que únicamente lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados, ó entre éstos y los Territorios. Por ningún motivo se permitirá el establecimiento de dichas sucursales ó agencias en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III.—DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS.[a]

ART. 39. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados á hacer los bancos de que trata este capítulo son de dos clases:

I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos, y capital reembolsable en plazo corto;

[a] Véase tít. I, l. 2, sec. 11, del Código Español.

II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte de capital que se amortiza y la remuneración del banco.

ART. 40. Los préstamos de plazo corto, son aquéllos que deben pagarse en uno ó más abonos, pero siempre en menos de diez años.

ART. 41. En los préstamos reembolsables en anualidades, el número de éstas no será menor de diez, ni excederá de cuarenta, bien sea que se cubran por medio de pagos trimestrales, semestrales ó anuales.

ART. 42. Los bancos mandarán formar, para conocimiento del público, las tablas de amortización que correspondan á los diversos tipos de operaciones de préstamo que practicaren, y un ejemplar de esas tablas se agregará á las escrituras correspondientes.

ART. 43. La hipoteca deberá constituírse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviere aún hipotecada, ó porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación, ó en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, ó por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.

ART. 44. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del art. 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.

ART. 45. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar, será fijado por peritos nombrados por el banco, á no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la secretaría de hacienda autorice á los bancos para que se atengan á dicho avalúo catastral.

ART. 46. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas ó urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal ó Territorios donde el banco tenga su establecimiento principal ó sucursales, y siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el registro público respectivo, en favor de la persona que constituya la garantía.

ART. 47. No se admitirán en garantía las propiedades que estén *pro indiviso*, ni aquéllas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan á diversas personas, á menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios, y, en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando existà pacto de retroventa.

ART. 48. Tampoco aceptarán los bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas especialmente á algún servicio público de la Federación, de los Estados ó de los municipios.

ART. 49. El límite fijado para los préstamos por el art. 44, se reducirá al 30 por ciento del valor de los bienes, cuando en el inmueble hipotecado las construcciones representen más de la mitad del valor; salvo que el dueño contraiga la obligación de asegurarlas durante todo el tiempo que dure el préstamo y por un precio superior al monto de la hipoteca. En este último caso, el banco podrá, en defecto del deudor y con cargo á éste, pagar el premio y prorrogar el seguro por todo el tiempo necesario.

El banco tendrá siempre derecho preferente al de cualquier otro acreedor sobre el importe del seguro.

ART. 50. El conjunto de las cantidades prestadas con hipoteca no excederá, en ningún tiempo, de veinte veces el importe del capital efectivamente pagado del banco prestamista, ni los préstamos á una misma persona ó sociedad, de la quinta parte del propio capital.

ART. 51. Los préstamos hipotecarios son reembolsables, antes del plazo estipulado, siempre que se verifique el pago en las especies convenidas, y se llenen las condiciones del contrato relativas al aviso anticipado, ó á la liquidación de réditos. El reembolso parcial se sujetará á las reglas y limitaciones que contengan los estatutos de cada banco.

ART. 52. Cuando los inmuebles hipotecados sufran depreciación, de manera que la mitad, ó, en su caso, el 30 por ciento de su valor no cubran ya el monto del crédito á que estuvieren afectos, el banco acreedor podrá, fundado en el dictamen de dos peritos nombrados, uno por el propio banco y el otro por el interventor del Gobierno, pedir que el deudor mejore la hipoteca hasta cubrir la diferencia, ó dar por vencido el plazo y exigir el reembolso inmediato del capital insoluto y réditos vencidos. Hecha la notificación al deudor, éste tiene el derecho de elegir entre dar la garantía complementaria que sea necesaria, ó hacer el pago, disponiendo para esta opción de un plazo de tres meses contados desde el día en que hubiere sido notificado.

ART. 53. Los pagos que por capital ó réditos tengan que hacer á un banco sus deudores no pueden ser objeto, por ningún motivo, de orden de retención, aun cuando para obtenerla se dirijan los interesados á la autoridad judicial en los casos y forma autorizados por las leyes.

ART. 54. Por la falta de pago de los intereses, ó de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital ó intereses, de conformidad con los arts. 78 y siguientes.

ART. 55. El valor nominal de los bonos hipotecarios que los bancos están autorizados á emitir no excederá jamás del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía de hipotecas.

ART. 56. Los bonos hipotecarios devengarán intereses cuyo tipo, época del vencimiento y manera de pago, serán determinados por los mismos bancos, bien sea en sus estatutos ó por resolución de sus directores.

ART. 57. Los bonos serán de un valor de cien, quinientos y mil pesos respectivamente, y transmisibles por la simple tradición ó por endoso, según sean al portador ó nominativos.

ART. 58. Pueden emitirse bonos hipotecarios sin plazo fijo para su amortización, ó exigibles en fecha determinada.

Los emitidos sin plazo fijo para su pago serán reembolsables por medio de sorteos.

ART. 59. Es necesaria la autorización especial de la secretaría de hacienda para emitir bonos hipotecarios que den derecho, no sólo al reembolso del capital y pago de réditos, sino también á primas en numerario ó en valores.

ART. 60. En los bonos deberán constar en castellano todas las circunstancias de su emisión y las que sirvan para identificarlos, así como las condiciones relativas á réditos y amortización del capital. Irán firmados por el interventor del Gobierno, uno de los individuos del consejo de administración del banco y el gerente ó cajero, y llevarán en el reverso el texto de los artículos concernientes á los derechos y obligaciones que de dichos bonos se deriven.

ART. 61. Los sorteos se verificarán, por lo menos, dos veces al año, y en cada uno de ellos deberá amortizarse el número de bonos que fuere necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación no exceda, en ningún caso, del importe líquido de los créditos hipotecarios que el banco poseyere.

ART. 62. En el periódico oficial respectivo, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos de más circulación del lugar, se anunciarán, con anticipación no menor de ocho días, el lugar, la fecha y la hora en que deban verificarse los sorteos.

ART. 63. Los sorteos serán públicos y presididos por el interventor del Gobierno. A ellos asistirá un notario público, quien levantará el acta respectiva y la protocolizará.

Dentro de los ocho días siguientes al del sorteo, se publicarán en los periódicos de que habla el artículo anterior, los números de los bonos favorecidos, y se fijará la fecha desde la cual deban presentarse al cobro.

ART. 64. Los bonos designados por la suerte para su amortización dejarán de ganar interés desde la fecha fijada para su cobro, sin que sea menor de un mes el intervalo entre éste y la del sorteo.

ART. 65. Además de los sorteos ordinarios, los bancos pueden hacer sorteos extraordinarios, siempre que lo consideren conveniente y lo exijan sus estatutos, sujetándose en tal caso á las reglas establecidas para los sorteos ordinarios.

ART. 66. Los bonos presentados para su reembolso serán cancelados inmediatamente después de hecho el pago. Periódicamente y en presencia del interventor del Gobierno se procederá á la destrucción de dichos bonos con todas las formalidades legales.

ART. 67. Cuando por reembolso de los préstamos ó por otros motivos los bancos recobren bonos emitidos por ellos, estos bonos no se considerarán fuera de la circulación para los efectos del art. 61, mientras no sean amortizados en debida forma.

ART. 68. Los bonos hipotecarios se emiten en representación de los créditos que con garantía hipotecaria tenga el banco á su favor por las operaciones de préstamo que efectúe; y, en consecuencia, estos bonos con sus intereses y primas, si las hubiere, tendrán la garantía de los expresados créditos hipotecarios, con preferencia absoluta á cualquier otro derecho de tercero.

ART. 69. La garantía de que habla el artículo anterior es colectiva; el conjunto de las propiedades hipotecadas á favor del banco garantiza la totalidad de los bonos hipotecarios puestos in ciculación por el mismo establecimiento; salvo lo dispuesto en la parte final del art. 76.

Los tenedores de bonos sólo podrán ejercitar sus acciones en contra del mismo banco.

ART. 70. En todos los bancos hipotecarios se formará, en dinero efectivo, un fondo especial de garantía, para el servicio de los bonos hipotecarios. Este fondo será, constantemente, mayor que el importe de un semestre de réditos de los bonos en circulación.

ART. 71. Disfrutan asimismo los bonos hipotecarios de los siguientes privilegios:

I. Derecho de preferencia sobre los fondos de reserva y de garantía del banco emisor, así como sobre su capital, ya sea pagado ó insoluto;

II. El capital, réditos y primas de los bonos, cuando son exigibles, producen acción ejecutiva en juicio, previo requerimiento hecho por medio de notario;

III. El pago del capital y réditos no podrá ser retenido ni aun por orden judicial, sino en los casos de pérdida ó robo de los títulos y previos los requisitos de ley;

IV. En todos los casos en que por ley ó por contrato deban invertirse fondos de corporaciones ó incapacitados, en compra de fincas ó en préstamos con hipoteca, podrán también invertirse esos fondos en la adquisición de bonos hipotecarios.

ART. 72. No obstante su naturaleza, los bonos hipotecarios deben ser considerados como bienes muebles en todo lo que se relaciona con su transmisión; y cuando fueren emitidos á favor de personas determinadas, serán asimilables á los valores de comercio susceptibles de endoso.

ART. 73. Además de los préstamos con hipoteca y de la emisión de bonos correspondiente, están facultados los bancos hipotecarios para hacer las siguientes operaciones:

I. Invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios ó de otros títulos ó valores de primer orden;

II. Hacer préstamos á plazo no mayor de seis meses, con garantía de los expresados títulos ó valores;

III. Recibir depósitos en cuenta corriente, abonando intereses por ellos, ó sin interés;

IV. Girar, comprar, vender y descontar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero, en un plazo no mayor de seis meses;

V. Vender, comprar ó cobrar, á título de comisión, directamente ó por medio de sus agentes, toda clase de valores;

VI. Prestar, con las convenientes garantías, los bonos hipotecarios que tengan en cartera, para que quien los reciba, otorgue fianza ó garantías con ellos;

VII. Hacer préstamos ó anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, celebrando al efecto con el Gobierno Federal, con el de los Estados ó con los ayuntamientos, los contratos respectivos.

ART. 74. Para invertir los fondos y hacer los préstamos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, son requisitos indispensables: Que los valores no sean mineros; que estén cotizados en algunos de los mercados del país, ó en los principales del extranjero; y que hayan producido dividendos ó réditos cuyo servicio se haya hecho con toda regularidad, al menos durante los dos años anteriores á la fecha de la operación.

ART. 75. Los bancos sólo pueden recibir depósitos mientras el total monto de los existentes sea inferior al quíntuplo de su capital social efectivamente pagado; y están obligados á tener siempre en numerario, en barras de oro ó de plata, ó en valores inmediatamente realizables, de los comprendidos en las fracciones I y II del art. 73, una suma igual á las dos tercias partes, ó más, del importe de los depósitos.

ART. 76. El capital y los réditos de los préstamos hechos al gobierno de cualquier Estado de la Federación, ó á los ayuntamientos, para los fines que expresa la fracción VII del art. 73, deberán asegurarse debidamente, ya sea por medio de una hipoteca de bienes que no estén comprendidos en el art. 48, ó bien con garantía de impuestos afectos especialmente al pago, ó, por último, con los mismos títulos ó valores que se emitan con motivo de las obras de que se trate. En todo caso, debe sujetarse el contrato á la aprobación de la secretaría de hacienda, la que determinará si los bonos hipotecarios que emita el banco por el importe de estos préstamos, han de tener los mismos

privilegios que todos los demás, ó si sólo disfrutarán del derecho de preferencia respecto de los bienes ó valores que constituyan la garantía, y no de los demás hipotecados ó afectos en favor del banco.

Art. 77. Queda prohibido á los bancos hipotecarios emitir billetes de banco, ó cualquier otro documento pagadero á la vista y al portador.

Art. 78. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria, por falta de pago del capital ó de los intereses, en los términos estipulados, los bancos tienen, previo el requerimiento hecho por notario con una anticipación de cinco días, ó más, el derecho de ocurrir al juez competente y de obtener, con sólo la presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, ó un auto que autorice la intervención. En este último caso, el interventor será nombrado por el banco acreedor, y estará exento de la obligación de dar fianza.

Art. 79. El auto que decrete la posesión interina ó la intervención á favor de un banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el registro público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que á la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. Á esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del interventor.

Art. 80. Dentro de los ocho días siguientes á la fecha del auto que decrete la posesión interina ó la intervención, el deudor será admitido á justificar el pago de lo que se le reclame, ó el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio banco. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el juez mandará que se entreguen los autos al banco, para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada.

Art. 81. Los remates se verificarán siempre en la oficina del banco acreedor, en presencia del interventor del Gobierno y con asistencia de un escribano público. Se anunciarán las almonedas en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los estatutos del banco, la que en ningún caso será menor de nueve días.

Art. 82. En los remates será postura admisible la que cubra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que, á la vez, cubra el crédito del banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda.

Art. 83. Si no hubiere postor, el banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, sí cubriere las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito. El

banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación, ó cuando faltare postor, de proceder á nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por ciento sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el banco el derecho de adjudicación en los términos expresados.

ART. 84. Para el otorgamiento de la escritura de venta á favor de un postor, ó de adjudicación á favor del banco, serán devueltos al juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el notario que hubiere asistido á ésta; y el juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor ó el banco para que se extienda la escritura, señalando al propio tiempo al deudor, un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si pasado ese término el deudor no hubiere firmado, lo hará el juez.

ART. 85. Todos los gastos judiciales, los de intervención y los demás que originen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán á cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos que al efecto deberá estar á la vista y hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho á reclamación ulterior. Si la expresada cuenta se objetare, el incidente se resolverá en la vía judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, y quedando el banco á las resultas del incidente.

ART. 86. Los bancos hipotecarios no están obligados á dar fianza en los casos en que las leyes prescriben el otorgamiento previo de esa garantía en materia de procedimientos judiciales.

ART. 87. No se admitirán tercerías de dominio ó de preferencia sobre la propiedad hipotecada á un banco, á no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad á las escrituras del banco, ni quedará éste obligado á entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados ó adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente.

CAPÍTULO IV.—DE LOS BANCOS REFACCIONARIOS.[a]

ART. 88. Competen á los bancos refaccionarios las operaciones siguientes:

I. Hacer préstamos en numerario, á plazos que no excedan de dos años, á las negociaciones mineras, á las industriales y á las agrícolas;

II. Prestar su garantía para facilitar el descuento ó negociación de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses;

[a] Véase tít. I, sec. 12 y títs. V, VI, l. 2 del Código Español.

III. Emitir bonos de caja con causa de réditos, y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni mayores de dos años.

ART. 89. Los préstamos de que habla la fracción I del artículo anterior, se constituirán en escritura pública, la que se registrará en las oficinas que correspondan, según la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria.

ART. 90. Cuando el préstamo se haga á una negociación minera, serán, además, indispensables los requisitos siguientes:

I. Recoger las constancias que acrediten que la propiedad de la mina está registrada en favor del mutuatario, y que el fundo de que se trate ha satisfecho los impuestos legales;

II. Que los peritos nombrados por el banco opinen que, á juzgar por los metales que estén á la vista y demás condiciones de la negociación, el préstamo podrá ser reembolsado con sus intereses en el plazo estipulado;

III. Que se constituya, por parte del banco, una intervención rigurosa que le permita cerciorarse de la inversión del préstamo en las atenciones de la negociación, y percibir con seguridad todos los frutos que se extraigan, haciéndose, con cargo á estos mismos, los gastos del negocio, y preferentemente el pago del impuesto minero.

ART. 91. En todo caso, el préstamo del banco se considerará como gasto de conservación y administración del negocio, para los efectos del art. 1002, fracción I, letra B del Código de Comercio, y del art. 1934, fracción II del Código Civil del Distrito Federal, que para este caso será aplicable en toda la República.

ART. 92. Los derechos de preferencia de que habla el artículo anterior, no se extinguen por el hecho de pasar la negociación mutuataria á poder de tercero, cualquiera que sea el acto ó contrato translativo del dominio.

ART. 93. Cuando los préstamos se hagan á negociaciones industriales ó agrícolas, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al banco, sino que puede permanecer en poder de la negociación que hubiere obtenido el préstamo.

ART. 94. En el caso del artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuvieren los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el banco tiene de constituír, en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trate.

ART. 95. Los contratos de préstamo con prenda á que se refiere el art. 93, se inscribirán en el registro de hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca, á efecto que desde la fecha del registro y por lo que á la prenda mira, tenga prelación el préstamo prendario sobre cualquier otro crédito posterior, aun cuando fuere hipotecario.

ART. 96. Son aplicables á los contratos de préstamo con prenda, que ajusten los bancos refaccionarios, las reglas establecidas para los de emisión en los artículos relativos.

ART. 97. El valor de los bonos de caja que emitan los bancos refaccionarios, no podrá exceder, en ningún momento, de la existencia en caja, en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente negociables ó realizables que tengan en cartera.

ART. 98. Queda prohibido á los bancos refaccionarios:

I. Emitir billetes de banco;

II. Hacer operaciones con garantía hipotecaria, y emitir bonos hipotecarios;

III. Trabajar por su cuenta minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales ó fincas agrícolas, ó entrar en sociedad colectiva ó en comandita con las personas que representen estas negociaciones.

CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS BANCOS.

ART. 99. El establecimiento de sucursales y agencias fuera del Estado, Distrito Federal ó Territorio donde el banco tuviere su domicilio, se regirá por la concesión respectiva, con la limitación que consigna el art. 38 de esta ley, respecto de los bancos de emisión.

ART. 100. Queda prohibido á las instituciones de crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuvieren que adjudicarse ó recibir, al cobrar sus créditos, ó al ejercitar los derechos que les confiaren las operaciones que lleven á término.

ART. 101. En los casos de excepción del artículo anterior, los bancos están obligados á enajenar, dentro de tres años si son hipotecarios, ó de dos años si son de emisión ó refaccionarios, los inmuebles que se hubieren visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiere transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar á remate los inmuebles.

ART. 102. Las instituciones de crédito no podrán comprar su propias acciones, ni practicar operación alguna con garantía de ellas.

ART. 103. El capital que representan los diversos títulos de crédito emitidos por los bancos, prescribirá á favor de éstos á los diez años de la fecha en que el pago hubiere sido exigible, salvo el caso previsto en el art. 22. Los intereses de dichos títulos prescribirán á los cinco años contados desde su vencimiento; pero si se hubieren capitalizado correrán la suerte del principal.

ART. 104. Los concursos no impedirán en caso alguno á los bancos el ejercicio de los derechos que esta ley les concede.

ART. 105. Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que aquél haya sido íntegramente pagado, debiendo seguirse el juicio respectivo, sin que por razón de dichas excepciones se impida la celebración del

remate, ni pueda objetarse su validez. En estos casos el banco responderá, cuando hubiere lugar á ello, conforme á derecho, por los daños y perjuicios que se siguieren al deudor.

Art. 106. Los adeudos al fisco federal, al de los Estados ó á los ayuntamientos, tendrán preferencia en el orden de su numeración, sobre los créditos, sean cuales fueren, de los bancos, pero sólo cuando tales adeudos procedan de contribuciones causadas en los últimos tres años. Los adeudos al fisco que sean de distinta procedencia, tendrán la prelación que les corresponda según las leyes.

Art. 107. La fusión de dos ó más bancos no podrá verificarse sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, ya sea que uno de dichos establecimientos quede existente y los otros desaparezcan, ó bien que de la fusión resulte una institución enteramente nueva.

Art. 108. La falta de cumplimiento por parte de un banco, de cualquiera de los requisitos ó condiciones exigidos por la ley, para la seguridad ó en beneficio del público, y que no constituya motivo de caducidad de la concesión según lo que expresa el artículo siguiente, podrá dar lugar á que la Secretaría de Hacienda, después de escuchar al banco interesado, le ordene suspenda todas ó algunas de sus operaciones, mientras no llenen los requisitos ó condiciones legales.

Art. 109. Las concesiones que autoricen la existencia de las instituciones de crédito, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por falta de comprobación dentro del término á que se refiere el art. 10, de la organización de la sociedad anónima á favor de quien deban ser traspasadas las concesiones, cuando éstas se hubieren otorgado á favor de individuos particulares;

II. En el caso á que se refiere el art. 18;

III. Por exceso en la circulación de los títulos de crédito, contraviniendo á lo que disponen los arts. 55, 61, 67 y 97;

IV. Por llevarse á término la fusión con otra sociedad, sin la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda;

V. Cuando se disuelvan ó pongan en liquidación las sociedades que exploten las referidas concesiones;

VI. En los casos de quiebra legalmente declarada;

VII. En el caso de que la mayoría de las acciones del banco hubiere pasado á poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, previa audiencia del banco interesado. En los casos del inciso III, deberán también llenarse antes los trámites que prescribe el art. 18.

Art. 110. Toda infracción de las disposiciones de esta ley, constituye responsables civilmente á los individuos de los consejos de administración que la hubieren autorizado, y al gerente ó director que la cometa, á no ser que haya obrado por orden expresa del consejo de administración. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la respon-

sabilidad penal en que pudieren haber incurrido, según los preceptos de las leyes federales ó locales, en su caso.

ART. 111. Los individuos del consejo de administración no podrán, durante el primer año de establecido un banco, hacer operaciones en virtud de las cuales resulten ó puedan resultar deudor del establecimiento; y pasado el primer año, sólo podrán hacer dichas operaciones cuando estén mancomunados en el adeudo ó responsabilidad, con otra firma de notoria solvencia, ó cuando dieren una garantía colateral por el duplo de dicho adeudo ó responsabilidad.

ART. 112. No podrá entrar á funcionar ningún individuo del consejo de administración, sin garantizar previamente su manejo, constituyendo un depósito en el banco, ya sea en numerario, ó ya en acciones del propio banco, por el valor que señalen los estatutos.

ART. 113. La vigilancia de todas las instituciones de crédito corresponde á la Secretaría de Hacienda, la que ejercerá esta atribución por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, ó especiales en casos determinados, y á quienes dará las instrucciones que estime convenientes para la mayor eficacia de su intervención.

ART. 114. Son obligaciones de los interventores, además de las que les imponga esta ley y las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda:

I. Dar fe de la exhibición total ó parcial del capital social del banco;

II. Intervenir y autorizar con su firma los cortes de caja mensuales que debe practicar cada institución, y los balances también mensuales, que den á conocer la situación real de las operaciones del banco.

III. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja extraordinarios que ordene expresamente la Secretaría de Hacienda;

IV. Exigir comprobación, cada vez que lo estime conveniente, de la existencia en caja, y de las cuentas que demuestren la cantidad y el valor de los títulos de crédito emitidos por el banco;

V. Autorizar con su firma los títulos de crédito que deban ponerse en circulación, una vez que hayan sido timbrados y requisitados por las oficinas del Gobierno;

VI. Cuidar de que el monto de los títulos de crédito puestos en circulación no exceda de la cantidad que cada banco tenga derecho de emitir, de conformidad con las bases y prescripciones establecidas en la presente ley;

VII. Presenciar y certificar la cancelación de los títulos de crédito y la incineración ó destrucción de éstos y de sus cupones, en su caso, autorizando el acta respectiva que también será firmada por el gerente y el cajero ó contador de la institución;

VIII. Llevar en un libro especial cuenta y razón del número, de la serie y del valor de los títulos de crédito cuya circulación autoricen, y de los que se cancelen ó destruyan;

IX. Asistir á los remates y sorteos que los bancos lleven á efecto en sus oficinas;

X. Vigilar el cumplimiento de la ley, el de la concesión y el de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Hacienda cualquiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al consejo de administración del banco;

XI. Rendir en los meses de enero y de julio de cada año un informe minucioso de todo lo que hubieren hecho en el ejercicio de sus funciones durante el semestre anterior, y que contenga también los datos estadísticos relativos al movimiento de numerario, á la circulación de los títulos de crédito, y los demás datos que prescriban los reglamentos.

ART. 115. Está estrictamente prohibido á los interventores:

I. Ingerirse en la administración de los negocios del banco;

II. Comunicar, á quien quiera que sea, datos ó informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse á consignar por escrito lo que tuvieren que participar á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de su encargo;

III. Ser accionistas del banco que intervinieren;

IV. Solicitar préstamos de la institución que intervinieren, y ser por cualquier título sus deudores.

ART. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones á que están sujetos conforme al art. 114 los interventores de bancos, así como la infracción de alguna de las prescripciones del art. 115, dará lugar á la aplicación de penas administrativas que impondrá la Secretaría de Hacienda, inclusa la de destitución que, indeclinablemente, se hará efectiva en los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, y siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que el interventor pueda haber incurrido.

ART. 117. Los balances mensuales que deben publicar las instituciones de crédito comprenderán, cuando menos, los datos siguientes:

En el activo:

I. Capital social no exhibido;

II. Existencia en caja;

III. Monto de los valores en cartera;

IV. Monto de los préstamos sobre prendas;

V. Monto de los préstamos hipotecarios;

VI. Inversiones en fondes públicos y acciones ó bonos inmediatamente realizables;

VII. Saldo de las cuentas deudoras;

VIII. Valor de los inmuebles propiedad del banco.

En el pasivo:

I. Capital social;

II. Valor de los títulos de crédito (billetes, bonos, hipotecarios ó bonos de caja) que estuvieren en circulación;

III. Importe de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos;

IV. Saldos de las cuentas corrientes acreedoras;

V. Fondos de previsión y de reserva.

ART. 118. En la formación y revisión de los balances anuales que las instituciones de crédito practiquen, los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas, y procederán, en unión de ellos, á la comprobación de las partidas de los balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas, sin que por eso puedan exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del banco, á no ser por virtud de acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda, para cada caso, ó que el banco voluntariamente lo haga.

ART. 119. En los casos de liquidación ó disolución de un banco, los interventores representan á los tenedores de los títulos de crédito en circulación, en el ejercicio de las acciones que correspondan á dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados á gestionar por sí ó por apoderado especial.

ART. 120. Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en la República, y con él los datos estadísticos y noticias remitidos por los interventores.

CAPÍTULO VI.—FRANQUICIAS É IMPUESTOS.

ART. 121. El capital de las instituciones de crédito, las acciones que lo representen, los dividendos que repartieren y los diversos títulos de crédito que emitan, estarán exentos de toda clase de impuestos de la federación, de los Estados y de los municipios, con excepción de la contribución predial que puedan causar los edificios en que aquéllos establecieren sus oficinas, y de los impuestos comprendidos en la renta federal del timbre, los cuales se causarán conforme á las leyes relativas y á lo prevenido en los artículos siguientes.

ART. 122. No causarán el impuesto del timbre los documentos de que hagan uso las instituciones de crédito en su administración interior, ni aquéllos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del banco, ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los empleados de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

ART. 123. Tampoco causarán el impuesto del timbre:

I. Los contratos que las instituciones de crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los gobiernos de los Estados ó con los municipios de la República;

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los municipios de la República.

ART. 124. Los billetes de banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las instituciones de crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del timbre; pero con limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

ART. 125. Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las instituciones de crédito, ó á su favor, causarán como impuesto del timbre la cuota de 2 al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de 1 al millar.

ART. 126. Los Estados de la Federación no podrán gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las instituciones de crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.

ART. 127. Salvo pacto en contrario, los honorarios de los peritos, notarios y demás personas cuyos servicios estén sujetos á tarifa por la legislación local, y que intervinieren en las operaciones que practiquen las instituciones de crédito, se reducirán á las dos tercias partes de las cuotas autorizadas por la tarifa. En ningún caso se aplicarán las prevenciones que autoricen el aumento de honorarios, por el hecho de ser sociedad una de las partes contratantes.

ART. 128. Las exenciones ó diminuciones de impuesto de que hablan los artículos precedentes durarán veinticinco años, contados desde la fecha de esta ley; y en cuanto á los bancos de emisión, sólo aprovecharán según la fracción VI del art. 1° de la ley de 3 de junio de 1896, al primer banco que se establezca en cada uno de los Estados de la República ó de los Territorios Federales.

ART. 129. Las concesiones que se soliciten para el establecimiento de otros bancos de emisión en cualquier Estado ó Territorio de la República donde exista algún banco, sólo podrán otorgarse sujetando á los nuevos bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y además, al de uno especial en favor de la Federación,

de 2 por 100 al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la citada fracción VI del art. 1° de la ley de 3 de junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres cumplidos, en la forma que prescribe el reglamento respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 1°. El Banco Nacional de México, el Banco de Londres y México y el Banco Internacional é Hipotecario de México, así como los bancos actualmente establecidos en los Estados, que no hicieren uso del derecho que les otorga el artículo transitorio siguiente, continuarán rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también, en lo que no se oponga á dichos estatutos y concesiones, á la presente ley, y á las demás disposiciones de carácter general que en materia de bancos se expidieren.

ART. 2°. Para los efectos de la parte final del art. 128 de esta ley, se considerarán como primeros bancos de emisión, los actualmente establecidos en diversos Estados de la República, cualquiera que sea el número de ellos, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes á esta fecha, manifiesten por escrito á la Secretaría de Hacienda su conformidad en sujetar las concesiones de que disfrutan, á las prevenciones de la presente ley. En consecuencia, durante el expresado período de cuatro meses no se otorgarán concesiones para que en los Estados en que actualmente existen bancos de emisión, se establezcan otros del mismo género y con las franquicias á que tienen derecho los primeros bancos; á no ser que aquellos hayan manifestado á la Secretaría de Hacienda su inconformidad para amoldar á los términos de esta ley las concesiones de que gozan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 19 de marzo de 1897.

PORFIRIO DÍAZ.

Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de marzo de 1897.

LIMANTOUR.

PORTO RICO.[a]

URUGUAY.

DE LAS MORATORIAS.[b]

[Quedando en vigencia el título XIX del antiguo libro IV del Código de Comercio, que trata de las moratorias, pero solamente para las sociedades anónimas, se transcribe en seguida dicho título, con la correspondiente numeración de sus artículos.]

Título XIX.—*De las moratorias.*

Art. 1764. Las moratorias ó esperas se conceden exclusivamente á los comerciantes que prueban que la imposibilidad de pagar de pronto á sus acreedores proviene de accidentes extraordinarios, imprevistos ó de fuerza mayor, art. 1608, y que justifican al mismo tiempo, por medio de un balance exacto y documentado, que tienen fondos bastantes para pagar íntegramente á sus acreedores, mediante cierto plazo ó espera.

Art. 1765. La petición de moratoria debe resentarse ante el juzgado competente para la declaración de quiebra.

Á la petición de moratoria acompañará:

1°. La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen;

2°. Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes respectivos, y un inventario estimativo de los bienes;

3°. Una relación de los nombres y domicilios de los acreedores y del importe de sus créditos respectivos.

Art. 1766. Estimando el juzgado que el suplicante se encuentra en el caso del art. 1764, podrá expedir una orden inmediatamente para suspender la ejecución de las sentencias que se hubiesen pronunciado ó se pronunciasen, continuando sin embargo el curso ordinario de las ejecuciones.

Art. 1767. Ya sea que se expida la orden ó no, á que se refiere el artículo precedente, el juzgado convocará inmediatamente á los acreedores para que nombren dos personas de entre ellos mismos, que verifiquen la exactitud del balance presentado, con vista de los libros y papeles que el deudor deberá exhibir en su escritorio.

Art. 1768. Una vez que los acreedores nombrados para verificar el balance hayan desempeñado su cometido, lo pondrán en conocimiento del juez de la quiebra, y este convocará á los acreedores para que se reunan bajo su presidencia el día y hora que tenga á bien designar.

---

[a] Véanse la nota, I, p. 38 y "Report of the Commission to Revise and Compile the Laws of Porto Rico," vols. I & II, 1901 (Informe de la Comisión para revisar y compilar las leyes de Puerto Rico, tomos I y II de 1901). Por falta de espacio en este apéndice se han omitido recientes disposiciones legales.

[b] Ley 33, tit. 18, part. 3ª, y ley 15, tit 1°., lib. 5°, Nov. Recop.

Ese día no podrá ser prorrogado y la convocación se hará por edictos que se publicarán en la forma establecida en el art. 1571.

Art. 1769. Reunidos los acreedores en el día señalado, se leerá el informe de los nombrados para la verificación del balance (art. 1767), se oirá verbalmente á los acreedores y al deudor, que podrán asistir por sí ó por medio de apoderados, se procederá á recoger los votos de los acreedores y se formará de todo una acta, que el actuario pondrá al despacho del juez al día siguiente de celebrada la reunión.

El juez, para resolver, tomará en consideración las circunstancias ó accidentes extraordinarios alegados por el deudor, la probabilidad que pueda existir de que, por medio de la moratoria, sean íntegramente pagos los acreedores, y los indicios de mala fe que puedan haberse encontrado en los procedimientos del deudor.

En esta misma reunión, nombrarán los acreedores dos de entre ellos para que intervengan en los procedimientos del deudor durante el término de la moratoria, en el caso de que ésta fuese concedida.

Art. 1770. En el caso de que los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda sometida á los efectos de la moratoria, ó los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto á ella, será de plano denegada por el juzgado, sin otro examen.

En tal caso, queda sin efecto alguno la suspensión provisoria de los procedimientos ejecutivos.

Art. 1771. Si no ha votado contra la concesión de la moratoria el número de acreedores determinado en el artículo precedente, el juzgado la concederá ó negará, debiendo estarse á su resolución.

Para mejor proveer, puede mandar el juzgado que se proceda á cualquier examen ó diligencia que juzgue conveniente para el más completo conocimiento del verdadero estado de los negocios del deudor.

Art. 1772. En ningún caso la moratoria puede exceder del término de un año.

Ese término se contará desde la suspensión provisoria (art. 1766) ó, no habiendo mediado esa suspensión, desde la fecha en que el juzgado haya concedido la moratoria definitiva.

Art. 1773. Si después de haberse presentado la petición de moratoria, uno ó más acreedores solicitan la declaración de quiebra, usando de la facultad que les concede el art. 1530, se procederá en la forma siguiente:

Si el juzgado ha concedido la suspensión provisoria (art. 1766), no se proveerá la solicitud de los acreedores hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesión ó denegación de la moratoria;

Si se ha negado la suspensión provisoria, puede el juzgado, habiendo motivo suficiente, hacer la declaración de quiebra, sin perjuicio de la resolución ulterior sobre la petición de moratoria.

Art. 1774. La concesión de la moratoria se publicará por edictos en la forma establecida en el art. 1571.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados.

Art. 1775. En la moratoria concedida á una sociedad colectiva, la resolución debe contener el nombre de todos los socios, y esos nombres deben también figurar en los edictos.

Art. 1776. Publicado el nombre de los interventores, en la forma prescrita en el art. 1774, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles ó raíces, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administración, sin la asistencia ó autorización de los interventores, so pena de nulidad de los actos que de otro modo se celebraren.

Art. 1777. Mientras dure el término de la moratoria, los créditos que existan al tiempo de pedirla sólo pueden pagarse proporcionalmente á la cuota que represente cada acreedor, sin perjuicio de las disposiciones del art. 1779.

Art. 1778. El efecto de la moratoria es suspender toda y cualquiera ejecución y suspender igualmente la obligación de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria.

El curso ordinario de las causas pendientes, ó que de nuevo se iniciaren, sólo se suspende en cuanto á la ejecución.

Art. 1779. La moratoria no tiene efecto suspensivo en las ejecuciones que provengan:

1°. De hipotecas, prendas ú otros derechos reales;

2°. De arrendamiento de terrenos ó fincas;

3°. De alimentos;

4°. De salarios de criados, jornaleros y dependientes de comercio, y honorarios de abogado, procurador y médico;

5°. De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores á la concesión de la moratoria.

Art. 1780. La moratoria es personal al deudor.

En ningún caso aprovecha á los codeudores ó fiadores, salva expresa estipulación en contrario.

Art. 1781. La moratoria puede ser revocada, á instancia de los interventores ó de cualquier otro acreedor, si se probare que el deudor procede de mala fe, ú obra en cualquiera manera en perjuicio de los acreedores.

Puede igualmente ser revocada la moratoria, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los interventores demuestran que, pendiente el plazo, se ha deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanza ya para el íntegro pago de las deudas.

ART. 1782. En todos los casos en que se revoque la moratoria el juzgado procederá inmediatamente á hacer la declaración de quiebra en la forma determinada en el título II, "De la declaración de quiebra."

ART. 1783. La moratoria para cuya concesión haya dejado de cumplirse alguna de las formalidades prescritas en este título, puede en cualquier tiempo ser revocada.

ART. 1784. El honorario de los interventores será fijado por el juez según la importancia de los bienes y la naturaleza del giro, pero en ningún caso esa estimación excederá de una suma proporcional á cien pesos mensuales á cada uno.

ART. 1785. Los interventores pueden ser removidos con causa justificada, convocándose nuevamente á los acreedores para que los sustituyan, y en tal caso, los que así hubiesen sido removidos, no tendrán derecho á percibir honorarios.

Tampoco lo percibirán si renunciasen el cargo sin causa, reputándose tales las enumeradas en el art. 1763.

[Warrants certificados á la orden, por mercaderías en depósito.]

MINISTERIO DE HACIENDA,
Montevideo, diciembre 20 de 1879.

Considerando que la movilización de los valores depositados en la aduana, por medio de certificados á la orden endosables y transferibles, que puedan servir como garantía de operaciones de crédito, y autorizar el pase de las mercaderías de una firma á otra, sería un poderoso agente para el desenvolvimiento del comercio;

Considerando que los excelentes resultados que ha dado este sistema en Francia, Inglaterra y demás centros principales, bajo la designación de "Warrans," persuaden al Gobierno de la necesidad y conveniencia de la adopción de dicho sistema en la aduana de Montevideo,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

ARTÍCULO 1. Desde el próximo mes de enero de 1880, la colecturía general de aduana abrirá un registro, destinado exclusivamente á la anotación de "certificados á la orden," por depósitos de mercaderías, que se expedirán en la forma que determinan los artículos siguientes.

ART. 2. La aduana de Montevideo expedirá certificados á la orden á solicitud de los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales.

ART. 3. Los "certificados á la orden" deberán expresar:

1°. Fecha en que se expiden, nombre y domicilio del depositante de las mercaderías;

2°. La clase de mercaderías y cantidad (según el manifiesto de entrada y declaración del depositante), así como los números, marcas y envases de los bultos;

3°. Las firmas del alcaide, del contador 1° y el V° B° del colector general;

4°. La siguiente anotación: "No se entregarán las mercaderías sino con presentación de este certificado, y con endoso y transferencia en forma;"

5°. Anotación, al dorso del certificado, de las operaciones parciales que se efectúen.

ART. 4. Los certificados á la orden se desprenderán de un libro talonario numerado, rubricado por la contaduría general del Estado, y que se entregará por cuenta á la alcaidía de aduana.

ART. 5. Siempre que se solicitara, por un depositante de mercaderías, que el certificado á la orden exprese también peso ó cantidad, calidad y valor de los artículos, previa verificación, deberá efectuarse ésta por un vista, en presencia del guarda-almacén respectivo, anotando el resultado en la solicitud presentada. Los gastos á que diese lugar esta operación serán de cuenta del interesado.

ART. 6. Sólo se expedirán certificados por mercaderías que excedan de mil pesos en su valor.

ART. 7. Para la extracción de las mercaderías de los depósitos de aduana es absolutamente necesaria la presentación del certificado á la orden.

ART. 8. Si el poseedor de un certificado á la orden solicitase el fraccionamiento ó división en varios certificados, con bultos expresamente designados, se recogerá el anterior, inutilizándolo, extendiendo los que se soliciten.

DEL ENDOSO DE LOS CERTIFICADOS Á LA ORDEN.

ART. 9. Dichos certificados son endosables, en prenda, como lo determina el art. 751 del Código de Comercio, ó transferibles juntamente con las mercancías, si así se estipulara.

ART. 10. Cuando sea simplemente endosado en prenda, se establecerá esa circunstancia en el endoso, tomando nota la aduana, haciéndolo constar así al margen del certificado el alcaide con su firma y sello de la oficina, y permaneciendo las mercaderías á nombre del depositante.

ART. 11. En el caso de transferencia, será endosado expresando que se transfiere la propiedad de las mercancías, debiendo extender el endosante la transferencia en el Registro de Aduana, pasándose la inscripción á nombre del que la recibió.

ART. 12. El simple endoso del certificado, en cualquiera forma que se efectúe, no constituye derecho para la verificación ó retiro de las mercancías, y es exigible la anotación ó transferencia en los libros de la aduana.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 13. No será permitida la división del contenido, cambio de acondicionamiento ó de surtidos de los bultos comprendidos en un certificado.

Art. 14. Al poseedor de un certificado á la orden, que solicite por escrito verificar personalmente clase, cantidad y calidad de las mercaderías que exprese, le será permitido efectuarlo en el depósito, con presencia del guarda-almacén, siendo de cuenta del interesado los gastos que se originen, y de su obligación acondicionar nuevamente el bulto ó bultos en la forma en que se encontraban. De esta operación, se establecerá constancia, firmando el poseedor del certificado y el guarda-almacén.

Art. 15. La administración de aduana deberá formar, cuando le sea solicitado, la cuenta de liquidación, que adeuden esas mercaderías, por derechos de almacenaje y eslingaje.

Art. 16. La responsabilidad del fisco, por las mercaderías comprendidas en un certificado de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, con arreglo á la ley de aduana.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

Latorre.

José M. Montero (*hijo*).

ESTATUTOS DEL CENTRO COMERCIAL.

Capítulo I.—Del centro comercial.

Artículo 1. El centro comercial se establece para dotar al comercio de Montevideo con los beneficios que la práctica reclama en relación á la importancia de su giro y á su desarrollo y progreso, como son:

1°. El de ofrecer un punto de reunión para tratar de toda clase de negocios lícitos;

2°. Facilitar á la comunidad comercial su constitución con una cámara de comercio elegida por sus miembros y munida por ellos de las facultades necesarias para representarla ante las autoridades del país, y elevar á éstas en nombre y por encargo del cuerpo comercial, las solicitudes y peticiones respecto á asuntos mercantiles; propender y cooperar para que las leyes que se proyectan y sancionen en relación al comercio sean de equidad y sirvan al desarrollo de las transacciones mercantiles; suprimiendo, por todos los medios legales que estén á su alcance, las restricciones inconducentes que puedan perjudicar al comercio honesto; unificar la acción del comercio en general y velar por sus intereses tomando al efecto las iniciativas que sean necesarias;

3°. Proveer al establecimiento con los diarios nacionales y extranjeros que tengan interés comercial; con telegramas de las cotizaciones oficiales y otras noticias comerciales de las plazas que estén ligadas á la de Montevideo por medio del telégrafo;

4°. Tratar de uniformar los usos comerciales para aquellos casos no establecidos por las disposiciones del Código de Comercio;

5°. Estudiar las cuestiones económicas que puedan influír en el porvenir y desarrollo del comercio.

Art. 2. Tendrán entrada al centro comercial:

1°. Los socios y suscritores;

2°. Los dependientes de éstos debidamente presentados;

3°. Los miembros honorarios designados por las asambleas;

4°. El Presidente de la República y sus ministros, los jueces letrados de comercio, el director de aduana, el jefe de la mesa de estadística, el administrador de correos;

5°. El presidente del Banco Nacional;

6°. Los miembros del cuerpo diplomático y consular residentes en el país, que no tengan casa de comercio establecida en esta plaza;

7°. Los capitanes de buques mercantes de ultramar, presentados por sus consignatarios, siendo éstos socios ó suscritores;

8°. Los transeuntes presentados por socios ó suscritores, y sólo por sesenta días durante el año.

Art. 3. Los salones del centro comercial estarán abiertos todos los días de trabajo desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde, anunciándose la clausura un cuarto de hora antes, por toque de campana. En los días festivos quedarán abiertos desde las 8 hasta las 12 de la mañana.

Capítulo II.—De los socios y suscritores.

Art. 4. El centro comercial se compone de socios y suscritores; pudiendo formar parte de él en uno ú otro carácter todo individuo nacional ó extranjero, salvo las excepciones establecidas en los arts. 5°, 8°, 9° y 10 y las incapacidades determinadas por el Código de Comercio.

Art. 5. Para ser socio se requiere:

1°. Ser mayor de edad ó emancipado;

2°. Ser presentado por dos socios ó suscritores del centro, haciendo constar su moralidad y buena conducta y no hallarse en estado de interdicción;

3°. El nombre del solicitante se fijará en los salones del establecimiento por el término de ocho días.

Art. 6. Corresponde á la cámara de comercio la admisión ó rechazo de los socios y suscritores. La votación referente á éstos requiere, cuando menos, la asistencia de siete miembros de la camára y se hará en escrutinio secreto por medio de bolillas; bastando dos de éstas, negras, para determinar el rechazo.

Art. 7. La cuota de entrada, obligatoria sólo para los socios, es de diez pesos oro. La cuota mensual obligatoria tanto para los socios como para los suscriptores es de tres pesos oro.

Art. 8. Todos los socios suscritores tienen derecho á votar en las asambleas generales y en la elección de miembros de la cámara de comercio, pero sólo socios pueden ser electos para formar parte de ésta.

Art. 9. La calidad de socio ó suscritor se suspende:

1°. Por falta de pago, durante tres meses, de las cuotas fijadas en el art. 7°;

2°. Por quiebra, hasta la completa rehabilitación;

3°. Por conducta ofensiva ó indecorosa en el centro comercial. En este caso la suspensión podrá durar, á juicio de la cámara, hasta seis meses.

Art. 10. La calidad de socio ó suscritor se pierde:

1°. Por falsificación de moneda ú otro documento de crédito;

2°. Por quiebra fraudulenta;

3°. Por pena infamatoria impuesta por los tribunales;

4°. Por falta de pago, durante seis meses, de las cuotas fijadas en el art. 7°;

5°. Por no acatar los fallos de la cámara de comercio en los casos determinados por estos estatutos;

6°. Á pedido de los socios ó suscritores del centro comercial por causas que, á jucio de la cámara, sean justificadas.

Art. 11. Los que hubiesen sido rechazados de la sociedad en la forma determinada en el art. 6° ó en virtud de lo dispuesto en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo que precede, podrán solicitar de nuevo su admisión después de transcurrido un año.

Art. 12. El nombre del socio ó suscritor que haya sido expulsado por la cámara de comercio, se publicará durante ocho días en los salones del establecimiento y en un cuadro interno hasta su rehabilitación.

Capítulo III.—De la cámara de comercio.

Art. 13. La cámara de comercio se compondrá de nueve miembros é igual número de suplentes, elegidos en la sesión ordinaria de la asamblea general á pluralidad de votos, debiendo ser tres por lo menos ciudadanos orientales.

Art. 14. La votación se hará por papeletas firmadas por cada socio y suscritor, que se depositarán en una urna, procediéndose en seguida al escrutinio por dos socios que el presidente designará.

Art. 15. Las funciones de los miembros de la cámara de comercio durarán dos años; procediéndose á la renovación de cinco y cuatro alternativamente.

Art. 16. El cargo de miembro de la cámara de comercio no es excusable, salvo el caso de reelección ó por motivos justificados á juicio de la cámara. En caso de resistencia á la resolución de la cámara será suspendido en su calidad de socio por un año.

Art. 17. En su primera sesión la cámara de comercio se constituirá eligiendo:

Un presidente, ciudadano oriental;
Un vicepresidente;
Un secretario;
Un vicesecretario;
Un contador;
Un tesorero;
Tres vocales.

Las resoluciones de la cámara de comercio serán válidas siempre que ella esté representada por la mitad más uno de los miembros, salvo el caso prévisto por el art. 6°.

Art. 18. En sus deliberaciones como en las asambleas generales el presidente decidirá en caso de empate.

Art. 19. La cámara de comercio se reunirá todos los lunes en sesión ordinaria y toda vez que el presidente lo creyese necesario por motivo especial.

Art. 20. Dos de los miembros de la cámara de comercio, alternativamente, ejercerán el cargo de inspectores de mes en representación de la cámara, y su nombre será fijado en paraje visible en el centro comercial. La cámara establecerá por medio de un acuerdo cuáles deban ser las atribuciones de dichos inspectores.

Art. 21. Las funciones y atribuciones de la cámara de comercio, son las siguentes:

1°. Dirigir y tener la representación del centro comercial;

2°. Nombrar el gerente y los empleados subalternos;

3°. Vigilar sobre el cumplimiento de estos estatutos;

4°. Decidir en el último recurso, salvo los casos previstos en el art. 51, todas las cuestiones que se ventilen ante la comisión de corredores y con cuyo fallo no se conformen las partes querellantes;

5°. Aplicar las penas que señalan estos estatutos á los que infrinjan sus disposiciones;

6°. Nombrar cada mes dos corredores de cada gremio que formarán el precio corriente que se publicará y distribuirá quincenalmente el día antes de la salida del paquete, debiendo dichas comisiones designar diariamente en las pizarras las respectivas cotizaciones;

7°. Ejecutar las resoluciones de la mayoría de las asambleas generales respecto á las solicitudes ó peticiones que la corporación decida se eleven á las autoridades del país;

8°. Nombrar comisiones entre los diversos ramos del gremio de comerciantes pertenecientes al centro comercial para fijar los usos comerciales de esta plaza en casos determinados, á los efectos del inciso 4°, art. 1°;

9°. Hacer llevar por el gerente, bajo la dirección del secretario, un libro especial para reunir los antecedentes de que trata el inciso 8°,

así como de las resoluciones judiciales, y otro libro de estadística comercial;

10. Solicitar del Superior Tribunal de Justicia y del juzgado de comercio, que la favorezcan con copia de aquella parte de sus sentencias que se refieran á usos y costumbres mercantiles, y cuando se presenten casos análogos, expedir á las partes interesadas, siempre que sean socios ó suscritores del centro comercial, copia autorizada de los antecedentes que se le pidiesen;

11. Acordar lo que juzgue conveniente para ponerse en relación con las bolsas de otras plazas para el cambio de noticias telegráficas y de datos de estadística mercantil; siendo obligatorio el publicar diariamente la cotización de los fondos públicos uruguayos en el exterior;

12. Determinar la organización de sus trabajos;

13. Rendir cuenta de su administración á la asamblea general de socios y suscritores, reunida en el primer mes de cada año;

14. Convocar á reunión extraordinaria siempre que el interés de la asociación lo exija.

Art. 22. El presidente ó en su defecto el vice, cuidarán del cumplimiento exacto de todos los deberes que impone el reglamento y firmará las órdenes de pago refrendadas por el tesorero y contador.

Art. 23. El contador tiene el deber de reglamentar la contabilidad é intervenir en la recaudación é inversión de los fondos que se hará cargo el tesorero en la forma que se expresa.

Art. 24. El tesorero administrará los fondos bajo cuenta y razón, no pudiendo disponer de ellos sin orden escrita en la forma indicada en el art. 22 y debiendo depositarse los fondos en el Banco Nacional.

Art. 25. El secretario ó en su defecto el vice, redactará el libro de actas y ejercerá las demás funciones anexas á ese cargo.

Art. 26. La cámara de comercio podrá llenar las funciones de una junta arbitral y conciliadora que dirima lisa y llanamente, sin gastos, costas ni demoras, las diferencias que en las transacciones comerciales llegasen á tener los socios ó suscritores del centro comercial entre sí. Es entendido que para que la cámara tome en consideración un asunto de esa naturaleza deberá previamente mediar entre las partes un compromiso firmado que expresará lo siguiente:

1°. Que las partes disidentes se sometan á pasar por el laudo de la cámara sin entablar después sobre él demanda, pleito ó apelación, pudiendo la cámara expulsar al socio ó suscritor que no hubiese acatado su resolución y publicar su nombre por ocho días en el centro comercial.

2°. Que será permitido á las partes disidentes recusar sin causa uno ó dos miembros de la cámara si así lo pidiesen por escrito y con anticipación. Podrán recusar además otros miembros con causa, sobre la cual se pronunciarán sin más recurso los miembros no recusados.

Los recusados se sustituirán por los suplentes á sorteo que podrán presenciar las partes disidentes.

Art. 27. El juicio será breve y sumario debiendo presentar las partes una exposición, de la que se les dará vista respectivamente, y después de un juicio verbal en que se escucharán á dichas partes y á sus testigos, la cámara de comercio dará su fallo por escrito sin más trámite.

Capítulo IV.—De los corredores.

Art. 28. Para optar al título de corredor del centro comercial es necesario ser socio ó suscritor del mismo y llenar previamente las formalidades siguientes ante la comisión de corredores;

1°. Acreditar con pruebas fehacientes ser mayor de edad;

2°. Presentar igualmente la prueba irrecusable de haber residido un año en esta plaza y de haber sido empleado en una ocupación inherente al gremio comercial;

3°. Designar dos socios del centro comercial á quienes pueda acudirse para que informen sobre su moralidad y buena conducta.

Art. 29. Llenando el solicitante las prescripciones del artículo anterior, la comisión de corredores hará fijar su nombre en los salones del centro comercial por el término de ocho días, pasados los cuales se procederá á la votación que prescribe el artículo siguiente.

Art. 30. Llenadas que hayan sido dichas formalidades, la comisión de corredores votará la aceptación ó rechazo del solicitante por escrutinio secreto, bastando dos bolillas negras para su rechazo.

Art. 31. En caso de aceptación se comunicará ésta á la cámara de comercio á los fines del art. 34.

Art. 32. El solicitante rechazado por la comisión de corredores podrá apelar ante la cámara de comercio, en cuyo caso, reunidas la cámara de comercio y la comisión de corredores, lo someterán á nueva votación, bastando en este caso cuatro bolillas negras para ser rechazado.

Art. 33. El solicitante rechazado podrá presentarse nuevamente, pasado un año.

Art. 34. Admitido el solicitante, se le expedirá certificado de su admisión, expresando que se han llenado todas las prescripciones de los estatutos, firmado por el presidente y secretario de la cámara de comercio. Y ocurrirá al juzgado letrado de comercio á solicitar la matrícula y prestar el juramento que prescribe el art. 91 del Código de Comercio, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo de corredor del centro comercial.

Art. 35. El socio ó suscritor corredor patentado por el juzgado de comercio que quiera ocuparse de las operaciones que constituyen el corredor del centro comercial, con la presentación de su título será sometido á la votación que expresan los arts. 30 y 32, ciñéndose

estrictamente la comisión de corredores á lo que prescribe el inciso 2° y 3° del art. 28.

Art. 36. Ningún banquero ó comerciante, sus socios ó dependientes, podrán ser admitidos en clase de corredores del centro comercial. Se entiende por corredor del centro comercial el que se ocupe de compra ó venta de metálicos, acciones y fondos públicos; y ningún otro socio ni suscritor podrán ocuparse de las operaciones que constituyen al corredor del centro comercial.

Art. 37. Todo socio ó suscritor que efectuase operaciones de las citadas en el artículo anterior estará obligado á abonar la comisión correspondiente al corredor con quien la hubiese realizado.

Art. 38. La cuota de corretaje es un cuarto por ciento por la venta ó compra de oro, títulos de deuda, acciones ú otros valores, pagadero sobre el importe real de la transacción.

Art. 39. Los corredores del centro comercial quedan sometidos á las disposiciones del Código de Comercio, relativas á corredores.

Capítulo V.—De la comisión de corredores.

Art. 40. La comisión de corredores se compondrá de siete titulares y siete suplentes elegidos por mayoría de votos de los mismos corredores, en la asamblea general del mes de enero.

La comisión nombrará su presidente, vicepresidente, secretario y prosecretario.

Dicha comisión se renovará todos los años por mitades.

Art. 41. Ningún corredor podrá rehusar su nombramiento salvo el caso de reelección ó por motivos justificados á juicio de la comisión.

En caso de resistencia á dicha resolución, será suspendido por un año en su calidad de corredor del centro comercial.

Art. 42. El corredor que dejase de asistir en un año sin causa justificada, y previo aviso, á diez reuniones de la comisión de corredores, incurrirá en la multa de cien pesos á favor del establecimiento.

Art. 43. El presidente ó vicepresidente de la comisión, serán los únicos intermediarios entre los corredores y la cámara de comercio.

Art. 44. Las atribuciones de la comisión de corredores son:

1°. Velar por la estricta y fiel observancia del reglamento del centro comercial en esta sección;

2°. Mantener el orden entre los corredores y reconvenir á los que lo perturben, aplicando multas no mayores de cien pesos á favor del establecimiento, ó imponiendo suspensión en el ejercicio de sus funciones á los infractores y dando cuenta á la cámara de comercio;

3°. Dirimir toda cuestión que pudiera resultar entre ellos;

4°. Exigir el cumplimiento de sus propios fallos por las partes, dando aviso en el acto á la cámara de comercio si fuesen desatendidos;

5°. Tomar actas de sus deliberaciones y acuerdos, que deberán ser firmadas por el presidente y secretario;

6º. Tomar todas aquellas determinaciones que sean compatibles con este reglamento, para la mejor forma y reglamentación de las operaciones.

Art. 45. La comisión de corredores se reunirá toda vez que el presidente ó corredor de semana la cite por un motivo especial.

Art. 46. Siendo atribución de la comisión de corredores el entender en las cuestiones que ocurran entre corredores, en el ejercicio de sus funciones, la cámara de comercio desoirá toda demanda ó reclamación que dimanen de ellos.

Art. 47. Cinco miembros harán número suficiente para que la comisión de corredores pueda constituírse, debiendo á falta del presidente, hacer sus veces el vicepresidente ó el miembro de mayor edad. En caso de empate en la votación decidirá el presidente.

Art. 48. Toda cuestión entre corredores del centro comercial, llevada ante la comisión de corredores, motivada por incidentes de poca gravedad, y si fuese en materia de dinero, no pasando su monto de doscientos pesos, será dirimida por ella sin apelación.

Art. 49. Será asimismo dirimida por la comisión de corredores, pero en primera instancia solamente, toda cuestión grave entre corredores, y si fuese asunto de dinero, cuando su monto pase de doscientos pesos.

Art. 50. No conformándose las partes con el fallo de la comisión de corredores con relación al artículo anterior, podrán apelar á la cámara de comercio, la cual después de oír á la comisión de corredores y á los apelantes, fallará definitivamente.

Capítulo VI.—De los contratos entre corredores del centro comercial.

Art. 51. Las operaciones de compra-venta de deuda ú otros valores al contado ó á plazo durante las horas oficales, antes ó después de ellas podrán hacerse en la forma y condiciones que mejor convenga los corredores según las órdenes recibidas de sus comitentes.

Art. 52. No se permitirá en las horas oficiales las compras ó ventas con opción; esas operaciones podrán hacerse antes ó después de hora.

Art. 53. La parte que tolerase por más de ocho días la falta de cumplimiento de un contrato, perderá el derecho de demandar á su deudor.

Art. 54. Los boletos no son transferibles.

Art. 55. El registro, que están obligados los corredores de las operaciones que hagan diariamente, deberá ser presentado al presidente ó vicepresidente de la cámara de comercio, toda vez que se suscite alguna duda sobre cualquiera operación que sea necesario justificar.

El corredor demandado exhibirá personalmente el registro tan sólo en la parte que sea objeto de la reclamación.

La falta de registro será castigada por una suspensión de un año como corredor del centro comercial.

Art. 56. Cuando los mandantes quieran reservar sus nombres en la operación á plazo, los corredores deberán munirse de un contraboleto de los mismos para el cumplimiento del contrato á su vencimiento. En este caso, como cuando da el nombre el mandante, ambas partes contratantes podrán exigir de los corredores por cuenta de su mandante, el depósito de una garantía recíproca, equivalente á veinte por ciento del total de la operación, sin perjuicio de entregar cada corredor el contraboleto al vencimiento para la ejecución del contrato.

La cantidad depositada se aplicará en cuenta del cumplimiento del contrato ó á la indemnización de perjuicios; siendo entendido que si fuese mayor el perjuicio que la cantidad depositada se aumentará ésta, y si fuese menor el perjuicio se devolverá el excedente.

La garantía podrá ser depositada en efectivo ó en los valores en que se contrata, salvo el caso de mutuo acuerdo para efectuarlo en otros valores.

Art. 57. Las garantías de las operaciones á plazo serán exigidas en el día, y todos los boletos han de ser cambiados en las cuarenta y ocho horas hábiles después de la fecha de la contratación.

Art. 58. Caso de no estar de acuerdo los corredores contratantes respecto al depósito de las garantías de que habla el artículo anterior, éstas serán depositadas en los bancos que designe la cámara de comercio.

Art. 59. En los casos notorios de falta de cumplimiento de un corredor ó un socio ó suscritor en una liquidación, la comisión de corredores decretará la expulsión aunque no haya protesta, si es corredor; y si fuera de un socio ó suscritor, dará cuenta inmediata á la cámara de comercio para que proceda á lo mismo.

Capítulo VII.—De las transacciones.

Art. 60. En el centro comercial no podrán cotizarse otros valores que aquéllos autorizados por la cámara de comercio, previo informe de la comisión de corredores.

Art. 61. Las horas para las operaciones oficiales in voce serán fijadas por la comisión de corredores, de acuerdo con la cámara de comercio.

Art. 62. Queda terminantemente prohibido á todo socio que no sea corredor del centro comercial, acercarse durante las horas oficiales á la rueda de operaciones ni verificar transacción alguna antes y después de hora sin intermedio de corredor.

Art. 63. Es deber de todo corredor del centro comercial:

1°. Anotar en el registro que habrá al efecto, para que aparezca en la pizarra bajo la denominación de antes ó después de hora oficial, cualquier operación hecha en fondos públicos, acciones, etc.; siendo

obligatorio que al ser anotada la operación en el registro correspondiente, aparezcan las firmas del corredor ó de los corredores interventores;

2°. Las operaciones llamadas de opciones ó pases no serán cotizadas;

3°. El ó los corredores á quien se les probase haber anotado una operación falsa, incurrirá en la pena de expulsión;

4°. El corredor que omitiera hacer anotar una operación realizada antes ó después de la hora oficial, incurrirá en una pena de diez á doscientos pesos, según la importancia de aquélla.

Art. 64. La comisión de corredores tiene el derecho de hacer borrar de las pizarras del centro y de dar por nula toda cotización que le parezca sospechosa; estando los corredores que la hicieron anotar en el deber de dar las explicaciones que se les pidan y de presentar el registro, de conformidad con el art. 56.

En caso de quedar probada la falsedad de la operación que hicieron anotar, incurrirán en la pena que establece el artículo anterior.

Art. 65. Ningún corredor podrá efectuar operaciones de cuenta propia, salvo la excepción contenida en el art. 107 del Código de Comercio, so pena de incurrir en suspensión por seis meses por la primera vez que infrinja esta disposición y de expulsión en caso de reincidencia.

Art. 66. Todo corredor que ofrezca en alta voz venta ó compra al contado ó á plazo á un precio dado, estará en la obligación de efectuar el negocio con cualquier corredor que acepte y lo declare en el acto. Si sólo hubiese designado precio y no cantidad, la operación tendrá efecto por la mínima admitida en cotización que es:

Á PLAZO.

En metálico	$1,000
En deuda empréstito unificado	4,700
En otras deudas	5,000
En acciones	1,000

AL CONTADO.

En metálico	500
En deuda empréstito unificado	1,410
En otras deudas ó acciones	1,000

Art. 67. Todo corredor del centro comercial á quien se le probase que ha abusado de la confianza de un colega para realizer en su provecho un negocio iniciado por éste, podrá ser demandado ante la comisión de corredores, la que, probado el hecho, le condenará á restituír el corretaje, y le impondrá una multa de veinte pesos á beneficio del establecimiento, dando publicidad al hecho.

Art. 68. Toda operación anulada por conveniencia de las partes, no las exime del pago de la comisión al corredor que hubiese intervenido. Si la operación es anulada por culpa de una de las partes, ésta pagará la comisión que debiera corresponder á ambas.

ART. 69. El resultado de las operaciones y transacciones que se verifiquen en el centro comercial determinará el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros valores de crédito cuyo curso sea susceptible de cotización.

ART. 70. Se declara nula toda operación en que no haya la intervención de un corredor del centro comercial.

CAPÍTULO VIII.—DEL LIQUIDADOR Y DE LAS LIQUIDACIONES.

ART. 71. Para que las operaciones de las liquidaciones de los corredores del centro comercial puedan hacerse con orden y regularidad, habrá en el establecimiento un lugar aparente y un liquidador oficial, el cual durante el tiempo que ejerza este cargo no podrá ocuparse absolutamente de otro ni de ninguna operación de corredor, caso de ser elegido alguno del centro.

ART. 72. En el mes de enero de cada año, la comisión de corredores fijará el día y la hora para la elección del liquidador oficial por los corredores del centro comercial. La votación se hará por medio de balotas firmadas y entregadas personalmente en presencia de la misma comisión. En seguida, ella practicará el escrutinio, siendo electo el que reuna mayoría de votos. En caso de empate, la comisión de corredores decidirá. El liquidador podrá ser reelegible.

ART. 73. El liquidador podrá ser suspendido por la comisión de corredores y destituído por la cámara de comercio en unión con dicha comisión, por infracción á las disposiciones de este reglamento ú otras causas graves. Caso de destitución se procederá inmediatamente á nueva elección.

ART. 74. La liquidación de los días 15 y fin de mes se practicará bajo la forma siguiente:

1°. Las notas de liquidación sumadas y firmadas serán entregadas, por los señores corredores al liquidador oficial, en dichos días antes de las diez de la mañana;

2°. Los saldos por diferencia á favor de la liquidación, en efectivo, títulos, acciones, etc., serán entregados al liquidador hasta las dos de la tarde;

3°. Los saldos por diferencia en contra de la liquidación, en efectivo, títulos, acciones, etc., serán pagados por el liquidador en el mismo día, una vez terminada la liquidación general;

4°. Los señores corredores que tengan que entregar ó recibir por liquidación, efectivo, títulos, acciones, etc., podrán hacer por el trueque inmediato de sus equivalencias;

5°. Después de las dos de la tarde los señores corredores deberán estar prontos al llamado del liquidador, para verificar el trueque de sus valores por sus equivalencias respectivas.

Si alguno de los señores corredores no estuviese en aptitud de verificar esta operación, el liquidador dará cuenta inmediatamente al corredor de semana, el cual le impondrá una multa de 100 pesos por la primera media hora; y si después de haber transcurrido la media hora siguiente el corredor no estuviese habilitado para hacerlo, queda facultado el liquidador para la compra ó venta de los saldos requeridos.

Art. 75. El liquidador y el corredor de semana expondrán en una pizarra y en paraje visible y en la forma establecida, la hora en que ha sido requerido el corredor á que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 76. Los corredores que á las horas marcadas no hubiesen entregado sus liquidaciones y saldo serán suspendidos por tres días ó seis meses, á juicio de la comisión de corredores.

Art. 77. El liquidador no podrá recibir liquidación alguna ni saldos después de las horas reglamentarias. Si algún corredor la presentara después de hora, el liquidador no la cursará sin antes dar cuenta al corredor de semana á los efectos consiguientes.

Art. 78. Los errores en las liquidaciones serán multados de 1 á 1,000 pesos, á juicio de la comisión de corredores. Cuando la multa fuese hasta 200 pesos el fallo de dicha comisión será inapelable, y cuando la multa pasara de dicha suma, entonces la comisión dará cuenta á la cámara de comercio, la que en unión con la comisión de corredores fijarán la que juzguen conveniente dentro de los límites marcados siendo este fallo inapelable.

Art. 79. El liquidador cobrará á los señores corredores por honorarios de liquidación:

Un peso por cada quince mil efectivos sobre la suma mayor.

Las operaciones casadas podrán figurar en la liquidación por los saldos respectivos.

Art. 80. El liquidador guardará estricto secreto, bajo pena de destitución, de las operaciones de los corredores, excepto el caso en que la comisión ó cámara de comercio le pidiese informes que necesite tener para el mejor conocimiento de las causas ó cuestiones sometidas á su decisión.

Art. 81. Queda autorizada la comisión de corredores en unión con la cámara de comercio, para introducir las mejoras que la práctica requiera en cuanto al sistema de las liquidaciones, publicándolas debidamente, sin apartarse de las disposiciones fundamentales, y resolver incidentes ó casos extraordinarios ligados con ellas, imprevistos en los estatutos.

Art. 82. El liquidador archivará debidamente las liquidaciones y cuanto documento curse por su oficina.

Art. 83. El liquidador comprará ó venderá públicamente, por cuenta de quien corresponda, los valores que le falten ó sobren en la

liquidación, dando previo aviso al corredor de semana; esta operación se efectuará á las 3½ de la tarde.

Art. 84. Las operaciones que se efectúen en los días 15 y fin de mes serán liquidadas particularmente por los interesados.

Art. 85. Los corredores sólo tendrán la obligación de entregar sus liquidaciones al liquidador oficial los días 15 y fin de mes.

Art. 86. El liquidador dará una fianza ó garantía de $50,000.

De esta fianza $20,000 serán depositados en dinero efectivo ó su equivalente en títulos, y por los $30,000 restantes podrá dar como fianza, firmas á entera satisfacción de la cámara de comercio y de la comisión de corredores.

Podrá exigirse el cambio de la fianza, por la cámara de comercio y la comisión de corredores siempre que éstas lo juzgen conveniente; siendo obligación del liquidador dar otra nueva dentro del tercer día de su apercibimiento bajo pena de destitución.

La fianza de $50,000, de que habla este artículo, será entregada á la cámara de comercio, quien la depositará de acuerdo con el liquidador en uno de los bancos establecidos.

Capítulo IX.—De las asambleas generales.

Art. 87. La asamblea general de socios y suscritores se reunirá en sesión ordinaria en la primera quincena del mes de enero, para imponerse del informe anual de la cámara de comercio y proceder á la elección de los miembros que deban reemplazar á los salientes.

Art. 88. Las asambleas extraordinarias se convocarán por resolución de la cámara de comercio ó pedido de cincuenta socios ó suscritores, determinando su objeto.

Art. 89. Los socios y suscritores serán convocados á las sesiones ordinarias y extraordinarias con anticipación de ocho días y designación de su objeto especial, por avisos en los diarios y carteles fijados en el centro comercial durante tres días consecutivos.

Art. 90. Las resoluciones de la mayoría de los socios y suscritores presentes en las sesiones serán obligatorias para la minoría y para los que falten á dichas sesiones.

Art. 91. La asamblea es constituída con la mitad más uno de los socios y suscritores. De no estar presente el número de socios y suscritores requeridos, se procederá con los mismos trámites á nueva citación constituyéndose ella con el número que concurra.

Capítulo X—De la gerencia.

Art. 92. El centro comercial tendrá un gerente á cuyo cargo estará la administración interna y económica del establecimiento, bajo las órdenes de la cámara de comercio.

Art. 93. La plaza de gerente será conferida por la cámara de comercio á persona de reconocida probidad é inteligencia que posea á más del castellano, uno ó más idiomas extranjeros.

Art. 94. Es obligación del gerente:

1°. Permanecer en la oficina y hacer permanecer en sus puestos á los empleados subalternos, desde las 11 hasta las 4½ de la tarde. Dado casos extraordinarios, todo el tiempo que sean requeridos;

2°. Dar tarjetas de entrada á los transeuntes y capitanes á que se refieren los incisos 7° y 8° del art. 2°, previa anotación en un libro que llevará al efecto;

3°. Cuidar que las tarjetas no sean válidas por más del tiempo determinado;

4°. Llevar además de los registros al efecto de lo que trata el art. 11, un libro de entrada y salida de ultramar como de cabotaje. Un libro con las cotizaciones oficiales diarias. Un libro con los noticias telegráficas que la cámara de comercio trasmita y reciba.

Estos libros estarán en la oficina á la disposición de los socios y suscritores del centro comercial;

5°. Someter mensualmente al contador un presupuesto de los empleados y gastos menores de útiles para la gerencia y secretaría y para el servicio ordinario.

Art. 95. Los sueldos del gerente y empleados subalternos serán fijados por la cámara de comercio.

Art. 96. El gerente no podrá ser destituído sino por la cámara de comercio.

Art. 97. Los empleados subalternos que no cumpliesen con los deberes que se les impongan, podrán ser suspendidos en sus funciones por el gerente, dando inmediata cuenta á la cámara de comercio de la causa habida para la suspensión. La cámara de comercio resolverá lo que crea de justicia.

Capítulo XI.—Disposiciones generales.

Art. 98. La comisión de corredores, lo mismo que los demás socios y suscritores, podrán proponer á la cámara de comercio, las reformas ó adiciones á este reglamento que sugiera la experiencia.

Art. 99. El presidente de la cámara de comercio podrá franquear los salones del edificio, solamente para las reuniones industriales ó mercantiles.

Art. 100. Todo socio que se ausentase del país, podrá volver á formar parte del centro comercial á su regreso, previo aviso al efecto en secretaría.

Art. 101. Ninguna reforma ó adición á este reglamento podrá ser efectiva sin recibir la sanción de las dos terceras partes de los asistentes á una asamblea general, convocada al efecto; elevándose en seguida al juzgado de comercio para su inscripción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Después de ocho días de ser aprobados estos estatutos, por quien corresponda, queda autorizada la comisión de corredores, para llamar á elección del liquidador oficial, en un plazo que no pasará de cinco días.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO,
Montevideo, junio 6 de 1888.

Inscritos con el núm. 41 del folio 83 al 105 del libro 4° de contratos, conste.

JOSÉ A. DE FREITAS,
Escribano de Comercio.

FIN DE LOS APÉNDICES.

TABLA DE LAS MATERIAS.

(Véase el Índice Alfabético.)

Prólogo, , p. 1.
Introducción, I, p. 3.
Ojeada histórica sobre el derecho mercantil español y también de las Américas y de las Filipinas, I, p. 3.
Indicaciones generales sobre la legislación mercantil vigente en las Américas y las Filipinas, I, p. 11.
Sobre las colonias Latino-Americanas, I, p. 12.
Breve reseña de las modificaciones introducidas por el nuevo código de 1885 en el Código de Comercio de 1829, I, p. 14.
En general, I, p. 18.
Ley autorizando la publicación del Código de España, , p. 33.
Real decreto de España, I, p. 33.

ESPAÑA.

[La base de esta obra.]

Libro primero.—De los comerciantes y del comercio en general.

Título I. De los comerciantes y de los actos de comercio, I, p. 34.
Título II. Del Registro mercantil, I, p. 123.
Título III. De los libros y de la contabilidad del comercio, I, p. 169.
Título IV. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio, I, p. 226.
Título V. De los lugares y casas de contratación mercantil, I, p. 287.
Sección 1ª. De las Bolsas de comercio, I, p. 287.
Sección 2ª. De las operaciones de Bolsa, I, p. 291.
Sección 3ª. De los demás lugares públicos de contratación—De las ferias, mercados y tiendas, I, p. 296.
Título VI. De los agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas, I, p. 309.
Sección 1ª. Disposiciones comunes á los agentes mediadores del comercio, I, p. 309.
Sección 2ª. De los agentes colegiados de cambio y Bolsa, I, p. 313.
Sección 3ª. De los corredores colegiados de comercio, I, p. 316.
Sección 4ª. De los corredores colegiados intérpretes de buques, I, p. 318.

Libro segundo.—De los contratos especiales del comerico.

Título I. De las compañías mercantiles, I, p. 388.
Sección 1ª. De la constitución de las compañías y de sus clases, I, p. 398.
Sección 2ª. De las compañías colectivas, I, p. 402.
Sección 3ª. De las compañías en comandita, I, p. 406.
Sección 4ª. De las compañías anónimas, I, p. 407.
Sección 5ª. De las acciones, I, p. 410.

Título I. De las compañías mercantiles—Continuación.
Sección 6ª. Derechos y obligaciones de los socios, I, p. 412.
Sección 7ª. De las reglas especiales de las compañías de crédito, I, p. 413.
Sección 8ª. Bancos de emisión y descuento, I, p. 415.
Sección 9ª. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, I, p. 417.
Sección 10. Compañías de almacenes generales de depósito, I, p. 419.
Sección 11. Compañías ó bancos de crédito territorial, I, p. 420.
Sección 12. De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas, I, p. 423.
Sección 13. Del término y liquidación de las compañías mercantiles, I, p. 423.
Título II. De las cuentas en participación, II, p. 3.
Título III. De la comisión mercantil, II, p. 33.
Sección 1ª. De los comisionistas, II, p. 33.
Sección 2ª. De otras formas de mandato mercantil—Factores, dependientes y mancebos, II, p. 41.
Título IV. Del depósito mercantil, II, p. 199.
Título V. De los préstamos mercantiles, II, p. 223.
Sección 1ª. Del préstamo mercantil, II, p. 225.
Sección 2ª. De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos, II, p. 227.
Título VI. De la compraventa y permuta mercantiles, y de la transferencia de créditos no endosables, II, p. 229.
Sección 1ª. De la compraventa, II, p. 271.
Sección 2ª. De las permutas, II, p. 275.
Sección 3ª. De las transferencias de créditos no endosables, II, p. 275.
Título VII. Del contrato mercantil de transporte terrestre, II, p. 338.
Título VIII. De los contratos de seguros, II, p. 436.
Sección 1ª. Del contrato de seguro en general, II, p. 438.
Sección 2ª. Del seguro contra incendios, II, p. 439.
Sección 3ª. Del seguro sobre la vida, II, p. 447.
Sección 4ª. Del seguro de transporte terrestre, II, p. 452.
Sección 5ª. De las demás clases de seguros, II, p. 454.
Título IX. De los afianzamientos mercantiles, II, p. 546.
Título X. Del contrato y letras de cambio, II, p. 556.
Sección 1ª. De la forma de las letras de cambio, II, p. 564.
Sección 2ª. De los términos y vencimientos de las letras, II, p. 567.
Sección 3ª. De las obligaciones del librador, II, p. 568.
Sección 4ª. Del endoso de las letras, II, p. 570.
Sección 5ª. De la presentación de las letras y de su aceptación, II, p. 571.
Sección 6ª. Del aval y sus efectos, II, p. 575.
Sección 7ª. Del pago, II, p. 576.
Sección 8ª. De los protestos, II, p. 578.
Sección 9ª. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 580.
Sección 10. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio, II, p. 581.
Sección 11. Del recambio y resaca, II, p. 584.
Título XI. De las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados cheques, II, p. 833.
Sección 1ª. De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden, II, p. 838.
Sección 2ª. De los mandatos de pago llamados cheques, II, p. 839.
Título XII. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos, II, p. 868.
Sección 1ª. De los efectos al portador, II, p. 874.
Sección 2ª. Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, II, p. 876.
Título XIII. De las cartas-órdenes de crédito, II, p. 893.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Introduccion histórica, III, p. 3.
Derecho marítimo, III, p. 89.
Conflictos de leyes, III, p. 97.
Explicativa, III, 99.
Título I. De los buques, III, p. 101.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 180.
Sección 1ª. De los propietarios del buque y de los navieros, III, p. 180.
Sección 2ª. De los capitanes y de los patrones de buque, III, p. 188.
Sección 3ª. De los oficiales y tripulación del buque, III, p. 199.
Sección 4ª. De los sobrecargos, III, p. 209.
Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo, III, p. 418.
Sección 1ª. Del contrato de fletamento, III, p. 418.
Sección 2ª. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 442.
Sección 3ª. De los seguros marítimos, III, p. 451.
Título IV. De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo, III, p. 564.
Sección 1ª. De las averías, III, p. 865.
Sección 2ª. De las arribadas forzosas, III, p. 870.
Sección 3ª. De los abordajes, III, p. 872.
Sección 4ª. De los naufragios, III, p. 876.
Título V. De la justificación y liquidación de las averías, III, p. 879.
Sección 1ª. Disposiciones comunes á toda clase de averías, III, p. 879.
Sección 2ª. De la liquidación de las averías gruesas, III, p. 882.
Sección 3ª. De la liquidación de las averías simples, III, p. 888.

LIBRO CUARTO.—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES.

Título I. De la suspensión de pagos y de la quiebra en general, IV, p. 1.
Sección 1ª. De la suspensión de pagos y de sus efectos, IV, p. 13.
Sección 2ª. Disposiciones generales sobre las quiebras, IV, p. 17.
Sección 3ª. De las clases de quiebras y de los cómplices en las mismas, IV, p. 21.
Sección 4ª. Del convenio de los quebrados con sus acreedores, IV, p. 25.
Sección 5ª. De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduación, IV, p. 28.
Sección 6ª. De la rehabilitación del quebrado, IV, p. 32.
Sección 7ª. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades, mercantiles en general, IV, p. 32.
Sección 8ª. De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, IV, p. 33.
Título II. De las prescripciones, IV, p. 492.
Título III. Disposición general, IV, p. 498.

APÉNDICES.

Apéndice I. Reglamento general del Banco de España, V, p. 3.
Apéndice II. Libertad de Bancos y Sociedades, V, p. 16.
Apéndice III. Hipoteca Naval, V, p. 17.
Apéndice IV. Reglamento interino para la organización y régimen del Registro mercantil, V, p. 32.
Apéndice V. Reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, V, p. 46.
Apéndice VI. Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.—Reglas para su constitución, V, p. 61.

Apéndice VII. Convenios entre las compañías de ferrocarriles y sus acreedores sin llegar al estado de suspensión de pagos, V, p. 66.
Apéndice VIII. Policía de ferrocarriles.—Reglamento de 8 de septiembre de 1878, V, p. 68.
Apéndice IX. Navegación, pesca é industrias marítimas, V, p. 80.
Apéndice X. Tratados vigentes.—Disposiciones legales que determinan el regimen aduanero de los diversos países en España, V, p. 83.
Apéndice XI. Disposiciones del Código de comercio de 1829, relativas á las quiebras, V, p. 87.
Apéndice XII. Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en lo referente á los comerciantes, V, p. 97.
Apéndice XIII. Condiciones generales de las cartes de porte por ferrocarril, V, p. 103.

ARGENTINA.

Ley sancionando el Código de Comercio, I, p. 44.
Título preliminar, I, p. 44.

LIBRO PRIMERO.—DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

Título I. De los comerciantes:
Capítulo I. De los comerciantes en general y de los actos de comercio, I, p. 45.
Capítulo II. De la capacidad legal para ejercer el comercio, I, p. 46.
Capítulo III. De la matrícula de los comerciantes, I, p. 130.
Título II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio:
Capítulo I. Disposiciones generales, I, p. 131.
Capítulo II. Del Registro público de comercio, I, p. 131.
Capítulo III. De los libros de comercio, I, p. 177.
Capítulo IV. De la rendición de cuentas, I, p. 181.
Título III. De las Bolsas y mercados de comercio, I, p. 299.
Título IV. De los agentes auxiliares del comercio:
Capítulo I. De los corredores, I, p. 319.
Capítulo II. De los rematadores ó martilleros, I, p. 323.
Capítulo III. De los barraqueros y administradores de casas de depósitos, II, p. 203.
Capítulo IV. De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio, II, p. 55.
Capítulo V. De los acarreadores, porteadores ó empresarios de transportes, II, p. 355.

LIBRO SEGUNDO.—DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO.

Título I. De los contratos y de las obligaciones comerciales en general, I, p. 232.
Capítulo I. De los contratos y obligaciones en general, I, p. 232.
Título II. Del mandato y de las comisiones ó consignaciones, II, p. 47.
Capítulo I. Del mandato comercial, II, p. 47.
Capítulo II. De las comisiones ó consignaciones, II, p. 48.
Título III. De las compañías ó sociedades:
Capítulo I. Disposiciones generales, I, p. 428.
Capítulo II. De las sociedades colectivas, I, p. 432.
Capítulo III. De las sociedades anónimas, I, p. 434.
Capítulo IV. De las sociedades en comandita, I, p. 444.
Capítulo V. De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria, I, p. 445.
Capítulo VI. De las sociedades cooperativas, I, p. 446.
Capítulo VII. De las sociedades accidentales ó en participación, II, p. 4.
Capítulo VIII. De los derechos y obligaciones de los socios, I, p. 446.
Capítulo IX. De la disolución de la sociedad, I, p. 449.
Capítulo X. De la liquidación, I, p. 452.
Capítulo XI. Del modo de dirimir las diferencias entre los socios, II, p. 454.

Título IV. De la compraventa mercantil, II, p. 276.
Título V. De las fianzas y cartas de crédito, II, p. 546.
Capítulo I. De las fianzas, II, p. 546.
Capítulo II. De las cartas de crédito, II, p. 895.
Título VI. De los seguros, II, p. 454.
Capítulo I. De los seguros en general, II, p. 454.
Capítulo II. De las diferentes especies de seguros terrestres, II, p. 460.
Título VII. Del préstamo y de los réditos ó intereses, II, p. 228.
Título VIII. Del depósito, II, p. 204.
Título IX. De la prenda, II, p. 230.
Título X. Del contrato y letras de cambio, II, p. 585.
Capítulo I. Del contrato de cambio, II, p. 585.
Capítulo II. De la letra de cambio y de sus formas esenciales, II, p. 586.
Capítulo III. De los términos de las letras y de sus vencimientos, II, p. 588.
Capítulo IV. De las obligaciones del librador, II, p. 589.
Capítulo V. De los endosos, II, p. 590.
Capítulo VI. De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptación, II, p. 591.
Capítulo VII. De los derechos y deberes del tenedor, II, p. 593.
Capítulo VIII. Del aval, II, p. 597.
Capítulo IX. Del pago, II, p. 598.
Capítulo X. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 599.
Capítulo XI. De las letras de cambio, extraviadas ó perdidas, II, p. 600.
Capítulo XII. De los protestos, II, p. 601.
Capítulo XIII. Del recambio ó resaca, II, p. 603.
Capítulo XIV. Disposiciones generales, II, p. 605.
Título XI:
Capítulo I. De los vales, billetes ó pagarés, II, p. 841.
Capítulo II. De otros papeles de comercio al portador, II, p. 841.
Capítulo III. Del robo, pérdida ó inutilización de títulos y cupones, II, p. 881.
Capítulo IV. Disposiciones generales, II, p. 884.
Título XII. De la cuente corriente, II, p. 5.
Capítulo I. Cuenta corriente mercantil, II, p. 5.
Capítulo II. Cuenta corriente bancaria, II, p. 7.
Título XIII. De los cheques:
Capítulo I. De los cheques en general, II, p. 842.
Capítulo II. De los cheques cruzados, II, p. 845.
Capítulo III. Cámaras compensadores, II, p. 846.
Capítulo IV. Disposiciones generales, II, p. 846.
Título XIV. De la prescripción liberatoria, IV, p. 500.

Libro tercero.—De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación.

Título I. De los buques, III, p. 111.
Título II. De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores, III, p. 209.
Título III. De los capitanes, III, 214.
Título IV. De los pilotos y contramaestres, III, p. 225.
Título V. De los sobrecargos, III, p. 226.
Título VI. De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar: sus derechos y obligaciones, III, p. 227.
Título VII. De los fletamentos:
Capítulo I. De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento, III, p. 477.
Capítulo II. De los derechos y obligaciones del fletante y del fletador, III, p. 482.

Título VII. De los fletamentos—Continuación.
Capítulo III. De la resolución de los contratos de fletamento, **III**, p. 488.
Capítulo IV. De los pasajeros, **III**, p. 491.
Título VIII. De los contratos á la gruesa ó préstamos á riesgos marítimos, **III**, p. 493.
Título IX. De los seguros marítimos:
Capítulo I. De la forma y del objeto del contrato de seguros, **III**, p. 499.
Capítulo II. De la valuación de las cosas aseguradas, **III**, p. 504.
Capítulo III. Del principio y del fin de los riesgos, **III**, p. 505.
Capítulo IV. De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado, **III**, p. 506.
Capítulo V. Del abandono, **III**, p. 510.
Título X. De los seguros contra los riesgos del transporte por tierra, ó por los ríos ó aguas interiores, **III**, p. 513.
Título XI. De los choques y abordajes, **III**, p. 515.
Título XII. De las arribadas forzosas, **III**, p. 516.
Título XIII. De los naufragios, **III**, p. 518.
Título XIV. De las averías:
Capítulo I. De la naturaleza y clasificación de las averías, **III**, p. 888.
Capítulo II. Del prorateo y de la contribución en la avería común, **III**, p. 893.
Título XV. De la hipoteca naval, **III**, p. 522.
Título XVI. De los privilegios marítimos:
Capítulo I. Disposiciones generales, **III**, p. 896.
Capítulo II. De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas, **III**, p. 897.
Capítulo III. De los créditos privilegiados sobre el flete, **III**, p. 897.
Capítulo IV. De los créditos privilegiados sobre el buque, **III**, p. 898.

LIBRO CUARTO.—DE LAS QUIEBRAS.

Título I. Juicio de quiebras, **IV**, p. 37.
Título II. Convocación de acreedores, **IV**, p. 38.
Título III. Verificación provisoria de créditos, **IV**, p. 40.
Título IV. Concordato, **IV**, p. 40.
Título V. Adjudicación de bienes, **IV**, p. 43.
Título VI. De la quiebra, **IV**, p. 44.
Título VII. De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra, **IV**, p. 47.
Título VIII. De los acreedores interventores, contadores y síndicos liquidadores, **IV**, p. 49.
Título IX. Efectos jurídicos de la declaración de quiebra, **IV**, p. 49.
Título X. Clausura de los procedimientos de quiebra, **IV**, p. 51.
Título XI. Diferentes clases de créditos y su graduación, **IV**, p. 52.
Título XII. De la reivindicación, **IV**, p. 54.
Título XIII. De la liquidación y distribución, **IV**, p. 56.
Título XIV. De las medidas relativas al fallido en caso de culpa ó fraude, **IV**, p. 59.
Título XV. De la rehabilitación, **IV**, p. 62.
Título XVI. Disposiciones generales, **IV**, p. 63.
Título XVII. Disposiciones transitorias, **IV**, p. 64.

BOLIVIA.

LIBRO 1°.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Título 1°. De los agentes principales del comercio y sus obligaciones:
Capítulo 1°. De los comerciantes, **I**, p. 48.
Capítulo 2°. De la matrícula de los comerciantes, **I**, p. 133.
Capítulo 3°. Del registro de los comerciantes, **I**, p. 135.
Capítulo 4°. De los libros mercantiles, **I**, p. 181.
Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes, **I**, p. 186.

Título 2°. De los agentes auxiliares del comercio:
Capítulo 1°. De los corredores, I, 325.
Capítulo 2°. De los comisionistas, II, p. 59.
Capítulo 3°. De los factores, II, p. 66.
Capítulo 4°. De los cajeros, II, p. 68.
Capítulo 5°. De los porteadores, II, p. 362.
Capítulo 6°. De los aseguradores, II, p. 463.
Disposiciones comunes al presente libro, II, p. 465.

Libro 2°.—De los contratos mercantiles.

Título 1°. Del contrato mercantil en general:
Capítulo único, I, p. 235.
Título 2°. Del contrato de sociedad mercantil:
Capítulo 1°. De las diferentes especies de sociedad mercantil, I, p. 455.
Capítulo 2°. Del modo de contraerse sociedad mercantil, I, p. 456.
Capítulo 3°. De la sociedad colectiva, I, p. 458.
Capítulo 4°. De la sociedad en comandita, I, p. 459.
Capítulo 5°. De la sociedad anónima, I, p. 460.
Capítulo 6°. De los deberes de los socios, I, p. 461.
Capítulo 7°. De los casos en que se rescinden y disuelven las sociedades mercantiles, I, p. 463.
Capítulo 8°. De la liquidación y división del haber social mercantil, I, p. 465.
Capítulo 9°. De la sociedad accidental, II, p. 8.
Disposiciones comunes á los nueve capítulos precedentes, I, p. 467.
Título 3°. De la venta y cambio mercantil:
Capítulo 1°. De las condiciones de la venta mercantil, I, p. 205.
Capítulo 2°. De las obligaciones del vendedor, I, p. 206.
Capítulo 3°. De las obligaciones del comprador, I, p. 207.
Capítulo 4°. De la entrega en las ventas mercantiles, I, p. 207.
Título 4°. Del préstamo, depósito y fianza mercantiles:
Capítulo 1°. Del préstamo mercantil, II, p. 209.
Capítulo 2°. Del depósito mercantil, II, p. 210.
Capítulo 3°. De la fianza mercantil, II, p. 547.
Título 5°. De los valores de comercio endosables:
Capítulo 1°. De las letras de cambio, II, p. 606.
Capítulo 2°. De los términos, vencimiento y presentación de las letras de cambio, II, p. 609.
Capítulo 3°. Del endoso, II, p. 610.
Capítulo 4°. De la aceptación, II, p. 611.
Capítulo 5°. Del pago, II, p. 612.
Capítulo 6°. Del aval, II, p. 614.
Capítulo 7°. De los protestos y sus efectos, II, p. 614.
Capítulo 8°. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 618.
Capítulo 9°. De la resaca y del recambio, II, p. 619.
Capítulo 10°. De las letras de cambio perjudicadas, II, p. 620.
Capítulo 11°. De las libranzas mercantiles, II, p. 847.
Capítulo 12°. De los vales ó pagarés mercantiles, II, p. 848.
Capítulo 13°. De las cartas de crédito mercantil, II, p. 896.
Disposiciones comunes al presente libro, II, p. 897.
(No hay Código Marítimo.)

Libro 3°.—De las quiebras.

Título 1°. De los quebrados y sus cómplices:
Capítulo 1°. De las clases de quebrados, IV, p. 64.
Capítulo 2°. De los cómplices de los quebrados, IV, p. 67.

Título 2°. De los procedimientos en las causas de quiebra hasta el convenio:
Capítulo 1°. De la obligación de los quebrados, **IV**, p. 68.
Capítulo 2°. De la declaratoria y sus efectos, **IV**, p. 69.
Capítulo 3°. De las medidas consiguientes á la declaratoria, **IV**, p. 71.
Capítulo 4°. Del juez comisario, **IV**, p. 72.
Capítulo 5°. Del depositario, **IV**, p. 73.
Capítulo 6°. De la ocupación de los bienes y papeles del quebrado, **IV**, p. 74.
Capítulo 7°. De la detención de la correspondencia, **IV**, p. 75.
Capítulo 8°. De la publicación de la quiebra, **IV**, p. 76.
Capítulo 9°. De la junta de acreedores, **IV**, p. 77.
Capítulo 10. Del convenio, **IV**, p. 78.
Capítulo 11. De la intervención, **IV**, p. 81.
Título 3°. De la continuación de los procedimientos en caso de no celebrarse convenio:
Capítulo 1°. De los síndicos, **IV**, p. 81.
Capítulo 2°. De la administración de la quiebra, **IV**, p. 84.
Capítulo 3°. De la comprobación y reconocimiento de créditos, **IV**, p. 87.
Capítulo 4°. De la graduación y pago de los acreedores, **IV**, p. 89.
Título 4°. De otros procedimientos conexos con la declaratoria:
Capítulo 1°. De la calificación, **IV**, p. 93.
Capítulo 2°. De la rehabilitación, **IV**, p. 96.
Capítulo 3°. De la revocación del auto de declaratoria, **IV**, p. 97.
Disposiciones comunes al presente libro, **IV**, p. 98.

Libro 4°.—De la administración de justicia en negocios mercantiles.

Título 1°. De los juzgados mercantiles:
Capítulo 1°. De la planta de estos juzgados, **IV**, p. 100.
Capítulo 2°. De la jurisdición de los juzgados mercantiles, **IV**, p. 101.
Título 2°. De los juicios verbales:
Capítulo 1°. De los jueces de paz y sus funciones, **IV**, p. 102.
Título 3°. De los juicios escritos en primera instancia:
Capítulo 1°. De los juicios escritos en general, **IV**, p. 104.
Capítulo 2°. Del juicio arbitral, **IV**, p. 105.
Capítulo 3°. Del juicio de secuestro, **IV**, p. 107.
Capítulo 4°. Del embargo provisional, **IV**, p. 109.
Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes, **IV**, p. 110.
Título 4°. De los recursos en los juicios mercantiles:
Capítulo único, **IV**, p. 111.
Disposiciones comunes á los juicios mercantiles, **IV**, p. 111.
Título adicional. De las juntas mercantiles:
Capítulo único, **IV**, p. 111.
Disposición general, **IV**, p. 113.
Referencias á varias leyes, **V**, pp. 106-114.

BRASIL.

Parte primera.—Del comercio en general.

Título I. De los comerciantes, **I**, p. 51.
Capítulo I. De las cualidades necesarias para ejercer el comercio, **I**, p. 51.
Capítulo II. De las obligaciones comunes á todos los comerciantes, **I**, p. 186.
Capítulo III. De las prerrogativas de los comerciantes, **I**, p. 237.
Capítulo IV. Disposiciones generales, **I**, p. 54.
Título II. De las Bolsas de comercio, **I**, p. 301.

Título III. De los agentes auxiliares del comercio, I, p. 329.
Capítulo I. Disposiciones generales, I, p. 329.
Capítulo II. De los corredores, I, p. 329.
Capítulo III. De los agentes de subastas, I, p. 336.
Capítulo IV. De los factores, tenedores de libros y cajeros, II, p. 77.
Capítulo V. De los administradores de almacenes generales de depósito, II, p. 79.
Capítulo VI. De los conductores de mercaderías y de los comisionistas de transporte, II, p. 366.
Titulo IV. De los banqueros, I, p. 515.
Título V. De los contratos y obligaciones mercantiles. I, p. 238.
Título VI. Del mandato mercantil, II, p. 73.
Título VII. De la comisión mercantil, II, p. 70.
Título VIII. De la compraventa mercantil, II, p. 281.
Título IX. De la permuta mercantil, II, p. 286.
Título X. Del arrendamiento mercantil, II, p. 231.
Título XI. Del préstamo mutuo y de los intereses mercantiles, II, p. 233.
Título XII. De las fianzas y cartas órdenes de crédito, II, p. 548.
Capítulo I. De las fianzas, II, p. 548.
Título XIII. De la hipoteca y prenda mercantiles, II, p. 234.
Capítulo I. De la hipoteca, II, p. 234.
Capítulo II. De la prenda mercantil, II, p. 235.
Título XIV. Del depósito mercantil, II, p. 217.
Título XV. De las compañías y sociedades mercantiles, I, p. 470.
Capítulo I. Disposiciones generales, I, p. 470.
Capítulo II. De las compañías mercantiles ó sociedades anónimas, I, p. 272.
Capítulo II. (*bis*). Reformas de 1882 y 1890, I, p. 473.
Texto de la ley de 4 de noviembre de 1882, I, p. 473.
Texto de la ley de 17 de enero de 1890, I, p. 486.
Capítulo II (*ter*). Bancos de emisión, I, p. 500.
Capítulo III. De las sociedades mercantiles, I, p. 505.
Título XVI. De la letra de cambio, del pagaré á la orden y de los efectos mercantiles, II, p. 621.
Capítulo I. De las letras de cambio, II, p. 621.
Capítulo II. De las letras interiores, de los pagarés y créditos mercantiles, II, p. 634.
Título XVII. De la extinción de las obligaciones mercantiles, II, p. 635.
Capítulo I. Disposiciones generales, II, p. 635.
Capítulo II. De los pagos mercantiles, II, p. 635.
Capítulo III. De la novación y de la compensación mercantiles, II, p. 637.
Título XVIII. De la prescripción, II, p. 637.

PARTE SEGUNDA.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De los buques, III, p. 114.
Título II. De los propietarios y copropietarios de buques, III, p. 233.
Título III. De los capitanes ó patrones de buques, III, p. 235.
Título IV. De los pilotos y contramaestres, III, p. 243.
Título V. Del ajuste y salario de los oficiales y gente de la tripulación: derechos y obligaciones de los mismos, III, p. 243.
Título VI. Del contrato de fletamento, III, p. 524.
Capítulo I. De la naturaleza y forma del contrato de fletamento y de las pólizas ó cartas partidas, III, p. 524.
Capítulo II. De los conocimientos, III, p. 526.
Capítulo III. De los derechos y obligaciones del fletante y del fletador, III, p. 529.
Capítulo IV. De los pasajeros, III, p. 536.
Título VII. Del préstamo á la gruesa, III, p. 536.

Título VIII. De los seguros marítimos, III, p. 542.
Capítulo I. De la naturaleza y forma de este contrato, III, p. 542.
Capítulo II. De las cosas que pueden ser objeto del contrato de seguro marítimo, III, p. 547.
Capítulo III. De la valoración de la cosa asegurada, III, p. 548.
Capítulo IV. Del comienzo y terminación de los riesgos, III, p. 550.
Capítulo V. De las obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado, III, p. 551.
Título IX. Del naufragio y del salvamento, III, p. 899.
Título X. De las arribadas forzosas, III, p. 901.
Título XI. De los daños causados por abordaje, III, p. 902.
Título XII. Del abandono, III, p. 554.
Título XIII. De las averías, III, p. 903.
Capítulo I. De la naturaleza y clasificación de las averías, III, p. 903.
Capítulo II. De la liquidación, reparto y contribución de la avería gruesa, III, p. 906.

Parte tercera.—De las quiebras.

Título I. De la naturaleza y de la declaración de quiebra, IV, p. 114.
Título II. De los efectos de la declaración del quebrado, IV, p. 123.
Título III. De los actos consecutivos á la declaración del estado de quiebra y del convenio, IV, p. 131.
Título IV. Del contrato de unión, IV, p. 138.
Capítulo único. De la liquidación del activo y del pasivo, IV, p. 138.
Título V. De los acreedores de la masa y de los de la quiebra, IV, p. 140.
Título VI. Disposiciones relativas á la quiebra de las sociedades ó compañías mercantiles, IV, p. 145.
Título VII. De la clasificación de la quiebra y de la responsabilidad criminal que de la misma puede deducirse, IV, p. 147.
Título VIII. De la rehabilitación del quebrado, IV, p. 151.
Título IX. De las quiebras declaradas fuera del territorio de la República, IV, p. 152.
Título X. De los modos de prevenir é impedir la declaración del estado de quiebra, IV, p. 154.
Título XI. Disposiciones generales, IV, p. 159.

CHILE.

Mensaje del Ejecutivo, I, p. 55.
Título preliminar.—Disposiciones generales, I, p. 78.

Libro primero.—De los comerciantes y de los agentes del comercio.

Título I. De la calificación de los comerciantes y del registro del comercio, I, p. 79.
§ 1°. De la calificación de los comerciantes, I, p. 79.
§ 2°. Del registro del comercio, I, p. 81.
Título II. De las obligaciones de los comerciantes, I, p. 137.
§ 1°. De la inscripción de documento, I, p. 137.
§ 2°. De la contabilidad mercantil, I, p. 189.
§ 3°. De la correspondencia, I, p. 192.
Título III. De los corredores, I, p. 337.
Título IV. De los martilleros, II, p. 95.

Libro segundo.—De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

Título I. Disposiciones generales, I, p. 242.
§ 1°. De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones, I, p. 242.
§ 2°. De la prueba de los contratos y obligaciones, I, p. 245.

Título II. De la compraventa, II, p. 287.
§ 1°. De la cosa vendida, II, p. 287.
§ 2°. Del precio, II, p. 288.
§ 3°. De los efectos del contrato de venta, II, p. 289.
§ 4°. De las obligaciones del vendedor y comprador, II, p. 289.
Título III. De la permutación, II, p. 292.
Título IV. De la cesión de créditos mercantiles, II, p. 292.
Título V. Del trasporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables, II, p. 369.
§ 1°. Definiciones y reglas generales, II, p. 369.
§ 2°. De la carta de porte ó carta guía, I
§ 3°. De las obligaciones y derechos del cargador, II, p. 371.
§ 4°. De las obligaciones y derechos del porteador, II, p. 373.
§ 5°. De las obligaciones y derechos del consignatario, II, p. 376.
§ 6°. Reglas especiales relativas al trasporte ajustado con empresarios públicos, II, p. 377.
Título VI. Del mandato comercial, II, p. 81.
§ 1°. Definiciones y clasificaciones, II, p. 81.
§ 2°. Reglas generales relativas á la comisión, II, p. 82.
§ 3°. Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas, II, p. 82.
§ 4°. De los comisionistas para comprar, II, p. 88.
§ 5°. De los comisionistas para vender, II, p. 89.
§ 6°. De los comisionistas de trasportes por tierra, ríos ó canales navegables, II, p. 91.
§ 7°. Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio, II, p. 92.
§ 8°. Reglas especiales relativas á los factores, II, p. 93.
§ 9°. Reglas especiales relativas á los dependientes de comercio, II, p. 94.
Título VII. De la sociedad, I, p. 515.
§ 1°. De la formación y prueba de la sociedad colectiva, I, p. 515.
§ 2°. De la razón ó firma social en la sociedad colectiva, I, p. 517.
§ 3°. Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva, I, p. 518.
§ 4°. De la administración de la sociedad colectiva, I, p. 519.
§ 5°. De las prohibiciones á que están sujetos los socios en la sociedad colectiva, I, p. 521.
§ 6°. De la disolución y liquidación de la sociedad colectiva, I, p. 522.
§ 7°. De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva, I, p. 524.
§ 8°. De las sociedades anónimas, I, p. 524.
§ 9°. Disposiciones relativas á la sociedad en comandita, I, p. 530.
§ 10. De la comandita simple, I, p. 530.
§ 11. De la comandita por acciones, I, p. 532.
§ 12. De la asociación ó cuentas en participación, II, p. 11.
Título VIII. Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular, II, p. 465.
§ 1°. Definiciones, II, p. 465.
§ 2°. Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos, II, p. 466.
§ 3°. Disposiciones especiales relativas á los seguros terrestres, II, p. 473.
§ 4°. Del seguro de vida, II, p. 474.
§ 5°. Del seguro contra incendio, II, p. 475.
§ 6°. Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura, II, p. 476.
§ 7°. Del seguro de trasportes terrestres, II, p. 477.
Título IX. Del contrato de cuenta corriente, II, p. 9.

Título X. Del contrato y de las letras de cambio, II, p. 640.
§ 1°. Del contrato de cambio, II, p. 640.
§ 2°. De la forma de las letras de cambio, II, p. 642.
§ 3°. De los términos de las letras de cambio y de su vencimiento, II, p. 644.
§ 4°. De las obligaciones del librador, II, p. 644.
§ 5°. Del endoso y sus efectos, II, p. 645.
§ 6°. Del librado y de la aceptación y sus efectos, II, p. 647.
§ 7°. Del aval y sus efectos, II, p. 648.
§ 8°. Del tenedor y de la presentación de las letras y sus efectos, II, p. 649.
§ 9°. Del pago, II, p. 652.
§ 10. De los protestos, II, p. 653.
§ 11. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 655.
§ 12. Del recambio y resaca, II, p. 656.
§ 13. De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio, II, p. 658.
Título XI.—De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden, II, p. 849.
§ 1°. Definiciones, II, p. 849.
§ 2°. Disposiciones comunes á las libranzas y pagarés á la orden, II, p. 849.
§ 3°. Reglas particulares relativas á las libranzas á la orden, II, p. 850.
§ 4°. Reglas particulares relativas á los vales ó pagarés á la orden, II, p. 851.
Título XII. De las cartas órdenes de créditos, II, p. 898.
Título XIII. Del préstamo, II, p. 237.
Título XIV. Del depósito, II, p. 211.
Título XV. Del contrato de prenda, II, p. 238.
Título XVI. De la fianza, II, p. 549.
Título XVII. De la prescripción, II, p. 549; IV, p. 502.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De las naves mercantes y de los propietarios y copropietarios de ellas, III, p. 121.
§ 1°. De las naves mercantes, III, p. 121.
§ 2°. De los propietarios y copropietarios de la nave, III, p. 249.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 251.
§ 1°. Del naviero ó armador, III, p. 251.
§ 2°. Del capitán, III, p. 255.
§ 3°. Del piloto, III, p. 265.
§ 4°. Del contramaestre, III, p. 266.
§ 5°. Del sobrecargo, III, p. 267.
Título III. De los contratos de los hombres de mar, III, p. 268.
Título IV. Del fletamento, del conocimiento y de los pasajeros, III, p. 556.
§ 1°. Definiciones y reglas relativas al fletamento, III, p. 556.
§ 2°. De la capacidad para fletar la nave y de la póliza de fletamento, III, p. 557.
§ 3°. De los derechos y obligaciones del fletante, III, p. 559.
§ 4°. De los derechos y obligaciones del fletador, III, p. 562.
§ 5°. De la rescisión del fletamento, III, p. 565.
§ 6°. Del conocimiento, III, p. 567.
§ 7°. De los pasajeros, III, p. 570.
Título V. De los riesgos y daños del trasporte marítimo, III, p. 910.
§ 1°. Definiciones y reglas generales, III, p. 910.
§ 2°. De la avería común, de la resolución de la avería y de la echazón, III, p. 911.
§ 3°. De la justificación, regulación y repartimiento de las averías comunes, III, p. 915.
§ 4°. De la avería particular, III, p. 918.
§ 5°. Del abordaje, III, p. 920.

Título V. De los riesgos y daños del trasporte marítimo—Continuación.
§ 6°. De la arribada forzosa, III, p. 921.
§ 7°. Del naufragio y varamiento, III, p. 923.
Título VI. Del préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, III, p.572.
§ 1°. Definiciones, III, p. 572.
§ 2°. De la forma y registro del préstamo y de la cesión de las pólizas, III, p. 572.
§ 3°. De las personas capaces para dar ó tomar á la gruesa, III, p. 574.
§ 4°. Del capital y premio y de las cosas afectas al préstamo, III, p. 574.
§ 5°. De los derechos y obligaciones del prestamista y prestador, III, p. 576.
Título VII. Del seguro marítimo, III, p. 580.
§ 1°. De la forma interna del seguro, III, p. 580.
§ 2°. De la forma externa del seguro, III, p. 583.
§ 3°. De las obligaciones y derechos del asegurador, III, p. 583.
§ 4°. De las obligaciones y derechos del asegurado, III, p. 589.
Título VIII. De la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo y de la excepción de inadmisibilidad de algunas acciones especiales, VI, p. 502.
§ 1°. De la prescripción, VI, p. 502.
§ 2°. De la excepción de inadmisibilidad, VI, p. 503.

Libro cuarto.—De las quiebras.

Título I. De la quiebra en general, IV, p. 162.
§ 1. Reglas generales, IV, p. 162.
§ 2. Clasificación de la quiebr, IV, p. 162.
Título II. De la declaración de quiebra y sus efectos, de los que produce la cesación de pagos y de los recursos contra el auto denegatorio ó declaratorio, IV, p. 166.
§ 1. De la declaración de quiebra, IV, p. 166.
§ 2. De los efectos de la declaración de quiebra, IV, p. 169.
§ 3. De los efectos de la cesación de pagos, IV, p. 171.
§ 4. De los recursos contra el auto denegatorio ó declaración de quiebra, IV, p. 173.
TítuloI II. De los diligencias consiguientes á la declaración de quiebra, IV, p. 174.
Título IV. De los síndicos, IV, p. 178.
Título V. Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, IV, p. 182.
Título VI. Del convenio, IV, p 185.
§ 1. Del convenio en general y de la convocación de los acreedores, y instalación de la junta, IV, p. 185.
§ 2. De la formación del convenio, IV, p. 185.
§ 3. De los efectos del convenio, IV, p. 189.
§ 4. De la anulación y rescisión del convenio, IV, p. 190.
Título VII. Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra, IV, p. 192.
Título VIII. De la liquidación del activo y pasivo de la quiebra, IV, p. 192.
Título IX. De la reivindicación, rescisión y retención en caso de quiebra, IV, p. 194.
Título X. De la graduación de los acreedores, IV, p. 196.
Título XI. De la rehabilitación, IV, p. 197.
Título final. De la observancia de este Código, IV, p. 504.

Apéndice.—Leyes complementarias del código de comercio.

Reglamento para el Registro de Comercio, V, p. 114.
Reglamento de corredores:
Título I. Del número de corredores y fianza que deben rendir, V, p. 120.
Título II. Cualidades que deberán reunir los corredores, V, p. 121.
Título III. Derechos de los corredores, V, p. 121.
Título IV. Obligaciones de los corredores, V, p. 123.
Disposiciones transitorias, V, p. 123.

Reglamento de casas de martillo:
Título I. Del número de casas de martillo, cualidades que deben reunir los martilleros y fianza que deben rendir, V, p. 124.
Título II. Modo de proceder en los remates, V, p. 124.
Título III. Derechos que deben cobrar los martilleros, V, p. 126.
Disposiciones transitorias, V, p. 126.
Ley sobre prisión por deudas, V, p. 126.
Ley sobre transferencia de acciones ó promesas de acción de sociedades anónimas, V, p. 127.
Ley sobre nombramiento de comisarios de sociedades anónimas, V, p. 129.

COLOMBIA.

[Adoptado en 1887. Véase p. 468 tomo V.]

Abreviaturas, I, p. 81.
Título preliminar. Reglas aplicables á los asuntos de comercio, I, p. 82.

Libro I.—De los comerciantes y agentes de comercio.

Título 1º. Comerciantes y asuntos de comercio, I, p. 83.
Capítulo 1º. Calificación legal de los comerciantes, I, p. 83.
Capítulo 2º. Calificación de los asuntos de comercio, I, p. 85.
Título 2º. Obligaciones de los comerciantes, I, p. 534.
Capítulo 1º. Denuncio de las liquidaciones sociales, I, p. 535.
Capítulo 2º. De la contabilidad mercantil, I, p. 192.
Capítulo 3º. De la correspondencia, I, p. 197.
Título 3º. Corredores y agentes de cambio, I, p. 342.
Capítulo 1º. Corredores, I, p. 342.
Capítulo 2º. Agentes de cambio, I, p. 346.
Título 4º. Martilleros, I, p. 348.
Título 5º. Quiebras, IV, p. 198.
Capítulo 1º. Definiciones, IV, p. 198.
Capítulo 2º. Declaración de quiebra, IV, p. 202.
Capítulo 3º. Efectos y retroacción de la declaración de quiebra, IV, p. 205.
Capítulo 4º. Graduación y pago de los acreedores, IV, p. 207.
Capítulo 5º. Calificación de la quiebra, IV, p. 208.
Capítulo 6º. Rehabilitación, IV, p. 209.

Libro II.—De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

Título 1º. De la constitución, forma y efectos de los contratos y obligaciones, I, p. 245.
Título 2º. De la compraventa, II, p. 293.
Capítulo 1º. De la cosa vendida, II, p. 293.
Capítulo 2º. Del precio, II, p. 294.
Capítulo 3º. De los efectos del contrato, II, p. 295.
Capítulo 4º. De las obligaciones del vendedor y comprador, II, p. 296.
Título 3º. De la permutación, II, p. 299.
Título 4º. De la cesión de créditos mercantiles, II, p. 299.
Título 5º. Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables, II, p. 378.
Capítulo 1º. Preliminar, II, p. 378.
Sección 1ª. Definiciones, II, p. 378.
Sección 2ª. Del transporte en general, II, p. 379.
Capítulo 2º. Del transporte ajustado con empresarios particulares, II, p. 380.
Sección 1ª. De la carta de porte ó carta-guía, II, p. 380.
Sección 2ª. De las obligaciones y derechos del cargador, II, p. 382.

Título 5°. Del transporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables —Continuación.
Capítulo 2°. Del transporte ajustado con empresarios particulares—Continuación.
Sección 3ª. De las obligaciones y derechos del porteador, II, p. 383.
Sección 4ª. De las obligaciones y derechos del consignatario, II, p. 388.
Capítulo 3°. Del transporte ajustado con empresarios públicos, II, p. 389.
Título 6°. Del mandato comercial, II, p. 96.
Capítulo 1°. De la comisión en general, II, p. 97.
Capítulo 2°. Disposiciones comunes á toda clase de comisionistas, II, p. 98.
Capítulo 3°. De las diversas clases de comisionistas, II, p. 106.
Sección 1ª. De los comisionistas pera comprar, II, p. 106.
Sección 2ª. Del comisionista para vender, II, p. 107.
Sección 3ª. De los comisionistas de transportes por tierra, ríos ó canales navagables, II, p. 110.
Capítulo 4°. De la preposición, II, p. 111.
Sección 1ª. Disposiciones comunes á los factores y dependientes de comercio, II, p. 112.
Sección 2ª. De los factores, II, p. 114.
Sección 3ª. De los dependientes de comercio, II, p. 115.
Título 7°. De la sociedad, I, p. 535.
Capítulo 1°. De la sociedad colectiva, I, p. 535.
Sección 1ª. De la formación y prueba de la sociedad colectiva, I, p. 535.
Sección 2ª. De la razón ó firma social, I, p. 538.
Sección 3ª. Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas, I, p. 540.
Sección 4ª. De la administración de la sociedad, I, p. 542.
Sección 5ª. Prohibiciones á los socios, I, p. 545.
Sección 6ª. De la disolución y liquidación de la sociedad, I, p. 546.
Sección 7ª. De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad, I, p. 548.
Capítulo 2°. De las sociedades anónimas, I, p. 549.
Capítulo 3°. De la sociedad en comandita, I, p. 556.
Sección 1ª. Definiciones, I, p. 556.
Sección 2ª. De la comandita simple, I, p. 557.
Sección 3ª. De la comandita por acciones, I, p. 559.
Capítulo 4°. De la asociación ó cuentas en participación, II, p. 11.
Título 8°. Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular, II, p. 478.
Capítulo 1°. Del seguro en general, II, p. 478.
Sección 1ª. Definiciones, II, p. 478.
Sección 2ª. Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos, II, p. 479.
Capítulo 2°. De los seguros terrestres, II, p. 488.
Sección 1ª. Disposiciones especiales á los seguros terrestres, II, p. 488.
Sección 2ª. Del seguro de vida, II, p. 490.
Sección 3ª. Del seguro contra incendio, II, p. 491.
Sección 4ª. De los seguros contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura, II, p. 492.
Sección 5ª. Del seguro de transportes terrestres, II, p. 494.
Título 9°. De la cuenta corriente, II, p. 12.
Título 9°. Del contrato de cambio, II, p. 682.
Título 10. Del contrato y de las letras de cambio, II, pp. 658, 682.
Capítulo 1°. Del contrato de cambio, [1887] II, p. 658; [1870] II, p. 682.
Capítulo 2°. De las letras de cambio, II, p. 661.
Sección 1ª. De la forma de las letras de cambio, II, p. 661.
Sección 2ª. De los términos de las letras de cambio y su vencimiento, II, p. 663.

Título 10. Del contrato y de las letras de cambio—Continuación.
Capítulo 2°. De las letras de cambio—Continuación.
Sección 3ª. De las obligaciones del librador, II, p. 663.
Sección 4ª. Del endoso y sus efectos, II, p. 665.
Sección 5ª. Del librado, y de la aceptación y sus efectos, II, p. 667.
Sección 6ª. Del aval y sus efectos, II, p. 669.
Sección 7ª. Del tenedor, y de la presentación de las letras y sus efectos, II, p. 669.
Sección 8ª. Del pago, II, p. 674.
Sección 9ª. De los protestos, II, p. 676.
Sección 10. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 678.
Sección 11. Del recambio y resaca, II, p. 680.
Sección 12. De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio, II, p. 682.
Título 11. De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden, II, p. 851.
Capítulo 1°. Definiciones, II, p. 851.
Capítulo 2°. Disposiciones comunes á las libranzas y pagarés á la orden, II, p. 852.
Capítulo 3°. Reglas particulares á las libranzas á la orden, II, p. 853.
Capítulo 4°. Reglas particulares á los vales ó pagarés á la orden, II, p. 854.
Título 12. De las cartas-órdenes de créditos, II, p. 899.
Título 13. Del préstamo, II, p. 239.
Título 14. Del depósito, II, p. 212.
Título 15. Del contrato de prenda, II, p. 240.
Título 16. De la fianza, II, p. 549.
Título 17. De la prescripción, IV, p. 508.
Título 18. Disposiciones finales, IV, p. 508.

APÉNDICE NÚMERO PRIMERO.

Primera parte. Leyes adicionales y reformatorias:
Ley 106 de 1873, disposiciones generales, V, p. 129.
Ley 36 de 1886, sobre Aduanas, V, p. 130.
Ley 30 de 1887, por la cual se concede una autorización al Gobierno, V, p. 131.
Ley 57 de 1887, sobre adopción y unificación de la legislación nacional, V, p. 132.
Disposiciones sobre bancos, V, pp. 132–135.
Ley 107 de 1887, sobre comercio de los puertos francos, V, p. 135.
Ley 153 de 1887, que reforma los códigos, ley 61 de 1886 y 57 de 1887, V, p. 136.
Disposiciones varias, V, pp. 136–137.
Ley 27 de 1888, que reforma el Código de Comercio, V, p. 137.
Ley 41 de 1888, sobre introducción de moneda á la ley de 0,835, V, p. 141.
Ley 62 de 1888, adicional al Código de Comercio, V, p. 141.
Ley 79 de 1888, por la cual se da una autorización al Gobierno, V, p. 143.
Ley 110 de 1888, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, V, p. 143.
Ley 124 de 1888, sobre las sociedades anónimas, V, p. 146.
Resolución del Ministerio de Gobierno, sobre fuerza obligatoria de las leyes nacionales en el departamento de Panamá, V, p. 147.
Resolución sobre jueces de comercio y empleados que deben registrar los libros mayores de los comerciantes, V, p. 148.
Ley 65 de 1890, por la cual se reforma el art. 31 del Código de Comerico, V, p. 149.
Ley 77 de 1890, por la cual se concede una facultad á los bancos particulares y compañías anónimas, V, p. 150.
Consulta y resolución sobre emisión de billetes por los bancos particulares, V, p. 151.
Ley 14 de 1890, por la cual se da una autorización al Gobierno, V, p. 151.

Primera parte. Leyes adicionales y reformatorias—Continuación.
Ley 111 de 1890, por la cual se autoriza al Gobierno para crear cámaras de comercio, V, p. 152.
Decreto núm. 62 de 1891, por el cual se crea una Cámara de Comercio en la ciudad de Bogotá, V, p. 153.
Acta de instalación de la Junta de Comercio de que debe nombrar los miembros de la Cámara de Comercio de que trata la ley 111 de 1890 y el decreto núm. 62 de 1891, V, p. 156.
Ley 42 de 1896, por la cual se concede una autorización al Gobierno, V, p. 158.
Ley 159 de 1896, por la cual se concede al Gobierno una autorización, V, p. 159.
Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales, V, p. 160.
Resolución núm. 7 de 1897, sobre timbre nacional, V, p. 160.
Ley 42 de 1898 adicional y reformatoria del capítulo 2°, título 7°, libro 2° del Código de Comercio, V, p. 161.
Ordenanza núm. 44 de 1898, sobre cheques en descubierto, V, p. 163.
Segunda parte. Navegación fluvial:
Ley de 24 de mayo de 1856, sobre navegación de los ríos, V, p. 163.
Ley 56 de 1867, adicional á la de 24 de mayo de 1856, sobre navegación de los ríos, y derogatoria de la de 25 de mayo de 1864 que la adicionó, V, p. 165.
Ley 84 de 1871, sobre policía de los puertos marítimos y fluviales, V, p. 166.
Ley 35 de 1875, adicional al Código de Comercio, V, p. 173.
Ley 59 de 1876, que adiciona y reforma la ley 35 de 1875, "adicional al Código de Comercio", V, p. 175.
Ley 77 de 1887, por la cual se establece un impuesto, V, p. 177.
Decreto núm. 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena, V, p. 178.
Decreto núm. 933 de 1881, adicional al núm. 640 de 25 de agosto del presente año, por el cual se reglamenta la navegación del río Magdalena, V, p. 192.
Consulta del inspector de la navegación fluvial en el río Magdalena, establecido en Honda, y resolución, V, p. 192.
Decreto núm. 17 de 1882, por el cual se reglamenta la navegación del alto Magdalena, V, p. 194.
Decreto núm. 311 de 1882, adicional al 933 de 1881, sobre policía fluvial, V, p. 196.
Decreto núm. 325 de 1882, adicional al 640 de 1881, que reglamenta la navegación del río Magdalena, V, p. 198.
Decreto núm. 378 de 1882, adicional al inciso 12, art. 7°, del decreto ejecutivo núm. 640 de 1881, por el cual se reglamenta la navegación en el río Magdalena, V, p. 198.
Resolución por la cual se fijan reglas á ciertos empleados nacionales y á los capitanes de buques en lo relativo á la navegación marítima y fluvial, V, p. 200.
Decreto núm. 356 de 1888, en desarrollo de los art. 1° y concordante de la ley 59 de 1876, y art. 2° de la ley 89 de 1886, V, p. 202.
Decreto núm. 615 de 1888, adicional al núm. 356 de 16 de abril último, sobre establecimiento de bodegas, V, p. 203.
Resolución por la cual se hacen extensivas á otros varias disposiciones vigentes sobre ríos navegables de la República, V, p. 204.
Decreto núm. 1111 de 1891, adicional al 640 de 1881, V, p. 205.
Tercera parte. Ordenanzas y decretos de Cundinamarca sobre empresas públicas de transportes:
Código de Policía de Cundinamarca, Capítulo 5°, V, p. 205.
Decreto núm. 77, sobre servicio de carros en el departamento, V, p. 209.
Decreto núm. 586, por el cual se reglamenta el servicio de los ferrocarriles, V, p. 210.
Decreto núm. 596, por el cual se reglamenta el servicio de carros y carruajes, V, p. 217.
Decreto núm. 602, por el cual se reglamenta el servicio de tranvías, V, p. 221.

Apéndice número segundo.

Banco Nacional y papel-moneda:

Ley 39 de 1880, por la cual se conceden varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para fundar en el capital de la Unión un Banco Nacional, V, p. 223.

Del Banco Nacional, V, pp. 235–250.

Reglamento del Banco Nacional, V, p. 250.

Reglamento para la sucursal del Banco Nacional en Barranquilla, V, p. 266.

Reglamento del consejo de emisión del Banco Nacional, V, p. 269.

Resolución de la Secretaria de Hacienda por la cual se reserva al Gobierno la facultad de acuñar por su cuenta la moneda de 0,666 y 0,835, V, p. 273.

Resolución sobre prórroga del término para admitir en las casas de moneda barras de plata para su acuñación, V, p. 273.

Contrato núm. 81 de 1881 con el Banco Nacional, V, p. 274.

Decreto núm. 40 de 1881, que dispone la ejecución de varias operaciones de crédito, V, p. 277.

Decreto núm. 132 de 1881, que reforma el párafo 3° del art. 15 de los estatutos del Banco Nacional, V, p. 277.

Resolución por la cual se dispone que se introduzcan barras de plata en la Casa de Moneda de Bogotá por los particulares, V, p. 278.

Resolución núm. 1° de 1883, sobre admisión de billetes de banco en las oficinas nacionales, V, p. 279.

Decreto núm. 1104 de 1885, por el cual se eleva á dos millones de pesos la emisión de billetes de Banco Nacional y se hacen ciertas concesiones, V, p. 279.

Decreto núm. 65 de 1885, por el cual se reforma y adiciona el decreto núm. 1104 de 8 de enero de 1885, y se hacen concesiones sobre empréstitos, V, p. 281.

Decreto núm. 182 de 1885, por el cual se dispone la admisión forzosa de los billetes del Banco Nacional en las oficinas de recaudación de los Estados, V, p. 283.

Decreto núm. 260 de 1885, sobre arbitrios fiscales, V, p. 284.

Decreto núm. 610 de 1885, sobre billetes del Banco Nacional, V, p. 285.

Decreto núm. 82 de 1885, por el cual se dispone una emisión de billetes de á $1, V, p. 285.

Decreto núm. 886 de 1885, por el cual se regulariza la circulación de los billetes del Banco Nacional, V, p. 286.

Acuñación de moneda. Resolución de la Secretaría de Hacienda, por la cual se determina el tanto por ciento á que tienen derecho los particulares que introduzcan plata en la Casa de Moneda, V, p. 287.

Acuñación de moneda. Resolución de la Secretaría de Hacienda que indica el modo como se distribuyen las utilidades líquidas en la acuñación de plata, reduciéndola á la ley de 0.500, V, p. 287.

Decreto núm. 104 de 1886, por el cual se establece la unidad monetaria y moneda de cuenta de la República, V, p. 288.

Decreto núm. 229 de 1886, sobre emisión y amortización de billetes del Banco Nacional y acuñación de monedas fraccionarias, V, p. 288.

Decreto núm. 254 de 1886, sobre pagos de obligaciones públicas y privadas y sobre circulación de billetes de banco, V, p. 289.

Decreto núm. 265 de 1886, sobre pago de rentas y contribuciones, V, p. 291.

Decreto núm. 273 de 1886, sobre acuñación de moneda á la ley de 0.500, V, p. 291.

Decreto núm. 432 de 1886, sobre circulación de moneda de níquel de cinco centavos, V, p. 292.

Decreto núm. 448 de 1886, sobre equivalencia de los billetes del Banco Nacional, V, p. 292.

Banco Nacional y papel-moneda--Continuación.
Ley 20 de 1886, por la cual se da una autorización al Banco Nacional, V, p. 292.
Ley 71 de 1886, por la cual se ordena el pago de un crédito, V, p. 293.
Ley 87 de 1886, sobre crédito público, V, p. 294.
Ley 27 de 1887, que adiciona y reforma la 87 de 1886, V, p. 296.
Ley 56 de 1887, adicional y reformatoria á las 44, 50 y 87 de 1886, V, p. 296.
Ley 124 de 1887, sobre varios asuntos fiscales, V, p. 297.
Decreto núm. 630 de 1887, en ejecución del párafo del art. 2° de la ley 116 del presente año sobre acuñación de moneda, V, p. 299.
Decreto núm. 348 de 1888, por el cual se limita la emisión de billetes del Banco Nacional, V, p. 299.
Decreto núm. 918 de 1888, por el cual se prohibe poner en circulación billetes ó pagarés al portador, V, p. 300.
Decreto núm. 901 de 1889, adicional á los de 3 de mayo y 22 de julio de 1886, núms. 265 y 432, sobre circulación de moneda de níquel y pago de rentas y contribuciones, V, p. 300.
Moneda de níquel. Aviso del Ministro de Hacienda en que se dice que dicha moneda seguirá circulando como antes de la publicación del decreto núm. 901 del año 1889, el cual se derogó por decreto de 2 de diciembre de 1889, V, p. 301.
Emisión de billetes del Banco Nacional, V, p. 301.
Ley 115 de 1890, sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno, V, p. 302.
Decreto núm. 200 de 1891, por el cual se manda recoger la moneda á la ley de 0.500, V, p. 305.
Decreto núm. 630 de 1891, por el cual se reforma el marcado con el núm. 200 de 1° de abril de este año, V, p. 306.
Decreto núm. 62 de 1892, sobre creación del Departamento de Emisión en el Banco Nacional, V, p. 307.
Ley 93 de 1892, sobre regulación del sistema monetario, V, p. 308.
Ley 12 de 1894, que reforma en parte la de 15 de diciembre de 1892, V, p. 312.
Ley 70 de 1894, que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel-moneda, V, p. 312.
Decreto núm. 19 de 1895, por el cual se concede una autorización al Banco Nacional, V, p. 316.
Decreto núm. 41 de 1895, por el cual se suspende la ejecución de una ley, V, p. 317.
Decreto núm. 341 de 1895, por el cual se prorroga el plazo señalado por la ley 12 de 1894 para terminar el cambio de la moneda á la ley de 0.500, legalmente emitida, por papel-moneda, V, p. 318.
Decreto núm. 453 de 1895, por el cual se deroga el 41 del corriente año, que suspendió la ejecución de la ley 70 de 1894, V, p. 318.
Decreto núm. 499 de 1895, por el cual se levanta el estado de sitio y se concede un indulto, V, p. 319.
Decreto núm. 175 de 1896, sobre liquidación del Banco Nacional, amortización del papel-moneda y reglamentario de la Sección liquidadora y de la Junta de Emisión, V, p. 320.
Ley 42 de 1896, por la cual se concede una autorización al Gobierno, V, p. 323.
Ley 142 de 1896, por la cual se adiciona y reforma la 70 de 1894 y el artículo 679 del Código Fiscal, V, p. 324.
Ley 146 de 1896, por la cual se destinan fondos para marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894, V, p. 325.
Ley 1ª de 1898, por la cual se concede al Poder Ejecutivo autorizaciones para dar cumplimiento á una sentencia arbitral, V, p. 326.
Ley 4ª de 1898, que concede una autorización, V, p. 327.

Banco Nacional y papel-moneda—Continuación.
Ley 13 de 1898, por la cual se autoriza una emisión de dos millones de pesos en billetes del Banco Nacional, V, p. 327.
Ley 30 de 1898, por la cual se autoriza una emisión, V, p. 328.
Ley 42 de 1898, adicional y reformatoria del capítulo 2°, título 7°, libro 2° del Código de Comercio, V, p. 329.
Ley 46 de 1898, que prohibe la emisión de billetes representativos de papel-moneda, V, p. 331.

[Adoptado en 1870. Véase p. 462 tomo V.]

Título I. Preliminar, III, p. 127.
Título II. De las naves mercantes, y de los propietarios y copropietarios de ellas, III, p. 127.
Capítulo I. De las naves mercantes, III, p. 127.
Capítulo II. De los propietarios y copropietarios, III, p. 273.
Título III. De las personas que intervienen en al comercio marítimo, III, p. 276.
Capítulo I. Del naviero ó armador, III, p. 276.
Capítulo II. Del capitán, III, p. 280.
Capítulo III. Del piloto, contramaestre y sobrecargo, III. p. 290.
Sección 1ª. Del piloto, III, p. 290.
Sección 2ª. Del contramaestre, III, p. 291.
Sección 3ª. Del sobrecargo, III, p. 292.
Título IV. De los contratos de los hombres de mar, III, p. 293.
Título V. Del fletamento, del conocimiento y de los pasajeros, III, p. 595.
Capítulo I. Del fletamento, III, p. 595.
Sección 1ª. Definiciones y reglas, III, p. 595.
Sección 2ª. De la capacidad para fletar la nave y de la póliza del fletamento, III, p. 596.
Sección 3ª. De los derechos y obligaciones del fletante, III, p. 598.
Sección 4ª. De los derechos y obligaciones del fletador, III, p. 601.
Sección 5ª. De la rescisión del fletamento, III, p. 604.
Capítulo II. Del conocimiento, III, p. 606.
Capítulo III. De los pasajeros, III, p. 610.
Título VI. De los riesgos y daños del trasporte marítimo, III, p. 926.
Capítulo I. De las averías en general, III, p. 926.
Sección 1ª. Definiciones y reglas, III, p. 926.
Sección 2ª. De la avería común, de la resolución de la avería y de la echazón, III, p. 927.
Sección 3ª. De la justificación, regulación y repartimiento de las averías comunes, III, p. 932.
Sección 4ª. De la avería particular, III, p. 935.
Capítulo II. Del abordaje, de la arribada forzosa, del naufragio y varamiento, III, p. 936.
Sección 1ª. Del abordaje, III, p. 936.
Sección 2ª. De la arribada forzosa, III, p. 937.
Sección 3ª. Del naufragio y varamiento, III, p. 939.
Título VII. Del préstamo á la gruesa, ó á riesgo marítimo, III, p. 611.
Capítulo I. De la naturaleza, forma y registro del préstamo, de la cesión de la póliza y de la capacidad de las personas, III, p. 611.
Sección 1ª. Definiciones, III, p. 611.
Sección 2ª. De la forma y registro del préstamo y de la cesión de la póliza, III, p. 611.
Sección 3ª. De las personas capaces para dar ó tomar á la gruesa, III, p. 613.

Título VII. Del Préstamo á la gruesa, ó á riesgo marítimo—Continuación.
Capítulo II. Del capital y premio de las cosas afectas al préstamo, y de los derechos y obligaciones del prestador y prestamista, III, p. 614.
Sección 1ª. Del capital y premio de las cosas afectas al préstamo, III, p. 614.
Sección 2ª. De los derechos y obligaciones del prestamista y prestador, III, p. 615.
Título VIII. Del seguro marítimo, III, p. 619.
Capítulo I. De la forma interna y externa del seguro marítimo, III, p. 619.
Sección 1ª. De la forma interna del seguro, III, p. 619.
Sección 2ª. De la forma externa del seguro, III, p. 622.
Capítulo II. De las obligaciones y derechos que produce el seguro, III, p. 624.
Sección 1ª. De las obligaciones y derechos del asegurador, III, p. 624.
Sección 2ª. De las obligaciones y derechos del asegurado, III, p. 628.
Título IX. Del contrato de cambio [1887], II, p. 658; [1870] II, p. 682.
Título X. De la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo, IV, p. 505.

COSTA RICA.

(Se está reformando este código en la actualidad).

Libro primero.—De los comerciantes y agentes del comercio.

Título I. De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes, I, p. 87.
Título II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio, I, p. 250.
Sección primera. Del registro mercantil [modificada], I, p. 138.
Sección segunda. De la contabilidad mercantil [modificada], I, p. 198.
Título III. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas, I, p. 351.
Sección segunda. De los comisionistas, II, p. 116.
Sección tercera. De los factores y dependientes de comercio, II, p. 124.
Sección cuarta. De los conductores, II, p. 391.
Sección quinta. De los corredores intérpretes de navíos.

Libro segundo.—De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

Título I. Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio, I, p. 251.
Título II. De las compañías mercantiles, I, p. 562.
Sección primera. De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer, I, p. 562.
Sección segunda. De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias, I, p. 567.
Sección tercera. Del término y liquidación de las compañías de comercio, I, p. 570.
Sección cuarta. De la sociedad accidental ó cuentas en participación, II, p. 15.
Título III. De las compras y ventas mercantiles, II, p. 300.
Sección primera. De la calificación de las compras y ventas mercantiles, II, p. 300.
Sección segunda. De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles, II, p. 300.
Sección tercera. De la venta de créditos no endosables, II, p. 304.
Título IV. De las permutas, II, p. 304.
Título V. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas, II, p. 252.
Título VI. De los depósitos mercantiles, II, p. 213.
Título VII. De los afianzamientos mercantiles, II, p. 551.
Título VIII. De los seguros de conducciones terrestres, II, p. 495.

Título IX.[a] Del contrato y letras de cambio. [Véase la ley nueva.]
Sección primera. De la forma de las letras de cambio, II, p. 684.
Sección segunda. De los términos de las letras, y su vencimiento, II, p. 688.
Sección tercera. De la provisión, II, p. 689.
Sección cuarta. Del endoso, II, p. 690.
Sección quinta. De la acceptación, II, p. 692.
Sección sesta. Del pago, II, p. 695.
Sección séptima. De los recursos en caso de inejecución, II, p. 697.
Sección octava. Del aval, II, p. 702.
Sección nona. Conflicto de leyes, II, p. 702.
Del cheque, II, p. 703.
Título X.[a] De los vales ó pagarés á la órden, II, p. 704.
Títulos al portador, II, p. 705.
Título XI. De las cartas órdenes de crédito, II, p. 901.
Título XII. Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles, IV, p. 509.
Ley de Bancos, V, p. 332.

Libro tercero.—Del comercio marítimo.

Título I. De las naves, III, p. 134.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 298.
Sección primera. De los navieros, III, p. 298.
Sección segunda. De los capitanes, III, p. 300.
Sección tercera. De los oficiales y equipaje de la nave, III, p. 307.
Sección cuarta. De los sobrecargos, III, p. 313.
Sección quinta. De los corredores intérpretes de navíos (see tít. III, l. 1).
Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo, III, p. 634.
Sección primera. Del trasporte marítimo, III, p. 634.
§ 1. Del fletamento y sus efectos, III, p. 634.
§ 2. Del conocimiento, III, p. 642.
Sección segunda. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 644.
Sección tercera. De los seguros marítimos, III, p. 647.
§ 1. Forma de este contrato, III, p. 647.
§ 2. Cosas que pueden ser aseguradas, y evaloración de ellas, III, p. 649.
§ 3. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado, III, p. 651.
§ 4. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro, III, p. 654.
§ 5. Abandono de las cosas aseguradas, III, p. 655.
Título IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo, III, p. 942.
Sección primera. De las averías, III, p. 942.
Sección segunda. De las arribadas forzosas, III, p. 949.
Sección tercera. De los naufragios, III, p. 951.
Título V. De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, IV, p. 509.

Libro cuarto sobre quiebras está derogado.

La ley de 14 de octobre, 1901, rige ahora, IV, p. 210.
Ley de Bancos, V, pp. 332–340.

Libro quinto.—De la administración de justicia en los negocios de comercio.[b]

[a] Títulos IX y X del código antiguo están modificados por una nueva ley de 25 de noviembre de 1902.
[b] Los tribunales civiles conocen de los asuntos de comercio, como jueces de comercio ahora en Costa Rica.

CUBA.[a]

Varias disposiciones legales (1900–1902), V, pp. 340–407.
La ley de Ferrocarriles, sus reglamentos, etc., V, p. 347.

ECUADOR.

Título preliminar. Disposiciones generales, I, p. 89.

Libro primero.—De los comerciantes y agentes de comercio.

Título I. De los comerciantes:
Sección I. De las personas capaces para ejercer el comercio, I, p. 91.
Sección II. De las obligaciones de los comerciantes, I, p. 139.
§ 1º. De la matrícula de comercio, I, p. 139.
§ 2º. Del registro de comercio, I, p. 140.
§ 3º. De la contabilidad mercantil, I, p. 201.
§ 4º. De la correspondencia, I, p. 204.
Título II. De las bolsas y de los agentes de comercio:
Sección I. De las bolsas de comercio, I, p. 302.
Sección II. De los corredores, I, p. 351.
Sección III. De los martilladores, I, p. 355.
Sección IV. De los factores y de los dependientes de comercio, II, p. 133.
§ 1º. De los factores, II, p. 133.
§ 2º. De los dependientes de comercio, II, p. 134.
§ 3º. Disposiciones comunes á factores y dependientes, II, p. 134.

Libro segundo.—De los contratos y obligaciones mercantiles en general.

Título I. Disposiciones generales, II, p. 255.
Título II. De la compraventa, II, p. 305.
Sección I. De la cosa vendida, II, p. 305.
Sección II. Del precio, II, p. 307.
Sección III. De los efectos del contrato de venta, II, p. 307.
Sección IV. De las obligaciones del vendedor y comprador, II, p. 308.
Título III. De la permuta, II, p. 310.
Título IV. De la cesión y trasmisión de derechos, II, p. 310.
Título V. Del trasporte por tierra, lagos, canales ó ríos navegables, II, p. 396.
Sección I. Del trasporte en general, II, p. 396.
Sección II. De la carta de porte, II, p. 397.
Sección III. De las obligaciones y derechos del cargador, II, p. 398.
Sección IV. De las obligaciones y derechos del porteador, II, p. 400.
Sección V. De las obligaciones y derecho del consignatario, II, p. 403.
Sección VI. Reglas especiales relativas al trasporte ajustado con empresarios públicos, II, p. 403.
Título VI. De las compañías de comercio y de las cuentas en participación:
Sección I. Disposiciones generales, I, p. 574.
Sección II. De la compañía en nombre colectivo, I, p. 575.
Sección III. De la compañía en comandita simple, I, p. 576.
Sección IV. Disposiciones comunes á la compañía en nombre colectivo y á la en comandita simple, I, p. 577.
Sección V. De las compañías en comandita por acciones, I, p. 577.
Sección VI. De las compañías anónimas, I, p. 578.
Sección VII. Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima, I, p. 578.
Sección VIII. De la forma del contrato de compañía, I, p. 584.
Sección IX. De la liquidación de la compañía, I, p. 586.

[a] Véase la nota, I, p. 38. Por falta de espacio se omiten las recientes disposiciones legales de la República de Cuba.

Título VI. De las compañías de comercio y de las cuentas en participación—Con.
Sección X. De la prescripción de la responsabilidad de los socios en las compañías mercantiles, I, p. 587.
Sección XI. De la asociación ó cuentas en participación, II, p. 15.
Título VII. Del contrato de comisión, II, p. 128.
Título VIII. Del contrato de cambio y de las letras de cambio:
Sección I. Del contrato de cambio, II, p. 708.
Sección II. De las letras de cambio, II, p. 709.
§ 1°. De la forma, II, p. 709.
§ 2°. De la provisión de fondos para el pago de las letras, II, p. 710.
§ 3°. Del endoso, II, p. 711.
§ 4°. Términos para la presentación de las letras de cambio, II, p. 711.
§ 5°. De la aceptación, II, p. 712.
§ 6°. De la aceptación por intervención, II, p. 713.
§ 7°. Del aval, II, p. 713.
§ 8°. Del pago, II, p. 713.
§ 9°. Del pago por intervención, II, p. 715.
§ 10. Del protesto, II, p. 715.
§ 11. Personas responsables al portador, II, p. 716.
§ 12. Del reembolso y del recambio, II, p. 718.
§ 13. De la prescripción, II, p. 719.
Título IX. De las libranzas y pagarés, II, p. 854.
Título X. De las cartas de crédito, II, p. 902.
Título XI. Del contrato de cuenta corriente, II, p. 16.
Título XII. Del préstamo, II, p. 243.
Título XIII. Del depósito, II, p. 214.
Título XIV. De la prenda, II, p. 244.
Título XV. De la fianza, II, p. 550.
Título XVI. Del seguro:
Sección I. Disposiciones generales, II, p. 497.
Sección II. De los seguros terrestres, II, p. 501.
§ 1°. Del seguro de vida, II, p. 501.
§ 2°. Del seguro contra incendio, II, p. 502.
§ 3°. Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura, II, p. 503.
§ 4°. Del seguro de trasportes terrestres, II, p. 504.
Título XVII. De la prescripción, II, pp. 505, 719; IV, p. 510.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De las naves, III, p. 139.
Título II. De los propietarios de la nave, III, p. 314.
Título III. Del capitán, III, p. 314.
Título IV. De los contratos de la gente de mar, III, p. 317.
Título V. Del fletamento, III, p. 659.
Sección I. Del contrato de fletamento, III, p. 659.
Sección II. Del conocimiento, III, p. 666.
Título VI. De los riesgos y daños del trasporte marítimo, III, p. 952.
Sección I. De las averías, III, p. 952.
Sección II. De la echazón, III, p. 955.
Sección III. De la contribución por avería gruesa, III, p. 955.
Sección IV. Del abordaje, III, p. 957.
Sección V. De la arribada forzosa, III, p. 958.
Sección VI. Del naufragio y varamiento, III, p. 960.

Título VII. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 668.
Título VIII. Del seguro marítimo, III, p. 671.
Título IX. De la extinción de las acciones, IV, p. 510.

Libro cuarto.

Título I. De la quiebra en general y de sus especies, IV, p. 223.
Título II. De la declaración de quiebra y de sus efectos, IV, p. 226.
Título III. De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra, IV, p. 230.
Título IV. De los síndicos, IV, p. 233.
Título V. De la reivindicación, IV, p. 236.
Título VI. De la calificación de los créditos, IV, p. 237.
Título VII. Del convenio, IV, p. 240.
Título VIII. De la nulidad y de la resolución del convenio, IV, p. 242.
Título IX. De la liquidación del activo y pasivo de la quiebra en falta de convenio, IV, p. 244.
Título X. De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra, IV, p. 243.
Título XI. De la rehabilitación, IV, p. 249.

Libro quinto.—De la jurisdicción mercantil.

Título I. De los juzgados y tribunales de comercio:
Sección I. De los juzgados de primera instancia, IV, p. 250.
Sección II. De los tribunales de segunda y tercera instancia, IV, p. 250.
Sección III. De la elección de los jueces de comercio, IV, p. 251.
Sección IV. Disposiciones comunes, IV, p. 252.
Título II. De la jurisdicción y del fuero, IV, p. 253.
Título III. De la sustanciación de las causas mercantiles, IV, p. 254.
Título final. De la observancia de este Código, IV, p. 256.

FILIPINAS.

Véanse la nota del Artículo I del Código Español, I, p. 38, y V, p. 407.

GUATEMALA.

Disposiciones generales, I, p. 93.

Libro primero.—De los comerciantes y de los agentes del comercio.

Título I. De la clasificación de los comerciantes, I, p. 93.
Capítulo 1°. De los comerciantes, I, p. 93.
Capítulo 2°. De la contabilidad mercantil, I, p. 204.
Capítulo 3°. De la correspondencia, I, p. 208.
Título II. De los oficios auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas, II, p. 136.
Capítulo 1°. De los comisionistas, II, p. 136.
Capítulo 2°. De los factores y de los dependientes, II, p. 144.
Capítulo 3°. De los porteadores, II, p. 404.

Libro segundo.—Contratos de comercio en general, sus formas y efectos.

Título I. Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones mercantiles, I, p. 258.
Título II. De la compraventa, II, p. 311.
Capítulo 1°. De la cosa vendida, II, p. 311.
Capítulo 2°. Del precio, II, p. 312.
Capítulo 3°. De los efectos del contrato de venta, II, p. 312.
Capítulo 4°. De las obligaciones del comprador y vendedor, II, p. 312.

Título III. De la permutación, II, p. 316.
Título IV. De la cesión de créditos mercantiles, II, p. 316.
Título V. De la sociedad, I, p. 588.
Capítulo 1°. De la formación y prueba de la sociedad, I, p. 588.
Capítulo 2°. De la razón y firma social en la sociedad colectiva, I, p. 589.
Capítulo 3°. Del fondo social y de la división de las ganancias y pérdidas en la sociedad colectiva, I, p. 590.
Capítulo 4°. De la administración de la sociedad colectiva, I, p. 591.
Capítulo 5°. De la prohibición á que están sujetos los socios en la sociedad colectiva, I, p. 593.
Capítulo 6°. De la disolución y liquidación, I, p. 594.
Capítulo 7°. De la prescripción de las acciones procedentes de la sociedad colectiva, I, p. 595.
Capítulo 8°. De las sociedades anónimas, I, p. 596.
Capítulo 9°. Disposiciones relativas á la sociedad en comandita, I, p. 600.
Capítulo 10. De la comandita simple, I, p. 600.
Capítulo 11. De la comandita por acciones, I, p. 602.
Capítulo 12. De la asociación ó cuentas en participación, II, p. 18.
Título VI. Préstamos ó réditos de las cosas prestadas, II, p. 246.
Título VII. Depósitos mercantiles, II, p. 214.
Título VIII. Fianzas mercantiles, II, p. 551.
Título IX. Del seguro en general y de los seguros terrestres, II, p. 505.
Capítulo 1°. Definiciones, II, p. 505.
Capítulo 2°. Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos, II, p. 505.
Capítulo 3°. Disposiciones especiales relativas á los seguros terrestres, II, p. 513.
Capítulo 4°. Del seguro de vida, II, p. 514.
Capítulo 5°. Del seguro contra incendio, II, p. 514.
Capítulo 6°. Del seguro contra los riesgos á que están expuestos los productos de la agricultura, II, p. 516.
Capítulo 7°. Del seguro de trasportes terrestres, II, p. 516.
Título X. Del contrato de cuenta corriente, II, p. 18.
Título XI. Del contrato y de las letras de cambio, II, p. 720.
Capítulo 1°. Del contrato de cambio, II, p. 720.
Capítulo 2°. De la forma de las letras de cambio, II, p. 721.
Capítulo 3°. De los términos de las letras de cambio y de su vencimiento, II, p. 723.
Capítulo 4°. De las obligaciones del librador, II, p. 723.
Capítulo 5°. Del endoso y sus efectos, II, p. 725.
Capítulo 6°. Del librado y de la aceptación y sus efectos, II, p. 726.
Capítulo 7°. Del aval y sus efectos, II, p. 727.
Capítulo 8°. Del tenedor y de la presentación de las letras y sus efectos, II, p. 728.
Capítulo 9°. Del pago, II, p. 731.
Capítulo 10. De los protestos, II, p. 732.
Capítulo 11. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 734.
Capítulo 12. Del cambio y resaca, II, p. 735.
Capítulo 13. De la prescripción de las acciones resultantes de las letras de cambio, II, p. 737.
Título XII. De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden, II, p. 855.
Capítulo 1°. Definiciones, II, p. 855.
Capítulo 2°. Disposiciones comunes á las libranzas y pagarés á la órden, II, p. 856.
Capítulo 3°. Reglas particulares relativas á las libranzas á la órden, II, p. 856.
Capítulo 4°. Reglas particulares relativas á los vales ó pagarés á la órden, II, p. 857.
Título XIII. De las cartas órdenes de crédito, II, p. 903.
Título XIV. Del contrato de prenda, II, p. 247.
Título XV. De la prescripción, IV, p. 512.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De las naves mercantes y de los propietarios y copropietarios, III, p. 142.
Capítulo 1°. De las naves mercantes, III, p. 142.
Capítulo 2°. De los propietarios y copropietarios de la nave, III, p. 321.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 323.
Capítulo 1°. Del naviero ó armador, III, p. 323.
Capítulo 2°. Del capitán, III, p. 327.
Capítulo 3°. Del piloto, III, p. 337.
Capítulo 4°. Del contramaestre, III, p. 338.
Capítulo 5°. Del sobrecargo, III, p. 338.
Título III. De los contratos de los hombres de mar, III, p. 339.
Título IV. Del fletamento, del conocimiento y de los pasajeros, III, p. 683.
Capítulo 1°. Definiciones y reglas relativas al fletamento, III, p. 683.
Capítulo 2°. De la capacidad para fletar el buque y de la póliza de fletamento, III, p. 684.
Capítulo 3°. De los derechos y obligaciones del fletante, III, p. 686.
Capítulo 4°. De los derechos y obligaciones del fletador, III, p. 689.
Capítulo 5°. De la rescisión del fletamento, III, p. 692.
Capítulo 6°. Del conocimiento, III, p. 694.
Capítulo 7°. De los pasajeros, III, p. 697.
Título V. De los riesgos y daños del trasporte marítimo, III, p. 963.
Capítulo 1°. Definiciones y reglas generales, III, p. 963.
Capítulo 2°. De la avería común, de la resolución para causarla y de la echazón, III, p. 964.
Capítulo 3°. De la justificación, regulación y repartimiento de las averías comunes, III, p. 969.
Capítulo 4°. De la avería particular, III, p. 972.
Capítulo 5°. Del abordaje, III, p. 973.
Capítulo 6°. De la arribada forzosa, III, p. 974.
Capítulo 7°. Del naufragio y varamiento, III, p. 976.
Título VI. Del préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, III, p. 698.
Capítulo 1°. Definiciones, III, p. 698.
Capítulo 2°. De la forma y registro del préstamo y de la cesión de las pólizas, III, p. 699.
Capítulo 3°. De las personas capaces para dar y tomar á la gruesa, III, p. 700.
Capítulo 4°. Del capital y premio y de las cosas afectas al préstamo, III, p. 701.
Capítulo 5°. De los derechos y obligaciones del prestamista y prestador, III, p. 703.
Título VII. Del seguro marítimo, III, p. 706.
Capítulo 1°. De la forma interna del seguro, III, p. 706.
Capítulo 2°. De la forma externa del seguro, III, p. 710
Capítulo 3°. De las obligaciones y derechos del asegurador, III, p. 711.
Capítulo 4°. De las obligaciones y derechos del asegurado, III, p. 715.
Título VIII. De la prescripción, de las obligaciones del comercio marítimo y de la excepción de inadmisibilidad de algunas acciones especiales, IV, p. 512.
Capítulo 1°. De la prescripción, IV, p. 512.
Capítulo 2°. De la excepción de inadmisibilidad, IV, p. 513.

LIBRO CUARTO.—DE LAS QUIEBRAS.

Título I. De la quiebra en general, IV, p. 258.
Capítulo 1°. Reglas generales, IV, p. 258.
Capítulo 2°. Clasificación de la quiebra, IV, p. 258.

Título II. De la declaración de quiebra y de sus efectos: de los que produce la cesación de pagos; y de los recursos contra el auto denegatorio ó declaratorio, IV, p. 261.
Capítulo 1°. De la declaración de quiebra, IV, p. 261.
Capítulo 2°. De los efectos de la declaración de quiebra, IV, p. 264.
Capítulo 3°. De los efectos de la cesación de pagos, IV, p. 265.
Título III. De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra, IV, p. 266.
Título IV. De la primera junta general: de los síndicos y de los depositarios, IV, p. 267.
Capítulo 1°. De la junta general, IV, p. 267.
Capítulo 2°. De los síndicos y depositarios, IV, p. 268.
Título V. De la reivindicación, rescisión y retención en caso de quiebra, IV, p. 270.
Título VI. De la graduación y pago de los acreedores, IV, p. 272.
Capítulo 1°. Disposiciones generales, IV, p. 272.
Capítulo 2°. Acreedores de primera clase, IV, p. 272.
Capítulo 3°. Acreedores de segunda clase, IV, p. 273.
Capítulo 4°. Acreedores de tercera clase, IV, p. 275.
Capítulo 5°. Acreedores de cuarta clase, IV, p. 275.
Capítulo 6°. Del pago de los acreedores, IV, p. 276.
Título VII. Del convenio entre los acreedores y el quebrado, IV, p. 277.
Título VIII. De la rehabilitación, IV, p. 280.

HAITÍ.

Ley Núm. 1.—Del comercio en general.

Título I. De los comerciantes, I, p. 95.
Título II. De los libros de comercio, I, p. 209.
Título III. De las sociedades, I, p. 604.
Sección I. De las diversas sociedades y de sus reglas, I, p. 604.
Sección II. De las contiendas entre socios y de la manera de resolverlas, I, p. 607.
Título IV. De la separación de bienes, I, p. 608.
Título V. De las bolsas de comercio, agentes de cambio y corredores, I, p. 357.
Sección I. De las bolsas de comercio, I, p. 357.
Sección II. De los agentes de cambio y corredores, I, p. 357.
Título VI. De los comisionistas, II, p. 147.
Sección I. De los comisionistas en general, II, p. 147.
Sección II. De los comisionistas de transportes por tierra y por agua, II, p. 409.
Sección III. Del conductor, II, p. 410.
Título VII. De las compras y ventas, II, p. 316.
Título VIII. De la letra de cambio, del pagaré á la orden y ed la prescripción, II, p. 737.
Sección I. De la letra de cambio, II, p. 737.
§I. De la forma de la letra de cambio, II, p. 737.
§II. De la provisión de fondos, II, p. 738.
§III. De la aceptación, II, p. 738.
§IV. De la aceptación por intervención, II, p. 739.
§V. Del vencimiento, II, p. 739.
§VI. Del endoso, II, p. 740.
§VII. De la solidaridad, II, p. 740.
§VIII. Del aval, II, p. 740.
§IX. Del pago, II, p. 741.
§X. Del pago por intervención, II, p. 742.
§XI. De los derechos y deberes del portador, II, p. 742.
§XII. De los protestos, II, p. 744.
§XIII. Del recambio, II, p. 745.
Sección II. De los pagarés á la orden, II, p. 857.
Sección III. De la prescripción, II, p. 857.

LEY NÚM. 2.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De los buques y demás embarcaciones de mar, III, p. 147.
Título II. Del embargo y venta de las naves, III, p. 149.
Título III. De los propietarios de barcos, III, p. 345.
Título IV. Del capitán, III, p. 346.
Título V. De la contrata y salarios de los marineros y gente de la tripulación, III, p. 350.
Título VI. De las cartas-partidas, fletamentos ó pólizas, III, p. 721.
Título VII. Del conocimiento, III, p. 722.
Título VIII. Del flete ó póliza, III, p. 722.
Título IX. De los contratos á la gruesa, III, p. 725.
Título X. De los seguros, III, p. 728.
Sección I. Del contrato de seguro, su forma y su objeto, III, p. 728.
Sección II. De las obligaciones entre el asegurador y el asegurado, III, p. 730.
Sección III. Del abandono, III, p. 733.
Título XI. De las averías, III, p. 980.
Título XII. De la echazón y de la contribución, III, p. 982.
Título XIII. De las prescripciones, IV, p. 515.
Título XIV. De las excepciones, IV, p. 515.

LEY NÚM. 3.—DE LAS QUIEBRAS Y BANCARROTAS.
DISPOSICIONES GENERALES.

Título I. De la quiebra, IV, p. 281.
Capítulo I. De la abertura de la quiebra, IV, p. 281.
Capítulo II. De la fijación de los sellos, IV, p. 282.
Capítulo III. Del nombramiento del juez comisario y de los agentes de la quiebra, IV, p. 282.
Capítulo IV. De las previas funciones de los agentes y las primeras disposiciones con respecto al quebrado, IV, p. 283.
Capítulo V. Del balance, IV, p. 284.
Capítulo VI. De los síndicos provisionales, IV, p. 285.
Sección I. Del nombramiento de los síndicos provisionales, IV, p. 285.
Sección II. De la cesación de las funciones de los agentes, IV, p. 285.
Sección III. De las indemnidades para los agentes, IV, p. 286.
Capítulo VII. De las operaciones de los síndicos provisionales, IV, p. 286.
Sección I. Del levantamiento de los sellos, y del inventorio, IV, p. 286.
Sección II. De la venta de las mercancías y muebles y de los cobros, IV, p. 286.
Sección III. De los actos de conservación, IV, p. 287.
Sección IV. De la comprobación de los créditos, IV, p. 287.
Capítulo VIII. De los síndicos definitivos y de sus funciones, IV, p. 289.
Sección I. De la junta de acreedores y el modo como se verificarán firmarán y los créditos, IV, p. 289.
Sección II. Del convenio, IV, p. 290.
Sección III. De la junta de acreedores, IV, p. 291.
Capítulo IX. De las diferentes especies de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra, IV, p. 292.
Sección I. Disposiciones generales, IV, p. 292.
Sección II. De los derechos de los acreedores hipotecarios, IV, p. 292.
Sección III. De los derechos de las mujeres, IV, p. 293.
Capítulo X. Del reparto entre los acreedores y de la liquidación del mobilario, IV, p. 295.
Capítulo XI. De la venta de los muebles del quebrado, IV, p. 295.
Título II. De la cesión de bienes, IV, p. 296.

Título III. De la reivindicación, IV, p. 297.
Título IV. De las bancarrotas, IV, p. 298.
Capítulo I. De la bancarrota simple, IV, p. 298.
Capítulo II. De la bancarrota fraudulenta, IV, p. 299.
Capítulo III. De la administración de los bienes en caso de quiebra, IV, p. 300.
Título V. De la rehabilitación, IV, p. 300.

LEY NÚM. 4.—DE LA JURISDICCIÓN COMERCIAL.

Título I. De la organización de los tribunales de comercio, IV, p. 516.
Título II. De la competencia de los tribunales de comercio, IV, p. 517.
Título III:
De la forma del procedimiento ante los tribunales de comercio, IV, p. 519.
Disposiciones generales, IV, p. 522.

HONDURAS.

[Sancionado en 15 de septiembre de 1898.]

Título preliminar. Disposiciones generales, I, p. 96.

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS AGENTES DE COMERCIO.

Título I. De la calificación de los comerciantes y de los agentes de comercio, I, 98.
Título II. Obligaciones de los comerciantes: Inscripción de documentes y contabilidad mercantil, I, p. 142.
Título III. De los corredores, I, p. 359.
Título IV. De los martilleros, I, p. 362.

LIBRO SEGUNDO.—DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL.

Título I. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio, I, p. 261.
Título II. De la compraventa y permuta mercantil, II, p. 317.
Título III. De las permutas, II, p. 318.
Título IV. De la cesión de créditos mercantiles, II, p. 318.
Título V. Del contrato mercantil de transporte terrestre, II, p. 411.
Título VI. De la comisión mercantil; comisionistas y formas del mandato, II, p. 148.
Título VII. De la sociedad: Formación y prueba, razón social en la colectiva, fondo y división de ganancias y pérdidas, administración de la colectiva, prohibiciones á los socios, disolución y liquidación, prescripción de las acciones, sociedades anónimas, sociedad comanditaria, simple y por acciones, de cuentas en participación, I, pp. 609–625.
Título VIII. Contrato de seguras: en general, contra incendios, sobre la vida, transporte terrestre y otras clases, II, pp. 517–519.
Título IX. Contrato de cuenta corriente, II, p. 21.
Título X. Contrato y letras de cambio: Forma de las letras, términos y vencimientos, obligaciones del librador, endoso, presentación, aval y sus efectos, pago, protestos, intervención, acciones que competen al portador, recambio y resaca, II, pp. 746–749.
Título XI. De las libranzas, vales, pagarés á la orden y cheques, II, p. 858.
Título XII.[a] De las cartas órdenes de crédito, II, p. 905.
Título XIII.[a] Del préstamo mercantil, II, p. 248.
Título XIV.[a] Del depósito mercantil, II, p. 215.
Título XV.[a] Del contrato de prenda, II, p. 249.
Título XVI. De la fianza, II, p. 551.

[a] Todos los números de estos títulos están equivocados en el texto, como lo están en la edición oficial de Honduras.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De los buques, III, p. 152.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo: Propietarios de buque y navieros, capitanes y patrones, oficiales y tripulación y sobrecargos, III, p. 352.
Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo: De fletamento, á la gruesa, seguros marítimos, III, p. 736.
Título IV. Riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo: Averías, arribada forzosa, abordajes y naufragios, III, p. 984.
Título V. Justificación y liquidación de averías: Disposiciones comunes, liquidación de averías, III, p. 985.

LIBRO CUARTO.—SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRAS Y PRESCRIPCIONES.

Título I. Suspensión de pagos, quiebras, sus clases, convenio de acreedores, derechos de estos y graduación de sus créditos, rehabilitación del quebrado, quiebra de las sociedades mercantiles, etc., IV, pp. 302–304.
Título II. De las prescripciones, IV, p. 522.
Título III. Disposición general, IV, p. 522.

MÉJICO.

LIBRO PRIMERO.

Título preliminar, I, p. 100.
Título I. De los comerciantes, I, p. 100.
Título II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio, I, p. 144.
Capítulo I. Del anuncio de la calidad mercantil, I, p. 144.
Capítulo II. Del registro de comercio, I, p. 145.
Capítulo III. De la contabilidad mercantil, I, p. 210.
Capítulo IV. De la correspondencia, I, p. 212.
Título III. De los corredores, I, p. 363.

LIBRO SEGUNDO.

Del comercio terrestre, I, p. 262.
Título I. De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general, I, p. 262.
Capítulo I. De los actos de comercio, I, p. 262.
Capítulo II. De los contratos mercantiles en general, I, p. 263.
Título II. De las sociedades de comercio, I, p. 626.
Capítulo I. De las diferentes clases de sociedades mercantiles, I, p. 626.
Capítulo II. De la forma de las sociedades, I, p. 626.
Capítulo III. De la sociedad en nombre colectivo, I, p. 627.
Capítulo IV. De la sociedad en comandita simple, I, p. 635.
Capítulo V. De la sociedad anónima, I, p. 636.
Capítulo VI. De las sociedades en comandita por acciones, I, p. 645.
Capítulo VII. De las sociedades cooperativas, I, p. 646.
Capítulo VIII. De la fusión de las sociedades, I, p. 649.
Capítulo IX. De las sociedades extranjeras, I, p. 649.
Capítulo X. De las asociaciones, I, p. 650.
Capítulo XI. Disposiciones penales, I, p. 650.
Título III. De la comisión mercantil, II, p. 150.
Capítulo I. De los comisionistas, II, p. 150.
Capítulo II. De los factores y dependientes, II, p. 153.
Título IV. Del depósito mercantil, II, p. 216.
Capítulo I. Del depósito mercantil en general, II, p. 216.
Capítulo II. De los almacenes generales de depósito, I, p. 650.

Título V. Del préstamo mercantil, II, p. 250.
Capítulo I. Del préstamo mercantil en general, I, p. 250.
Capítulo II. De los préstamos con garantía ó títulos de valores públicos, I, p. 250.
Título VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales, II, p. 318.
Capítulo I. De la compraventa, II, p. 318.
Capítulo II. De las permutas mercantiles, II, p. 320.
Capítulo III. De las cesiones de créditos no endosables, II, p. 320.
Título VII. De los contratos de seguros, II, p. 519.
Capítulo I. Del contrato de seguros en general, II, p. 519.
Capítulo II. Del seguro contra incendios, II, p. 520.
Capítulo III. Del seguro sobre la vida, II, p. 521.
Capítulo IV. Del seguro de trasporte terrestre, II, p. 522.
Capítulo V. De las demás clases de seguros, II, p. 522.
Título VIII. Del contrato y letras de cambio, II, p. 749.
Capítulo I. De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio, II, p. 749.
Capítulo II. De la provisión, II, p. 751.
Capítulo III. Del endoso en las letras de cambio, II, p. 752.
Capítulo IV. De la presentación de las letras de cambio y su aceptación, II, p. 752.
Capítulo V. Del aval, II, p. 753.
Capítulo VI. Del pago, II, p. 754.
Capítulo VII. De los protestos, II, p. 755.
Capítulo VIII. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 756.
Capítulo IX. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio, II, p. 757.
Capítulo X. Del recambio y resaca, II, p. 759.
Título IX. De las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito, II, p. 859.
Capítulo I. De las libranzas, vales y pagarés, II, p. 859.
Capítulo II. De los cheques, II, p. 859.
Capítulo III. De las cartas de crédito, II, p. 895.
Título X. De los trasportes por vías terrestres ó fluviales, II, p. 412.
Capítulo I. Del contrato mercantil de trasporte terrestre, II, p. 412.
Título XI. De la prenda mercantil, II, p. 251.
Título XII. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos, II, p. 834.
Capítulo I. De los efectos al portador, II, p. 834.
Capítulo II. De robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, II, p. 885.
Título XIII. De la moneda, II, p. 887.
Título XIV. De las instituciones de crédito, II, p. 887.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo, III, p. 153.
Título I. De las embarcaciones, III, p. 153.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 355.
Capítulo I. De los navieros, III, p. 355.
Capítulo II. De los capitanes, III, p. 356.
Capítulo III. De los oficiales y tripulación del buque, III, p. 357.
Capítulo IV. De los sobrecargos, III, p. 358.
Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo, III, p. 741.
Capítulo I. Del contrato de fletamento. De las formas y efectos del contrato de fletamento, III, p. 741.
Capítulo II. De los derechos y obligaciones del fletante, III, p. 742.

Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo—Continuación.
Capítulo III. De las obligaciones del fletador, III, p. 742.
Capítulo IV. De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento, III, p. 742.
Capítulo V. De los pasajeros en los viajes por mar, III, p. 742.
Capítulo VI. Del conocimiento, III, p. 743.
Capítulo VII. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 743.
Capítulo VIII. De los seguros marítimos. De la forma de este contrato, III, p. 744.
Capítulo IX. De las cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación, III, p. 744.
Capítulo X. Obligaciones entre el asegurador y asegurado, III, p. 744.
Capítulo XI. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro, III, p. 745.
Capítulo XII. Del abandono de las cosas aseguradas, III, p. 745.
Título IV. De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo. III, p. 986.
Capítulo I. De las averías, III, p. 986.
Capítulo II. De las arribadas forzosas, III, p. 987.
Capítulo III. De los abordajes, III, p. 988.
Capítulo IV. De los naufragios, III, p. 988.
Título V. De la justificación y liquidación de las averías, III, p. 988.
Capítulo I. Disposiciones comunes á toda clase de averías, III, p. 988.
Capítulo II. De la liquidación de las averías gruesas, III, p. 988.
Capítulo III. De la liquidación de las averías simples, III, p. 989.

LIBRO CUARTO.

Título I. De las quiebras, IV, p. 304.
Capítulo I. Disposiciones generales, IV, p. 304.
Capítulo II. De la clasificación de las quiebras, IV, p. 305.
Capítulo III. De los efectos del estado de quiebra, IV, p. 309.
Capítulo IV. De la época de la quiebra, IV, p. 312.
Capítulo V. Del convenio de los quebrados con sus acreedores, IV, p. 313.
Capítulo VI. De la graduación, IV, p. 314.
Capítulo VII. De la rehabilitación, IV, p. 316.
Capítulo VIII. Disposiciones generales relativas á las quiebras en las sociedades mercantiles, IV, p. 316.
Capítulo IX. De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, IV, p. 317.
Título II. De las prescripcione, IV, p. 523.

LIBRO QUINTO.

De los juicios mercantiles, IV, p. 524.
Título I. Disposiciones generales, IV, p. 524.
Capítulo I. Del procedimiento especial mercantil, IV, p. 524.
Capítulo II. De la personalidad de los litigantes, IV, p. 526.
Capítulo III. De las formalidades judiciales, IV, p. 527.
Capítulo IV. De las notificaciones, IV, p. 527.
Capítulo V. De los términos judiciales, IV, p. 528.
Capítulo VI. De las formalidades judiciales, IV, p. 527.
Capítulo VII. De las costas, IV, p. 529.
Capítulo VIII. De las competencias, IV, p. 531.
Capítulo IX. De los impedimentos, recusaciones y excusas, IV, p. 534.
Capítulo X. Medios preparatorios del juicio, IV, p. 537.
Capítulo XI. De las providencias precautorias, IV, p. 539.
Capítulo XII. Reglas generales sobre la prueba, IV, p. 542.

Título I. Disposiciones generales—Continuación.
Capítulo XIII. De la confesión, IV, p. 543.
Capítulo XIV. De los instrumentos y documentos, IV, p. 545.
Capítulo XV. De la prueba pericial, IV, p. 546.
Capítulo XVI. Del reconocimiento ó inspección judicial, IV, p. 547.
Capítulo XVII. De la prueba testimonial, IV, p. 547.
Capítulo XVIII. De la fama pública, IV, p. 549.
Capítulo XIX. De las presunciones, IV, p. 549.
Capítulo XX. Del valor de las pruebas, IV, p. 550.
Capítulo XXI. De las tachas, IV, p. 552.
Capítulo XXII. De las sentencias, IV, p. 553.
Capítulo XXIII. De la aclaración de sentencia, IV, p. 554.
Capítulo XXIV. De la revocación, IV, p. 554.
Capítulo XXV. De la apelación, IV, p. 554.
Capítulo XXVI. De la casación, IV, p. 555.
Capítulo XXVII. De la ejecución de las sentencias, IV, p. 555.
Capítulo XXVIII. De los incidentes, IV, p. 556.
Capítulo XXIX. De la acumulación de autos, IV, p. 556.
Capítulo XXX. De las tercerías, IV, p. 557.
Título II. De los juicios ordinarios, IV, p. 558.
Título III. De los juicios ejecutivos, IV, p. 559.
Título IV. Del procedimiento especial de las quiebras, IV, p. 562.
Capítulo I. Disposiciones generales, IV, p. 562.
Capítulo II. Del aseguramiento de bienes, IV, p. 564.
Capítulo III. De la rectificación de créditos, IV, p. 565.
Capítulo IV. De la liquidación judicial, IV, p. 568.
Capítulo V. Del abandono de activo, IV, p. 569.
Capítulo VI. Del concurso necesario, IV, p. 569.
Capítulo VII. De la administración de la quiebra, IV, p. 571.
Capítulo VIII. De la graduación, IV, p. 572.
Capítulo IX. De la segunda instancia, IV, p. 573.
Artículos transitorios, 573.
Ley general de Instituciones de crédito, V, p. 407.

NICARAGUA.

Libro primero.—De los comerciantes y agentes del comercio.

Título I. De la aptitud para ejercer el comercio y calificación legal de los comerciantes I, p. 102.
Título II. Obligaciones de los comerciantes, I, p. 148.
Sección 1. Del registro público, I, p. 148.
Sección 2. Contabilidad mercantil, I, p. 213.
Sección 3. De la correspondencia, I, p. 214.
Título III. De los oficios auxiliares del comercio, II, p. 156.
Sección 1. De los corredores, I, p. 367.
Sección 2. De los comisionistas, II, p. 156.
Sección 3. De los factores y dependientes de comercio, II, p. 159.
Sección 4. De los porteadores, II, p. 417.

Libro segundo.—De los contratos del comercio en general, sus formas y efectos.

Título I. Disposiciones generales, I, p. 264.
Título II. De las compañías mercantiles; I, p. 653.
Sección 1. De las diferentes especies de compañías, sus efectos y formalidades con que se celebran, I. p. 653.

Título II. De las compañías mercantiles—Continuación.
Sección 2. De las obligaciones entre los socios y modo de resolver sus diferencias, I, p. 656.
Sección 3. Del término y liquidación de las compañías, I, p. 657.
Sección 4. De la sociedad accidental ó cuentas en participación, I, p. 23.
Título III. De las compras y ventas, II, p. 320.
Sección 1. De la calificación, de las compras y ventas mercantiles, II, p. 320.
Sección 2. De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles, II, p. 321.
Sección 3. De la venta de créditos no endosables, II, p. 322.
Título IV. De las permutas, II, p. 322.
Título V. De los préstamos y de sus intereses, II, p. 252.
Título VI. De los depósitos, II, p. 217.
Título VII. De las fianzas, II, p. 551.
Título VIII. De los seguros terrestres, II, p. 522.
Título IX. Del contrato y letras de cambio, II, p. 759.
Sección 1. De la forma de las letras de cambio, II, p. 759.
Sección 2. De los términos de las letras y su vencimiento, II, p. 760.
Sección 3. De las obligaciones del librador, II, p. 761.
Sección 4. De la aceptación y sus efectos, II, p. 761.
Sección 5. Del endoso y sus efectos, II, p. 762.
Sección 6. Del aval y sus efectos, II, p. 762.
Sección 7. De la presentación de las letras y de su pago, II, p. 762.
Sección 8. De los protestos, II, p. 765.
Sección 9. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 766.
Sección 10. De las acciones que competen al portador, II, p. 766.
Sección 11. Del recambio y resaca, II, p. 767.
Título X. De las libranzas y pagarés á la orden, II, p. 861.
Título XI. De las cartas-órdenes de crédito, II, p. 906.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De las naves, III, p. 157.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 358.
Sección 1. De los navieros, III, p. 358.
Sección 2. De los capitanes, III, p. 359.
Sección 3. De los oficiales y equipaje de la nave, III, p, 363.
Sección 4. De los sobrecargos y de los corredores, III, p. 366.
Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo, III, p. 746.
Sección 1. Del trasporte marítimo, III, p. 746.
Párrafo 1. Del fletamento y sus efectos, III, p. 746.
Párrafo 2. Del conocimiento, III, p. 749.
Sección 2. Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 750.
Sección 3. De los seguros marítimos, III, p. 752.
Párrafo 1. Forma de este contrato, III, p. 752.
Párrafo 2. Cosas que pueden ser aseguradas, III, p. 753.
Párrafo 3. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado, III, p. 754.
Párrafo 4. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro, III, p. 755.
Párrafo 5. Abandono de las cosas aseguradas, III, p. 756.
Título IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo, III, p. 989.
Sección 1. De las averías, III, p. 989.
Sección 2. De las arribadas forzosas, III, p. 992.
Sección 3. De los naufragios, III, p. 993.
Título V. De la prescripción de las obligaciones del comercio marítimo, III, p. 994.

LIBRO CUARTO.—DE LAS QUIEBRAS.

Título I. De las varias clases de quiebra, **IV**, p. 318.
Título II. De la declaración de quiebra y sus efectos, **IV**, p. 321.
Título III. De la administración de la quiebra, **IV**, p. 323.
Título IV. De la graduación de créditos, **IV**, p. 324.
Título V. Del convenio de los acreedores y el quebrado, **IV**, p. 327.
Título VI. De la rehabilitación del quebrado, **IV**, p. 328.
Título VII. De la cesión de bienes y de las esperas, **IV**, p. 328.
Título VIII. Varias disposiciones, **IV**, p. 329.
Acuerdo del gobierno, **IV**, p. 332. Decreto del congreso, **IV**, p. 332.

PANAMÁ.

Véanse Colombia, los Apéndices sobre Colombia, **V**, y "Laws of the Canal Zone," etc., por la "Isthmian Canal Commission." Por falta de espacio se omiten las recientes materias.

PARAGUAY.

Véase Argentina, **I**, pp. 44, 103.

PERÚ.

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

Sección I. De los comerciantes y de los actos de comercio, **I**, p. 104.
Sección II. Del registro mercantil, **I**, p. 149.
Sección III. De los libros y de la contabilidad del comercio, **I**, p. 215.
Sección IV. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio, **I**, p. 266.
Sección V. De los lugares y casas de contratación mercantil:
Título I. De las bolsas de comercio, **I**, p. 304.
Título II. De las operaciones de bolsa, **I**, p. 304.
Título III. De los demás lugares públicos de contratación y de las ferias, mercados y tiendas, **I**, p. 304.
Sección VI. De los agentes mediadores del comercio, etc., **I**, p. 369.
Título I. Disposiciones comunes á los agentes mediadores del comercio, **I**, p. 369.
Título II. De los agentes colegiados de cambio y bolsa, **I**, p. 370.
Título III. De los corredores colegiados de comercio, **I**, p. 370.
Título IV. De los corredores colegiados intérpretes de buques, **I**, p. 370.
Sección VII. De los rematadores ó martilleros, **I**, p. 370.

LIBRO SEGUNDO.—DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

Sección primera. De las compañías mercantiles, **I**, p. 659.
Título I. De la constitución de las compañías y de sus clases, **I**, p. 659.
Título II. De las compañías colectivas, **I**, p. 659.
Título III. De las compañías en comandita, **I**, p. 659.
Título IV. De las compañías anónimas, **I**, p. 660.
Título V. De las acciones, **I**, p. 660.
Título VI. Derechos y obligaciones de los socios, **I**, p. 660.
Título VII. De las reglas especiales de las compañías de crédito, **I**, p. 660.
Título VIII. Bancos de emisión y descuento, **I**, p. 660.
Título IX. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, **I**, p. 660.
Título X. Compañías de almacenes generales de depósito, **I**, p. 661.
Título XI. Compañías ó bancos de crédito territorial, **I**, p. 661.
Título XII. De las reglas especiales para los Bancos y sociedades agrícolas, **I**, p. 661.
Título XIII. Del término y liquidación de las compañías mercantiles, **I**, p. 661.

Sección II. De las cuentas en participación, II, p. 23.
Sección III. De la comisión mercantil II, p. 161.
Título I. De los comisionistas, II, p. 161.
Título II. De otras formas del mandato mercantil—factores, dependientes y mancebos, II, p. 162.
Sección IV. Del depósito mercantil, II, p. 217.
Sección V. Del préstamo mercantil—de la prenda, II, p. 253.
Título I. Del préstamo mercantil, II, p. 253.
Título II. De la prenda, II, p. 253.
Sección VI. De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables, II, p. 323.
Título I. De la compraventa, II, p. 323.
Título II. De las permutas, II, p. 323.
Título III. De la transferencia de créditos no endosables, II, p. 323.
Sección VII. Del contrato mercantil de transporte terrestre, II, p. 419.
Sección VIII. De los contratos de seguro, II, p. 523.
Título I. Del contrato de seguro en general, II, p. 523.
Título II. Del seguro contra incendios, II,p. 523.
Título III. Del seguro sobre la vida, II, p. 525.
Título IV. Del seguro de transporte terrestre, II, p. 525.
Título V. De las demás clases de seguros, II, p. 525.
Sección IX. De los afianzamientos mercantiles, II, p. 552.
Sección X. De la letra comercial ó de cambio, II, p. 767.
Título I. Requisitos esenciales de la letra de cambio, II, p. 767.
Título II. Del endoso, II, p. 769.
Título III. De la aceptación—
§ 1°. Disposiciones generales, II, p. 769.
§ 2°. De la aceptación por intervención ó por honor, II, p. 770.
Título IV. Del aval, II, p. 771.
Título V. De los ejemplares duplicados y de las copias—
§ 1°. De los ejemplares duplicados, II, p. 771.
§ 2°. De las copias, II, p. 772.
Título VI. Del vencimiento, II, p. 772.
Título VII. Del pago—
§ 1°. Disposiciones generales, II, p. 773.
§ 2°. Del pago por intervención ó por honor, II, p. 774.
Título VIII. Del protesto, II, p. 774.
Título IX. De la resaca, II, p. 775.
Título X. De la acción por derecho de cambio, II, p. 775.
Título XI. De la letra con firma de personas incapaces ó con firmas falsas ó falsificada, II, p. 887.
Título XII. De la orden para la entrega de frutos, II, p. 887.
Sección XI. De los vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques:
Título I. De los vales y pagarés á la orden, II, p. 862.
Título II. De los mandatos de pago llamados cheques, II, p. 862.
Sección XII. De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos, II, p. 888.
Título I. De los efectos al portador, II, p. 888.
Título II. Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, II, p. 888.
Sección XIII. De las cartas órdenes de crédito, II, p. 906.
Sección XIV. Del contrato de cuenta corriente mercantil y bancaria, II, p. 24.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Sección I. De los buques, III, p. 160.
Sección II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 366.
Título I. De los propietarios del buque y de los navieros, III, p. 366.
Título II. De los capitanes y de los patrones de buque, III, p. 367.
Título III. De los oficiales y tripulación del buque, III, p. 368.
Título IV. De los sobrecargos, III, p. 368.
Sección III. De los contratos especiales del comercio marítimo, III, p. 757.
Título I. Del contrato de fletamento, III, p. 757.
§ 1°. De las formas y efectos del contrato de fletamento, III, p. 757.
§ 2°. De los derechos y obligaciones del fletante, III, p. 758.
§ 3°. De las obligaciones del fletador, III, p. 758.
§ 4°. De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento, III, p. 758.
§ 5°. De los pasajeros en los viajes por mar, III, p. 758.
§ 6°. Del conocimiento, III, p. 759.
Título II. Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 759.
Título III. De los seguros marítimos, III, p. 759.
§ 1°. De la forma de este contrato, III, p. 759.
§ 2°. De las cosas que pueden ser aseguradas y de su avaluación, III, p. 760.
§ 3°. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado, III, p. 760.
§ 4°. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro, III, p. 761.
§ 5°. Del abandono de las cosas aseguradas, III, p. 761.
Sección IV. De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo, III, p. 994.
Título I. De las averías, III, p. 994.
Título II. De las arribadas forzosas, III, p. 994.
Título III. De los abordajes, III, p. 995.
Título IV. De los naufragios, III, p. 995.
Sección V. De la justificación y liquidación de las averías, III, p. 995.
Título I. Disposiciones comunes á toda clase de averías, III, p. 995.
Título II. De la liquidación de las averías gruesas, III, p. 995.
Título III. De la liquidación de las averías simples, III, p. 996.

LIBRO CUARTO.—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES.

Sección I. De la suspensión de pagos y de la quiebra en general, IV, p. 333.
Título I. De la suspensión de pagos y de sus efectos, IV, p. 333.
Título II. Disposiciones generales sobre las quiebras, IV, p. 333.
Título III. De las clases de quiebra y de los cómplices en las mismas, IV, p. 334.
Título IV. Del convenio de los quebrados con sus acreedores, IV, p. 334.
Título V. De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduación, IV, p. 335.
Título VI. Rehabilitación del quebrado, IV, p. 336.
Título VII. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general, IV, p. 336.
Título VIII. De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, IV, p. 336.
Sección II. De las prescripciones, IV, p. 574.
Disposición transitoria, IV, p. 574.

[Reglamento del registro mercantil.]

Capítulo primero. Registros mercantiles y funcionarios encargados de ellos y modo de llevarlos, I, p. 150.

Capítulo segundo. Inscripciones y sus efectos, I, p. 151.
§ 1°. Disposiciones generales, I, p. 151.
De las inscripciones y sus efectos, I, p. 151.
§ 2°. Reglas especiales para la inscripción en el libro de comerciantes, I, p. 152.
§ 3°. Reglas especiales para la inscripción en el libro de sociedades, I, p. 153.
§ 4°. Reglas especiales para la inscripción en el libro ó registro de buques, I, p. 155.
Disposiciones transitorias, I, p. 158.

PORTO RICO.

Véanse la nota, I, p. 38, y V, p. 428.

SALVADOR.

Título preliminar.

Disposiciones generales, I, p. 106.

Libro primero.—De los comerciantes y agentes de comercio.

Título I. De la calificación de los comerciantes y del registro de comercio, I, p. 107.
Capítulo 1°. De la calificación de los comerciantes, I, p. 107.
Capítulo 2°. Del registro de comercio, I, p. 159.
Título II. De la contabilidad mercantil, I, p. 215.
Título III. De los agentes intermediarios del comercio, I, p. 371.
Capítulo 1°. De los corredores, I, p. 371.
Capítulo 2°. De los martilleros, I, p. 374.

Libro segundo.—De los contratos y obligaciones mercantiles.

Título I. Disposiciones generales sobre los contratos de comercio, I, p. 266.
Título II. De la compraventa y permuta mercantiles, II, p. 323.
Capítulo 1°. De la compraventa, II, p. 323.
Capítulo 2°. De las permutas, II, p. 324.
Título III. Del contrato mercantil de transporte terrestre, II, p. 420.
Título IV. Del mandato mercantil, II, p. 162.
Capítulo 1°. Disposiciones generales, II, p. 162.
Capítulo 2°. De los factores y dependientes, II, p. 165.
Capítulo 3°. De la comisión, II, p. 167.
Título V. De las compañías mercantiles, I, p. 662.
Capítulo 1°. De las sociedades colectivas, I, p. 662.
Sección 1ª. Formación y prueba de las compañías colectivas, I, p. 662.
Sección 2ª. De la razón ó firma social en la compañía colectiva, I, p. 663.
Sección 3ª. De las obligaciones y derechos de los socios, I, p. 664.
Sección 4ª. De la administración de la compañía colectiva, I, p. 664.
Sección 5ª. De las prohibiciones á que están sujetos los socios en las compañías colectivas, I, p. 667.
Sección 6ª. De la disolución y liquidación de la compañía colectiva, I, p. 667.
Sección 7ª. De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas, I, p. 669.
Capítulo 2°. De las compañías anónimas, I, p. 669.
Sección 1ª. De la constitución de las compañías anónimas y modificación del contrato social, I, p. 669.
Sección 2ª. De las acciones, I, p. 672.
Sección 3ª. Derechos y obligaciones de la sociedad y de los socios en las compañías anónimas, I, p. 674.
Sección 4ª. De la administración y fiscalización, I, p. 675.

Título V. De las compañías mercantiles—Continuación.
Capítulo 2°. De las compañías anónimas—Continuación.
Sección 5ª. De las juntas generales, I, p. 676.
Sección 6ª. De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas, I, p. 677.
Sección 7ª. De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas, I, p. 678.
Sección 8ª. De las sociedades anónimas extranjeras, I, p. 681.
Capítulo 3°. De las sociedades en comandita, I, p. 681.
Capítulo 4°. De las sociedades cooperativas, I, p. 682.
Capítulo 5°. De las cuentas en participación, II, p. 26.
Título VI. De los contratos de seguros, II, p. 526.
Capítulo 1°. Disposiciones generales, II, p. 526.
Capítulo 2°. Del seguro contra incendio, II, p. 526.
Capítulo 3°. Del seguro sobre la vida, II, p. 527.
Capítulo 4°. Del seguro de transporte terrestre, II, p. 527.
Capítulo 5°. De otras especies de seguros, II, p. 527.
Título VII. De la cuenta corriente, II, p. 27.
Título VIII. De las letras de cambio ó libranzas y cheques, II, p. 777.
Capítulo 1°. De las letras de cambio, II, p. 777.
Sección 1ª. De la naturaleza y forma de las letras de cambio, II, p. 777.
Sección 2ª. Del giro, II, p. 778.
Sección 3ª. De la aceptación, II, p, 778.
Sección 4ª. Del endoso, II, p. 780.
Sección 5ª. Del aval, II, p. 781.
Sección 6ª. Del vencimiento, II, p. 781.
Sección 7ª. Del pago, II, p. 781.
Sección 8ª. Del protesto, II, p. 782.
Sección 9ª. De la resaca, II, p. 783.
Sección 10. De las obligaciones y acciones, II, p. 784.
Capítulo 2°. De los cheques, II, p. 863.
Título IX. Vales y pagarés á la orden, II, p. 863.
Título X. De las cartas-órdenes de crédito, II, p. 907.
Título XI. Del depósito, II, p. 218.

LIBRO TERCERO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De los buques, III, p. 160.
Título II. De las personas que intervienen en el comercio marítimo, III, p. 369.
Capítulo 1°. De los propietarios del buque y de los navieros, III, p. 369.
Capítulo 2°. De los capitanes y patrones de buques, III, p. 369.
Capítulo 3°. De los oficiales y tripulación del buque, III, p. 370.
Capítulo 4°. De los sobrecargos, III, p. 371.
Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo, III, p. 762.
Capítulo 1°. Del contrato de fletamento, III, p. 762.
Sección 1ª. De las formas y efectos del contrato de fletamento, III, p. 762.
Sección 2ª. De los derechos y obligaciones del fletante, III, p. 763.
Sección 3ª. De las obligaciones del fletador, III, p. 763.
Sección 4ª. De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento, III, p. 763.
Sección 5ª. De los pasajeros en los viajes por mar, III, p. 763.
Sección 6ª. Del conocimiento, III, p. 764.
Capítulo 2°. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 764.
Capítulo 3°. De los seguros marítimos, III, p. 764.
Sección 1ª. De la forma de este contrato, III, p. 764.
Sección 2ª. De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación, III, p. 765.

Título III. De los contratos especiales del comercio marítimo—Continuación.
Capítulo 2°. De los seguros marítimos—Continuación.
Sección 3ª. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado, III, p. 765.
Sección 4ª. De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro, III, p. 766.
Sección 5ª. Del abandono de las cosas aseguradas, III, p. 766.
Título IV. De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo, III, p. 996.
Capítulo 1°. De las averías, III, p. 996.
Capítulo 2°. De las arribadas forzosas, III, p. 996.
Capítulo 3°. De los abordajes, III, p. 997.
Capítulo 4°. De los naufragios, III, p. 997.
Título V. De la justificación y liquidación de las averías, III, p. 997.
Capítulo 1°. Disposiciones comunes á toda clase de averías, III, p. 997.
Capítulo 2°. De la liquidación de las averías gruesas, III, p. 997.
Capítulo 3°. De la liquidación de las averías simples, III, p. 998.

Libro Cuarto.—De las quiebras, de las prescripciones y de la jurisdicción mercantil.

Título I. De las quiebras, IV, p. 337.
Capítulo 1°. Disposiciones generales, IV, p. 337.
Capítulo 2°. Disposiciones especiales relativas á la quiebra de las sociedades, mercantiles, IV, p. 339.
Capítulo 3°. De las clases de quiebra, IV, p. 339.
Capítulo 4°. De los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación, IV, p. 340.
Título II. De las prescripciones, IV, p. 575.
Título III. De la jurisdicción y arancel de comercio, IV, p. 575.
Disposición final, IV, p. 575.

SANTO DOMINGO.

Decreto del Congreso Nacional, sancionando y dando como ley de la Nación el presente Código, I, p. 109.

Libro primero.—Del comercio en general.

Título I. De los comerciantes, I, p. 109.
Título II. De los libros de comercio, I, p. 217.
Título III. De las compañías, I, p. 684.
Sección 1ª. De las diversas especies de compañías mercantiles, y de sus reglas, I, p. 684.
Sección 2ª. De la compañía en comandita por acciones, I, p. 688.
Sección 3ª. Reglas particulares á las compañías anónimas, I, p. 692.
Sección 4ª. Disposiciones particulares á las compañías de capital variable, I, p. 695.
Sección 5ª. De las tontinas y las compañías de seguros, I, p. 696.
Sección 6ª. De la prescripción en materia de compañías de comercio, I, p. 696.
Título IV. De las separaciones de bienes, I, p. 696.
Título V. De las bolsas de comercio, agentes de cambio y corredores, I, p. 375.
Sección 1ª. De las bolsas de comercio, I, p. 375.
Sección 2ª. De los agentes de cambio y corredores, I, p. 376.
Título VI. De la prenda y de los comisionistas, II, p. 254.
Sección 1ª. De la prenda, II, p. 254.
Sección 2ª. De los comisionistas en general, II, p. 169.
Sección 3ª. De los comisionistas para trasportes por tierra y por agua, II, p. 422.
Sección 4ª. Del porteador, II, p. 422.

Título VII. De las compras y ventas mercantiles, II, p. 325.
Título VIII. De la letra de cambio, del pagaré á la orden, y de la prescripción, II, p. 785.
Sección 1ª. De la letra de cambio, II, p. 785.
Párrafo 1º. De la forma de la letra de cambio, II, p. 785.
Párrafo 2º. De la provisión de fondos, II, p. 785.
Párrafo 3º. De la aceptación, II, p. 786.
Párrafo 4º. De la aceptación por intervención, II, p. 786.
Párrafo 5º. Del vencimiento, II, p. 787.
Párrafo 6º. Del endoso, II, p. 787.
Párrafo 7º. De la solidaridad, II, p. 788.
Párrafo 8º. Del aval, II, p. 788.
Párrafo 9º. Del pago, II, p. 788.
Párrafo 10. Del pago por intervención, II, p. 789.
Párrafo 11. De los derechos y obligaciones del portador, II, p. 789.
Párrafo 12. De los protestos, II, p. 791.
Párrafo 13. Del recambio, II, p. 792.
Sección 2ª. Del pagaré á la órden, II, p. 864.
Sección 3ª. De la prescripción, II, p. 864.

LIBRO SEGUNDO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De las naves y otras embarcaciones marítimas, III, p. 161.
Título II. Del embargo y venta de las naves, III, p. 163.
Título III. De los navieros, III, p. 372.
Título IV. Del capitán, III, p. 372.
Título V. De los contratos y salarios de los marineros y demás individuos de la tripulación, III, p. 375.
Título VI. De las cartapartidas y fletamentos, III, p. 767.
Título VII. Del conocimiento, III, p. 767.
Título VIII. Del flete, III, p. 768.
Título IX. De los contratos á la gruesa, III, p. 771.
Título X. De los seguros, III, p. 773.
Sección 1ª. Del contrato de seguro, su forma y objeto, III, p. 773.
Sección 2ª. De las obligaciones del asegurador y del asegurado, III, p. 775.
Sección 3ª. Del abandono, III, p. 777.
Título XI. De las averías, III, p. 998.
Título XII. De la echazón y de la contribución, III, p. 1000.
Título XIII. De las prescripciones, IV, p. 575.
Título XIV. Excepciones, IV, p. 576.

LIBRO TERCERO.—DE LAS QUIEBRAS Y BANCARROTAS.

Título I. De la quiebra, IV, p. 341.
Disposiciones generales, IV, p. 341.
Capítulo I. De la declaración de quiebra, y de sus efectos, IV, p. 341.
Capítulo II. Del nombramiento de juez comisario, IV, p. 343.
Capítulo III. De la fijación de sellos y de las primeras disposiciones con respecto á la persona del quebrado, IV, p. 344.
Capítulo IV. Del nombramiento y reemplazo de los síndicos provisionales, IV, p. 345.
Capítulo V. Atribuciones de los síndicos, IV, p. 346.
Sección 1ª. Disposiciones generales, IV, p. 346.
Sección 2ª. Del rompimiento de los sellos y del inventario, IV, p. 347.
Sección 3ª. De la venta de las mercancías y muebles, y de las recaudaciones y cobranzas de las deudas activas, IV, p. 348.

Titulo I. De la quiebra—Continuación.
Capitulo V. Atribuciones de los síndicos—Continuación.
Sección 4ª. De los actos conservatorios, IV, p. 349.
Sección 5ª. De la verificación de los créditos, IV, p. 349.
Capítulo VI. Del concordato y de la unión, IV, p. 352.
Sección 1ª. De la convocación y de la junta de acreedores, IV, p. 352.
Sección 2ª. Del concordato, IV, p. 352.
Párrafo 1º. De la formación del concordato, IV, p. 352.
Párrafo 2º. De los efectos del concordato, IV, p. 354.
Párrafo 3º. De la anulación ó la rescisión del concordato, IV, p. 355.
Sección 3ª. De la clausura por insuficiencia del activo, IV, p. 356.
Sección 4ª. De la unión de acreedores, IV, p. 356.
Capítulo VII. De las diversas especies de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra, IV, p. 358.
Sección 1ª. De los coobligados y fiadores, IV, p. 358.
Sección 2ª De los acreedores con prenda, y de los que tengan privilegio sobre bienes muebles, IV, p. 359.
Sección 3ª. De los derechos que corresponden á los acreedores hipotecarios y privilegiados respecto de los inmuebles, IV, p. 360.
Sección 4ª. De los derechos de las mujeres, IV, p, 361.
Capítulo VIII. De la distribución de pago entre los acreedores, y de la liquidación del mobiliario, IV, p. 362.
Capítulo IX. De la venta de los inmuebles pertenecientes al quebrado, IV, p. 363.
Capítulo X. De la reivindicación, IV, p. 364.
Capítulo XI. De los recursos contra las sentencias en causas de quiebra, IV, p. 365.
Título II. De las bancarrotas, IV, p. 365.
Capítulo I. De la bancarrota simple, IV, p. 365.
Capítulo II. De la bancarrota fraudulenta, IV, p. 367.
Capítulo III. De los crímenes y delitos cometidos en las quiebras por personas que no sean los quebrados, IV, p. 367.
Capítulo IV. De la administración de los bienes en caso de bancarrota, IV, p. 368.
Título III. De la rehabilitación, IV, p. 368.

Libro cuarto.—De la jurisdicción comercial.

Título I. De los tribunales de comercio, IV, p. 576.
Título II. De la competencia de los tribunales en asuntos de comercio, IV, p. 577.
Título III. De la forma de proceder por ante los tribunales de comercio, IV, p. 578.
Título IV. De la forma de proceder por ante la Suprema Corte de Justicia, IV, p. 579.

UNITED STATES.

(Los Estados Unidos de la América del Norte.)

[En los Estados Unidos no existe codificación de las leyes comerciales, y por consecuencia no hay tabla de materias.]

Libro I.

Hay leyes, doctrinas establecidas por sentencias de tribunales, estatutos brevemente citados, y libros de referencias, para consultarse en general bajo el título de "United States" y que se encuentran después de los títulos y las secciones del Código Español, I, pp. 218, 267, 305, 378, 697-707.

Libro II.

Lo mismo que el anterior párrafo.

Al fin de este libro, bajo el título de "United States," aparece: "La ley sobre efectos al portador y en general" (unificación legislativa en los Estados Unidos), II, pp. 907-931.

LIBRO III.

Después de los títulos y las secciones del Código Español aparecen, bajo el título de "United States," las prescripciones correspondientes de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos (United States Revised Statutes), III, pp. 166–173, 378–386, 781–801, 1002–1014.

LIBRO IV.

Después de los títulos y los secciones del Código Español, bajo el título de "United States," aparece "La ley de quiebra" para todos los Estados, Territorios y Distritos de los Estados Unidos, IV, pp. 370–408.

URUGUAY.

LIBRO I.—DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO.

Título I. De los comerciantes, I, p. 113.
Capítulo I. De los comerciantes en general y de los actos de comercio, I, p. 113.
Capítulo II. De la capacidad legal para ejercer el comercio, I, p. 114.
Capítulo III. De la matrícula de los comerciantes, I, p. 161.
Capítulo IV. Del domicilio de los comerciantes, I, p. 163.
Título II. De las obligaciones comunes á los que profesan el comercio, I, p. 268.
Capítulo I. Disposiciones generales, I, p. 268.
Capítulo II. Del Registro público de comercio, I, p. 163.
Capítulo III. De los libros de comercio, I, p. 219.
Capítulo IV. De la rendición de cuentas, II, p. 28.
Título III. De los agentes auxiliares del comercio, I, p. 379.
Capítulo I. De los corredores, I, p. 379.
Capítulo II. De los rematadores ó martilleros, I, p. 383.
Capítulo III. De los barraqueros y administradores de casas de depósito, II, p. 221.
Capítulo IV. De los factores ó encargados, y de los dependientes de comercio, II, p. 170.
Capítulo V. De los acarreadores, porteadores ó empresarios de transporte, II, p. 174.

LIBRO II.—DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

Título I. De los contratos ó de las obligaciones comerciales en general, I, p. 268.
Capítulo I. De los contratos y obligaciones en general, I, p. 268.
Capítulo II. Del efecto de las obligaciones, I, p. 270.
Sección I. De la obligación de dar, I, p. 271.
Sección II. De la obligación de hacer ó de no hacer, I, p. 271.
Sección III. De los daños y perjuicios, I, p. 272.
Sección IV. De los efectos de las convenciones con respecto á tercero, I, p. 273.
Capítulo III. De las diversas especies de obligaciones, I, p. 274.
Sección I. De las obligaciones condicionales, I, p. 274.
Sección II. De las obligaciones á plazo, I, p. 276.
Sección III. De las obligaciones alternativas, I, p. 277.
Sección IV. De las obligaciones solidarias, I, p. 278.
Sección V. De las obligaciones divisibles é indivisibles, I, p. 280.
Sección VI. De las obligaciones con cláusula penal, I, p. 281.
Capítulo IV. De la interpretación de las convenciones, I, p. 282.
Título II. Del mandato y de las comisiones ó consignaciones, II, p. 178.
Capítulo I. Del mandato, II, p. 179.
Capítulo II. De las comisiones ó consignaciones, II, p. 183.
Título III. De las compañías ó sociedades, I, p. 707.
Capítulo I. Disposiciones generales, I, p. 707.
Capítulo II. De las sociedades anónimas, I, p. 710.
Capítulo III. De las sociedades en comandita, I, p. 723.

Título III. De las compañías ó sociedades—Continuación.
Capítulo IV. De las habilitaciones ó sociedades de capital é industria, I, p. 725.
Capítulo V. De las sociedades accidentales ó en participación, I, p. 725.
Capítulo VI. De las sociedades colectivas, I, p. 727.
Capítulo VII. De los derechos y obligaciones de los socios, I, p. 728.
Capítulo VIII. De la disolución de la sociedad, I, p. 731.
Capítulo IX. De la liquidación, I, p. 734.
Capítulo X. Del modo de dirimir las diferencias entre los socios, I, p. 736.
Título IV. De las compras y ventas, II, p. 325.
Título V. De la cesión de créditos no endosables, II, p. 332.
Título VI. De la permuta, II, p. 333.
Título VII. De los arrendamientos, II, p. 255.
Título VIII. De las fianzas y cartas de crédito, II, p. 552.
Capítulo I. De las fianzas, II, p. 552.
Capítulo II. De las cartas de crédito, II, p. 932.
Título IX. De los seguros, II, p. 528.
Capítulo I. De los seguros en general, II, p. 528.
Capítulo II. De las diferentes especies de seguros terrestres, II, p. 533.
Sección I. De los seguros contra el incendio, II, p. 533.
Sección II. De los seguros contra los riesgos á que están sujetos los productos de la agricultura, II, p. 535.
Sección III. De los seguros sobre la vida, II, p. 536.
Título X. Del préstamo y de los réditos ó intereses, II, p. 258.
Título XI. Del depósito, II, p. 219.
Título XII. De la prenda, II, p. 260.
Título XIII. De la hipoteca, II, p. 264.
Título XIV. De las letras, II, p. 793.
Capítulo I. De las letras y de sus formas, II, p. 793.
Capítulo II. De los términos de las letras y sus vencimientos, II, p. 796.
Capítulo III. De las obligaciones del librador, II, p. 796.
Capítulo IV. De los endosos, II, p. 797.
Capítulo V. De las personas á cuyo cargo se giran letras y de la aceptación, II, p. 799.
Capítulo VI. De los derechos y deberes del tenedor, II, p. 800.
Capítulo VII. Del aval, II, p. 804.
Capítulo VIII. Del pago, II, p. 805.
Capítulo IX. De la intervención en la aceptación y pago, II, p. 806.
Capítulo X. De las letras extraviadas ó pérdidas, II, p. 890.
Capítulo XI. De los protestos, II, p. 807.
Capítulo XII. Del recambio ó resaca, II, p. 809.
Capítulo XIII. Disposiciones generales, II, p. 811.
Título XV. De los vales, billetes ó pagarés, II, p. 865.
Título XVI. De los modos de extinguirse las obligaciones, II, p. 811.
Capítulo I. De la paga en general, II, p. 811.
Sección I. De la paga, II, p. 811.
Sección II. De la subrogación en los derechos del acreedor, II, p. 813.
Sección III. De la imputación de la paga, II, p. 814.
Sección IV. De la oblación y consignación, II, p. 815.
Capítulo II. De la compensación, II, p. 817.
Capítulo III. De la remisión, II, p. 818.
Capítulo IV. De la novación, II, p. 819.
Capítulo V. De la confusión, II, p. 821.
Capítulo VI. De la pérdida de la cosa, II, p. 890.
Capítulo VII. De la prescripción, IV, p. 579.

LIBRO III.—DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACIÓN.

Título I. De los buques, **III**, p. 173.
Título II. De los dueños de los buques, de los partícipes y de los armadores, **II**, p. 386.
Título III. De los capitanes, **III**, p. 390.
Título IV. De los pilotos y contramaestres, **III**, p. 402.
Título V. De los sobrecargos, **III**, p. 402.
Título VI. De las contratas y de los sueldos de los oficiales y gente de mar, sus derechos y obligaciones, **III**, p. 403.
Título VII. De los fletamentos, **III**, p. 801.
Capítulo I. De la naturaleza y de la forma del contrato de fletamento, **III**, p. 801.
Sección I. De la póliza de fletamento, **III**, p. 801.
Sección II. Del conocimiento, **III**, p. 803.
Capítulo II. De los derechos y obligaciones del fletante y fletador, **III**, p. 806.
Capítulo III. De la resolución de los contratos de fletamento, **III**, p. 813.
Capítulo IV. De los pasajeros, **III**, p. 815.
Título VIII. De los contratos á la gruesa ó préstamos á riesgo marítimo, **III**, p. 816.
Título IX. De los seguros marítimos, **III**, p. 822.
Capítulo I. De la forma y del objeto del contrato de seguro, **III**, p. 822.
Capítulo II. De la valuación de las cosas aseguradas, **III**, p. 827.
Capítulo III. Del principio y del fin de los riesgos, **III**, p. 828.
Capítulo IV. De los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado, **III**, p. 829.
Capítulo V. Del abandono, **III**, p. 834.
Título X. De los seguros contra los riesgos del transporte por tierra ó por ríos y aguas interiores, **III**, p. 837.
Título XI. De los choques ó abordajes, **III**, p. 1014.
Título XII. De las arribadas forzosas, **III**, p. 1016.
Título XIII. De los naufragios, **III**, p. 1017.
Título XIV. De las averías, **III**, p. 1021.
Capítulo I. De la naturaleza y clasificación de las averías, **III**, p. 1021.
Capítulo II. Del prorateo y de la contribución en la avería común, **III**, p. 1027.

LIBRO IV.—DEL CONCORDATO PREVENTIVO Y DE LAS QUIEBRAS.

Sección primera. Del concordato preventivo, **IV**, p. 409.
Sección segunda, **IV**, p. 413.
Título I. De la declaración de quiebra, **IV**, p. 413.
Título II. De los recursos de reposición y apelación contra el auto declaratorio de la quiebra, **IV**, p. 416.
Título III. De los efectos de la declaración de quiebra, **IV**, p. 417.
Título IV. Del síndico, **IV**, p. 419.
Título V. De las medidas consiguientes á la declaración de quiebra, **IV**, p. 422.
Título VI. De la fijación de la época de la suspensión de pagos, **IV**, p. 425.
Título VII. De la calificación de la quiebra, **II**, p. 426.
Título VIII. De la verificación de los créditos, **IV**, p. 429.
Título IX. De la junta de vigilancia, **IV**, p. 433.
Título X. Del concordato, **IV**, p. 434.
Título XI. De la clausura de los procedimientos de la quiebra, **IV**, p. 437.
Título XII. De la reivindicación, **IV**, p. 437.
Título XIII. De las diferentes clases de créditos y de su graduación, **IV**, p. 440.
Título XIV. De la liquidación y distribución, **IV**, p. 445.
Título XV. De la rehabilitación, **IV**, p. 447.

APÉNDICE.

De las moratorias (Título XIX), V, p. 428.
Warrants, certificados á la orden por mercaderías en depósito, V, p. 431.
Estatutos del Centro Comercial, V, p. 433.

VENEZUELA.

Título preliminar. Disposiciones generales, I, p. 117.

LIBRO PRIMERO.—DEL COMERCIO EN GENERAL.

Título I. De los comerciantes, I, p. 119.
Sección I. Del ejercicio del comercio, I, p. 119.
Sección II. De las obligaciones de los comerciantes, I, p. 165.
§1°. Del Registro de Comercio, I, p. 165.
§2°. De la firma, I, p. 168.
§3°. De la contabilidad mercantil, I, p. 222.
§4°. De la correspondencia, I, p. 225.
Título II. De los auxiliares y de los intermediarios del comercio, I, p. 306.
Sección I. De la Cámara de Comerico, I, p. 306.
Sección II. De las Bolsas de Comercio, I, p. 306.
Sección III. De las ferias y mercados, I, p. 306.
Sección IV. De los agentes mediadores de comercio y de sus obligaciones respectivas, I, p. 385.
§1°. De los corredores, I, p. 385.
§2°. De los venduteros, II, p. 195.
Sección V. De los factores y de los dependientes de comercio, II, p. 196.
Título III. De las obligaciones y de los contratos mercantiles en general, I, p. 283.
Título IV, II, p. 334.
Sección I. De la compraventa, II, p. 334.
Sección II. De la cesión ó trasmisión de derechos, II, p. 337.
Título V. De la permuta, II, p. 337.
Título VI. Del trasporte por tierra, lagos, canales y ríos navegables, II, p. 427.
Título VII. De las compañías de comercio, I, p. 736.
Sección I. Disposiciones generales, I, p. 736.
Sección II. De la compañía en nombre colectivo, I, p. 738.
Sección III. De la compañía en comandita, I, p. 739.
Sección IV. De la compañía anónima, I, p. 740.
Sección V—
§1°. Disposiciones comunes á la compañía en comandita por acciones y á la compañía anónima, I, p. 740.
§2°. De los administradores, I, p. 743.
§3°. De los comisarios, I, p. 745.
§4°. De las asambleas, I, p. 746.
Sección VI. De las acciones, I, p. 749.
Sección VII. De la exclusión de socios, I, p. 750.
Sección VIII. De la disolución de la compañía, I, p. 750.
Sección IX. De las sociedades extranjeras, I, p. 751.
Sección X. De la formación del contrato de sociedad, I, p. 752.
Sección XI. De la liquidación de la compañía, I, p. 754.
Sección XII. Prescripción, I, p. 756; IV, p. 583.
Sección XIII. Cuentas en participación, II, p. 29.
Título VIII. Del contrato de comisión, II, p. 190.

Título IX. De la letra de cambio, II, p. 821.
Sección I. Requisitos esenciales, II, p. 821.
Sección II. Del endoso, II, p. 823.
Sección III. Términos para la presentación de la letra de cambio, II, p. 824.
Sección IV. Del aval, II, p. 825.
Sección V—
§ 1°. Del pago, II, p. 826.
§ 2°. Del pago por intervención, II, p. 827.
Sección VI. Del protesto, II, p. 827.
Sección VII. Del reembolso y del recambio, II, p. 829.
Sección VIII. De la acción combiaria, II, p. 830.
Sección IX. De las letras de cambio firmadas por personas incapaces y de las que contienen firmas falsas ó falsificadas, II, p. 891.
Sección X. De la prescripción, II, p. 891.
Título X. De las libranzas, II, p. 865.
Título XI. Del cheque, II, p. 866.
Título XII. De las cartas de crédito, II, p. 933.
Título XIII. Del contrato de cuenta corriente, II, p. 29.
Título XIV. Del préstamo, II, p. 267.
Título XV. Del depósito, II, p. 222.
Título XVI. De la prenda, II, p. 267.
Título XVII. De la fianza, II, p. 555.
Título XVIII. Del seguro en general y del terrestre en particular, II, p. 537.
Sección I. Disposiciones comunes á los seguros terrestres y marítimos, II, p. 537.
Sección II. De los seguros terrestres, II, p. 541.
§ 1°. Del seguro de vida, II, p. 541.
§ 2°. Del seguro contra incendio, II, p. 543.
§ 3°. Del seguro contra los riesgos á que están expuestas las propiedades agrícolas, II, p. 544.
§ 4°. Del seguro de trasporte terrestre, II, p. 544.

LIBRO SEGUNDO.—DEL COMERCIO MARÍTIMO.

Título I. De las naves, III, p. 177.
Título II. De los propietarios de la nave, III, p. 409.
Título III. Del capitán, III, p. 410.
Título IV. De los contratos de la gente de mar, III, p. 414.
Título V. Del fletamento, III, p. 838.
Sección I. Del contrato de fletamento, III, p. 838.
Sección II. Del conocimiento, III, p. 845.
Sección III. De los pasajeros, III, p. 846.
Título VI. De los riesgos y daños del trasporte marítimo, III, p. 1030.
Sección I. De las averías, III, p. 1030.
Sección II. De la echazón, III, p. 1033.
Sección III. De la contribución por avería gruesa, III, p. 1033.
Sección IV. Del abordaje, III, p. 1035.
Título VII. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, III, p. 848.
Título VIII. Del seguro marítimo, III, p. 851.
Título IX. De la extinción de las acciones, IV, p. 583.

LIBRO TERCERO.—DE LOS ATRASOS Y QUIEBRAS.

Título I. De los atrasos y de la liquidación amigable, IV, p. 448.
Título II. De las quiebras de mayor cuantía, IV, p. 451.
Sección I. De la quiebra en general y de sus efectos, IV, p. 451.
Sección II. De las declaraciones de quiebra y de sus efectos, IV, p. 454.

Título II. De las quiebras de mayor cuantía—Continuación.
Sección III. De las diligencias consiguientes á la declaración de quiebra, IV, p. 458.
Sección IV. De la liquidación por los acreedores, IV, p. 461.
Sección V. Continuación del procedimiento, IV, p. 463.
Sección VI. De los síndicos, IV, p. 464.
Sección VII. De la reivindicación, IV, p. 468.
Sección VIII. De la calificación de los créditos, IV, p. 469.
Seccion IX. Del convenio, IV, p. 472.
Sección X. De la anulación y de la rescisión del convenio, IV, p. 475.
Sección XI. Del sobreseimiento, IV, p. 476.
Sección XII. De la liquidación, IV, p. 477.
Sección XIII. De los recursos contra las decisiones dadas en los juicios de quiebra, IV, p. 480.
Sección XIV. De la rehabilitación, IV, p. 481.
Título III. De las quiebras de menor cuantía, IV, p. 482.

Libro cuarto.—De la jurisdicción comercial.

Título I. De los tribunales de comercio, IV, p. 484.
Título II. De la competencia, IV, p. 487.
Título III:
Del procedimiento, IV, p. 488.
Disposiciones transitorias, IV, p. 585.

FIN DE LA TABLA DE LAS MATERIAS.

ÍNDICE GENERAL.

ÍNDICE ALFABÉTICO DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE ESPAÑA.

[El Código Español es la base de esta obra.]

ADVERTENCIA.—Véase primero el título de la materia que se desee, y después aparecerán en orden alfabético los asuntos análogos en los códigos de los diferentes países.

La tabla de las materias de los diferentes códigos precede á este índice en orden alfabético.

Los artículos y sus números se refieren al Código Español.

A.

Abandono de mercaderías en el transporte terrestre, art. 371.
Abandono de las cosas aseguradas, arts. 789 á 805.
Abandono de la nave. (*V.* Naviero y Seguros marítimos.)
Abandono de marineros, art. 637.
Abandono de mercaderías, art. 687.
Abordajes, arts. 755, 809, núms. 8, 826 á 839; prescripción de la acción correspondiente, 953; reglas para evitar los abordajes, 612, núm. 13.
Acaecimientos. (*V.* Pilotos, sus deberes.)
Accidentes del comercio marítimo. (*V.* Abordajes, Arribadas forzosas, Asegurador, Averías y Naufragios.)
Acción ejecutiva, arts. 190, 215, 389, 410, 431, 520, 521 á 532, 544, 545, 571, 600, 601, 720 y 865. (*V.* Bancos de emisión, Documentos al portador y Términos.)
Acciones de compañías, Sus clases, 160 y 161.
Acciones que competen al portador de una letra de cambio, arts. 516 á 526 y 600.
Acciones que competen al portador de un conocimiento, art. 715.
Acciones judiciales del prestador á la gruesa, 731.
Acciones nominativas y al portador, arts. 161 á 169.
Acciones del Banco de España, arts. 7 y siguientes del Reglamento, tomo V, p. 3. (*V.* Prescripción de las acciones.)
Accionista. (*V.* Acciones, Compañía y Sociedad.)
Aceptación de las letras de cambio, arts. 469 á 485.
Aceptación por intervención. (*V.* Intervención en la aceptación y pago de las letras.)
Aceptante. (*V.* Aceptación.)
Acreedores, su graduación en caso de quiebra, arts. 912, 913 y 914; sus derechos en caso de quiebra del deudor, arts. 908 á 919. (*V.* Compañías mercantiles, Quebrados y Quiebra.)
Acreedores con prenda, art. 191.
Actas. (*V.* Libros de actas.)
Actos de comercio, cuáles se reputan tales y disposiciones por que se rigen, art. 2°.

Administración de la quiebra. (*V.* Quiebra.)
Administradores de sociedades ó compañías, arts. 173, 191 y 228. (*V.* Gestores.)
Afianzamiento mercantil, arts. 439 á 442.
Afianzamiento mercantil de la letra de cambio, art. 467; sus efectos, arts. 513 y 519.
Agentes, desde cuándo quedan perfeccionados los contratos en que intervienen, art. 55; prohibiciones impuestas á los mismos, art. 96.
Agentes, colegiados de cambio y bolsa, carácter de estos funcionarios, art. 93; libros que deben llevar y valor probatorio de sus asientos, arts. 58 y 93; sus obligaciones, arts. 100 á 105; responsabilidad de los que contravengan á ellas, art. 97. (*Véase* Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques y Contratos por medio de agentes.)
Agentes, mediadores de comercio, arts. 88 á 115 y 545.
Alimentos. (*V.* Prelación de créditos, Quebrado y Quiebra.)
Almacenes, arts. 85 y 86.
Almacenes generales de depósito. (*V.* Compañías de almacenes generales de deposito.)
Alzamiento de bienes, su influencia en la calificación de la quiebra, 890, núm. 1º.
Amortización de acciones y obligaciones, arts. 166 y 187.
Amortización de cédulas hipotecarias, art. 204.
Año. (*V.* Contratos mercantiles.)
Aparejo. (*V.* Buques.)
Apremio. (*V.* Acción ejecutiva.)
Apresamiento. (*V.* Seguros marítimos.)
Apresamiento de buques, arts. 643, 755, núm. 5º; 768, 789, 791, 801 y 811, núm. 1º.
Aranceles de los registradores y agentes mediadores. (*V.* Apéndices IV y V, tomo V, pp. 32, 46.)
Argentina. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Armas y municiones, art. 576. (*V.* Buques.)
Arqueo de buques, arts. 669 y 688.
Arras ó señal, arts. 83 y 343.
Arrendamiento, art. 909, núm. 3º.
Arribadas forzosas, arts. 612, 616, 683, 688, 809, núms. 5º y 6º; 811, núms. 11, 819 á 825 y 844. (*V.* Averías, Capitán, Cargador, Fletamento, Fletante y Naviero.)
Asegurado. (*V.* Seguros.)
Asegurador, art. 274. (*V.* Comisionista y Seguros.)
Asentistas, arts. 14, núm. 3º y 379.
Asociaciones mutuas de propietarios, art. 211.
Aumentos ó creces y disminuciones, arts. 172, 664 y 670; á quién corresponden los de las cosas depositadas, arts. 306 y 307.
Aumentos de premio de seguros, art. 767.
Ausencia del marido, sus efectos con relación á la capacidad de la mujer para ejercer el comercio, arts. 11, 12 y 21.
Ausencia del quebrado, art. 889, núm. 3º.
Ausencia del socio obligado á servicios personales, art. 218.
Autoridad marital, arts. 6º al 12 y 21, núms. 7º y 8º.
Aval, sus efectos, arts. 214, 486 y 487.
Averías, arts. 732 y 806 á 818; su justificación y liquidación, arts. 846 á 850; liquidación de las gruesas, arts. 851 á 868; ídem de las simples, art. 869; de las cosas objeto de transporte terrestre, arts. 361, 362 y 364 á 366.

B.

Balances, arts. 37, 150, 157, 173, 932 y 933. (*V.* Quiebras.)
Banco Hipotecario de España, art. 201.
Banco Nacional de España, arts. 179 y 566; reglamento por que se rige, apéndice primero.

Bancos, arts. 117, 123, 212, á 217. (*V.* Compañías de crédito territorial y Apéndice II.)
Bancos de emisión y descuento, arts. 177 á 183.
Barraqueros. (*V.* después del art. 310, tomo II, pp. 203, 221.)
Baraterías, art. 756. (*V.* Capitán y Seguros.)
Bienes dotales y parafernales, quiénes pueden pedir su inscripción, art. 28; no entrarán en la masa de la quiebra, art. 909.
Billetes de banco, arts. 387, 566 y 910; reglamento del Banco de España, tomo V, p. 7. (*V.* Inscripciones de billetes.)
Bolivia. (*V.* la nota al principio de este Índice, y el Apéndice.)
Bolsas de comercio, arts. 64 á 66; sus efectos que pueden incluírse en las cotizaciones oficiales, art. 72; materia objeto de los contratos en bolsa, arts. 67 á 71; quiénes pueden tomar parte en las operaciones de bolsa, art. 74. (*V.* Operaciones y reuniones de Bolsa, Organización y régimen de las Bolsas y Apéndice V, p. 46.)
Brasil. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Bultos, art. 108 del reglamento de policía de ferrocarriles, Apéndice VIII, tomo V, p. 68.
Buques mercantes, arts. 573 á 585; su venta y enajenación, arts. 576 á 579, 582 y 608; cuando pueden ser embargados y vendidos, art. 584; su condición de bienes muebles, art. 585. (*V.* Capitán, Propietario y Registro de buques.)

C.

Calificación de créditos. (*V.* Quiebra, su graduación y clases.)
Cámaras oficiales de comercio. (*V.* Apéndice VI, tomo V, p. 61.)
Cambio. (*V.* Agentes de cambio y Bolsa y Letras de cambio.)
Capa, arts. 652, núm. 9º y 686.
Capacidad de la mujer casada para ejercer el comercio, arts. 6º al 11.
Capacidad de los menores é incapacitados, cuándo la tienen para ejercer el comercio, art. 5º. (*V.* Extranjeros.)
Capitanes de buque, arts. 609 á 625, 634, 637, 641, 643, 647, 648, 728, 746, 750 y 756; libros que deben llevar, art. 612. (*V.* Arribada, Averías, Cargador, Conocimiento, Fletamento, Naufragios, Naviero y Seguros.)
Capitulaciones matrimoniales, art. 21, núm. 9º.
Cargador, arts. 350, 353, 359, 360, 361, 372 y 377. (*V.* Capitán, Conocimiento, Contrato mercantil de transporte y Fletador.)
Cargamento, arts. 580, 619, 625, 653, 665, 666, 670, 683, 686, 712, 713, 717, 718, 843 y 845.
Cartas de fletamento, art. 266; de navegación, véase Piloto; de porte, arts. 67, 265 y Apéndice XIII, tomo V, p. 103; requisitos que debe tener la de mercaderías, 350 á 353. (*V.* Correspondencia, Libro copiador y Porteador.)
Cartas-órdenes de crédito, arts. 567 á 572.
Casas de contratación, art. 81.
Cédulas hipotecarias, arts. 199, 201, 204, 206 á 208.
Cesión de letras, art. 466.
Chile. (*V.* la nota al principio de este Índice, y el Apéndice.)
Colegios de agentes de bolsa, arts. 90 á 94; condiciones necesarias para ingresar en los mismos, art. 95.
Colegios de corredores de comercio é intérpretes de buques, arts. 90 á 94 y 111.
Colombia. (*V.* la nota al principio de este índice, y el Apéndice.)
Comandita. (*V.* Compañías en comandita.)
Comerciantes, quiénes merecen el concepto de tales, art. 10; libros que deben llevar, art. 33; modo de llevarlos, arts. 35 á 44. (*V.* Quiebra y Registro mercantil.)
Comercio, actos que se reputan mercantiles y disposiciones por que se rigen, art. 2º; desde cuándo existe la presunción legal de su ejercicio, art. 3º; quiénes tienen capacidad legal para su ejercicio, art. 4º; quiénes no pueden ejercerlo, arts. 13, 14 y 69.

Comercio marítimo, arts. 573 á 585. (*V.* Contratos especiales, Fletamento, Porteador y Seguros.)
Comisión mercantil (contrato de), art. 244; causas por que puede rescindirse el contrato de comisión, art. 280; devolución de bienes dados en comisión, art. 909, núms. 4º y 6º; revocación del contrato de comisión, arts. 279 y 280; con garantía, 272.
Comisionista, arts. 245 á 280.
Comisionista de letras de cambio ó pagarés, art. 468.
Comisionista de transportes, arts. 378 y 379.
Comitente, arts. 277 á 279 y 285. (*V.* Comisionista, Contratos de comercio y Factores.)
Compañías, modos de constituírse, arts. 116 á 222; sus clases, arts. 123 y 124; cuáles no merecen el concepto de mercantiles, art. 124.
Compañías anónimas, arts. 151 á 159.
Compañías de almacenes generales de depósito, arts. 117, 123 y 193 á 198; su responsabilidad, art. 198.
Compañías colectivas, arts. 122 á 144.
Compañías de crédito, operaciones que les corresponden, arts. 175 y 176.
Compañías de crédito territoral, arts. 199 á 211; operaciones que tienen por objeto, arts. 212 á 217.
Compañías de obras públicas. (*V.* Compañías de ferrocarriles.)
Compañías en comandita, arts. 122, 139 y 145 á 150.
Compañías extranjeras, disposiciones con arreglo á las cuales pueden ejercer el comercio, art. 15.
Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, arts. 184 á 191; emisión de obligaciones de las mismas, arts. 186 y 187. (*V.* Ferrocarriles.)
Compañías mercantiles, quiénes no pueden tener cargo ni intervención administrativa en las mismas, arts. 13 y 14; término y liquidación de las compañías en general, arts. 218 á 238; causas por que se disuelven las compañías, arts. 221 á 224.
Cómplices en las quiebras, arts. 893 y 894.
Compras, carácter de las hechas en los establecimientos, arts. 85 y 87.
Compraventa mercantil, arts. 325 á 345; qué ventas no se reputan mercantiles, art. 326.
Condiciones del transporte terrestre por ferrocarril, Apéndice XIII, tomo V, p. 103.
Conocimiento, arts. 67, 612, 653, 654 y 706 á 718; acción que produce, art. 715. (*V.* Capitán, Cargador y Flete.)
Consejo de incautación, arts. 939 y 940.
Consignatario, arts. 350, 363, 365, 367 á 370, 373, 374, 376 á 378, 610, 611, 667, 668 y 718. (*Véase* Capitán, sus deberes; Contrato de fletamento y Contrato mercantil de transporte terrestre.)
Constituciones dotales, art. 879. (*V.* Escrituras dotales.)
Cónsules, arts. 578, 739 y 839. (*V.* Arribadas forzosas, Averías, Buques (su venta), Capitanes, Naufragios y Seguros.)
Contabilidad mercantil. (*V.* Capitán, libros que debe llevar, y Libros de comercio.)
Contramaestres, sus obligaciones, arts. 632 y 633.
Contrato de cambio. (*V.* Letras de cambio.)
Contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, arts. 719 á 736.
Contrato de comercio, modo de celebrarlos, arts. 51 y 52; su interpretación y cumplimiento, art. 59; su ejecución, arts. 57 á 62.
Contrato por correspondencia, desde cuándo quedan perfeccionados, art. 54.
Contrato de fletamento, sus formas y efectos, arts. 652 á 668; rescisión de este contrato, arts. 688 á 692. (*V.* Conocimiento, Fletador, Fletante y Pasajeros.)
Contrato de seguros en general, cuándo se reputa mercantil, art. 380; cuando es nulo, art. 381; modo de hacerlo constar, art. 382; requisitos de la póliza de seguro, art. 383; ley de estos contratos, art. 385. (*V.* Novaciones.)
Contrato de seguro marítimo. (*V.* Seguros marítimos.)

Contrato por agente ó corredor, desde cuando quedan perfeccionados, art. 55.
Contrato por medio de factor, arts. 286 y siguientes.
Contratos mercantiles, cómputo de los términos señalados en los mismos, arts. 60 y 62, disposiciones por que se rigen, art. 50; medios de probar su existencia, arts. 51 y 52.
Contrato con pena de indemnización, art. 56.
Contratos de transporte terrestre, arts. 349 á 379; cuándo se reputa mercantil el contrato de transporte, art. 349.
Contratos fraudulentos, arts. 880 á 882.
Convenciones ilícitas, art. 53.
Convenio de los quebrados con sus acreedores, arts. 872, 873, 898 á 907.
Convenios de las compañías de ferrocarriles y sus acreedores. (*V.* Apéndice VII, tomo V, p. 46.)
Copiador. (*V.* Libros de comercio.)
Copropietarios de buques. (*V.* Propietarios.)
Corredores de comercio, arts. 88 á 99, sus obligaciones, arts. 106 á 111; prescripción de su responsabilidad, arts. 945 y 946. (*V.* Apéndice V, tomo V, p. 46.)
Corredores intérpretes de buques, requisitos necesarios para ejercer este cargo; arts. 112 y siguientes, sus obligaciones, arts. 113 á 115; libros que deben llevar, art. 114. (*V.* Comercio; quiénes no pueden ejercerlo, Contratos por medio de corredores y el Apéndice V, tomo V, p. 46.)
Correspondencia, obligación que tienen los comerciantes de conservarla, arts. 41 y 42, 49 y 51.
Costas judiciales, art. 580.
Costumbre, su valor como fuente de derecho, art. 2º.
Costa Rica. (*V.* la nota al principio de este Índice y el Apéndice.)
Cotización, requisitos necesarios para incluír en las cotizaciones oficiales los documentos de crédito, emitidos por los establecimientos, corporaciones ó empresas nacionales, art. 69; íd. por empresas extranjeras, 70; íd. por particulares, 71.
Créditos no endosables. (*V.* Transferencias de créditos, etc.)
Créditos hipotecarios, arts. 547 y 913 á 919. (*V.* Acreedores, Buque, Graduación de créditos y Quiebra.)
Créditos privilegiados, arts. 913 y siguientes.
Cuaderno de bitácora. (*V.* Maquinista y Piloto: sus deberes.)
Cuaderno de máquinas. (*V.* Maquinista.)
Cuba. (*V.* art. 1 (nota) del Código Español I, p. 38, y los Apéndices de Cuba y España.)
Cuentas corrientes. (*V.* bajo cuentas en participación.)
Cuentas corrientes; sentencia 28 de noviembre 1896 y art. 58 del Reglamento del Banco de España, art. 309; tomo V, p. 10; II, pp. 7–32.
Cuentas en participación, arts. 239 á 243.
Culpabilidad del quebrado, arts. 888 y siguientes.
Cupones, art. 556.
Curador. (*V.* Incapacitados y menores.)

Ch.

Cheques, arts. 534 á 543.

D.

Dador, arts. 560, 569 y 572.
Daños, de cuenta de quién corren los que sufran las mercaderías en el transporte terrestre, arts. 333 á 336 y 361 á 366.
Daños, del comercio marítimo, arts. 809, núms. 1º, 2º, 8º, y 9º, y 811. (*V.* Abordajes, Arribadas forzosas y Naufragios.)
Declarados en quiebra. (*V.* Comercio; quiénes no pueden ejercerlo.)
Defunciones á bordo, arts. 645, 696, 705 y 714.
Demandas sobre averías, cuándo no son admisibles, art. 848.

Denuncia, art. 222, núm. 2°; por robo, hurto, etc., de documentos de crédito, arts. 547 á 566.
Denunciante. (*V.* Robo, hurto y extravío de los documentos de crédito.)
Dependientes de comercio, arts. 170, 172, 292 á 302. (*V.* Factores y Mancebos.)
Depósito mercantil, arts. 303 á 310; de mercaderías, arts. 332, 367 y 369; del valor de una letra de cambio, art. 481; del cargamento de un buque, arts. 492, 496, 498, 519, 668 y 678. (*V.* Aumentos.)
Derecho común, arts. 50, 310, y 943.
Derechos de pilotaje, art. 580, núm. 3°.
Descuento. (*V.* Letras de cambio y Pagarés.)
Deserción de los marineros, art. 636, núm. 6°.
Deudor. (*V.* Créditos y Préstamo.)
Diario. (*V.* Libros de comercio.)
Diario de navegación. (*V.* Capitán; libros que debe llevar.)
Días. (*V.* Contrato mercantil; cómputo de los términos, etc.)
Diferencias. (*V.* Contratos de Bolsa.)
Disolución de las Compañías. (*V.* Liquidación de Compañías.)
Dividendos, art. 518.
División del haber social, arts. 233 á 238.
Documentos de crédito al portador; arts. 69 á 71. (*V.* Letras, Pagarés y Robo, hurto y extravío de estos documentos.)
Donaciones fraudulentas, arts. 880 á 882.
Dotación de buques, art. 648. (*V.* Tripulación.)
Dote, arts. 21, 27, 28 y 880, núm. 2°.
Duplicado de los documentos de crédito. (*V.* Robo, hurto y extravío.)

E.

Echazón, arts. 755, 811, 814 á 816, 856, 860 y 861.
Ecuador. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Efectos al portador, arts. 544 á 546. (*V.* Robo, hurto y extravío.)
Efectos públicos, arts. 67, 68, 320 y 324.
Ejecución. (*V.* Acción ejecutiva.)
Embargo, arts. 174, 589, 690 y 755. (*V.* Acción ejecutiva.)
Empleados que no pueden ejercer el comercio, art. 14.
Empréstitos, arts. 175 y 202.
Enajenación de buques. (*V.* Buques: su venta.)
Enajenación fraudulentas, arts. 880, núm. 1°, 881, núm. 1°, y 890, núm. 10.
Encalladura de buques, arts. 840 y 841. (*V.* Averías y Naufragios.)
Encargos, Apéndice VIII, capítulo VIII.
Endosante, arts. 511, 512, 513, 517, 519, 520, 521, 529 y 537. (*V.* Letras de cambio: su endoso.)
Endoso, arts. 214, 461 á 468, 533, 708 y 722. (*V.* Letras de cambio: su endoso.)
Epidemia, art. 955.
Equipaje, arts. 703, 704 y 705; arts. 106 y siguientes del Reglamento de policía de ferrocarriles, Apéndice VIII.
Escrituras de bienes parafernales, art. 28.
Escrituras de sociedad, arts. 125, 145 y 151, efectos de las no registradas, art. 24.
Escrituras dotales, efectos de las referentes á los bienes de la mujer no inscritas, art. 27. (*V.* Constituciones dotales.)
Escrituras públicas, contratos mercantiles que se deben hacer constar por medio de ellas, 119.
España, I, art. 1, p. 38.
Espera. (*V.* Quiebra.)
Estadías, arts. 652, núms. 11, 656 y 689.

Estados Unidos de la América del Norte. (*V.* United States).
Evicción, art. 345.
Examen de créditos. (*V.* Créditos: su graduación y Quiebras.)
Excepciones, cuáles son admisibles contra la acción ejecutiva procedente de la letra de cambio, art. 523.
Excusión, del haber social, arts. 237; de bienes, 517.
Exhibición. (*V.* Libros de comercio.)
Extinción de acciones. (*V.* Prescripción.)
Extranjeros, arts. 52, 169, 475, 538 y 634; disposiciones con arreglo á las cuales pueden ejercer el comercio en España, art. 15.
Extravío de documentos de crédito y efectos al portador. (*V.* Robo, hurto, etc.)

F.

Factores, arts. 5°, 281 á 291, 296 á 302. (*V.* Dependientes y Mancebos.)
Falsedad, art. 781, núm. 8°.
Falta de pago, art. 510.
Ferias, art. 82; modo de cumplirse los contratos celebrados en ellas, art. 83; autoridad competente para conocer de las cuestiones que acerca de ellos se susciten, art. 84.
Ferrocarriles, suspensión de pagos y quiebra de las compañías de esta clase, art. 930 á 941. (*V.* Compañías de ferrocarriles, el Apéndice VII, tomo V, p. 66, sobre convenios entre las compañías y sus acreedores, el VIII y el XIII, tomo V, pp. 68 y 103, que trata de las cartas de porte, y el apéndice de Cuba.
Fianza, orden de prelación entre las responsabilidades á que se halla afecta la de los agentes mediadores del comercio, arts. 94 núms. 5° y 98.
Fianza, para percibir el importe de valores extraviados, art. 553. [*V.* Afianzamiento Mercantil.]
Filipinas. (*V.* art. 1 (nota) del Código Español, I, p. 38, y los apéndices de España.)
Fletador, sus obligaciones, arts. 638, 639, 679 á 687. (*V.* Capitán, Cargador y Fletamento.)
Fletamento, Rescisión de los contratos de esta clase, arts. 688 á 692. (*V.* Capitán, Consignatario y Contrato de fletamento.)
Fletante, sus derechos y obligaciones, arts. 669 á 678. (*V.* Contrato de fletamento.)
Flete, arts. 67, 577, 598, 658 á 661, 668, 669, 674 á 677, 680, 734, 746, 747, 796 y 854, núm. 8°.
Fogoneros, art. 648.
Fondos, su provisión, arts. 250 y 251. (*V.* Librador: sus obligaciones.)
Fraude, arts. 218, núms. 3°, 301, 752, 782, 788, 890, 891, 898 y 920.
Fuerza probatoria de los libros de comercio. (*V.* Libros de comercio: su fuerza probatoria.)
Fuga de los comerciantes, arts. 877 y 898.
Funcionarios del poder judicial, prohibición de que ejerzan el comercio, art. 14.

G.

Ganancias. (*V.* Compañías y Sociedades.)
Gastos, arts. 336, 514, 516, 519, 527 y 602; domésticos, arts. 38 y 388. (*Véase* Intervención en la aceptación y pago de la letra de cambio, Libros de comercio y Quiebra.)
Gerente, arts. 173 y 283. (*V.* Compañías.)
Gestores, arts. 120, 129, 146, 151, 155, 173, 243, 599 á 601.
Graduación de créditos. (*V.* Acreedores, Créditos: su graduación y Quiebra.)
Gratificación á marineros, art. 643.
Guardadores incapacitados para ejercer el comercio, art. 5°.
Guatemala. (*V.* la nota al principio de este índice.
Guerra, arts. 169, 424, núms. 2° y 647.

H.

Haber, art. 39; social, arts. 227, 230 y 235.
Hacienda pública, preferencia de sus créditos, art. 580.
Haití. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Herederos, arts. 5° y 222. (*V.* Comercio, personas que pueden ejercerlo.)
Hipoteca, arts. 23, 880, núms. 4°, 913 á 916, 919, 927, 932 y 941.
Hipoteca naval. (*V.* Apéndice III, tomo V, p. 46.)
Hombres de mar. (*V.* Tripulación.)
Honduras. (*V.* la nota al principio de este Índice.)
Hurto de los documentos de crédito y efectos al portador. (*V.* Robo, hurto, etc.)
Hurto por el Capitán ó tripulantes, art. 605.

I.

Impuesto sobre las utilidades. (*V.* Apéndice XII, tomo V, p. 97.)
Incapacidades para el ejercicio del comercio. (*V.* Comercio: quiénes no pueden ejercerlo.)
Incendio. (*V.* Averías y Seguros.)
Indemnización, arts. 56, 142, 144, 156, 171, 248, 252, 256 á 258, 264, 265, 306, 307, 329, 336, 358, 370, 371, 464, 485, 503, 580 núms. 10, 614, 615, 618 á 620, 638 á 642, 669, 672, 673, 681, 688, 689, 697, 698, 718 y 885.
Inhabilitación, art. 222.
Inscripción de billetes, art. 23.
Inscripción de obligaciones nominativas, art. 23.
Inscripciones en el Registro mercantil, arts. 23 y 26. (*V.* Registro mercantil y Apéndice IV, tomo V, p. 46.)
Insolvencia, arts. 886 y siguientes. (*V.* Quiebra.)
Interdicción civil, incapacidad de los que la sufren para ejercer el comercio, art. 13.
Interés, arts. 171, 263, 264, 278, 308, 313 á 319, 341, 409, 526, 530, 536, 571, 729, 849 y 884.
Interpretación de los contratos mercantiles, arts. 50 y 57 á 62.
Intérpretes. (*V.* Corredores intérpretes.)
Intervención en la aceptación y pago de las letras, arts. 511 á 515.
Inventario, art. 168. (*V.* Libro de inventarios y Quiebra.)

J.

Jefes gubernativos. (*V.* Comercio: quiénes no pueden ejercerlo.)
Jueces. (*V.* Funcionarios del poder judicial.)
Juego, su influencia en la calificación de la quiebra, art. 888, núms. 2° y 3°.
Junta de acreedores. (*V.* Acreedores y Quiebra.)
Junta sindical, arts. 73, 92, 103, 105, 111, 547, 559, 561 y 565. (*V.* Bolsas de comercio, Colegios de agentes de bolsa, Corredores de comercio y Apéndice V, tomo V, p. 46.)
Jurisdicción, art. 548.
Justificación de las averías. (*V.* Averías.)

L.

Lesión, sus efectos en las ventas mercantiles, art. 344.
Letras de cambio, arts. 60, 67 y 107; forma de las mismas, arts. 443 á 450; sus términos y vencimiento, arts. 451 á 455; su endoso, arts. 461 á 468; su presentación y aceptación, arts. 469 á 485; su pago, arts. 488 á 501; acciones que competen al portador, arts. 516 á 526; letras perjudicadas, arts. 485, 515 y 525.
Libertad de sociedades y bancos. (*V.* Apéndice II, tomo V, p. 16.)
Librado, arts. 539 á 541.

Librador, arts. 501, 511 á 513, 515, 517, 519, 520, 521, 528, 534, 535, 536, 537 y 541; sus obligaciones, arts. 456 á 460. (*V.* Intervención en la aceptación y Letra de cambio.)
Libranzas, vales y pagarés á la orden, arts. 531, 532 y 533.
Libro de actas de las sociedades, arts. 33 y 40.
Libro de acciones, arts. 162 y 163.
Libro de navegación. (*V.* Capitán: libros que debe llevar.)
Libros de comercio, autoridad competente para legalizarlos, art. 19; asientos que deben hacerse en el copiador, art. 41; extremos que ha de contener el de inventarios y balances, art. 37; disposiciones comunes al modo de llevar los libros, arts. 43 y 44; modo de llevar el Diario, art. 38; ídem íd. el Mayor, art. 39; cómo se ha de graduar la fuerza probatoria de los libros de comercio, art. 48; su exhibición y reconocimiento, art. 45 á 47; su fuerza probatoria, art. 48 su conservación, art. 49.
Libros de los agentes mediadores del comercio, su fuerza probatoria, art. 58. (*Véase* Agentes mediadores.)
Liquidación de las averías. (*V.* Avería.)
Liquidación de las compañías mercantiles, arts. 218 á 238.
Liquidación de las cuentas en participación, art. 243.
Liquidadores, sus deberes, arts. 230 á 232.
Lonjas, art. 81.
Lugares públicos de contratación mercantil, arts. 90 y siguiente. (*V.* Almacenes, Bolsas de comercio, Ferias, Lonjas y Tiendas.)

M.

Magistrados. (*V.* Funcionarios del poder judicial.)
Mala fe, arts. 224 y 381.
Mancebos de comercio, arts. 292 á 302. (*V.* Dependientes y Factores.)
Mandato mercantil. (*V.* Comisionista, Dependientes, Factores y Mancebos.)
Mandatos de pago. (*V.* Cheques.)
Maquinistas, Condiciones y obligaciones de los mismos, art. 632. (*V.* Tripulación.)
Marcas de fábrica, art. 21.
Marina mercante. (*V.* Buques.)
Marineros. (*V.* Tripulación.)
Masa social, art. 235.
Matrícula, art. 595. (*V.* Registro mercantil.)
Mayor. (*V.* Libro mayor.)
Menores, art. 234: cuándo pueden ejercer el comercio, art. 50.
Mercaderías, su contratación en Bolsa; art. 37 y 77, de ilícito comercio, art. 682; art. 109 y siguientes del reglamento de policía de ferrocarriles, Apéndice VIII, tomo V, p. 68.
Mercados. (*V.* Ferias y Lugares de contratación.)
Mes. (*V.* Contratos mercantiles: cómputo de los términos, etc.)
Metales preciosos, arts. 67 y 387.
México. (*V.* la nota al principio de este índice y el Apéndice.)
Ministerio fiscal, arts. 551, 895 y 897; prohibición de ejercer el comercio á los individuos del mismo, art. 14.
Minuta, art. 108.
Moneda, arts. 67, 77, 86, 307, 387 y 489.
Morosidad, sus efectos en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, arts. 63 y 263.
Muestras, art. 327.
Mujer casada, su capacidad para ejercer el comercio y requisitos necesarios al efecto, arts. 6º á 12; bienes afectos á las resultas de su gestion mercantil, art. 10. (*V.* Capacidad de la mujer casada.)
Multas, art. 289.

N.

Naufragios, arts. 612, 643, 734, 735, 755, 789, 791, 840 á 845. (*V.* Capitán: sus deberes.)
Navegación á flete común, art. 613. (*V.* Abordaje y Naufragios.)
Navegación, pesca é industrias marítimas. (*V.* Apéndice IX, tomo V, p. 46.)
Naviero, arts. 574, 586, 587, 594 á 603, 606, 608 y 610. (*V.* Capitán, Contrato de fletamento y Pasajeros en los viajes por mar.)
Negociación de documentos de crédito y efectos al portador, arts. 559 y 560.
Nicaragua. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Notario, arts. 93, 504, 506, 511, 517 y 545.
Notificación, arts. 517 y 549.
Novaciones del contrato de transporte, art. 360; modo de hacer constar las hechas en el contrato de seguros, art. 384.
Nulidad de las negociaciones de los documentos de crédito y efectos al portador, arts. 560 y 562; ídem de las cartas de crédito, art. 572.

O.

Obligaciones, su emisión por las compañías, arts. 176, 186, 187 y 190.
Obligaciones hipotecarias, arts. 204, 207 y 208. (*V.* Banco Hipotecario.)
Obligaciones mercantiles, desde cuándo son exigibles, art. 62; efectos de la morosidad en su cumplimiento, art. 63.
Obligaciones nominativas. (*V.* Inscripción de estas obligaciones.)
Obras públicas. (*V.* Ferrocarriles.)
Oficiales, arts. 626 á 648. (*V.* Contramaestre, Maquinista y Piloto.)
Operaciones de bolsa, quiénes pueden tomar parte en ellas, art. 74; modo de efectuar las, arts. 78, 79 y 80; modo de cumplirlas; arts. 75 á 80.

P.

Pacotilla, art. 651.
Pactos, sociales, arts. 119, 151, 164 y 165. (*V.* Contratos.)
Pagador. (*V.* Letra de cambio.)
Pagarés, arts. 60, 67, 214, 215, 450, 531 á 533, 909 y 959. (*V.* Libranza, etc.)
Pago, desde cuándo se puede exigir en los préstamos, art. 313.
Pago de letras de cambio, arts. 488 á 501.
Pagos. (*V.* Suspensión de pagos.)
Panamá. (*V.* Colombia y los Apéndices de Colombia, V, y V, p. 484.
Paraguay. (*V.* I, pp. 44, 103, y la nota al principio de este índice.)
Partícipes en la propiedad de buques, art. 859.
Pasaje, arts. 695 á 699 y 704.
Pasajeros y pasajes en los viajes por mar, arts. 693 á 705.
Patentes de navegación, art. 612, núm. 1°.
Patentes de invención, art. 21.
Patrón de buque, arts. 609 á 625. (*V.* Capitán.)
Peritos, art. 172.
Peritos para la evaluación de los daños en el seguro contra incendios, arts. 406, 407, 409 y 410.
Peritos para la liquidación de las averías gruesas, arts. 851, 853, y 854.
Peritos ídem íd. de las averías simples, art. 869.
Peritos para el reconocimiento de mercancías averiadas, art. 367.
Permuta mercantil, art. 346.
Personas que intervienen en el comercio marítimo, art. 586. (*V.* Capitán, Propietarios de buques y Naviero.)

Pertrechos, art. 576.
Perú. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Pilotos, sus deberes, arts. 626 á 631; condiciones necesarias para ser nombrado tal, 626; sus deberes y responsabilidades, arts. 627 y siguientes.
Poderes, efectos de los no registrados, art. 29.
Policía de ferrocarriles. (*V.* Apéndice VIII, tomo V, p. 68.)
Pólizas, art. 103; Requisitos de la de seguro en general, art. 383.
Pólizas especiales de la del seguro sobre la vida, art, 417; cuando son éstas endosables, art. 430; acción que producen, art. 431.
Pólizas ídem del seguro de transporte terrestre, art. 433.
Pólizas ídem íd. de transporte marítimo, arts. 652 y 653; su valor probatorio, art. 654. (*V.* Contrato de fletamento y Contrato á la gruesa.)
Pólizas ídem íd. la de contrato á la gruesa, art. 721.
Polizas ídem íd. la de contrato de seguro marítimo, art. 738.
Portador de cartas-órdenes, arts. 569 á 572.
Portador de cheque, art. 537.
Portador de letra de cambio, arts. 513, 515, 516, 527 y 530. (*V.* Letra de cambio: acciones que le competen y Robo, hurto, etc.)
Porteadores, arts. 350, 353, 356, 359, 360, 362, 363, 366, 368, 371 á 373, 376, 377 y 379.
Porto Rico. (*V.* art. 1 (nota) del Código Español, I, p. 38 y Apéndices de España en tomo V.)
Practicaje, arts. 612, núms. 6º y 834.
Prácticos, arts. 612 y 634.
Prelación de créditos, arts. 196 y 580. (*V.* Acreedores, Graduación de créditos y Quiebras.)
Premio, art. 277. (*V.* Seguros.)
Prenda. (*V.* bajo Préstamo.)
Prescripción, arts. 573, 581, 793, 797 y 798.
Prescripción de las acciones, arts. 49 y 492 á 954.
Presentación de las letras de cambio. (*V.* Aceptación de las mismas.)
Préstamo, cuándo se reputa mercantil, art. 311.
Préstamo mercantil, arts. 311 á 319.
Préstamo á riesgo marítimo y á la gruesa, arts. 113, 580, 583, 611, 617, 621, 719 á 736.
Préstamo con garantía de efectos ó valores públicos, arts. 320 á 324.
Préstamo de los bancos de crédito territorial, arts. 199, 200, 205, 209 y 210.
Presunción del ejercicio del comercio, art. 30.
Presunción por la mujer casada, art. 70.
Prima, arts. 388, 389, 403 y 580, núm. 9º. (*V.* Seguros.)
Procedimiento de apremio. (*V.* Apremio.)
Propiedad, modo de adquirir la de los buques, art. 573; industrial, art. 21.
Propietarios, de buques, arts. 586 á 608; su responsabilidad respecto de los actos del capitán, arts. 586, 588 á 591, 593 á 598, 600, 601, 606 y 607. (*V.* Contrato á la gruesa y Naviero.)
Prorrogación de las compañías, art. 223.
Protesto, arts. 460, 481, 494, 496, 502 á 510, 516, 519 y 520. (*V.* Letras de cambio.)
Provisión de fondos, arts. 456 á 460, 515, 517 y 536. (*V.* Librador.)
Prueba. (*V.* Conocimiento, Contratos mercantiles: modo de probarlos, Cuentas en participación y Pólizas.)
Publicidad del Registro, art. 30.

Q.

Quebrado, art. 13, convenios de éste con sus acreedores, arts. 898 á 907; su rehabilitación, arts. 920 á 922. (*V.* Comercio: quiénes no pueden ejercerlo, Culpabilidad de los quebrados y Rehabilitación del quebrado.)

Quiebra, disposiciones generales sobre las mismas, arts. 874 á 885; sus clases, arts. 886 á 892, 895 á 897; disposiciones generales acerca de la quiebra de la sociedades mercantiles, arts. 923 á 929; de las sociedades de ferrocarriles y demás obras públicas arts. 938 á 941. (*V.* Acreedores de quiebra, Cómplices y Apéndice XI, tomo V, p. 46.)
Quita, art. 524. (*V.* Quiebra.)

R.

Razón social, arts. 126, 128, 135, 146, 147, 151 y 152.
Recambio y resaca, arts. 527 á 530.
Recibos de cargamento, art. 717.
Reconocimiento de buques, art. 612, núm. 4º. (*V.* Capitán: sus obligaciones.)
Reconocimiento de créditos. (*V.* Créditos contra la quiebra.)
Reconocimiento de firma. (*V.* Letra de cambio y Protesto.)
Reconocimiento de libros, arts. 45 á 47.
Réditos. (*V.* Intereses.)
Reembolso, art. 519.
Registradores Mercantiles, art. 31, modo de proveer estos cargos, art. 32. (*V.* Apéndice IV, tomo V, p. 32.)
Registro de buques, extremos que debe comprender, arts. 22 y 573.
Registro Mercantil, extremos que debe comprender la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, art. 21; libros de que consta, art. 16; para quiénes es potestativa y para quiénes obligatoria la inscripción en el mismo, art. 17; quiénes no pueden pedir la inscripción, art. 18; modo de llevarlos, art. 19 á 21. (*V.* Publicidad del Registro mercantil y Apéndice IV, tomo V, p. 32.)
Registro llevado por los comisionistas de transportes, art. 378.
Rehabilitación del quebrado, arts. 920 á 922.
Reivindicación, arts. 86, 324, 545 y 560.
Remisión de créditos, arts. 524 y 905.
Rendicion. (*V.* Cuentas en participación.)
Resaca, art. 520. (*V.* Recambio.)
Rescate del buque, art. 811, núm. 1º.
Rescision, arts. 218 á 220, 280, 328 á 332, 344, 389, 392, 401, 414, 431 y 668 á 692.
Responsabilidad de los socios colectivos, art. 127; de los factores y mancebos, art. 297.
Responsabilidad del naviero. (*V.* Naviero.)
Responsabilidad del capitán, art. 618.
Responsabilidad de los propietarios de buques. (*V.* Buque.)
Restitución in integrum, arts. 234 y 942.
Retracto, arts. 575 y 592.
Retroacción. (*V.* Quiebras.)
Reuniones en las bolsas, art. 73. (*V.* Apéndice V, tomo V, p. 46.)
Revocación del contrato de comisión, arts. 279 y 280.
Riesgos marítimos, arts. 806 á 845. (*V.* Abordajes, Arribadas forzosas, Avería, Naufragios, Préstamo á la gruesa y Seguros marítimos.)
Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, arts. 547 á 566.
Rol de la tripulación, art. 612, núm. 1º.

S.

Salarios, arts. 580, 603, 604, 635, 637 á 639, 643, 646, 691 y 725. (*V.* Tripulación.)
Salvador. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Salvamento, art. 855. (*V.* Naufragio.)
Saneamiento, art. 345.
Sanidad, art. 647.
Santo Domingo. (*V.* la nota al principio de este índice.)
Seguros en general, arts. 380 á 385.

Seguros contra incendios, arts. 386 á 415.
Seguros marítimos, forma de este contrato, arts. 737 á 742; abandono de las cosas aseguradas, arts. 789 á 805; caso en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro, arts. 781 á 788; obligaciones entre el asegurador y el asegurado, arts. 755 á 780; evaluación de las cosas objeto de este contrato; arts. 752, 753 y 754; cosas que pueden ser objeto de este contrato, arts. 743 á 756.
Seguros sobre la vida, arts. 416 á 431.
Seguros de transporte terrestre, arts. 432 á 437.
Seguros mutuos, art. 124.
Seguros, otras clases, art. 438.
Síndicos, art. 909.
Sobrecargos, arts. 649 á 651.
Sobrestadías. (*V.* Estadías.)
Sociedad conyugal, bienes que de ésta quedan obligados á las resultas de la gestión comercial de la mujer, art. 12.
Sociedades agrícolas, reglas especiales para las mismas, arts. 212 á 217.
Sociedades mercantiles, qué actos y acuerdos de éstas deben ser inscritos en el registro mercantil, art. 25. (*V.* Compañías y Quiebras, disposiciones generales.)
Socios, sus derechos y obligaciones, 170 á 174.
Subasta, arts. 197, 579, 582, 584 y 592.
Sueldos. (*V.* Salarios.)
Suspensión de pagos y sus efectos, 870 á 873.
Suspensión de pagos y sus efectos de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, arts. 930 á 937.

T.

Talones, art. 543. (*V.* Carta de porte.)
Tanteo, arts. 575 y 592.
Tenedor, art. 546. (*V.* Documentos de crédito, Letra de cambio y Portador.)
Términos, cómputos fijados en los contratos mercantiles, 60 y 61; para repetir contra el vendedor por vicios internos de la cosa, art. 342.
Términos fatales, art. 942.
Testigos, eficacia de sus declaraciones para probar la existencia de los contratos mercantiles, art. 51.
Tiendas, arts. 85 y 86.
Títulos ejecutivos, arts. 410, 431, 545 y 865.
Trabajo personal, arts. 913, 932 y 941.
Traducción, arts. 113 y 114.
Tramitación de las quiebras según el Código de 1829. (*V.* Apéndice XI, tomo V, p. 87.)
Transferencia y fusión de las compañías de obras públicas, arts. 188 y 189.
Transferencias de créditos no endosables, arts. 347 y 348.
Transmisión de documentos y efectos al portador, art. 559.
Transporte. (*V.* Contrato mercantil de transporte.)
Tratados comerciales con otras naciones. (*V.* Apéndice X, tomo V, p. 46.)
Tripulación, arts. 580, núms. 6°, 603, 604, 605, 610 y 634 á 648. (*V.* Capitán.)

U.

United States (Los Estados Unidos de la América del Norte). (*V.* la nota al principio de este índice.)
Uruguay. (*V.* la nota al principio de este índice y el apéndice en tomo V.)

V.

Vales á la orden. (*V.* Libranzas, etc.)
Valores públicos, cuáles merecen el concepto de tales, art. 68; cuáles no pueden incluírse en las cotizaciones oficiales, art. 72. (*V.* Efectos públicos.)

Valores industriales y mercantiles, arts. 67, 77 y 104.
Valuación. (*Véase* Seguros.)
Varada de buques, art. 755.
Vencimiento de las letras de cambio. (*Véase* Letras de cambio.)
Venezuela. (*Véase* la nota al principio de este índice.)
Venta de buques. (*Véase* Buques, su venta, etc.)
Viajeros, art. 352.
Viajes por mar. (*Véase* Pasajeros en los viajes por mar.)
Víveres, art. 576.

FIN DEL TOMO QUINTO.

DARTMOUTH COLLEGE
3 2311 00832 7787

349.46
W173l
v.5

WALTON, C.S.
Leyes comerciales.